



**POLITÉCNICA**

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID  
ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA

**“HISTORIA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO  
ARQUITECTÓNICO EN ESPAÑA. 1933-1985”**

TESIS DOCTORAL

Elisa Bailliet  
Arquitecta

Año 2015



# **DEPARTAMENTO DE COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA**

**ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA**

**“HISTORIA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO  
ARQUITECTÓNICO EN ESPAÑA. 1933-1985”**

**TESIS DOCTORAL**

Elisa Bailliet  
Arquitecta

Directores:

Dr. D. José Luis García Grinda  
Catedrático

Dr. D. Jesús Prieto de Pedro  
Catedrático

2015





Tribunal nombrado por el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, el día de 20 .

Presidente:

Vocal:

Vocal:

Vocal:

Secretario:

Suplente:

Suplente:

Realizado el acto de defensa y lectura de la Tesis el día 20 ,  
en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid.

Calificación:.....

El PRESIDENTE

LOS VOCALES

EL SECRETARIO



## AGRADECIMIENTOS

El desarrollo de esta tesis doctoral ha sido posible gracias a numerosas personas que con sus aportaciones, han contribuido de diversas maneras, desde sus disciplinas y competencias, para que esta investigación toma forma y aportara una visión general del devenir del Patrimonio Cultural Español.

Debo agradecer muy sinceramente, y de forma muy especial, al Profesor José Luis García Grinda por su apoyo y paciencia en el largo proceso que ha constituido este trabajo de investigación. También agradezco y valoro que haya desarrollado su tutela de forma certera, concisa y rigurosa, proponiéndome con sapiencia las opciones más idóneas para explorar el vasto campo del patrimonio arquitectónico español.

Asimismo, agradezco de manera especial el apoyo, la confianza y la amistad del Profesor Jesús Prieto de Pedro, quien, además de guiar me en algunas áreas densas del proceso, ha sabido ejercer afectuosamente, una mirada crítica que me ha ayudado a redoblar esfuerzos en aquellos momentos menos alentadores.

Un especial reconocimiento merece la amistad, ayuda y consejo de Belén Rodríguez Nuere, de quien siempre he recibido palabras de aliento y determinación, tanto en el ámbito profesional como en el personal. También, a Consuelo Nuere por su enorme generosidad. Y a Pedro Iglesias por su amigable aliento.

También es mi deseo recordar a los Arquitectos/as, arqueólogos/as y personal de la Biblioteca y Archivos del Instituto del Patrimonio Cultural de España, así como del Archivo Central del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del Archivo General de la Administración, y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por su profesionalidad y buena predisposición ante cualquier solicitud. Asimismo, recordar la colaboración de las Bibliotecarias/os de la Biblioteca de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y la Escuela de Arquitectura Técnica de la UPM.

A Alberto Humanes Bustamante por orientarme en las primeras aproximaciones al Patrimonio Histórico Español, y a todos los profesores, sin excepción alguna, del Departamento de Composición Arquitectónica de la ETSAM, por contribuir con sus enseñanzas en el inicio de esta carrera de fondo que es la investigación.

No quiero dejar pasar la oportunidad para agradecer la ayuda desinteresada de Ana Real Duro (Instituto de Estudio Jienenses, Jaén), y Domingo Real, ejercida en los inicios de las investigaciones del doctorado.

Deseo hacer extensiva mi gratitud a todas aquellas personas que de forma directa o indirecta han colaborado para realización de esta tesis. Así como a familiares y amigos que han sufrido desde el silencio, con una paciencia inaudita, estos años de dedicación a este ingente trabajo. En especial a la familia Cubillo Pinilla.

A mi familia, a mis padres, Mercedes y José Enrique, a quien no pude darle la alegría de ver mi esfuerzo concluido, les debo y les agradezco que sembraran en mí desde pequeña la semilla de la curiosidad y la libertad de pensamiento. A Augusto y, en especial, a mi hermana Graciela, a quien le debo el germen de la búsqueda constante por nuevos retos, enseñándome el valor de la perseverancia.

Mi agradecimiento más sincero y “monumental” a José María, no sólo por acompañarme y guiar me en este recorrido árido que hemos compartido, sino por soportar estoicamente cada uno de los avatares de este trabajo, y alentarme firme, pero amorosamente, para retomar una y otra vez el sendero correcto, sin dejarme abatir por las múltiples vicisitudes que se han planteado a lo largo de estos años. A él, a Alejandro y a Martina les debo la gratitud más entrañable y les dedico este modesto trabajo.



## ÍNDICE SINTÉTICO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	25
<b>1. LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DESDE LA LEY DE 1933 A LA LEY DE 1985.....</b>	31
1.1 Antecedentes de la Ley de 1933.....	32
1.2. Aportaciones de la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico de 13 de mayo de 1933. ....	44
1.3. Desde la Segunda República a la Democracia: Evolución legislativa hacia la normativa de 1985. ....	47
1.4. Legislación del patrimonio arquitectónico en Democracia: Evolución legislativa hacia la normativa de 1985. ....	50
1.5. La Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El “verdadero código” del Patrimonio Histórico. ....	63
1.6. Legislación autonómica sobre Patrimonio Histórico, Artístico y/o Cultural.....	86
1.7. A modo de epílogo: Degradación vs. Protección.....	89
<b>2. MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO, LEGISLACIÓN URBANÍSTICA E INSTRUMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA ARQUITECTÓNICA. .</b>	99
2.1 La LPHE de 1985 y las medidas de protección. Régimen General de protección.....	101
2.2. Protección del Patrimonio Urbanístico. ....	108
2.3. Medidas de reconocimiento e identificación del Patrimonio Histórico Español. ....	151
<b>3. IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA MÁXIMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO: DE LA DECLARACIÓN MONUMENTAL AL BIEN DE INTERÉS CULTURAL. ....</b>	183
3.1 Estado de la cuestión hasta 1933. Características generales de declaración de Monumentos .....	185
3.2. Conceptos relacionados: Declaraciones en bloque y genéricas.....	187

3.3. 1933-1985. Bienes protegidos mediante Incoación y/o Declaración, e inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en el período de estudio. ....	194
3.4. Instancias a seguir para la incoación y/o la declaración: Expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural. ....	228
<b>4. LA CONSUMACIÓN DE LA PROTECCIÓN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO – MONUMENTAL</b> .....	241
4.1. BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Análisis de intervención en Monumentos bajo éste régimen. ....	241
4.2. Selección de casos representativos para el estudio.....	243
4.3. Arquitectura religiosa: CATEDRAL DE BURGOS.....	244
4.4. Arquitectura Defensiva: MURALLA ROMANA DE LUGO .....	300
4.5. Arquitectura civil: PALACIO DE LA ALJAFERÍA DE ZARAGOZA.....	334
4.6. Diagnóstico sobre asignación presupuestaria a proyectos de conservación y/o restauración, en relación a los Presupuestos Generales del Estado correspondiente .....	360
<b>CONCLUSIONES</b> .....	365
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	373
<b>ANEXOS</b> .....	387

## ÍNDICE ANALÍTICO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	25
<b>1. LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DESDE LA LEY DE 1933 A LA LEY DE 1985. ....</b>	31
1.1. Antecedentes de la Ley de 1933.....	32
Ley de 7 de julio de 1911 sobre las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades, Ley 4 de marzo de 1915, de monumentos arquitectónicos artísticos, Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística (Gaceta de 15 de agosto de 1926). Contexto político de la denominada Ley Callejo, dictadura Primo de Rivera, etc., Carta de Atenas de 1931, Ley de 10 de diciembre de 1931, Constitución 1931.	
1.2. Aportaciones de la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico de 13 de mayo de 1933.....	44
Novedades y principales aportaciones a la protección del patrimonio arquitectónico y a las técnicas de intervención. Proyección e influencia de la ley en las leyes europeas.	
1.3. Desde la Segunda República a la Democracia: Evolución legislativa hacia la normativa de 1985. ....	47
Modificaciones y ampliaciones: Decreto de 22 de abril de 1938, Decreto Ley de 12 de junio de 1953, Decreto de 22 de abril de 1949, Ley de 22 de Diciembre de 1955, Decreto de 22 de julio de 1958, Decreto 1938/1961 de 22 de septiembre, del Decreto 1864/1963, de 11 de Julio, Decreto 22 febrero de 1973.	
1.4. Legislación del patrimonio arquitectónico en Democracia: Evolución legislativa hacia la normativa de 1985. ....	50
1.4.1. Constitución 1978. ....	51
1.4.2. Evolución de la estructura institucional del Estado en el contexto de la protección del Patrimonio.....	53
Organización Ministerio de Educación. Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional / Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, Comisaría de Zonas. Institutos de Restauración y Conservación.	

1.4.3. Estado de situación previa a la Ley de 1985.....	62
1.5. La Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El “verdadero código” del Patrimonio Histórico. ....	63
1.5.1. Características básicas.....	64
1.5.2. La Intervención como medida técnica de protección arquitectónica: ¿Regulación de las técnicas de intervención? .....	64
1.5.3. El Patrimonio Histórico Español no declarado de interés cultural (Artículo 25 de la LPHE).....	69
1.5.4. Control y restricción de las técnicas de intervención (Artículo 39 de la LPHE). .....	72
1.5.5. Consecuencias jurisprudenciales de la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español en las últimas décadas. Teatro Romano de Sagunto (Valencia), Muralla de Tossa de Mar (Gerona), Museo del Prado (Madrid). .....	73
1.5.6. Sentencia 17/1991, de 31 de enero. Recurso inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia, el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico.....	84
1.6. Legislación autonómica sobre Patrimonio Histórico, Artístico y/o Cultural.....	86
1.7. A modo de epílogo: Degradación vs. Protección. ....	89

## **2. MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO, LEGISLACIÓN URBANÍSTICA E INSTRUMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA ARQUITECTÓNICA.....99**

2.1. LA LPHE DE 1985 Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN.....	101
2.1.1. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. ....	101
2.1.2. Bienes de Interés Cultural. Registro General de Bienes de Interés Cultural. Incoación y/o declaración de monumento histórico-artístico.....	104
2.1.3. Delimitación de entorno. ....	106
2.2. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO. ....	108
2.2.1. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DEL TERRITORIO .....	111
• El significado de la ciudad y los valores culturales	
• Reseña histórica del planeamiento urbano en España	
• La posguerra y la urgencia de planificación	
2.2.2. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN URBANA EN LA NORMATIVA. ....	120
• Los denominados “Miniplanes”: Dos ejemplos, León (1964) y Toledo (1965)	
• Situación previa a la Ley de 1976. Casos Puntuales:	
• Plan Parcial de un Casco Viejo: Lugo (1963) 155	
• Programa urgente de protección del Conjunto Histórico - Artístico de Calatayud.	
2.2.3. LEY SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA. ....	143
Texto refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, Ministerio de Vivienda.	

2.2.4. INSTRUMENTOS DEL PLANEAMIENTO PLANES ESPECIALES .....	145
2.2.5. LA PERSPECTIVA URBANÍSTICA EN LA LEY 16/1985 DEL PATRIMONIO .....	148
Histórico Español de 1985. Art. 20	
2.3. Medidas de Reconocimiento e Identificación del Patrimonio Histórico Español. ....	151
2.3.1. Catálogos, Censos de Edificios, Fichero de Arte Antiguo, Catálogos Generales Regionales, Inventarios.....	153
• Catálogos	
• Censos De Edificios	
• Fichero De Arte Antiguo	
• Catálogos Generales Regionales. Catálogos o Inventarios Generales del Patrimonio Cultural de las Comunidades Autónomas.	
Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico	
• Catálogo Urbanístico	
• Inventarios. Inventario General del Tesoro Artístico Nacional.	
Inventarios de Protección del Patrimonio Cultural Europeo (IPCE)	
• Inventarios de Protección del Patrimonio Cultural Europeo (IPCE): Conjuntos Histórico- Artísticos, Sitios Mixtos, Urbano-rurales.	
• Inventarios de Protección del Patrimonio Cultural Europeo (IPCE): Monumentos de Arquitectura Militar. Inventario Resumido	
• Inventario de Patrimonio Arquitectónico (IPAA)	
2.3.2. Archivos Generales y/o Históricos del Estado, Archivos Regionales e Históricos Provinciales .....	173
• Archivos Generales del Estado	
• Archivo Histórico Nacional	
• Archivo General de la Administración	
• Otros archivos: Subdirección General del Instituto de Patrimonio Histórico Español. Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.	
2.3.3. Creación de Patronatos pra la Protección Integral de Bienes del Patrimonio Histórico .....	177
<b>3. IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA MÁXIMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO: DE LA DECLARACIÓN MONUMENTAL AL BIEN DE INTERÉS CULTURAL .....</b>	<b>183</b>
3.1. Estado de la cuestión hasta 1933.....	185
Características generales de declaración de Monumentos	
3.2. 1933-1985. Bienes protegidos mediante Incoación y/o Declaración, e inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en el período de estudio. ....	187
Sobre las declaraciones en bloque. Sobre las declaraciones genéricas	
3.3. 1933-1985. Bienes protegidos mediante Incoación y/o Declaración, e inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en el período de estudio. ....	194
Metodología de evaluación. Anotaciones preventivas (A.R.I.). Evaluación cuantitativa	
Clasificación tipológica de Monumentos: Arquitectura Civil, Religiosa, Militar, Infraestructuras, Entono, etc. Evaluación cualitativa: Determinación tipologías favorecidas en la incoación de expedientes de declaración. Segmentación tipológica y temporal de incoaciones y/o declaraciones de Monumentos Nacionales. El caso del Patrimonio Industrial y su emancipación como nueva categoría en la normativa:	
Situación actual del patrimonio industrial. Catálogos e Inventarios. Plan Nacional de	

Patrimonio Industrial. Instrumentación efectiva de protección: BIEN DE INTERÉS CULTURAL. La emancipación del patrimonio industrial: una nueva categoría. Profesionales a cargo: Comisarios de Zona, Arquitectos conservadores, etc. Causas de la determinación del patrón geográfico de declaración.

3.4. Instancias a seguir para la incoación y/o la declaración:	
Expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural.....	228
Templo de Santiago en Agüero (Huesca)	
Ex Convento de Calera de León (Badajoz)	
Murallas de Ibiza (Islas Baleares)	
Iglesia Santa Eulalia de Abamia (Asturias)	
Iglesia de Santa Eugenia. Becerril de Campos (Palencia)	
Conjunto Histórico Artístico de la Villa de Sagunto (Valencia)	
Conjunto Histórico Artístico de Santo Domingo de Silos (Burgos)	
<b>4. LA CONSUMACIÓN DE LA PROTECCIÓN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO — MONUMENTAL .....</b>	<b>241</b>
4.1. Bienes de Interés Cultural. Análisis de intervención en Monumentos bajo éste régimen.....	241
4.1.1. Tipo de intervención: restauración, consolidación, conservación, excavación, rehabilitación, reconstrucción, etc. ....	242
4.2. Selección de casos representativos para el estudio.....	243
4.3. Arquitectura religiosa: Catedral de Burgos .....	244
4.3.1. Introducción .....	244
4.3.2. Introducción a las restauraciones de la Administración Central.....	247
4.3.3. Restauraciones en la Catedral de Burgos (1889-1997).....	248
4.4. Arquitectura Defensiva: Muralla Romana de Lugo.....	300
4.4.1. Introducción: Puertas, Escaleras, Construcciones adosadas.....	301
4.4.2. Introducción a las restauraciones realizadas por la Administración Central a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. ....	308
4.4.3. Restauraciones en la Muralla (1949- 1999).....	310
4.5. Arquitectura civil: Palacio de La Aljafería de Zaragoza .....	334
4.5.1. Introducción histórica .....	334
4.5.2. Restauraciones y descifrado del Castillo-Palacio .....	337
4.6. Diagnóstico sobre la asignación presupuestaria a proyectos de conservación y/o restauración, en relación a los Presupuestos Generales del Estado correspondiente .....	360
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>365</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>373</b>

<b>ANEXOS .....</b>	<b>387</b>	
<b>Anexo 1-01</b>	Listado de la Legislación Estatal sobre Patrimonio Histórico.....	391
<b>Anexo 1-02</b>	Convenciones y Recomendaciones de organismos internacionales .....	407
<b>Anexo 2-01</b>	Ficha de registro para la incorporación de un Bien en el Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo (IPEC) de la Casa denominada "Siso" en Breda, Gerona. 1971 .....	411
<b>Anexo 2-02</b>	Ficha de recogida de datos de ELEMENTOS del Inventario del Patrimonio Arquitectónico. Ejemplo: Ficha de la Muralla de Lugo. 1979.....	415
<b>Anexo 2-03</b>	Ficha de recogida de datos de CONJUNTOS del Inventario del Patrimonio Arquitectónico, (IPAA). Ejemplo: Ficha de la Plaza del Generalísimo, Casco antiguo, Briviesca, Burgos. 1979 .....	425
<b>Anexo 2-04</b>	Ficha tipo de los Puntos de Información Cultural (PIC). Minis. de Cultura....	433
<b>Anexo 2-05</b>	Ficha de recogida de datos del Catálogo de yacimientos arqueológicos. (YAAR) .....	437
<b>Anexo 3-00</b>	Gráficos del análisis de las incoaciones y/o declaraciones de Bienes de Interés Cultural .....	441
<b>Anexo 3-01</b>	Clasificación tipológica específica de Bienes Culturales.....	445
<b>Anexo 3-02</b>	Memoria descriptiva del expediente de declaración de la Iglesia de Santa Eugenia Becerril de Campos (Palencia).....	453
<b>Anexo 3-03</b>	Relación de expedientes consultados en el Archivo Central del Ministerio de Cultura.....	457
<b>Anexo 3-04</b>	Expedientes de declaración como Monumento Nacional del Templo de Santiago Agüero, Huesca; del Convento de Calera León, Badajoz; Murallas de Ibiza; de la Iglesia de Santa Eulalia de Abamia, Asturias.....	463
<b>Anexo 4-01</b>	Listado de Monumentos más intervenidos por el Ministerio de Cultura.....	561
<b>Anexo 4-02</b>	Listado completo de proyectos de intervención consultados de la Catedral de Burgos.....	567
<b>Anexo 4-03</b>	Listado completo de proyectos de intervención consultados de la Muralla de Lugo.....	577
<b>Anexo 4-04</b>	Listado completo de proyectos de intervención consultados en el Palacio-Castillo de la Aljafería, Zaragoza.....	589
<b>Anexo 4-05</b>	Asignaciones presupuestarias de los Ministerios competentes en materia de Protección del Patrimonio Histórico Español, de acuerdo a los Presupuestos Generales del Estado. 1933-1985.....	593
<b>Anexo 4-06</b>	Listado de proyectos de intervención realizados por la Administración Central en relación con los presupuestos asignados a la DGBA, en la Catedral de Burgos, las Murallas de Lugo y el Palacio-Castillo de la Aljafería de Zaragoza.....	599
<b>Anexo 4-07</b>	Comparación fotográfica catedral de Burgos .....	603
<b>Anexo 4-08</b>	Comparación fotográfica del Castillo- Palacio de la Aljafería, Zaragoza. ....	619
<b>Anexo 4-09</b>	Comparación fotográfica de la Muralla de Lugo.....	639



## ÍNDICE DE FIGURAS

### CAPITULO 1 - LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DESDE LA LEY DE 1933 A LA LEY DE 1985.

#### 1.1. Antecedentes de la Ley de 1933

Novísima Recopilación de las Leyes de España. ....	33
Real Orden de 8 de abril de 1885.....	34
Cimborrio de la Catedral de Santa María de Burgos. ....	35
Ruinas de Itálica. Santiponce, Sevilla.....	37
Hospital de Santiago. Úbeda, Jaén.....	38
Participantes españoles en la Conferencia durante la visita a la Acrópolis.....	40
Participantes españoles en la Conferencia durante la travesía Marsella-Piero a bordo del paquebote Patris II .....	41
Medina Az- Zahara. Córdoba.....	44

#### 1.3. Desde la República a la Democracia: Evolución legislativa hacia la normativa de 1985.

Alhambra y Jardines del Generalife. Granada.....	48
--	----

#### 1.5. Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

##### El “verdadero código” del Patrimonio Histórico.

Teatro Romano de Sagunto.....	74
Cávea del Teatro Romano de Sagunto. ....	76
Teatro Romano de Mérida. Restauración de 1968. ....	76
Teatro Romano de Nîmes. (27 d.C.).....	77
Mapa Satélite del casco antiguo de Tossa de Mar. ....	77
Apertura de una puerta en la Muralla de la Vila Vella de Tossa de Mar, Gerona.....	78
Fotografía exterior del Claustro de los Jerónimos antes de su rehabilitación. ....	80
Fotografía exterior de la Ampliación del Museo del Prado .....	81
Fotografía interior del Claustro de los Jerónimos tras su rehabilitación. ....	82

## 1.7. A modo de epílogo: Degradación vs. Protección

Cuevas de Altamira.....	92
-------------------------	----

# CAPITULO 2 - MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO, LEGISLACIÓN URBANÍSTICA E INSTRUMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA ARQUITECTÓNICA

## 2.1. La LPHE de 1985 y las medidas de protección. Régimen General de protección.

Murallas de Ávila. Foto: Archivo del Servicio de Monumentos y Arqueología.....	108
--	-----

## 2.2. Protección del Patrimonio Urbanístico.

Fotografía Interior Frontón Recoletos, Madrid.....	110
Demolición Frontón Recoletos.....	110
Fotografía Lewis Mumford.....	112
Dibujo de Camillo Sitte .....	113
Cañada de Agra.....	116
Fotografía actual de Cañada de Agra.....	116
Plan General de Ordenación de Madrid. “Plan Bidagor” .....	118
Proyecto original del Plan Cerdá,.....	121
Necrópolis Púnica del Puig des Molins.....	123
Portada Publicación de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes... ..	130
Portada Publicación de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes... ..	133
Portada Publicación de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes... ..	134
Portada de la Separata de la Revista Arquitectura, núm. 134, .....	135
Croquis auxiliar de toma de datos en el constan detalles de carpintería, cerrajería y medición.....	136
Labor gráfica incluida en el Plan. Alzado de calles .....	136
Plano del Conjunto Histórico Artístico de Lugo. .....	137
Propuesta de circulación dentro del casco.....	138
Contratapa de la publicación del Programa.....	139
Programa Urgente de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Calatayud. ....	140
Programa Urgente de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Calatayud. ....	141
Programa Urgente de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Calatayud. ....	142
Retrato de Gómez – Moreno.....	154
Portada Publicación Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo .....	170
Portada Publicación Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo .....	171

## CAPITULO 3 - IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA MÁXIMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO: DE LA DECLARACIÓN MONUMENTAL AL BIEN DE INTERÉS CULTURAL

### 3.1. Estado de la cuestión hasta 1933. Características generales de declaración de Monumentos

Mezquita-Catedral de Córdoba. ....	186
Cueva de Altamira. Santillana del Mar, Cantabria. ....	189

### 3.4. Instancias a seguir para la incoación y/o la declaración.

Casa de las Cuatro Torres. Cádiz. ....	230
Fachada Iglesia de San Francisco de Ayllón. ....	231
Templo de Santiago en Agüero (Huesca) ....	232
Portada Informe de la Comisión de Monumentos de Badajoz. ....	233
Fotografía del Portal de las Fablas ....	234
Plano de la fachada principal de Luis Menéndez Pidal. ....	235
Fotografías anexas al expediente de Declaración de la Iglesia de Santa Eugenia de Becerril de Campos. ....	236
Plano de calidad de edificación adjunto al expediente de declaración del conjunto de Santo Domingo de Silos (Burgos). ....	238

## CAPITULO 4 - LA CONSUMACIÓN DE LA PROTECCIÓN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO – MONUMENTAL

### 4.3. Arquitectura religiosa: Catedral de Burgos

Planta de la Catedral de Burgos. Registro de las fases arquitectónicas del siglo XIII. ....	245
Plano Restauración del Claustro. ....	249
Plano de la Catedral de Burgos. “Agujas de la izquierda. Plantas y Alzado”. ....	251
Fachada de la Catedral de Burgos. Detalle de la Catedral de Burgos. ....	253
Plano estado actual y reformado de la cubierta de la Nave transversal derecha. ....	263
Pináculos de la cubierta del crucero. ....	264
Croquis de un pináculo y del andamio en la linterna del Crucero. ....	266
Detalle del muro bajo la balconada. ....	268
Composición de fotos con teleobjetivo. ....	268
Imagen de una de las vidrieras originales. ....	269
Plano despiece de la vidriera “IIB”. ....	270
Las fotografía de las vidrieras de la nave del altar mayor y transversales. ....	271
Ventanales estrechos y anchos de las torres para la colocación de las defensas acristaladas. ....	272

Linterna del crucero. Fachada frente a la capilla del Condestable.....	273
Reposición completa de pináculo de 3,65m de altura. Fachada calle de La Paloma..	274
Balconada de crestería. Pináculos 5 y 6. ....	275
Chapitel del husillo de la Sacristía.....	276
Torrecilla nº 1 y 2 .....	277
Vista general de tres torrecillas (8-1-2) terminadas.....	277
Módulos de antepecho, descompuestos, entre contrafuerte y pináculo nº 4 .....	279
Deterioros en las juntas de arbotantes y contrafuertes. ....	279
Aguja Sur. Vista interior de los desperfectos.....	282
Rotura de nervios y nervios reparados y zunchos eliminados.....	283
Panorámica de la escalera metálica antes y después de restaurada.....	284
Cronología de las intervenciones. ....	285
Plano de patología. Alzado oeste. ....	286
Plano de intervención. Consolidación y protección. Alzado Oeste.....	287
Plano de intervención. Sistemas de limpieza. Alzado oeste.....	288
Fotografía 9. Deformación de las columnas por movimiento horizontal de la fábrica. .	290
Fachada de Santa maría de la Catedral de Burgos.....	291
Esculturas originales situadas en el Museo Claustro Bajo.	
Galería de la fachada de Santa María. Copias.....	292
Detalles de estatuilla en arquillos laterales izquierdo de la Puerta Real.	
Fachada de Santa María .....	293
Detalles de estatuilla de la fachada de Santa María de la Catedral de Burgos .....	294
Detalles de la estatua de la Virgen con el Niño que corona la calle central de la fachada de Santa María de la Catedral de Burgos .....	295
Imagen satelital de la Catedral de Burgos.....	299

#### **4.4. Arquitectura Defensiva: Muralla Romana de Lugo**

Muralla de Lugo. Plano de zonificación del Conjunto Histórico Artístico de Lugo.....	300
Desarrollo del tejido urbano de Lugo.....	301
Puerta de San Pedro. Puerta Nueva .....	303
Puerta de Santiago .....	303
Puerta de San Fernando, Puerta Obispo Odoario, Puerta Obispo Aguirre .....	304
Comparativa de cubos y secciones de las Murallas de Lugo,.....	309
Plano de detalle de la restauración de la Torre II, entre Puerta del Hospital de Sta. María y la Puerta del Carmen.....	311
Plano de detalle de la restauración en zona contigua a la Puerta de San Pedro.....	313

Plano de detalle de las escaleras romanas restauradas. ....	314
Planta de estado previo y restaurado de la Torre LII (izquierda) y la Puerta de San Pedro. ....	315
Alzados de estado previo y restaurado de la Torre LII (izquierda) y la Puerta de San Pedro. ....	316
Puerta de San Pedro. Estado de la Puerta de San Pedro en 1975. ....	317
Fotografía de la memoria final de obra de restauración de la Torre LXV. ....	319
Fotografía del socavón ....	322
Fotografía 12 del Proyecto de restauración del adarve. ....	323
Fotografía torre LXXVI. Fotografía torre LXXVIII. ....	325
Fotografía número 15. Hallazgo de la escalera durante los trabajos de restauración en la Torre LXXVI. Fotografía número 29. Tramo de escalera. ....	326
Fotografía número 1, previa al derrumbe. ....	327
Fotografía número 3, posterior al derrumbe. ....	327
Fotografía nº 1 de la memoria. Vista interior del desplome. ....	328
Fotografía nº 1. Vista de la bóveda de rajuela de pizarra de la Puerta de San Pedro. Estado previo. Fotografía nº 7. Vista general de la bóveda con la fisura sellada con rajuela de pizarra. Estado restaurado. ....	329
Torre XIII. Fotografía nº 9 del proyecto. Vista frontal de la torre, donde se aprecian dos grietas paralelas verticales, separadas un metro, coincidentes con intervenciones anteriores, evidente por la utilización de otro tipo de piedra. ....	331
Torre XXXIX. Fotografía nº 28 del proyecto. Vista lateral izquierda de la torre, originalmente circular, donde se apreciaba, aún en 1993 ....	331
Vista general de la Torre XLV. ....	332

#### 4.5. Arquitectura civil: Palacio de La Aljafería de Zaragoza

Plano general de la Aljafería de Manuel Marín. ....	336
Planta Baja del Palacio-Castillo de la Aljafería del Arq. Francisco. ....	337
Alzado de la Puerta (P) ....	241
Trazado de la Puerta del Fondo del Patio de Santa Isabel. ....	342
Pórtico de acceso a la Mezquita. ....	344
Patio de Santa Isabel. Puerta del costado Sur. ....	345
Ventanales del Salón Real. ....	346
Planta Baja y Alta de la Muralla del ángulo NE. ....	347
Alzado Este con los torreones reconstruidos. ....	347
Planta Baja del palacio de la Aljafería. ....	348

Friso del Salón Real. ....	348
Techo decorado con revoltones de yeso pintado de la Escalera principal. ....	349
Título literal del dibujo: “Dibujo de la Aljafería de Zaragoza en la parte de Levante”....	350
Torreón a demoler en el ángulo NE. Adarve de la muralla con arranque original de un torreón y la torre mudéjar. ....	328 350
Mezquita. Zona superior donde se habían hallado las pinturas a restaurar.....	351
Fotografías que acompañan la Memoria final de obra, en las que se aprecia la Puerta Principal reconstruida, y la coronación de los Torreones. ....	353
Fotografías de los pórticos del Patio de Santa Isabel.....	354
Patio de Santa Isabel. ....	355
Alzado Norte previo a las obras y posterior, con la sustitución de las columnas torsas. ....	356
Alzado del Pórtico Norte. Estado previo y trazado regulador.....	357
Fachada de la Capilla de San Martín. Vano de la escalera de los Reyes Católicos. ....	358
Planta del Palacio-Castillo de la Aljafería.....	359

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

### CAPITULO 1 - LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DESDE LA LEY DE 1933 A LA LEY DE 1985.

#### 1.4. Legislación del patrimonio en Democracia. Evolución legislativa hacia la normativa de 1985.

Real Decreto 1772/1929, de 28 de julio .....	55
Orden 3 de junio 1936.....	56
Orden de 8 de marzo de 1940 .....	58
Decreto 287/1960, 18 Febrero.....	60

#### 1.7. A modo de epílogo: Degradación vs. Protección

Distribución de Monumentos destruidos por regiones.....	90
Monumentos declarados por C.C.A.A. 1800 - 2011.....	91
Monumentos declarados BIC según distribución territorial vigente en 1961. 1800 - 1961.....	93
Comparativa destrucción y protección monumental por Regiones vigentes en 1961.....	94
Diferencial entre Monumentos declarados y destruidos hasta 1961 .....	95

### CAPITULO 2 - MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO, LEGISLACIÓN URBANÍSTICA E INSTRUMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA ARQUITECTÓNICA

Evolución Normativa del Patrimonio Histórico en España. Elaboración propia. ....	100
--	-----

#### 2.1. La LPHE de 1985 y las medidas de protección. Régimen General de protección.

Sinopsis de la evolución conceptual del Patrimonio Histórico-Artístico en la legislación española. .....	102
Proceso Conceptual: del Tesoro al Patrimonio. ....	105

#### 2.3. Medidas de reconocimiento e identificación del Patrimonio Histórico Español.

La restauración Monumental en España. 1900-1936. ....	158
---	-----

## CAPITULO 3 - IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA MÁXIMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO: DE LA DECLARACIÓN MONUMENTAL AL BIEN DE INTERÉS CULTURAL

Bienes de interés Cultural. Proporción por categorías. ....	184
<b>3.1. Estado de la cuestión hasta 1933. Características generales de declaración de Monumentos</b>	
Distribución Tipológica por período. Siglo XIX - 1932 .....	186
Segmentación por Tipología. Siglo XIX - 1932 .....	187
<b>3.2. Conceptos relacionados: Declaraciones en bloque y genéricas</b>	
Repercusión del Decreto - Ley de 1931. Siglo XIX - 1932.....	190
Monumentos declarados de Arquitectura Defensiva. 1949 - 2005.....	192
Declaración de Monumentos Arquitectura Defensiva. 1800 - 1985.....	193
Relación Monumentos Arquitectura Defensiva BIC incluídos entre 1800 - 1985 y Bienes Inventariados en el IPCE - 1968 .....	194
<b>3.3. 1933-1985. Bienes protegidos mediante Incoación y/o Declaración, e inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en el período de estudio.</b>	
Bienes Declarados por Categorías. 1800 - 2006.....	198
Progresión de anotaciones preventivas de Bienes de Interés Cultural .....	199
Segmentación por Tipología. 1933 - 1985 .....	200
Progresión de Declaraciones de Monumentos Nacionales 1933-1985 .....	201
Declaraciones Arquitectura Religiosa.....	202
Desglose de la Arquitectura Civil .....	203
Desglose de la Arquitectura Defensiva .....	203
Evolución de declaraciones de Arquitectura Defensiva. Siglo XIX - 2010 .....	204
Monumentos Nacionales declarados por Clasificación. 1940 - 1949 .....	205
Declaración de Monumentos Nacionales por Tipología .....	207
Segmentación Incoaciones/Declaraciones Bienes de Naturaleza Defensiva.5 1930 - 1985 .....	208
Segmentación Incoaciones/Declaraciones Bienes “Arquitectura Religiosa”. 1930 - 1985 .....	209
Segmentación Incoaciones/Declaraciones Bienes “Arquitectura Residencial”. 1930 - 1985 .....	210
Segmentación Incoaciones/Declaraciones Bienes de “Arqueología”. 1930 - 1985 .....	211
Bienes incluídos en el Plan Nacional de Patrimonio Industrial .....	215

Evolución de declaraciones de Bienes Industriales.....	216
Bienes Industriales declarados por Categorías.....	217
Bienes Incoados/Declarados BIC. 1800-2006.....	218
Bienes Industriales declarados. Diferenciación Tipológica.....	219
Organización Geográfica de las zonas de la Comisaría General de Patrimonio Nacional. 1936.....	222
Organización Geográfica de las zonas de la Comisaría General de Patrimonio Nacional. 1940.....	223
Declaraciones de Monumentos por Comunidades Autónomas. Siglo XIX - 1932.....	225
Declaraciones de Monumentos Nacionales por Comunidades Autónomas. 1933 - 1985 .....	226
Declaraciones de Monumentos Nacionales por Comunidades Autónomas. Siglo XIX - 1985 .....	227
<b>CAPITULO 4 - LA CONSUMACIÓN DE LA PROTECCIÓN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO – MONUMENTAL</b>	
<b>4.4. Arquitectura Defensiva: Muralla Romana de Lugo</b>	
Gráfico de construcciones y demoliciones de las edificaciones adosadas a la Muralla.....	307
<b>4.6. Diagnóstico sobre la asignación presupuestaria a proyectos de conservación y/o restauración, en relación a los Presupuestos Generales del Estado correspondiente.</b>	
Comparativa de porcentajes de inversión anuales realizadas por Monumento en relación con la asignación presupuestaria de la DGBA .....	363



## INTRODUCCIÓN

Numerosos han sido los críticos de las teorías restauradoras que encuentran en Víctor Hugo el personaje que enarbolará, en el siglo XIX, la denuncia contra las atrocidades sufridas por monumentos tan emblemáticos como Notre Dame o algunos edificios antiguos de los barrios residenciales de París, cargados de historia e historias.

En cada obra literaria, Hugo reflejó, de forma exquisita, el entorno y las características de los monumentos que dominaban la ciudad. En su novela *Nuestra Señora de París*, definió tres clases de lesiones, de diversa profundidad, ejercidas en el arte medieval, responsabilizando al "...tiempo que insensiblemente ha ido desportillando y enmohecido por todas partes su superficie; luego, las revoluciones políticas y religiosas, ciegas y coléricas por su propia naturaleza, se han abalanzado tumultuosamente sobre él desgarrando sus ricas vestiduras de tallas y cinceladuras, agujereando sus rosetones, (...); y finalmente, las modas cada vez más grotescas y estúpidas, que desde las anárquicas y espléndidas desviaciones del Renacimiento, se han ido sucediendo en la incontenible decadencia de la arquitectura. Las modas han causado más daños que las revoluciones. Han cortado por lo sano, han atacado el esqueleto óseo del arte, han sajado, rajado, desorganizado, matado el edificio tanto en su forma como en su símbolo, tanto en su lógica como en su belleza; y luego han reconstruido, pretensión que no habían tenido, por lo menos, ni el tiempo, ni las revoluciones."<sup>1</sup>

Y por si fuera poco, añade que "a los siglos, a las revoluciones que devastan por lo menos con imparcialidad y grandeza, se ha unido el enjambre de arquitectos colegiados, patentados, jurados y juramentados, que degradan con el discernimiento y la selectividad del mal gusto, colocando las escayolas de Luis XV en lugar de los encajes góticos, a mayor gloria del Partenón."

En lo referente al patrimonio arquitectónico, la pátina del tiempo, concepto romántico que impregna los monumentos definida por la Declaración de Ámsterdam<sup>2</sup> de 1975 como la "huella de la historia", no es sólo superficial. Víctor Hugo reclamó, incansablemente, que "los grandes edificios, como las grandes montañas, son la obra de los siglos", como la insigne Catedral parisina, iniciada en 1163 y acabada casi dos siglos después.

El trabajo de investigación que a continuación presentamos tiene como principal objetivo, el registro y la reflexión sobre una época, tan trascendental como poco estudiada, como es el período comprendido entre las dos normas de mayor importancia en cuanto a la protección del Patrimonio Histórico Español. Nos referimos a la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional de 13 de mayo de 1933 y la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Es nuestra intención aportar una visión integral de esta etapa, desde el ámbito arquitectónico, fundamentando la investigación en el desarrollo de una serie de pautas metodológicas, abordada desde la recopilación exhaustiva del material bibliográfico y documental para su posterior análisis. A partir de esta fase inicial, se han identificado los nexos comunes entre los estudios existentes sobre el patrimonio monumental español previos a la Guerra Civil y las investigaciones dedicadas a la historia de las últimas décadas del siglo XX. De esta forma, se ha procurado trazar un "puente" documental, con el que trasponer virtualmente el vacío bibliográfico.

<sup>1</sup> Hugo, V. (2006). *Nuestra Señora de París*. Madrid: Gredos. Libro Tercero 1, *Nuestra Señora*. (1º Edición: Hugo, V. (1831). *Notre Dame de Paris*. París: Charles Gosselin, Libraire.)

<sup>2</sup> Declaración de Ámsterdam, 1975. Prefacio.

Históricamente, la protección del patrimonio histórico edificado y urbano, ha preocupado y ocupado a multitud de profesionales que, desde disciplinas dispares, han acometido la tarea ímpresa de comprender y explicar cuáles han sido los avatares históricos y legales que han signado su evolución. Tal preocupación ha generado una bibliografía ingente y diversa, desde la protección formal y precisa, sobre uno u otro material, pasando por el marco historiográfico de las tendencias conservacionistas y las teorías decimonónicas, las filigranas formadas por las cuantiosas normas promulgadas desde la Novísima Recopilación, hasta la incidencia del planeamiento urbano en la tutela del patrimonio, incluidas la trama de competencias y yuxtaposiciones administrativas. Documentos de toda índole y profundidad científica, que como mosaicos hispano-musulmanes, dibujan el panorama patrimonial en el que la criba de material resulta una tarea, en ocasiones, inextricable.

El título de este documento, en sí mismo, circunscribe la materia que ha sido el objeto de análisis durante el proceso de investigación, el Patrimonio Arquitectónico Monumental. El eje o núcleo basal de estudio se sitúa en los bienes inmuebles, los edificados, que, a su vez, ostentan la declaración de Bien de Interés Cultural, y que, por ende, pertenecen al Patrimonio Histórico Español.

Consideramos la monumentalidad, como aquella derivada del concepto de monumento, cuando se emplea en los términos expresados por Carlos Parrondo, en la introducción al *Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España*, elaborado por el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueología y Etnología. Señalaba Parrondo, que “la palabra monumento se emplea para expresar algo grandioso que sirve como testimonio del suceso de hechos notables que deben ser venerados por la posteridad, todo objeto o documento que pueda tener importancia o utilidad histórica, toda obra científica, artística o literaria que se hace memorable por su mérito excepcional: se denominan monumentos históricos todas las obras o trabajos antiguos –muebles o inmuebles- cuya conservación es conveniente o necesaria atendiendo a su valor testimonio del pasado, a su forma, rareza y recuerdos; se da el nombre de monumentos artísticos a los constituidos por las obras de arte antiguas y modernas de reconocido valor, prescindiendo de su utilidad histórica, y, finalmente, se consideran monumentos arqueológicos los pertenecientes a épocas pasadas lejanas que sirven para esclarecer el estudio del devenir y progreso de la Humanidad”<sup>3</sup>.

La metodología de trabajo se ha desarrollado de forma concéntrica, desde aspectos generales de la protección del patrimonio monumental, como el marco legal que antecede a la promulgación de la Ley de 1933, y el estado previo de los bienes susceptibles de ser preservados. Reconocemos en el ámbito legislativo, el fundamento orgánico que regula y dirige la tutela del patrimonio histórico español y la acción conservadora y que delimita el ámbito a partir del cual se condiciona el devenir de los bienes culturales.

Del esquema de situación surgido del análisis previo, se han detectado los factores claves en la transición hacia la Ley de Patrimonio Histórico Español; la evolución conceptual del “Patrimonio”, como apreciación genérica, y el testimonio de este progreso a través de los valores históricos, artísticos y culturales.

Como consecuencia de esta evolución, y con el objetivo de adaptar la Administración a los cambios continuos, la estructura institucional se ha visto modificada por sucesivas normas orgánicas. El continuo proceso de cambio y especialización al que han sido sometidas las instituciones de la administración, ha favorecido la creación de una red orgánica compleja. La evolución de la estructura orgánica e institucional (Directores, Subdirectores, Comisarios, Comisiones, Comisarías, Secciones y Servicios), contiene una de las claves en las variaciones de criterios y políticas de protección.

Como hemos señalado con anterioridad, éste es un proceso que condujo a la promulgación de la Ley

<sup>3</sup> “Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España”. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid, 1975. Introducción. Pág. 11.

del Patrimonio Histórico Español de 1985, y que involucró uno de los momentos más trascendentales en la historia institucional de España, como es el traspaso de las competencias a las Comunidades Autónomas, emprendido a partir de la Constitución de 1978. De forma inequívoca, este hecho tendría consecuencias sobre el ejercicio de la protección del patrimonio monumental español, que se esbozan en el desarrollo del presente estudio.

## Desarrollo del trabajo

La primera fase, correspondiente al Capítulo 1, se ha desarrollado a partir, principalmente, de la ordenación jurídica que rige el Patrimonio Histórico Español, a través de leyes, decretos, órdenes y disposiciones anexas, complementado con el material bibliográfico dedicado a la revisión histórica del proceso legal de la protección del patrimonio histórico-artístico.

Si bien no es nuestro propósito realizar un estudio pormenorizado del volumen jurídico e histórico que precede a la Ley de 1933, y que da inicio al período de estudio de la presente investigación, sí lo es centrarnos en la elaboración de un extracto de aquellos elementos de la doctrina de mayor relevancia y repercusión en la protección del patrimonio histórico-artístico y/o monumental español. En este sentido, el núcleo principal de análisis está conformado por los aspectos relacionados con el “monumento” en correspondencia con su situación jurídica, y, en concreto, en la medida en que ésta afecta a las acciones técnicas orientadas a su conservación.

En el mecanismo del derecho administrativo, existen herramientas y estamentos necesarios para que los bienes susceptibles de ser patrimoniales, sean reconocidos como tales, y, por ende, se les otorguen los derechos y garantías correspondientes, así como la protección pertinente.

De los parámetros asignados por la legislación, los instrumentos por ella implementados y las decisiones tomadas por los poderes directivos de los órganos competentes, dependerá el alcance y efectividad de la protección, ya que en cada vertiente existe, en mayor o menor medida, un porcentaje de interpretación y subjetividad.

El segundo apartado, correspondiente al Capítulo 2, comprende el análisis de la protección del patrimonio, como concepto genérico y globalizador, e incluye una serie de mecanismos directos e indirectos que, individualmente, suelen carecer de la fuerza efectiva que muchos de los monumentos o conjuntos monumentales requieren para sobrevivir al paso del tiempo y sus circunstancias. Por el contrario, cuando su acción se realiza de manera conjunta y coordinada, adquieren una entidad capaz de cubrir, desde diversos flancos, las más dispares vertientes de su conservación y puesta en valor.

En primer lugar, en este segundo capítulo nos hemos centrado, específicamente, en el mecanismo regulado por la Ley del Patrimonio Histórico Español, y el régimen general de protección implementado a partir de su promulgación en 1985. En especial, consideraremos la declaración de Interés Cultural como grado máximo de protección y tutela de un bien, y su posterior inscripción en el Registro General correspondiente, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En segunda instancia, hemos analizado el Planeamiento Urbanístico, como aglutinador de valores culturales contenidos en la ciudad y como contenedor de los efectos generados por el hombre a partir de su interacción con el medio en el que habita y se relaciona.

En tercer término, hemos recopilado y estudiado la concepción de los catálogos, como noción genérica de protección. Desde hace siglos, este género ha estado definido como una herramienta capaz de intervenir en la protección del patrimonio histórico, aunque de una manera difícilmente cuantificable, mediante la identificación, enumeración y descripción de una tipología concreta de monumentos o grupos de ellos, contribuyendo al reconocimiento de los valores cualitativos contenidos en éstos.

Las múltiples y dispares medidas de reconocimientos e identificación del patrimonio histórico, que desde el siglo XIX se han emprendido como empresas improbas, han alcanzando resultados heterogéneos. Por este motivo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sintetiza cuáles son las medidas que deben ser tomadas contra el expolio y el robo del Patrimonio Histórico Español<sup>4</sup>, materializadas en la elaboración de Inventarios y Catálogos de Bienes de Interés Cultural, la declaración de Bienes (Protección Jurídica concreta), la información y colaboración con Fuerzas de Seguridad del Estado, el seguimiento y control de obras en ventas, subastas, exposiciones y exportaciones temporales, y la base de datos actualizada de objetos y obras expoliadas y robadas con imagen y ficha actualizada.

Javier Tussel, en el prólogo del *Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España*<sup>5</sup>, hace referencia a que el ritmo de las declaraciones de Bienes de Interés Cultural, se ha visto incrementado por los avances en los inventarios. Asimismo, reflexiona sobre las palabras de André Malraux en el prólogo de un inventario similar al que él presenta, a través de las cuales se intuye un sentimiento utópico en torno a la empresa de inventariar, al exponer que «el inventario de las riquezas artísticas de Francia se había convertido en una aventura del espíritu».

El tercer capítulo analiza el mecanismo directo de tutela que ejerce la Administración en el patrimonio monumental. La declaración de monumentalidad o de Bien de Interés Cultural y su inclusión en el Registro General de Protección. Es éste y no otro instrumento, del que se vale el Estado para, en palabras de Alegre Ávila, «preservar la integridad física de determinados inmuebles, como medio de asegurar la conservación y mantenimiento de sus valores histórico-artísticos»<sup>6</sup>.

La protección teórica y la protección jurídica de un monumento, analizadas hasta el momento, resultan tan necesarias como pueriles si no van seguidas de su consumación. En el caso de este tipo de patrimonio monumental, toda acción que tenga como objeto resguardar los valores implícitos en un bien mueble o inmueble, y en su materia, implica el cumplimiento de la protección.

Tal y como tendremos ocasión de constatar en la presente investigación, no existe protección sin conocimiento ni conciencia de los valores albergados en un bien. No se puede proteger de la destrucción aquello que se ignora. Como tampoco puede existir recuperación sin el establecimiento de normas y criterios que, de forma flexible, sirvan de índice o de guía para ejecutar cualquier protección. Podríamos decir que se trata de una ópera en cuatro movimientos: reconocimiento (inventario y catalogación); protección teórico-jurídica (declaración de BIC o figura similar); protección empírica (la intervención), y la gestión estratégica cultural.

En este sentido, planteamos el cuarto capítulo, con la intención de identificar la repercusión del marco jurídico, legal y administrativo en la sucesión de obras en monumentos significativos por su amplia trayectoria restauradora, así como las implicaciones prácticas en el devenir de las intervenciones conservadoras.

<sup>4</sup> Fuente: <http://www.mecd.es>

<sup>5</sup> Larrondo Acero, C. de y Moreno Alcalde, M. (1978). *Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España. Declaraciones de Monumentos, Conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos*. Madrid: Centro Nacional de Información Artística. Arqueológica y Etnológica. 2º edición. Madrid 1978.

<sup>6</sup> Alegre Ávila, J.M. (1994). *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Colección Análisis y Documentos. Madrid: Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Pág. 173.

## Capítulo 1

### **LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DESDE LA LEY DE 1933 A LA LEY DEL PHE DE 1985.**

Antecedentes de la Ley de 1933.

Aportaciones de la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional de 13 de mayo de 1933.

Desde la República a la Democracia: Evolución legislativa hacia la normativa de 1985.

Legislación del Patrimonio en Democracia. Evolución legislativa hacia la normativa de 1985.

Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El “verdadero código” del Patrimonio Histórico.

Legislación autonómica sobre Patrimonio Histórico, Artístico y/o Cultural.

A modo de epílogo: Degrado vs. Protección.



## Capítulo 1

### 1. La Normativa de Protección del Patrimonio Arquitectónico desde la Ley de 1933 a la Ley del Phe de 1985.

En la actualidad, existe una ingente, y especializada, bibliografía dedicada al desglose y análisis del desarrollo de la legislación española en materia de protección del patrimonio, desde el enfoque jurídico-administrativo.<sup>7</sup>

Por lo que, si bien no ha sido nuestra intención centrar la atención en el análisis minucioso del corpus doctrinal que ha servido de antecedente a la Ley de 1933, sí lo ha sido la elaboración de una recopilación exhaustiva de la normativa relativa a la protección del patrimonio histórico-artístico o arquitectónico español. Por lo que este capítulo ha significado el foco inicial de nuestra investigación, incorporando los aspectos relacionados con el “monumento” en congruencia con su situación jurídica, y en concreto, en la medida en que ésta afecta a las acciones técnicas orientadas a su conservación.

Las referencias más distantes de la legislación española<sup>8</sup> en esta materia, los encontramos en la Edad Media en el Código de las Siete Partidas redactadas durante el reinado de Alfonso X (Siglo XIII). Los preceptos contenidos en aquella doctrina tenían como objeto prioritario, poner en valor obras de índole militar, murallas o sistemas defensivos, sobre otras obras donde primaban los valores histórico-artísticos.

Son muchos los autores que rescatan del olvido histórico los primeros atisbos o esbozos de las que se convertirían en las primeras normas de tutela que garantizarían la supervivencia del patrimonio español.

Desde entonces y hasta la fecha, el Derecho que ha regido en el pasado, y reglamenta en la actualidad el Patrimonio dentro del territorio español, ha sufrido un proceso tan desigual como continuo. Esta evolución ha transcurrido desde el ordenamiento ambiguo y parcial del siglo XIX, a la sucesión de normas puntuales de las primeras décadas del siglo XX, hasta la condensación del bagaje histórico en la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985. A este respecto, y en consonancia con otros autores, García Escudero y Pendás García<sup>9</sup> reflexionan sobre la carencia

<sup>7</sup> Numerosos estudios, jurídicos e históricos, han profundizado sobre los antecedentes de la protección del patrimonio histórico español hasta 1939, entre ellos podemos destacar: García Escudero, P. y Pendás García, B. (1986). *El Nuevo Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico Español*. Madrid: Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica. Pág. 27-36./ Ordíñez Díez, I. (1995). *Historia de la Restauración Monumental en España. (1835-1936)*. Madrid: Ministerio de Cultura./ Esteban Chapapriá, J. (2007). *La conservación del patrimonio español durante la II República (1931-1939)*. Barcelona: Fundación Caja de Arquitectos. Otros han extendido su análisis hasta la LPHE de 1985, las normativas autonómicas y las tendencias más recientes, como son el caso de: Alegre Ávila, J.M. (1994). *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Colección Análisis y Documentos. Madrid: Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, etc. y González Varas-Ibáñez, I. (1995). *Restauración Monumental en España durante el siglo XIX*. Valladolid: Ámbito.

<sup>8</sup> García Escudero, P. y Pendás García, B. (1986). «*Op. cit.*». Pág. 27.

<sup>9</sup> *Ibídem*. Pág. 25.

de un “sistema” en el Derecho histórico español en torno al patrimonio artístico y cultural. Por el contrario, responde más a la coexistencia de normas heterogéneas y desintegradas promulgadas como consecuencia de eventos históricos circunstanciales.

### 1.1. Antecedentes de la Ley de 1933

A pesar de lo inconsistente de la situación en los albores de la protección del patrimonio monumental español, podemos reconocer las primeras aproximaciones en la Ley 3<sup>a</sup>, Título XX, Libro VIII de la Novísima Recopilación, en la que se recoge la Instrucción de 26 de Marzo de 1802 y la Real Cédula de 6 de julio de 1803. Estas normas han sido consideradas como las primeras normas encaminadas al reconocimiento del interés inherente de los monumentos en cuanto al «honor, antigüedad y nombre» de los pueblos, y, por ende, a su conservación<sup>10</sup>. Asimismo, se enumera, de forma exhaustiva, lo que se debe entender por “monumentos antiguos”<sup>11</sup>, incorporando a esta categoría, tanto bienes muebles como elementos decorativos considerados antiguos. La Real Cédula “instruía” sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubrieran en el Reyno, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia, con el fin de impedir su “maltrato” ó destrucción.

En el mismo sentido, García-Escudero y Pendas García<sup>12</sup> reconocen en esta Real Cédula, la norma de referencia hasta la promulgación de la Real Orden de 6 de junio de 1865 y que se mantendría vigente hasta el año 1918 a pesar de las múltiples modificaciones que la afectaron.

La dispersión legal reinante en aquellos años, sumado al incumplimiento de la Ley vigente, darían como resultado la secuencia de promulgaciones de normas, que insistían sobre la necesidad de protección de los monumentos antiguos. Así lo atestiguan un gran número de cédulas y reales órdenes, como por ejemplo, la Cédula del Consejo Real de 2 de octubre de 1818<sup>13</sup> o la Real Orden de 12 de agosto de 1827<sup>14</sup>. La primera, estuvo motivada por el estado de conservación de las ruinas de Cabeza de Griego en Segobriga, y se remite a lo establecido en 1803; y la segunda, que a tenor del estado de deterioro de las ruinas de Itálica, solicita la renovación de las órdenes y circulares anteriores. A éstas se les suman, el informe de la Real Academia de la Historia sobre el estado de los monumentos de la antigüedad repartidos por el reino; así como, la Real Orden de 19 de septiembre de 1827, por la que se dispone, nuevamente, conservar los restos y vestigios de antigüedades en virtud de lo expuesto por la Cédula de 1803; y la Cédula de 28 de abril de 1837<sup>15</sup>, por la cual se expone:

<sup>10</sup> González-Úbeda Rico, G. (1981). *Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural*. Madrid: Ministerio de Cultural. Pág. 28. y Alegre Ávila, J.M. (1994). *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Colección Análisis y Documentos. Madrid: Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Tomo I, Pág. 42.; y Roca Roca, E. (1976). *El Patrimonio Artístico y Cultural*, Madrid: IEAL.; entre otros.

<sup>11</sup> España. Novísima Recopilación, LEY III, Título XX, Libro VIII, por Resol. Á cons. de 26 de marzo de 1802, y céd. Del Cons. De 6 de julio de 1803. Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia. Instrucción: «Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de cualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqüeductos; lápidas o inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos musicales, como sistros, liras, crotalos; sagrados, como prefericullos, simpulos, lítuos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares o maquinariales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aún desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.»

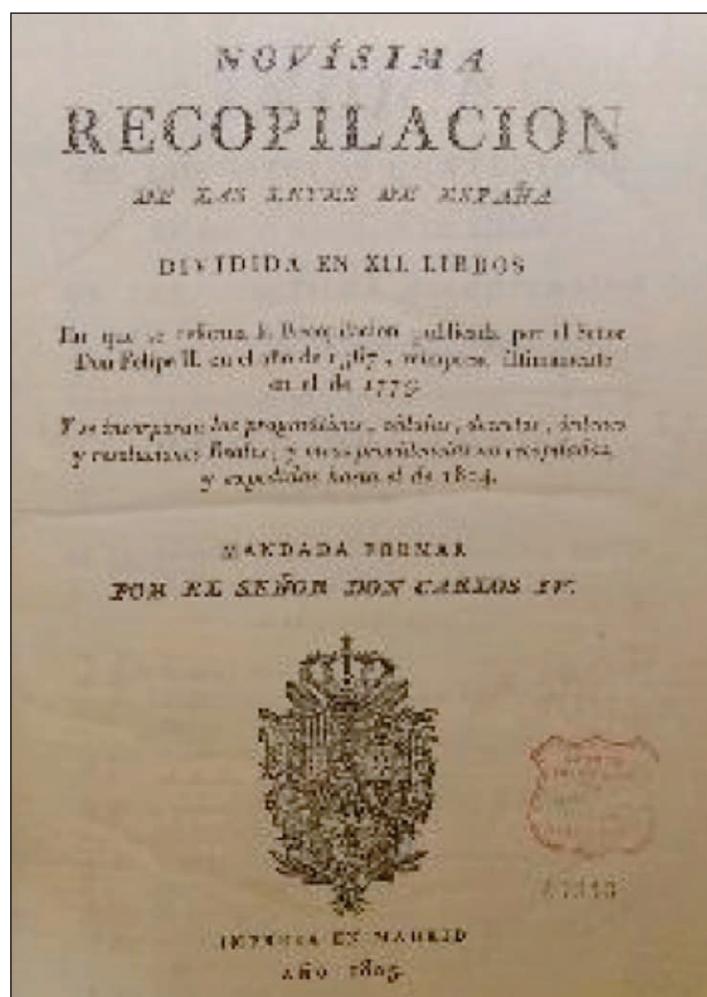
<sup>12</sup> García Escudero, P. y Pendas García, B. (1986). «*Op. cit.*», Pág. 28.

<sup>13</sup> Circular de Bartolomé Muñoz, Madrid, 2 de octubre de 1818. R.A.H. Signatura: CAI-CU/9/3941/2(13)

<sup>14</sup> Cebrián Fernández, R. (2002). *La documentación de la Real Academia de la Historia, Antigüedades e Inscripciones. 1748-1845* Madrid: Publicaciones del Gabinete de Antigüedad de la Real Academia de la Historia. CAI-SE/9/3940/12(15).

<sup>15</sup> España. Gaceta de Madrid núm.878, de 1 de mayo de 1837.Cuarta sección. Circular.

*“Entre los horrores que las guerras, y más las internas, arrastran tras sí, no es el menor el estrago que causan a la ilustración, barbarizando los pueblos con la destrucción de los objetos científico, literarios y artísticos. Las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el reino por los aspirantes al cetro a principios del pasado y del presente siglo, no menor que la que cinco años ha nos tiene encendida el nuevo pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas nos quedan ya en esta línea modelos que imitar. A esta devastación se agrega la extracción que la industria extranjera, calculando fríamente sus medros sobre nuestras propias ruinas, hace de tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disensiones domésticas para despojarnos de cuanto ha sido siempre cebo de su envidia. Por tanto S.M. la Reina Gobernadora, para ocurrir a este daño, y teniendo presente la Real Orden circular de 16 de octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801 y las de 2 y 4 de Setiembre del año próximo pasado, en que se prohíbe la extracción de pinturas y otros objetos artísticos antiguos o de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo ningún pretexo permita V.S. extraer de la Península para el extranjero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real Orden de S.M. para su más puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1837.- Pita. Sr. jefe político de...”*



Novísima Recopilación de las Leyes de España. Editada en 1806.  
Fuente: Edición facsímil Universidad de Sevilla

La creación de las Comisiones<sup>16</sup> de Monumentos Históricos y Artísticos provinciales y cen-

<sup>16</sup> Las Comisiones de Monumentos constituyeron las predecesoras de las Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico

tral por Real Orden de 24 de julio de 1844, y su posterior reorganización por Real Decreto de 15 de noviembre de 1854, junto con la labor de las Academias de la Historia y de Bellas Artes, formaron el núcleo ejecutor de la Administración en el ámbito de la protección monumental.

A partir de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, denominada Ley Moyano, se incorpora la política de Bellas Artes a la política educativa, estableciendo que “se pondrá al cuidado de la Real Academia de las Bellas Artes de San Fernando la conservación de los instrumentos artísticos del Reino y la inspección superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central”<sup>17</sup>. Queda, por tanto, suprimida la Comisión Central.



Real Orden de 8 de abril de 1885<sup>18</sup>. Declaración de la Santa Iglesia Catedral de Burgos.

Fuente: Gaceta de Madrid. [www.boe.es](http://www.boe.es)

creadas en 1970.

<sup>17</sup> Título IV: De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos. Artículo 161. Fuente: [www.personal.us.es](http://www.personal.us.es). Colección Legislativa de España, tomo LXXXIII, págs. 256 a 305, recogido en “Historia de la educación en España”, tomo II, De las Cortes de Cádiz a la revolución de 1868. Ministerio de Educación, Libros de Bolsillo de la Revista de Educación. Madrid, 1979

<sup>18</sup> España. Gaceta de Madrid del 13 de Abril, núm. 103. Pág. 127.



Cimborrio de la Catedral de Santa María de Burgos. Declarado Monumento Nacional: 8 de abril de 1884. Declarada Patrimonio de la Humanidad en 1984. Fotografía: Elisa Bailliet. (1998)

La **Ley de 7 de julio de 1911, sobre las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades**<sup>19</sup> se reveló como una norma vanguardista en lo relativo a la evolución conceptual, debido a que, casi con un siglo de antelación, se refiere al acervo cultural como “riqueza nacional”. Los redactores de la Ley recogen en el Preámbulo una síntesis de las aportaciones más significativas en el ámbito internacional, reconociendo mayor celo de la Nación mejicana en comparación con los pueblos europeos, en la defensa de sus tradiciones y del “depósito sagrado de arte patrio”, a través de la promulgación de la Ley de 11 de mayo de 1897. En este cúmulo de reflexiones subyace la intención de recalcar aspectos que aún tardarían más de una década en aparecer en la normativa española.

A pesar de que el Proyecto de esta Ley no sufriera cambios significativos en las distintas instancias administrativas, tuvo que superar numerosas vicisitudes, resumidas muy claramente por Alegre Ávila<sup>20</sup>, desde que se admitiera a trámite por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a su paso por el Senado, y por la Comisión del Congreso de Diputados, hasta su aprobación. El debate en el Pleno del Congreso se centró en los artículos relacionados con cuestiones semánticas y pecuniarias; como la extensión del concepto de “antigüedad” en el Artículo 2º<sup>21</sup>, o la puesta en discusión del que sería en el documento definitivo, el Artículo 7º<sup>22</sup>, sobre recompensas e indemnizaciones.

Pese a todo, y, en especial, a los intensos debates previos a su aprobación, la nueva Ley se convertiría, como la describiera Alegre Ávila, en *la gran regulación orgánica en materia de bienes históricos, concretada, (...), a las antigüedades y restos arqueológicos*.

Como hemos mencionado anteriormente, hasta la promulgación de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, no existió una revisión total de la normativa, sino que se trató de actualizaciones y modificaciones de apartados específicos. De esta forma, el artículo 37<sup>23</sup> de la Ley de 1911 mantuvo su vigencia tras ser reconocido por la Ley de 1933, en tanto no se publicara una ley que la derogara. Una excepción la constituirían las disposiciones establecidas por los artículo 5º y 6º, que serían derogadas por la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional en su artículo 40<sup>24</sup>, en el que se “concede el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir su estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley”.

A partir de la promulgación de esta Ley - de claro matiz arqueológico - y, de su sucesora, la **Ley 4 de Marzo de 1915, de Monumentos Arquitectónicos Artísticos**<sup>25</sup> - con una pers-

<sup>19</sup> España. Gaceta de Madrid. Núm. 189, de 8 de julio de 1911. pág. 96-96.

<sup>20</sup> Alegre Ávila, J. M. (1994). «*Op. cit.*». Pág. 63-72.

<sup>21</sup> España. Reglamento de la Ley 7 de julio de 1911, Artículo 2. “Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media, hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran; a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo”.

<sup>22</sup> Ibídem. Artículo 7. “Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos, la indemnización con arreglo a la tasación legal a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento”.

<sup>23</sup> España. Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 37, “Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de junio y 7 de julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, ínterin no se publique una nueva ley”.

<sup>24</sup> España. Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 40, “De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrán conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley”.

<sup>25</sup> España. Ley relativa a los Monumentos Nacionales Arquitectónicos y Artísticos. Gaceta de Madrid del viernes 5 de marzo de 1915.

pectiva más concreta -, comenzarían a intuirse los ajustes conceptuales y formales que estarían presentes en la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional de 13 de mayo de 1933, y algunos vigentes en la actualidad.



Ruinas de Itálica. Santiponce, Sevilla.

Declarado Monumento Nacional: Real Orden del 13 de diciembre de 1912.<sup>26</sup>

Declarado Monumento Histórico Artístico: Decreto 1757//1962, 5 de julio de 1962.<sup>27</sup>

Fotografía: Elisa Bailliet. 2006

Alegre Ávila reconoce la Ley de 1915, como un antecedente directo de la Ley de 1926 y de la Ley de 13 de mayo de 1933, en especial, en la intencionalidad generalista aplicada en la denominación de “monumentos arquitectónicos artísticos”, y en la incorporación del proceso de catalogación como instrumentación de las medidas de conservación y protección, basada en el precedente del artículo 20 del Reglamento de la Ley de 1911<sup>28</sup>. En este sentido, será la primera en incorporar el método de declaración de bienes a través de incoación de expediente motivado por cualquier corporación o particular.

Uno de los aspectos más importantes considerados por la Ley, intenta subsanar una realidad recurrente, encarnada en el expolio generalizado y la permisividad en lo referente a la exportación del patrimonio español. El Artículo 3º insta a que *“en ningún caso podrán exportarse al extranjero el todo o parte de ningún monumento que no haya sido expresamente excluido del catálogo arriba mencionado de monumentos artísticos”*. Además, la Ley establece el derecho de tanteo por parte del Estado, en el caso de que se realice el derrumbe de un bien declarado, previa autorización del oportuno estamento administrativo, sin la intención de ser reconstruido en territorio español.

<sup>26</sup> España. Gaceta de Madrid. Núm. 364, de 29 de diciembre de 1912. Pág. 978.

<sup>27</sup> B.O.E., Núm. 173, de 20 de julio de 1962. Pág. 10165.

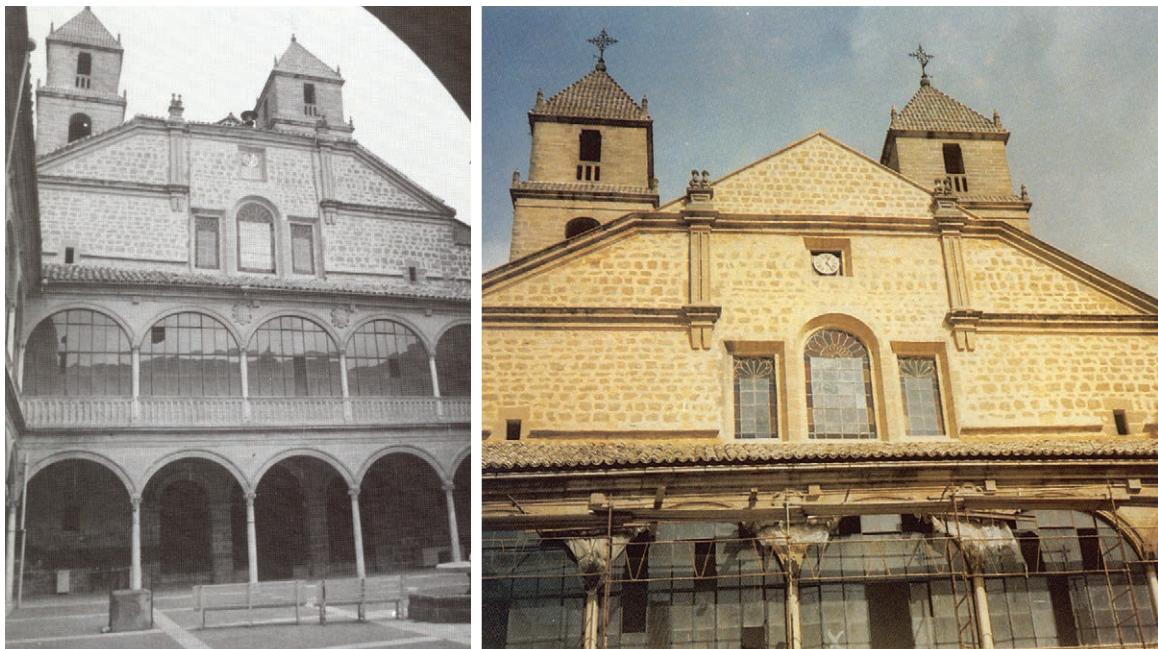
<sup>28</sup> España. Reglamento de la Ley de 7 de julio de 1911, artículo 20, *“Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquellos pudieran otorgar. El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota ó de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos hereditarios....”*.

En lo referente a la posible exportación de bienes, es significativo señalar la diferencia sustancial de tratamiento con respecto a la Ley de 1911, en cuyo artículo 9º expresaba:

*"Los actuales poseedores de antigüedades, conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto, caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquellos pudieras otorgar, debiendo ejercitarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto, dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta; este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia, por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta."*

En este sentido, si bien los propietarios de monumentos históricos tenían obligación de tributar como si se tratara de un bien de naturaleza corriente, ostentaban, hasta ese momento, la libertad de exportarlo, con la única salvedad de ponerlo a disposición del Estado si éste daba cuenta de la transacción.

Como medida de fomento, la Ley establece un estímulo materializado en la subvención de hasta el 25% del presupuesto de obra para aquellas instituciones o particulares que se comprometieran a realizar obras de conservación, restauración o reconstrucción. Esta financiación provendría del presupuesto asignado al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Asimismo, a éste estímulo se le sumaría la exención de impuestos municipales o Estatales, para la realización de obras, a condición de otorgar al Estado el derecho de tanteo en las ventas sucesivas y permitir la visita de los monumentos según lo establecido en acuerdo previo.



Hospital de Santiago. Úbeda, Jaén.  
Declarado Monumento Nacional: Real Orden del 3 de junio de 1917.<sup>29</sup>  
Fuente: Archivo del Servicio de Monumentos del IPCE. MECD.

La insinuación sobre limitación a la “propiedad privada monumental”<sup>30</sup> adoptada en esta

<sup>29</sup> España. Gaceta de Madrid. Núm. 99, de 9 de abril de 1917. Pág. 59.

<sup>30</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990) *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*. Madrid: Civitas - Universidad de Sevilla. Pág. 63.

Ley, sería reflejo de los cambios iniciados en el derecho de la propiedad, que consideraban la posibilidad de subordinar este tipo de bienes al interés general<sup>31</sup>. Ésta, quedaría evidenciada a partir del **Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística**<sup>32</sup>.

El concepto de “Patrimonio”, tal y como lo entendemos en la actualidad, comienza a gestarse en este Real Decreto-Ley (denominado Decreto Callejo), que se convertiría en una “idea global y apreciativa”<sup>33</sup>, y sufriría tanto variaciones sustantivas como de contenido, a partir de la Ley de 13 de mayo de 1933, y a través de las sucesivas normas que la modifican y amplían hasta la promulgación de la Ley de 1985.

La Ley de 1926 combina el concepto de Tesoro Artístico-Histórico con los términos “riqueza” y “acervo”, en lo que percibimos un intento por conjugar, de forma amplia, los atributos de los bienes que conformaban la entidad del pueblo español. En este sentido, se refiere al aspecto “cultural” como valor fundamental a considerar para la protección del patrimonio. En este valor convive la indeterminación con las manifestaciones de la actividad del hombre - expresadas mediante recursos plásticos-, el arte que conforma el ámbito cultural, la interpretación de un valor, que representa «*la forma de vida, costumbres y desarrollo de un pueblo*»<sup>34</sup>, a través de la cual se sintetizan valores artísticos, típicos, pintorescos, arqueológicos y documentales.

A pesar de que, a nivel internacional, esta norma fue pionera con respecto a los principios albergados en el concepto de bienes culturales, en España pasarían aproximadamente 80 años para que el valor de la “cultura” estuviera asociado en primer orden al patrimonio, y fuera considerado nuevamente como el ámbito donde subyacen la totalidad de valores apreciables de una nación.

En las últimas décadas, una de las demandas con mayor presencia en el debate cultural, es la adaptación y “precisión conceptual”<sup>35</sup> de los parámetros que circunscriben y acotan el hecho patrimonial. La renovación conceptual continua<sup>36</sup> está presente también en la nueva forma de entender el patrimonio cultural en la ciudad y el territorio, y sus interrelaciones.

A las aportaciones de índole general presentes en la Ley de 1926, se le suma una de carácter más específico, representada en el artículo 17, por el que se otorga tres meses a Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros Catastrales a remitir a través de las respectivas Comisiones de Monumentos, un listado detallado de *castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y sus ruinas* en el que se incluyera no sólo la propiedad, sino también el estado de conservación (refiriéndolo como su abandono) y las edificaciones adosadas a las mencionadas estructuras.

La preocupación sobre la desidia que hasta ese momento se había apoderado de este ámbito, lo demuestra el artículo 18, según el cual se prohíbe explícitamente la *extracción de columnas, sillares, etc., y cualquier clase de materiales o elementos de construcción utilizados*.

<sup>31</sup> *Íbidem*. Pág. 57.

<sup>32</sup> España. Gaceta de Madrid. Núm. 227, de 15 de agosto de 1926. Pág. 1026-1031.

<sup>33</sup> Prieto de Pedro, J. (1991). “Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”. En: Martín-Retortillo Baquer, S. (coord.). (1991). *Estudios sobre la Constitución española: Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Ed. Civitas, Madrid. Pág. 1551-1572.

<sup>34</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. Cit.*», pág. 63 y 64.

<sup>35</sup> Fernández Salinas, V. (2005). “De la protección a la legitimación social del patrimonio urbano en España”. En: *Scripta Nova, Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. Universidad de Barcelona. Vol. IX, núm. 194, agosto 2005.

<sup>36</sup> Carrasco Canals, en 1975, ya manifestaba la aceleración experimentada por el concepto de patrimonio en las últimas décadas en su artículo “Ruptura y Rehabilitación del patrimonio cultural y urbanístico”.

zable, en un intento de impedir el “aprovechamiento” de los monumentos arquitectónicos como meras canteras convirtiéndolos en ruinas. Una acción, por otra parte, característica y recurrente a lo largo de la historia en toda la geografía española.

En cuanto al avance sobre el derecho urbanístico representado en esta Ley, García Escudero y Pendas García<sup>37</sup> recogen lo expuesto por Fernández Rodríguez<sup>38</sup>, criticando la omisión de este intento de coordinación entre lo artístico y lo urbanístico en la Ley de 1933.

Al progreso caracterizado por la Ley de 1926, le sucedieron una serie de órdenes que afianzaron las instrucciones previstas por ésta. A este corpus normativo<sup>39</sup> lo conformaron, un recordatorio para los Gobernadores Civiles sobre el cumplimiento de la Ley a través de la Real Orden Circular de 24 de agosto de 1926<sup>40</sup>, la promulgación del Real Decreto de 19 de noviembre de 1926<sup>41</sup> por la que se crea la Junta Central de Patronato y el Comité Ejecutivo, y con posterioridad, el Reglamento de atribuciones de la Junta<sup>42</sup>.

El Decreto-Ley consta de dos partes, la primera dedicada a los “preceptos relativos a la conservación de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y la clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos”, y la segunda, dedicada a la regulación de la exportación y del comercio de antigüedades, que como es sabido, ha sido una amenaza constante para la salvaguarda del conjunto del patrimonio histórico.



Participantes españoles en la Conferencia durante la visita a la Acrópolis, 25 de octubre de 1931. Fuente: Archivo Sánchez Cantón, Museo de Pontevedra.

<sup>37</sup> García Escudero, P. y Pendas García, B. (1986). «*Op. cit.*», Pág. 37.

<sup>38</sup> Fernández Rodríguez, T. R. (1978) “La legislación española sobre el patrimonio histórico-artístico. Balance de la situación de cara a su reforma”. En: *Revista de Derecho Urbanístico*, Núm. 60, 1978, pág. 10.

<sup>39</sup> García Fernández, J. (2007). La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939). En: *Revista electrónica de patrimonio histórico e-rph*, nº 1, diciembre 2007.

<sup>40</sup> España. Gaceta de Madrid, núm. 237, de 25 de agosto de 1926.

<sup>41</sup> España. Gaceta de Madrid, núm. 324, de 20 de noviembre de 1926.

<sup>42</sup> España. Gaceta de Madrid, núm. 178, de 26 de junio de 1928.

La **Carta Internacional de la Restauración** emitida en el marco de la Conferencia Internacional de Expertos para la Protección y la Conservación de los Monumentos de Arte y de Historia<sup>43</sup>, que tuvo lugar en **Atenas** en octubre de **1931**, y cuyas actas fueron publicadas en 1932, constituiría el principal documento de recomendación del siglo XX.



Participantes españoles en la Conferencia durante la travesía Marsella-Piero  
a bordo del paquebote Patris II, 17 -20 de octubre de 1931.

Fuente: Archivo Sánchez Cantón, Museo de Pontevedra.

La puesta en común de criterios y experiencias, así como la posterior labor de síntesis, lograron el propósito de aunar y coordinar una acción metodológica y técnica, que, en palabras de Esteban Chapapría, “*pudiese cristalizar después en las diferentes naciones en normas más o menos precisas contra las refacciones que, a pesar de las teorías ya difundidas, se continuaban realizando*”<sup>44</sup>. De esta forma, el consenso unánime e internacional alcanzado en esta recomendación, sentaría las bases para la redacción de algunos de los documentos legislativos europeos dedicados a la protección y la restauración de los monumentos artísticos e históricos. En este sentido, sirvió de base para la Carta del Restauro italiana (1931-32) y la Carta de Venecia (1964).

La participación de Leopoldo Torres Balbás en la Conferencia, el mismo año en el que compagina su labor como arquitecto conservador de la Alhambra de Granada y la reciente obtención de la cátedra de Historia de la Arquitectura en la Escuela de Arquitectura de

<sup>43</sup> Conferencia Internacional de Expertos para la Protección y la Conservación de los Monumentos de Arte y de Historia había sido promovida por la Oficina Internacional de los Museos del Instituto de Cooperación Intelectual dependiente de la Sociedad de Naciones.

<sup>44</sup> Esteban Chapapría, J. (2007). «*Op. cit.*». Pág. 50.

Madrid<sup>45</sup>, a través de la ponencia “Evolución del criterio respecto a la restauración de monumentos en la España actual”, resultaría ser una de las más activas, aportando la visión española en el marco europeo. El escrito fue publicado en 1933 en la revista Arquitectura como “La restauración de monumentos en España”<sup>46</sup>. La comitiva española la completaban los arquitectos Francisco Sánchez Cantón, Emilio Moya, Modesto López Otero y Ribas y De Prada. Éstos últimos participaron en las secciones de “Administración y legislación”, “Materiales de restauración” y “Degradaciones de los monumentos, estudios científicos y métodos de tratamiento”<sup>47</sup>, respectivamente.

Los postulados expuestos en la Carta de Atenas se sintetizan en los siguientes apartados:

- La conciliación del derecho público y los derechos particulares, que devendría en la adecuación de las circunstancias locales, con una clara vocación conciliadora con la opinión pública.
- El respeto hacia el entorno de los monumentos antiguos, haciendo hincapié en el estudio de la ornamentación vegetal como medio para conservar el antiguo carácter de ciertos monumentos.
- El empleo de la anastilosis y la identificación de los materiales nuevos, así como un tratamiento escrupuloso de las excavaciones arqueológicas.

Como colofón, la Carta instaba a los Estados a realizar una labor de inventario y archivos de los monumentos históricos nacionales, así como un esfuerzo por difundir el patrimonio propio, mediante el depósito de publicaciones en la Oficina internacional de Museos, delegando en ésta la tarea de mejorar la utilización de la información central.

**La Constitución de la República española de 1931** (9 de diciembre de 1931) surge del intento, infructuoso en algunos sentidos, de modernizar y reformar el Estado tradicional a través de cambios legislativos, así como de la adaptación a los avances sociales, políticos y económicos. Entre los engranajes de reforma, planteados por la carta magna, se encontraban los de expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, que empezaba a tomar forma a través de diversas normas desde hacía décadas. Asimismo, definía un Estado integral que reconocía la autonomía de las regiones, así como el avance en derechos sociales, como el del voto de las mujeres, o la institución de la enseñanza unificada y laica<sup>48</sup>.

Desde la promulgación del decreto por el que se convoca a las Cortes Constituyentes, publicado el 5 de junio de 1931, hasta que se constituyó la Comisión Parlamentaria encargada de su elaboración, pasarían poco más de un mes. Esta Comisión elaboró el proyecto en veintiún días, para que finalmente, fuera aprobada en diciembre de ese mismo año.<sup>49</sup>

A pesar de que los artículos más debatidos fueran los destinados a equilibrar las relaciones entre Iglesia y Estado, materializados en los artículos 26 y 27, el artículo 45 de la Constitución, tras numerosas deliberaciones y enmiendas sobre fondo y forma, pasó de ser un artículo<sup>50</sup> de reducido alcance, a un párrafo consistente. En él destaca la nueva

<sup>45</sup> *Ibídem*. Pág. 187.

<sup>46</sup> Muñoz Cosme, A. (2005). *La vida y la obra de LEOPOLDO TORRES BALBÁS*. Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Cultura.

<sup>47</sup> Esteban Chapapriá, J. (2007). «*Op. cit.*». Pág. 51.

<sup>48</sup> Esteban Chapapriá, J. (2007). «*Op. cit.*». pág. 17.

<sup>49</sup> Villabona, M. P. (1983). “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”. En: *Revista de Estudios Políticos*. Núm. 31-32. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Núms. 31-32.

<sup>50</sup> El artículo 43 preparado por la Comisión redactora del texto constitucional, anunciaba: “Los tesoros artístico e histórico de la Nación estarán bajo la salvaguarda del Estado, que podrá decretar las prohibiciones de exportación y enajenación que estimare oportunas para la defensa de los mismos.” Fuente: Alegre Ávila, J. M. (1994). «*Op. cit.*». Tomo I. Pág. 93

denominación de la riqueza artística e histórica, como “tesoro de la Nación”, la limitación sobre la exportación y consecuente enajenación por parte del Estado en salvaguarda del patrimonio, así como la expresa mención sobre la necesidad de creación de un registro.

De esta forma, el artículo 45 expresa que “Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estime oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.”

En materia de protección del tesoro artístico, así como en algunas cuestiones generales, la Constitución de 1931, sirvió de base a sus homólogas italiana<sup>51</sup> (1947), y algunas latinoamericanas, y se apoyó en sus predecesoras europeas – Alemania (1919, Constitución de Weimar), Austria<sup>52</sup> (1920), Checoslovaquia (1920) y Dantzig (1922) – o en la mejicana (1917). Pero la influencia más importante fue la ejercida sobre su sucesora, la Constitución española de 1978.

La preocupación del Estado por la exportación y enajenación incontrolada de bienes culturales perteneciente a la aristocracia, la burguesía y la Iglesia Católica, bajo el amparo de los intersticios dejados por la Ley de 1926<sup>53</sup> en materia de exportación, propició que se promulgaran una sucesión de normas específicas, en un intento de regular y contener las transacciones que concluyeran con el abandono de territorio español de bienes culturales, con el consiguiente daño al patrimonio histórico artístico del país. Ejemplo de ello son el Real Decreto de 2 de julio de 1930 sobre enajenación de obras históricas, artísticas o arqueológicas<sup>54</sup>, y el Decreto de 22 de mayo de 1931 que regula la enajenación para la venta de objetos artísticos, arqueológicos e históricos.

Un día después de la aprobación de la Constitución de la II República, se promulga la Ley de 10 de diciembre de 1931<sup>55</sup>, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad. Esta Ley surge sin la intención de derogar prohibición alguna, ni garantía en vigor sobre la exportación de la riqueza artística nacional. Por el contrario, retoma lo dictado en el artículo 45 de la Constitución, recogiendo, en líneas generales lo establecido en el Decreto de 22 de Mayo<sup>56</sup> de ese mismo año, que regulaba la enajenación para la venta de objetos artísticos, arqueológicos e históricos, y

<sup>51</sup> Italia. Constitución de la República italiana. (21 de diciembre de 1947). Artículo 9. “[La República...] Protegerá el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.”

<sup>52</sup> Constitución Austríaca de 1920 (1 de octubre). Artículo 10. “Será competencia del Estado Federal la legislación y ejecución respecto a las siguientes tareas: [...] 13. El servicio de archivos y bibliotecas científicas y profesionales; cuestiones relativas a las colección e instituciones artísticas y científicas; la protección de los monumentos; las cuestiones relativas al culto;...”

<sup>53</sup> Cabe señalar que la Ley de 1926, contemplaba un supuesto de autorización de exportación de objetos y obras de cualquier clase que sean, cuya exportación no pueda causar menor daño al Tesoro Artístico-Histórico, Arqueológico y Documental de España (art. 28). En este caso el propietario o poseedor del bien, debía dar previo conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando la solicitud de expropiación con una guía historial del objeto (Art. 29). El Ministerio, previa aprobación de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y respectivas comisiones provinciales de Monumentos, podría conceder la aprobación de la exportación de acuerdo al reglamento establecido por la Ley (art. 30). Asimismo, para aquellas obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico, la Ley fijaba una tasa gradual y progresiva, en concepto de licencia de exportación variable del 2 al 20 por 100 del valor del objeto exportado (art. 31). Esta excepción que desaparecería en las posteriores normativas, abrió un fisura por donde, a tenor de interpretaciones subjetivas, podría haberse perdido un considerable número de bienes culturales.

<sup>54</sup> España. Real decreto dictando normas relativas para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas. Real Decreto de 2 de julio de 1930. Gaceta de Madrid núm. 186, de 05/07/1930. Pág. 146-147.

<sup>55</sup> España. Gaceta de Madrid, núm. 346, de 12/12/1931. Pág. 1635-1636.

<sup>56</sup> España. Decreto dictando medidas urgentes y eficaces para la defensa del patrimonio artístico español. Decreto de 22 de mayo de 1931. Gaceta de Madrid núm. 143, de 23/05/1931. Pág. 880-881.

su posterior ampliación a través del Decreto de 26 de mayo<sup>57</sup> que contemplaba el depósito de obras en peligro en museos. Ergo, la Ley de 10 de diciembre establecía la prohibición de enajenación, efectuadas por entidades y personas jurídicas, de bienes declarados – inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad mayor de cien años – sin previa autorización del Ministerio del cual dependan, y establecía las bases para la petición de autorización a las entidades de referencia, supeditando la aprobación al arbitrio de la Dirección General de Bellas Artes<sup>58</sup>.



Medina Az-Zahara. Córdoba.

Fuente: Archivo del Servicio de Monumentos del IPCE. MECD.

La Ley culminaba exhortando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a que sometiera a la aprobación de las Cortes el Código de Arte Antiguo y Moderno, y llevara a cabo el registro y catalogación de la riqueza artística nacional. Dicha catalogación sería condición sine qua non en el caso de la exportación de objetos artísticos, arqueológicos e históricos pertenecientes a la riqueza rústica de España.

## 1.2. Aportaciones de la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional de 13 de mayo de 1933.

La **Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional de 13 de mayo de 1933**, parcialmente inspirada en la legislación francesa, influirá en la Ley italiana nº 1089, de 1 de junio de 1939 sobre la Protección de los objetos de interés Artístico e Histórico<sup>59</sup>, redactada por los juristas Santi Romano y Mario Grisolía<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> España. Decreto (rectificando) dictando medidas urgentes y eficaces para la defensa del patrimonio artístico español. Decreto de 26 de mayo de 1931. Gaceta de Madrid núm. 146, de 26/05/1931. Pág. 949-950.

<sup>58</sup> Esta Dirección General fue autorizada en la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914 y estructurada por las Reales Órdenes de 26 de enero y 12 de febrero de 1915.

<sup>59</sup> Alegre Ávila, J. M. (1994). «*Op. cit.*». Tomo 1. Pág. 119.

<sup>60</sup> Hernández Gil, D. (1990). Prólogo. En: *Intervenciones en el patrimonio Arquitectónico (1980-1985)*. Ed. Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos. ICRBC. Madrid, 1990.

Surgida de un debate encendido, que trascendía las fronteras de los criterios relativos al patrimonio, al hecho artístico o al histórico, para adentrarse en la vorágine política y los enfrentamientos con la iglesia, esta Ley refrendaría por ausencia los preceptos dictaminados por sus predecesoras.



Históricamente, la acepción legal de “Patrimonio”, como el «conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica»<sup>61</sup>, ha sido aplicada en las leyes de protección asociado a calificativos tales como histórico, artístico y cultural. De esta forma, quedaría designado como Patrimonio Histórico Artístico Nacional en la Ley de 1933, y definido como el *conjunto de bienes de una nación acumulado a lo largo de los siglos, que, por su significado artístico, arqueológico, etc., son objeto de protección especial por la legislación*. Esta nueva acepción deja de lado la definición literal de “patrimonio”, para asociarla al valor histórico o artístico de los bienes independientemente del pecuniario.

En consecuencia, esta categoría de “legado” se ha consolidado como un valor fundamental de aquellos bienes considerados parte del “acervo” cultural español, hasta el punto de que en la actualidad nos referimos a valor “patrimonial” de un determinado bien para otorgarle la connotación de histórico, artístico o cultural.

En estos primeros pasos del “Patrimonio Histórico Español”, fue la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional de 13 de mayo de 1933, la encargada de definirlo como los “*inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico*” de más de un siglo de antigüedad, y aquellos que, aun no teniéndolo, albergaran valor artístico o histórico indiscutible. De esta forma, y en palabras de Rodríguez Barrero, “*todos aquellos bienes que dadas sus características eran relevantes o significativos para el conocimiento de la historia del hombre, a través de su previa consideración como histórico, artístico, arqueológico o paleontológico, nociones que dado su carácter abierto e indeterminado dotaban al concepto Patrimonio Histórico de una gran amplitud*”<sup>62</sup>. Esta apreciación extensiva, en la que el Patrimonio Histórico actúa como concepto aglutinador de las mencionadas nociones cualitativas, había sido planteada treinta años antes por Alöis Riegl<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Definición de la Real Academia de la Lengua.

<sup>62</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*», pág. 74.

<sup>63</sup> Riegl, A. (1999). *El culto moderno a los monumentos*. Madrid: Visor. Dis., S.A.. (Título original: Der Moderne Denkmalkultus. Sein Wewsen und seine Entstehung, Viena y Leipzig, 1903).

En su obra “El culto moderno a los monumentos”, Riegl contaba con la cualidad intrínseca que posee todo valor histórico, aparte de suponer un eslabón en la cadena de acontecimientos que involucran la actividad humana, de ser uno de los factores fundamentales de su pensamiento evolutivo. En esencia, asumía que este valor histórico está representado por cada uno de los acontecimientos, imponiéndose la selección de aquellos en los que se sintetizan los valores que consideramos imprescindibles como testimonios de una época y/o lugar. Este concepto se desvaneció paulatinamente, dejando paso a un frenesí conservacionista. En tercer término, presupone la implicación histórica en los valores artísticos de los monumentos, por lo que juzga como denominaciones “inexactas” a la discriminación entre “monumentos históricos” y “artísticos”.

A pesar de ello, podemos insistir sobre la vigencia del Patrimonio Histórico - Artístico Nacional, durante más de cincuenta años, tras los cuales quedaría sintetizado como Patrimonio Histórico Español en la Ley de 16 de junio de 1985, a modo de validación de la teoría aportada por Riegl.

En otro ámbito, la Ley asigna a la Dirección General de Bellas Artes la responsabilidad de velar por la salvaguarda de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos, protegiéndolos de la destrucción o las reformas perjudiciales, a través de su inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos, así como de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos dependientes del Estado. En este sentido, reconoce la necesidad de protección ante las demoliciones totales o parciales de los bienes, que no se encuentren en los límites de la conveniencia para el mantenimiento del bien, apelando al empleo de técnicas de conservación y consolidación sobre las reconstrucciones.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el término conservar, como “Mantener algo o cuidar de su permanencia”, y consolidar, como “Dar firmeza y solidez a algo; Reunir, volver a juntar lo que antes se había quebrado o roto, de modo que quede firme”. Por lo que podríamos deducir que en la acción de consolidar, se encuentra la intención de conservar el bien que se interviene, ya que dicha actuación lleva al mantenimiento de su estado y la permanencia en el tiempo.

Como hemos mencionado, la Carta de Atenas de 1931, había instado a la implementación de ciertos parámetros como rectores de las intervenciones en construcciones históricas, que, retomados por la ley de 1933, permanecerían vigentes a pesar de las múltiples y sucesivas ampliaciones y modificaciones. En esencia, el documento final de 1931, abogaba por conceptos tales como el “mantenimiento regular y permanente que permita asegurar la conservación de los edificios”, la implementación de la restauración cuando resulte indispensable, para evitar “degradaciones o destrucciones”, y la conveniencia del uso de la “anastilosis”, entre otros.

Si bien Fernández Rodríguez<sup>64</sup>, señala que la nueva fórmula de intervención carecía de cobertura legal, ya que ni en el artículo 3º, ni en el 33 de la Ley de 1933, se especificaban técnicas concretas de intervención, desde un enfoque menos jurídico, y bajo una interpretación más cercana a la arquitectura, podríamos decir que la técnica descrita, aunque de forma sucinta, estaba condensada en términos tales como “preservar”, “conservar” y “consolidar”.

A tenor de las críticas y análisis plasmados en diversos estudios jurídicos, la valoración global del conjunto de normas que rigieron el Patrimonio Histórico Artístico durante el período previo a la Guerra Civil y, por ende, en el que se incluye la promulgación de la Ley

<sup>64</sup> Fernández Rodríguez, T. R. (1978). «*Op. cit.*».

de 1933, resulta ser positiva a pesar de no haber alcanzado un nivel de cohesión conceptual que lo convirtiera en un “verdadero código”<sup>65</sup>. La subsistencia de las normas precedentes, a partir de la validación continua no aportó nitidez al contexto patrimonial.

A través del Reglamento<sup>66</sup> de aplicación de la Ley, se rigieron la Junta Superior del Tesoro Artístico y sus Juntas delegadas, los Monumentos histórico artísticos, las excavaciones arqueológicas, los objetos muebles, los museos y el Inventario del Patrimonio Artístico y la difusión de la cultura artística.

### **1.3. Desde la República a la Democracia: Evolución legislativa hacia la normativa de 1985.**

Ante la necesidad de afrontar la conservación y restauración de un conjunto ingente de inmuebles con gran valor histórico-artístico, surgía la evidente sensación de hallarse en una situación de desamparo e insuficiencia jurídica con la que hacer frente a la multiplicidad de circunstancias propias de cada categoría monumental. En este contexto se propició la promulgación de numerosas normas, que modificaron y/o ampliaron la Ley de 1933, derogando aquellas disposiciones o apartados opuestos a lo regulado en cada Decreto.

#### **Modificaciones y Ampliaciones<sup>67</sup>**

En lo sucesivo, se promulgarían una serie de normas que modificarían la Ley de 1933, y que confirmarían la necesidad de adaptar, de forma paulatina, la organización administrativa en concordancia con los cambios conceptuales y jurídicos formalizados en ella. Entre estas normas, podemos citar el **Decreto de 22 de abril de 1938<sup>68</sup>, de reorganización del Servicio de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional**, o el **Decreto Ley de 12 de junio de 1953<sup>69</sup>**, por el cual se transfirieron las funciones atribuidas a la Junta Superior del Tesoro Artístico directamente al Ministerio de Educación Nacional y se ordenó la formalización del inventario del Tesoro Artístico Nacional. Para su generación, servirían de base los Catálogos monumentales existentes, el fichero de arte antiguo del Instituto “Diego de Velázquez” y los datos contenidos en la Comisaría del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

En este marco, se encuentra la promulgación del Decreto de 22 de abril de 1949<sup>70</sup>, sobre la protección de los castillos españoles. Su promulgación implicó la primera declaración genérica realizada a un conjunto de bienes específicos, la arquitectura defensiva o restos de ésta, sin importar datación, estado de conservación o ubicación geográfica. Tan extensiva ha resultado ser su implementación, que podemos comprobar declaraciones recientes que se remiten a sus designios para la protección de estructuras militares diseminadas por el territorio español.

Conscientes las Cortes Españolas de la modificación realizada por este último Decreto de 1953, y de la problemática sobre la utilización inadecuada de inmuebles con valor histórico o artístico, así como de la insuficiencia de normas que permitan poner remedio a esa

<sup>65</sup> García Fernández, J. (2007). «*Op. cit*», pág. 18.

<sup>66</sup> España. Decreto de 16 de abril de 1936. Gaceta de Madrid, núm. 108, de 17 de abril. Pág. 493.

<sup>67</sup> Nota: Las ampliaciones efectuadas en el ámbito de la Ley de 1933, que afecten en todo o en parte a su cumplimiento, a través de la promulgación de nuevas normas circunscritas al ámbito del planeamiento urbano serán analizadas en el capítulo 2 sobre Medidas técnicas de protección y la legislación urbanística.

<sup>68</sup> España. Decreto de 22 de abril de 1938. B.O.E. de 23 de abril, núm. 549. Pág. 6920-6922.

<sup>69</sup> España. Decreto-Ley de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional. B.O.E. de 1 de julio, núm. 182. Pág. 3993-3994.

<sup>70</sup> Retomaremos la significación de la promulgación de este Decreto en distintos momentos de nuestra investigación.



Alhambra y Jardines del Generalife. Granada. Si bien la declaración de Monumento de La Alhambra data del año 1870, consta una declaración de sus Jardines, como Jardín Histórico, en 1943. Fuente: Archivo del Servicio de Monumentos y Arqueología del IPCE. MECD.

situación, la **Ley de 22 de Diciembre de 1955**, dispuso la modificación del artículo 26 de la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Por lo que, este artículo pasaría de ser una mero tratado de intenciones, en donde sólo se advertía la posibilidad de que el Estado interviniere en el caso de "uso indebido" o "peligro de destrucción o deterioro", a convertirse en limitaciones o supuestos en los que el Estado se reserva tal derecho. Quedando redactado de la siguiente forma:

*"Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destinados por sus propietarios, poseedores o usuarios, a fines que por el Ministerio de Educación Nacional se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica.*

*Los proyectos de utilización de dichos monumentos y los actos jurídicos con la misma relacionados se pondrán en conocimiento del citado Ministerio, previamente a su realización, quien deberá resolver, en el plazo máximo de treinta días, acerca de los mismos, autorizándolos o declarándolos incompatibles con las características históricas o artísticas del edificios. En este último caso no podrán llevarse a cabo.*

*Transcurrido el plazo señalado sin haber recaído resolución expresa del Ministerio, se entenderá que éste presta su conformidad a la utilización.*

*El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo implica, aparte de las sanciones que bajo otros aspectos correspondan, la nulidad de los actos jurídicos de que se trate y la posibilidad de que el Ministerio aplique las multas de hasta cincuenta mil pesetas en cuantía y, en su caso, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional, de cincuenta a cien mil pesetas.*

*En todo caso, el Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.*

*Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública, declarado monumento histórico-artístico, informará la Dirección General de Bellas Artes. Si lo hiciese en sentido favorable, el Consejo de ministros resolverá definitivamente sobre el destino de dicho inmueble"*

El **Decreto de 22 de julio de 1958**<sup>71</sup> desarrolló de forma parcial aspectos relativos a las categorías de Monumentos establecidos en la Ley de 1933 y en su Reglamento. La principal motivación de la promulgación de esta norma, fue la imposibilidad de atender a la gran cantidad de monumentos declarados histórico-artísticos, con los medios con los que se disponían a nivel Estatal. Por lo que se crearon dos nuevas categorías, Monumentos Provinciales y Locales de interés histórico-artístico, con el objetivo de poner al amparo de las entidades locales inmuebles que no tuvieran entidad para ser declarados Monumentos Nacionales, confiando en incrementar, de esta manera, la protección ejercida a los monumentos españoles y facilitar su posible restauración y conservación. Asimismo, con esta descentralización, el Estado intenta descargar el peso financiero que implica la protección y conservación de este tipo de bienes, delegando dicha tarea a organismos provinciales y locales, como Diputaciones y Ayuntamientos.

Si bien la vigilancia de estos monumentos estaba transferida a un Inspector dependiente de la Diputación provincial respectiva, asesorado, a su vez, por una Comisión integrada por representantes de las Comisiones de Monumentos y de las diversas entidades consultivas, estaban sometidos a las mismas limitaciones y beneficios que la Ley estipulaba para los Monumentos declarados nacionales.

A pesar de que esta norma surgiera como una ampliación a la Ley, retomaba la visión ur-

<sup>71</sup> España. Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales. B.O.E., núm. 193, de 13 agosto 1958. Pág. 1424.

banística perdida en aquella, en el artículo 6º. En él, se condicionaba a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes, - adjudicándole a la administración central la potestad sobre esta cuestión - de las obras que pretendieran “*modificar edificios, calles o plazas inmediatas a aquél y de la nueva construcción en igual emplazamiento o que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado*”. A este respecto, y a pesar de su difícil implementación práctica<sup>72</sup>, Barrero Rodríguez<sup>73</sup> la reconoce como un instrumento fundamental en «*la política de defensa del Patrimonio Histórico-Artístico*», en el ámbito urbano, repetidamente utilizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Casi una década después, según consta en el **Decreto 1938/1961 de 22 de septiembre**<sup>74</sup>, se insistía en la necesidad de que «a pesar de tan valiosos intentos legislativos y a pesar de lo mucho que se ha realizado en cuanto se refiere a la redacción de los catálogos monumentales de diferentes provincias y a la confección del Fichero de Arte Antiguo, se deja sentir la necesidad de disponer de un servicio capaz de tener al día cuanto se refiere al inventario de nuestra riqueza monumental, artística y arqueológica». Por lo que se crea un servicio que cumpla estas condiciones de forma eficaz y rápida, aportando información y documentación sobre la riqueza artística, arqueológica y etnológica a los órganos del Gobierno o a los estudiosos.

La transferencia a las entidades locales y provinciales instaurada en 1958 tuvo vigencia hasta la aprobación del **Decreto 1864/1963, de 11 de Julio**, mediante el cual, el Estado, consciente de la imposibilidad de los Organismos Locales de asumir el control total sobre la protección y las cargas derivadas de su mantenimiento, y habiéndose originado una situación de desamparo legal, conviene colaborar con éstos en la financiación de las obras de restauración y conservación que se realicen en los Monumentos Provinciales y Locales. Esta participación quedaba condicionada a que la financiación se compartiera, en partes iguales, con la Diputación Provincial o Ayuntamiento correspondiente.

El **Decreto 22 febrero 1973**, del Patrimonio Bibliográfico y Documental, aunque de forma tardía, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de 1933, que establecía la promulgación de una Ley especial que regulara la riqueza bibliográfica y documental, con independencia de su titularidad, exceptuando aquellas que estuvieran al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

#### 1.4. Legislación del patrimonio en Democracia. Evolución legislativa hacia la normativa de 1985.

Según García Fernández<sup>75</sup>, el denominador común del Derecho español del Patrimonio hasta la promulgación de la Constitución de 1978, fue el de ser un “ordenamiento producido por y para un Estado centralizado”. Este centralismo fue implantado durante el siglo XX, a partir de la creación en 1901 de la Junta administrativa de las Exposiciones de Bellas Artes<sup>76</sup>, que sería la predecesora de la Dirección General de Bellas Artes<sup>77</sup>, y las

<sup>72</sup> La principal dificultad a la hora de la implementación de este instrumento, radica en la discutible competencia de la Dirección General de Bellas Artes sobre cuestiones relativas al planeamiento urbano. Esta idea la retomaremos en el Capítulo 2, cuando analicemos la yuxtaposición entre la protección arquitectónica/artística y la urbanística.

<sup>73</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*», pág. 81.

<sup>74</sup> España. Decreto 1938/1961, de 22 de septiembre, por el que se crea el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. B.O.E. núm. 254, de 24 de octubre. Pág. 15217.

<sup>75</sup> García Fernández, J. (2004). “La acomodación del PH al Estado Autonómico. Normativa. Jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)”. En *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*. Año nº 12, N° 48. Sevilla. Pág. 36.

<sup>76</sup> España. Real Orden de 25 de enero de 1901, Reglamento de 4 de enero de 1901.

<sup>77</sup> La Dirección General de Bellas Artes fue creada en 1914, y estructurada mediante las Reales Órdenes de 26 de enero y 12 de febrero de 1915. De esta forma se le otorgó la facultad de tramitar los asuntos relativos a Monumentos Nacionales,

sucesivas normas específicas. A pesar de que en el Real Decreto-Ley de 1926 comenzaba a atisbarse la actuación de la Administración periférica, la responsabilidad primordial sobre la protección recaía en el Gobierno y en el Ministerio específico.

Como apunta este autor, y tal y como lo desarrollaremos oportunamente, la organización estaba centralizada en torno a la Dirección General, sus Organismos Autónomos (Patronato de Museos, el Patronato de la Alhambra y el Generalife y la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales), y sus organismos adscritos (Consejos Provinciales de Cultura y Comisiones del Patrimonio Histórico- Artístico). Tan sólo la Ley de Régimen Local (Texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955) y la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Texto refundido aprobado por Decreto 1346/1976, de 9 de abril) otorgaron cierta libertad e independencia a las Administraciones locales.

#### 1.4.1. Constitución de 1978

El período de transición comenzado en 1975 y que culminaría con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, se convertiría en un complejo proceso de preautonomías.

A partir de la negociación llevada a cabo por el Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez con su homólogo de la Generalidad de Cataluña, Josep Tarradellas, se inició la fórmula de los régimenes provisionales de autonomía, aprobados por Decreto-Ley por el Gobierno, y que se extendió por todo el país, con excepción de algunas provincias que no pudieron acceder a dicha organización.

Tras una historia de vaivenes políticos e institucionales, que se manifestarían en la sucesión de diversos Estatutos<sup>78</sup> y Constituciones<sup>79</sup>, la Carta Magna de 1978 recupera la organización territorial<sup>80</sup> de su homóloga republicana y restaura los valores parlamentarios y del Estado de Derecho, como norma fundamental que rige las relaciones de los Poderes Públicos, y de éstos con la ciudadanía a partir de la designación de los principios básicos de su organización y el establecimiento de los límites y deberes aplicables a todos ellos.

Esteban Chapapriá<sup>81</sup> reconoce en el establecimiento de la Constitución uno de los hechos primordiales, junto con el nacimiento de las autonomías, que comprenden un episodio intenso de la sociedad española del siglo XX, y que demuestra el valor y el significado de los bienes culturales para la dignidad y el progreso del hombre.

Es en este marco, donde la Constitución modela, jurídicamente, el bagaje legislativo sobre protección del “tesoro artístico”, y otorga al Estado, amparado en el artículo 44 y a través del artículo 46, la obligación de *garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico*

---

Museos, Escuelas Artísticas, Pintura, Conservatorios de Música y entidades relacionadas con las actividades artísticas.

<sup>78</sup> Estatuto de Bayona de 1808 y Estatuto Real de 1834.

<sup>79</sup> Constitución española de 1812, 1834, 1837, 1845, 1852, 1856, 1869, 1876, y 1931. Y los proyectos constitucionales de 1852 y 1873, y las Leyes Fundamentales del Reino vigentes entre 1936 y 1977.

<sup>80</sup> España. Título VIII de la Constitución de 1978.

<sup>81</sup> Chapapriá, J.E. (1999). “Conservación y política cultural”. En: AR&PA. *Actas del Congreso Internacional Restaurar la Memoria*, Valladolid 1998, Métodos, técnicas y criterios en la conservación del patrimonio mueble e inmueble. Valladolid. Diputación Provincial, Instituto Español de Arquitectura (Alcalá de Henares), Universidad de Valladolid. Valladolid. pp. 461-464

*de los pueblos de España y sus correspondientes bienes, con independencia del régimen jurídico que los rija o su titularidad. Asimismo, otorga a la ley penal el deber de sancionar cualquier atentado sobre este patrimonio.*

La aplicación de algunas pautas estipuladas en la Constitución, sobre las competencias de las Autonomías en términos culturales, - 148.1. 15, 16 y 17, así como el 149.1.28 y 149.2 – requería la necesidad de acuerdo entre aquellas y el gobierno central. Así lo pone de manifiesto Prieto de Pedro, definiendo el principio de solidaridad entre los poderes públicos como una necesidad de ordenación que apelara a “*la convergencia de voluntades y al comportamiento leal y de colaboración de las partes en juego, del Estado y de las Comunidades Autónomas, y de éstas entre sí*”<sup>82</sup>. Este deber de coordinación y cooperación entre estamentos del Estado Español, con el objeto de lograr la buena articulación del Estado, en palabras de Prieto de Pedro, “*lo son de forma aún más acusada en el caso del ejercicio de sus competencias en materia de cultural*”, debido a la “*complejidad inherente al sistema de distribución competencial, la dificultad de delimitación de las materias culturales singulares y el principio de concurrencia competencial plena...*”<sup>83</sup>.

En este sentido, el artículo 148.16 condensa las atribuciones otorgadas a las Comunidades Autónomas, en relación a sus respectivos patrimonios monumentales, reservándose la defensa del patrimonio cultural, artístico o monumental contra la exportación y expoliación en el artículo 149. A este respecto, Pérez de Armiñán<sup>84</sup> centra la atención sobre la implicación de la Administración del Estado, de acuerdo al artículo 149.1.28, para evitar la expoliación y no sólo para sancionarla. Esta interpretación global sobre la expoliación y la función estatal, acarrearía una de los primeros conflictos en la definición de competencias del Estado sobre las de las Comunidades Autónomas, que tendría una de sus mayores manifestaciones en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1991, que analizaremos oportunamente. Este sería el principal escollo encontrado por la Ley del PHE, que, como veremos más adelante, sería impugnada por los recursos de inconstitucionalidad promovidos por la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia, el Gobierno del País Vasco y el Parlamento de Cataluña.

Por su parte, el posterior proceso de autonomías duraría siete años, durante los cuales se traspasaron competencias, servicios y medios del Estado Central a las Comunidades Autónomas. Y así lo advierte Javier García Fernández<sup>85</sup>, “*El primer Decreto específico de traspaso en materia de Patrimonio Histórico a favor de una Comunidad Autónoma ya creada fue el Real Decreto 1676/1980, de 31 de julio, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cataluña de la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal*”. A lo que agrega que fuera significativo que se tratara no de una competencia autonómica sino estatal. En lo sucesivo, los traspasos de las competencias del Patrimonio Histórico, se sucederían paulatinamente, de forma global, lo que propiciaría el estudio, la redacción y la promulgación de Leyes autonómicas de regulación del Patrimonio Histórico-Artístico<sup>86</sup>.

<sup>82</sup> Prieto de Pedro, J. (2004). *Cultura, culturas y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. (1º Edición 1995). Pág. 271.

<sup>83</sup> *Ibídem*. Pág. 274.

<sup>84</sup> Pérez de Armiñán, A. (2004). “Ley de Patrimonio histórico español de 1985 y su aplicación actual”. En: Del Ayer para el mañana. Medidas de Protección del Patrimonio. Fundación del patrimonio Histórico de Castilla y León. Valladolid. Pág. 34.

<sup>85</sup> García Fernández, J. (2004). «*Op. cit.*». Pág. 41.

<sup>86</sup> En la actualidad algunas Comunidades Autónomas han propiciado el estudio de aquellas normas primigenias en materia de Patrimonio Histórico-Artístico, dando a lugar la actualización normativa mediante la promulgación de nuevas

En síntesis, con independencia del segmento asignado a cada estamento, todo ello implica, en palabras de Prieto de Pedro<sup>87</sup>, que “*La igualdad en el disfrute de la cultura por los individuos, la necesidad de neutralizar los egoísmos sociales y de liberar la cultura de las rudezas de la economía de mercado permiten comprender que también sea un principio de Estado de Cultura el de su desarrollo o, con palabras de la Constitución, el “progreso de la cultura”* (párrafo quinto del preámbulo). *Principio que exige de los poderes públicos no sólo garantizar la no injerencia pública en el ejercicio de la libertad de la creación cultural y en el desenvolvimiento de la diversidad cultural de la sociedad, sino también adoptar medidas positivas de desarrollo, a fin de hacer accesibles a todos los bienes culturales...*”

La misión cultural del Estado, plantea Prieto de Pedro, heredada del mecenazgo real, radica en “garantizar su libre determinación”, y “que pueda llegar a todos”<sup>88</sup>. En síntesis, la democratización de la Cultura, y por ende, también del Patrimonio Cultural.

#### **1.4.2. Evolución de la estructura institucional del Estado en el contexto de la protección del Patrimonio.**

Para la comprensión de la etapa que en este trabajo nos ocupa, debemos remontarnos a la historia de uno de los organismos que desde hace más de un siglo, y tras varios cambios en su denominación y organización, regula y dirige la protección del patrimonio histórico-artístico español.

#### **Organización del Ministerio de Educación y/o Cultura**

Desde su creación por Real Decreto de 18 de abril de 1900 hasta 1937, el **Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**<sup>89</sup>, asumió las funciones que dependían del Ministerio de Fomento, y fue el encargado de gestionar la tutela del patrimonio a través de la creación inicial de la Inspección General de Bellas Artes que se convertiría, con posterioridad, en la Dirección General. Este mecanismo de creación, escalonado, de una Inspección General y su transformación en Dirección General había sido utilizado en el pasado por Romanones en 1910, siendo Ministro de Instrucción Pública, cuando pone en marcha la Inspección para la Enseñanza Primaria.<sup>90</sup>

A pesar de que se gestaran de forma paralela, la de Bellas Artes se puso en marcha casi cuatro años más tarde por problemas, fundamentalmente, de asignación presupuestaria.

---

Leyes específicas.

<sup>87</sup> Prieto de Pedro, J. (2004) «*Op. cit.*». Pág. 276.

<sup>88</sup> *Ibídem*. Pág. 278.

<sup>89</sup> España. Real Decreto de 18 de abril de 1900. (Gaceta de Madrid, Núm. 109, de 19 de abril. Pág. 316). Si bien suele afirmarse que el primer titular del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes fue D. Álvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, éste fue nombrado y admitida su dimisión en el año 1902 (R.D. de 19 de marzo de 1902. Gaceta de Madrid, Núm. 79, de 20 de marzo. Pág. 1202). Por lo que el primer titular del mencionado Ministerio fue D. Antonio García Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados, por Real Decreto de 18 de abril de 1900 (Gaceta de Madrid, Núm. 109, de 19 de abril. Pág. 318), hasta su dimisión el 6 de marzo de 1901 (Gaceta de Madrid, Núm. 66, de 7 de marzo. Pág. 986). Es entonces cuando se nombra al Conde de Romanones Ministro de Instrucción Pública.

<sup>90</sup> Cabello Carro, P. (2013). “*Inicio de las políticas de conservación del Patrimonio Histórico en 1900 y creación de la Dirección General de Bellas Artes en 1915*”. En: Patrimonio Cultural y Derecho. 17/2013. Pág. 37 y 49.

La Dirección General de Bellas Artes fue suprimida por Decreto de 28 de septiembre de 1935, y sería restablecida el 24 de febrero de 1936<sup>91</sup>, nombrándose como Director General a Ricardo de Orueta y Duarte, siendo Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo Sanjuán.

El Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad le seguirá al de Bellas Artes a partir de 1937, hasta 1939, momento en el que pasará a denominarse, Ministerio de Educación.

De esta forma, - y a pesar del cambio de denominación en los años 1968-1973 y 1973-1976, como Ministerio de Educación y Universidad, y Ministerio de Educación y Ciencia, respectivamente - la organización del Ministerio de Educación, llega intacta hasta que el Decreto 2993/1974, 25 de octubre, artículo 2º, reformula la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y Bibliotecas, conformando la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

El Decreto 1558/1977<sup>92</sup> crea, entre otros, el Ministerio de Cultura y Bienestar, con el objetivo de cubrir un vacío en la acción administrativa, otorgando a las políticas cultural y social la posibilidad de expandirse. A este nuevo Ministerio, se integraría la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural proveniente del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los órganos y entidades adscritas a los estamentos traspasados.

El Real Decreto 2258/1977<sup>93</sup>, modificaría no sólo la denominación del flamante Ministerio de Cultura y Bienestar, reduciéndolo a Ministerio de Cultura, sino que transformaría la Dirección General en “del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos”. En su artículo 4º, definiría las funciones de la Dirección General, centrándola en la *“dirección, protección, inventario, restauración e incremento y difusión del patrimonio histórico-artístico, arqueológico, paleontológico y etnológico; la conservación, exploración e incremento de la riqueza documental, el régimen jurídico de protección de la propiedad artística;...”*.

La modificación por Orden de 31 de enero de 1978<sup>94</sup> al Decreto 2258/1977, reorganizaría, nuevamente, la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. En ésta, se integrarían la Subdirección General del Patrimonio Artístico - que había sustituido a la Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico Nacional<sup>95</sup> - con el Servicio de Inventario General del Patrimonio Cultural y las Secciones de Inventario y Declaraciones, a su vez, comprendidas por los Negociados de Bienes Muebles e Inmuebles, y Tramitación y Archivo, respectivamente. De igual forma, el Servicio de Conservación y Restauración, estaría conformado por la Sección de Conservación con sus Negociados de Tramitación de Proyectos y Planes de Obras y el de Información Urbanística sobre Proyectos; la Sección de Revalorización, con los Negociados de Tramitación de obras de restauración y Gestión administrativa; y, finalmente, la Sección de Aprobación de expedien-

<sup>91</sup> España. Gaceta de Madrid núm. 56, de 25 de febrero de 1936. Pág. 1597.

<sup>92</sup> España. Decreto, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado. B.O.E. núm. 159, de 5 de julio. Pág. 15035-15038

<sup>93</sup> España. Real Decreto, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura. B.O.E. núm. 209, de 1 de septiembre. Pág. 19581-19584.

<sup>94</sup> España. Orden de 31 de enero de 1978 por la que se desarrollan los Reales Decretos 2258/1977, de 27 de agosto, y 132/1978, de 13 de enero, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura. B.O.E. núm. 36, de 11 de febrero. Pág. 3430-3437.

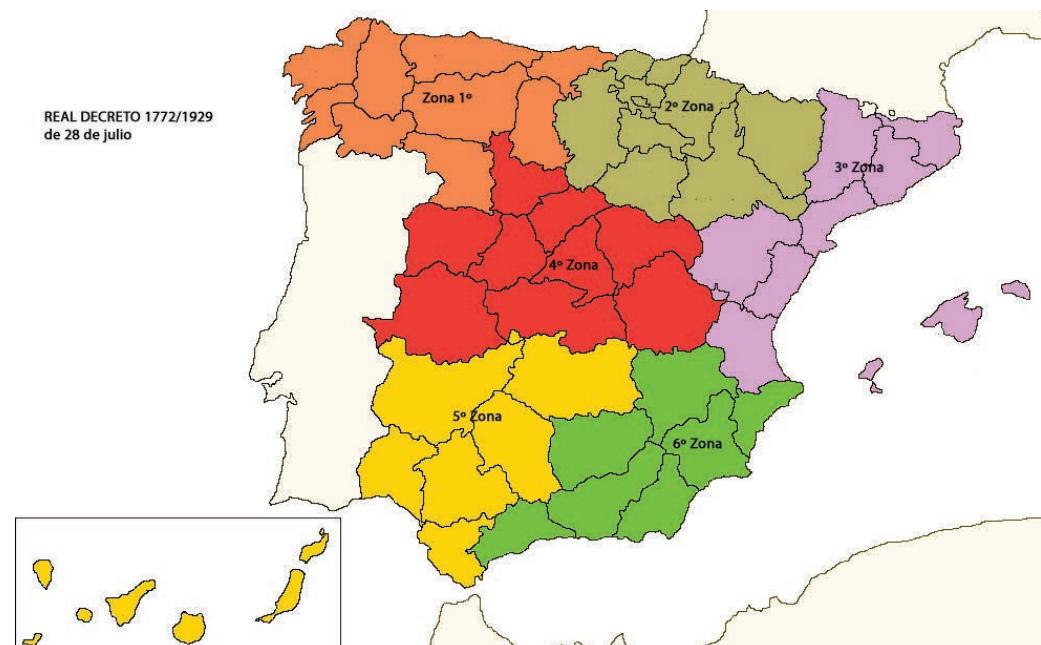
<sup>95</sup> Muñoz Cosme, A. (1989) *La Conservación del patrimonio arquitectónico español*. Madrid: Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

tes con los Negociados de Tramitación y Archivo. El Servicio de Ordenación de Conjuntos y Lugares Histórico-artísticos se formaría a partir de la Sección de Adquisición y Expropiaciones y la Sección de Coordinación Periférica, ambos con sus respectivos Negociados.

Además de la Subdirección General de Arqueología, con sus Secciones y Negociados específicos, se sumarían a la Dirección General, el Gabinete Técnico con nivel orgánico de Servicio, así como, como órganos adscritos, el Consejo Asesor de Monumentos y Conjuntos Histórico Artísticos y el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

### **Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional / Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, Comisarías de Zonas**

Ante la imposibilidad de mantener un sistema de seguimiento acorde a las demandas específicas del Tesoro Artístico Nacional, la Junta del Patronato para la protección y acrecentamiento, en aplicación del Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 y su Reglamento de 25 de junio de 1928, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante Real Decreto de 1772/1929, dividió el territorio nacional en seis zonas, asignando a cada una Arquitectos fijos, no adscritos a determinados monumentos, sino a la Junta de Patronato dependiente de ella.



Real Decreto 1772/1929, de 28 de julio. Real decreto disponiendo que los proyectos y ejecución de obras en los Monumentos declarados patrimonio del Tesoro Artístico-Nacional estén a cargo de los Arquitectos con honorarios fijos que se indican. En este Decreto se define la distribución de las zonas. (Gaceta de Madrid, núm. 209. Pág. 711-712). Elaboración Propia a partir del documento de la Gaceta de Madrid. 2005.

Las “obligaciones” de los Arquitectos de Zonas, se ceñirían a la redacción y ejecución de proyectos de conservación, reparación, consolidación o restauración de los monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional; la inspección de

los monumentos y las obras en ejecución; la colaboración en la clasificación de los monumentos; la intervención en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas o cualquier asunto relativo a su zona. Así mismo, sería función de este cuerpo, elevar a la Junta de Patronato del Tesoro Artístico Nacional (creada en 1926) el plan de obras para los sucesivos ejercicios económicos, especificando la inminente ruina del monumento, la importancia artística o histórica, o su interés turístico; elaborar informes de final de obra; y redactar una Memoria anual en la que se plasmarían los trabajos realizados en el año anterior. De forma circunstancial, la Junta del Patronato, podría encargar una obra a otro Arquitecto, justificando su competencia o especialidad.

En arreglo a lo establecido por la Ley de 1926, artículo 17 y 20, los Arquitectos de zona tenían como misión transitoria, la elaboración de un índice de los monumentos, ciudades, pueblos y lugares pintorescos, castillos, murallas, monasterios, ermitas, fuentes, casas, y ruinas, que merecieran una atención especial de la Junta.

A partir de la Ley de 1933, la Junta Central del Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico fue sustituida por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que junto con el Consejo Nacional de Cultura<sup>96</sup>, conformaron los órganos consultivos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. A continuación, se promulgaría un decreto por el que se daría continuidad, hasta la constitución de una nueva Junta, a la Junta de Excavaciones, del Comité Ejecutivo de la Junta del Patronato y de la Comisión Valoradora de Objetos Artísticos.

Tras la promulgación del Reglamento de la Ley del Tesoro Artístico, en 1936, y en cumplimiento de su artículo 37, por el que se estipulaba la distribución de los monumentos entre seis Arquitectos Conservadores y otros tantos ayudantes, se modificaron las zonas, a excepción de la Región de Cataluña cuya autonomía había sido reconocida.



Orden 3 de junio 1936, señalando las zonas en que ha de ser dividido el territorio nacional y que han de quedar adscritas a los Arquitectos Conservadores de Monumentos. (B.O.E., núm. 157. Pág. 2053). Elaboración Propia a partir del documento de la Gaceta de Madrid. 2005.

<sup>96</sup> Esteban Chapapriá, J. (2007). «*Op. cit.*». Pág. 31.

El **Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional**<sup>97</sup> (SDPAN), creado por Decreto en 1938, en dependencia de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, se estructuró a partir de dos servicios: el de Defensa y el de Recuperación<sup>98</sup>. El primero tenía como función la reparación, conservación y reconstrucción de obras histórico-artísticas, y el segundo, había sido concebido para la devolución de los bienes histórico-artísticos incautados por la Junta Central del Tesoro Artístico y Juntas Delegadas durante la Guerra Civil.

El Servicio de Recuperación fue disuelto en 1943, y sus funciones fueron asumidas por la Comisaría bajo la denominación de Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional (1968-1974) y, posteriormente, por la Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico Nacional (1974-1976).

La primera designación de autoridades del Servicio, que serían de *carácter consultivo y técnico*<sup>99</sup>, se realizó unos meses más tarde, nombrando como primer Comisario General a Pedro Muguruza Otaño, perteneciente a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y como Subcomisario a Juan Contreras y López de Ayala, Catedrático de la Universidad de Valencia. Todas las decisiones en materia artística estaban supeditadas al informe favorable del Comisario General, aun viniendo del Director General de Bellas Artes o del Ministro. En palabras de Gabriel Alomar, esta situación requería del entendimiento mutuo entre las partes, ya que cualquier desavenencia podía concluir en un enfrentamiento entre ambos estamentos.

En esa misma circular se designaron los cargos correspondientes a las Comisarías de Zonas:

Orden de 2 de Julio de 1938. B.O.E. de 10 de julio		
COMISARIO	PEDRO MUGURUZA OTAÑO	Real Academia de Bellas Artes de San Fernando
SUBCOMISARIO	JUAN CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA	Catedrático de Universidad de Valencia
ZONA OCCIDENTAL: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia)	MANUEL CÁRDENAS	Profesor de la ETSAM, León.
ZONA CANTABRIA: Asturias, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra)	LUIS MENENDEZ PIDAL	Comisaría de Zona: Instituto de España, San Sebastián
PRIMERA ZONA CENTRAL: Burgos, Logroño, Segovia, Soria, Guadalajara y Madrid)		Comisaría de Zona: Inst. de España, San Sebastián

<sup>97</sup> España. Decreto de 22 de abril de 1938, B.O.E. núm. 549, 23 de abril. Pág. 6920.

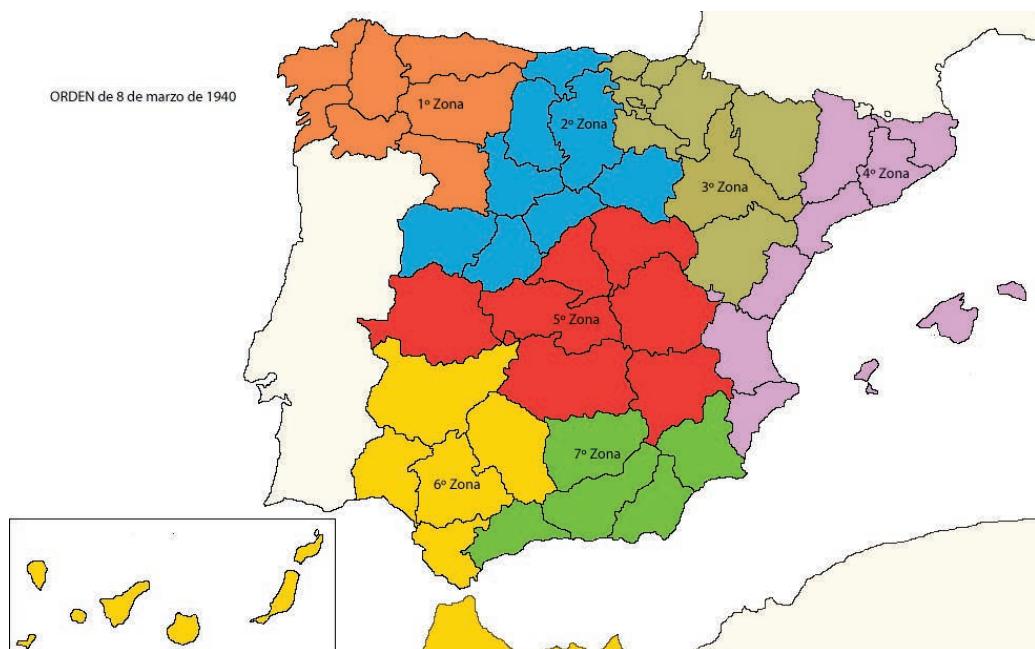
<sup>98</sup> Datos obtenidos en la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, IPCE, Documentación, Servicio de Defensa del PAN.

<sup>99</sup> Alomar Esteve, G. (1986). Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional. En: *Memorias de un Urbanista*. 1939-1979. Palma de Mallorca: Miquel Font. Pág. 80.

SEGUNDA ZONA CENTRAL: Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres)	LUIS VILLANUEVA	Arquitecto, Toledo
ZONA LEVANTE: Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Castellón y Valencia)	JOSÉ MARÍA MUGURUZA	Arquitecto, Zaragoza
ZONA ANDALUCÍA OCCIDENTAL: Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz, Marruecos e Islas Canarias).	P.GAMERO DEL CASTILLO	Gobernador Civil y Jefe provincial de F.E.T y de las J.O.N.S. de Sevilla.
ZONA ANDALUCÍA ORIENTAL: Jaén, Granada y Málaga, Baleares)	A. GALLEGUERO BURÍN	Profesor Universidad y Alcalde de Granada.

En noviembre de 1939 se cesa a Muguruza, pasando a ser Comisario honorario, y se nombra en su lugar a Francisco Iñíguez Almech<sup>100</sup> como Comisario General del Servicio de Defensa del PAN, puesto que ocupará hasta 1963.

Con el objeto de asumir de forma apropiada las facultades de la Junta Superior del Tesoro Artístico, en marzo de 1940, se reorganizan las Comisarías de Zonas de la Comisaría General, para un mes más tarde, reorganizar los cargos de Comisarios de Zonas y Arquitectos Conservadores y Ayudantes.



“Orden de 8 de marzo de 1940, dividiendo el territorio Nacional en siete zonas a los efectos del Servicio del Tesoro Artístico, designación de Arquitectos-conservadores de monumentos y anulando todos los carnets, oficios, volantes, etc. De agente de Recuperación de Obras de Arte”. (B.O.E., núm. 73. Pág. 1777). Elaboración Propia a partir del documento de la Gaceta de Madrid. 2005.

<sup>100</sup> España. Decreto 24 de noviembre de 1939, B.O.E. núm. 353, pág. 7227.

**ORDEN de 24 de abril de 1940, sobre el nombramiento, confirmaciones y ceses de Comisarios de Zonas.**

ZONA	CESE	NOMBRAMIENTO
1º ZONA: LEÓN, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.		MANUEL CÁRDENAS
2º ZONA: VALLADOLID, Burgos, Santander, Palencia, Soria, Segovia, Ávila y Salamanca.	L.MENÉNDEZ PIDAL	
3º ZONA: ZARAGOZA, Huesca, Teruel, Navarra, Guipuzcoa, Vizcaya, Álava y Logroño.		M.CHAMOSO LAMAS
4º ZONA: BARCELONA, Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.	J.M. MUGURUZA OTAÑO	L. MONREAL TEJADA
5º ZONA: MADRID, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real y Cáceres.	L.VILLANUEVA ECHEVARRÍA	A.FLORIANO CUMBREÑO
6º ZONA: SEVILLA, Córdoba, Badajoz, Huelva, Cádiz, Tenerife, Las Plamas, y colonias en África.	CONFIRMADO COMISARIO	J. ROMERO MURUBE
7º ZONA: GRANADA, Málaga, Almería, Jaén, Murcia, y plazas soberanía española.	CONFIRMADO COMISARIO	A. GALLEGOS BURÍN

Organización de las Comisarías de Zonas. Elaboración propia a partir del Boletín Oficial del Estado. (Orden de 24 de abril de 1940. B.O.E. de 13 de mayo. Pág. 3280-3281)

En esa misma orden se nombra a los Arquitectos Conservadores de Monumentos Nacionales y a Arquitectos Ayudantes.

DESIGNA ARQUITECTOS CONSERVADORES	NOMBRA ARQUITECTOS AYUDANTES
L.MENÉNDEZ PIDAL	A.ARENILLAS ÁLVAREZ
ALEJANDRO FERRANT Y VÁZQUEZ	J.GONZÁLEZ CEBRIÁN
J.M. RODRÍGUEZ CANO	M. GONZÁLEZ VALCÁRCEL
F.PRIETO MORENO	R. MARTÍNEZ HIGUERAS
F.HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	J. TAMÉS ALARCÓN
M.LORENTE JUNQUERA	A.FERNÁNDEZ VALLESPÍN

En 1941 se cesa a Villanueva<sup>101</sup> en el cargo de Subcomisario, y se nombra a Joaquín María Navascués y de Juan.

<sup>101</sup> España. B.O.E. núm. 99, de 09/04/1941.

La organización de la Comisaría General del PAN se mantendría, salvo algunas modificaciones puntuales en la distribución y cargos de las zonas, bajo la misma dirección hasta mayo de 1963. En ese momento, Francisco Iñíguez Almech, es sustituido por Gabriel Alomar Esteve.

Dada su formación urbanística, la labor de Alomar se centraría en la reivindicación del entorno como medida de salvaguarda del monumento en sí mismo, y por ende, afianzando la necesidad de la conservación de las ciudades histórico-artísticas, los parajes pintorescos, las pequeñas poblaciones rurales y las arquitecturas vernáculas. En sus memorias reconoce la dificultad de implantar esta visión global, no sólo en el ámbito político o técnico, sino también en el propio seno de la Comisaría.

Gracias a su perseverancia, en 1964, lograría convertir a España en la primera sede de las reuniones de la Comisión de Cultura del Parlamento Europeo, para tratar el tema de la importancia del aspecto urbanístico de la conservación del Patrimonio Europeo. Poco después de la celebración de la mencionada reunión, se conformó un Comité denominado Comité pour Monuments et les Sites, cuya primer reunión se realizaría en París, y a la cual asistiría en calidad de miembro. De esta forma, Alomar participaría de forma activa en el Consejo de Europa, ininterrumpidamente hasta la celebración del Congreso de Granada en 1977.

En 1960, se redistribuyeron las Comisarías de Zonas, reasignando las provincias hasta alcanzar las diez zonas:



España. DECRETO 287/1960, de 18 de febrero sobre la reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. (B.O.E., núm.52, de 1 de marzo. Pág. 2517). Elaboración Propia a partir del documento del Boletín Oficial del Estado. 2005.

En 1961, a pesar de los intentos legislativos, la redacción del Catálogo Monumental y la elaboración del Fichero de Arte Antiguo, se plantea la necesidad de disponer de un Servicio que coordine no sólo el Inventario de la riqueza monumental, artística y arqueológica, sino que ordene y mantenga al día los índices,

catálogos y registros que permitan su consulta. Con este objetivo, se crea el **Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica**<sup>102</sup>, en el seno del **Ministerio de Educación Nacional**, dependiente de la **Dirección General de Bellas Artes**. Sus funciones se centran en facilitar datos e informes al Gobierno sobre el patrimonio artístico, arqueológico y etnológico, así como aportar información a entidades públicas o privadas para el estudio de este patrimonio. Asimismo, su misión se extendía a la creación de un *Inventario del Tesoro Artístico* y de un fichero fotográfico de arte, tal y como dictaba el Decreto de 12 de junio de 1953, así como la elaboración de un inventario del conjunto de obras de arte exportadas al extranjero.

El sistema administrativo de las Comisiones Generales del Patrimonio Artístico, seguiría vigente hasta 1974, con el Decreto 2993/1974<sup>103</sup>, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia. En su artículo 1º, establecía la integración de la Dirección General de Archivos y Bibliológicas y de Bellas Artes en la Dirección General.

La Comisaría General del Patrimonio Artístico, quedó suprimida e integrada como una Subdirección General, con funciones como el estudio, gestión y propuesta de los asuntos relativos a las declaración, conservación, restauración y defensa de los monumentos, ciudades y conjuntos histórico- artísticos y de los parajes pintorescos, así como la restauración, conservación, inventario y catálogo de los bienes muebles integrados o que deban integrarse en el Patrimonio Histórico y Artístico Nacional<sup>104</sup>.

### **Institutos de Restauración y Conservación**

En 1971, se crea en el seno de la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, un Servicio de Conjuntos Histórico-Artísticos<sup>105</sup>, vinculada a los Servicios de Monumentos y de Información Artística. Este nuevo Servicio tenía como objetivo la protección y conservación de las ciudades monumentales, conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos, declarados o susceptibles de declaración, y de aquellos que sin serlo, merecieran su inclusión en el catálogo monumental.

Ese mismo año, se reorganiza el Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, arqueología y Etnología, convirtiéndose en el **Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte**<sup>106</sup> (ICROA). Esta reorganización no sólo se debió a la simplificación de su denominación, sino también radicó en el añadido de una Comisión Directiva reducida y un Director Técnico, quedando reservado el asesoramiento de la Comisión Técnica para la aquellas *restauraciones de singular dificultad o importancia*. Las labores específicas, de la Comisión Directiva, entre otras, radicaban en el examen y aprobación de tratamientos de especial dificultad por tratarse de una obra de arte importante o por su estado de conservación. Según este Decreto, se modificaba algunas de las funciones del Director Gerente, de las Comisiones Técnicas, así como del Director de la Escuela de Restauración de Obras de Arte.

<sup>102</sup> España. Decreto 1938/1961, de 22 de septiembre. B.O.E. núm. 254, de 24 de octubre. Pág. 15217.

<sup>103</sup> España. Decreto 2993/1974. B.O.E. núm.260, de 30 de octubre. Pág. 22125-22127.

<sup>104</sup> *Ibídem*. Artículo 4º, pág. 22126.

<sup>105</sup> España. Orden de 19 de enero de 1971, por la que se establece en la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional el funcionamiento de un Servicio de Conjuntos Histórico-Artísticos. B.O.E. núm. 63, de 15 de marzo, pág. 4256.

<sup>106</sup> España. Decreto 2093/1971, de 23 de julio. B.O.E. núm.225, de 20 de septiembre. Pág. 15250.

El Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, arqueología y Etnología creado por Decreto 2415/1961<sup>107</sup>, continuaría su actuación hasta la creación del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales por Real Decreto 565 de 24 de abril de 1985<sup>108</sup>. Éste último asumió las funciones de aquél, ciñéndose a *la elaboración de planes para la conservación y restauración del patrimonio histórico español, la investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas adecuadas para la conservación y restauración del mismo, así como la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del instituto*<sup>109</sup>.

Su creación fue motivada por la adhesión de España a tratados y convenciones sobre el Patrimonio Cultural, y la necesidad de conjugar las funciones llevadas a cabo por diversos organismos en uno sólo, de forma que se pudiera asignar una partida presupuestaria definida, así como, unificar criterios sobre conservación y restauración en los bienes culturales. De esta manera, en este Instituto se articularon, el Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte (ICROA), el Centro de Conservación y Microfilmación Documental y Bibliográfica (CECOMI), las Subdirecciones Generales de Monumentos y Arqueología, y el Centro (o Servicio) de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, (creado en 1961).

#### 1.4.3. Estado de situación previa a la Ley de 1985

Uno de los aspectos compartidos por los juristas de diversas épocas y tendencias, es el concepto de que la legislación previa a la LPHE, estaba conformado por un compendio normativo disperso, fragmentario y de compleja coordinación.

Lo que podría denominarse como una situación legislativa dispersa favoreció la coexistencia de dos ámbitos de protección. Un ámbito centrado en el bien, y analizado desde el bien en sí mismo (patrimonio histórico-artístico), y otro, centrado en el bien y su entorno, estudiado desde el contexto (planeamiento urbanístico). Aunque en ocasiones ambas perspectivas se han plasmado como antagónicas, se presentaban en igualdad de condiciones y resultaron ser complementarias. El hecho de que, con la implementación de las normas del planeamiento, se impidiera el expolio compulsivo del patrimonio mueble o inmueble, propiciaba un clima de ambigüedad o desconcierto. Esta ambivalencia favoreció un clima

<sup>107</sup> España. Decreto 2415/1961, de 16 de noviembre. B.O.E. núm.292, de 7 de diciembre. Pág. 17273.

<sup>108</sup> García Escudero y Pendás García, en “El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español”, pág. 96, analizan la racionalización efectuada por medio de la promulgación del Real Decreto 565/1985, y la supresión de organismos y la redistribución competencial, optimizando las funciones de los persistentes. Entre los centros directivos suprimidos destaca:

- *Patronato de la Alhambra y del Generalife, suprimido en los términos que resultan del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero.*
- *Centro de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, cuyas funciones asume el Centro Nacional de Información y Documentación del Patrimonio Histórico.*
- *Centro de Información Documental, cuyas funciones asume el Centro de Información Documental de Archivos.*
- *Centro nacional de Conservación y Microfilmación Documental y Bibliográfica, cuyas funciones en materia de restauración pasan al Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y las relativas a microfilmación son asumidas por la Dirección de los Archivos Estatales.*
- *Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte, cuyas funciones desarrolla ahora el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.*
- *Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes de Importancia Histórica y Artística, cuyas funciones asume la Junta a que se refiere el artículo 3.2 de la nueva Ley.*
- *Centro de Canje Internacional de Publicaciones, cuyas tareas realizará el Centro de Coordinación Bibliotecaria.”*

<sup>109</sup> Hernández Gil, D. (1990). «*Op. cit.*». Pág. 13.

de inestabilidad en términos de declaraciones de protección, lo que repercutió en las intervenciones propiamente dichas.

Hasta la creación del Ministerio de Cultura en 1977, no se había planteado una Ley que aunara y renovara criterios. A partir de este momento, y potenciado por la Constitución de 1978, comenzaría a aclararse el camino hacia una nueva norma que, entre otras cuestiones, esbozaría los límites concretos del objeto a preservar y a través del cual se delinearon los mecanismos para la implementación de la protección. De esta forma, en 1985, y tras los debates propiciados por la presentación en el Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley en 1984, surge la Ley de Patrimonio Histórico Español como una norma, fundamentalmente, integradora.

Javier Solana<sup>110</sup>, reflexionaba sobre el patrimonio artístico español, como un patrimonio sometido tradicionalmente al expolio, el descuido y la exclusión del público. Asimismo, recapacitaba sobre la necesidad de la existencia de una norma que, no sólo, garantizara su conservación, sino que incrementar la riqueza colectiva artística y la valoración cotidiana de los bienes culturales por parte de la comunidad.

### 1.5. Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El “verdadero código” del Patrimonio Histórico.

Si bien la Ley del Patrimonio Histórico Español, responde a los preceptos dictados por el texto constitucional de 1978, tanto su origen como el proyecto de Ley de 1981, tal como afirma Alfredo Pérez de Armiñán<sup>111</sup>, su germen es preconstitucional. El anteproyecto de Ley surgió del trabajo de una Comisión preparatoria formada en 1977, en el seno del Ministerio de Cultura, por acuerdo de Pío Cabanillas, quien era entonces Ministro. En ese momento se pensaba que se debía reformar la ordenación jurídica del patrimonio histórico, a partir de la Ley de 1933 y la “fronda legislativa y reglamentaria”. En otro escrito, Pérez de Armiñán<sup>112</sup> reconoce la pretensión codificadora en la denominación presente en el Preámbulo de la II República, donde expresa que se abordó «*la tarea de elaborar una nueva y más amplia respuesta legal a tales exigencias, un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico, en el que los proyectos de futuro se conformarán a partir de las experiencias acumuladas*».

La Comisión encargada del estudio previo estaba presidida por José Luis Álvarez, y el contexto del estudio que culminaría con la promulgación de la Ley, quedaría descrito por la inminente promulgación de la Constitución de 1978. En ella, se hacía referencias explícitas a la defensa del patrimonio en sus artículos 46, 148.1. 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup>, en relación a los museos, al patrimonio monumental de interés de las Comunidades Autónomas, y al fomento de la cultura, respectivamente. Asimismo, y como hemos mencionado anteriormente, el artículo 149.1.28 de la CE otorgaba especial competencia al Estado para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación y encomendaba los museos, archivos y bibliotecas a la titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión de las comunidades autónomas.

<sup>110</sup> Solana, J. (1986). *Política Cultural. 1982-1986*. Madrid: Novatex, Ministerio de Cultura. Pág. 7.

<sup>111</sup> Pérez de Armiñán, A. (2004). «*Op. Cit.*». Pág. 29-44.

<sup>112</sup> Pérez de Armiñán, A. (1997). “Una década de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español”. En: *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*. N° 1. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Fundación AENA, Fundación de los Ferrocarriles Españoles, Asociación Hispania Nostra. Pág. 35.

Por lo tanto, la promulgación de la Ley 16/1985 de 25 de junio, fue un momento histórico desde el punto de vista jurídico del Patrimonio Histórico en España, no sólo en lo referente al planteamiento de medidas que garantizaran la salvaguarda del patrimonio cultural español, sino también en cuanto a las distribución de competencias entre Estado Central y las Comunidades Autónomas.

### 1.5.1. Características básicas

Tal y como desarrollaremos más adelante, la Ley de 1985 redefinió el Patrimonio Histórico de forma extensiva, incluyendo un conjunto de atributos generales que permitiera una protección ejercida por niveles de acuerdo a categorías legales.

Las tendencias actuales dirigen la atención hacia un nuevo estadio, en donde el concepto de “cultura” retoma la definición propuesta por Tylor, en 1871, en el ámbito antropológico, según la cual se trata de “aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad”<sup>113</sup>.

En relación a las normas precedentes a la LPHE, cada una ha dejado conceptos o mecanismos heredados, surgidos del intento de dar respuesta a necesidades puntuales e inmediatas que garantizaran la conservación de la integridad del patrimonio histórico-artístico y/o cultural. De esta forma, se han sucedido, *la posibilidad de expropiación de bienes monumentales a través de la Ley de 1915, la extensión del valor cultural como concepto aglutinador del patrimonio histórico-artístico y la ratificación de la subordinación de la propiedad privada monumental al interés público o general presentes en la Ley de 1926, la inconveniencia de la suplantación de estilos a partir de la Carta de Atenas de 1931, y así sucesivamente.*

En este sentido, Pérez de Armiñán sostiene que «la teoría de los bienes culturales» contaba con antecedentes en la normativa española, en especial, en el artículo 1 del Real Decreto de 1926 y en el artículo 45 de la Constitución de 1931. En ambos subyace la existencia de un denominador común en los bienes que componen el Patrimonio, conformado por la función como «*testimonio del arte de la historia, al servicio de la cultura y en beneficio de la comunidad nacional, con independencia de su titularidad.*»<sup>114</sup>

### 1.5.2. La Intervención como medida técnica de protección arquitectónica: ¿Regulación de las técnicas de intervención?

De la totalidad de instrumentos dotados del poder para ejercer la protección del patrimonio histórico, el más concreto es, en definitiva, la propia intervención sobre el bien a conservar. Ésta, aplicada a los edificios históricos, se convierte en técnicas de intervención restauradora consagradas a la protección arquitectónica. Esta herramienta, reúne en una misma acción, instrumentos de diversas disciplinas<sup>115</sup>

<sup>113</sup> Tylor, E.B. (1891). “La ciencia de la cultura”. En: J.S. Kahn, (1975). *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Anagrama, Barcelona. Citado por Jesús Prieto de Pedro, en “Culturas, culturas y Constitución”. Ed. Congreso de los Diputados Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2004. Pág. 28.

<sup>114</sup> Pérez de Armiñán, A. (1997). «*Op. cit.*». Pág. 37.

<sup>115</sup> La Carta de Venecia, en su artículo 2º, alude a la interdisciplinariedad necesaria para acometer las obras de conservación y restauración de monumentos históricos.

del entorno artístico, arquitectónico y arqueológico, nutriéndose de éstas y de sus metodologías.

Las acciones formuladas en la LPHE apuntan a la protección y tutela de los bienes muebles e inmuebles de aquel Patrimonio, a través, no sólo, de la prohibición de determinadas acciones, o la implementación de medidas fiscales y tributarias, sino por medio de la aplicación de medidas concretas que apelen a su conservación, su disfrute y su acrecentamiento<sup>116</sup>.

La Ley sintetiza las técnicas de intervención en cuatro grupos de acciones: conservación, restauración, mantenimiento y rehabilitación, sin especificar sus respectivos alcances o procedimientos.

Sobre la **conservación** del patrimonio, en general, como una de las técnicas con mayor presencia en el escenario de la protección del patrimonio, la Ley deja entrever, que se trata de "...las medidas oportunas para evitar su deterioro (del Patrimonio Histórico Español), pérdida o destrucción"<sup>117</sup>, sin profundizar en cuáles son esas medidas, ni establecer sus límites. La alusión a las técnicas de reconstrucción o los temidos falsos históricos, trazan los límites de las actuaciones. En el caso de los Conjuntos Históricos<sup>118</sup> declarados BIC, la Ley orienta la conservación hacia la preservación del "carácter" integral, en donde primen el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, las características del ambiente y las alineaciones, sobre las sustituciones parciales o totales de edificios. Éstas sólo estarán justificadas con el objeto de mantener cierta identidad colectiva.

La conservación arquitectónica, entendida como un ciencia, somete al edificio a un análisis pormenorizado de diagnóstico, con el objetivo de identificar las zonas vulnerables o deterioradas, y sobre la base del estudio histórico-construtivo, proponer y aplicar aquellas técnicas concretas que permitan consolidar su estructura, conservar su identidad, mantener sus valores histórico-artísticos, científicos o técnicos, y potenciar su pertenencia al núcleo urbano-social en el cual se encuentra inserto.

Las **restauraciones**, si bien están citadas en la Ley, carecen de definición positiva y explícita aplicadas a bienes inmuebles. En el artículo 39, inciso 3º, que desarrollaremos ampliamente más adelante, al referirnos a las Sentencias del Tribunal Supremo sobre algunas intervenciones llevadas a cabo en las últimas décadas del siglo XX, la alusión a las restauraciones se centra en la actitud frente a la remoción de "aportaciones" históricas presentes en bienes muebles e inmuebles. En este sentido, este artículo estipula el respeto a las aportaciones de todas las épocas, siempre y cuando éstas no contribuyan a la degradación del bien, y no impidan una clara lectura histórica del mismo.

Este mismo artículo aglutina varios de los conceptos tradicionalmente esgrimidos cuando nos enfrentamos a la definición de una intervención sobre el patrimonio histórico. Si bien estos conceptos suelen verse asociados en algunos proyectos, los términos "conservación", "consolidación" y "rehabilitación" difieren en múltiples aspectos, tanto en profundidad y extensión, como en su implicación y sus resultados.

<sup>116</sup> España. Ley 16/1985, Preámbulo.

<sup>117</sup> *Ibídem*. Artículo 7º.

<sup>118</sup> *Ibídem*. Artículo 21.3.

Históricamente, los términos conservación y consolidación, han estado ligados a una tendencia moderada, donde las actuaciones se aproximan a la mínima intervención, a partir de infligir un mínimo impacto sobre el bien, y distinguiéndose por el respeto a los aspectos formales y funcionales. Por el contrario, la rehabilitación representa su antítesis. Este concepto, tan confundido en los medios periodísticos, está asociado a obras que no sólo intentan consolidar un determinado edificio, al menos estructuralmente, sino que acometen un cambio de función o de uso, consintiendo una adecuación espacial cargada de implicaciones. Entre otras, podemos enunciar algunas alteraciones como, cambios de cerramientos, reintegración de revestimientos, sustitución de aberturas interiores y exteriores, remoción y construcción de pilares y tabiquerías, entre otros.

En general, cuando analizamos obras en las cuales el proyecto se denomina, por ejemplo, “de Restauración, Conservación y Rehabilitación...”, estamos ante una propuesta que articula tres tipos diferenciales de intervención en una misma obra, a pesar de que éstas se reduzcan a varios sectores de un mismo bien. En otras palabras, podemos estar frente a un proyecto que incluye obras de restauración de tejados, conservación de estructuras murarias, y rehabilitación de espacios exteriores. Pero ello no implica que estemos rehabilitando el edificio en su totalidad, ya que la rehabilitación implica, en términos arquitectónicos, y a pesar de que la definición de la RAE<sup>119</sup> lo defina como “*Habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado*”, un cambio fundamental en la función y el uso del inmueble.

En conclusión, ¿cuáles son los límites exactos que definen una intervención? Para encontrarlos, debemos remitirnos a los Documentos internacionales<sup>120</sup> promulgados por diversas organizaciones – UNESCO (Organización de las Nacionales Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), el Consejo de Europa, ICOMOS (Centro Internacional de Monumentos y Sitios), ICCROM (Centro Internacional para el Estudio de la Preservación y Restauración de Bienes Culturales), etc. - preocupadas por el devenir del patrimonio arquitectónico, y dedicadas a su estudio y difusión. Estas instituciones internacionales, han propiciado la redacción de numerosas Cartas, Declaraciones y Recomendaciones que, aun careciendo de fundamento legal, conforman un decálogo de intervenciones en el patrimonio histórico-artístico.

En 1964, la Carta de Venecia<sup>121</sup> definía, no sólo la “noción de monumento histórico”, sino que aportaba una breve descripción de los conceptos más utilizados en las tareas de salvaguarda del patrimonio. De esta forma, se define la “conservación”<sup>122</sup> como una acción que entraña un “mantenimiento sistemático”, restringiendo las intervenciones a través del respeto a las funciones, los condicionamientos ambientales y formales. En realidad, resulta ser una definición de “denegación” más que de acción. Por lo que, sabemos cuáles son las acciones reprobadas, y, a partir

<sup>119</sup> Real Academia de la Lengua. Diccionario de Lengua Española, 2011.

<sup>120</sup> Las sucesivas Cartas y Recomendaciones internacionales han contribuido a la definición de las intervenciones sobre el Patrimonio Histórico, configurando un marco de actuación, más o menos consensuado, y absorbido por las legislaciones específicas. Forman parte de este conjunto, la Carta de Atenas de 1931, la Carta del Restauro de 1932, la Carta de Venecia de 1964, la Declaración de Ámsterdam de 1975, la Conferencia de Berlín de 1982, el Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985, la Carta de la Conservación y restauración de los objetos de arte y cultural de 1987, entre otras. (Ver Anexo 1-02)

<sup>121</sup> La Carta de Venecia de 1964, son las conclusiones del 2º Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos.

<sup>122</sup> Carta de Venecia, 1964. Artículos 4º al 8º.

de éstas, se infieren las admitidas. En éstos términos, y como desarrollaremos posteriormente, estaríamos ante la antítesis de la rehabilitación.

En el caso de la “restauración”, la Carta de Venecia es un poco más explícita. El artículo 9º contempla la restauración como parte de la conservación de un bien, y limita su implementación donde acaban las certidumbres históricas o documentales. En los artículos 11º y 12º se plasman las preocupaciones que, en general están presentes en todas las recomendaciones, como son: el respeto por *“todas las aportaciones que definen la configuración actual de un monumento”*, sin importar antigüedad o estilo, y la distinción armónica de los elementos reemplazados en un monumento, respectivamente.

Por su parte, la Carta del Restauro<sup>123</sup> de 1972, contenía una concepción más amplia de la conservación, en la que “La conciencia de que las obras de arte entendidas en la acepción más amplia, (...), lleva necesariamente a la elaboración de normas técnico-jurídicas que sancionen los límites dentro de los cuales debe entenderse la conservación, ya sea como salvaguardia y prevención, ya como intervención de restauración propiamente dicha.” La Carta también expone la definición de salvaguardia, como:

*“Art. 4.- Se entiende por salvaguardia cualquier medida conservadora que no implique la intervención directa sobre la obra; se entiende por restauración cualquier intervención encaminada a mantener vigente, a facilitar la lectura y transmitir íntegramente al futuro las obras de arte y los objetos definidos en los artículos precedentes.”*

Y a lo que añade las intervenciones proscritas:

*“Art. 6.- En relación con los fines mencionados en el artículo 4, deben establecerse las operaciones de salvaguardia y restauración y en ellas se prohíbe, para todas las obras definidas en los artículos 1,2 y 3 (monumentos arquitectónicos, pintura y escultura, conjuntos de edificios, centros históricos, colecciones artísticas y decoraciones de interiores, jardines y parques, así como restos antiguos hallados en el curso de investigaciones terrestres y subacuáticas), lo siguiente:*

- 1.- *Complementos estilísticos o analógicos, incluso en formas simplificadas y aunque existan documentos gráficos o plásticos que puedan indicar cuál hubiera sido el estado o el aspecto de la obra completa;*
- 2.- *Remociones o demoliciones que cancelen el paso de la obra de arte a través del tiempo, a menos que se trate de limitadas alteraciones deformadoras incongruentes respecto a los valores históricos de la obra o de complementos en estilo que la falsifiquen;*
- 3.- *Remociones, reconstrucciones o trasladados a emplazamientos distintos de los originales; a menos que esto no esté determinado por razones superiores de conservación;*
- 4.- *Alteraciones de las condiciones accesorias o ambientales en las que ha llegado hasta nuestro tiempo la obra de arte, el conjunto monumental o ambiental, el conjunto de decoración interior, el jardín, el parque, etc.*
- 5.- *Alteración o remoción de las pátinas.”*

En cuanto a las operaciones o reintegraciones admisibles, éstas son definidas en el artículo 7º de la siguiente forma:

<sup>123</sup> La Carta del Restauro, 1972, fue redactada por Cesare Brandi con la colaboración de Guglielmo De Angelis D’Ossat.

- 1.- *Añadidos de partes en función estático o reintegraciones de pequeñas partes históricamente verificadas, llevadas a cabo según los casos o determinando de forma clara la periferia de las integraciones o bien adoptando material diferenciado aunque acorde, claramente distingible a simple vista, en particular en los puntos de encuentro con las partes antiguas, que además deben ser marcadas y fechadas donde sea posible;*
- 2.- *Limpiezas que, para las pinturas y esculturas policromadas, no deben llegar nunca al esmalte del color, respetando la pátina y los posibles barnices antiguos; para todas las otras clases de obras no deberán llegar a la superficies desnuda de la materia que conforma las propias obras de arte;*
- 3.- *Anastilosis documentada con seguridad, recomposición de obras fragmentadas, sistematización de obras lagunas, reconstruyendo los intersticios de poca entidad con técnica claramente diferenciable a simple vista o con zonas neutras colocadas en un nivel diferente al de las partes originales, o dejando a la vista el soporte original, de todas formas no integrando nunca ex novo zonas figuradas o insertando elementos determinantes para la figuratividad de la obra;*
- 4.- *Modificaciones y nuevas inserciones con fines estáticos y de conservación de la estructura interna o de sustento o soporte, a condición de que, una vez finalizadas las operaciones, su aspecto no resulte alterado ni en el cromatismo ni en la materia visible en la superficie;*
- 5.- *Nueva ambientación o colocación de la obra, cuando no existan ya o se hayan destruido el ambiente o la sistematización tradicional, o cuando las condiciones de conservación exijan el traslado.”*

La Carta también incluye un Anexo B, que abunda sobre la ejecución de restauraciones arquitectónicas, y donde quedan definidos los objetivos y las consideraciones a tener en cuenta para asegurar la supervivencia de los monumentos. En este anexo se incluyen una serie de observaciones como la necesidad de adoptar medidas preventivas, el mantenimiento de tareas de vigilancia en el desarrollo de las obras, el respeto por la autenticidad de los elementos constructivos, e inclusive, recomendaciones técnicas sobre la descalcificación del agua en el caso de fuentes de piedra o bronce.

Pocos años más tarde, la Declaración de Ámsterdam<sup>124</sup> de 1975, abogaba por una conservación integrada, que requería la promoción de métodos y técnicas vinculadas a la restauración y la rehabilitación. Un concepto interesante, planteado en este manifiesto, es la conveniencia de “*emprender investigaciones para establecer un catálogo de los métodos y técnicas utilizadas y crear para este fin instituciones científicas que deberán cooperar estrechamente entre sí*”, con el propósito de, a través de su difusión, favorecer la reforma de las prácticas de restauración y rehabilitación.

Las recomendaciones aportadas por La Carta del Restauro<sup>125</sup> de 1987, conformaron un decálogo sintetizado del alcance de las expresiones más utilizadas en el ámbito de la conservación arquitectónica, enunciándolos de la siguiente forma:

*Conservación: el conjunto de actuaciones de prevención y salvaguardia encam*

<sup>124</sup> La Declaración de Ámsterdam de 1975, fue promulgada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa durante el Congreso de Ámsterdam en el Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo.

<sup>125</sup> La “Carta de 1987 de la conservación y restauración”, fue redactada por una Comisión integrada por representantes del Istituto Centrale per il Restauro, Istituto Centrale per la Patología del Libro, Ufficio Centrale BAAAAS, Istituto Centrale per la Patología del Libro, entre otros, con la intención de renovar y sustituir la “Carta Italiana del Restauro” de 1972.

*nadas a asegurar una duración, que pretende ser ilimitada, para la configuración material del objeto considerado.*

*Prevención: el conjunto de actuaciones de conservación, al más largo plazo posible, motivadas por conocimientos prospectivos, sobre el objeto considerado y sobre las condiciones de su contexto ambiental.*

*Salvaguardia: cualquier medida de conservación y prevención que no implique intervenciones directas sobre el objeto considerado.*

*Restauración: cualquier intervención que, respetando los principios de la conservación y sobre la base de todo tipo de indagaciones cognoscitivas previas, se dirija a restituir al objeto, en los límites de lo posible, una relativa legibilidad y, donde sea necesario, el uso.*

*Mantenimiento: el conjunto de acciones recurrentes en los programas de intervención, encaminadas a mantener los objetos de interés cultural en condiciones óptimas de integridad y funcionalidad, especialmente después de que hayan sufrido intervenciones excepcionales de conservación y/o restauración.*<sup>126</sup>

En 1987, en la planificación de las operaciones de conservación y restauración, la Carta propone que “En lo que concierne a la utilización de los edificios monumentales, se debe subrayar qué formas apropiadas de rehabilitación contribuyen a asegurar su supervivencia. Asimismo, para este fin los trabajos de adaptación deberán limitarse al mínimo respetando, en lo posible, la individualidad tipológica y constructiva de la obra, comprendidos sus recorridos interiores”<sup>127</sup>. Y en cuanto a la fase previa de estudio, insiste en la necesidad de “conceder la máxima importancia a la historia de las transformaciones materiales del monumento, recabando, en especial con relación a sus diferentes rehabilitaciones, todas las indicaciones para formular los proyectos de conservación y/o restauración.”

Más recientemente, ha sido la Carta de Cracovia de año 2000, redactada por los integrantes de la Conferencia Internacional sobre Conservación, la que retomando los principios albergados en la Carta de Venecia, reformula y actualiza los conceptos ligados a un patrimonio cada vez más globalizado, sujeto a un proceso de evolución permanente.

En definitiva, la recopilación de todas estas consideraciones forma parte integrante de la mayoría de las normativas vigentes en el territorio español, y son las que rigen, tácita o explícitamente, la ejecución de las obras de consolidación, conservación, restauración y rehabilitación de los monumentos pertenecientes al Patrimonio Histórico Español.

### **1.5.3. El Patrimonio Histórico Español no declarado de interés cultural. (Artículo 25 y 26 de la LPHE)**

La compleja trama conformada por el Patrimonio Histórico Español, en general, organizada a través de la Ley de 1985, no excluye a aquellos bienes que, aun conteniendo alguno de los valores definidos en el artículo 1.2., no han sido objeto de declaración de interés cultural, ni incluidos en el Inventario General. Correspondiendo a “*todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o*

<sup>126</sup> Carta de 1987 de la Conservación y Restauración de los objetos de arte y cultura. Artículo 2º. Pág. 2.

<sup>127</sup> Carta del Restauro de 1987. Pág. 10.

técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal”<sup>128</sup>, a la categoría más integral establecida por la Ley, y de la cual deriva su propio nombre.

El artículo 25 de la Ley, otorga la facultad, a los organismos competentes, de ejercer acciones encaminadas a la conservación de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico, en el caso de que se detecten obras que atenten o menoscaben los valores anteriormente mencionados, a través de la ejecución de obras de demolición o el cambio de usos. Asimismo, la Ley dispone que son las Administraciones competentes en materia de urbanismo las encargadas de formalizar, en el plazo de seis meses, las medidas de protección previstas en la legislación correspondiente.

“Art. 25. El Organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial, o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2”

En este caso, la Ley desvía, una vez más, pero sin suministrar herramientas complementarias, la atención a los estamentos con competencias específicas sobre planeamiento urbanístico, como son las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, a través de la implementación de los correspondientes instrumentos urbanísticos para el ejercicio de una protección adecuada. Por ende, la LPHE confía la tutela de los bienes inmuebles no declarados, en especial en el caso de los Conjuntos, fundamentalmente a los Municipios, “mediante la redacción y aprobación del oportuno instrumento urbanístico de protección y el otorgamiento de las correspondientes licencias urbanísticas”<sup>129</sup>

Como antecedente de la incorporación de los bienes incluidos en inventarios, en los catálogos urbanísticos, nos podemos remitir al “Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico en la Provincia de Burgos”<sup>130</sup>, elaborado por José Luis García Grinda a finales de la década de 1970, que fuera considerado como catálogo de arquitectura y urbanismo del patrimonio inmobiliario no monumental a proteger.<sup>131</sup>

En el Capítulo 2, dedicado a las “Medidas técnicas de protección del patrimonio y la legislación urbanística”, desarrollaremos los instrumentos urbanísticos a los que se refiere la LPH, y, en especial, a la implementación de Planes especiales como mecanismos auxiliares para la protección de los conjuntos históricos.

En cualquier caso, a pesar de que la Ley establece una clara preferencia de las Administraciones competentes en materia de urbanismo sobre las de Bellas Artes, el artículo 37.2 otorga a éstas la facultad de paralizar o suspender las

<sup>128</sup> España. LPHE 16/1985, Preámbulo.

<sup>129</sup> Alegre Ávila, J.M. (1994). «*Op. cit.*». Tomo I. Pág. 344.

<sup>130</sup> García Grinda, J.L. (1979). *Inventario del Patrimonio Arquitectónico de interés histórico-artístico. (Burgos)*. Inédito depositado en el Servicio Territorial de Cultura de Burgos.

<sup>131</sup> España. Orden de 15 de abril de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Burgos.

obras de derribos o demoliciones. Estas acciones tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles, durante el cual la Administración podrá incoar expediente de declaración de bien de interés cultural a favor del inmueble en cuestión.

“Art. 37. 1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo I de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.”

Considerando el ingente patrimonio inmueble con valor histórico que alberga el territorio español, cabe retomar la reflexión de García-Escudero y Pendás García<sup>132</sup> sobre la posición de aquellos pueblos que, aun no alcanzando la categoría de Bien de Interés Cultural, merezcan protección. En este supuesto, las herramientas propuestas por la Ley se centran en dos de las tres vertientes descritas y aplicables: la declaración de BIC ó la instrumentación urbanística. La tercera opción alternativa propuesta por la Ley afecta a los bienes muebles y a su posible incorporación en el Inventario General como medida de protección.

Álvarez Álvarez<sup>133</sup> diferencia en aquel grupo de bienes dos categorías. Por un lado, los edificios de viviendas que, aun siendo populares, contengan rasgos singulares de estilo o carácter, como “casas góticas o renacentistas de pueblos y ciudades históricos”, casas de pisos Art Decó o cubistas de los siglos XVIII, XIX o XX, cortijos o masías, o simplemente viviendas de centros históricos declarados conjuntos. Y, por otro, edificios “suntuarios o aristocráticos”, como palacios o casonas que, por sus dimensiones, han perdido la funcionalidad residencial.

Es en este caso, fundamentalmente, dónde Álvarez Álvarez plantea la imposibilidad de los Estados de hacer frente al mantenimiento y conservación de este vasto conjunto de edificios históricos, si no es, como propone el Consejo de Europa, a través de una rehabilitación productiva, es decir, “que la conversión o rehabilitación de esos bienes sea una operación económica rentable, y que esa política de conservación cultural se coordine con la política de viviendas o alojamientos”<sup>134</sup>.

En lo referente a la implementación de los Inventarios como medida de protección (artículo 26), la Ley de 1985 crea un punto de inflexión, ya que hasta su promulgación, éstos sólo consistían en documentos que contenían un listado de bienes, con escasa información, que habrían permitido la declaración de un determinado número de bienes como Monumentos Nacionales.

Por lo tanto, la transformación en las implicaciones derivadas de la incorporación de un bien mueble en el Inventario, cambiarían de forma sustancial. Ya que la inscripción pasaría de un mero reconocimiento de los valores de un bien, sin que ello implicara una repercusión efectiva sobre su protección, a la implementación del Inventario como mecanismo de protección alternativa a la declaración de interés cultural, y por ende, con similares repercusiones jurídicas.

<sup>132</sup> García Escudero y Pendás García. (1986). «*Op. cit.*». Pág. 167.

<sup>133</sup> Álvarez Álvarez, J.L. (1997). “El patrimonio cultural. De dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos. En: *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*. N° 1. Fundación AENA, Asociación Hispania Nostra. Madrid. Pág. 27.

<sup>134</sup> *Ibíd*. Pág. 28.

Por lo que, a partir de entonces, el estatus y la rigurosidad adquiridas por los Inventarios queda demostrado, por ejemplo, en la normativa vigente en la Comunidad de Madrid. Según ésta existe la obligación de incoación de los expedientes generados para la inclusión de los bienes (muebles) en el inventario General<sup>135</sup>, así como la apertura de un período de información pública con audiencia simultánea de particulares y organismos afectados para la tramitación del procedimiento<sup>136</sup>, de igual manera que lo estipulado por la LPHE para la declaración de interés cultural.

#### **1.5.4. Control y restricción de las técnicas de intervención en la LPHE (Artículo 39 de la LPHE)**

La Ley “intenta” establecer cuáles deben ser las técnicas idóneas de intervención, de aplicación directa, a un Bien declarado de interés cultural o, de forma indirecta, a aquellos que formen parte del PHE aún sin estar declarado. Puntualizamos, de manera explícita, la “intención” de la Ley, debido a que la historia reciente de las restauraciones en España está plagada de interpretaciones derivadas de los márgenes difusos en la designación de una u otra intervención.

La Ley establece:

“Art. 39.

- 1.- *Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los Bienes declarados de Interés Cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los Bienes declarados de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.*
- 2.- *En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añaden materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.*
- 3.- *Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.”*

Los conceptos claves “permitidos”, cuando hablamos de la puesta en valor del Patrimonio Histórico, son los contenidos en los términos *conservación, consolidación y rehabilitación*, siendo la *reconstrucción* una concepción prohibida. ¿Dónde se encuentran los límites entre la “literatura” y lo conceptual?

Tal y como afirman García-Escudero y Pendás-García<sup>137</sup>, el germen del artículo

<sup>135</sup> España. Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. BOCM, 16 julio 1998. Artículo 15.2.; y Decreto 51/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid. BOCM 8 mayo 2003, Artículo 1.2.

<sup>136</sup> España. Ley 10/1998, Artículo 16.2. y Decreto 51/2003.

<sup>137</sup> García-Escudero y Pendás-García. (1986). «*Op. cit.*». Pág. 178.

39 de la LPHE, lo encontramos en el artículo 19 de la Ley de 1933, en lo referente a las reconstrucciones. En aquel artículo se *"proscribe todo intento de reconstrucción"*, y aboga por la conservación y la consolidación con los límites definidos por la realización de las mínimas e imprescindibles técnicas de restauración.

Por su parte, la Ley de 1926 declaraba un decálogo de intenciones, que sentarían las bases para las ulteriores normas. Esta norma proclamaba de utilidad pública la *"conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la Nación"* (art. 7º), y sometiendo a todos los monumentos a su conservación, sin que ello implicara alteración de estructuras interiores o exteriores, fachadas patios o habitaciones (art. 11º), evitando que se realizaran obras que desnaturalizaran su condición característica y tradicional (art.15º).

En la actualidad, y después de la experiencia que existe con respecto a las intervenciones y sus interpretaciones, así como la jurisprudencia generada desde la promulgación de la LPHE, cabría añadir que la necesidad de documentar trasciende a las partes suprimidas descritas en el artículo 39. Las investigaciones de las últimas décadas, en lo referente a la importancia de la documentación del bien, del todo y sus partes, tienden a incorporar una nueva fase. Esta instancia final está compuesta por la documentación precisa de la propia obra llevada a cabo en nuestros días, con multitud de detalles sobre anterioridad y posterioridad, dataciones relativas y absolutas, obtenidas a través de la implementación de técnicas de estratigrafía muraria para la determinación del efecto de acción/reacción en un bien inmueble perteneciente al Patrimonio Histórico Español.

Del tipo de intervención, o la participación de varias de éstas, dependerá el futuro de un edificio, de su entorno y de la relación de éstos con la ciudadanía. Por lo que, la lectura de estos bienes no sólo debe ser cronológica, sino retrospectiva. Imaginar lo deseado, para retroceder al presente e idear las pautas que debemos establecer para conseguir determinado resultado en un intento de prever resultados no deseados.

#### **1.5.5. Consecuencias jurisprudenciales de la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español en las últimas décadas.**

Entre la Ley y la práctica, están los hombres, los edificios y las decisiones de aquellos sobre éstos. En la actualidad existen algunos ejemplos que nos gustaría destacar sobre las consecuencias de la aplicación o no de la Ley, y de las variables de actuación según se interprete la norma.

*Teatro Romano de Sagunto (Valencia). Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2000.*

En el año 1988, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana aprobó el proyecto de restauración y rehabilitación del Teatro Romano de Sagunto elaborado por los arquitectos Giorgio Grassi y Manuel Portaceli.

Esta obra, llevada a cabo entre los años 1992 y 1994, suscitaría una de las controversias más enfervorizadas en el ambiente de la protección del patrimonio cultural a nivel nacional e internacional, durante los últimos 20 años. El desacuerdo generalizado se materializó en la interposición de un recurso de impugnación que fue confirmado por el Tribunal Supremo en tres ocasiones, en los años 2000, 2003 y 2008.

Tras un largo proceso la sentencia del TS fue contundente: “las obras realizadas en el Teatro no correspondían ni a una restauración ni a una consolidación, sino, a una verdadera reconstrucción”<sup>138</sup>. Como hemos mencionado anteriormente, este tipo de obras están prohibidas de forma taxativa por el artículo 39.2 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Artístico Español.

Recordemos que este artículo restringe las actuaciones, en bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, a aquellas que estén encaminadas a la conservación, consolidación y rehabilitación, evitando los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en que puedan emplearse técnicas de anastilosis<sup>139</sup>. Asimismo, establece la posibilidad de añadir materiales o “partes”, con el objeto de asegurar la estabilidad o mantenimiento del bien, identificando los elementos añadidos.



Teatro Romano de Sagunto.  
Fotografía: Cristina Morell Rodríguez. (2008)

<sup>138</sup> Muñoz Machado, S. (2002). *La resurrección de las ruinas. (El caso del Teatro Romano de Sagunto)*. Madrid: Civitas. Pág. 12.

<sup>139</sup> La técnica relacionada con el término “anastilosis”, deriva de la arqueología. La Carta de Atenas de 1931 la recomendaba, cuando fuera posible, ya que se trata de volver a su puesto aquellos elementos originales encontrados, reconstruyendo las estructuras y diferenciando los elementos añadidos de la restauración, la consolidación o el ensamblaje, necesarios para garantizar la conservación del bien. Así mismo, la Carta de Venecia de 1964 retomaría este concepto, definiéndolo como la recomposición de las partes existentes pero desmembradas.

En este punto, y transcurridos once años de la primera sentencia del TS, podemos sintetizar el caso en tres ítems reales, efectivos y contrapuestos.

En primera instancia, se trata de una obra en un Monumento declarado Bien de Interés Cultural en el año 1896. Por tal motivo, toda intervención debe ser informada favorablemente por los organismos asesores y los técnicos de la Administración correspondiente. En este caso, no sólo no existieron informes técnicos negativos de profesionales de renombre, sino que se contó con el informe favorable de la Academia de Bellas Artes de San Carlos de Valencia.

La aprobación de esta obra por parte de la Generalidad Valenciana, surge de la hipótesis de que el edificio en su conjunto, o los restos de éste que eran evidentes en 1988, eran producto de la sucesión de intervenciones históricas que, sumadas a la antigüedad del bien, desdibujaron la fisonomía original del conjunto. De esta forma, la justificación institucional alude a que se trataba de un inmueble cuya datación se fija en los años 14-37 d.C, que había sufrido la demolición del pórtico superior, la transformación del graderío en el año 1811, el expolio continuado, y las medidas para impedirlo a partir de 1860, así como sucesivas intervenciones entre los años 1955 y 1979.

El segundo punto, es la realidad jurídica del bien. En la Sentencia del Tribunal Supremo se expone la calificación jurídica que ostenta el bien, cuyas características condicionan el tipo de intervención a la que puede ser sometido el edificio, y que está supeditada al art. 39.2 de la Ley del PHE, que es la norma de referencia en este ámbito. Con lo que concluye, que se trata de una obra ilegal, a tenor de lo promulgado por la Ley.

Muñoz Machado<sup>140</sup> cita algunos estudios, que evidencian la inflexibilidad en la aplicación de la legislación sobre protección del patrimonio histórico español, y señala la escasa reflexión sobre los beneficios de una protección excesiva que no revierte en lo establecido en el Preámbulo de la LPHE de 1985.

Lo que nos hace preguntarnos si es, verdaderamente, la interpretación rigurosa de la Ley la que nos permite, a través de su aplicación en las intervenciones conservacionistas, cumplir la voluntad de la misma, para cumplir la máxima de que *“Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo.”*

En la “escena”, si nos permitimos la metáfora, del patrimonio histórico mundial, podemos encontrar infinidad de casos análogos, donde se recurrió a la reconstrucción total o parcial de algún elemento con el objetivo de otorgarle coherencia al conjunto y, fundamentalmente, utilidad. Una utilidad que no resulta ser meramente funcional, sino una vía de usufructo y disfrute social. Junto a ejemplos emblemáticos como la Acrópolis de Atenas o el Teatro de Lyon, citados por Muñoz Machado, podemos agregar un sinfín de etcéteras, como el teatro romano de Nîmes (Francia), el Teatro romano de Mérida, y más recientes, el Claustro de los Jerónimos en Madrid o El Templo Expiatorio de la Sagrada Familia o el Liceo, éstos últimos en Barcelona.

El tercer punto, es la viabilidad de ejecución de una Sentencia concluyente que,

<sup>140</sup> Muñoz Machado, S. (2002). «*Op. cit.*». Pág. 30.

a tenor de lo sucedido, resultó ser tan trascendental en la jurisprudencia como imposible de ejecutar en la realidad. La posibilidad de ejecutar una orden de demolición, por escrupulosa que ésta se plantee, impondría al monumento tanta agresión o más que la propia obra de reconstrucción que ha sido denunciada y juzgada. Por lo que, en resumen, sólo queda la controversia suscitada, que siempre es positiva, y la jurisprudencia.



Cávea del Teatro Romano de Sagunto.  
Fotografía: Cristina Morell Rodríguez (2008)



Teatro Romano de Mérida. Restauración de 1968.  
Fuente: Archivo General del IPCE. Ministerio de Cultura.



Teatro Romano de Nîmes. (27 d.C.).  
Fotografía: José Enrique Bailliet. (1999)

*Muralla de Tossa de Mar (Gerona). Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2002.*

El Municipio de Tossa de Mar pertenece a la Comarca de La Selva, en Gerona, Comunidad Autónoma de Cataluña. El casco antiguo fue amurallado entre los siglos XII y XIV, para repeler los ataques de los turcos y berberiscos. Las Murallas Vila Vella de Tossa fueron declaradas Monumento en Decreto de 6 de junio de 1931.

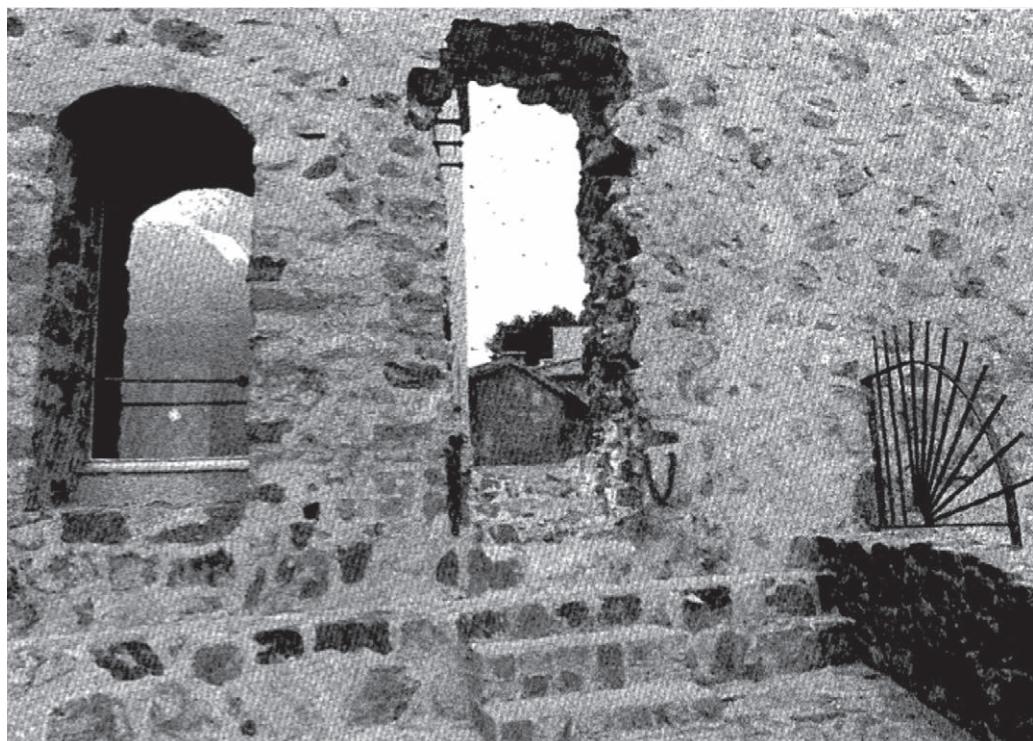


Mapa Satélite del casco antiguo de Tossa de Mar.  
Fuente: [www.google.es](http://www.google.es), Imágenes ©2011DigitalGlobe, GeoEye, Institut Cartogràfic de Catalunya

El recinto amurallado es de planta poligonal con 7 torres, y está considerado como el único ejemplo de población medieval fortificada que perdura en la costa catalana.

En el año 1990 el Ayuntamiento de Tossa de Mar, en colaboración de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, aprobó el Proyecto de Acondicionamiento de la Calle Mayor y la apertura de una puerta en la Muralla. Una vez iniciada la obra, la Comisión Técnica del Patrimonio del Departamento de Cultura de la Generalidad, motivada por la queja de un grupo de vecinos, decidió emitir informe desfavorable al proyecto. Las obras fueron suspendidas de forma provisional mientras la Comisión Nacional del Patrimonio de Barcelona analizaba la situación.

Tras la presentación de varios recursos sobre los Acuerdos del Consejo y la Comisión del Patrimonio Cultural de la Generalidad de Cataluña, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III de lo Contencioso-Administrativo de 22 de marzo de 2002, ratificó la sentencia del 17 de febrero de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y desestimó los recursos interpuestos por el Ayuntamiento y la Generalidad. La citada sentencia anulaba los acuerdos impugnados y ordenaba a las Administraciones demandadas la restitución de los bienes afectados a la situación anterior.



Apertura de una puerta en la Muralla de la Vila Vella de Tossa de Mar, Gerona.  
Fotografía: Rafel Bosch. Periódico La Vanguardia, 28 de enero de 1991.

La Sentencia de 1995 se valió del carácter de Monumento declarado Bien de interés Cultural de la muralla, por lo que toda obra propuesta en ella, está regida por lo perceptivo en la Ley 16/1985 del PHE. En consecuencia, las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Supremo, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- 1.- A pesar de que las obras propuestas en el Proyecto deben calificarse como obras ordinarias y no urbanísticas, deben estar regidas por la normativa urbanística, y tramitada por la legislación de Régimen Local.
- 2.- Por las características de las tareas realizadas, la obra puede definirse como una reconstrucción. En este sentido, este tipo intervención se encuentra prohibida de forma explícita, por la LPHE, en el artículo 39.2, que sólo permite la realización de obras encaminadas a la conservación, consolidación y rehabilitación. Por lo que, la reconstrucción sólo queda justificada en el caso extremo de que de ella dependa la estabilidad del bien, y siempre que se utilicen partes originales y pueda probarse su autenticidad.

La Sentencia transcribe de forma literal las consideraciones realizadas en la prueba pericial sobre este particular:

“(...) que se ha procedido a una reconstrucción real de la Calle XXX levantando totalmente el antiguo pavimento y las jardineras laterales características que databan del siglo XVI, procediendo a dar una estructura novedosa a la trama viaria de escalones y peldaños, sustituyendo los materiales originales casi de modo integral, lo que evidencia un nuevo diseño de la vía urbana no idéntica a la original anterior, desnaturizando los esfuerzos de conservación del patrimonio histórico (...)”

En lo referente al Proyecto de apertura de una puerta en la Muralla, la Sentencia declara nulos los actos administrativos de aprobación de éste proyecto, dado que infringen directamente el art. 8 de la Normativa Urbanística del Plan Especial de Protección del Patrimonio y Catálogo de la Vila Vella de Tossa de Mar, en el que se precisa *“la obligación de conservar la muralla en su estado actual prácticamente exclusivamente obras de consolidación y mantenimiento”*. Asimismo, la Sentencia estima que se ha vulnerado el artículo 39.2. de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, por tratarse de un bien declarado Monumento Histórico Artístico y, por ende, bajo la tutela y protección del Estado.

En este sentido, advierte que se ha infringido este artículo específico de la Ley por “... la introducción de un elemento discordante que no se advierte como acto de conservación ni consolidación o rehabilitación, que supone un acto efectivo de destrucción de una parte de un bien, declarado de interés cultural, que se desvela como irrazonable, (...) al no justificarse la necesidad de procederse a la apertura de la puerta (...)”.

*Museo del Prado. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 18 de diciembre de 2002.*

En el año 1998, el Consejo de Ministros aprobó las obras previstas en el proyecto de “Ampliación y Rehabilitación del Casón del Buen Retiro en Madrid” y “Actuaciones en el Claustro y parte del atrio, adyacentes a la Iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid”, amparándose en el artículo 244.2<sup>141</sup> del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de 1992. Asimismo, se ordenó el inicio del procedimiento de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, en lo referente a la superficie afectada por el citado proyecto.

<sup>141</sup> España. Real Decreto 1/1992, Actos promovidos por Administraciones públicas. Artículo 244.2. Cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el Ministro competente por razón de la materia podrá acordar la remisión al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor.



Fotografía exterior del Claustro de los Jerónimos antes de su rehabilitación.  
Fuente: [www.museodelprado.es](http://www.museodelprado.es)

Ese mismo año, el Ministerio de Educación y Cultural, declaró la urgencia y el excepcional interés público de la ejecución de los proyectos, justificando la urgencia en la *“necesidad de dotar al Nacional del Prado de todas las instalaciones imprescindibles para ofrecer a los visitantes unos servicios acordes con la calidad de la colección de este que en él se expone, así como atender a las graves carencias de espacios que soporta hoy el Museo, considerado uno de los mejores del mundo, desprendiéndose el excepcional interés público, de la propia configuración del Museo, como elemento esencial del patrimonio histórico-artístico español”*<sup>142</sup>, al amparo del artículo 244.2 de la Ley del Suelo de 1992<sup>143</sup>.

Los antecedentes de esta situación se remontan a 1995, cuando, por un lado, el entonces Ministerio de Cultura convoca un concurso internacional de ideas sobre la ampliación y remodelación del Museo del Prado, y, a 1997, cuando el Real Patronato del Museo aprueba un Plan Museográfico donde se establecen los criterios generales sobre el edificio, superficies y ocupación y la utilización museística del Claustro y parte del Atrio adyacentes a la Iglesia de San Jerónimo. Un año después, en Julio de 1998, el Consejo de Ministros autoriza la suscripción de un Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Archidiócesis de Madrid para la intervención en el Conjunto Monumental de San Jerónimo el Real, con la consiguiente cesión al Estado del Claustro y parte del Atrio.

Éste fue el punto de partida para que el citado Ministerio planteara la elabora-

<sup>142</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala III de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 18 de diciembre de 2002, sobre la *“Actuaciones en el Claustro y parte del Atrio adyacentes a la Iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid”*. Recurso núm. 1402/2000.

<sup>143</sup> España. Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (Vigente hasta el 27 de junio de 2008)

ción del Proyecto de Ampliación del Museo Nacional del Prado y se redactara el Programa de Necesidades para la ampliación del Museo alrededor del Claustro de los Jerónimos.

A finales del año 2000, la Asociación de Vecinos del Barrio de los Jerónimos interpuso un recurso jurisdiccional directo ante la Sala III de lo Contencioso-Administrativo, demandando a la Administración la remisión del expediente administrativo y ordenando la práctica de los emplazamientos legales previstos en el artículo 49 de la Ley 29/1998 de 13 de julio.

El ámbito del acto cuestionado a través del recurso, se centra en la concurrencia de los intereses de índole histórico-culturales, de extraordinario valor, avalados por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y la Ley 10/1998 de la Comunidad de Madrid, así como los derivados de la relevancia cultural de la colección pictórica contenida en el Museo del Prado.

Por estos motivos, la obtención de licencia de obras, instrumento normalmente necesario para la ejecución de una obra, se encuentra afectada por el artículo 244.2 de la Ley del Suelo de 1992, según el cual se autorizan las obras promovidas por las Administraciones Públicas, cuando existan razones de urgencia o excepcional interés público que así lo exijan. En este caso, el Consejo de Ministros puede decidir la ejecución el proyecto ordenando al organismo municipal correspondiente la modificación necesaria del planeamiento para la ejecución del proyecto.

Uno de los puntos recurridos, consistía en la existencia de documentación suficiente sobre el Proyecto de ampliación del Museo, para que fuera considerado por el Consejo de Ministros conforme al planeamiento.



Fotografía exterior de la Ampliación del Museo del Prado, sobre el Claustro de los Jerónimos.  
Fuente: [www.museodelprado.es](http://www.museodelprado.es)

En este sentido, tanto el Plan Museográfico para la ampliación del Museo del Prado, realizado por el Real Patronato, como el Proyecto de Ampliación, elabo-

rado por el Ministerio de Cultura, así como el Programa de Necesidades para la ampliación en torno al Claustro de los Jerónimos, suscrito por el Ministerio de Educación y Cultura en 1998, delimitan de forma precisa el “carácter, extensión, localización y finalidad de la obra a realizar, con expresión exacta y concreta de los espacios previstos en la ampliación, sus diversos usos y las superficies asignadas a aquellos en las diversas plantas con indicación final del total de la superficies de ocupación”<sup>144</sup>, a través de planos y gráficos complementarios.

El segundo punto en cuestión, apuntaba a la declaración de urgencia o interés público, que motivó la implementación del artículo 244.2 de la Ley del Suelo, sobre los Actos promovidos por Administraciones Públicas en lo referente a la obtención de licencias. En especial, en el caso de las cualidades históricas y artísticas contenidas en el Museo del Prado, justifican las razones de urgencia de la realización de las obras.

En conjunto, las argumentaciones efectuadas en el recurso no encontraron ni en la Ley 16/1985 del PHE, ni en la Ley 10/1998 de la Comunidad de Madrid, fundamentos para la paralización de las obras. La resolución de la Sala, consideró que no existía vulneración de ninguno de los artículos de ambas leyes. Ni los que afectan a la indivisibilidad de un inmueble declarado bien de interés cultural de su entorno (artículo 18 y 19 de la Ley de 1985), ni los que aluden a la realización de obras que afectaran al bien (artículo 39.2 y 3), o aquellos que abogan por la salvaguarda de la visualización de los bienes a través de la protección de su entorno (artículo 32.2 y 17 de la Ley de la Comunidad de Madrid).



Fotografía interior del Claustro de los Jerónimos tras su rehabilitación.  
Fuente: [www.museodelprado.es](http://www.museodelprado.es)

Todo ello motivó que la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, desestimara el recurso núm. 1402/2000, interpuesto por los abogados

<sup>144</sup> Artículo 5º de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia del TS, de 18 de diciembre de 2002.

de la Asociación de Vecinos del Barrio de los Jerónimos, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1998, mediante el cual se autorizó la ejecución de las obras propuestas en el Proyecto denominado “Actuaciones en el Claustro y parte del atrio, adyacente a la Iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid.

Los tres casos expuestos ponen de relieve la gran importancia de las destrezas hermenéuticas a la hora de afrontar una obra sobre el patrimonio histórico español, y el virtuosismo de ciertos argumentos.

El primer caso descrito, el Teatro Romano de Sagunto, es la clara expresión de la existencia de intereses que trascienden el interés histórico, artístico o cultural de un bien declarado BIC. Tras la sucesión de dictámenes y sentencias, la evidencia ha saltado a la vista. La clave está en las instancias previas. Al patrimonio, en su conjunto, y a los bienes declarados de interés cultural, tanto como a aquellos que sin estarlo, son poseedores de valores histórico-artísticos, les afecta las inclemencias de la meteorología, el paso del tiempo y del hombre, su desidia y su diligencia, tanto o más que la ejecución de la temida reversibilidad. Expresar o desear que una determinada obra sea reversible, no implica que el resultado obtenido una vez efectuada sea satisfactorio. De una u otra forma, asistiremos y colaboraremos a legar una impronta.

Si esta Sentencia ha servido de algo, más allá de la inversión económica y temporal que el proceso ha requerido, es para poner en evidencia dos aspectos fundamentales relacionados con el patrimonio histórico o cultural de un territorio. En primer lugar, la necesidad de propugnar por una restauración diferencial en cada monumento, que a pesar de estar regida por normas generales comunes a toda intervención arquitectónica en bienes protegidos, contemple las particularidades y condicionamientos propios de estos. Y, en segundo término, que éstas se encuentren contenidas en una Ley, definiendo los parámetros de intervención acordes a cada clasificación específica de bienes, que sirvan, de forma efectiva, como decálogo.

El caso de las Murallas de Tossa de Mar resulta distintivo, porque es la propia Administración Local y el gobierno regional los que elaboran el proyecto de “rehabilitación”, y lo ejecutan sin previa aprobación de las entidades consultivas en materia de patrimonio histórico. Por lo que el TS dictó la sentencia declarando inválido el proceso, por tratarse de una tramitación incorrecta, e ilegal las obras por trasgredir las leyes que regulan el patrimonio histórico. Por lo que en este caso se suma una inadecuada técnica de intervención, discordante con la propia Ley, y un incorrecto procedimiento de formal.

Tanto en procedimiento como en intervención, y, en especial, desde la óptica de la justificación de ésta, el caso del Museo del Prado podríamos definirlo como escrupuloso. El procedimiento legal que posibilitara la intervención, no sólo en un bien declarado de interés cultural, sino en dos, denota una estudiada estrategia que ha guiado a las Administraciones a conseguir realizar uno de los proyectos más emblemáticos de los últimos años. No sólo se trataba de la realización de obras de desmontaje, restauración, construcción y reconstrucción por el método de la anastilosis, del Claustro de los Jerónimos, declarado BIC en el año 1925, sino de obras de expansión y alteración del entorno del Museo del Prado, declarado BIC por Decreto 474/1962, de 1 de marzo, por el que se declararon Monumentos Histórico-Artísticos 128 Museos de todo el país.

**1.5.6. Sentencia 17/1991<sup>145</sup>, de 31 de enero. Recurso inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia, el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico.**

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 1991, a través de su Capítulo II, inciso 5, desgrana los límites literales a los que se refieren la Constitución de 1978 en cuanto a competencias del Estado y las administraciones autonómicas, y las implicaciones derivadas de la aplicación de la LPHE de 1985.

Entre otros argumentos, las Comunidades Autónomas recurrían algunos preceptos de la Ley 16/1985, por considerar que “invaden competencias exclusivas atribuidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía”<sup>146</sup>. Por lo que, en su desarrollo, la Sentencia analiza lo establecido en el art. 149.1.28 de la Constitución, en lo referido a la competencia del Estado sobre “la defensa del patrimonio cultural, artístico, y monumental español contra la exportación y la expoliación, (...), sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”. Asimismo, le atribuye las competencias exclusivas en materia de “patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico y en archivos, bibliotecas y museos que no sean titularidad estatal”, así como competencias sobre la cultura.

Tal y como afirma Pérez de Armiñán<sup>147</sup>, la sentencia del Tribunal Constitucional planteaba la posibilidad de que las Comunidades Autónomas organizaran los instrumentos y categorías necesarios como complemento de la acción del Estado en la protección del patrimonio. Esta opción, planteada a las Comunidades, ha generado un corpus doctrinal específico, que sigue evolucionando en la actualidad, permitiendo, no sólo cambios en las definiciones propuestas por la Ley de 1985, sino también en la designación de nuevas categorías. En este sentido, Pérez de Armiñán profundiza en la idea de que esta situación de duplicidad legislativa sería razonable en el caso de que se tratara de categorías de protección comprendidas en la definición de las categorías otorgada por la Ley estatal. Por el contrario, no sería lógico en el caso de que la creación de una nueva categoría implicara la alteración de las preexistentes, ya que podría originar la yuxtaposición de regímenes jurídicos de protección diferenciales en la geografía española.

En especial, la sentencia restringió la actuación de la Administración Central, al otorgarle potestad de declaración de un bien de interés cultural sólo en el caso de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español y gestionados por el Estado Central, o que, en su defecto, formaran parte del conjunto de bienes adscritos a Patrimonio Nacional.<sup>148</sup>

En las últimas décadas, hemos presenciado la promulgación de nuevas leyes autonómicas sobre protección del patrimonio cultural, que han recogido de la

<sup>145</sup> Sentencia 17/1991, de 30 de enero. Recurso de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985, 850/1985 y 858/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico. B.O.E. núm. 48. Suplemento, de 25 de febrero. Pág. 18.

<sup>146</sup> Sentencia 17/1991. «*Op. cit.*». Fundamentos Jurídicos, inciso 2. Pág. 21

<sup>147</sup> Pérez de Armiñán, A. (1997). «*Op. cit.*». Pág. 42.

<sup>148</sup> Alegre Ávila, J.M. (2004). “Legislación sobre Patrimonio Histórico y Comunidades Autónomas”. En: *Del ayer para el mañana. Medidas de Protección del Patrimonio*. Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León. Valladolid. Pág. 68-89.

Ley de PHE, tanto las tendencias conceptuales como las funcionales. En la actualidad, resulta más interesante la sugerencia de Pérez de Armiñan sobre la posibilidad de convertir la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 en una ley marco, amparada en lo establecido por la Constitución en su artículo 150.1<sup>149</sup>.

De esta forma, la sentencia de 1991, propició que la Administración Central retrajera su acción, y permitiera la elaboración de leyes autonómicas, generando este ambiente de superposición, en donde conviven la Ley Estatal y las Leyes Autonómicas, con sus remisiones, o no, a lo estipulado en aquella, así como la modificación de algunas prescripciones. Otra propuesta interesante, sería la implementación del Consejo del Patrimonio Histórico, como órgano gestor de la relación entre el Estado y las autonomías. En 1997, Barrero Rodríguez analizaba los resultados obtenidos por el Consejo y, sin ánimo de reproche, elucubraba sobre las posibles causas de su deslucida trayectoria. En estos términos, apuntaba a una preponderante composición política, en perjuicio de una participación técnica o profesional heterogénea que permitiera una mayor participación interdisciplinar, y la obtención de mejores resultados.<sup>150</sup>

Cabe reseñar que, para algunos juristas, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia, es divergente en los dos aspectos recurridos, sirviéndose de argumentos contrarios<sup>151</sup>. Por un lado, asigna la competencia sobre la declaración de bien de interés cultural a las Comunidades Autónomas, reservando la calificación de bienes históricos al Estado. Por el contrario, y con respecto a la inscripción de un bien en el inventario, considerando que dicho acto tiene implicaciones jurídicas similares que la declaración de BIC, la Sentencia del TS mantiene la potestad de Estado en lo referente al artículo 26 de la Ley de PHE:

*“Es preciso señalar seguidamente que la existencia de un Registro General en donde se inscriban los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1), la expedición de un título oficial que les identifique (art. 13.1), la confec- ción de un inventario general de los bienes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia (art. 26), la con- fección de un censo del patrimonio documental y de un catálogo del patrimonio bibliográfico (art. 51), o la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico que tengan singular relevancia en una sección espe- cial del inventario General (art. 53), constituyen manifestaciones del designio de la Ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia. Tales Registros, ca- tálogos o censos, en la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español, constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28), no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comuni- dades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumen- tos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan*

<sup>149</sup> Según este artículo, la Constitución de 1978, estipula las siguientes facultades: "Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas."

<sup>150</sup> Barrero Rodríguez, C. (1997). "La organización administrativa de las Bellas Artes". En: *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*. Ed. B.O.E., Fundación AENA, Fundación de los Ferrocarriles Españoles y Asociación Hispania Nostra. Madrid. Pág. 96.

<sup>151</sup> *Ibídem*. Pág. 78 y 79.

*asumido competencias en la materia, pues las normas cuya constitucionalidad se cuestiona no excluyen la existencia de esas medidas generales de constancia, identificación formal y publicidad se refieren, o sea, los más relevantes del Patrimonio Histórico Español (es decir, común a todo el Estado), (...). Ni por otra parte, a impedir la confección del inventario general o del censo y catálogo (art. 26.1 y 51.1) por la Administración del Estado, en cuanto a los bienes del Patrimonio Histórico Español, operación que, además, habrá de llevarse a cabo «en colaboración» con las demás Administraciones competentes. De suerte que la intervención de la Administración del Estado, así aplicada, no sólo no invade la competencia de las Comunidades Autónomas, sino que deberá actuar «de acuerdo con ellas», como señala el art. 149.2 in fine, mediante aportación de datos y trabajos de las mismas dentro de su propio ámbito competencia, mediante acuerdo de voluntades promovido por aquella, pero aceptando el efecto vinculante de las propuestas de éstas, que se limitará a armonizar y centralizar. Estas consideraciones determinan la desestimación de la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 12.1, 13.1, 26.1, 51.1, 7 53 de la Ley.*<sup>152</sup>

## 1.6. Legislación autonómica sobre Patrimonio Histórico, Artístico y/o Cultural

Las competencias sobre el Patrimonio Artístico de las Comunidades Autónomas, vienen derivadas del artículo 148.1.28 de la Constitución, que otorga al Estado el deber de Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, se encuentran reglamentadas, en primer lugar, por los respectivos Estatutos de Autonomía, y en segunda instancia, por las respectivas normas específicas.

En general, los primeros estatutos reflejaron de forma sucinta los deberes y competencias relativas a este ámbito, copiando casi literalmente lo estipulado en la Constitución. Con el paso del tiempo, los apartados específicos sobre el patrimonio histórico, artístico y/o cultural han sido desarrollados en las reformas estatutarias.

Tras la implementación de la Constitución de 1978, el primer estatuto de autonomía aprobado fue el del País Vasco en 1979. La Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre<sup>153</sup>, en su Artículo 10.19 contemplaba las siguientes competencias en materia del patrimonio histórico:

*“Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.”*

El segundo estatuto de autonomía fue el aprobado por la Generalidad de Cataluña en 1979, pero fue reformado en 2006, con las consiguientes modificaciones sobre sus competencias en materia del patrimonio artístico. En el nuevo estatuto la Comunidad establece que dentro de sus competencias exclusivas sobre el patrimonio cultural, se encuentran:

- *La regulación y la ejecución de medidas destinadas a garantizar el enriquecimiento y la difusión del patrimonio cultural de Cataluña y a facilitar su acceso.*
- *La inspección, inventario y restauración del patrimonio arquitectónico, arqueológico, científico,*

<sup>152</sup> Sentencia 17/1991. «*Op. cit.*». Fundamentos jurídicos. Inciso 12. Pág. 24.

<sup>153</sup> España. La Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre. B.O.E. de 22 de diciembre de 1979.

técnico, histórico, artístico, etnológico y cultural en general.

- *El establecimiento del régimen jurídico de las actuaciones sobre bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural de Cataluña y la determinación del régimen jurídico de los bienes inmuebles, así como la declaración y la gestión de estos bienes con la excepción de aquéllos que sean de la titularidad del Estado.*
- *La protección del patrimonio cultural de Cataluña, que incluye la conservación, la reparación, el régimen de vigilancia y el control de los bienes, sin perjuicio de la competencia estatal para la defensa de los bienes integrantes de este patrimonio contra la exportación y la expliación.*

Asimismo, se establecen competencias en materia de fomento de la cultural, incluyendo la promoción y difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Cataluña.

De forma progresiva, las CC.AA. desarrollaron y modificaron sus estatutos, en algunos casos, en más de una ocasión. La última autonomía que reformó su estatuto fue la de Extremadura mediante Ley Orgánica 1/2011<sup>154</sup>. En esta versión, la norma reservaba a la comunidad las competencias exclusivas sobre *la conservación del patrimonio urbano tradicional (art. 31), la Cultura (...) y el Patrimonio histórico y cultural de interés para la comunidad (art. 47)*.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ESTATUTO DE AUTONOMÍA	REFORMAS
Aragón	Ley Orgánica 8/1982	1994, 1996 y 2007
Asturias	Ley Orgánica 7/1981	1991, 1994, 1999 y 2002
Andalucía	Ley Orgánica 6/1981	2007
Baleares	Ley Orgánica 2/1983	1994, 1996, 1999 y 2007
Canarias	Ley Orgánica 10/1982	1996 y 2002
Cantabria	Ley Orgánica 8/1981	1991, 1994, 1997, 1998 y 2002
Castilla y León	Ley Orgánica 4/1983	1988, 1994, 1999 y 2007
Castilla La Mancha	Ley Orgánica 9/1982	1991, 1994 y 1997
Cataluña	Ley Orgánica 4/1979	2006
Ceuta	Ley Orgánica 1/1995	
Comunidad Valenciana	Ley Orgánica 5/1982	2006
Extremadura	Ley Orgánica 1/1983	1991, 1994, 1999 y 2011
Galicia	Ley orgánica 1/1981	1997 y 2002
La Rioja	Ley Orgánica 3/1982	1994 y 1999
Madrid	Ley Orgánica 3/1983	1991, 1994, 1998 y 2002
Melilla	Ley Orgánica 2/1995	
Navarra	Ley Orgánica 13/1982	2001
País Vasco	Ley orgánica 3/19/1979	
Región de Murcia	Ley Orgánica 4/1982	1991, 1992 y 1998

Fuente: Boletines oficiales de las correspondientes Comunidades Autónomas. Elaboración Propia.

<sup>154</sup> España. Ley Orgánica 1/2011. D.O.E. extraordinario, núm. 1, de 29 de enero.

Los Estatutos han aportado, a su vez, competencias accesorias al Patrimonio Histórico sobre el urbanismo, que han supuesto un punto de inflexión en las políticas de valoración de los bienes de interés cultural. Estas competencias añadidas en ocasiones han implicado algún grado de yuxtaposición de compleja solución en términos prácticos, y han implicado el enriquecimiento de las medidas de protección generadas por el Estado a través de la incorporación de los matices propios de cada región.

A lo largo de las últimas décadas hemos comprobado en qué medida se ha materializado el reajuste conceptual a partir de las normas específicas de las Comunidades Autónomas, mediante la independencia de criterios y actualización terminológica de sus respectivos patrimonios. Hecho que ha puesto en evidencia las desigualdades de criterios a la hora de denominar sus patrimonios particulares. De esta forma, cada autonomía ha definido su patrimonio conjugando los conceptos “histórico”, “cultural”, “histórico cultural” y/o “artístico”<sup>155</sup>. En consecuencia, se han vinculado al patrimonio adjetivos y definiciones como patrimonios especiales<sup>156</sup>, Industrial, Marítimo, Macro-conjuntos y Conjuntos itinerarios.

NOMBRE DE LA LEY	NÚM. B.O.E.	NÚM. BOLETÍN AUTONÓMICO
Ley 1/2011, de 11 de marzo, de segunda modificación de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias	Número B.O.E: 106 , 04/05/2011	Número B.O.P.A: 64 , 18/03/2011
Ley 14/2007, de 26 de noviembre de 2007. Regula el Patrimonio Histórico de Andalucía	Número B.O.E: 38, 13/02/2008	Número B.O.J.A: 248 , 19/12/2007
Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra	Número B.O.E: 304, 21/12/2005	Número B.O.N: 141, 25/11/2005 (corr. Error, BON 20/03/2006)
Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia	Número B.O.E: 176, 22/07/2008	Número B.O.R.M: 83 , 12/04/2007
Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja	Número B.O.E: 272 , 11/11/2004	Número B.O.R: 136 , 23/10/2004
Ley 12/2002, de 11 julio 2002. Patrimonio Cultural de Castilla y León	Número B.O.E: 183 , 01/08/2002	Número B.O.C.Y.L: 139, 19/07/2002
Ley 1/2001, de 6 marzo 2001. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias	Número B.O.E: 135 , 06/06/2001	Número B.O.P.A: 75 , 30/03/2001
Ley 2/1999, de 29 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura	Número B.O.E: 139 , 11/06/1999	Número D.O.E: 59, 22/05/1999
Ley 4/1999, de 15 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico de Canarias	Número B.O.E: 85 , 09/04/1999	Número B.O.C: 36, 24/03/1999
Ley 3/1999, de 10 marzo. Ley del Patrimonio Cultural de Aragón	Número B.O.E: 88 , 13/04/1999	Número B.O.A: 36, 29/03/1999

<sup>155</sup> Para profundizar sobre este tema se puede consultar, el artículo de Dionisio Fernández de Gatta “El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la legislación autonómica”, En: *Revista patrimonio Cultural y derecho*. N° 3. Madrid. 1999., y MUÑÓZ MACHADO, S. (1984). *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*. Madrid: Civitas.

<sup>156</sup> España. Ley 14/2007 del Patrimonio histórico de Andalucía B.O.E. núm. 38.

Ley 12/1998, de 21 diciembre 1998. Ley del Patrimonio Histórico de Illes Balears	Número B.O.E: 31 , 05/02/1999	Número B.O.I.B: 165 , 29/12/1998
Ley 11/1998, de 13 octubre 1998. Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria	Número B.O.E: 10 , 12/01/1999	Número B.O.C.A.N.T: 240, 02/12/1998
Ley 10/1998, de 9 julio. Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid	Número B.O.E: 206 , 28/08/1998	Número B.O.C.M: 197 , 16/07/1998
Ley 4/1998, de 11 junio 1998. Ley del patrimonio cultural valenciano	Número B.O.E: 174 , 22/07/1998	Número D.O.G.V: 3267 , 18/06/1998
Ley 8/1995, de 30 octubre. Regula patrimonio cultural de Galicia	Número B.O.E: 287 , 01/12/1995	Número D.O.G: 214 , 08/11/1995
Ley 9/1993, de 30 septiembre 1993. Regula el patrimonio cultural catalán	Número B.O.E: 264 , 04/11/1993	Número D.O.G.C: 1807 , 11/10/1993
Ley 4/1990, de 30 mayo 1990. Regulación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha	Número B.O.E: 221 , 14/09/1990	Número B.O.C.C.L.M: 41, 13/06/1990
Ley 4/1990, de 30 mayo 1990. Regulación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha	Número B.O.E: 221 , 14/09/1990	Número B.O.C.C.L.M: 41, 13/06/1990
Ley 7/1990, de 3 julio 1990. Regulación del Patrimonio Cultural Vasco		Número B.O.P.V: 157 , 06/08/1990

## 1.7. A modo de epílogo: Degradación vs. Protección

Es evidente, que el Siglo XIX se convertiría en el símbolo de la decrepitud del patrimonio histórico-artístico español, o como describe García de Enterría, «*una pavorosa depredación de nuestro patrimonio*»<sup>157</sup>, que trascendería hasta mediados del siglo XX.

El devenir del patrimonio arquitectónico y urbanístico español a través de los últimos siglos, podría sintetizarse en cuatro fases, que argumentadas por José Luis Álvarez<sup>158</sup>, se desarrollarían a partir de la primera desamortización hasta las circunstancias acarreadas por el progreso industrial, con la reformulación urbana de los cascos antiguos como una de sus consecuencias más inmediatas.

La Desamortización de Mendizábal en 1836 y la posterior de Madoz en sus dos fases (1855-56 y 1858 y 1867), implicaron la venta a particulares de los bienes pertenecientes a las comunidades religiosas, entre los que se contaban cientos de edificios con valores históricos y artísticos, y la consiguiente dispersión de los bienes muebles contenidos en éstos.

La tercera fase, corresponde a uno de los momentos más cruciales en la historia del patrimonio urbano, con la eliminación de murallas que permitieran el ensanche de los cascos históricos. Esta acción produjo profundas “heridas” en el paisaje patrimonial de los centros urbanos antiguos.

Como colofón, la acción continuada de una legislación que propiciaba las remodelaciones

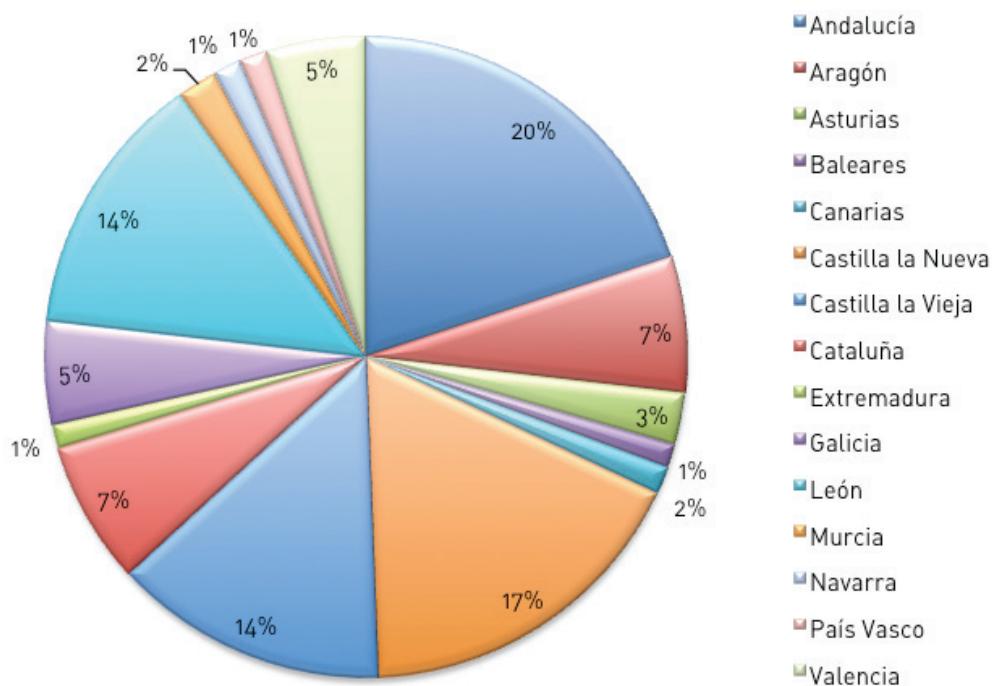
<sup>157</sup> García de Enterría, E. (1983). “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 39, oct-dic. Pág. 576.

<sup>158</sup> Álvarez Álvarez, J. L. (1992). *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*. Madrid: Espasa-Calpe. Pág. 71.

y las obras de saneamiento de los cascos antiguos, incrementó, aún más, el deterioro de dicho patrimonio. Como veremos con mayor detenimiento en el capítulo 2, el crecimiento demográfico y la necesidad de adecuar la ciudad a las nuevas necesidades socio-económicas, provocó que se relegaran los aspectos relacionados con la defensa del patrimonio cultural y natural, en beneficio de un supuesto confort habitacional.

Esta degradación, en cuantiosas ocasiones, condujo a la destrucción irremediable de innumerable cantidad de monumentos. De ello dio cuenta, Juan Antonio Gaya Nuño<sup>159</sup> a través de un análisis concienzudo que plasmaría, en 1961, en su libro “La arquitectura española en sus monumentos desaparecidos”. En él, se evidencia no sólo su gran preocupación sobre el estado del patrimonio edificado, sino también una labor metódica de inventario que da forma a ese mapa de la monumentalidad perdida de España motivado por un siglo y medio de sucesivas exposiciones a agentes destructivos desde 1808. Guerras de independencia, civiles, mundiales, y un largo etcétera que podría haber llegado hasta nuestros días, han dibujado el panorama que en adelante intentaremos esbozar.

DISTRIBUCIÓN DE MONUMENTOS DESTRUIDOS POR REGIONES



Fuente: Elaboración propia a partir de Gaya Nuño (1961)<sup>160</sup>

Para tal fin, hemos realizado una labor comparativa entre la situación expresada por Gaya Nuño, en 1961, y la acción declaratoria global, con el objetivo de intentar encontrar relación entre estas dos acciones antagónicas.

Del análisis realizado por Gaya Nuño<sup>161</sup>, se desprende que el volumen total de inmuebles destruidos ascendía, en 1961, a 500, siendo Andalucía la región más destructiva con 100

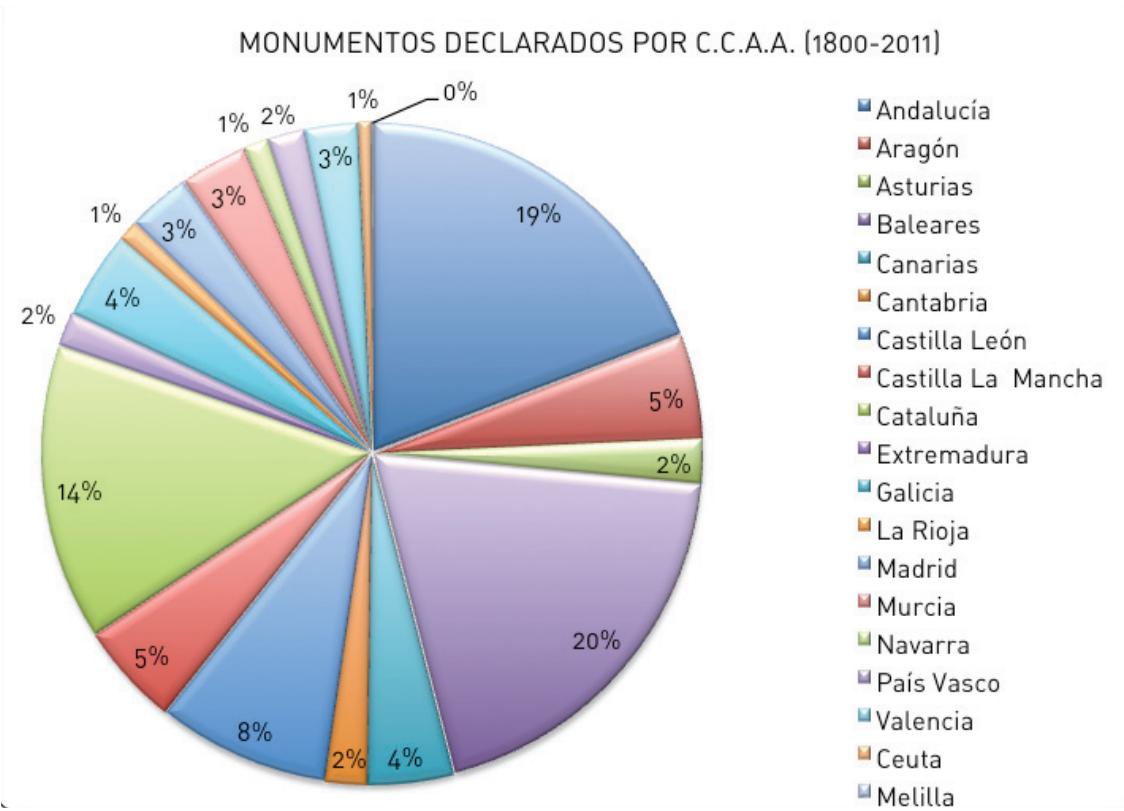
<sup>159</sup> Gaya Nuño, J. A. (1961). *La arquitectura española en sus monumentos desaparecidos*. Madrid: Espasa Calpe. Pág. 16.

<sup>160</sup> Gaya Nuño, J.A. (1961). «*Op. cit.*». Pág. 42.

<sup>161</sup> La distribución territorial vigente en 1961, por ende, empleada por Gaya Nuño en su estudio, corresponde a la establecida por la Reforma Territorial de 1833, previa a las Comunidades Autónomas.

monumentos perdidos, seguidas por Castilla la Nueva<sup>162</sup>, Castilla la Vieja<sup>163</sup>, y León, con 87, 69 y 67, respectivamente. Las restantes regiones fluctuaban entre valores menores a 47 monumentos destruidos.

La situación actual de la protección monumental en España, en cuanto al número global declarado y según la distribución territorial actual de Comunidades Autónomas, se puede observar en el siguiente gráfico. En éste, se pone de manifiesto que Andalucía, Baleares y Cataluña, son las regiones donde más esfuerzo declaratorio se ha realizado como salvaguarda del patrimonio monumental, hasta la fecha.



Fuente<sup>164</sup>: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura, sobre un total de 16.146 bienes declarados BIC. 2011.

Sin embargo, la situación actual del volumen de BIC, no refleja de una manera fidedigna la situación, por ejemplo en el caso de Baleares. El incremento porcentual entre lo destruido en 1961, y lo protegido hasta nuestros días, ha sido exponencial, debido a la declaración de arte rupestre según el Decreto 2563/1966, por el que se declararon 2119 bienes.

En el caso de Cataluña, la acción de salvaguarda implementada a través de declaraciones de BIC, ha sido progresiva y continuada, tanto en el tiempo como en la cantidad.

<sup>162</sup> A la región de Castilla la Nueva la conformaban las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo. A partir de la Constitución de 1978, Madrid se desagregó como Comunidad Uniprovincial, y las restantes conformaron Castilla la Mancha.

<sup>163</sup> En origen, la región de Castilla la Vieja estaba conformada por las provincias de Ávila, Burgos, Logroño (La Rioja a partir de 1980), Segovia y Soria, y ocasionalmente se le suman Santander (Cantabria a partir de 1982), Palencia y Valladolid.

<sup>164</sup> Dado que para este gráfico se han considerado la totalidad de los Bienes de Interés Cultural incluidos en la Base de datos del Registro General del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se ha mantenido la división territorial vigente.

Dadas las transformaciones territoriales administrativas sobrevenidas a partir de la Constitución de 1978, y la implementación de las Comunidades Autónomas, la situación territorial actual no es comparable con la existente en 1961, a la que se refiere Gaya Nuño. Con el objetivo de realizar una comparativa real y que aporte información detallada y precisa sobre la evolución territorial acaecida, se ha procedido, en primer lugar a agrupar las declaraciones de bienes inmuebles conforme a la distribución territorial administrativa vigente en aquella fecha, y en segundo término a recoger los bienes declarados en ese período.

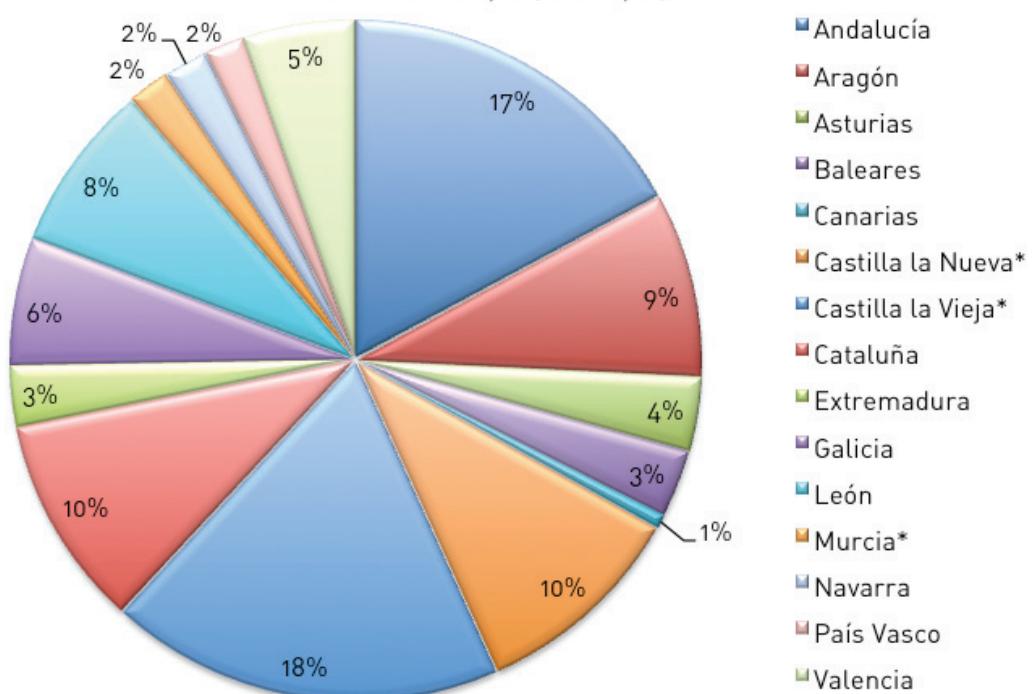


Cueva de Altamira. Santillana del Mar, Cantabria. Fuente: Fotografía 565\_211. MECD. Fondos de la Fototeca del Patrimonio Histórico del IPCE. Archivo de Monumentos y Arqueología. Inventario Nacional de Arte Rupestre (1980-1987).

En este sentido, comprobamos que existe una sorprendente semejanza entre los porcentajes relativos de destrucción y de protección – ambos hasta 1961 – en algunas regiones. Esta reacción homogénea y proporcional, es más representativa en Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cataluña, Extremadura, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia. En Castilla la Vieja, en oposición a lo ocurrido en Castilla la Nueva (10%), la tendencia de protección superó a la destructiva, ya que su volumen representa el 18% del total de bienes declarados hasta 1961.

A pesar de estas diferencias relativas a los porcentajes sobre el total, tanto de monumentos destruidos como de declarados, en todas las regiones la labor protecciónista superó ampliamente a la destructiva. De ello surge que en todas las regiones, el porcentaje de declaraciones en relación con los monumentos destruidos superó en más del 100%.

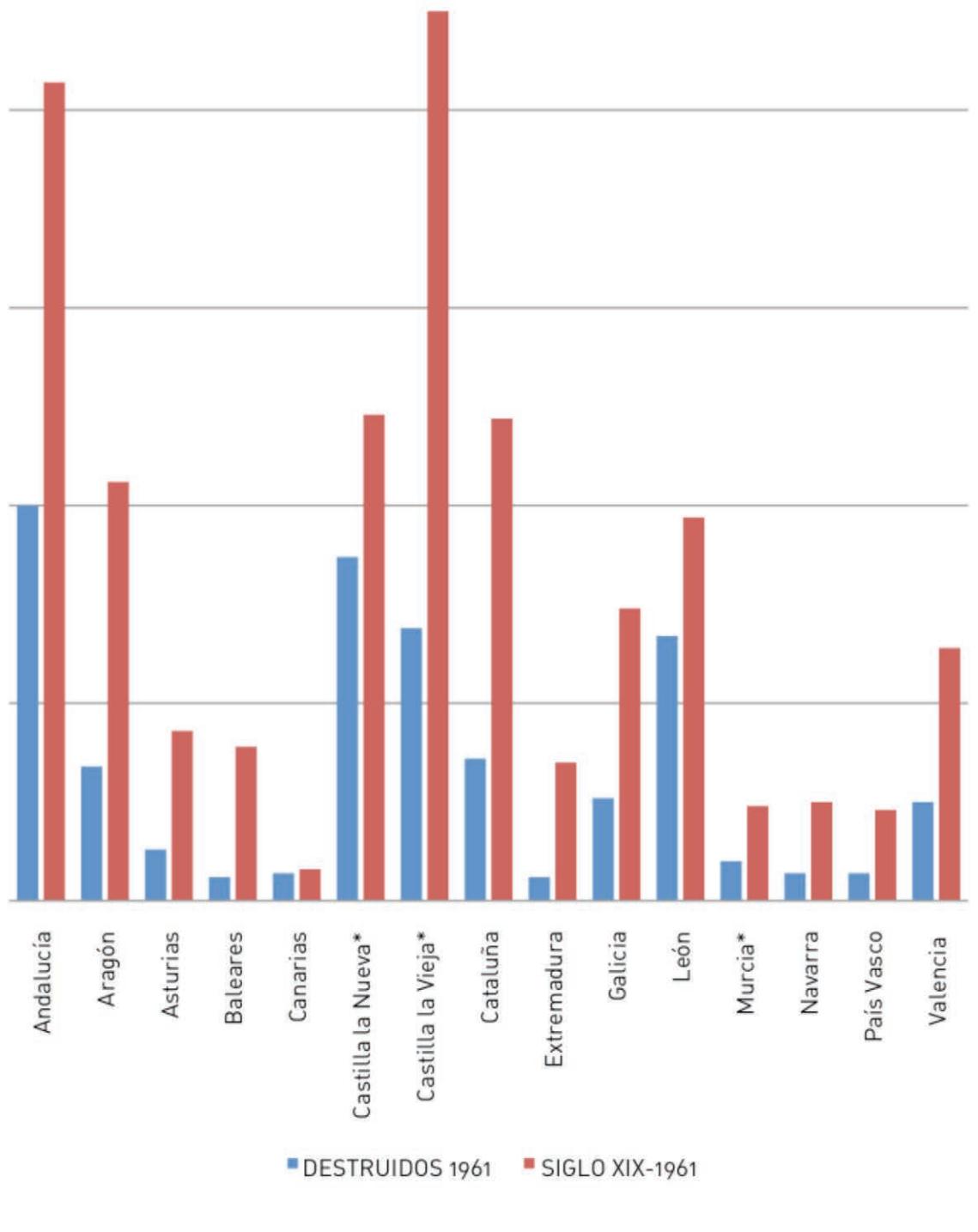
**MONUMENTOS DECLARADOS BIC SEGÚN DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL  
VIGENTE EN 1961 (1800-1961)**



Nota: \* Según la distribución territorial vigente en 1961, las regiones de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Murcia, estaban conformadas por las siguientes provincias: Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo; Ávila, Burgos, Logroño (La Rioja), Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid; y Murcia y Albacete, respectivamente. Fuente<sup>165</sup>. Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura, sobre el total bienes declarados BIC en 1961. 2011

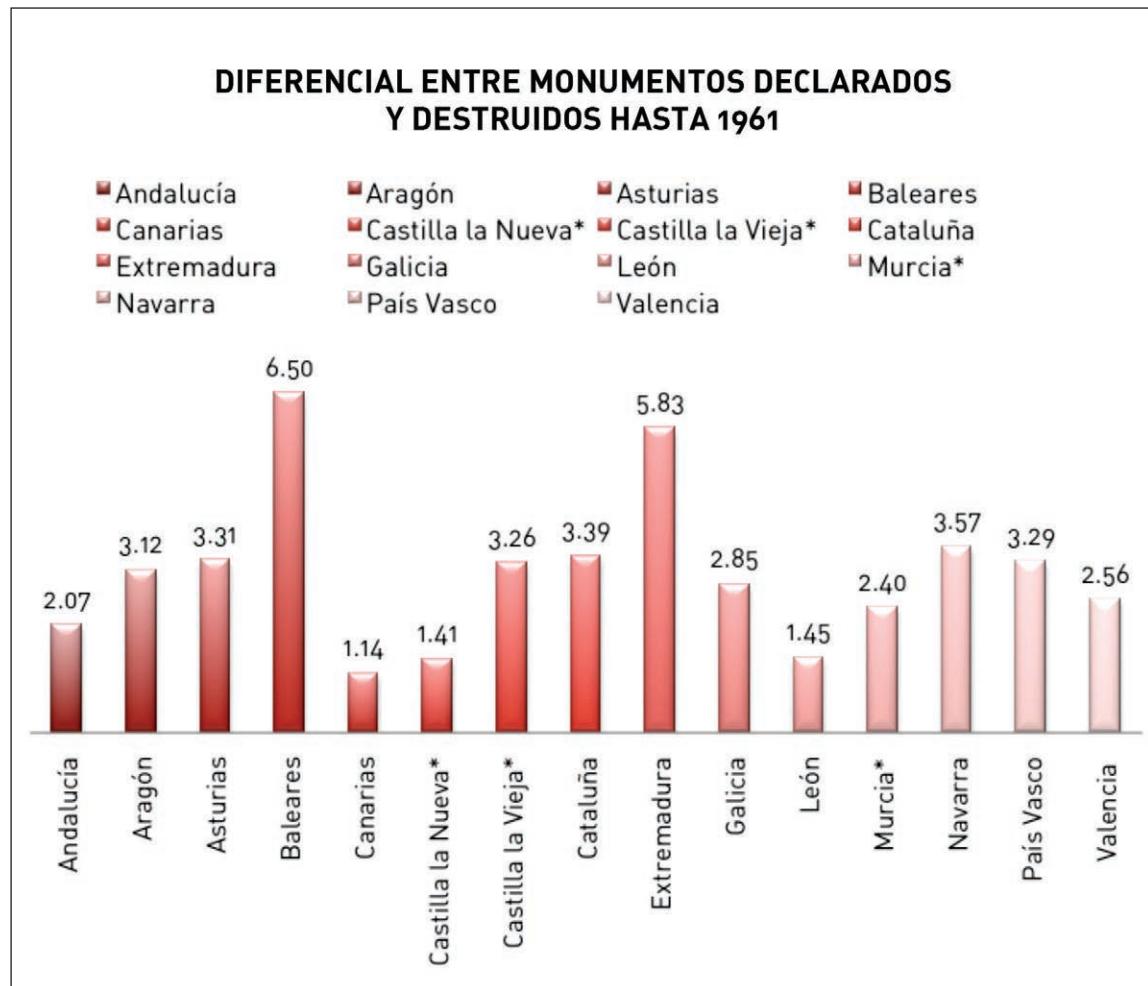
<sup>165</sup> En este gráfico se incluyen las declaraciones realizadas hasta la fecha, agrupadas conforme a la organización territorial vigente en 1961, con el objetivo de poder realizar una comparación precisa y detallada de las declaraciones, eliminando los posibles efectos distorsionadores de la modificación geográfica sobrevenida con posterioridad a 1978.

### COMPARATIVA DESTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN MONUMENTAL POR REGIONES VIGENTES EN 1961



Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura, sobre el total bienes declarados BIC en 1961 y de los datos aportados por Gaya Nuño (1961)166. 2011

<sup>166</sup> Gaya Nuño, J.A. (1961). «*Op. cit.*». Pág. 42.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura, sobre el total bienes declarados BIC en 1961 y de los datos aportados por Gaya Nuño (1961). (2011)



## Capítulo 2

### **MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO, LEGISLACIÓN URBANÍSTICA E INSTRUMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA ARQUITECTÓNICA.**

La LPHE de 1985 y las medidas de protección. Régimen general de protección.

Protección del Patrimonio Urbanístico.

Medidas de reconocimiento e identificación del Patrimonio Histórico Español.



## Capítulo 2

### 2. MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO, LEGISLACIÓN URBANÍSTICA E INSTRUMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA ARQUITECTÓNICA.

“mañana es la única utopía”<sup>167</sup>  
José Saramago

La protección del patrimonio, como concepto genérico y globalizador, comprende una serie de mecanismos directos e indirectos que, individualmente, suelen carecer de la fuerza efectiva que muchos de los monumentos o conjuntos monumentales requieren para sobrevivir al paso del tiempo y sus circunstancias. Por el contrario, cuando su acción se realiza de manera conjunta y coordinada, adquieren una entidad capaz de cubrir, desde diversos flancos, las más dispares vertientes de su conservación y puesta en valor.

Las medidas técnicas a las que dedicaremos este apartado, están compuestas por todos aquellos procedimientos, normas o instrumentos que asumen como objetivo, la protección de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Español, mediante la implementación de acciones específicas dentro del ámbito circunscripto a sus atribuciones.

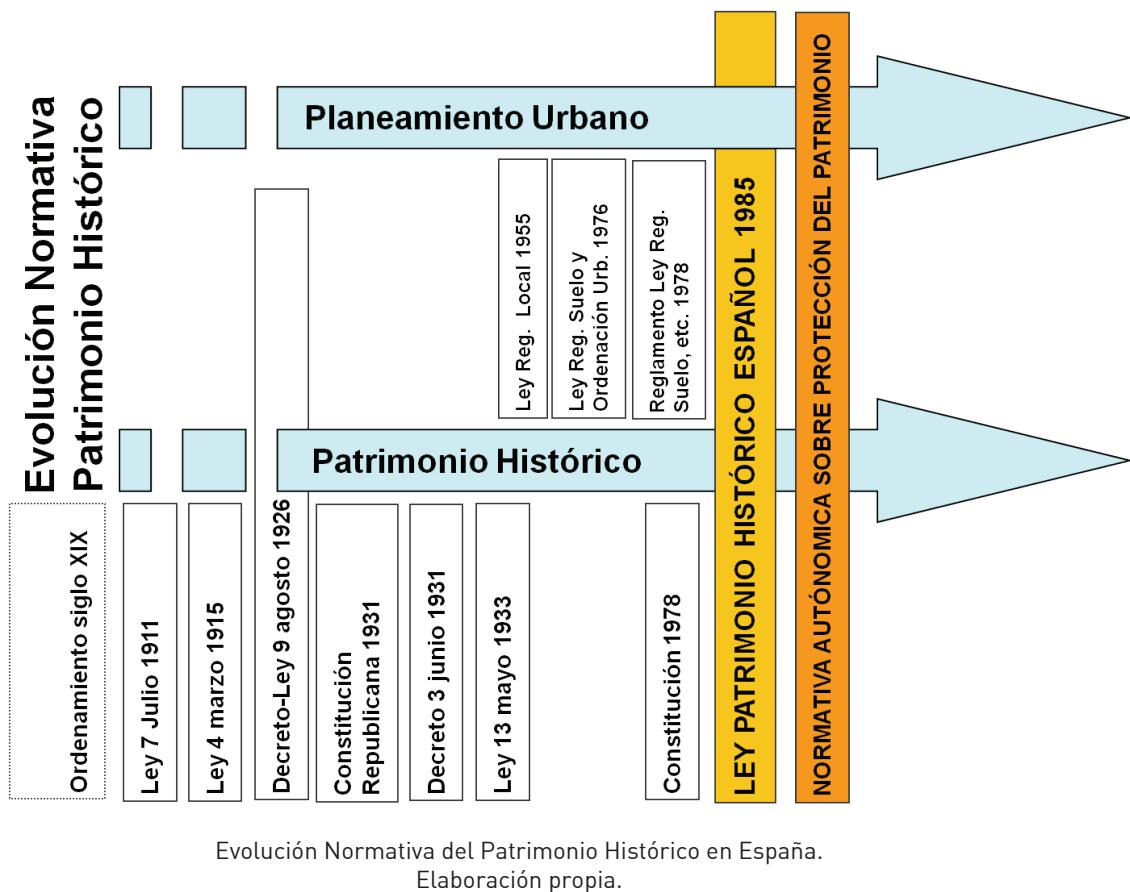
En primer lugar, nos hemos centrado en el mecanismo regulado por la Ley del Patrimonio Histórico Español, y el Régimen General de Protección implementado a partir de la promulgación aquella en 1985. En especial, consideraremos la declaración de Interés Cultural como grado máximo de protección y tutela de un bien, y su posterior inscripción en el Registro General correspondiente, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En particular, en el desarrollo de esta investigación y como expondremos oportunamente, se analizarán los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español, declarados con categoría de Monumentos.

En segunda instancia, hemos analizado el Planeamiento Urbanístico, como aglutinador de valores culturales contenidos en la ciudad y como contenedor de los efectos generados por el hombre a partir de su interacción con el medio en el que habita y se relaciona.

En tercer término, se realizó la recopilación y el análisis de catálogos, censos e inventarios, como medidas de reconocimiento del patrimonio histórico y/o cultural. Desde hace siglos, este género ha estado definido como una herramienta capaz de intervenir en la protección del Patrimonio Histórico. Esta protección, de difícil cuantificación, era asumida mediante la identificación, enumeración y descripción de una tipología concreta de monumentos o grupos de ellos. La incorporación de un bien en estos documentos contribuiría al reconocimiento de sus propios valores cualitativos.

Las múltiples y dispares medidas de reconocimientos e identificación del patrimonio histórico, que desde el siglo XIX se han emprendido como empresas improbadas, han alcanzando resultados heterogéneos. Conforman este conjunto, Catálogos, Censos e Inventarios de diversa índole (históricos, artísticos, arqueológicos, etc.), temática (urbanísticos, inmuebles, muebles, militar, etc.) y magnitud (europeos, nacionales, regionales, provinciales, etc.).

<sup>167</sup> José Saramago, en el discurso inaugural de un ciclo de conferencias de la Fundación Santillana de Buenos Aires en 2005.



En cuanto al origen mismo de los catálogos, es necesario realizar una breve distinción. Históricamente, se han generado dos géneros de catálogos, diferenciados y complementarios, derivados, por una parte, de la necesidad de crear un sistema específico de protección de bienes con valores patrimoniales y, por otro, de concebir la protección de conjuntos de bienes de interés a través del ámbito urbanístico.

El primero surge de la normativa específica del Patrimonio, y en especial de los antecedentes legislativos de la Ley de 1985, como el Catálogo Monumental iniciado a comienzos del siglo XX. Éste se gestó con el propósito de realizar un trabajo sistemático de identificación y puesta en valor de bienes significativos desde aspectos históricos y artísticos. El segundo grupo de Catálogos, derivaría de la Ley 19/1975 de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana<sup>168</sup>, y la Ley del Suelo de 1976 y del Reglamento de Planeamiento de 1978<sup>169</sup>, y propició la elaboración de catálogos urbanísticos como documentos complementarios a los Planes Especiales, enfocados en a aquellos "monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, que por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección"<sup>170</sup>.

De esta bipolaridad podría haber surgido una situación ideal en la que estos mecanismos funcionaran, de forma parcial o total, como una maquinaria. En donde cada pieza trabajara con independencia relativa, pero en sintonía con los demás engranajes. Hasta el momento, la realidad dista mucho de esta situación, convirtiendo esta convivencia en una utopía.

<sup>168</sup> España. Ley 19/1975 de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (B.O.E. núm. 107, de 5 de mayo. Págs. 9427-9448)

<sup>169</sup> Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (B.O.E. núm. 221 de 15 de septiembre. Págs. 11755-11769)

<sup>170</sup> *Ibídem*. Artículo 86.1.

## 2.1. La LPHE de 1985 y las medidas de protección. Régimen general de protección.

Nacida de la unión entre la necesidad y la estabilidad, y culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, la Ley del Patrimonio Histórico Español surge como compendio de sus antecesoras y de las normas accesorias a la Ley de 1933. Explícito en su Preámbulo, de la Ley emergía el objetivo aglutinador de *“la tarea de elaborar una nueva y más amplia respuesta legal a tales exigencias (refiriéndose a las exigencias constitucionales sobre la protección y el enriquecimiento de los bienes que integran el PHE), un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico, en el que los proyectos de futuro se conformaran a partir de las experiencias acumuladas”*.

Como afirma Pérez de Armiñán<sup>171</sup>, tanto el proyecto de 1981, como la Ley de 1985, surgen del intento de resolver el dilema en torno a la limitación de la protección del Estado sobre el patrimonio en el ámbito normativo y ejecutivo planteado al legislador, fundamentalmente por el artículo 149.1.28 de la Constitución<sup>172</sup>.

La intención primigenia de promulgar una norma que compilara los aspectos fundamentales que debían regir el Patrimonio Histórico Español, se vio tergiversada con la aparición progresiva de las leyes autonómicas, que alteraron la configuración general de la Ley y su implicación en el panorama nacional, por lo que poco se avanzó con respecto la situación de caos y superposiciones previo a su promulgación.

### 2.1.1. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Después de cincuenta (50) años durante los cuales la síntesis del Patrimonio Español se definió según cuatro atributos puntuales - artísticos, arqueológicos, paleontológicos o históricos - la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, se ramifica de forma extensiva, en su protección y fomento, a “la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio” con independencia de factores como la propiedad, el uso, la antigüedad o el valor económico. Pero esta valoración, no llevaría aparejada la atribución positiva de derechos, sino las otorgadas según el régimen de protección correspondiente.

La Ley consagró la definición de Patrimonio Histórico con la intención de ampliar la extensión de su ámbito de injerencia y a partir de la cual estuvieran afectados *“los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico”*<sup>173</sup>. Esta definición no implica la aplicación uniforme de las medidas de protección y fomento, sino que establece niveles de protección relacionados con las categorías legales. La amplitud se sustentaba en el texto del artículo 46 de la Constitución de 1978<sup>174</sup>, según el cual se manifestaban los objetivos principales del patrimonio y su independencia de régimen y titularidad de los bienes que fueran integrantes del patrimonio español.

<sup>171</sup> Pérez de Armiñán, A. (2004). «*Op. cit.*». Pág. 29-44.

<sup>172</sup> Recordemos que Alfredo Pérez de Armiñán participó como Letrado de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, en la elaboración de la Ley de Patrimonio de 1985, y en la edición de los trabajos parlamentarios.

<sup>173</sup> En 1996, la Declaración de la 4<sup>a</sup> Conferencia Europea de Ministro encargados del Patrimonio Cultural, de Helsinki, plasmó lo que paulatinamente y de forma espontánea surgía hasta ese momento, y sentó las bases para la anexión al patrimonio arquitectónico y arqueológico, de los paisajes culturales, bienes muebles y patrimonio intangible.

<sup>174</sup> “Art. 46: Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

Real Decreto-Ley 1926	<ul style="list-style-type: none"> <li>“TESORO ARTÍSTICO NACIONAL”</li> <li>“Monumentos Arquitectónicos Artísticos”</li> </ul> <p>• “revolución” del concepto de patrimonio</p>
Constitución Republicana- 1931	<ul style="list-style-type: none"> <li>“TESORO CULTURAL NACIONAL”</li> <li>Riqueza Artística e Histórica</li> </ul> <p>• <i>Estado centralizado = Derecho Patrimonio Histórico centralizado</i></p> <p>• <i>Cultura = servicio público</i></p>
Ley de 13 de mayo de 1933	<p>“PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO NACIONAL”</p> <p>“Monumentos Histórico-Artísticos”</p> <p>• Apreciación extensiva del Patrimonio.</p> <p>• <i>Valor histórico como aglutinador</i></p>
Constitución 1978	<ul style="list-style-type: none"> <li>“PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO”</li> </ul>
Ley 13/1985 del Patrimonio Histórico Español	<ul style="list-style-type: none"> <li>“PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL”</li> <li>“Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas”</li> </ul> <p>• “Extensión del ámbito y clasificación. Especificidad del patrimonio.”</p>
+	+
NORMATIVA AUTONÓMICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>“PATRIMONIO CULTURAL DE ESPAÑA”</li> </ul> <p>• “Vía Histórica (NAV), Vías Culturales, Paisajes Culturales (RIO);Lugares de interés Industrial, Zonas Patrimoniales (AND), Zona paleontológica (MU), etc.”</p> <p>• <i>Derivación hacia el Valor Cultural</i></p> <p>• <i>Especificidad del Patrimonio</i></p>

Sinopsis de la evolución conceptual del Patrimonio Histórico-Artístico en la legislación española.  
 Fuente: Elaboración propia.

Llegados a este punto, comenzaría una nueva etapa en la evolución conceptual del Patrimonio, en la que el valor cultural parece ser la cualidad más destacable, por su ductilidad y temporalidad. Atributos que se adecuan a un concepto de patrimonio que muta y se transforma, amoldándose a nuevas tendencias y requerimientos sociales, artísticos, técnicos y científicos, en síntesis, a una nueva realidad. En cuanto al valor histórico, éste comienza a ser considerado como parte consustancial del hecho cultural y, por ende, sometido a sus principios.

A pesar de haber sido objeto de múltiples enmiendas y controversias durante

el estudio del Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico Español, se optó por la aplicación del valor histórico, como denominador y sinónimo de cultura<sup>175</sup>.

La evolución conceptual latente desde hace décadas en éste ámbito, y manifiesta en las numerosas leyes específicas autonómicas, se plasmaría en el año 2008, a través del cambio de denominación del “Instituto del Patrimonio Histórico Español” (IPHE)<sup>176</sup>, y el relanzamiento como “Instituto de Patrimonio Cultural de España” (IPCE) como una apuesta por un nuevo enfoque y proyecto institucional.

La especificidad de la Ley puntuiza, sin dejar resquicio aparente, que:

*“Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y los objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.”*

En lo relativo a la distribución de la protección y el fomento, la categoría más global es la que da nombre a la Ley, dentro de la cual adquiere mayor relevancia la que involucra bienes con valor singular, pertenecientes a la categoría de Bienes de Interés Cultural, y que comporta el mayor grado de compromiso.

En primera instancia, la Ley define dos ámbitos, el de muebles e inmuebles, dentro de los cuales se desarrollarán las subsiguientes clasificaciones. En segunda instancia, la cualificación de “interés”, compartido por el Derecho español (art. 1 de la Ley de 13 de Mayo de 1933) y el comparado (Ley italiana de 1939, Ley francesa de 1913 y Ley belga de 1931)<sup>177</sup>, retomando los valores “artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico”.

- El **interés artístico**, es considerado como un valor subjetivo dependiente del juicio humano, y englobado entre las manifestaciones del valor cultural definido constitucionalmente. En este sentido, rebasa el concepto estético de la obra de arte<sup>178</sup>, y es considerado como un hecho histórico vinculado, inexorablemente, con su tiempo y circunstancia, capaz de transmitir conocimientos sobre la sociedad en la que fue concebida.<sup>179</sup>
- Recurrente en la normativa española, el **valor histórico** presente en el título de la Ley, se considera como parte consustancial del hecho cultural, y por ende, sometido a sus principios, mientras que en el artículo 2.1. se aplica como una acepción relacionada con acontecimientos, de diversa índole, acaecidos en el pasado de un pueblo o de la propia humanidad, seleccionados según su relevancia y convertidos en merecedores de ser conservados en la memoria colectiva.

<sup>175</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*». Pág. 200.

<sup>176</sup> Creado en 1985 con la denominación de Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (ICRBC).

<sup>177</sup> Alegre Ávila, J. M. (1994). «*Op. cit.*». Pág. 323.

<sup>178</sup> En referencia al concepto aglutinador del arte, Chueca Goitia lo definía como “una de las modalidades que el hombre encuentra para satisfacer su necesidad de expresión por medio de su inteligencia sensitiva”, convirtiéndolo en objeto del “devenir” de la propia existencia del hombre. En: Invariantes Castizos de la Arquitectura Española, Ed. Dossat Bolíosillo, Madrid, 1981.

<sup>179</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*». Pág. 176.

- El **valor arqueológico** atribuible a un bien, se encuentra definido por la metodología mediante la cual se estudia, sin importar las condiciones ambientales o físicas en las que se encuentre. En consecuencia, no se trata de un valor intrínseco de un bien, lugar o sitio específico, sino de las circunstancias que determinan la forma en la que será analizado y procesado.
- El **interés Etnográfico**, cuyo valor fundamental radica en el estudio de las razas y los pueblos, y que se le atribuye a aquellos bienes capaces de aportar conocimientos sobre éstos, lo que los convierte en objetos susceptibles de protección.
- En el caso del **interés Científico**, es la primera vez que una norma referente al Patrimonio Histórico recoge esta materia, aunque sólo se trate de la acepción relativa al conjunto de conocimientos obtenidos a través de la observación y de una metodología estructurada que impliquen la aportación de conocimientos sobre la civilización humana.<sup>180</sup>
- El valor cultural atribuido al **interés técnico**, en el mismo sentido en el que la ciencia tiene cabida en la Ley en tanto y en cuanto se refiere al saber de la historia del hombre, radica en su connotación de testimonio de la acción de éste sobre un objeto o un bien.

En cuanto a los bienes incluidos en el *Inventario General de Bienes Muebles*, la Ley estipula que aquellos bienes muebles pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, que aún no contando con la entidad cultural necesaria para ser declarados de interés cultural –«*por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural*»<sup>181</sup>–, sean protegidos mediante su inclusión en el *Inventario General* adscrito a la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico.

Asimismo, la Ley establece las normas que rigen los bienes muebles inventariados, en lo relativo a su estado de conservación, la accesibilidad para personal investigador, y la comunicación de transmisión por actos inter vivos o mortis causa.

### **2.1.2. Bienes de Interés Cultural. Registro General de Bienes de Interés Cultural. Incoación y/o declaración de monumento histórico-artístico.**

El máximo grado de protección y tutela contempladas por la Ley, es el atribuido a muebles o inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, que requieran protección de forma indiscutible, y a los que se les otorga la categoría de Bien de Interés Cultural, por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada<sup>182</sup>, así como aquellos bienes declarados histórico artísticos o incluidos en el *Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España* con anterioridad a la promulgación de la Ley<sup>183</sup>.

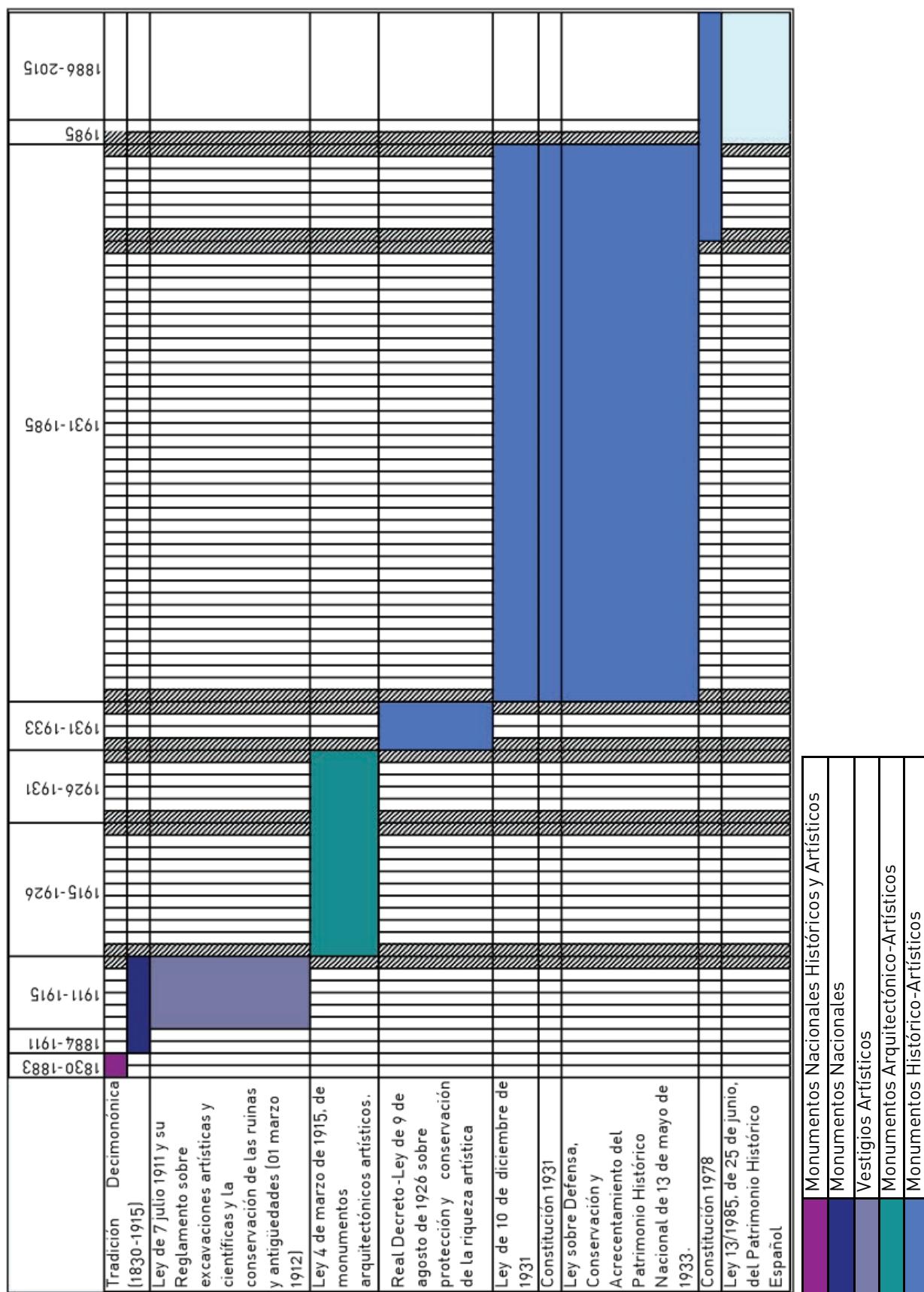
La Ley establece que la declaración de un bien por Real Decreto requiere la

<sup>180</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*». Pág. 208.

<sup>181</sup> Reglamento 111/1986, artículo 24.1.

<sup>182</sup> España. LPHE, art. 9º.

<sup>183</sup> Disposición Adicional 1<sup>a</sup> de la LPHE.



incoación y tramitación de un expediente, que podrá ser solicitado por cualquier persona<sup>184</sup>, e iniciado por el organismo competente - los asignados por las Comunidades Autónomas y los de la Administración del Estado<sup>185</sup> -, y que deberá, asimismo, contar con informe favorable de las instituciones consultivas determinadas por la Ley en el artículo 3.2.

Uno de los factores determinantes en la selección realizada para el estudio de la progresión de las declaraciones de BIC en la presente investigación, es la conferida por el artículo 11º, por el que se establece que la incoación de expediente para la declaración determina “la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural”. Por ende, a efectos de nuestro estudio, la mera incoación de expediente, haya o no completado la vía administrativa hasta alcanzar la declaración firme de Bien de Interés Cultural, lo convierte en objeto de análisis, siempre y cuando el expediente no haya sido desestimado o “dejado sin efecto”.

La Ley establece que la incoación de expediente no sólo se notificará a los interesados<sup>186</sup>, sino que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, además de ser comunicado e incluido en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, creado a tal efecto, y dependiente de la Administración del Estado. Esta acción determinará lo que se denomina Anotación Preventiva<sup>187</sup> (A.R.I.), identificada en el Código de identificación asignado al bien. Cuando el proceso administrativo culmina en declaración firme de Bien de Interés Cultural, se refleja en el Código de identificación y Registro, en el que constarán las siglas “R.I.” como inclusión en el Registro General.

### 2.1.3. Delimitación de entorno.

El Inventario<sup>188</sup> de Conjuntos de 1967, en relación con los valores que integran el patrimonio cultural europeo, retomaba la idea de entorno, no sólo en la acepción tangible como el lugar circundante a un monumento específico, sino como “contexto” inmaterial, (...) de la misma manera que un paisaje puede materializar el recuerdo de un hecho histórico al que sirvió de escenario el barrio antiguo de una ciudad para conservar todo su interés cultural.

En lo referente a la definición física del entorno de un bien declarado Bien de Interés Cultural, María del Pilar Bensusan<sup>189</sup> alude a varios autores en un intento por determinar la magnitud exacta conferida por el concepto de “entorno”, y del que se desprende cierta ambigüedad en el empleo de los términos “entorno”, “zona” y “área”.

Fariña Tojo<sup>190</sup> recupera las apreciaciones vertidas por Javier García-Bellido<sup>191</sup>,

<sup>184</sup> España. LPHE, art. 10 y Reglamento de 1986, art. 12,3.

<sup>185</sup> España. LPHE, art. 6º.

<sup>186</sup> España. Reglamento de la LPHE, de 1986, art. 12,2.

<sup>187</sup> España. LPHE, art.12.

<sup>188</sup> Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo (IPCE). Conjuntos Histórico-Artísticos, Sitos Mixtos, Urbano-rurales. Inventario Resumido. Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Bellas Artes. Madrid, 1967. Pág.11.

<sup>189</sup> Bensusan Martín, Mª del P. (1996). *La protección urbanística de los bienes inmuebles históricos*. Granada: Editorial Comares.

<sup>190</sup> Fariña Tojo, J. (2000). *La Protección del Patrimonio Urbano. Instrumentos Normativos*. Madrid: Ediciones Akal. Pág. 69.

<sup>191</sup> García-Bellido, J. (1988). “Problemas urbanísticos de la Ley del Patrimonio Histórico Español: un reto para el urgente desarrollo legislativo autonómico”. En: *Ciudad y Territorio*, 78, 4/1988. Pág. 3-22.

que por su parte, hace referencia a la interpretación temporal o dinámica, verbal y posterior de los redactores de la Ley del Patrimonio Histórico Español, según la cual, la zona afectada, sería la primera y provisional delimitación de la incoación (art. 16 de la LPHE y 12 del Reglamento); en la que área afectada sería la totalidad comprendida tras la declaración (art. 20), la cual incluye el entorno como una superficie anular perimetral del Bien declarado como de Interés Cultural (art. 18, 19 y 20.4 de la LPHE).

Asimismo, Fariña Tojo recurre a la interpretación de Alonso Ibáñez<sup>192</sup>, quien entiende los términos zona afectada, como el “*espacio sobre el que se va a proyectar un especial tratamiento, pero aún no se sabe definitivamente cuáles son los límites de ese espacio*”; y área territorial como “*el marco espacial en el que está inserto un BIC*” que engloba el entorno. En cuanto al entorno, propiamente dicho, “*necesariamente tiene que ser el espacio que circunda al bien cultural y que, aún no estando dotado de valor cultural, contribuye a la valorización del bien cultural mismo*”.

En la actualidad, constan en el Registro, 219 delimitaciones de entorno de Bienes de Interés Cultural. En algunos casos las delimitaciones se anexaron al expediente original de declaración, y en otros se realizó un nuevo registro, con la asignación de código de identificación, aunque variando el último dígito del código original, lo que ocasiona la duplicidad de registros. Asimismo, existen casos en los que la incoación de un bien se resolvió en declaración a partir de la delimitación de entorno de protección.

La delimitación de entorno más antigua que consta en el Registro data de 1964, y corresponde a la Necrópolis Púnica de Puig Des Molins, cuya declaración de Interés Cultural estaba incluida en la declaración conjunta realizada en 1931.

Si bien el Real Decreto 1346/1976<sup>193</sup> por el que se aprueba la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, no incluía explícitamente, la delimitación de entorno como mecanismo de protección dentro del planeamiento urbano, sí manifestaba gran sensibilidad con respecto a la defensa del paisaje, tanto natural como urbano. Especialmente, en el artículo 18.a, en el que a través de planeamiento especial se debe abarcar la conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico, y de aspectos tales como los elementos que contribuyen a “*caracterizar el panorama*”. De igual forma, en el artículo 19.c y d, se hace hincapié en la protección del paisaje y las perspectivas referidas a aspectos tales como “*edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por su hermosura, disposición artística, trascendencia histórica...*”, y en especial a “*Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos*”, respectivamente.

Sin embargo, en el Real Decreto 2159/1978<sup>194</sup>, de 23 de junio, el Reglamento con-

<sup>192</sup> Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup> R. (1994). *Los espacios culturales en la ordenación urbanística*. Madrid: Marcial Pons. Pág. 89.

<sup>193</sup> España. Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. [B.O.E. de 16 y 17 de junio de 1976]

<sup>194</sup> España. Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Artículo 11, “Los Planes Directores Territoriales de coordinación contendrán las siguientes determinaciones: [...] f) las medidas específicas de protección del Patrimonio histórico-artístico, arquitectónico y cultural, no solo en cuanto afecten a monumentos y conjuntos, sino también a su entorno o a los espacios que sean precisos para preservar determinadas perspectivas.”

forma una imagen más cercana al concepto de la delimitación de entorno en el artículo 11.f, mediante la inclusión de medidas específicas de protección en los Planes Directores Territoriales, en lo referente a la consideración de entornos o espacios precisos para preservar determinadas perspectivas de monumentos o conjuntos históricos.

En este sentido, el Artículo 78 y 79, recogen lo establecido por la Ley de 1976 en lo referente a la conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico (art. 18 y 19), atribuyéndolo a los Planes Especiales de Protección.

En definitiva, la evolución natural ha devenido en la expansión física de la protección del patrimonio desde el monumento hacia su contexto, extendiéndose a la consideración de paisajes naturales que comenzaba a gestarse en la década 1970 hasta la Convención Europea de Paisaje Cultural formulada en el año 2000.



Murallas de Ávila. Foto: Archivo del Servicio de Monumentos y Arqueología. IPCE. MECD.

## 2.2. Protección del Patrimonio Urbanístico.

La protección del patrimonio urbano se implementa a través de la normativa urbanística, que resulta ser la segunda instancia, tras la defensa ejercida por la Ley del Patrimonio Histórico Español. En España, dicha normativa está integrada, en la actualidad, en primer lugar, por la legislación urbanística específica de las Comunidades Autónomas, en segundo lugar, por la estatal<sup>195</sup>, y, por último, por la correspondiente a la normativa municipal.

La protección del patrimonio histórico-artístico y el planeamiento urbano han estado inevitablemente relacionados, pero se han caracterizado por ser, en palabras de Parejo

<sup>195</sup> Actual Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones de 13 de Abril de 1998, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, del Tribunal Constitucional, la Ley de 1998, Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y sus reglamentos. En: Fariña Tojo, J. (2000). «*Op. cit.*». Pág. 25

Alonso<sup>196</sup>, "políticas públicas paralelas e independientes". Por este motivo, incluimos el Planeamiento Urbanístico del Territorio, como uno de los instrumentos esenciales en el estudio de la evolución del patrimonio histórico-artístico español, desde que la Carta de Atenas de 1933, en el marco del Congreso Internacional de Arquitectura Moderna (CIAM), realizara un llamamiento, ante la imagen de caos de la ciudad y la indiferencia ante las necesidades vitales de sus habitantes no satisfechas.

La situación no resultó ser ni tan clara, ni tan proporcionada en el ámbito europeo, si como plantea García Fernández<sup>197</sup>, *"la situación en la que se encuentra el patrimonio cultural de un país, en los aspectos arquitectónicos y urbanísticos"*, está determinada, principalmente, por el *"nivel socioeconómico de cada etapa histórica"*. De acuerdo a esta consideración, la situación española, hasta 1936, se encontraba entre aquellos *"países con el menor nivel socioeconómico, caracterizados por actividades preponderantes de un sector privado poco evolucionado"*, por lo tanto incapaz de renovar las estructuras arquitectónicas y urbanísticas, y mucho menos de realizar grandes inversiones en su conservación.

Muestra de ello son los datos recogidos por el estudio de Arias Goytre, en el que afirma que *"en los Cascos Históricos que se han identificado como barrios desfavorecidos, un 45,2% de las viviendas han sido construidas con anterioridad a 1945. En los municipios >500.000 hab., los barrios tienen mayor proporción de viviendas construidas con anterioridad a dicha fecha (51,9%), en tanto que en los <100.000 hab. estas viviendas sólo alcanzan el 32,5%, consecuencia de una diferente sustitución de edificios en las últimas décadas."*<sup>198</sup>

España llegaría a un nivel intermedio, entre las décadas de 1950 y 1960, cuando se comienza a fomentar la industria turística como medio de reforma y reactivación socioeconómica<sup>199</sup>.

Este cambio no se vería reflejado en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural español, ya que se enfrentaría a la improvisación del planeamiento urbano. Por el contrario, la mala implementación de las normas urbanísticas existentes hasta la fecha, degeneraría en un *"desarrollo urbanístico mal entendido"*<sup>200</sup>, que provocaría la destrucción de ejemplos de arquitectura popular y moderna en numerosos pueblos y ciudades de la geografía española. Algunos de los ejemplos más citados de este estrago en el patrimonio arquitectónico, lo constituyen el Frontón Recoletos, construido en 1936 por Secundino Zuazo Ugalde y Eduardo Torroja Miret, o el del Mercado de Olavide, construido en 1934 por Francisco Javier Herrero Llusía, ambos en Madrid y demolidos en 1974.

Es en este punto, donde radica la importancia de la incorporación del análisis de las reglamentaciones urbanísticas en materia de protección del patrimonio histórico-artístico, teniendo como fundamento el aislamiento de la teoría jurídica sobre el patrimonio histórico<sup>201</sup>.

<sup>196</sup> Parejo Alfonso, L. (1998). "Urbanismo y Patrimonio Histórico". En *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 2. Boletín Oficial del Estado. Fundación AENA. Fundación de los ferrocarriles Españoles. Hispania Nostra. Madrid. Pág. 55.

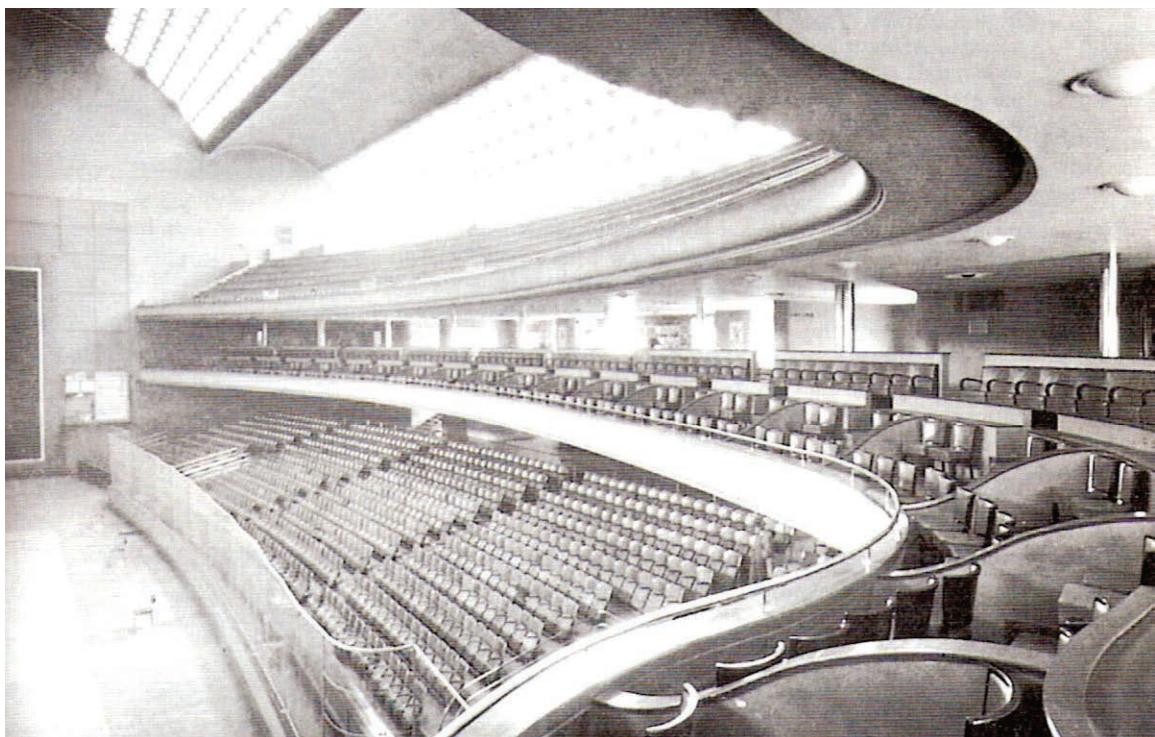
<sup>197</sup> García Fernández, J.L. (1975). "Temas de Arquitectura y Urbanística Histórica. Algunos Ejemplos Gallegos". En: *Ciudad y Territorio*, nº 1 y 2. Madrid. Pág. 27.

<sup>198</sup> Arias Goytre, F. (Dir.). (2000). *La desigualdad urbana en España*. Versión electrónica de la publicación homónima. Madrid: Ministerio de Fomento.

<sup>199</sup> García Fernández, J.L. (1975). «*Op. cit.*». Pág. 28.

<sup>200</sup> Álvarez Álvarez, J. L. (1997). «*Op. cit.*». Pág. 21.

<sup>201</sup> Factor analizado por García-Escudero, P. y Pendás García, B. (1986). «*Op. cit.*». Pág. 19-25.



Fotografía Interior Frontón Recoletos, Madrid. 1935- 1973  
Fuente:<http://www.rtve.es/alacarta/videos/programa/fronton-recoletos/350498/>



Demolición Frontón Recoletos.  
Fuente:<http://www.rtve.es/alacarta/videos/programa/fronton-recoletos/350498/>

La “novedad”, en términos del patrimonio histórico, presente en las reflexiones de Benigno Pendás y Piedad García-Escudero, se manifiesta en la inclusión de éste en el concepto de medio ambiente cultural, y la noción de bienes de valor histórico y artístico en su entorno, específicamente, en el medio urbano.

La concepción de entorno, y sus implicaciones teóricas y prácticas, repercuten en la realidad de los bienes culturales de carácter histórico-artístico, impidiendo su exclusión del ámbito de la planificación urbana. La presión ejercida por el Derecho Urbanístico sobre el Derecho del Patrimonio Histórico, ha logrado convertirlo en actor auxiliar ante las competencias adquiridas por el urbanismo.

### 2.2.1. Planeamiento Urbanístico del territorio

#### ¿Qué se espera de un proyecto urbano?

*“El Proyecto Urbano no es ni un plan urbanístico ni un proyecto arquitectónico. Es un proyecto que define la forma y el contenido de un fragmento de ciudad desde el espacio público a la arquitectura, en términos suficientemente precisos para que a partir de él se pueda iniciar una sucesión de proyectos hasta su ejecución. En él se define el espacio público, se determinan las características funcionales y simbólicas y se especifican las formas esenciales con la debida flexibilidad normativa para que otros técnicos puedan desarrollarlas definitivamente. El Proyecto Urbano impone una predisposición morfológica y funcional decisiva pero, al mismo tiempo, deja una puerta abierta a los proyectos sucesivos y sobrepuertos. Es un proyecto mitad arquitectónico y mitad urbanístico, un instrumento muy realista, con voluntad y posibilidad de realización inmediata, que contiene en sí mismo el sistema para su gestión definitiva”<sup>202</sup>.*

La especulación inmobiliaria, manifiesta en la destrucción y sustitución con él único objeto de una rentabilidad mayor, y el abandono de las áreas deprimidas, son los factores que según Terán, han potenciado la aceleración exponencial del proceso de degradación natural.<sup>203</sup> Ya a mediados de la década de 1970, factores como el temor, o la falta de ingenio o creatividad, en la asignación de nuevos usos en edificios antiguos, ha contribuido, según González Mercadé<sup>204</sup>, a la demolición sistemática en los cascos antiguos.

Dos décadas después, a estas consideraciones, Álvarez Álvarez<sup>205</sup> incorporaba dos aspectos fundamentales para la conservación del patrimonio histórico de los pueblos, como son, el desconocimiento y, por ende, la falta de aprecio del pueblo hacia su patrimonio, y la carencia de ayudas para su restauración o conservación.

Una cuestión ampliamente cuestionada desde los años cincuenta, es la inserción de la arquitectura moderna en ámbitos históricos, conviviendo con la arquitectura histórica, y que han propiciado, tal y como apunta Menéndez de

<sup>202</sup> Bohigas, O. (2004). *Contra la incontinencia urbana. Reconsideración moral de la arquitectura y la ciudad*. Barcelona: Electa.

<sup>203</sup> Terán, F. de. (1975). “Desprecio y aprecio del patrimonio arquitectónico” En *Ciudad y Territorio* nº 3. Madrid. Pág. 5.

<sup>204</sup> González Mercadé, E. (1975). “Mesa Redonda”. En: *Revista Ciudad y Territorio* nº 3. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

<sup>205</sup> Álvarez Álvarez, J.L. (1997). «*Op. cit.*». Pág. 31.

Luarca<sup>206</sup>, la reformulación de acciones integrales en conjuntos históricos, mediante la instrumentación de Planes Parciales contemplados en el planeamiento general.

### El significado de la ciudad y los valores culturales



Lewis Mumford<sup>207</sup>, nos introduce en “La cultura de las ciudades” definiendo la ciudad como “el punto de concentración máxima del poderío y de la cultura de una comunidad” y “...un producto del tiempo,...”, en el que éste “...se hace visible: los edificios, los monumentos y las avenidas públicas caen en forma más directa bajo la mirada de muchos hombres que los artefactos desparramados de la campaña y dejan una huella más profunda aún en las mentes de los ignorantes o de los indiferentes”.

Es, justamente, desde la visión de su conservación, donde el tiempo se conjuga con los valores históricos y significados culturales contenidos en ese entramado complejo que resulta ser la ciudad. De otra manera lo expresa Mumford, afirmando que, «*Mediante el hecho material de la conservación el tiempo desafía al tiempo, el tiempo choca contra el tiempo: las costumbres y los valores siguen más allá del grupo viviente, poniendo de relieve el carácter de las generaciones de acuerdo con los diferentes estratos del tiempo. Las épocas pretéritas superponiéndose como capas las unas sobre las otras, se conservan en la ciudad hasta que la vida misma amenaza perecer por asfixia. Entonces, como último recurso de defensa, el hombre moderno inventa el museo.*

Es el espacio, al igual que el tiempo, un instrumento de las ciudades, a través de los cuales se mantiene el rastro de las culturas y las épocas que se han desarrollado en ellas sucesivamente<sup>208</sup>. En el estrato material, los elementos arquitectónicos de la ciudad, se manifiestan como símbolos del “destino humano”, de tal forma que “junto con el idioma, es (la ciudad) la obra de arte más grande del hombre”.<sup>209</sup>

Del significado estricto de la ciudad, como entidad físico-temporal compleja, pasamos a su significación socio-cultural, donde se desvela “el valor de la ciudad histórica como decantación de contenidos culturales, comunitarios y sociales,

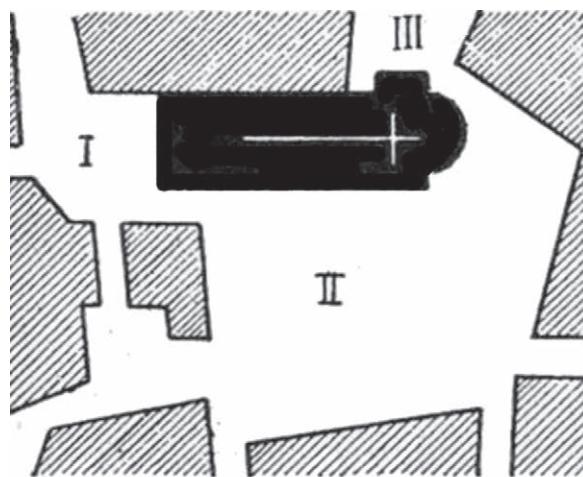
<sup>206</sup> Menéndez de Luarca, J.R. (1975). “Posiciones teóricas frente a la dilapidación de los centros históricos”. En *Ciudad y Territorio* nº 3. Madrid.

<sup>207</sup> Mumford, L. (1945). *La cultura de las ciudades*. Buenos Aires: Emecé, Buenos Aires. (1<sup>o</sup> Edición, New York, Harcourt Brace and Co., 1938.)

<sup>208</sup> Mumford, L. (1945) «*Op. cit.*». “El espacio, lo mismo que el tiempo, se reorganiza artísticamente en las ciudades, en las líneas periféricas y en las siluetas de los edificios. Al elegir los planos los planos horizontales y los picos verticales, al utilizar o rechazar un lugar natural, la ciudad conserva la huella de una cultura y de un época y la relaciona con los hechos fundamentales de su existencia”.

<sup>209</sup> Esta concepción organicista de la evolución de la ciudad expresada por Mumford, puede deberse a la formación en la biología y la botánica de su mentor, Patrick Geddes (1854 -1932).

creados por acumulación de generaciones, que, en ocasiones, se manifiestan en la identificación de rituales sociales con determinados lugares”<sup>210</sup>.



MODENA:  
I. Piazza delle Legna.  
II. Piazza Grande.  
III. Piazza Torre.

Dibujo de Camillo Sitte\*. “...no es necesario entregarse incondicionalmente al sistema de manzanas, que casi imposibilita la formación artística de las plazas”

\*Sitte, Camillo. (1980). “Construcción de ciudades según principios artísticos” (1889). Ed. Gustavo Gili, Barcelona.

cado en la planificación territorial, radica el concepto de conservación integrada, plasmada en el Convenio para la salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985<sup>214</sup> y destacada por Mirarelli-Mariani en 1990<sup>215</sup>. La dimensión espacial del patrimonio ha variado, desde la concepción de monumentos aislados hacia un patrimonio centrado en los centros históricos y el

De la identificación de estos valores culturales<sup>211</sup> contenidos en la ciudad –amasados en el concepto general de “cultura” como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc. – y de su reconocimiento surgirá una de las vías de protección del monumento aislado. La ciudad es el contenedor, donde se entrelazan y funden las circunstancias de cada monumento con sus entornos inmediatos como engranajes de una maquinaria mayor.<sup>212</sup>

Por ende, en palabras de López Jaén, *la solución a los problemas del monumento individualizado está en el urbanismo y en la contemplación y cuidado de la ciudad total*.<sup>213</sup> En el tratamiento de esta ciudad desde su gestión urbanística, donde el patrimonio arquitectónico queda imbri-

<sup>210</sup> Menéndez de Luarca, J.R. (1975). «*Op. cit.*». Pág. 17-21.

<sup>211</sup> García Escudero, P. y Pendas García, B. (1986). «*Op. cit.*». en la página 19, plantean la identificación de una nueva y amplia realidad, la del ambiente cultural, en el que se incluye el patrimonio histórico, y un medio urbano donde se incorporan valores histórico-artísticos, superándose el aislamiento tradicional en ambas vertientes. De esta nueva circunstancia surge la idea de “Constitución cultural” y la teoría de los bienes culturales.

<sup>212</sup> La presión urbanística que de forma recurrente y desigual se ha sucedido a lo largo de la historia en los cascos antiguos europeos, asediándolos y doblegándolos desde las primeras explosiones demográficas, fueron denunciadas por Víctor Hugo en innumerables ocasiones. En Notre-Dame de París, en 1831, reclamaba: “Hoy día sólo queda un vestigio casi imperceptible de la plaza de Grève, tal como entonces era: la encantadora torrecilla que ocupa el ángulo norte de la plaza y que, recubierta ya por el vulgar revoco que casi borra las vivas aristas de sus tallas, no tardará tal vez mucho en desaparecer, sumergida por esta inundación de casas nuevas que va devorando tan rápidamente todas las viejas fachadas de París.”

<sup>213</sup> López Jaén, J. (1990). “Cultura del monumento versus cultura de la ciudad”. En: *Monumentos y Proyectos. Jornadas sobre criterios de intervención en el patrimonio arquitectónico*. Madrid: Ministerio de Cultura. Págs. 28-35.

<sup>214</sup> Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa (Número 121 del Consejo de Europa), Granada, 3 de octubre de 1985. (B.O.E. núm. 155/1989, de 30 de junio)

<sup>215</sup> Miarelli-Mariani, G. (1990). “Cultura del monumento versus cultura de la ciudad”. En: *Monumentos y Proyectos. Jornadas sobre criterios de intervención en el patrimonio arquitectónico*. Madrid: Ministerio de Cultura. Págs. 14-20.

ámbito territorial. Benévol<sup>216</sup> reconoce como punto de partida de la extrapolación del interés del monumento al contexto en la Camillo Sitte (1843- 1903), y en la crítica del modelo tradicional del Movimiento Moderno, y *la valoración de la heterogeneidad de los organismos pre-industriales*.

En la actualidad y desde la promulgación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1956 y, en especial, la de 1976, el urbanismo comparte competencias, y por ende, responsabilidades, en términos de tutela del patrimonio.<sup>217</sup>

A pesar de que la mayoría de las teorías propuestas en los últimos años, enfocan sus esfuerzos en determinar zonas urbanas, de cierta antigüedad, aislándolas como entidades intocables e inmunes al desarrollo urbano contemporáneo, la realidad difiere en gran medida con esta actitud excluyente de los conjuntos históricos. La estrategia de recuperación de los centros históricos se redujo a la elaboración de planes de protección, gestionados a través de escasos recursos del planeamiento, bajo la principal competencia de los Ayuntamientos.

### **Reseña histórica del planeamiento urbano en España**

Si bien, antes del siglo XVIII, Castillo de Bobadilla<sup>218</sup> sugería, en “Política para corregidores”, la posibilidad de prohibición de aquellos mejoramientos en edificios que pudieran conllevar perjuicios para la ciudad, la gran transformación del urbanismo se haría esperar un siglo. En aquella incipiente preocupación podríamos intuir la repercusión que tendría el mantenimiento o la conservación de ciertos inmuebles en su entorno de implantación.

Es en el siglo XIX y especialmente en el XX, como afirma Fernando Terán<sup>219</sup>, cuando se producen los cambios más significativos en la organización social, así como en el transporte, la construcción y la urbanización. Estas transformaciones, sumadas a las consecuencias directas de la industrialización, darán como resultado, una serie de críticas, en el ámbito del planeamiento urbano, sobre la necesidad de reformular, no sólo el estudio de la ciudad, sino también los mecanismos de actuación dentro de su reorganización interna y expansión.

A partir de este momento, se comienza a gestar una etapa productiva, en términos urbanísticos, de puesta a punto y reajuste de las normas necesarias para regular la intervención en esa nueva realidad urbana, y desarrollar una nueva práctica profesional ligada a la historia de la ciudad, de las ideas que la concibieron, y los instrumentos de regulación que rigieron su construcción.

Será en los albores la década de 1940<sup>220</sup>, cuando surgen publicaciones en re-

<sup>216</sup> Benévol, L. (1994). *Historia de la arquitectura moderna*. Barcelona: Gustavo Gili, S.A.

<sup>217</sup> En este sentido, Barrero Rodríguez afirma que “El examen de la evolución habida en nuestro Derecho en torno a la protección de los valores históricos-artísticos no puede sólo permanecer anclado en el análisis de las normas que desde 1803 y hasta nuestros días se han sucedido con este objeto específico, sino que, al lado de ellas, han de traerse al ámbito de nuestro estudio las disposiciones propias de otro orden jurídico, el urbanismo, que articulado en torno a la Ley del Suelo estaba llamado, desde sus orígenes, a desempeñar una decisiva influencia en la tutela del patrimonio monumental inmobiliario.” Pág. 84.

<sup>218</sup> García Escudero y Pendas García, «*Op. cit.*». Pág. 27.

<sup>219</sup> Terán, F. de. (1999). *Historia del Urbanismo en España III- Siglos XIX y XX*. Madrid: Editorial Cátedra. Pág. 9.

<sup>220</sup> Terán, F. de. (1982). *Planeamiento urbano en el España contemporánea (1900-1980)*. Madrid: Alianza Editorial. Pág. 223.

ferencia a la base conceptual en la experiencia universal, que ahondan en los términos prácticos del planeamiento. Dentro de estas aportaciones, Terán puntualiza algunas fundamentales, realizadas por Lewis Mumford en 1938 en “La cultura de las ciudades”<sup>221</sup>, con respecto a la organización de las “masas urbanas” sobre la base de su tamaño, densidad y área, y la sustitución de la “ciudad mono-nuclear” por un nuevo modelo denominado “poli-nuclear”. En otros términos, su contribución se centra en la reformulación de la “Planificación regional”, implicando cuatro fases: el examen de la región, la apreciación de necesidades, la proyección imaginativa a través del plan, y la readaptación. Ésta última fase corresponderá a una etapa en la que el plan debe ser sometido a la readaptación y confrontación con las tradiciones, convenciones y resistencias de la vida real. De esta forma, “los planes regionales, en su construcción misma, deben proporcionar los medios de hacer ajustes en el futuro”, constituyendo *la renovación, la flexibilidad y el ajuste, los atributos de todos los planes orgánicos*.

### La posguerra y la urgencia de planificación

Una vez concluida la guerra, la organización oficial, a través de la “Reconstrucción Nacional”, tenía como cometido plantear las líneas ideológicas de actuación en relación a la arquitectura, la ciudad y el territorio. Para llevar a cabo tales tareas, comenzarían a funcionar antes de terminada la guerra, organismos como el **Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones** (1936), dependiente del Ministerio de Gobernación, que pasaría a ser Dirección General en 1939, hasta 1957.

La Dirección General de Regiones Devastadas se encargaría de la reconstrucción, con fondos del Estado, de las áreas rurales que hubieran sido afectas en más de un 75 por 100, por las acciones bélicas. Los objetivos prioritarios eran la reconstrucción de monumentos artísticos, la construcción de viviendas, la mejora de infraestructuras, los servicios y el equipamiento.

De forma paralela, fueron creados otros organismos que, en ocasiones, complementaban las tareas de Regiones Devastadas. Ese fue el caso del **Instituto Nacional de Colonización** que, al amparo de la Ley de Colonizaciones de Grandes Zonas del 26 de diciembre de 1939 y las sucesivas disposiciones legales dictadas hasta 1962, y en dependencia del Ministerio de Agricultura, tenía como objetivo la realización de una reforma del tejido productivo, por medio de la reactivación agrícola, social y económica de la tierra. A pesar de la tendencia tradicionalista reinante, los nuevos poblados de colonización no respondían a patrones arquitectónicos ni urbanísticos preestablecidos, por el contrario, contravenían dichos valores tradicionales mediante nuevas características formales tanto en las viviendas, como en la geometría de los trazados viarios y la organización espacial.

Los pueblos de colonización fueron, principalmente, concebidos como laboratorios de arquitectura, del urbanismo y del arte. En ellos, la arquitectura y el paisaje se fundían a partir de la consideración hacia los medios autóctonos, la reinterpretación de la arquitectura popular, y el respeto al entorno rural.

<sup>221</sup> Mumford, L. «*Op. cit.*».



Cañada de Agra. 1963. Arq. José Luis Fernández del Amo.



Fotografía actual de Cañada de Agra. Foto: Elisa Bailliet (2010)

Del trabajo documental coordinado por Monclús y Ollón en la década de los ochenta, se han contabilizado la construcción de 292 pueblos de colonización entre los años 1941 y 1967, de los cuales 112 se encuentran en Andalucía.<sup>222</sup>

Después de la guerra civil, se comienza a percibir la aceleración de la trans-

<sup>222</sup> Picó Valimaña, R. A. (2005). "La arquitectura más allá de las ciudades. Presentes y futuros". EN: *PH. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*. Año 13, nº 52, febrero 2005. Sevilla. Págs. 69.

formación de las ciudades, en relación con la económica<sup>223</sup>. Hacia los años sesenta, el incremento del proceso migratorio de la población rural hacia la ciudad y el crecimiento de la industrialización, imbuirían al país en un proceso de cambio del que saldría una década después, tras la desaceleración de los ritmos de crecimiento.

Con la democracia y el aumento de la capacidad inversora de los ayuntamientos, comienza una etapa expansiva del urbanismo en España, en la que, al igual que en otros países europeos, se produce la dispersión de la ciudad, y se gesta una nueva organización urbano-territorial, que exigirá nuevamente, un cambio en la estrategia del planeamiento.

Tras el análisis del proceso histórico de los mecanismos interviniéntes en la ciudad, se contrasta la existencia de un conjunto de fórmulas, que intentaban paliar problemas tales como la expansión de las ciudades o su descentralización. Éste es el caso del «ensanche» y de las «ciudades-jardín», respectivamente. Como un método de desarrollo continuo, y especialmente importante, se plantea el «plan regulador», utilizado, principalmente, por el urbanismo alemán, y basado en la zonificación y el empleo de cuñas verdes. Un ejemplo de esta estrategia lo constituye el Plan General de Ordenación de Madrid de 1946. Este Plan, también llamado Plan Bidagor, resultó ser un plan de consolidación y reconstrucción.

Concluida la guerra, la Junta de Reconstrucción de Madrid, nombra una ponencia, presidida por el Arquitecto Pedro Muguruza, para la redacción de un Plan de Ordenación de Madrid. Con este objetivo, se organiza una Oficina Técnica dirigida por el arquitecto y urbanista Pedro Bidagor Lasarte. Los trabajos del plan comenzaron en 1939 y acabaron en 1941, aunque fueron publicados en 1942, y aprobados dos años después. El proceso se completó con la creación, por Ley de 1 de marzo de 1946, de la Comisión General para la Ordenación Urbana de Madrid.

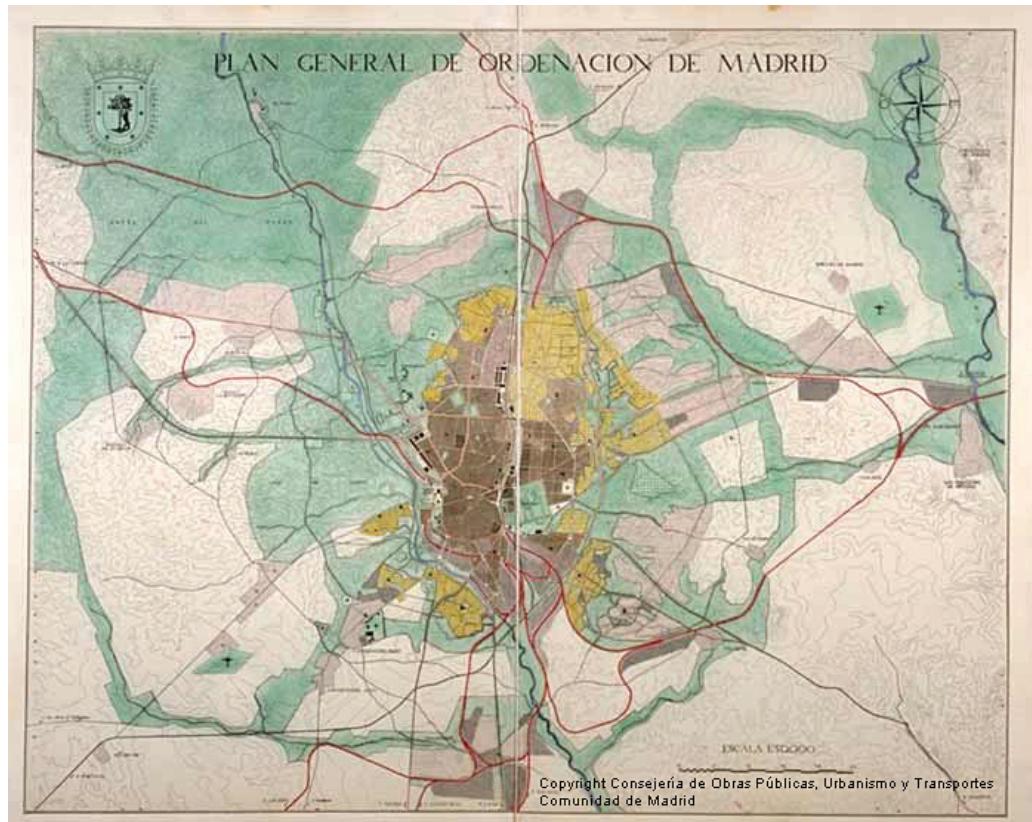
<sup>223</sup> En el artículo “Urbanismo y Reconstrucción”, publicado en la Revista Nacional de Arquitectura nº 110-111 de 1951, Lavedan, M. (Director del Instituto de Urbanismo francés), plantea una serie de factores que formaban parte del problema del urbanismo en Francia y en la mayoría de los países europeos, en la posguerra. De manera independiente y paralela a los problemas causados por las guerras, la evolución industrial y el crecimiento demográfico, pertenecen al grupo de variables generales, que han incidido de forma constante en la difícil resolución de los conflictos urbanos. Según lo expuesto en el artículo, los daños ocasionados se podían dividir en tres grupos, cronológica, geográfica y tipológicamente: 1940, Norte, destrucción de puentes y/o sus ciudades; 1942-1944, Región parisina, devastaciones provocadas por los bombardeos aéreos de las tropas aliadas sobre los centros industriales y puertos de la Mancha y Atlántico; 1944, Redes ferroviarias, carreteras, etc.

A su vez las tareas de reconstrucción tras la guerra, podían dividirse en 4 grandes grupos: Minado, limpieza, restauración vías de comunicación, reconstrucción de inmuebles. En este sentido, cabe destacar, que el patrimonio inmobiliario comprometido en las tareas de reconstrucción era de casi dos millones de inmuebles, que representaba el 21 por 100 del patrimonio inmobiliario, y que de los cuales, 500.000 se encontraban con el 100 por 100 de ruina.

En cuanto a la Reparación de monumentos, de los 20.000 bienes clasificados o inscritos en el inventario de monumentos históricos, el 10 por 100 se encontraban afectados en alguna medida. En este artículo, Lavedan señala que si bien los problemas generales, obedecían en parte al incremento demográfico y la escasez de vivienda, no sólo por la destrucción causada por la guerra, sino también a problemas aún más generales.

Debemos indicar que a la grave situación, se suma la legislación sobre alquileres existente en aquel momento, que los mantenía a bajo precio, paralizando la construcción francesa.

A raíz del inventario de la riqueza inmobiliaria, realizado por los Ministerios de Economía Nacional y de Reconstrucción, aproximadamente en 1946, Francia podía calibrar con mayor exactitud la magnitud del conflicto, con la publicación de estadísticas detalladas de la época y estado de las casas. En la que se podía comprobar que la antigüedad media de la casa en las ciudades era de cien años, y de doscientos en el campo.



Plan General de Ordenación de Madrid. "Plan Bidagor", 1946.

Fuente: Comunidad de Madrid. [www.madrid.org](http://www.madrid.org)

El Plan estaba estructurado en 12 apartados, y retomaba casi todos los problemas abordados en la solución de Zuazo de 1929, como, capitalidad, ordenación ferroviaria, accesos a la ciudad, zonificación, ciudad antigua y su forma, terminación del ensanche, nuevo ensanche de prolongación de Castellana, extrarradio, límites de la ciudad y anillos verdes y la ordenación del sector industrial<sup>224</sup>.

A pesar de las evidentes influencias alemanas, será, no obstante, la experiencia italiana, la que, a través de las reminiscencias hacia el medio rural y la organización tradicional, estará más presente en la reconstrucción española y en el plan de creación de pueblos de la posguerra.

La evolución conceptual y metodológica del plan regulador se pone de manifiesto en la escala de la ciudad, que pasará a ser un instrumento bidimensional hasta convertirse en un plan integral, que incluya previsiones espaciales y una visión estructural, económica y social. A esta nueva situación le corresponde un nuevo concepto instrumental que se centra en la zonificación de actividades y la organización de redes de infraestructuras. De esta forma, el Plan general, se servirá de planes acotados, configurando un sistema de "planeamiento jerarquizado en escalones operativos descendentes y subordinados", que sería legalizado a partir de la Ley del Suelo de 1956, y que se desarrollaría de forma paralela en el resto de Europa.

La primera referencia, en relación a la situación de los cascos antiguos en la problemática urbanística, aparece en la Revista Ciudad y Territorio, coinciden-

<sup>224</sup> Arquitectura de Madrid. Fundación COAM, Madrid, 2003.

do con la celebración del “Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo”, en los números 1 y 2 del año 1975, en los artículos de José Luis García Fernández y Alfonso Álvarez Mora, respectivamente.

En un número posterior de la misma revista, Terán planteaba la necesidad de elaborar una teoría que avalara la crítica, y fijara unos objetivos que concretaran una política al respecto<sup>225</sup>, en un momento en que la especulación y el abandono eran las dos constantes que se evidenciaban como las responsables en el proceso de degradación del patrimonio arquitectónico español. En este sentido, sugiere que se podría haber atenuado la problemática del mantenimiento del patrimonio, si se hubiera tomado críticamente el enfoque cultural en los ámbitos profesionales correspondientes.

Resulta interesante comprobar que esa misma crítica a la que hacía referencia Terán, en la Editorial anteriormente citada, comenzaba a gestarse en ese mismo número, en las ideas surgidas de la Mesa Redonda<sup>226</sup> sobre la conservación del patrimonio cultural y urbanístico, que tuvo lugar en el Instituto de Estudios de Administración Local, el día 6 de Junio de ese mismo año.

En esta circunstancia, surgen ideas, que resonarían con persistencia durante una década, tales como “puesta al día”<sup>227</sup>, “anacronismo”, “dispersión e ineficacia del marco legislativo vigente”, la existencia de conceptos vetustos como “monumentalismo e historicismo cuantitativo”, y la apatía ante el estado de abandono del patrimonio<sup>228</sup>. También serían recurrentes los problemas de incumbencias y de presupuestos de los organismos de la Administración correspondientes.

La tercera etapa en el planteamiento del problema de los cascos históricos comienza en los años setenta, cuando se evidencia la degradación de los centros a pesar de la proliferación de propuestas de conservación. Para la clarificación de los actores involucrados, sus relaciones de poder y las posibles estrategias para alterar dichas relaciones, fue necesaria una declaración de principios suscrita en el Convenio de Bérgamo de 1972. Un ejemplo en el cambio conceptual es la modificación propuesta en relación a la definición de centro histórico, como “*zona, o núcleo, en la que se hallan muchos edificios o ambientes que se pretenden conservar*”, y a la que se le añade una valoración económica, lo que implica la intervención pública.

La explicación científica de la realidad urbana y su funcionamiento, y la obtención de una metodología que asegurara la intervención, se extinguió a mediados de los setenta, demostrando su inviabilidad y sus exiguos resultados.

La difusión de propuestas de desarrollo no impidió la degradación de los cascos históricos<sup>229</sup>. En definitiva, el planeamiento parecía alejarse de la turbulenta realidad, caracterizándose por previsiones distorsionadas y la imposibilidad de reacción ante el efecto de los cambios demográficos y económicos.

<sup>225</sup> Terán, F. de. (1975). «*Op. cit.*». Pág. 5.

<sup>226</sup> En esta Mesa Redonda sobre el patrimonio cultural y urbanístico, publicada en la Revista *Ciudad y Territorio*, nº 3 de 1975, participaron: María Antonia González-Valcárcel, Diego Vega Fernández, Carlos Carrasco Canals, Tristan Martínez, Mario Corella Monedero, José Luis García Fernández, Juan Angelet, Francisco Fernández Longoria, José Ramón Menéndez de Luarca, Carlos Conde Duque, José Manuel González-Valcárcel, Eduardo González Mercadé, Enrique de Balbín Behrmann y José Luis González Berenguer.

<sup>227</sup> Corella Monedero, M. (1975). “Mesa Redonda”. En: *Ciudad y Territorio*, nº 3-1975. Madrid. Pág. 9.

<sup>228</sup> García Fernández, J. L. (1975). “Mesa Redonda”. En: *Ciudad y Territorio*, nº 3-1975. Madrid. Pág. 9.

<sup>229</sup> Menéndez de Luarca, J.R. (1975). «*Op. cit.*», Pág.17.

El urbanismo de la década de los sesenta se caracterizó por las desmesuradas previsiones superficiales y cuantitativas de los planes. En esta década, la crisis económica mundial alteraría el proceso de desarrollo del urbanismo europeo, provocando un “urbanismo de austeridad”<sup>230</sup>. Este hecho tendría trascendencia en España tardíamente, cuando en la década de los ochenta se toma conciencia de las carencias urbanas en las ciudades españolas, y se comienza a comprender la ciudad desde una perspectiva morfológica. A partir de este momento, se producirá un enriquecimiento en la calidad del espacio urbano y la puesta en marcha de importantes planes de acondicionamiento y reforma interior.

Con la Constitución de 1978, las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, que hasta ese momento eran exclusiva competencia del Estado Central, podrían ser asumidas por las comunidades autónomas<sup>231</sup>, otorgándole capacidad para legislar y ejecutar en tales materias. El Estado Central se reservaba competencias exclusivas sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, los museos, las bibliotecas y los archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de que fueran gestionadas por las Comunidades Autónomas. Asimismo, se les atribuyeron competencias sobre el Patrimonio monumental de interés regional, y se les otorgó autonomía a los ayuntamientos para gestionar la ordenación urbana del término municipal, convirtiéndose ésta en una de las piezas fundamentales de la política local.

La nueva situación de la cultura del urbanismo comenzaba a consolidarse, a partir de la nueva legislación específica, la reivindicación de mejoras urbanas promovidas por movimientos vecinales, el cambio en el movimiento demográfico, la variación de factores que incidían en la localización de las actividades económicas, la valorización de la ciudad histórica y la metodología del planeamiento.

En la década de los noventa, el tratamiento morfológico no contó con capacidad suficiente debido al proceso de descentralización espontánea y dispersión de las ciudades.

### **2.2.2. Antecedentes de la protección urbana en la normativa.**

Si bien los antecedentes más antiguos del planeamiento en el interior de las ciudades se remontan al año 1846, y tienen su origen en una Real Orden que hace referencia a planos de alineaciones, realizados por arquitectos municipales, con carácter informativo entre los propietarios y la Administración<sup>232</sup>, será el Proyecto de Ley General de Posada Herrera en 1861, aquel que, a pesar de no

<sup>230</sup> Tal y como afirma Fernando de Terán en “Historia del Urbanismo...”, “De modo que los frutos del «urbanismo de la austeridad», que aparecieron ya en los ochenta, y que se habían gestado en la creencia de una parálisis de todo crecimiento (manifestada en contradicciones e introversiones del planeamiento), adquirieron pronto sabor de época (aunque no fuese sólo por ello), dada la orientación expansiva que adquirió el desarrollo urbano al producirse la salida de la crisis. Pero también es interesante consignar la primera modificación de la legislación urbanística, que se mantenía inmóvil desde 1956, y que introdujo en 1975 una forma nueva, menos ingenuamente determinista, de entender el planeamiento. Era producto de una profundización cultural y metodológica y de un examen crítico de la insatisfactoria experiencia realizada en aplicación de la Ley de 1956.” Pág.15

<sup>231</sup> Constitución Política (Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, B.O.E de 29 de Diciembre). Artículo 148, sobre competencias de las Comunidades Autónomas.

<sup>232</sup> Moya González, L. (Coord.). (1999). “Planes de Reforma Interior y Estudios de Detalle”. En: *La Práctica del Planeamiento Urbanístico*. Madrid: Editorial Síntesis.

haber sido aprobada, ejercería una gran influencia en la legislación posterior, especialmente en el Plan de Ildefonso Cerdá. Otro de los grandes pasos señalados por Moya, en la visión unitaria de la legislación urbanística, es el Estatuto Municipal de 1924, que incluye la Ley de 18 de marzo de 1895, sobre aspectos jurídicos parciales de la Reforma Interior.



Proyecto original del Plan Cerdá, 1859. Barcelona.

Fuente: <http://upload.wikimedia.org>

Llegados a este punto, debemos tener presente que la primera declaración asimilable a la de conjunto histórico – artístico, es la relativa a la ciudad de Granada, designada como “Ciudad artística” por Real Orden de 5 de diciembre de 1929 (Gaceta de Madrid núm. 7); y que la siguiente declaración de conjuntos, tomará la designación de Conjunto histórico-artístico, y será la otorgada al poblado de Puertomarín, en Lugo, por Decreto de 8 de febrero de 1946 (B.O.E. del 14 de febrero)

En este sentido, la evolución normativa de los dos ejes predominantes de acción, como son el Planeamiento Urbano y el Patrimonio Histórico, ha estado caracterizada por la sucesión de normas que incidieron en uno u otro, en un intento por reducir la brecha entre ambos. Con la promulgación del **Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926**<sup>233</sup> sobre protección y conservación de la riqueza artística (Gaceta de Madrid de 15 de agosto), la normativa de protección del patrimonio histórico implicó el ámbito urbano, sin que este progreso tuviera continuidad en las normas subsiguientes, hasta la aprobación del Decreto de 1949.

El Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, también conocida como Decreto-Ley Callejo, conforma, tal y como analiza Barrero Rodríguez<sup>234</sup>, uno de los puntos

<sup>233</sup> Publicado en la Gaceta de Madrid Núm. 327 de 15 de Agosto de 1926. Página 1027.

<sup>234</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*». Pág. 63.

de inflexión no sólo, en la evolución de la protección del patrimonio, en relación con las injerencias del poder público en la propiedad privada del patrimonio monumental, sino también en su extensión en el ámbito de los bienes sujetos a la tutela del ordenamiento jurídico. Es, específicamente, en la extensión de la protección sobre los conjuntos o núcleos de edificaciones, donde reside una de sus mayores contribuciones al orden jurídico internacional.

El mismo Preámbulo de la Ley, reconoce la escasa eficacia de los preceptos de las leyes anteriores, ya que, hasta entonces, la protección del Patrimonio Cultural se reducía a “las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades”, tal y como las entiende la Ley de 7 de Julio de 1911<sup>235</sup>; o al patrimonio edificado, ciñéndose a los “monumentos arquitectónicos artísticos” aislados, tal y como los entiende la Ley del 4 de marzo de 1915<sup>236</sup> de Monumentos Arquitectónicos.

La principal aportación, insinuada en el Preámbulo, fue la extensión del objeto de protección de preceptos relacionados con la “*conservación, custodia de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y clasificación y declaración de monumentos a las ciudades y lugares pintorescos*”. Esta contribución se materializaría en el artículo 2º, inciso b, con la inclusión en el Tesoro Artístico Nacional de aquellas “edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de conocida y peculiar belleza”, en tanto que contribuyeran a mantener lo que denominaba “*el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España*”<sup>237</sup>. El reconocimiento de bien inmueble del artículo 4º, a aquellos elementos consustanciales de un edificio o de su entorno, sería un atisbo de lo que se convertiría posteriormente, en delimitaciones de entorno. Este artículo se mantendría intacto en la LPHE de 1985, en el artículo 14.1.

Un apunte a considerar, es el hecho de que en la actualidad, existen doscientos diecinueve (219) inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, con delimitación de entorno de protección. Treinta y cuatro (34) de los cuales, fueron declarados hasta 1985. Según las referencias obtenidas en la Base de datos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la primera delimitación de entorno corresponde a la efectuada el 30 de enero de 1964 a la Necrópolis Púnica de Puig Molins, Baleares (declarado Sitio Histórico por Decreto 3 de junio de 1931).

La indefinición de los límites, en cuanto a los conjuntos de edificaciones o las características de los sitios a incorporar, incrementa la ambigüedad del enunciado, aunque, de todas formas, tal y como afirma Barrero Rodríguez<sup>238</sup>, *esta norma supuso la posible inclusión de bienes de la naturaleza en una disposición de protección de los valores histórico-artísticos*.

La norma subraya en el Artículo 7º, la voluntad de defender el carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que merezcan ser conservados, y para ello, el Artículo 20º estipula que, a instancias de los organismos asesores, podría acor-

<sup>235</sup> Publicado en la Gaceta de Madrid, Núm. 65, de 5 de marzo de 1912, página 671.

<sup>236</sup> Publicado en la Gaceta de Madrid, Núm. 64, de 5 de marzo de 1915, página 708.

<sup>237</sup> España. Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926. Gaceta de Madrid, núm. 227 de 15 de agosto, página 1027. Título II, Bienes Inmuebles, de la protección y conservación de la riqueza histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades. Artículo 2º, Inciso b, “Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de conocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

<sup>238</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*», pág. 66.

darse la declaración de ciudades y pueblos artísticos. El artículo 8º insiste en la posibilidad de incorporación de "monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades" en los catálogos oficiales del Tesoro Artístico Nacional, como medida cautelar ante posibles demoliciones o exportaciones. En este sentido, el artículo 21 incorpora una condición más, para aquellas "ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro artístico nacional", la realización de levantamientos topográficos llevados a cabo por los Ayuntamientos, en donde se haría constar las zonas restringidas a la edificación. En ellos, también se incluirían datos sobre la existencia de "edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas o barriadas pintorescas", por lo que podrían vislumbrarse las primeras consideraciones acerca de la importancia y necesidad de efectuar planes especiales o de ordenación urbana en conjuntos con valores histórico-artísticos. A su vez, prevé los mismos parámetros de "demarcación y acotamiento" en los Proyectos de ensanche y reforma interior o exterior de las citadas poblaciones.



Necrópolis Púnica del Puig des Molins. Ibiza.  
Copyright: Museo de Puig dels Molins

A pesar de la evidente evolución de la protección hacia una visión más amplia del objetivo, ésta no significó el estrechamiento en la brecha existente entre los puntos de vistas de la teoría y la práctica<sup>239</sup>, pero sí estableció un "nexo"<sup>240</sup> entre ambos instrumentos normativos. Este hecho, propiciaría la coexistencia de normativas, que de forma paralela, optaban por una actitud conservadora ante el patrimonio urbano e histórico, sin lograr un incremento de los resultados

<sup>239</sup> García Escudero. y Pendas García. (1986). «*Op. cit.*», pág. 20.

<sup>240</sup> Alegre Ávila, J. M. (1994). «*Op. cit.*», pág. 77. "..., por lo que supuso en cuanto nexo de unión entre la legislación urbanística y la protectora de los monumentos históricos y artísticos, nexo que, desgraciadamente, olvidó en muy buena medida la posterior Ley de 13 de Mayo de 1933".

positivos, debido a su acción inconexa y descoordinada, favorecida por el desconocimiento y las interferencias de competencias mutuas<sup>241</sup>. Esta desconexión se vería superada, según palabras de González-Varas Ibáñez<sup>242</sup>, en el contexto de la Ley de 1985 de Patrimonio Histórico Español.

Este avance en la evolución de la protección del patrimonio en el Derecho español, constituye uno de los principios que se plasmarían en las normativas de algunos países europeos. La repercusión internacional se vería plasmada en el primer documento que desarrolla la acción protectora de forma expansiva desde el bien individual. A pesar de que será la Carta de Atenas de 1933, aquella que retome la necesidad de conservar no sólo los valores arquitectónicos de los “edificios aislados”, sino también, los valores histórico-artísticos de los “conjuntos urbanos”, esta acepción urbanística fue olvidada en la Ley de 13 de mayo de 1933.

Si bien es la Carta de Atenas de 1933, la que recoge los pequeños avances sobre la protección urbanística, que comenzaban a gestarse en las leyes anteriormente citadas, no podemos dejar de incluir un breve apunte sobre la **Carta de Atenas de 1931**, sobre la Conservación de los Monumentos de Arte e Historia, resultado de la I Conferencia Internacional para la Restauración, no sólo por tratarse del punto de partida en la salvaguarda del patrimonio y de referencia para el desarrollo de posteriores documentos, nacionales e internacionales, sino porque incluye una de las primeras referencias al entorno de los bienes monumentales, extendiendo la conservación a sus proximidades, y respetando las perspectivas pictóricas.

Aunque la protección del patrimonio aún no se expresara en términos de centros históricos, el apartado 7º manifiesta un factor que se convertiría en motivo de preocupación y estudio, como concepto complementario a la protección del bien en sí mismo, y con el fundamento de las normativas que analizamos en este Capítulo. Comienza a vislumbrarse el papel crucial que ejercerá el entorno como un avance, a través de la recomendación del respeto en las nuevas edificaciones, del *carácter y la fisonomía de las ciudades, especialmente en la proximidad de los monumentos antiguos, en donde el ambiente debe ser objeto de atenciones particulares. Igual respeto debe tenerse para ciertas perspectivas especialmente pictóricas*.

Estas observaciones, en cierto modo “proféticas”, se cargan de significado al constatar que, especialmente, a partir de la década de los cincuenta, los cascos antiguos sufrirían los avatares de la *desertización (desamparo y abandono)*, deterioro, sobre población con las migraciones campo-ciudad, hacinamiento, y todas aquellas intervenciones que, en mayor o menor medida, han afectado a las tramas históricas, como cambios de alineación, reformulación parcelaria y volumétrica, utilización indiscriminada de la mimesis en nuevas construcciones, así como intervenciones reconstructivas y destructivas, etc.

La Carta también sería pionera en la referencia al estudio de una adecuada ornamentación vegetal, acorde al ambiente antiguo, cercano a los monumentos, y a la supresión de aquellos elementos externos que pudieran afectarlo, como vallas publicitarias, tendido aéreo de cables y la ubicación de industrias ruidosas.

<sup>241</sup> Fernández Rodríguez, T.R. (1978) «*Op. cit.*». Pág. 23. Sobre la desconexión entre la normativa urbanística y la del patrimonio histórico-artístico, Parejo Alfonso, L. (1979). *La ordenación urbanística. El período 1956-1975*. Madrid: Montecorvo. Pág. 95.

<sup>242</sup> González-Varas Ibáñez, S. (1998). *La Rehabilitación Urbanística*. Pamplona: Editorial Aranzadi. Pág. 26.

Tal y como hemos señalado en el Capítulo 2, la Ley del Tesoro de 1933 y su reglamento, fueron las herramientas mediante las cuales se manifestó el avance normativo de la protección del patrimonio, apoyado en el artículo 45 de la **Constitución de la República Española de 1931** (9 de diciembre de 1931).

En el aspecto de la ordenación urbanística, que se comenzaba a insinuar en las normas previas, se hacía una vaga referencia, declarando que el Estado protegería también *los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico*. Si bien no especifica las características de esos “lugares”, desde su ambigüedad, y en consonancia con las intenciones reseñadas en el Decreto Ley de 1926 y la Carta de Atenas de 1931, podemos suponer que dentro de su definición cabría incorporar aquellos “conjuntos urbanos” y “parajes pintorescos”<sup>243</sup>, que dos años después, incluiría, la Ley sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Nacional, en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos, como medida de preservación ante su posible destrucción.

Como resultado de la celebración del IV Congreso Internacional de Arquitectura Moderna (CIAM), en una travesía de Marsella a Atenas a bordo del barco Patris, surge la **Carta de Atenas de 1933**. El tema central del Congreso era “La ciudad funcional”, y en él se tejió el entramado de lo que sería el urbanismo moderno y el cambio de actitud y visión de la ciudad.

Tal y como mencionáramos con anterioridad, el documento apelaba a la comprensión de que, ante la transformación ocurrida en la ciudad, la respuesta debía ser estructurada en base a Planes que ordenaran y regularan el desarrollo de la ciudad, en consonancia con los principios del urbanismo moderno.

Esta réplica se revelaba contra un urbanismo producto de la era maquinista y de la multitud de cambios económicos, sociales y políticos, provocando su desbordamiento frente al *movimiento irrefrenado de concentración de las ciudades a favor de las velocidades mecánicas*. Por ende, enfrentado al caos en la ciudad.

En su reclamo, la Carta instaba a la conservación de los valores históricos de las ciudades, como pilar del urbanismo, haciendo hincapié en los valores arquitectónicos a conservar, las condiciones a cumplir y las posibles actuaciones a las que someter al Patrimonio Histórico de las Ciudades. En este sentido, la *Carta de Atenas de 1933*, se apoya en la su homónima de 1931, de la *Conferencia de Atenas*, en la que se recomendaba *respetar en las construcciones de los edificios, el carácter y la fisonomía de la ciudad, especialmente en la proximidad de los monumentos antiguos, en donde el ambiente debe ser objeto de atenciones particulares*<sup>244</sup>.

En las reflexiones previas, la Carta resumía las generatrices de las ciudades, y los factores endógenos y exógenos, que han contribuido a su configuración a largo de la historia, como economía, sociedad, política, psicología, geografía y topografía. Asimismo, evidenciaba aquellos avances científicos y tecnológicos que aceleraron la cadencia histórica de la evolución de la ciudad, y que sumieron en el caos a estos entramados poli-funcionales.

<sup>243</sup> A pesar de que en general, se ha podido evidenciar, la evolución de la normativa, con respecto a la ordenación urbanística de los cascos antiguos o históricos, Dionisio Hernández Gil, (Hernández Gil, D. (1990). “Intervenciones en el patrimonio arquitectónico, 1980-1985”. Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos. ICRBC. Madrid. Prólogo, página 10), señala que el tratamiento ofrecido a este aspecto, resultó ser insuficiente en relación a las normativas que le precedieron. En igual medida señala, la “injustificada remisión del patrimonio arqueológico” con respecto a la Ley de 1911.

<sup>244</sup> Carta de Atenas, Conferencia de Atenas, 1931. Inciso 7º.

Como afirmábamos anteriormente, al referirnos a la Ley de 1926, la incorporación de los “conjuntos urbanos” en el punto 65 del apartado V sobre patrimonio histórico de las ciudades, nos sugiere una de las influencias que pudo tener esta normativa en el ámbito internacional.

Aún reconociendo los valores de arquitectónicos de edificios aislados o de conjuntos, plantea la inconveniencia de la utilización de estilos del pasado en edificaciones de nueva construcción, retomando conceptos como el “falso histórico”, esgrimido por Camillo Boito, que sentaría las bases para la teoría de la “restauración científica” de la doctrina italiana del siglo XX, y como códice a Gustavo Giovannoni para la redacción de la Carta de Atenas de 1931<sup>245</sup>.

Su doctrina condensaría lo que plasmaron las sucesivas Leyes del Suelo, en cuanto a la jerarquización de la escala, la aparición de “región” en relación con la ciudad y la insistencia sobre la incorporación del entorno como marco de los Monumentos, contemplando la destrucción de construcciones insalubres en torno a Monumentos Históricos.

La **Ley sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional de 13 de mayo de 1933**, sería la encargada de recopilar las *declaraciones de intención* que se habían sumando tímidamente, a la normativa sobre protección monumental, así como de insistir sobre los preceptos que, aunque suavemente, había dictado la Carta de Atenas en 1931, y que hemos reseñado con anterioridad.

Analizándola en comparación con su antecedente directo, el Decreto-Ley de 1926, surgen ciertas carencias, como la ausencia de mecanismo de articulación entre las técnicas urbanísticas y la “ordenación inmobiliaria”<sup>246</sup>, significando un retroceso en términos urbanísticos a los que se refieren numerosos autores<sup>247</sup>.

Con respecto a la evaluación que la “historia” ha hecho sobre estas normas, podríamos resumir la situación, en dos tendencias que, aunque antagónicas en algún aspecto, reflejan el rol jugado por la Ley de 1933, como eslabón en la evolución del pensamiento protecciónista, y como directriz organizadora de la manera de conservar.

Algunos autores refieren como “**primicia** destacada”<sup>248</sup> el hecho de que se incorporen al Catálogo de Monumentos histórico-artísticos los «conjuntos urbanos y los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales» (art. 2), subrayándola como “novedosa extensión de la tutela hacia los denominados años más tarde «bienes ambientales» (véase también el artículo 33)”.

La previsión de inscripción al Catálogo estaba presente en el Decreto-Ley de 1926, aunque de forma más austera o precaria, aludiendo a la inclusión de estos monumentos, cuando exponía que “Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y **los sitios y ciudades** que estén incluidos o que se vayan a incluir en el Tesoro Artístico Nacional, y en sus catálogos oficiales, quedan, a

<sup>245</sup> González-Varas Ibáñez, I. (1999). *Conservación de Bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas*. Madrid: Cátedra. Pág. 227.

<sup>246</sup> Alegre Ávila, (1994). «*Op. cit.*», Tomo I, pág. 120.

<sup>247</sup> Fernández Rodríguez, T. R. (1978). «*Op. cit.*». Pág. 10.

<sup>248</sup> González-Varas Ibáñez, I. «*Op. cit.*», pág. 513; y Martínez Justicia, M. J. (2000). *Historia y Teoría de la Conservación y restauración artística*. Madrid: Ed. Tecnos. Pág. 409.

partir de la promulgación de este Decreto-Ley, adscritos al suelo de la Nación y a ellos cuanto les fuere consustancial o les sirva de adorno o complemento".

Es evidente que, también el espíritu de la Carta de Atenas de 1931, está presente en la Ley de 1933, por lo que consideramos que estas incorporaciones, más que una "primicia", representan la evolución de un concepto que se gestaba en la normativa española, y que evolucionó a partir de la Carta de Atenas de 1933, potenciada por la influencia indiscutible de los documentos internacionales.

En términos urbanos, el **Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional de 16 de abril de 1936** retoma la preocupación sobre el devenir de los conjuntos históricos. En su artículo 19, se estipula que es deber de la Dirección General de Bellas Artes salvaguardar de modificaciones a aquellos *conjuntos urbanos, jardines o paisajes pintorescos, sobre los que hubiese incoado expediente de inclusión en el tesoro artístico nacional, [...] , mientras no se resuelva el oportuno expediente.*

En una visión más amplia, el artículo 29 encarga a la Junta Superior del Tesoro artístico, la formación de una *lista de ciudades, villas y pueblos, cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pintoresco*. En cuanto a los planes de reforma interior o ensanche, debían respetar los monumentos histórico-artísticos, tanto en las poblaciones incluidas en el citado listado como en las excluidas.

En el paréntesis de los catorce años que separan el Reglamento de 1936 y la Ley de 1950, se incluyeron como parte del Tesoro Artístico Nacional, treinta y nueve (39) Conjuntos Histórico Artísticos. Los primeros conjuntos urbanos declarados como tales fueron la Parte Vieja de la Ciudad de Córdoba y la Delimitación del Conjunto Histórico de Granada, ambas en 1929. Las siguientes declaraciones serían las otorgadas a la ciudad de Toledo, Santiago de Compostela y la Villa de la Alberca (Salamanca) en 1940.

Para vislumbrar un cambio en la ideación del planeamiento urbano, habrá que esperar hasta la **Ley de Régimen Local<sup>249</sup> de 1950**, la cual, a través de una planificación de conjunto, orienta la ordenación urbana, fragmentada y parcial<sup>250</sup>, que se había dado hasta el momento, hacia una organización geográfica administrativa unificada. La Ley de 1950 plantea la obligatoriedad de todo Municipio de elaborar un Plan General de Urbanización que comprendiera *la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana*<sup>251</sup>. Esta disposición crearía las bases para la promulgación de la Ley de 1956, encargada de plantear, de forma rigurosa los límites de los planes.

En el ámbito estricto del patrimonio histórico, la Ley otorga a los municipios la competencia sobre misceláneas de los pueblos, entre los que incluye la administración, conservación y rescate de su patrimonio, así como de la defensa forestal, en el artículo 101,1, así como el fomento del turismo a través de la protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos Artísticos e históricos, playas y balnearios. Por su parte, otorga a la Administración Provincial, competencias<sup>252</sup>

<sup>249</sup> Decreto de 16 de diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen Local, de 17 de julio de 1945.

<sup>250</sup> Terán, F. de, (1970). "Reflexiones sobre la crisis del planeamiento". En: *Ciudad y Territorio*, núm. 3/70, Madrid. Pág. 13.

<sup>251</sup> Capítulo V, Obras y servicios municipales. Sección Primera. Obras Municipales. Art. 134.

<sup>252</sup> Ley de Régimen Local de 1950. Artículo 243.

sobre “la conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la Provincia”, identificando, en ambos casos, los valores del patrimonio histórico-artístico como reclamo turístico.

La **Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre conservación del Patrimonio Histórico-Artístico**<sup>253</sup>, surge como consecuencia del Decreto de 12 de junio de 1953<sup>254</sup> por el que se formalizaban aspectos relacionados con el Inventario del Tesoro. Éste, fundado en la incorporación al Tesoro de los monumentos designados por la Ley de 1933, reconoce la necesidad de reajustar varias disposiciones jurídicas que conducen a la protección del Patrimonio Artístico Nacional, y que reglamentarían su catalogación e inventario<sup>255</sup>. Asimismo, quedarían incluidos en el Inventario los conjuntos urbanos y parajes pintorescos, antecedente del enunciado en la Ley.

El artículo 2º de la Ley de 1955, resulta un verdadero avance en la protección del patrimonio urbanístico, previa a la Ley del Suelo de 1956, ya que extiende los derechos atribuidos por la declaración de monumento histórico-artístico a ciudades o núcleos de edificación, a los inmuebles artísticos o históricos incluidos en su perímetro, aunque éstos no hubieran sido declarados específicamente como tales. Excluyendo esta consideración, en el caso de proyectos de urbanización de tales ciudades o núcleos, de acuerdo a su importancia, deberían ser sometidos al dictamen previo del Ministerio de Educación Nacional, como medida preventiva para evitar perjuicio al carácter de la ciudad o conjunto urbano.

La **Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana**<sup>256</sup>, comienza con una de los grandes aciertos en la normativa urbanística española, definiendo al urbanismo español como una «*serie de disposiciones que, promulgadas en muy diferentes fechas, no integran un conjunto orgánico*»<sup>257</sup>. A medida que avancemos en este análisis de la evolución de la protección del patrimonio histórico-artístico a través de la ordenación urbana, podremos dilucidar cuáles han sido los límites de esta afirmación, y cuál la herramienta que, posiblemente hasta 1975, unificó y derogó las múltiples normas.

<sup>253</sup> España. Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre conservación del patrimonio histórico-artístico (modifica la Ley de 1933) B. O. E., núm. 359, de 25 diciembre de 1955, página 7839. “Artículo segundo: En el caso de ciudades o núcleos de edificación declarados monumento histórico-artístico como tales conjuntos, lo establecido en el artículo anterior (compatibilidad de usos con valor y significación artística) será de aplicación a los inmuebles artísticos o históricos incluidos en su perímetro, aunque no hayan sido objeto de declaración especial que los califique individualmente como tales monumentos histórico-artísticos, y no lo será, en cambio, a los proyectos de urbanización de tales ciudades o núcleos, los cuales, sin embargo, deberán ser sometidos a dictamen previo del Ministerio de Educación Nacional cuando su importancia pueda afectar al carácter de tal ciudad o conjunto urbano”.

<sup>254</sup> España. Decreto de 12 de junio de 1953, por la que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional. B. O. E. núm. 182, de 1 de julio de 1953. Página 3993.

<sup>255</sup> Nieto González, J. R. (2004). “La Catalogación Artística como Herramienta de Protección”. En: *Del Ayer para el Mañana*, Editado Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, Valladolid. Pág. 357. Lamentablemente, según lo afirma Nieto González, esta Ley no tuvo mayor efectividad con respecto a la concreción del Inventario, hasta que, aunque creado por Decreto de 22 de septiembre de 1961, el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, comenzara a ser más activo en 1964.

<sup>256</sup> España. B.O.E., núm. 135 de 14 de mayo, página 3106.

<sup>257</sup> España. Ley de 12 de mayo de 1956, sobre régimen del suelo y ordenación urbana. «*l. El urbanismo español se rige por una serie de disposiciones que, promulgadas en muy diferentes fechas, no integran un conjunto orgánico. Constituida esta legislación básicamente por las Leyes de Ensanche y Extensión, de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos; de Saneamiento y Mejora Interior, de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco; de Solares, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y, finalmente, con carácter general, por diversos artículos de la Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, además de otros preceptos complementarios de muy variado rango jerárquico o con ámbito limitado a ciertas ciudades, se muestra insuficiente para afrontar y resolver la ordenación urbanística en las verdaderas dimensiones que el crecimiento demográfico y el futuro de España requieren y las modernas técnicas aconsejan. ...»*

En cualquier caso, la Ley de 1956 reconoce al planeamiento como la base necesaria y fundamental para la ordenación urbana y, en especial, la implementación de los Planes Provinciales a través de las normas urbanísticas, como medio de defensa del patrimonio artístico de las poblaciones. En este sentido, concreta la definición de los planes de ordenación, en sus diversos grados, proponiendo no ceñirse a lo urbano, sino comprometer territorios comarcas, provinciales<sup>258</sup> y municipales, iniciando lo que sería el verdadero planeamiento.

Si bien el propósito del **Decreto de 22 de julio de 1958**<sup>259</sup> por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales, consistía en facilitar la labor de protección del Estado de aquellos monumentos de carácter nacional, a partir de la creación de organismos y entidades provinciales y locales, se convertiría en un instrumento en las políticas de defensa del Patrimonio Histórico-artístico<sup>260</sup>. Este hecho significaría un nuevo avance sobre la protección del contexto urbano.

Esta contribución a la extensión de la protección de los monumentos a su entorno, retomaría conceptos esgrimidos en los artículos 3º y 33 de la Ley de 1933, y el artículo 25 de su Reglamento, sobre la inclusión de conjuntos urbanos en el Catálogo de monumentos histórico-artístico, así como en la prohibición de adosar a ellos “viviendas, tapias o cualquier género de construcciones”.

Por su parte, el artículo 6º del decreto de 1958, en un intento por “cumplir” con los propósitos dictados por la Ley en vigor, condiciona cualquier obra en “edificios, calles o plazas inmediatas a aquél” y construcciones de obra nueva, a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes, con el fin de evitar la perturbación del paisaje circundante a los monumentos o al ambiente propio, en el caso de tratarse de edificios aislados. Esto ocasionaría una superposición en las incumbencias urbanísticas atribuidas a los Municipios, propiciando posibles enfrentamientos de intereses con respecto a obras y licencias en las áreas del entorno próximo a los Monumentos o en los Conjuntos Histórico-Artísticos. A pesar de estas atribuciones sobre el planeamiento urbano en cascos antiguos, la Dirección General de Bellas Artes carecía de la instrumentación específica que hiciera posible una actuación eficaz.

Esta situación suponía la vulneración del principio de “*inderogabilidad singular de los Reglamentos*”<sup>261</sup>, ya que las actuaciones realizadas por la Administración Central, en función de sus deberes de defensa del patrimonio histórico, prevalecían sobre las ejercidas por los Municipios en cumplimiento de los Planes de Urbanismo. En este sentido, no era proporcional la yuxtaposición de potestades con el grado de protección, dado que, en palabras de Fernández Rodríguez<sup>262</sup>, *la Administración más fuerte (la del Estado o la autonomía, en su caso) es la que maneja los instrumentos más débiles (las técnicas tradicionales de policía administrativa) y la Administración más débil (la municipal), la que dispone de instrumentos más poderosos (el planeamiento y sus técnicas de ejecución)*.

En este contexto, y con el objetivo de contar con normas que permitieran cierto grado de injerencia sobre los Conjuntos protegidos, el Ministerio de Educación

<sup>258</sup> Terán, F. de. (1970). «*Op. cit.*». Pág. 11.

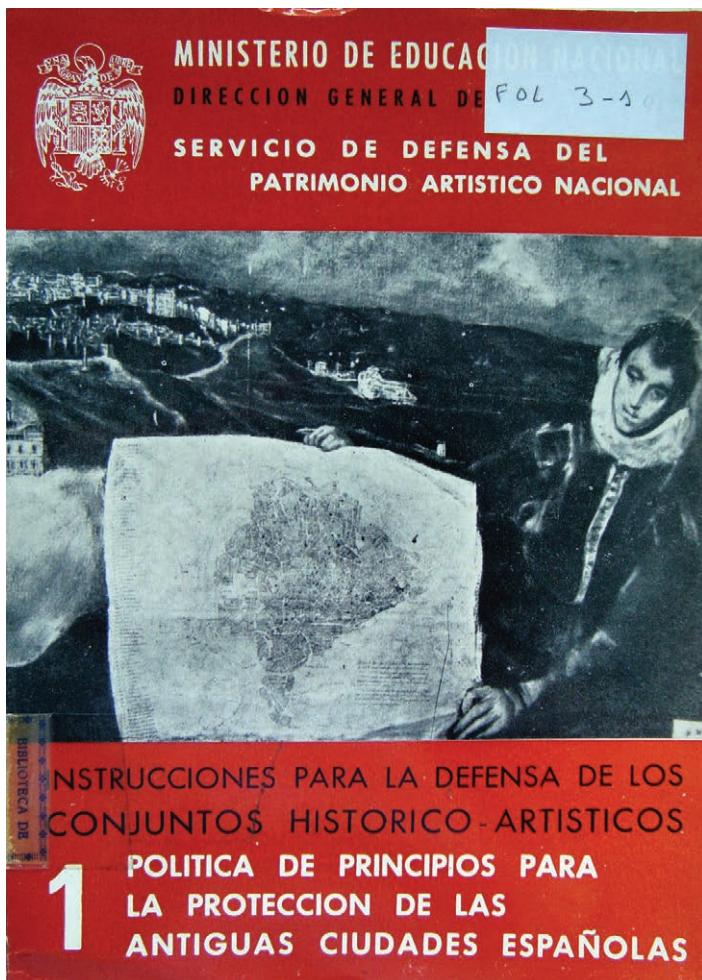
<sup>259</sup> España. B.O.E., núm. 193 de 13 de agosto.

<sup>260</sup> Barrero Rodríguez, «*Op. cit.*», pág. 81.

<sup>261</sup> Alegre Ávila, J.M. (1994). «*Op. cit.*» Tomo 1. Pág. 201. (art. 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, 57.3 de la Ley del Suelo de 1976).

<sup>262</sup> Fernández Rodríguez, T.R. (1985).

Nacional promulga la **Orden de 20 de noviembre de 1964**<sup>263</sup>, por la que se aprobaron las “Instrucciones para la defensa de los conjuntos histórico-artísticos de la Dirección General de Bellas Artes”. Estas instrucciones avanzaban, aún más, sobre las incumbencias urbanísticas que les correspondía por Ley a los Ayuntamientos, incrementando la ambigüedad, el solapamiento y la descoordinación legal reinante desde la promulgación de la Ley de 1933. Esta norma, ha sido considerada, desde el ámbito jurídico, de dudosa legalidad por la atribución de competencias a la Dirección General de Bellas Artes, en términos urbanísticos, propias de los Ayuntamientos<sup>264</sup>.



Portada Publicación de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes. 1964

La propuesta que elevaron los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes, en relación a la realización de una reseña de elementos con el objeto de planificar actuaciones, inversiones y la elaboración de Planes Especiales de los conjuntos declarados, no prosperó. En consecuencia, estos Servicios propiciaron la elaboración de documentos sin categoría urbanística, pero que aportaban datos sobre determinadas zonas de conjuntos históricos en el área de competencias del Servicio. Se trataba de documentos de trabajo, que reunían la información básica

<sup>263</sup> La Orden de 20 de noviembre de 1964, por la que se aprueban las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas “Conjuntos histórico-artísticos”, también se extendía a los “parajes pintorescos”.

<sup>264</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*», pág. 413; Alegre Ávila, J. M. (2004). «*Op. cit.*», Tomo I, pág. 204

para realizar las tareas de salvaguarda con cierta coherencia, aún a riesgo de promover una confrontación con las entidades locales por intrusión competencial<sup>265</sup>. Esto resultó ser una medida desesperada y de escasa repercusión.

En 1975, José Luis García Fernández<sup>266</sup>, daba una visión crítica y esclarecedora del estado legal y la situación real del patrimonio entre la Ley de 1926 y el momento previo a la promulgación de la Ley del Suelo de 1976. Si bien habían transcurrido cuarenta y nueve (49) años, no parecía que hubiera habido avances considerables, a pesar de promulgación de la Ley de 1933 y su Reglamento de 1936. Esto se debió más a la correspondencia con la realidad del momento que a la impropiedad de las normas. El desamparo al que, de forma continuada, estuvo sometido el patrimonio histórico español, no sólo por falta de normas y una organización efectiva, sino por falta de coherencia e integración entre estas, no impidió que, valiéndose de las escasas herramientas disponibles, se ejerciera la protección a través de sujetos o agrupaciones.

En este entorno de confusión jurídica, durante la década de 1960 se elaboraron las mencionadas “Instrucciones para algunos Conjuntos” (Palma, León, Santiago de Compostela<sup>267</sup>, Toledo y Cáceres), que tenían como objeto la normalización formal y funcional, así como la implementación de ciertas recomendaciones de UNESCO sobre protección. A estas medidas, se les sumaron la realización de los Inventarios Resumidos, de los que hablaremos con mayor profundidad más adelante.

Básicamente, la Orden de 20 de Noviembre de 1964, intenta regular el ordenamiento de los citados Conjuntos, en lo referente a restricciones de uso, volumen y estilo. De tal forma, que se distinguen dos zonas, una directamente afectada y una periférica, “anillo o cinturón verde”, configurando un área de protección de la población histórico-artística. Esta zona de protección tenía como objeto evitar la ruptura con la zona histórico-artística. Quedaban excluidos de esta área los usos industriales, como fábricas y talleres de todo tipo, con excepción de aquellos dedicados a las artesanías, como medida socioeconómica complementaria de la incipiente actividad del mercado turístico en este tipo de Conjuntos.

Las condiciones de estilo estaban dictadas por las características de cada región, quedando expresamente excluidas las de otras regiones, promoviendo el respeto de las características de los materiales empleados en los proyectos originales, y evitando la incorporación de todo elemento estructural, estético o formal que afectara tanto a la imagen externa de los edificios en cuestión, como a su identidad interior.

Con respecto a las competencias atribuidas a la Dirección General de Bellas Ar-

<sup>265</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*», pág. 457. “Falta de elaboración y aprobación de los planes previstos en la Ley del Suelo, inexistencia en la norma de instrumentos de gestión del planeamiento en suelo urbano y descoordinación de las competencias urbanísticas con las correspondientes a otras Administraciones constituyen, en síntesis, las tres causas más sobresalientes del fracaso del planeamiento urbanístico en defensa del Patrimonio Histórico.” Barrero Rodríguez, C. “La ordenación jurídica...” pág. 457.

<sup>266</sup> García Fernández, J.L. (1975). “Retazos de historia, comentarios personales y otros aspectos de la arquitectura más o menos históricos y artísticos nacionales”. En: *Ciudad y Territorio*. Madrid. Nº 3. Pág. 23.

<sup>267</sup> Alegre Ávila, J.M. (1994). «*Op. cit.*», Tomo II, ejemplifica el conflicto de competencias entre Bellas Artes y el Planeamiento Urbanístico Municipal, en el caso de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes para Santiago de Compostela, a partir de la jurisprudencia, a través del caso de denegaciones de aprobación de proyectos de edificación en la zona monumental de Santiago. Que tendrá como resultado la Sentencia 11-IX-1982, por la que el *Tribunal Supremo* afirmaría el carácter vinculante de los Planes de Urbanismo (art. 57,1 de la Ley del Suelo de 1976), sin que sea lícito a la Administración de Bellas Artes imponer limitaciones adicionales a las que figuran en el Plan definitivamente aprobado (que lo fue, además, con el informe favorable de la misma). El ejercicio de sus facultades en defensa de la integridad del Patrimonio Histórico-Artístico ha de efectuarse, en todo caso, como afirma el art. 57,2 de la Ley del Suelo de 1976, “de acuerdo con las previsiones del Plan”. Pág. 70.

tes, en términos de ordenación urbana, uno de los factores más conflictivos es la obligatoriedad de los Municipios de someter a aprobación “los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público” ante el mencionado organismo de la Administración Central, la cual contribuía con un mínimo del 30 por 100 del presupuesto. Asimismo, todas las obras que se realizaran en el conjunto poblacional y en el cinturón verde, serían sometidas a la aprobación de la citada Dirección, con excepción de aquellas “reformas interiores” que no afectaran a las fachadas, reparaciones, sustitución de pavimentos interiores, y obras de conservación generales.

De tal forma, como subraya Alegre Ávila<sup>268</sup>, “...la realización de cualquier tipo de obras (...) en el interior de las poblaciones declaradas Conjuntos histórico-artísticos o en las zonas comprendidas en el anillo o cinturón verde de la mismas, sin haber sido previamente autorizadas por al Administración de Bellas Artes lleva aparejada la declaración de clandestinidad de las mismas y la subsiguiente orden de demolición, en los términos del art. 6 del Decreto de 22 de Julio de 1958.”

La supervisión de la Dirección General de Bellas Artes queda garantizada con el artículo 13, en el que se otorga a los Delegados de la Dirección General de Bellas Artes y a los Arquitectos de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, no sólo el derecho de inspeccionar, en cualquier etapa de la obra, los trabajos realizados, sino a incorporar, en conformidad con el Arquitecto Director, las modificaciones oportunas a favor de la subsistencia del ambiente histórico-artístico de la población.

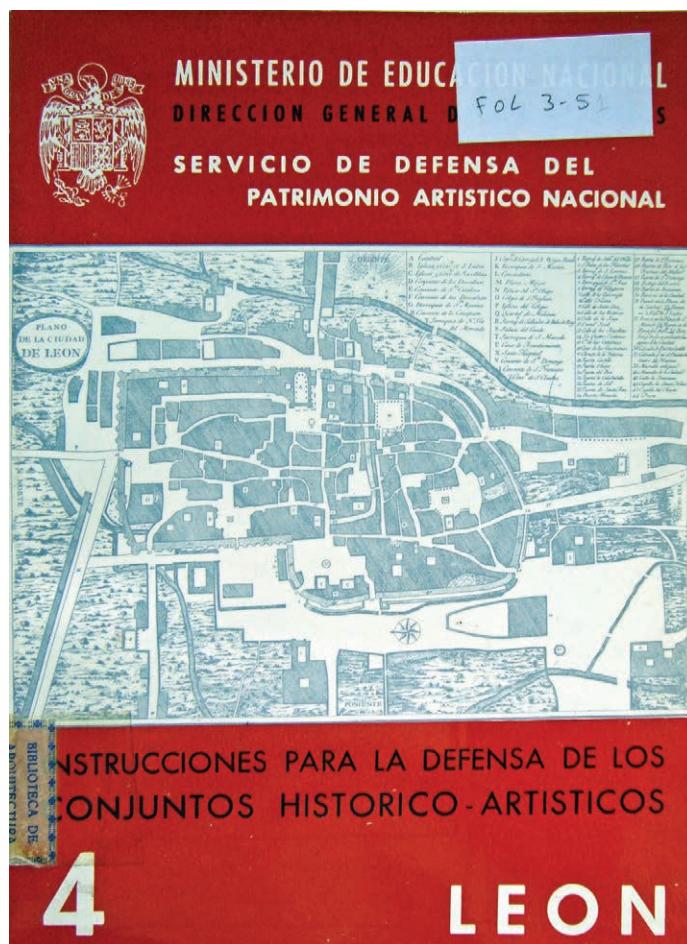
Las Instrucciones para todos los conjuntos histórico-artísticos diferenciaban entre las ciudades que, por el número de habitantes, estado de desarrollo, o importancia artística, merecieran instrucciones propias, y aquellas poblaciones con menos entidad a través de instrucciones colectivas agrupadas según grupos o series. De esta forma, las series se organizaron en Serie A, para ciudades de importancia como León, Santiago de Compostela, Granda, etc.; Serie B para poblaciones histórico-artísticas de importancia media, como Mérida, Játiva, Medina del Rioseco, etc.; Serie C para poblaciones histórico-artísticas pequeñas y en estado de desarrollo; y la Serie D para poblaciones pequeñas con carácter histórico-pintoresco, urbanística y económicamente estacionarias.

### **Los denominados “Miniplanes”: Dos ejemplos, León (1964) y Toledo (1965)**

Por Orden de 4 de septiembre de 1964, fundado en los art. 3º y 33º de la Ley de 1933 y en el art. 6º del Decreto de 1958, y, en consonancia con la declaración de Conjunto Histórico Artístico en 1962, se aprueban las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de proyectos de obras a realizar en las zonas de la ciudad de **León**, afectadas por la declaración de Conjunto Histórico Artístico.

En este sentido se estipulan tres zonas de afectación, con una primera clasificación de la zona histórico-artística, la segunda, correspondiente a una zona de respeto y protección del paisaje y silueta urbana, y una tercera, a través de una ordenación especial.

<sup>268</sup> Alegre Ávila, J. M. (1994). «*Op. cit.*», Tomo I, pág. 208.



Portada Publicación de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes. 1964

Esta norma dispone, no sólo usos y alturas, sino también aspectos formales, con el fin de evitar *"imitaciones de estilos antiguos como los modernismos pasajeros"*, y, en cuanto a composición general, materiales, paredes medianeras, elementos de cubiertas. Asimismo, una de las cuestiones que puntuiza la norma, está dada por la prohibición de derribo de las *antiguas grandes chimeneas*. En la zona de respeto sólo se insiste sobre las condiciones de usos y altura restringida a 18 metros desde rasante, pero se reconocen las condiciones estéticas establecidas según las Ordenanzas Municipales. La zona de ordenación especial requería la elaboración de un Plan Parcial o Especial, redactado por la propia Dirección General o el Ayuntamiento, en el que se hiciera hincapié sobre las normas de uso, volumen y estilo.

En 1960 la ciudad de **Toledo** contaba con la declaración de Conjunto Histórico<sup>269</sup> y la aprobación del Plan General de Ordenación de 1940-43<sup>270</sup>, por lo que no existían normas específicas, salvo las emitidas por la Comisión de Patrimonio.

<sup>269</sup> Declaración Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad de Toledo, del 9 de marzo de 1940 (B.O.E. de 18 de abril). Declaración Patrimonio de la Humanidad en 1986.

<sup>270</sup> La preocupación del Ayuntamiento, no ajenas en cierta medida a circunstancias políticas, impulsan no sólo la declaración del como Conjunto Histórico-Artístico, sino también propicia la promulgación del Decreto 10 de abril de 1942, por la que se creó la Comisión de urbanismo de la ciudad de Toledo, con el propósito de plantear el estudio de un plan de ordenación urbana que de forma integral abordara la conservación de la armónica unidad del conjunto monumental y previera el desarrollo según principios fundados en un estudio técnico-urbanístico, que concluiría con la redacción del Plan General de Ordenación iniciado en 1940 y concluido en 1943.



Portada Publicación de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes. 1965

Las "Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación para la aprobación de proyectos y obras en las zonas de la ciudad de Toledo afectadas por la declaración de Conjunto Histórico-Artístico", pese a que fueron concebidas como un documento provisional y complementario al planeamiento urbanístico, se convirtieron en ordenanzas del suelo en 1965. En éstas se incluía la necesidad de elaboración de instrucciones específicas que garantizaran la conservación del aspecto volumétrico y estético del conjunto, mediante zonas de respeto y protección del paisaje urbano<sup>271</sup>.

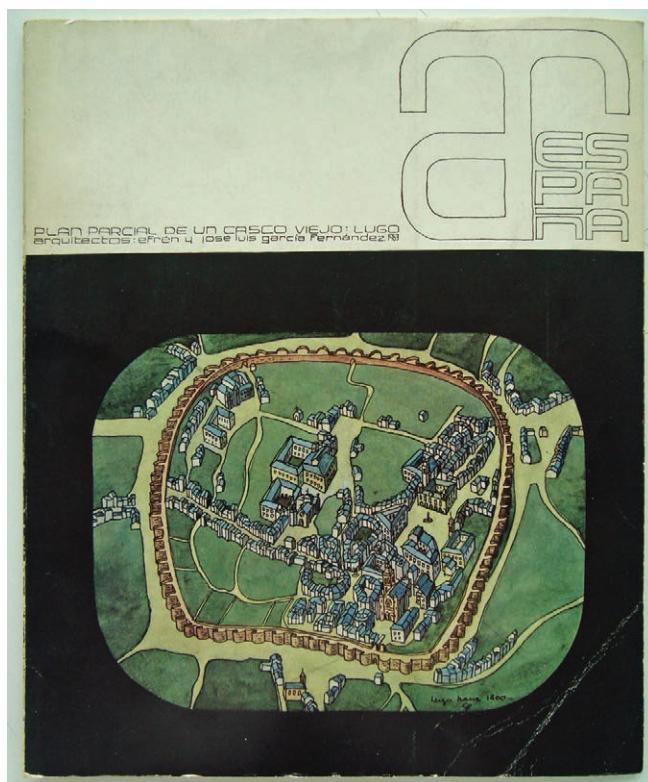
A pesar de que en 1962 se inicia la redacción del Plan General de Ordenación Urbana, la falta de especificaciones sobre el conjunto monumental motivó la continuidad de la vigencia de las Instrucciones. Inclusive, la normativa incluida en el Plan General de 1964 y 1986, respeta la delimitación de "zonas de protección de paisaje" como suelos "especialmente protegidos".

<sup>271</sup> Álvarez Ahedo, I. (2004). *El urbanismo del término municipal de Toledo en el siglo XX*. Toledo: Colegio de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

## Situación previa a la Ley de 1976. Casos Puntuales:

### Plan Parcial de un Casco Viejo: Lugo (1963)<sup>272</sup>

El Plan Parcial del casco viejo de Lugo, elaborado por Efrén y José Luis García Fernández, aunque fue aceptado por los miembros de la corporación municipal y aprobado de forma provisional, no llegó a serlo definitivamente por lo que careció de vigencia legal. A pesar de ello, sentó las bases para el Plan General de Ordenación, aprobado por la Dirección General de Urbanismo el 28 de octubre de 1969<sup>273</sup>.



Portada de la Separata de la Revista Arquitectura, núm. 134, 1970.  
Plan Parcial de un casco viejo. Lugo. García Fernández, E. y J.L.

Su denominación deriva de los tipos de planes de ordenación estipulados por la Ley del Suelo de 1956, vigente en el momento de redacción del Plan. Según ésta, los Planes Parciales<sup>274</sup> constituyían los instrumentos de desarrollo de los Planes Generales en el marco del planeamiento municipal y comarcal. Esta figura sería sustituida por los Planes Especiales en la Ley de 1976.

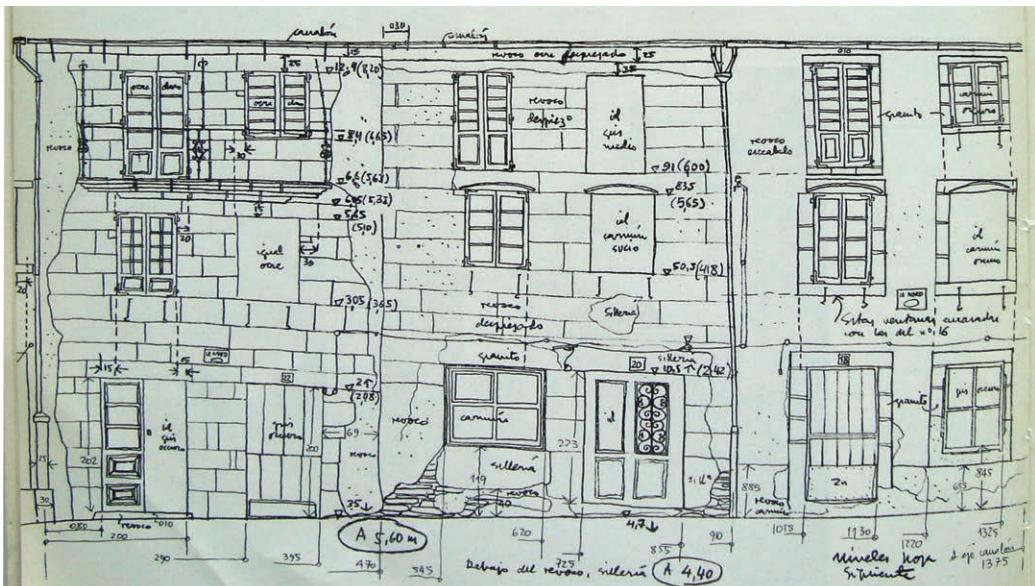
Cabe destacar que la Revista Arquitectura dedicó, de forma monográfica, una separata a este Plan, siendo el único documento de planeamiento de detalle elaborado en los años previos a la promulgación de la Ley del Suelo de 1976.

<sup>272</sup> García Fernández, E. y J.L. (1970). *Lugo Plan Parcial de un Casco Viejo*. Madrid: Ed. Gráficas Orbe, Madrid. (Separata de la Revista ARQUITECTURA. núm. 134, febrero 1970).

<sup>273</sup> López de Lucio, R. (1978). "Lugo, su muralla y las operaciones de limpieza pasadas y por venir: Un caso de restauración a la española". En: *Ciudad y Territorio*. Núm. 2. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local. Pág. 49-60.

<sup>274</sup> Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana. Artículo 6.3.

El Plan surge como reacción ante las acciones edificatorias apresuradas y de escasas cualidades estéticas y constructivas que amenazaban la unidad y calidad urbana. En especial en la periferia, donde proliferaban las construcciones “clandestinas” consentidas por el Ayuntamiento, a pesar de no cumplir las ordenanzas en cuanto a delimitación volumétrica y uso del suelo.



Croquis auxiliar de toma de datos en el constan detalles de carpintería, cerrajería y medición.

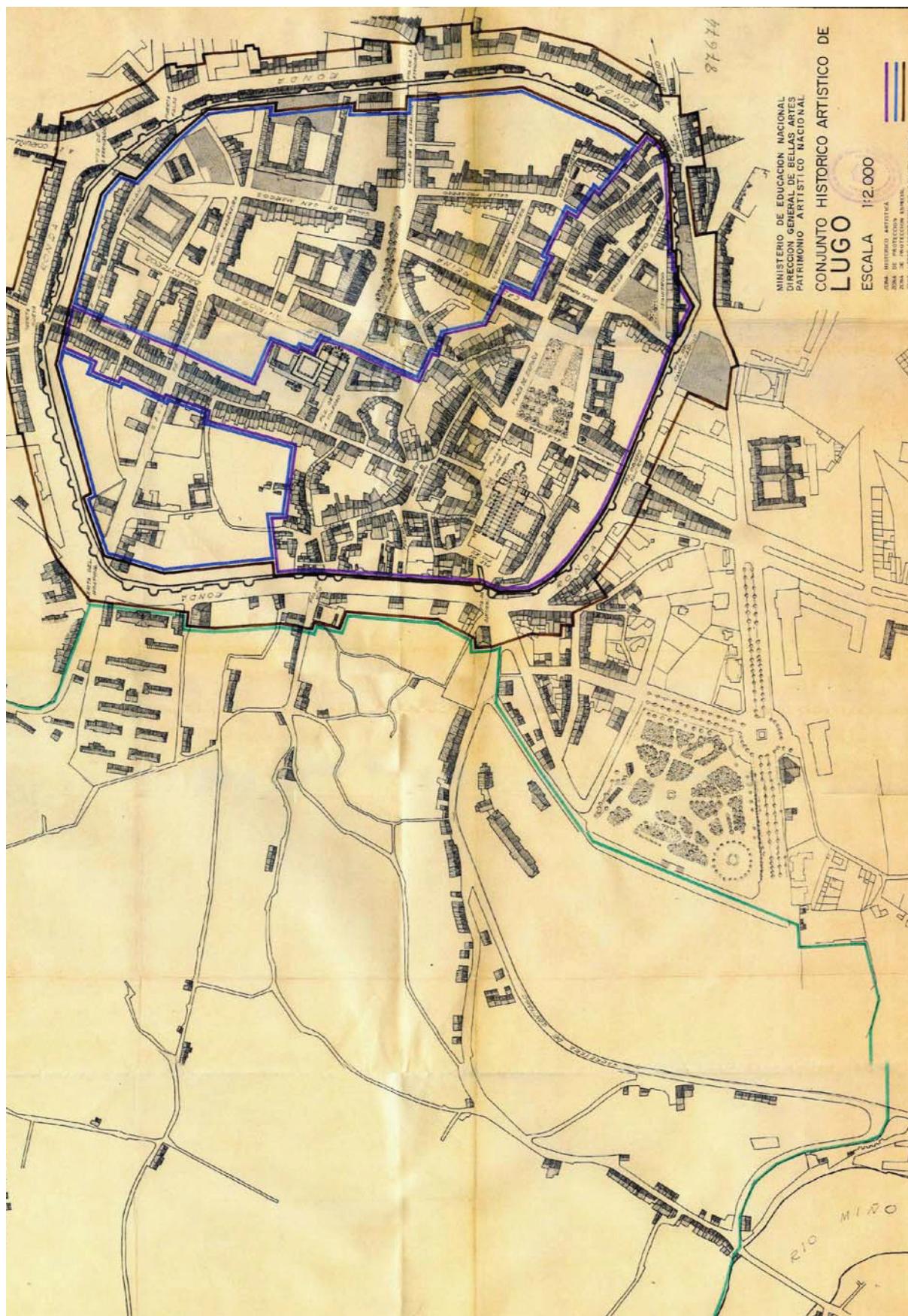
Fuente: *Plan Parcial de un casco viejo*. Lugo. Pág. 6.

Tras una minuciosa labor de documentación, a partir de un pormenorizado levantamiento de datos, que incluye no sólo la nivelación de calles y muralla, sino también detalles constructivos de fachadas y modulación, y partiendo del conocimiento exhaustivo del medio, el Plan aporta la sensibilidad ciudadana recogida en la descripción de los ambientes más destacables. A los datos históricos y la descripción formal, se le suma la evocación de aquellos momentos en los que *«El sol se toma en el cantón, amplio espacio abierto al mediodía. Los días de lluvia se pasea por los soportales del mismo lado, paseo que se continua por la calle de la Reina los días que el tiempo lo permite»*. La definición de escenarios cotidianos enriquece la valoración histórica y la clasificación edificatoria del casco y justifica la toma de partido hacia la conservación del tejido urbano y, por ende, de su entramado socio-cultural.



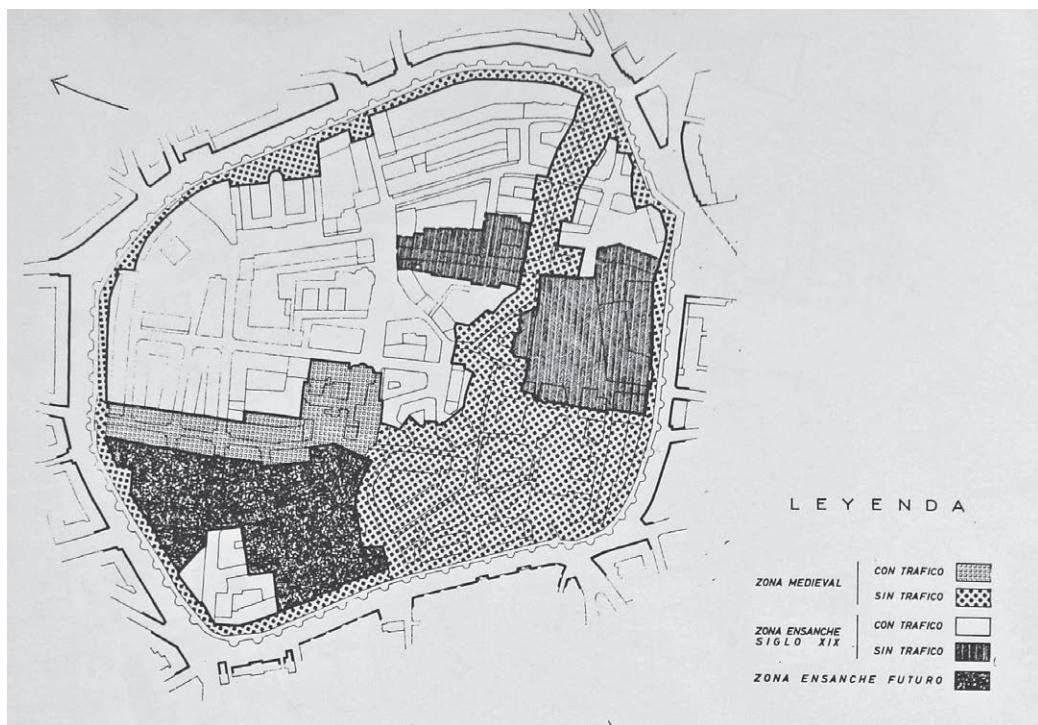
## Labor gráfica incluida en el Plan. Alzado de calles

Fuente: *Plan Parcial de un casco viejo*. Lugo. Pág. 31.



Plano del Conjunto Histórico Artístico de Lugo. Zonificación. Firmado: El Comisario General, G. Alomar. 1966.  
Fuente: Expediente Muralla de Lugo. Archivo Central del MECD.

La circulación dentro del casco conformaba uno de los factores más conflictivos en la época de la redacción del Plan, debido a la apertura indiscriminada al tránsito vehicular dentro del casco y a la confluencia de la ronda exterior con las carreteras de Madrid a La Coruña. En este sentido, el Plan preveía la utilización sólo de las vías consideradas aptas para tal fin, reservando las restantes y la ronda interior para el uso peatonal, así como la penetración de dos vías de acceso en el sector S.E y N.O. como prolongación de la calle Orense y a partir de la puerta del Campo Castillo. En cuanto a las rondas exteriores, funcionarían como anillos distribuidores de tráfico interno, que permitiría descongestionar el tráfico Madrid-La Coruña.



Propuesta de circulación dentro del casco.

Fuente: *Plan Parcial de un casco viejo*. Lugo. Pág. 46.

Este Plan recoge la postura de la Dirección General de Bellas Artes, consistente en propugnar la liberación de la muralla de las edificaciones adosadas en los lienzos intramuros, con el objeto de configurar una vía peatonal, las alineaciones a vías públicas y patios interiores, y la limitación de alturas de cornisas. Como antecedente, cabe destacar, que en el Informe<sup>275</sup> preparado por el arquitecto provincial Nemesio Cobreros en 1876, se aludía a la demolición de las construcciones adosadas a la muralla con la intención de crear una ronda interior como medida para aislar al monumento.

El Plan propone una zonificación diferencial entre el casco intramuros y la corona periférica inmediata exterior, basado en dos zonas de conservación total y parcial, de carácter y tres calificaciones de alturas en relación con anchuras de calles, respectivamente.

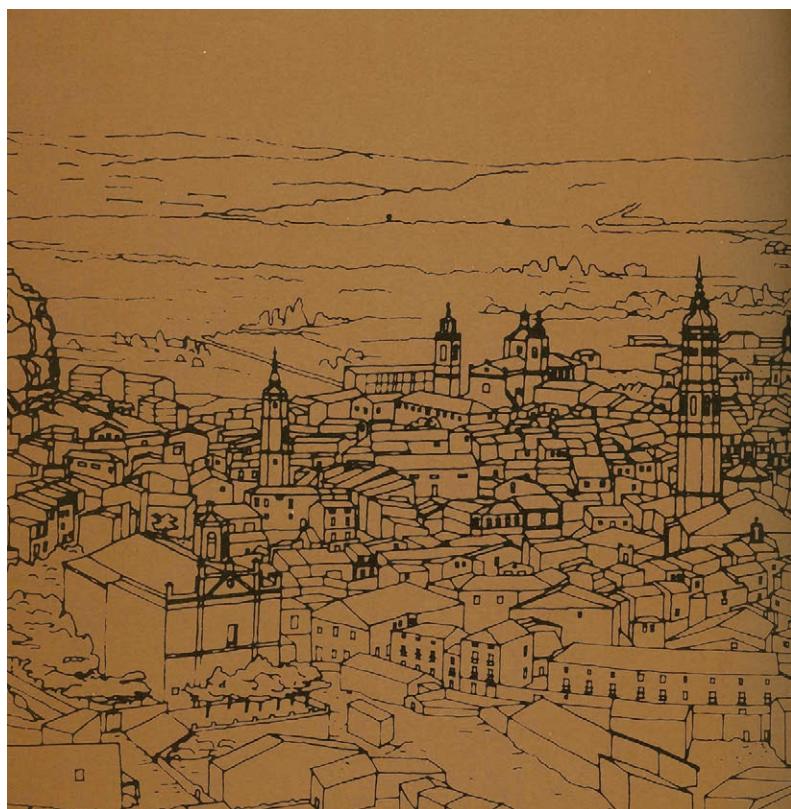
<sup>109</sup> Rodríguez Lestegaz. (1984). *La regulación del uso del suelo en Lugo: Los planes de ordenación urbana*. Oviedo: Eria. Revista cuatrimestral de geografía. N° 7, 1984, Pág. 152.

**Programa urgente de protección del Conjunto Histórico-Artístico de Calatayud<sup>276</sup>**. Dirección General de Bellas Artes. Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional

En plena época de expansión demográfica y de un desordenado desarrollo urbano, característico de la etapa de 1950 a 1975, los cascos históricos eran el objetivo de los reclamos sociales e higienistas. Lo que ocasionaba, entre otras cuestiones, multitud de consultas y peticiones de autorización de obra a la Dirección General de Bellas Artes.

La ciudad de Calatayud fue declarada Conjunto Histórico-Artístico en 1967, fundamentalmente, por el interés artístico y arqueológico del patrimonio cultural contenido en ella. Los insuficientes métodos e instrumentos de control sobre la remodelación de la ciudad, que favorecieran la protección, no impedirían la continuación de las actuaciones de renovación que se venían dando desde los primeros años de la década de 1960. Por lo que, podríamos reconocer la situación de este conjunto como un ejemplo de los procesos de sustitución y remodelación urbana llevados a cabo durante el siglo XX.

Con el propósito de dar una respuesta a corto plazo sobre el control de la edificación, la necesidad de agilizar las tramitaciones de expedientes de obras particulares y de disponer de datos fehacientes sobre elementos singulares que formaban el conjunto, y así poder planificar actuaciones, la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional realizó el estudio que conformaría el Programa Urgente de Protección del Conjunto Histórico-artístico de Calatayud.

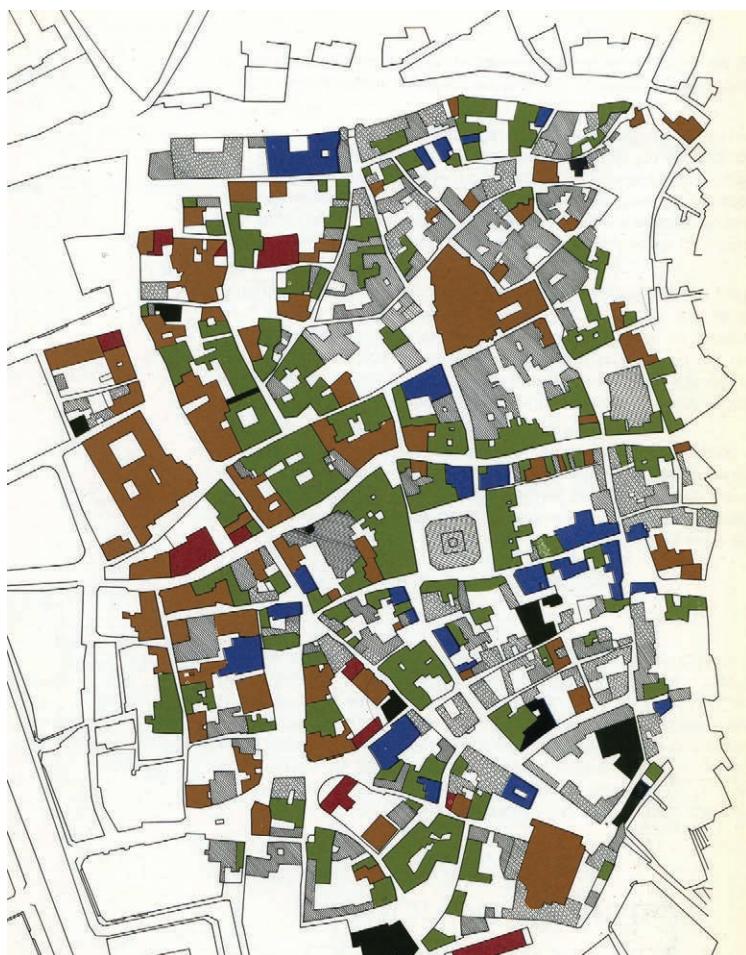


Contratapa de la publicación del Programa. Dibujo: J.L. García Fernández. (1973)

<sup>276</sup> Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional. (1973). *PROGRAMA URGENTE DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO DE CALATAYUD*. Pamplona: Dirección General de Bellas Artes. Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

Los objetivos principales eran *la valoración jerárquica del tesoro histórico-artístico de la ciudad en sus aspectos arquitectónico, urbano ambiental y paisajístico con objeto de orientar las actuaciones tutelares de los organismos competentes; la redacción de unas instrucciones para el control y orientación de nuevas actuaciones edificatorias y urbanísticas con el fin de preservar de la destrucción o deterioro los valores antes mencionados; y la recopilación de una información básica que pudiera servir de partida a estudios profundos de la arquitectura y del tejido de la ciudad.*

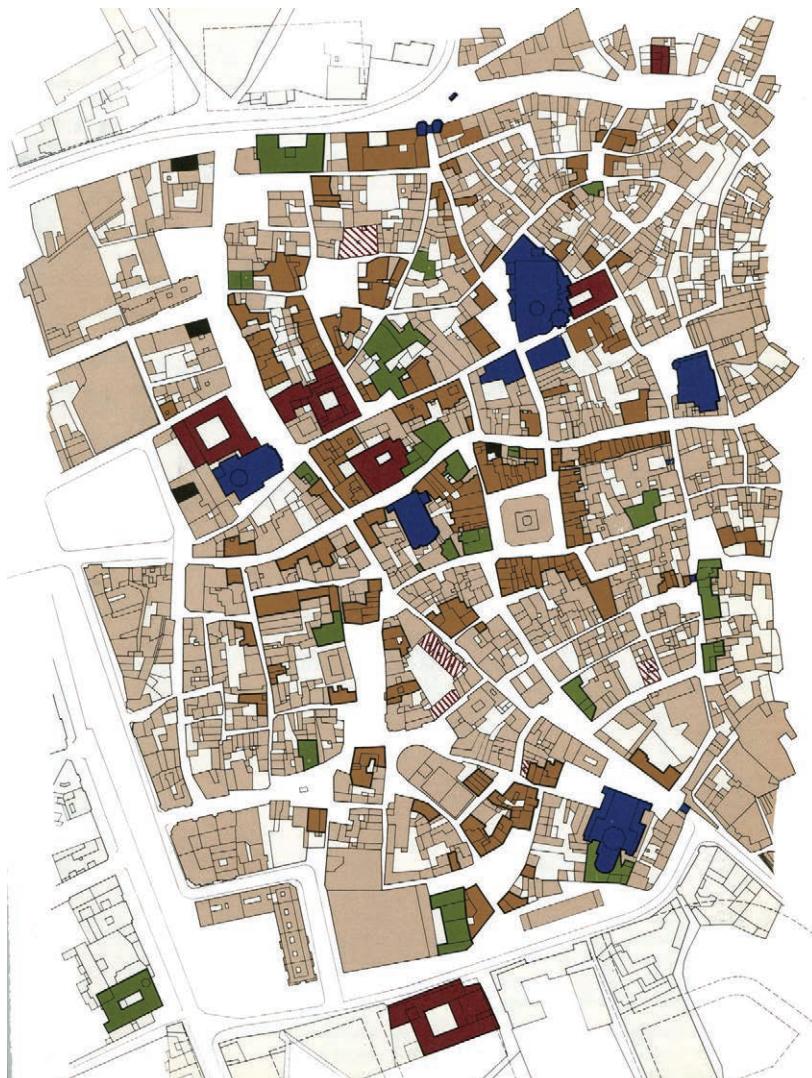
El ámbito de aplicación se determinó a partir del estudio de la evolución histórica de la ciudad, en el que se incluye el recinto amurallado del S. XII las ampliaciones de siglos sucesivos hasta el XVIII, excluyendo las zonas de ensanche contemporáneo. En consecuencia, el área de análisis quedaba definida por la cadena de colinas donde se alza el Castillo Principal y el lienzo N. de las murallas; la carretera nacional de Madrid a Barcelona al Sur y Oeste y la carretera de Soria al Este.



Programa Urgente de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Calatayud.  
Plano de Conservación de la Edificación. Pág.30

En base a las delimitaciones del casco antiguo y las cartografías cedidas por el Ayuntamiento, se elaboraron planos corregidos con fotografías aéreas, a escala 1:500. El levantamiento se realizó por equipos, con la subdivisión del trazado en retículas, mediante un sistema mixto de plano y fichas donde se volcaba la información de propiedades, alturas, antigüedad, estado de conservación, etc. De

forma complementaria se desarrolló un levantamiento fotográfico de apoyo, que permitió la determinación de referencias paisajísticas principales del conjunto. El estudio incluye un desarrollo de lo general a lo particular, en donde se parte de una análisis de las características generales, la evolución de la ciudad - origen y evolución urbanística-, y el conjunto histórico-artístico, referido a localización, estructura urbana, arquitectura popular, civil, religiosa y militar.



Programa Urgente de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Calatayud.  
Plano de Calificación de edificación. Pág. 60

En la elaboración del programa se realiza una exhaustiva recogida de información que incluía además de datos sobre referencias cartográfica (callejero, alturas de edificación, etc.), usos, escena urbana y color, se recopilan datos fundamentales sobre el estado de conservación de las edificaciones. Este último aspecto evidenciaba el mal estado de conservación en el que se encontraba el caserío, en el cual se registraban desplomes y grietas ocasionadas por problemas de cimentación, así como el escaso mantenimiento de fachadas.

También se calificaron los edificios existentes desde los monumentales y de primera categoría hasta los de segundo orden o carentes de interés.



Programa Urgente de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Calatayud.  
Plano de Delimitaciones y Zonificación. Pág. 132

Las conclusiones recogidas en el estudio, plantean la existencia de una zona Histórico-Artística definida, de valor monumental y paisajístico, que hacen del casco un conjunto de segundo orden en comparación con otras ciudades como Santiago de Compostela o Toledo. Asimismo, sitúan la falta de planificación a nivel parcial, las condiciones del sustrato y la falta de mantenimiento sistemático como causas del degradado estado de conservación.

Considerando que las soluciones a los conflictos del conjunto, debían ser tomadas desde el Planeamiento, el estudio plantea una serie de actuaciones urgentes que apuntan, dentro de la legislación que rige a la Dirección General de Bellas Artes, la consolidación de los edificios más significativos del casco antiguo.

En este sentido, se propone la realización de recalces de cimientos, restauraciones parciales, demoliciones o consolidación de las zonas de algunas edificaciones, en función de su grado de deterioro. Como actuaciones complementarias se proponen, según el caso, restauraciones parciales o totales, reordenación de entornos, adecentamiento y limpiezas, iluminación y pavimentación de accesos. Asimismo, como medida final, el programa proponía una serie de delimitaciones e instrucciones reguladoras orientativas, flexibles y no vinculantes.

### 2.2.3. Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana. Texto refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, Ministerio de Vivienda.

Según la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la redacción de un Plan Nacional de Ordenación se convertiría en el mecanismo por el cual se desarrollaría el Planeamiento urbanístico, de no ser porque fuera descartado por la sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional y nunca llegaría a elaborarse.

Esta concepción de Plan Nacional no ha perdido sentido en la actualidad, especialmente, a partir de las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas. Por el contrario, ha ejercido el rol de mecanismo coordinador entre las políticas urbanísticas propias de cada región.

El mencionado Plan se instrumentaría por medio de la elaboración de Planes Directores Territoriales de Coordinación - de escasa utilización y sustituidos en las Comunidades Autónomas por sus propios planeamientos -, Planes Generales Municipales, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento.

En cuanto a la magnitud de los Planes, si bien los Planes Directores Territoriales podrían tener una magnitud supraprovincial, provincial o comarcal, los Planes Generales Municipales poseen una extensión limitada, que puede abarcar uno o varios términos municipales. Entre sus objetivos se encuentra la preservación del suelo no urbanizable del proceso de desarrollo urbano, para lo cual establece las medidas de protección del territorio y del paisaje. Su desarrollo podría contemplar Planes Parciales o Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Estudios de Detalle.

Por su parte, los Planes Territoriales debían contemplar, en su margen de maniobra, *las medidas de protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e histórico-artísticos*<sup>277</sup>, de acuerdo a la legislación específica y vigente según cada caso. En este sentido, el Reglamento de la Ley de 1978, insiste y profundiza sobre las determinaciones que deberá contener, en cuanto a *las medidas específicas de protección del patrimonio histórico-artístico, arquitectónico y cultural, no sólo en cuanto afecten a monumentos y conjuntos, sino también a su entorno o a los espacios que sean precisos para preservar determinadas perspectivas*<sup>278</sup>.

A pesar de la dimensión política y general de los Planes Territoriales, pueden ser considerados como fundamentales en la salvaguarda de los conjuntos históricos<sup>279</sup>, ya que estipulan las directrices que relacionan los territorios. Tal y como sostiene Barrero, *una política conservacionista que se ciña exclusivamente a la ordenación de los conjuntos histórico-artísticos sin hallar engarce con esos grandes ejes que estructuran el espacio, está abocada al fracaso, en la medida que supone desconocer las relaciones que tales áreas guardan con el marco territorial más amplio en el que se encuentran ubicados*.

Terán reflexionaba sobre la implementación de los planes parciales y argumen-

<sup>277</sup> España. Ley 1976, Artículo 12, inciso d.

<sup>278</sup> España. Real Decreto 2159/1978, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. BOE núm. 21, de 15 de septiembre de 1978. Artículo 11, f.

<sup>279</sup> Barrero Rodríguez, C. (1990). «*Op. cit.*». Pág. 435-436.

taba, que “el desarrollo de los planes generales se realiza a través de los planes parciales, que pueden ser, y normalmente son, numerosos en cada ciudad”<sup>280</sup>. Tal es así que existen 5.342 planes parciales inventariados en 1977, además de los 1.137 planes especiales y las 347 normas subsidiarias de planeamiento que suelen sustituir a los planes.

La redacción de Planes Especiales, con el objeto de desarrollar las previsiones de los instrumentos del Plan Nacional de Ordenación, apunta a *la ordenación de recintos y conjuntos artísticos, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares*<sup>281</sup>, etc., sin que esto implique la supresión de los Planes Generales Municipales como herramientas de la ordenación territorial. Así, se puede afirmar que se trata de instrumentos puntuales para la implementación de determinadas normas en aspectos concretos, como es el caso del Patrimonio urbano<sup>282</sup>.

La Ley establece como objeto del planeamiento especial, la conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico de la Nación, entendido éste como los *elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama; las plazas, calles y edificios de interés; y los jardines de carácter histórico, artístico o botánico; realce de construcciones significativas; composición y detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección; y el uso y destino de edificaciones antiguas y modernas*<sup>283</sup>. Con este objetivo, prevé el dictado de normas especiales, que deberán ser informadas por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, en el caso de nacionales, para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos<sup>284</sup>.

El artículo 19 de la Ley sobre Régimen del Suelo, complementa a la normativa coetánea, avanzando más allá de los inmuebles vistos como una entidad exenta, para adentrarse en conceptos que derivarían en la idea de “entorno”, al referirse a *la protección del paisaje, para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio nacional*, y el estímulo del “turismo”. Este concepto era ya contemplado por la Ley de Régimen Local de 1950, que otorgaba competencia a las Administraciones locales y provinciales sobre protección y defensa del paisaje, y la conservación de su patrimonio como reclamo turístico, de lo que surgirá el concepto de explotación del patrimonio histórico-artístico como empresa turística.

El planeamiento especial señalaba como objetivos aquellos aspectos formados por *las bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convienen al fomento del turismo; predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico; edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, trascendencia histórica o importancia de las especies botánicas que en ellos existan; así como, los perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos*.

El artículo 25, al cual haremos referencia más adelante, cuando analicemos las medidas de reconocimiento e identificación del Patrimonio, subraya la necesi-

<sup>280</sup> Terán, F. de. [1982]. *Planeamiento urbano en el España contemporánea (1900-1980)*. Madrid: Alianza Editorial. Pág. 16.

<sup>281</sup> España. Ley 1976, Artículo 17.1.

<sup>282</sup> Fariña Tojo, J. (2000). «*Op. cit.*». Pág. 198.

<sup>283</sup> España. Ley 1976, Artículo 18.1.

<sup>284</sup> España. Ley 1976, Artículo 18.2.

dad de conservar o mejorar el patrimonio mencionado, mediante su inclusión en catálogos aprobados por el Ministerio de Vivienda o de la Comisión Provincial de Urbanismo, pero generados por otros órganos o particulares.

En cuanto a las competencias de los Planes Directores Territoriales y los Planes Municipales, éstas están descritas en los artículos comprendidos entre el art. 29 y el 32. En éstos se plantean las entidades u organismos que se encuentran facultados para formularlos, proponerlos y redactarlos.

En el caso de los Planes Directores Territoriales, su elaboración puede provenir a propuesta del Ministerio de Vivienda o de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares. La aprobación definitiva de los Planes y proyectos estará a cargo de las Cortes, el Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, las Comisiones Provinciales de Urbanismo y las Corporaciones Municipales, para el Plan Director de Ordenación, los Planes Directores Territoriales de Coordinación, los Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, los Estudios de Detalle, respectivamente.

A efectos concretos de la protección del patrimonio, el artículo 66, prevé la expropiación parcial o total de un inmueble, que siendo considerado por los Planes, normas o proyectos de carácter histórico o artístico, no fuera objeto de las obras de adaptación correspondientes por parte sus propietarios.

En el mismo sentido, el artículo 73, apunta a la defensa del “entorno”, de manera que se mantenga la armonía de los conjuntos de edificios, o edificios aislados de carácter histórico, arqueológico, típico o tradicional, mediante la adaptación de nuevas construcciones en sus inmediaciones, así como, la consideración de los espacios abiertos y naturales desde los que se obtengan perspectivas de los conjuntos histórico-artísticos, o que conformen el paisaje circundante a éstos. Esta percepción del espacio, la consideración hacia el entorno y la atribución de valor al paisaje estaba atendida en la Ley de 1950<sup>285</sup>.

A su vez, el artículo 80, insiste sobre la tutela general, confiriendo al Plan la potestad de otorgar cierto grado de protección a aquellos espacios que sean considerados de excepcional valor agrícola-ganadero, paisajístico, histórico o cultural, así como ambiental.

#### 2.2.4. Instrumentos del planeamiento.

En España, los planes de ordenación urbana, concebidos como la documentación necesaria para la organización y la previsión del crecimiento de las ciudades<sup>286</sup>, son relativamente recientes. Tal y como afirma Terán, se podría señalar como antecedentes de la Ley de Régimen Local de 1950, las Leyes de Ensanche de Poblaciones de 1864 y 1876, el Estatuto Municipal de 1924, y la Reforma Interior o Saneamiento de Poblaciones de 1896. Estas normas obedecían a un urbanismo segmentado, en el que las prioridades estaban orientadas a la resolución de las zonas de nueva urbanización, poco y mal relacionadas con el casco antiguo; o bien, se trataba de problemas menores dentro del casco antiguo.

<sup>285</sup> España. Ley de 1950, Título Cuarto, Capítulo I, Sección I, Art. 101, 2, j, por la que se le otorga a los Municipios la competencia general sobre el fomento del turismo, protección y defensa del paisaje, Museo, Monumentos artísticos e históricos.

<sup>286</sup> Terán, F. de. (1970). “Reflexiones sobre la crisis del planeamiento”. En: *Ciudad y Territorio*, nº 4. Madrid. Pág. 13.

Con la Ley de 1950, se logrará incorporar, como medida obligatoria, la ejecución de planes de conjunto en determinadas ciudades, avanzando un peldaño en la escala de evolución de la historia del planeamiento urbanístico y la protección del patrimonio arquitectónico español. Será la Ley del Suelo de 1956, la que extenderá este concepto a nivel del territorio comarcal y provincial.

A raíz de la Ley de Régimen Local de 1950, no podemos ver la ordenación urbana como un sustituto de la normativa específica, sino como un instrumento complementario y accesorio fundamental, reflejo de la relación de dependencia entre el monumento y su entorno. Esta articulación entre objeto y contexto, indefectiblemente, repercute en la coexistencia de políticas del patrimonio histórico y la ordenación urbana<sup>287</sup> que, de forma paralela e interconectada, subsisten pese a las tensiones.

A partir de la promulgación de la Ley del Suelo de 1956, y según su definición del alcance y particularidades de los planes generales de ordenación, Terán<sup>288</sup> distingue cinco grupos en el proceso de configuración formal del territorio, y que pueden compararse en relación a los resultados obtenidos tras su gestión.

En una primera categoría, se encuentran aquellos Planes Generales que son conversiones de planes de alineaciones, completados con documentación establecida por Ley. En esta categoría pueden encontrarse la “ciudad-jardín”, zonas industriales y tipología de edificación abierta (Albacete, 1952 y Logroño, 1958).

En segunda instancia se sitúan los Planes que se adecuan a las ideas de las teorías internacionales del “planeamiento orgánico”, como son los polígonos de extensión en la periferia, el grafiado de edificaciones en bloques laminares, la “ciudad-jardín” y las zonas industriales delimitadas (Avilés, 1955, Algeciras, 1955 y Tarrasa).

Un tercer grupo está configurado por los Planes que presentan una mayor sistematización del concepto de zonificación, y la desagregación de los objetivos entre Planes Generales y Planes Parciales (Alicante, 1956; Huesca, 1957; Ciudad Real, 1963 y Segovia, 1964)

El cuarto grupo podría estar comprendido por aquellos Planes que comienzan a interesarse por la amplitud de reserva urbana, que resultara escasa en planes anteriores, generando ciudades concéntricas hipertrofiadas (Salamanca, 1966).

La evolución de estos Planes está promovida por la necesidad de expansión que implique el crecimiento, sin atentar contra la estructura existente del casco antiguo. De esta forma, y según las directrices de la Dirección General de Urbanismo, se generan planes de ordenación de “crecimiento direccional”, como el de Valladolid de 1969.

De esta clasificación, Terán extrae, inevitablemente, los planes de ordenación de ámbito mayor, como son, los de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, por no encajar en el esquema general.

<sup>287</sup> Parejo Alonso, L. (1998). “Urbanismo y Patrimonio Histórico”. En: *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 2. Boletín Oficial del Estado. Fundación AENA. Fundación de los ferrocarriles Españoles. Hispania Nostra. Madrid. Pág. 55.

<sup>288</sup> Terán, F de, (1970). «*Op. cit.*». Pág. 16 y 17.

## PLANES ESPECIALES

La formulación de Planes Especiales, quedaba estipulada en el Capítulo IX, Sección 1, artículo 76 del Reglamento de 1978<sup>289</sup>. La elaboración de este tipo de Planes, tendrían como finalidad, además de las relacionadas con el desarrollo de las infraestructuras de comunicación, servicios básicos, y equipamientos, proteger, conservar y mejorar el paisaje, las vías de comunicación, el suelo, el medio urbano, rural y natural; además de la ordenación específica de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos dentro de la jurisdicción respectiva. La formulación y aprobación de Planes Especiales, podría realizarse según las previsiones contenidas en los Planes Directores Territoriales (o en ausencia de ellos), y sin necesidad de aprobación del Plan General de Ordenación. Así como, en el marco de las previsiones contenidas en los Planes Generales Municipales, ó normas subsidiarias del planeamiento, sin que fuera necesaria aprobación del Plan Parcial.

Asimismo, los Planes Especiales no podrían suplantar la existencia de Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales ni Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, por lo que carecerían de incumbencias para la clasificación de suelo.

Los Planes Especiales contendrán aquellas “determinaciones y documentos” que justifiquen la conveniencia de su elaboración, así como los estudios complementarios, ordenanzas y normas de protección necesarias cuando se trate de Planes relativos a recintos o conjuntos históricos y artísticos<sup>290</sup>, además de un estudio económico financiero.

En especial, las particularidades de los Planes Especiales de protección para la conservación y valoración del patrimonio histórico y artístico y bellezas naturales, quedaban definidas por el artículo 78<sup>291</sup>. Éste artículo hace referencia a aspectos relativos a los elementos naturales y urbanos que inciden en la caracterización del “panorama”, plazas, calles y edificios de interés, jardines de carácter histórico-artístico o botánico, al realce de construcciones significativas, la composición de detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección, así como al uso y destino de las edificaciones antiguas y modernas. La incorporación de estos aspectos, convierte a este tipo de Planes en herramientas lo suficientemente dúctiles como para ejercer, de forma efectiva, la tutela y protección del patrimonio edificado y urbano.

Aunque sujetos a lo establecido por los Planes de jerarquía superior en cuanto a volumen y uso, los Planes Especiales, están exentos, en cierta forma, de este orden jerárquico<sup>292</sup>, ya que pueden contener normas necesarias que tiendan a la salvaguarda de edificaciones, en cuanto al mantenimiento de su estado de composición y conservación, refiriéndose así a la implementación de las medidas necesarias para modificar el aspecto exterior, el carácter arquitectónico y estado de conservación en beneficio de las características ambientales.

<sup>289</sup> España. Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (B.O.E. núm. 221, de 15 de septiembre. Pág. 21592-21606).

<sup>290</sup> *Ibídem*, Artículo 77.2. Pág. 21604.

<sup>291</sup> *Ibídem*. Artículo 78. Pág. 21605.

<sup>292</sup> Fariña Tojo, J. (2000). «*Op. cit.*». Pág. 198.

La Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español de 1985, en su artículo 20.1, determina la obligación del municipio o municipios, que alberguen en su jurisdicción tanto Conjuntos y Sitios Históricos, como Zonas Arqueológicas, declarados Bien de Interés Cultural, la redacción de un Plan Especial de Protección<sup>293</sup> del área involucrada por la declaración u otro instrumentos de planeamiento previstos por la legislación urbanística, aún preexistiendo otro plan contrario a la protección o planeamiento general. Por lo que la protección podría hacerse efectiva a través de otros instrumentos del planeamiento, tales como Planes Generales o Normas Complementarias y Subsidiarias.

Por medio de estos planes se establecerán los usos, rehabilitación de áreas y el establecimiento de criterios relativos a la conservación de fachadas, cubiertas e instalaciones; así como la catalogación de los "bienes unitarios"<sup>294</sup>, sean inmuebles edificados, espacios libres exteriores o interiores, otras estructuras significativas, o componentes naturales que lo acompañen, que formen parte integrante de los Conjuntos. En la catalogación de estos elementos, se establece que deben ser definidos los tipos de intervención posibles, así como el nivel de protección que se les concede a los elementos singulares y a los restantes.

Los catálogos resultantes deberán ser remitidos por los Ayuntamientos a sus respectivas Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural para que se informen y, tras su aprobación definitiva, sean incluidos en el Catálogo General de Patrimonio Cultural o Arquitectónico de la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### **2.2.5. La perspectiva urbanística en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español de 1985. Art. 20**

Son numerosas las opiniones de especialistas del derecho y el urbanismo que asumen, la aplicación consonante de la Ley del Suelo y la Ley del Patrimonio Histórico Español, como la directriz más eficaz en defensa y salvaguarda de las ciudades históricas y, por ende, del patrimonio monumental<sup>295</sup>.

Esta coexistencia y dualidad<sup>296</sup> de políticas y competencias urbanísticas y patrimoniales, tal y como hemos mencionado con anterioridad, se han mantenido históricamente de forma paralela e independiente. La convivencia no siempre ha derivado en una situación ecuánime. A pesar de que las Instrucciones de 1964 tuvieran, originariamente, la misión de paliar la desconexión con los instrumentos regulados por la Ley del Suelo de 1956, generaron un conflicto de intereses en cuanto a las atribuciones de una otra organi-

zación administrativa<sup>297</sup>, en especial en las relativas a la inseguridad sobre las licencias municipales y la posible declaración de clandestinidad por parte de Bellas Artes.

<sup>293</sup> España. LPHE de 1985, Art. 20.

<sup>294</sup> España. LPHE de 1985, Art. 21.

<sup>295</sup> García Escudero, P. y Pendas García, B. (1986). *El Nuevo Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico Español*. Madrid: Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica. Pág. 23, etc.

<sup>296</sup> García Escudero y Pendas García, «*Op. cit.*», pág. 22; y Fernández Rodríguez, T.R. (1978). Pág. 10.

<sup>297</sup> Parejo Alonso, L. (1998); Díaz-Tena García, A. "Conjuntos históricos"; García Escudero y Pendas García, (1986). «*Op. cit.*», pág. 22; Fernández Rodríguez, T. R. (1978). "La legislación española sobre el patrimonio histórico-artístico. Balance de la situación de cara a su reforma". En *Revista de Derecho Urbanístico*, número 60. Madrid: Montecorvo. Pág. 10.

En la LPH de 1985, la articulación de competencias viene dada en relación a la aprobación, por parte de la Administración estatal o autonómica, de los Planes Especiales de Protección elaborados por los Ayuntamientos<sup>298</sup>. En cuanto al régimen de licencias, que tantos conflictos había suscitado, la Ley estipula que, mientras no esté aprobado el Plan, las Administraciones competentes deberán emitir informe favorable sobre aquellas que estuvieran otorgadas previamente a la declaración de Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica. En consecuencia, una vez aprobado el Plan, será el Ayuntamiento el encargado de otorgar las licencias de obras, en concordancia con el planeamiento. Asimismo, la Ley establece que, toda licencia aprobada fuera del marco del Plan, será considerada ilegal y, por ende, la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al organismo que hubiera otorgado la mencionada licencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación urbanística sobre responsabilidades por infracciones.

La situación administrativa del Estado en el momento de la promulgación de la LPH, estaba definida por la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas, entre las que se encontraban las relativas a la ordenación urbanística de sus respectivos territorios.

En este sentido, la normativa autonómica en materia de protección del Patrimonio Histórico intentó subsanar el grado de confusión, requiriendo la descripción completa del bien objeto de la incoación, y de la delimitación de su entorno<sup>299</sup>, en el contenido mismo de la declaración. En relación a éste aspecto, cabe destacar el tratamiento del entorno desde la constitución del Bien de Interés Cultural a la aparición de artículos específicos donde se establecen, tanto la constitución de entorno como parte integrante del bien calificado, como la necesidad de descripción y delimitación precisa y su incorporación a los Planes Especiales de protección. Este es el caso de las Leyes del Patrimonio Histórico y/o Cultural de Cataluña<sup>300</sup>, Andalucía<sup>301</sup>, Murcia<sup>302</sup>, La Rioja<sup>303</sup>, Extremadura<sup>304</sup>, Canarias<sup>305</sup>, Cantabria<sup>306</sup>, Madrid<sup>307</sup>, Valencia<sup>308</sup> y Galicia<sup>309</sup>. En este sentido, la constitución

<sup>298</sup> En sincronía con el artículo 46 de Constitución, en el que insta a los poderes públicos a garantizar el enriquecimiento del patrimonio histórico de los pueblos de España, la LPH asigna a los Municipios la potestad y la obligación de elaborar instrumentos de planeamiento de aquellos Conjuntos Histórico, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural.

<sup>299</sup> Bensusan Martín, Mª del P. (1996). «*Op. cit.*». Pág. 188.

<sup>300</sup> Artículo 11.b. sobre el contenido de la declaración, de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. BOE, núm. 0264, de 4 de noviembre.

<sup>301</sup> Artículo 29.2. de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. BOJA, núm. 59, de 13 de julio (Vigente hasta el 8 de enero de 2008). Y Artículo 28 sobre Entorno de los Bienes de Interés Cultural, de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. BOJA, núm. 248, de 19 de diciembre de 2007.

<sup>302</sup> Artículo 42, sobre Entorno de protección, de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<sup>303</sup> Artículo 14.4.b., sobre la Resolución de la declaración, y Artículo 44, sobre Entorno de protección, de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

<sup>304</sup> Artículo 8.1.b., sobre Contenido del expediente, y 38, sobre Entorno de monumentos, de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

<sup>305</sup> Artículo 26 sobre Delimitación y entorno de protección, de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

<sup>306</sup> Artículo 50, sobre Definición de entorno, de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

<sup>307</sup> Artículo 11.2.b., sobre la Resolución de declaración, y 17, sobre Entornos y Áreas de afección, de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

<sup>308</sup> Artículo 39 sobre Planes Especiales de Protección, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

<sup>309</sup> Artículo 11 sobre contenido de expediente de declaración y 44 sobre Entorno de los monumentos, de la Ley 8/1995, de

del entorno de los monumentos queda definida, en general, por los inmuebles y espacios colindantes inmediatos, que pueden incluir inmuebles, terrenos edificables, suelo, subsuelo, trama urbana y rural, espacios libres y estructuras significativas que permitan su percepción y comprensión cultural y, en casos excepcionales, por los colindantes y alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, su contemplación, apreciación o estudio.

Una novedad en materia de protección específica del patrimonio arqueológico, paleontológico y el paisaje cultural, es la estructurada por la Ley 4/2007<sup>310</sup> de la Región de Murcia. En el título IV esta normativa establece una protección singular, creando los denominados Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural, reconociendo el papel desempeñado por el paisaje en la formación de las culturas locales, lo que justifica la necesidad de tomar medidas que promuevan la protección, gestión y ordenación del paisaje. En este sentido, al considerar demasiado rígido la aplicación del régimen de protección de interés cultural en este tipo de bienes, se crea este instrumentos planificador "adecuado y flexible", capaz de dotar a estos bienes de la apropiada protección jurídica, en dependencia de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural, y organizada en tres categorías: parque arqueológico, parque paleontológico y paisaje cultural.

Asimismo, la Ley establece la prevalencia de esta norma sobre los instrumentos de ordenación territorial, física o urbanística, debiendo adaptarse aquellos instrumentos de la planificación urbana que sean contradictorios con los dictados del Plan de Ordenación del Patrimonio Cultural.

Otra aportación sustancial en referencia a lo dispuesto por el planeamiento urbano, es la protagonizada por la Ley 14/2007, del Patrimonio Histórico de Andalucía<sup>311</sup>. En ella se establece la incorporación en los planes urbanísticos de la catalogación de *elementos unitarios pertenecientes a los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales*. Así mismo, considera como elementos unitarios, tanto inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores u otras estructuras significativas, así como de sus componentes naturales, y estipula la aplicación de niveles adecuados de protección según cada caso.

En los últimos veinte años, a instancias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se ha articulado la figura de Áreas de Rehabilitación Integral (ARI), estructurada a partir del Real Decreto 726/1993<sup>312</sup>, por el que se regulaba la financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de inmuebles, así como sus sucesivos, hasta la promulgación del Real Decreto 30/2011 por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento.

Esta figura permitiría, desde otra vertiente, la colaboración del citado Ministerio para atender a la rehabilitación de cascos o edificios históricos, y equipamiento

---

30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

<sup>310</sup> España. Ley 4/2007, de 16 de marzo. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BO. Región de Murcia 12 de abril 2007, núm. 83/2007. Pág. 11360). Artículo 61-64.

<sup>311</sup> España. Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. BOJA, núm. 248, de 19 de diciembre de 2007. Artículos 30 y 31.

<sup>312</sup> REAL DECRETO 726/1993

comunitario primario<sup>313</sup>, en el marco de programas definidos por la Comunidad Autónoma y convenidas por ésta con el respectivo Ayuntamiento, simplificando el sistema de ayudas y subvenciones. Las actuaciones protegibles se enmarcan en obras complementarias de las actuaciones de rehabilitación requeridas por valores arquitectónicos, históricos o ambientales<sup>314</sup>. Una de las condiciones fundamentales para que un Conjunto Histórico se acoja a este tipo de instrumento radica en que se encuentre declarado Bien de Interés Cultural y que conste, al menos de aprobación inicial, de un Plan Especial de Protección.

En el caso de que el inmueble a rehabilitar se encuentre en un Área de rehabilitación o en Conjuntos Históricos, el presupuesto protegible podrá alcanzar el 25 por ciento lo estipulado para viviendas de protección oficial, sin que el monto pueda superar “el coste real derivado de las necesidades específicas de interés arquitectónico, histórico o ambiental de que se trate”<sup>315</sup>.

El Ministerio establecerá un criterio de prioridades valorando las propuestas realizadas por las Comunidades Autónomas<sup>316</sup>, de acuerdo a si se trata de la recuperación de zonas o barrios en proceso de degradación, mediante actuaciones de carácter integral; la recuperación de edificios desocupados; la existencia de inmuebles arrendados con contratos en vigor sujetos a prórroga forzosa; y a los ingresos medios ponderados de los ocupantes de las viviendas afectadas por los mencionados convenios. Asimismo, las modalidades<sup>317</sup> de rehabilitación fluctúan entre la remodelación de un edificio, la adecuación estructural o funcional, con el propósito de garantizar la seguridad constructiva, la salubridad, y la supresión de las barreras arquitectónicas en consonancia con la normativa específica vigente.

### 2.3. Medidas de reconocimiento e identificación del Patrimonio Histórico Español.

La obviedad representada por el hecho de que el reconocimiento del patrimonio histórico-artístico a salvaguardar sea uno de los pilares fundamentales de su protección y una necesidad ineludible, no ha evitado que resultara una empresa compleja de afrontar y una labor pendiente desde el siglo XIX.

En 1835, tras la renovación del Decreto de 1 de octubre sobre la desamortización de los bienes de la Iglesia, y la posterior toma de posesión de sus edificios y objetos artísticos por parte del Gobierno, se planteó la confección de listas por provincias, que incluyeran los monasterios desamortizados, así como la redacción de un inventario que se convertiría en un primer intento de catalogación. En éste, debían ser incluidos los bienes recibidos, entre ellos “*los archivos, bibliotecas, pinturas y demás enseres de utilidad a las instituciones de ciencias y artes... los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados*”<sup>318</sup>. Este proyecto no tuvo los resultados esperados.

Como resultado de este intento fallido, se dictarían dos Reales Ordenes, de 14 de enero y 2 de abril de 1844, por las cuales la Reina Isabel II instaba, a los jefes políticos provinciales,

<sup>313</sup> Artículo 1.1.

<sup>314</sup> Artículo 5.2.b.

<sup>315</sup> Artículo 8.2.

<sup>316</sup> Artículo 2.2.

<sup>317</sup> Artículo 5.1.

<sup>318</sup> Navarrete Martínez, E. (2001). *Comisiones Provinciales y Comisión Central de Monumentos Histórico-Artísticos*. (Parte 1º). Madrid: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Archivo.

a dar cuenta del estado de sus respectivas bibliotecas y museos, en primer lugar, y, en segunda instancia, a la remisión de *“una nota con todos los edificios, monumentos y objetos artísticos de cualquier especie que, procedentes de los extinguidos conventos, existan en sus respectivas provincias y que, por la belleza de su construcción, por su antigüedad, el destino que han tenido o los recuerdos históricos que ofrecen, sean dignos de conservarse a fin de adoptar las medidas oportunas para salvarles de la destrucción que la amenaza”*.

Para la materialización de los citados listados ó catálogos, las declaraciones de exención de venta de los Bienes Nacionales y su calificación como Monumentos Nacionales<sup>319</sup>, se encargó a la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, a la Real Academia de la Historia, y a sus representantes y Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos<sup>320</sup>, en dependencia de la Comisión Central<sup>321</sup>.

Con la reforma formulada por la Ley de 5 de septiembre de 1857, se fusionó la Comisión Central y las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, asumiendo ésta, la tarea de conservación de los monumentos históricos y artísticos y la inspección del Museo Nacional y los Museos Provinciales de Pintura y Escultura. Para ello se creó, en el ámbito de sus Comisiones Permanentes, una Comisión de Conservación de Monumentos y otra de Inspección de Museos, a la vez que se propuso la elaboración de la *Estadística monumental de España*.

A pesar de que este último proyecto no pudiera ser concretado, la Academia publicaría en El Anuario un listado de bienes declarados Monumentos Nacionales, incurriendo en errores y exclusiones, debido a la confusión entre declaraciones de exención y monumentos de interés histórico-artístico, así como, algunas omisiones causadas por la confusión entre los datos correspondientes a las intervenciones en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento.

En lo sucesivo, es probable que la concurrencia de diversos factores, como la concentración de bienes patrimoniales en el territorio español, la descoordinación administrativa histórica, y la escasa dotación presupuestaria y de recursos humanos otorgados para su catalogación, hayan conspirado hasta llegar a la situación de que, a pesar de existir disposiciones puntuales desde la Ley de 1911, pasaran sesenta años hasta que se ordenara la creación del *Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España*. Éste sería publicado en 1973<sup>322</sup>, por el Servicio Nacional de Información Artística, Ar-

<sup>319</sup> Basado en el Real Decreto de 19 de febrero de 1836. Art. 2º.

<sup>320</sup> La Comisión Central de Monumentos Históricos y Artísticos habían pasado a depender del Ministerio de Fomento en 1854.

<sup>321</sup> Creadas por Real Orden de 13 de junio de 1844, por el Ministerio de Gobernación, en el que se ordena:

“Art. 1º. Habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades. / Art. 2º. Tres de estas personas serán nombradas por el jefe político, las otras dos por la Diputación Provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La Presidencia le corresponde al jefe político y en su defecto al vocal que esta autoridad señale. / Art. 3º. Será atribución de estas Comisiones: Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia, y que merezcan conservarse. / Reunir los libros, códigos, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demás objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando lo que hubiesen sido sustraídos y puedan descubrirse. / Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres o de familias ilustres, o trasladar sus reliquias a paraje donde estén con el decoro que les corresponde. / Cuidar de los Museos y Bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran. / Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos e inventariarlos. / Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades...y también de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enajenar... / Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente a los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.”

<sup>322</sup> Álvarez, J. L. (1977). “El inventario del Patrimonio Artístico” El País, 22 de octubre. En: Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural. Pág. Hace referencia a la necesidad de Conocer, Estudiar, Catalogar e Inventar el Patrimonio artístico para protegerlo. Pág. 59.

queológica y Etnológica, bajo la dirección de Carlos de Larrondo Acero. Hasta entonces, nos encontramos con múltiples iniciativas, de diversas magnitudes, características y denominaciones, de las cuales pocas han conseguido exponer una visión global del patrimonio español.

### 2.3.1. **Catálogos, Censos de edificios, Fichero de Arte Antiguo<sup>323</sup>, Catálogos Generales Regionales, Inventarios**

*“Catalogar los monumentos históricos y artísticos de la Nación resulta empresa mucho más ardua por nueva que por lo difícil; pero una vez fijado el criterio a que debe ajustarse, es cuestión de tiempo y de trabajo, y aún este mismo ha de aliviar- se mucho al paso que se ensanchen los horizontes de lo ya conocido”<sup>324</sup>*

Gómez Moreno

La diferencia sustancial entre los términos inventario y catálogo, radica en la concepción de inventario, como aproximación inicial<sup>325</sup>, que excluye ciertos bienes según su propiedad, característica material, o cobertura, teniendo, generalmente, como fin, la protección de los bienes que incorpora. Sin embargo, el catálogo<sup>326</sup>, pretende compendiar los datos existentes sobre los bienes que incluye, describiéndolos individual y exhaustivamente, dentro de un ámbito concreto y determinado, con un objetivo científico.

No existiendo parámetros exactos que permitan determinar, ni ordenar, de forma estricta, dónde está el límite entre un inventario y un catálogo, la concepción de estos ha evolucionado desde los primeros conatos de inventarios tras la desamortización de Mendizábal.

En la actualidad, y a partir de la LPHE, coexisten el Registro General de Bienes de Interés Cultural (que hereda las características del Catálogo de BIC), y el Inventario General Histórico-Artístico de Bienes Muebles, como las principales medidas de tutela del Patrimonio Cultural de España. Esta coexistencia se refleja en la diversidad de estatus otorgados por la administración, las leyes autonómicas y provinciales, etc. Según las leyes autonómicas, puede darse el caso de que se diferencien tres categorías de bienes inmuebles, como en Cataluña y Valencia, en las que aparecen declaraciones de inmuebles de **interés local**, al igual que en Portugal.

La acción catalogadora de la administración, en sus diversos estamentos, se completa con las promovidas por diversos organismos privados o eclesiásticos, tales como Cajas de Ahorros o propia la Iglesia, en ámbitos circunscritos a su radio de acción o fondos propios y con el objetivo en bienes inmuebles o muebles.

<sup>323</sup> España. Decreto 13 de Julio de 1931. Gaceta de Madrid, núm. 195, de 14 de julio, página 382.

<sup>324</sup> Gómez-Moreno, M. (1983). *Catálogo Monumental de la Provincia de Ávila (1901)*. Ávila: Ediciones Gran Duque de Alba. Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Gómez- Moreno comienza con esta advertencia la publicación del Catálogo que le tomaría casi dos años realizar y tardaría ochenta años en publicarse.

<sup>325</sup> RAE, inventario: “[Del lat. *inventariū*). Asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión.”

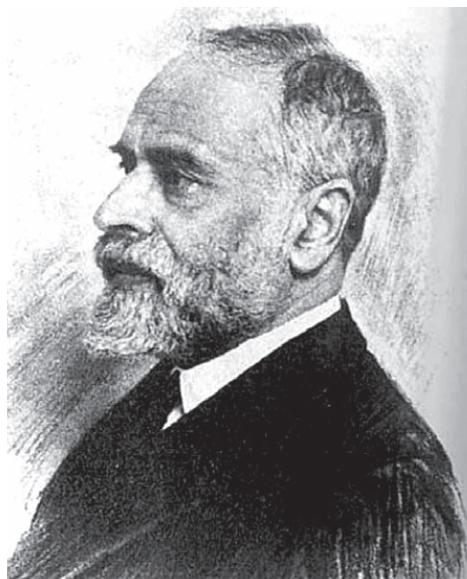
<sup>326</sup> RAE, catálogo: [Del lat. *catalōgus*, y este del gr. *κατάλογος*, lista, registro]. Relación ordenada en la que se incluyen o describen de forma individual libros, documentos, personas, objetos, etc., que están relacionados entre sí.”

## CATÁLOGOS

La Real Academia Española, define catálogo como la “*relación ordenada en la que se incluyen o describen de forma individual libros, documentos, personas, objetos, etc., que están relacionados entre sí*”. Por lo que, los catálogos constituyen un importante instrumento para la conservación material y cognitiva de todo aquello que conforma la cultura de un pueblo.

Históricamente, se ha definido a los catálogos como las herramientas mediante las cuales se ejerce la protección del patrimonio histórico, ya que, la inclusión de un bien en un catálogo supone la identificación y el reconocimiento de sus valores cualitativos. Tanto así, que su inclusión en el **Catálogo de Monumentos Histórico - Artísticos**, comporta el grado máximo de protección de un bien inmueble, tras la declaración de Monumento histórico-artístico, y representa la culminación del procedimiento de declaración<sup>327</sup>.

Como hemos señalado anteriormente, la realización del Catálogo Monumental fue el resultado de diversos impulsos legislativos, surgidos como resultado de un cambio en el concepto de los bienes “monumentales” y en la voluntad política. El impulso fundamental fue constituido por la aceptación, por parte del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de la propuesta formulada por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y la toma de conciencia en torno a la necesidad de realizar un trabajo metódico de reconocimiento del patrimonio español. Como resultado se decreta la realización del Catálogo Monumental y Artístico de España.



Retrato de Gómez - Moreno. Fuente: M. Almagro - Gorbea (ed.).  
El Gabinete de Antigüedades de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1999. Pág. 156.

Este primer impulso se materializó en la promulgación de los Reales Decretos de 1 de junio de 1900 y de 14 de febrero de 1902, promovidos por Juan Facundo Riaño, Director General de Bellas Artes. El primero formaliza el nombramiento, mediante Real Orden<sup>328</sup>, a D. Manuel Gómez Moreno, para la realización del Ca-

<sup>327</sup> Alegre Ávila, J. M. (1994). «Op. cit.», Tomo I, pág. 155.

<sup>328</sup> España. Real Orden de 1º de Junio de 1900, Gaceta de Madrid núm. 153, de 2 de junio, página 1081. Firmado por D. García Alix, Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

tálogo Monumental y Artístico de la Nación. En este Catálogo se debían incluir “*todos los monumentos históricos y artísticos, así como cualesquiera otros objetos que, de reconocido mérito, existan en la provincia...*”. De acuerdo a las riquezas históricas o artísticas de las provincias, se estableció un orden de prioridades, comenzando los trabajos por la provincia de Ávila.

El segundo Real Decreto declara la continuación de la redacción del “Inventario” General de Monumentos Históricos y Artísticos del Reino, acordado por Real Decreto de 1 de junio de 1900; y expresa las pautas que debía incluir el catálogo monumental. Según éstas, los Inventarios debían incorporar una descripción, un “estudio crítico”, y una descripción histórica de los monumentos, para lo cual debía examinarse toda documentación, impresa o manuscrita, conservada en cualquier tipo de archivo, independientemente de su propiedad y característica, así como la aportación de ilustración gráfica<sup>329</sup>.

A pesar de que la elaboración del Catálogo Monumental quedó inconclusa, su impronta se vio reflejada en la declaración conjunta por Decreto, en 1931, de más de 800 monumentos nacionales.

A este primer impulso, le seguirán la promulgación de la Real Orden de 20 de marzo de 1911, la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911, y la Ley de Conservación de Monumentos Histórico-Artísticos de 4 de marzo de 1915<sup>330</sup>, que servirán de validación y reactivación de la labor catalogadora.

Tanto la Ley de 1911 (art.3º), como su Reglamento de 1 de marzo de 1912 (art.20 y 41 al 43)<sup>331</sup>, refuerzan la realización de inventarios de las *ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas*, como medio para impedir las acciones que causen deterioro a los monumentos, y su preservación de las obras de reformas.

Por su parte, la Ley de 1915 (art. 1º) ratificaría estas disposiciones, a la vez que incorporaría novedades, como las restricciones referidas al mecanismo de inclusión en el Catálogo. En este sentido, la Ley preveía que aquellos Monumentos que tuvieran proceso iniciado de declaración como Monumento Arquitectónico-Artístico, eran susceptibles de ser incorporados en el mencionado Catálogo. Este cambio en la política de inclusión, tenía como objetivo la ampliación de las atribuciones del catálogo, pasando de ser un instrumento informativo a convertirse en un instrumento jurídico, a través del cual fuera posible garantizar la protección de los bienes en él integrados. A pesar de este tratado de intencionalidad, el Catálogo Monumental no logró flanquear la barrera de lo informativo y consultivo.

El tercer impulso, estuvo constituido por las disposiciones legales sobre los Catálogos Provinciales. La Real Orden de 20 de marzo de 1911 y la Real Orden de 16 de febrero de 1916, que regulan la realización de los Catálogos Provinciales de Monumentos Históricos; la Real Orden de 23 de julio de 1919, que regula la presentación de la documentación que debía ser aportada a las Comisiones

<sup>329</sup> España. Real Decreto de 14 de febrero de 1922, Art. 9º. Gaceta de Madrid, núm. 49, de 18 de febrero, página 735.

<sup>330</sup> Calama Rodríguez, J.M. y Graciani García, A. (2000). *La restauración monumental en España. 1900-1936*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Instituto Universitario de Ciencias de la Construcción.

<sup>331</sup> El artículo 20 del Reglamento obligaba a los propietarios de antigüedades a inventariarlas, incluyendo datos sobre la procedencia y transmisiones por actos no hereditarios, conminándolos a que su incumplimiento podría ser calificado como ocultación. En cuanto a la Administración, el Reglamento afectaba la formación del Inventario a los Catálogos Monumentales formados o encargados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

provinciales; y el Real Decreto de 10 de octubre de 1919, por el se crea la figura del Delegado Regional Provincial de Bellas Artes, quien entre sus funciones tenía la creación de un *Inventario Artístico* de la provincia. El Real Decreto de 24 de febrero de 1922, no sólo ordena la publicación del *Catálogo Monumental y Artístico*, sino que, como paso previo, insta a la revisión del material gráfico y redactado, encargando para tal fin a una Comisión especial compuesta por Académicos de las Reales Academias<sup>332</sup>.

En 1929, por Real Orden de 6 de noviembre, se crea una Comisión revisora que designa a Elías Tormo y Manuel Gómez Moreno para la elaboración del avance del *Inventario del Tesoro Artístico Nacional*<sup>333</sup>.

En 1940<sup>334</sup>, a propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y habiéndose recopilado la información, y realizado los catálogos de seis provincias, se reorganiza administrativamente el *Catálogo Monumental*, pasando a depender del Instituto «Diego Velázquez», de Arte y Arqueología, integrando al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Esta institución sería la responsable de la supervisión de los trabajos y las correcciones previas a la publicación, que sería encomendada en 1941<sup>335</sup>.

Tal y como consta en el *Catálogo Artístico y Monumental* de la provincia de Córdoba<sup>336</sup>, la Administración ha mantenido una constante preocupación por contar con un inventario que abarcara todos aquellos monumentos que, dadas sus características históricas y/o artísticas, fueran merecedores de protección. A esta insistencia, y a la falta de conclusión de alguno de los proyectos destinados a tal fin, se debe la reiteración de las necesidades básicas de conocer el patrimonio histórico español, como medida cautelar. Así, podemos remitirnos al Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento de 16 de octubre de 1936, y los Decretos de 12 de junio de 1953 y 22 de septiembre de 1961, etc. De esta manera, el Ministerio de Educación y Ciencia publica en 1975 el *Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España*, dedicado a aquellos monumentos declarados como tales, y excluyendo aquellos que, a pesar de no estar declarados, fueran merecedores de ciertas garantías.

Por tal motivo, el Ministerio de Cultura<sup>337</sup> pone en marcha, entre 1978 y 1979, la recopilación de *“todo lo que, en mayor o menor escala, merezca atender a su conservación, aunque no exista declaración expresa”*. De forma paralela, la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural concretó, con los Departamentos de Historia del Arte de algunas Universidades, la realización de Inventarios artísticos. El equipo responsable de la elaboración de este catálogo utilizó como base, aún considerándolos demasiado escuetos, los Catálogos de León, Cádiz y Cáceres, y reconociendo más extenso el catálogo sevillano. En el caso del Catálogo de Córdoba, la denominación de Artístico y Monumental, se debe al concepto aglutinador del arte, en general, y de los monumentos.

<sup>332</sup> España. Real Decreto de 24 de febrero de 1922, *Gaceta de Madrid*, núm. 56, de 25 de febrero, página 854.

<sup>333</sup> Pereda, A. (2007). *Pasado y presente de los inventarios de España*. El Salvador: OEI. Pág. 8.

<sup>334</sup> España. Decreto de 9 de marzo de 1940, B.O.E. núm. 109, página 2655.

<sup>335</sup> España. Decreto de 19 de abril de 1941, por el que se encomienda al «Instituto Diego Velásquez», de Arte y Arqueología, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el *Catálogo Monumental de España*. (su publicación). B. O. E. de 1 de mayo de 1941, página 3034.

<sup>336</sup> Ortiz Juárez, D. (1981). *Catálogo artístico y monumental de la provincia de Córdoba*. Córdoba: Diputación Provincial.

<sup>337</sup> Dado que la denominación del Ministerio de Cultura ha sido modificada en múltiples ocasiones, hemos optado por mantenerla cuando se trate de designaciones que se encuentren mencionadas en documento público (BOE, nombramientos, etc.) o en publicaciones como editorial.

Redactado por Manuel Gómez-Moreno (1870-1970)<sup>338</sup> en 1901, tras haber recorrido la provincia de Ávila durante el año 1900, el primer Catálogo Monumental de España queda “olvidado”, tras prescribir la revisión de los catálogos de las 36 provincias que, hasta esa fecha, habían sido elaborados. A partir de ese momento, quedan bajo la tutela del Centro Nacional de Información Artística, y depositados en el instituto Diego Velázquez del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Al Catálogo de Ávila le siguieron el de Salamanca (1901-2), el de Zamora y de León (1903 a 7). Esta secuencia se invertiría a la hora de su publicación, ya que, a finales de 1925, el Ministerio de Instrucción Pública inició la publicación con el Catálogo de León y Zamora, quedando inéditos los de Ávila y Salamanca, durante casi 83 años en el primer caso, y 66 en el segundo.

El “Catálogo Monumental de la provincia de Jaén”<sup>339</sup> es encomendado por Real Orden de 30 de enero de 1913, al cordobés Enrique Romero de Torres (1871-1956). Para tal fin, recorrió parte de su territorio, entre 1913 y 1915. Su inacabada labor, de tres volúmenes de texto y doce de fotografías, quedó archivada en la Dirección General de Bellas Artes desde 1916, hasta su traslado al Instituto Diego Velázquez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, donde se conserva hasta nuestros días por Decreto de 9 de marzo de 1940. La terminación y publicación del Catálogo Monumental fue concretada tras la creación del Instituto de Estudios Giennenses en 1950, comenzado por Rafael Lainéz Alcalá (1899-1982), Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Salamanca. Después de más de treinta años de trabajos intermitentes, en 1985, bajo la dirección y coordinación de Juan Higuera Maldonado, se publicaría como “Catálogo Monumental de la Ciudad de Jaén y su Término”.

El Catálogo Monumental y Artístico de la provincia de Cáceres, estaría a cargo de José Ramón Mélida. A éste, tal como consta en la Gaceta de Madrid núm. 275, página 5, de 1º de Octubre de 1916, se le otorgaría una prórroga de entrega.

El Catálogo Monumental de la provincia de Santander estuvo a cargo de D. Cristóbal de Castro, en torno a 1918, tal y como consta en el proyecto de Ley en marzo de 1920, por el cual se estipula su remuneración.

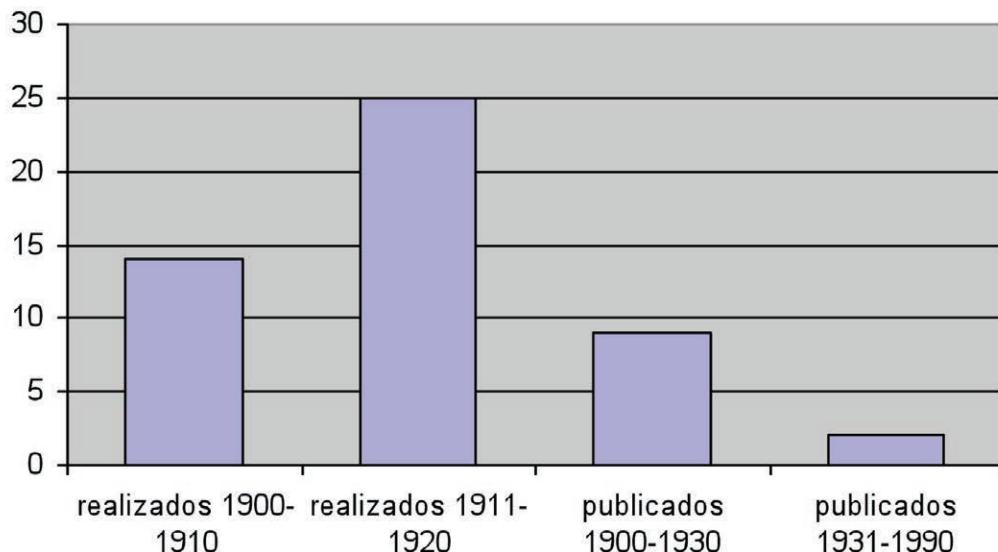
En términos generales, los resultados obtenidos a nivel cuantitativo y cualitativo, tras la implementación de las políticas estatales, tanto a nivel del Catálogo Monumental Español como de los provinciales, no alcanzaron las expectativas deseadas.<sup>340</sup>

Las críticas provenían de los arquitectos restauradores y de las Instituciones, quienes objetaban la gestión del Estado en lo relativo a dedicación sobre regiones específicas, y consideraban insuficiente, y de escasa cualificación, al personal encargado de las tareas de investigación y registro.

<sup>338</sup> Gómez- Moreno, M. (1983). «*Op. cit.*».

<sup>339</sup> Higuera Maldonado, J. (1985). *Catálogo Monumental de la Ciudad de Jaén y su Término*. Jaén: Instituto de Estudios Giennenses (C.S.I.C).

<sup>340</sup> Calama Rodríguez, J. M. y Graciani García, A. (2000). «*Op. cit.*».



Fuente: Elaboración propia a partir de Calama Rodríguez,  
“La restauración Monumental en España. 1900-1936”

## CENSOS DE EDIFICIOS

Los Censos de edificios sirvieron de base para la confección de los primeros Catálogos Monumentales, ya que, en ellos se reflejaban datos de aquellas construcciones o “entidades” que resultaban ser notables desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo.

Tal es el caso de la “Instrucción para llevar a cabo la Estadística de Viviendas, entidades de población, edificios y albergues de España y sus posesiones, según lo dispuesto por la Real Orden de 27 de junio de 1910”<sup>341</sup>, que tenía como objeto, detallar el procedimiento adecuado para realizarla, considerándola el trabajo preparatorio para el Censo de población.

Esta estadística debía hacer referencia al estado de conservación de las construcciones o edificios situados en la comarca, así como los edificios abandonados y ruinosos, que, aunque carentes de cubierta o cerramiento, “recuerden alguna gloria histórica o artística”. La incorporación de estos datos sobre dichas construcciones serviría como base para su incorporación a posteriores catálogos.

Esta situación se repite en los censos sucesivos, hasta el censo de 1930, en el que se incorpora la posibilidad de considerar como “notable”, las estaciones de Ferrocarril, conventos, fábricas de electricidad, etc.; debiéndose informar de igual forma en una hoja auxiliar<sup>342</sup>. Asimismo, y a pesar de que la Ley de 1933 prevé la persistencia de los Catálogos de Monumentos, ésta recupera en su artículo 22, la entidad del Censo, como herramienta para aquellos “edifi-

<sup>341</sup> Instrucción para llevar a cabo la Estadística de Viviendas, Capítulo I, Entidades de Población. Entidades diseminadas, su nombre y clasificación. Elementos que las constituyen. “Art. 6º. Cuando una entidad diseminada menor de diez edificios y albergues ó cuando un solo edificio es notable en la comarca bajo el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede suceder con un Museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, Casa Consistorial, etc., debe figurar inscrito con su nombre propio en el Cuerpo del Nomenclador municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción”. Gaceta de Madrid núm. 213, de 1º agosto de 1910, página 164.

<sup>342</sup> Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones. Capítulo II, Entidades de Población. Art. 8º. Gaceta de Madrid nº 73, de 14 de marzo de 1930, página 1660.

cios en peligro de destrucción". Por medio de la colaboración de los Arquitectos conservadores de Monumentos, de Catastro, provinciales y municipales, y con el apoyo del Fichero de Arte Antiguo, se plantea la realización de un informe técnico de estado de conservación y las posibles obras urgentes a realizar sobre el listado resultante.

### **FICHERO DE ARTE ANTIGUO<sup>343</sup>**

Con el objetivo de dotar a la Dirección General de Bellas Artes de datos fiables sobre el estado de conservación de los monumentos pertenecientes al patrimonio en territorio español, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, encomienda la formación del Fichero de Arte Antiguo a las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos<sup>344</sup>.

Dicho fichero se compondría de un inventario de las obras de arte existentes en el territorio, datadas con anterioridad a 1850. Asimismo, se formaría un fichero con aquellas obras de arte destruidas o exportadas desde 1875, incluyendo toda documentación, gráfica y testimonial sobre las transacciones relativas a éstas, circunstancias de destrucción y/o enajenación, informe histórico y clasificación de las mismas.

La publicación de los citados ficheros, estaba previsto que se realizaran por artes y regiones, a expensas del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Este Fichero de Arte Antiguo<sup>345</sup>, se mantendría como órgano informativo de la Dirección General de Bellas Artes en el Centro de Estudios Históricos, así como colaborador del Catálogo Monumental dentro del ámbito mencionado Instituto «Diego Velázquez», de Arte y Arqueología, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

### **CATÁLOGOS DE CARÁCTER GENERAL REGIONAL**

Los **Catálogos o Inventarios generales del Patrimonio Histórico-Artístico o Cultural** de las Comunidades Autónomas surgen a medida que éstas promulgan sus propias leyes de Protección del Patrimonio Cultural, al amparo de la Constitución de 1978, que reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que componen el Estado español, y de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y su reglamento, así como de normativas complementarias derivadas del planeamiento urbano o la vivienda.

El Catálogo general del Patrimonio Histórico, de una determinada región, es *"el instrumento administrativo y científico en el que se inscriben, de forma individual, los bienes objeto de tutela, los actos jurídicos que los afecten, el régimen de protección aplicable, las actuaciones a las que son sometidos y los resultados de"*

<sup>343</sup> Decreto 13 de Julio de 1931. Gaceta de Madrid, núm. 195, de 14 de julio, página 382.

<sup>344</sup> Creado el 18 de marzo de 1910, por el Ministerio de Instrucción Pública y en dependencia de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. El C.E.H. tenía como objetivo el fomento de los trabajos de investigación científica y como resultado de ello, fueron el inventario y análisis de gran parte de su legado documental y monumental, la formación de archivos documentales y fotográficos (Fichero de Arte Antiguo), la publicación de libros y revistas, ediciones críticas de clásicos o traducciones de obras extranjeras relevantes, etc.

<sup>345</sup> "Decreto 9 de marzo de 1940, por el que se reorganiza el servicio del Catálogo Monumental de España". Art. 4º. B. O. E. núm. 109, página 2655.

*los estudios realizados sobre ellos*<sup>346</sup>. Su objetivo principal es facilitar la tutela jurídico-administrativa del patrimonio histórico respectivo, a través de la modalidad de inscripción y del régimen jurídico que se le haya atribuido. En segunda instancia, aunque no con menor importancia, contribuye al conocimiento del patrimonio histórico, a partir de su investigación, conservación y enriquecimiento; así como a su divulgación.

En el marco de las competencias otorgadas a las autonomías en materia de protección del patrimonio, la figura del Catálogo como medida de protección accesoria se encuentra recogida en la Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural Aragonés<sup>347</sup>, según la cual se incluye como opción a la declaración de interés cultural y al inventario, la incorporación de bienes en el Catálogo<sup>348</sup>. Esta fórmula posibilita la incorporación en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés que a pesar de su “significación e importancia”, no cumplan las condiciones para ser declarados de interés cultural. Dejando en tercer orden, a aquellos que no cuenten con la consideración de BIC o catalogados, que pasan a formar parte del inventario del Patrimonio Cultural Aragonés.

De forma análoga, quedó estipulado en la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía<sup>349</sup>, la creación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y la divulgación del mismo, en dependencia de la Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Bienes Culturales y del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico. La inclusión de los bienes puede realizarse con carácter genérico, sólo para la identificación de un determinado bien, o específico cuando se pretenda aplicar un régimen de autorizaciones más estrictas.

En la reciente revisión de la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz<sup>350</sup>, se incluyeron tres categorías de bienes para su inscripción en el Catálogo: los bienes de interés cultural, los de catalogación general y los incluidos en el inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Asimismo, la Ley crea como complemento al Catálogo General, la figura del inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, con el fin de recoger aquellos bienes inmuebles fruto de la investigación o el estudio científico, integrantes del Patrimonio Histórico, para contribuir a su conocimiento y seguridad jurídica. Estos bienes deberán ser incluidos en los Catálogos urbanísticos con motivo de su elaboración y modificación.

La formalización de un Catálogo del Patrimonio Cultural fue incorporada en la Ley 4/2007<sup>351</sup> de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, a la creación del Registro de Bienes de Interés Cultural y el inventario de Bienes Culturales, como registro de carácter administrativo y en dependencia de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. Según esta norma, en el mencionado Catálogo se incluyen los bienes muebles, inmuebles o inmateriales que ostenten una relevancia cultural notable, pero que no merezcan declaración de interés cultural, por lo que una vez más, el Catálogo sirve de instrumentos

<sup>346</sup> “El Derecho a la cultura” (Art. 44.1 C.E) Fuente: [www.defensor-and.es/informes/ftp/manual\\_derechos/capitulo-08.htm](http://www.defensor-and.es/informes/ftp/manual_derechos/capitulo-08.htm)

<sup>347</sup> Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. (B.O.A. núm. 36, de 29 de marzo. Pág. 1780-1795).

<sup>348</sup> Ibídem, artículo 11. Pág. 1782.

<sup>349</sup> Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 59, de 13 de julio).

<sup>350</sup> Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. (B.O.J.A. núm. 248, de 19 de diciembre) Págs. 6-28.

<sup>351</sup> Ley 4/2007 de la Región de Murcia. «Óp. cit.». Capítulo II. Procedimiento de declaración de bienes catalogados. Artículo 22.

intermedio y complementario entre los regímenes extremos, como son la declaración de BIC y la incorporación al inventario.

Cabe destacar, que esta Ley consigna que el procedimiento de inclusión<sup>352</sup> de un bien catalogado por su relevancia cultural, debe formalizarse mediante la correspondiente tramitación de expediente de incoación, al igual que el caso de la declaración de interés cultural, con idénticas condiciones sobre notificación y audiencia a los interesados, publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”, y la apertura de información pública en el caso de los bienes inmuebles.

En ocasiones, la creación de Catálogos Generales se deriva de normativas complementarias a la específica sobre protección del patrimonio en las comunidades autónomas. Tal es el caso de la Comunidad de Madrid, en la que de forma paralela a la normativa específica sobre protección del patrimonio, y en dependencia de la normativa elaborada por iniciativa de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Comunidad de Madrid, a través de su Dirección General de Arquitectura y Vivienda, surge el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico<sup>353</sup>.

Este Catálogo surge como medida accesoria a las normativas de la vivienda, la cooperación a las obras y servicios municipales, y la cultura reflejadas en las diversas Leyes de la Comunidad, al amparo de las previsiones realizadas por la Ley sobre la rehabilitación de los espacios urbanos degradados y de inmuebles que deban ser objeto de rehabilitación del año 2000.

A pesar de ser un catálogo similar a los urbanísticos, incluye y sistematiza el patrimonio arquitectónico de interés regional y establece las normas, criterios y prioridades, de rehabilitación y protección, por lo que constituye un instrumento de carácter normativo de capital importancia para la preservación de un patrimonio que forma parte de la memoria histórica de la Comunidad de Madrid. En este Catálogo no se incluyen los bienes que figuran en el Registro de Bienes de Interés Cultural o en el inventario de Bienes Culturales.

En este tipo de Catálogos, la información se organiza según un sistema<sup>354</sup>, según el cual se agrupan elementos y conjuntos considerando su origen, uso, tipología e interrelaciones. Por su parte, en el Catálogo General de Bienes de Interés Local<sup>355</sup> serán inscritos aquellos bienes declarados como tales, así como los afectados por la incoación de expediente de declaración como Bien de Interés Local.

En este ámbito, no podemos dejar de aludir a las discrepancias y los conflictos derivados de la yuxtaposición de competencias entre distintos estamentos de la administración autonómica. En cuanto a la relación de las Administraciones

<sup>352</sup> *Ibídem*, artículo 22.

<sup>353</sup> Ley 7/2000, de 19 de junio, de Rehabilitación de Espacios Urbanos Degradados y de Inmuebles que deban ser objeto de preservación. Comunidad de Madrid. Título II, art. 5 a 7 que regula el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico.

<sup>354</sup> Sistemas históricos de ordenación del territorio. Asentamientos: Sitios Reales, Cascos antiguos, Nuevos núcleos del siglo XX, Colonias de veraneo en la Sierra. Infraestructuras: Calzadas, caminos reales y carreteras; Sistemas de agua, canales y obras hidráulicas; Ferrocarriles históricos.

Otros sistemas históricos. Civiles: Arquitectura doméstica; Arquitectura pública; Arquitectura industrial. Religiosos: Organizaciones monacales y conventuales; Iglesias, ermitas, vía crucis y cruces; Cementerios y capillas anejas. Militares: Plazas fuertes y castillos musulmanes; sistemas defensivos del Jarama; Organización militar cristiana medieval. Siglo XII a siglo XV; Edad Moderna. Siglo XVI a siglo XVII; Fortificaciones del siglo XX. Valores y afecciones visuales.

<sup>355</sup> Decreto 22/2001, del Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria. (B. O. C. 55/2001 de 20/03/2001).

con los agentes o particulares intervenientes en la rehabilitación de los bienes a preservar, la Ley preveía la posibilidad de que se suscribieran convenios de cooperación entre ellos, en el que se incluiría el estudio de la intervención, las aportaciones, derechos y obligaciones de la Comunidad y de los propietarios.

## CATÁLOGO URBANÍSTICO

A pesar de que la concepción de un “listado” de aspectos urbanísticos se remonta al artículo 29<sup>356</sup> del Decreto de 16 de abril de 1936, por el que se aprobaría el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, la implementación de Catálogos Urbanísticos tiene su origen, como su nombre indica, en la legislación urbanística. Inicialmente estos catálogos surgen como requerimiento para la protección ejercida por los Planes Especiales, y, específicamente, del art. 25<sup>357</sup> del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como primera reforma de la Ley del Suelo de 1956 y el art. 76 del Real Decreto 2159/1978 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Suelo<sup>358</sup>. A partir de éste, la obligación de elaboración de Catálogos se extiende a los Planes Generales y Normas Subsidiarias (Art. 86), y en lo sucesivo, será incorporada por las normativas autonómicas específicas.

La protección, estipulada mediante la realización de Planes Especiales, estaría orientada a *la ordenación de recintos y conjuntos artísticos, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, reforma interior, saneamiento de poblaciones y cualesquiera otras finalidades análogas*<sup>359</sup>, sin que se pudieran sustituir por otro tipo de ordenaciones de carácter municipal.

Considerado por la Ley de 1985<sup>360</sup> como el complemento inseparable del planeamiento de protección de los Conjuntos Históricos, y dentro del marco de la legislación urbanística, el Catálogo urbanístico es el encargado de plantear las condiciones de intervención en función del interés patrimonial del “objeto” en cuestión.

La estructura y el contenido del catálogo urbanístico, conjugan las características propias del inventario y del catálogo, ya que si bien es utilizado como un registro informativo, sirve como instrumento normativo, orientado a la tutela y

<sup>356</sup> Decreto de 16 de abril de 1936. Artículo 29, La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a formar una lista de ciudades, villas y pueblos cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pictóresco. Los planos de reforma interior y ensanche, tanto de las poblaciones que figuran en esa lista como las no incluidas deberán hacerse sobre la base de respetar los monumentos histórico-artísticos. Gaceta de Madrid, núm. 108, 17 de abril de 1936, página 493.

<sup>357</sup> Real Decreto 1346/1976, “Artículo 25.- La protección a que los Planes Especiales se refieren, cuando se trata de conservar o mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, requerirá la inclusión de los mismos en catálogos aprobados por el Ministerio de Vivienda o la Comisión Provincial de Urbanismo, de oficio o a propuesta de otros órganos o particulares.”

<sup>358</sup> Real Decreto 2159/1978, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. BOE núm. 21, de 15 de septiembre de 1978.

<sup>359</sup> Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, artículo 17.

<sup>360</sup> LPHE de 1985, artículo 21.1., “En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.”

la protección de los bienes contenidos en él. Las tareas de investigación asociadas a la inclusión de un bien al Catálogo, comprenden una valoración histórico-artística o cultural profusa de aquél, que revertirá en la asignación de niveles de protección y el establecimiento de modos de intervención como medidas de implementación de la tutela.

Estas atribuciones normativas, inferidas en la Ley de 1985, no estaban contempladas en la doctrina del siglo pasado, ya que le conferían un rol meramente accesorio del planeamiento urbanístico, tanto de los Planes Generales de Ordenación Urbana como de las Normas Subsidiarias del Planeamiento.<sup>361</sup> Esta restricción a aspectos informativos, fue complementada con la centralización informativa y la regulación jurídica a través del Registro provincial de bienes catalogados, que coordinaban las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La naturaleza integradora y complementaria del catálogo urbanístico, en el que se incluyen bienes pertenecientes al patrimonio cultural y natural, en su visión aislada o ambiental, se encuentra organizada según ciertos valores singulares. Estos valores podrían englobarse dentro de lo que se denomina, Patrimonio histórico-artístico, Patrimonio etnográfico, Jardines o espacio libres de interés patrimonial, y yacimientos arqueológicos<sup>362</sup>.

Los niveles o grados de protección se diferencian por su extensión material, según la cual, surge la protección integral, ambiental o parcial.

En términos generales, la normativa específica de las autonomías, estipula la inclusión de bienes en catálogos de patrimonio cultural asociados a planes urbanísticos, implicando la consideración de dichos bienes como Bienes Culturales de Interés Local, a excepción de aquellos que lo fueran a nivel nacional. Ejemplo de ello, entre otras, son la Ley 9/1993 Ley de Patrimonio Cultural de Cataluña, disposición adicional 1<sup>a</sup><sup>363</sup>; la Ley 4/1998 sobre el Patrimonio Cultural Valenciano, artículo 46 y 47<sup>364</sup>.

<sup>361</sup> Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup> R. (2004). "Los aspectos jurídicos de la actividad de catalogación protectora". En: Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup> R. (Coord.). *Los catálogos urbanísticos. Aspectos jurídicos, metodológicos y de gestión*. Universidad de Oviedo. Págs. 11-51.

<sup>362</sup> Piquero Rodríguez, A. (2004). "Contenido de los Catálogos Urbanísticos". En: Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup> R. (Coord.) (2004). *Los catálogos urbanísticos. Aspectos jurídicos, metodológicos y de gestión*. Universidad de Oviedo. Págs. 93-114.

<sup>363</sup> Ley 9/1993 Ley de Patrimonio Cultural de Cataluña Disposiciones adicionales. "1<sup>a</sup>. Los bienes radicados en Cataluña que hayan sido declarados de interés cultural o hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, de acuerdo con la Ley del Estado 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, pasan a tener respectivamente la consideración de bienes culturales de interés nacional y de bienes catalogados. Los bienes inmuebles que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en catálogos de patrimonio cultural incorporados en planes urbanísticos pasan a tener, salvo que sean bienes culturales de interés nacional, la consideración de bienes culturales de interés local y quedan incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán."

<sup>364</sup> Ley 4/1998 sobre el Patrimonio Cultural Valenciano. De los Bienes de Relevancia Local. Artículo 46. Concepto. 1. Son Bienes de Relevancia Local todos aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo los valores a que se refiere el artículo 1º de esta Ley en grado tan singular que justifique su declaración como Bienes de Interés Cultural, tienen no obstante significación propia como bienes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico. Dichos bienes deberán ser incluidos en los correspondientes Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, previstos en la legislación urbanística, con la expresada calificación de Bienes de Relevancia Local y se inscribirán en la Sección 2<sup>a</sup> del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. 2. La inexistencia, en su caso, de bienes calificados de relevancia local en un determinado Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos habrá de ser motivada en el propio Catálogo. / Artículo 47. Formación de los Catálogos de Bienes Protegidos. / Los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, y sus modificaciones, deberán ser informados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previamente a su aprobación provisional con arreglo a la legislación urbanística. El informe tendrá carácter vinculante en todo lo referente a la inclusión y exclusión de bienes calificados de relevancia local y su régimen de protección, tanto respecto de la aprobación provisional del Catálogo como para el órgano urbanístico que haya de otorgar la aprobación definitiva. [...] / 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la elaboración de los Catálogos de Bienes y Espacio Protegidos, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando aprecie la existencia de inmuebles que deban ser incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural como Bienes de Relevancia Local,

Como hemos mencionado anteriormente, en el estamento inferior de la administración pública, la injerencia sobre planificación del suelo recae sobre las entidades locales a través de los Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, de los que surgen los Catálogos de Edificios y/o Conjuntos Protegidos como instrumentos de protección de primer orden. Éstos pueden estar formados por Áreas de Planeamiento Específico del Centro histórico, los Cascos Históricos y las Edificaciones Dispersas, protegidos en tres niveles dependiendo de su extensión.

Entre los que podríamos mencionar el Catálogo de Edificios y Conjuntos de Interés Histórico-Artístico del PGOU de Zaragoza (Texto refundido 2007), o el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del POM (Plan de Ordenación Municipal de Toledo- 2007), entre los catálogos urbanísticos más recientes.

## INVENTARIOS

Si bien en España ha existido cierta confusión a la hora de distinguir los conceptos de catálogo e inventario, en la actualidad, la diferenciación radica no sólo en los datos que recaban uno u otro, sino en la función y el alcance legal que se les ha otorgado, así como la transformación en la concepción misma de los inventarios a raíz de la promulgación de la LPHE.

Como hemos mencionado en el capítulo anterior, el avance sustancial caracterizado por los Inventarios, consistió en su mutación de mero instrumento accesorio para la elaboración de catálogos urbanístico o la declaración de Monumentos y Conjuntos, al nuevo rango de herramienta efectiva de protección del acervo cultural, junto con la declaración de BIC o el reconocimiento de un bien como parte del Patrimonio Histórico Español.

A diferencia de los catálogos contienen una documentación completa de los bienes, que incluyen memoria histórico-artística, documentación gráfica y planimétrica, y datos relativos a propiedad y transmisiones, y su inclusión implica una repercusión directa sobre su protección; los Inventarios en cambio engloban información más exigua, que tiene como objeto una función informativa más que administrativa.

En términos generales, el inventario<sup>365</sup> es una aproximación inicial, que excluye ciertos bienes según su propiedad, característica material, o cobertura, y tiene como fin la protección de los bienes que incorpora. En cambio, el catálogo<sup>366</sup>, por su parte pretende compendiar los datos existentes sobre los bienes que incluye, describiéndolos de forma individual y exhaustiva, dentro de un ámbito concreto y determinado, con un objetivo científico.

El Consejo de Europa distingue para España dos tipos de Inventarios<sup>367</sup>. En primer lugar, aquellos que representan fuentes documentales, en cuyo caso, la inscripción de un bien del patrimonio histórico español no implica la adquisición

---

promoverá la aprobación o modificación, en su caso, de los correspondientes Catálogos, a los efectos de la inclusión en ellos de los inmuebles de que se trate con la indicada calificación de Bienes de Relevancia Local. La aprobación provisional vinculará al órgano urbanístico competente para la aprobación definitiva. [...]"

<sup>365</sup> RAE, inventario: "(Del lat. *inventariūm*). Asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión."

<sup>366</sup> RAE, catálogo: "(Del lat. *census*). Padrón o lista de la población o riqueza de una nación o pueblo."

<sup>367</sup> Fuente: Red del Patrimonio Europeo.

[http://www.european-heritage.net/sdx/herein/european\\_heritage\\_program/presentation.xsp](http://www.european-heritage.net/sdx/herein/european_heritage_program/presentation.xsp)

de protección especial. En este sentido destacan los siguientes:

- a) **Inventario del Patrimonio Histórico y Arqueológico.**
- b) **Inventarios específicos de bienes, por Comunidades Autónomas.**

Como los Inventarios Artísticos Provinciales (Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Huesca, Logroño, Lugo, Madrid Capital y provincial, Málaga, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza)

- c) **Planes Arqueológicos implementados por las Comunidades Autónomas, y Planes Arqueológicos del fondo marino del litoral mediterráneo por la Administración del Estado.**

El segundo grupo de Inventarios son aquellos que aún siendo fuentes documentales, también constituyen instrumentos de protección en el sistema legal español. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- d) **Inventario General de Bienes Inmuebles**<sup>368</sup>
- e) **Registro General de Interés Cultural**
- f) **Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica**

## **INVENTARIO GENERAL DEL TESORO ARTÍSTICO NACIONAL**

Su creación se formalizó a través del Decreto de 12 de junio de 1953<sup>369</sup>, ordenada por el Ministerio de Educación Nacional, como medida reguladora del sistema de catalogación de los bienes pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Se preveía que estuviera integrado por los datos extraídos de los catálogos monumentales existentes, los catálogos de monumentos declarados, de los Ficheros de Arte Antiguo del Centro de Estudios Históricos, y los antecedentes recopilados por la Comisaría del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. De igual forma, deberían ser remitidos los inventarios o catálogos pertenecientes a los museos Arqueológicos y de Bellas Artes, nacionales o provinciales; la documentación de bienes pertenecientes a Entidades no oficiales y particulares, y la relación detallada de ruinas y yacimientos que consten en la Comisaría General de Excavaciones

Asimismo, en este decreto se preveía el funcionamiento de un Registro especial de transmisiones de las obras de arte catalogadas.

La creación del Servicio de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, por Decreto 1938/1961<sup>370</sup>, recalcaría la disposición promulgada por el Decreto de 1953, sobre la constitución del Inventario del Tesoro Artístico-Arqueológico de la Nación.

Este Servicio surgiría con un doble objetivo. Por un lado, documentar las creaciones artísticas y los estudios arqueológicos y etnológicos, y, en segundo término, realizar una catalogación sistemática de los mismos. Con respecto a los monumentos histórico-artísticos, y a pesar de reconocer la existencia de numerosos intentos legislativos y prácticos, tales como los supuestos por los catálogos monumentales de varias provincias, y el Fichero de Arte Antiguo, asume

<sup>368</sup> Decreto 51/2003 que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid

<sup>369</sup> DECRETO de 12 de junio de 1953, por la que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional. B.O.E. núm. 182, página 3993, de 1 julio 1953.

<sup>370</sup> Decreto 1938/1961, de 22 de septiembre, por el que se crea el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. B. O. E. núm. 254, de 24 octubre 1961, página 15217/18.

la necesidad de mantener actualizado el inventario, así como, la realización de índices, catálogos y registros.

De esta forma se propiciaría la creación de los siguientes Inventarios Artísticos provinciales:

- La elaboración del *Inventario Artístico de la provincia de Córdoba*<sup>371</sup> es dispuesta por Real Orden de 20 de marzo de 1902, por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. El manuscrito de 1906<sup>372</sup>, realizado por Rafael Ramírez de Arellanos, se encuentra depositado en el Instituto Diego Velázquez de Madrid. Ramírez Arellanos, comenzó a escribirlo en 1903, acabándolo al año siguiente, momento en el que expresa haber visitado “treinta y tantos pueblos” y haber hallado “mucho bueno y mucho nuevo”.

Basado en su homónimo de la provincia de Ávila, realizado por Gómez-Moreno, se conjugaron datos históricos, descripciones y valoraciones críticas de los monumentos, con el objetivo de enmendar algunos errores históricos.

- El *Inventario de la Provincia de Madrid*, fue publicado en 1970, por el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>373</sup>. La dirección de este inventario estuvo a cargo de José María de Azcarate (Jefe del Servicio Nacional de Información Artística), y en su elaboración colaboraron Aurea de la Morena, María teresa Pérez Higuera, Ana García Páramo, Joaquín Yarza, Pedro Navascués, Victor Manuel Nieto y Domingo Sánchez Mesa.
- El *Inventario Artístico de Valladolid y su provincia*, fue publicado en 1970, por el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Este inventario fue dirigido por Juan José Martín González.
- El *Inventario Artístico de Teruel y su provincia*, publicado en 1974 por el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, fue realizado por Santiago Sebastián López.
- El *Inventario Artístico de Lugo y su provincia*, constituyó un total de 6 volúmenes. El Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>374</sup> publicó los dos primeros tomos en 1975, y los restantes entre 1980 y 1983<sup>375</sup>. En este caso la dirección del *Inventario* fue encabezada por Elías Valiña Sampedro, con la colaboración de Nicanor Rielo Carballo, Santos San Cristóbal Sebastián y José Manuel González Reboredo.
- El *Inventario Artístico de Logroño y su provincia*, fue publicado en 1975 por el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>376</sup>. Su dirección recayó en José Gabriel Moya Valgañón, y fue realizado por José Manuel Ramírez Martínez, Julián Ruiz-Navarro Pérez y Hortensia Ruiz Ortiz de Elguea, con la colaboración de Ángel Azpeitia Burgos, José Ángel Barrio

<sup>371</sup> Ramírez de Arellanos, R. (1983). *Inventario- Catálogo Histórico Artístico de Córdoba*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.

<sup>372</sup> Ortiz Juárez, D. (1981). «*Op. cit.*».

<sup>373</sup> Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Bellas Artes. Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional. Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica (1970).

<sup>374</sup> Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de patrimonio Artístico y Cultural. Comisaría Nacional de Patrimonio Artístico. Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid (1976)

<sup>375</sup> Celeiro Álvarez, L. (1996). *Elías Valiña*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.

<sup>376</sup> *Inventario artístico de Logroño y su provincia. Tomo 1. Inventario artístico de Ábalos y Cellorigo.* (1975). Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de patrimonio Artístico y Cultural. Comisaría Nacional de Patrimonio Artístico. Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid.

Loza, José Francisco Fornies Casals, Juan Ruiz Ezquerro y Agustín Sánchez Vidal.

- El *Inventario Artístico de Palencia y su provincia*, fue publicado en 1977 por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Su realización fue dirigida por Juan José Martín González.
- El *Inventario Artístico de Huesca y su provincia*, publicado en 1980 por el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>377</sup>, fue realizado por Antonio Naval Mas, y Joaquín Naval Mas.
- El *Inventario Artístico de Guadalajara y su provincia*, fue publicado en 1983 por el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>378</sup>. Este inventario se realizó bajo la dirección de José María de Azcárate Ristori, con la colaboración de Ana García Páramo.
- Del *Inventario Artístico de Toledo*, el Tomo I fue publicado en 1983<sup>379</sup>, por el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. La tarea fue delegada al Museo Santa Cruz, bajo la dirección de Matilde Revuelta Tubito, y realizada con la colaboración de María Pilar Pérez M. Caviro, Almudena de la Mota Gómez-Acebo, Susana Cortes Hernández, Alicia Arellano Córdoba, Teresa Toral Revuelta y Paloma Alberti. El Tomo II fue publicado con el subtítulo “La Catedral Primada” en 1989, por el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- El *Inventario Artístico de Sevilla y su provincia*, fue publicado en 1983 por el Ministerio de Cultura<sup>380</sup>. La realización del presente inventario estuvo a cargo de un equipo de profesores del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Sevilla. En este equipo colaboraron Alfredo J. Morales, Alberto Oliver, Alfonso Pleguezuelo, María Jesús Sanz, Juan Miguel Serrera y Enrique Valdivieso.
- A partir de la realización de este inventario, los autores pudieron comprobar el cierre al culto de algunos monumentos, propiciando el expolio, la dispersión y/o el extravío de las obras de arte que atesoraban.
- El *Inventario Artístico de la provincia de Valencia*, fue publicado en 1983 por el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>381</sup>. La dirección estuvo a cargo de Felipe María Marín y Ortiz de Taranco, y para su realización se contó con la colaboración de Violeta Montoliu Soler.
- El *Inventario Artístico de Tarragona y su provincia*, fue publicado en 1983 por el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>382</sup>. Los trabajos necesarios para la realización de este inventario estuvieron a cargo de Emma Martínez Liaño.

<sup>377</sup> Naval Mas, A. y Naval Mas, J. (1980). *Inventario Artístico de Huesca y su provincia*. Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid.

<sup>378</sup> Azcárate Ristori, J.M. (Dir.) (1983). *Inventario Artístico de Guadalajara y su provincia*. Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid.

<sup>379</sup> Revuelta Tubino, M. (Dir.). (1983). *Inventario artístico de Toledo. Tomo I: Capital*. Centro Nacional de Informática Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid. Este inventario fue publicado posteriormente por el Ministerio de Cultura, Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en 1989.

<sup>380</sup> Morales, A.J. (Dir.). (1983). *Inventario Artístico de Sevilla y su provincia*. Ministerio de Cultura. Madrid.

<sup>381</sup> Marín y Ortiz de Taranco, F. M. (Dir.). *Inventario Artístico de la provincia de Valencia*. Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid.

<sup>382</sup> Martínez Liaño, E. (1983). *Inventario Artístico de Tarragona y su provincia*. Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid.

- El Inventario Artístico de Málaga y su provincia, fue publicado en 1985 por el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica<sup>383</sup>. El Inventario fue dirigido por Rosario Camacho Martínez, y redactado, en colaboración, por María Dolores Aguilar García, Agustín Clavijo García, Isidoro Coloma Martín, Aurora Mirí Domínguez, José Miguel Morales Folguera, Rafael Puertas Tricas, Jesús Romero Benítez, José Luis Romero Torres, Fernando Rueda García, Rafael Sánchez-Lafuente Gemar y Teresa Sauret Guerrero.
- En el caso del Inventario de Málaga y su provincia se contó con distintos tipos de antecedentes, entre ellos, la serie de inventarios realizados con motivo de la Desamortización; el inventario o catálogo monumental de Málaga, encargado a Rodrigo Amador de los Ríos por Real Orden de 22 de enero de 1907, y conservado en el Instituto Diego Velázquez de Madrid, así como en el archivo generado por Juan Temboury.
- El Inventario Artístico de Soria y su provincia, fue publicado en 1989 por el Ministerio de Cultura<sup>384</sup>. En la realización de este inventario intervinieron María Ángeles Manrique Mayor, Carmelo García Encabo y Juan Antonio Monge García, con la colaboración de Julián Negredo de Francisco.
- La elaboración de este Inventario hizo posible constatar el deficiente estado de conservación de los inmuebles pertenecientes al patrimonio artístico de la provincia, el traslado de los bienes muebles de sus ubicaciones originales, así como el expolio favorecido por la despoblación y el abandono de los núcleos rurales.
- El Inventario del Patrimonio Artístico y Monumental de Cantabria, fue publicado en 1989 por la Institución Cultural de Cantabria<sup>385</sup>. Este inventario fue realizado por Miguel Ángel García Guinea y Miguel Ángel Puente Sañudo.
- El Inventario Artístico de Badajoz y su provincia, fue publicado en 1991 por el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales<sup>386</sup>. La tarea fue encomendada al Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Extremadura, bajo la dirección de Salvador Andrés Ordax, y realizada con la colaboración de Manuel Garrido Santiago, Carmen González Tojeiro, Pilar Mogollón Cano-Cortés, Antonio Navareño Mateos, Francisco Javier Pizarro Gómez y Francisco Manuel Sánchez Lomba.
- El Inventario Artístico de Zaragoza y su provincia, fue publicado en 1991 por el Ministerio de Cultura<sup>387</sup>. Este inventario estuvo dirigido por Begoña Arrue Ugarte y Gonzalo Borrás Gualis, para el Partido judicial de Tarazona y Zaragoza, respectivamente.

<sup>383</sup> Aguilar, M.D. (1985). Inventario Artístico de Málaga y su provincia. Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Madrid.

<sup>384</sup> Inventario Artístico de Soria y su provincia. Ministerio de Cultura. Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Centro Nacional de Información y Documentación del Patrimonio Histórico. Madrid (1989)

<sup>385</sup> Creado en 1967 por la Diputación Provincial de Santander, este organismo mantuvo su función cultural aún cuando pasara a formar parte de la Consejería de Cultura con la creación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Estuvo formada por diversas entidades culturales, sociales y profesionales. Esta institución desaparecería tras la creación del Instituto de Estudios Cántabros, y la adjudicación de las funciones culturales al nuevo organismo.

<sup>386</sup> Ordax, S.A. (Dir.) (1991). Inventario Artístico de Badajoz y su provincia. Ministerio de Cultura. Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Madrid.

<sup>387</sup> Arrue Ugarte, B. y Borrás Gualis, G. (1991). Inventario Artístico de Zaragoza y su provincia. Ministerio de Cultura, Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Madrid.

Otro de los intentos de documentar y difundir el Patrimonio cultural, fueron los denominados **PIC** – Puntos de Información Cultural –<sup>388</sup>, que concentraban registros informatizados de bienes inmuebles dentro de la geografía española, y que significarían un punto de inflexión en relación con los Inventarios.

## INVENTARIOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EUROPEO (IPCE)

La elaboración de este inventario surge siendo Director General de Bellas Artes<sup>389</sup> Gratiniano Nieto Gallo. La motivación estuvo centrada en el cumplimiento de lo que estableciera 34 años antes, la Ley de 1933. Esta norma estipulaba la redacción urgente del censo de monumentos y conjuntos urbanos. Ante la reiteración del Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se disponía la formalización del *Inventario del Tesoro Artístico Nacional*, y ante las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Europa en 1965<sup>390</sup>, la Comisaría del Patrimonio Artístico Nacional encabezada por Gabriel Alomar, se propuso la recopilación de información con la intención de redactar un documento, paralelo a la publicación del *Catálogo Monumental de España*. La publicación del *Inventario de Conjuntos Histórico-Artísticos, Sitos Mixtos, Urbano-rurales*, se convertiría en la primera de su índole en el continente, como *Inventario de Protección Cultural Europeo*.

A partir de la reunión convocada por el Consejo de Europa en 1965, y en consonancia con el texto expuesto por Gabriel Alomar, el concepto de inventario quedaría definido desde tres puntos de vista: información, protección y nexo. Conforme a estos conceptos, se especifican como Inventarios científicos a aquellos que constan de una recopilación exhaustiva, ordenada y clasificada; como Inventarios Administrativos, a los que configuran un registro de bienes declarados de interés histórico-artístico, por lo que ostentan protección jurídica; y como Inventarios sintéticos, a aquellos registros o listados de bienes culturales, declarados o no, que poseen interés para un país.<sup>391</sup>

Creado por Resolución núm. 19 de 29 de marzo de 1966, por decisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el documento publicado correspondía al primer volumen de una serie de inventarios sumarios, razón por la cual se los denominó “resumidos”, como avance de una versión más completa, en la que cada conjunto y sitio tendría una ficha individual<sup>392</sup> según el modelo unificado europeo. Al momento de la publicación del *Inventario de Conjuntos Histórico-Artísticos*, se estaba trabajando en la elaboración del *Inventario de los Castillos Españoles* y en la publicación de la tercera edición del *Inventario de los Monumentos Nacionales*<sup>393</sup>. Lamentablemente, este proyecto de IPCE, sólo contó con dos inventarios publicados.

<sup>388</sup> Pereda, A. (2007). «*Op. cit.*». Pág. 8.

<sup>389</sup> M. Lora Tamayo estaba al frente del Ministerio de Educación y Ciencia.

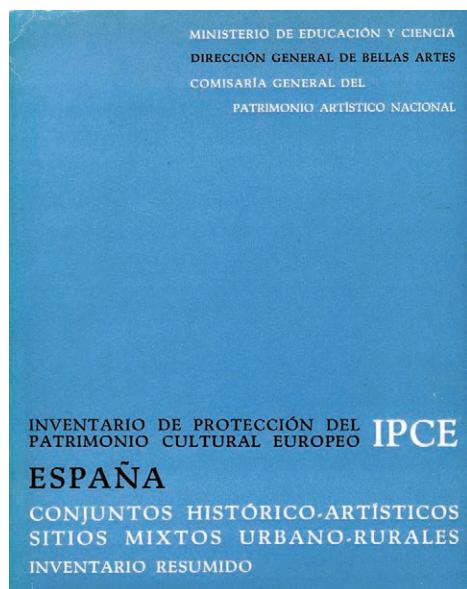
<sup>390</sup> Seminario del Consejo de Europa, Barcelona, 17-19 de mayo de 1965.

<sup>391</sup> Pereda, A. (2007). «*Op. cit.*». Pág. 4.

<sup>392</sup> Anexo 2-01 Ficha de registro para incorporación de Bienes inmuebles al *Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo*, Casa denominada “Siso”. Expediente 1971.

<sup>393</sup> Prólogo del entonces Director General de Bellas Artes, Gratiniano Nieto Gallo, como prólogo al IPCE, *Conjuntos Histórico-Artísticos, Sitos Mixtos Urbano-rurales*.

## CONJUNTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS, SITIOS MIXTOS, URBANO-RURALES. INVENTARIO RESUMIDO<sup>394</sup>



En la elaboración de este inventario intervinieron los miembros de la Secretaría Técnica de la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, José Luis García Fernández, Lorenzo Pérez, Florencio de Santa Ana y Leandro Cerón, con quienes colaboraron Aurea de la Morena y los Comisarios de Zona, arquitectos y delegados del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

La naturaleza de este inventario radicaba en la necesidad de *conservar para la posteridad, con un criterio científico y actual, los testimonios de la vida, del arte y de la cultural del pasado, que han logrado perdurar hasta nuestros días*.

La amenaza de la homogeneidad propuesta por la arquitectura y el urbanismo contemporáneos, convertía en urgente la labor de salvaguarda de las diferencias, valores y paisajes regionales.

Considerando que, en el año 1967, existían en España un total de 9.052 municipios, en un rango poblacional que abarcaba desde decenas hasta millones de habitantes, se seleccionaron 1.055 que poseían valores culturales dignos de proteger.

El Inventario diferenciaba aquellos conjuntos histórico-artísticos, formados por una ciudad, un sector o los alrededores de un monumento, y los Sitios mixtos urbano-naturales, definidos como centros de población inferior a 3.000 habitantes, que merecieran una protección elástica que no impidiera cierto grado de desarrollo.

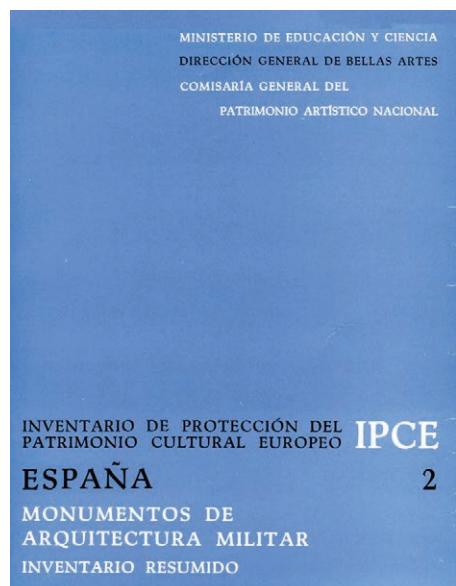
En este sentido, el Inventario distinguía zonas o perímetros en relación con el grado de protección otorgado, definiéndolas como Zona histórico-artística, aquellas en las que debía ser conservado tanto el carácter ambiental como estilístico; Zonas de respeto, aquellas en las que se debían controlar los volúmenes de edificación como medio de salvaguarda del paisaje urbano y la silueta de la ciudad; las Zonas de Ordenación Especial, aquellas susceptibles de ser renovadas previa ordenación urbanística; y, por último, las Zonas Verdes, que se corresponden con reservas de espacios libres o naturales.

También incluía un tratado de intenciones con respecto a la revalorización de los sitios, en el que se consideraba el *inventario* como paso inicial hacia la segunda fase representada por la *protección limitativa*. En la fase de Inventario, se fijarían los objetivos de la protección, a la vez que se pulirían los instrumentos jurídicos necesarios para su implementación. La segunda fase tendría la tarea de, como su nombre lo indica, limitar todas aquellas actuaciones, sean construcciones o demoliciones,

<sup>394</sup> *Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo. España. Conjuntos Histórico-Artísticos, sitios mixtos urbano-rurales. Inventario Resumido. IPCE. (1967)*. Valencia: Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Bellas Artes. Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional. Servicio de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

que atentaran directa o indirectamente con los valores inventariados. En la tercera fase de *protección activa y de revalorización*, se preveía la elaboración de un Plan que comprendiera tareas de restauración y limpieza de los edificios del Conjunto histórico-artístico, así como la eliminación de adiciones estructurales o urbanas, que perjudicaran en alguna medida la unidad del conjunto. Asimismo, en esta fase se incluiría la ordenación del tránsito y el estacionamiento de vehículos dentro de los cascos antiguos. Este Plan estaría conformado por el *Plan de Conservación Monumental* al Plazo de Veinte Años, que formó parte de la ponencia de la “Comisión de Estructuras Urbanas” del *Segundo Plan de Desarrollo Económico-Social*.

## MONUMENTOS DE ARQUITECTURA MILITAR. INVENTARIO RESUMIDO<sup>395</sup>



En 1968, cuando se publica el que se denominaría *Inventario de los Castillos*, Gratiniano Nieto había dejado de ser Director General de Bellas Artes, cargo que ocupaba ahora Florentino Pérez-Embíd.

La elaboración del *Inventario* fue iniciada por el arquitecto Germán Valentín-Gamazo y García Noblejas, perteneciente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, en colaboración con la Sociedad Española de Amigos de los Castillos, y con la intervención de Lorenzo Pérez, Florencio de Santa-Ana y Leandro Cerón, así como de Comisarios de zona, arquitectos y delegados del mismo Servicio. El documento definitivo fue publicado por la Comisaría General, bajo la dirección de Gabriel Alomar. Este inventario incorporó la información de aproximadamente cinco mil monumentos.

La organización de los datos recabados sirvió para elaborar un Mapa general del sistema feudal histórico, de acuerdo a la concentración de castillos, fortalezas, torres, palacios, casas e iglesias fortificadas. En este Mapa se distribuía el territorio entre, la frontera de Al-Ándalus con el Imperio Carolingio y los Pirineos; Galicia, en respuesta a las invasiones normandas; las defensas de las cuencas del Ebro, del Duero y del Tajo; las líneas defensivas frente a posibles avances africanos en la Baja Andalucía; y de los turcos y berberiscos en la costa del Levante.

El abandono y la ruina se apoderaron de estas construcciones militares a partir de la estabilización monárquica y política, convirtiéndose paulatinamente en vestigios de las épocas más gloriosas del imperio, en *una de las notas que dan mayor belleza y poesía a los paisajes de España (...) y su prestigio se enriquece con leyendas que en su torno ha tejido la fantasía popular*<sup>396</sup>. Estas consideraciones y la devastación ocasionada por su utilización como canteras propiciaron, casi 20 años antes de la elaboración del *Inventario*, la promulgación del Decreto de 22 de abril de 1949, sobre Protección de los Castillos Españoles.

<sup>395</sup> *Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo. España. Monumentos de Arquitectura Militar. Inventario Resumido. IPCE.* (1968). Valencia: Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Bellas Artes. Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional. Servicio de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

<sup>396</sup> Preámbulo del Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles. (B.O.E. , núm. 125, del 5 de mayo de 1949)

Amparado en la Ley de Defensa del Patrimonio Artístico de 1933 y en el Decreto de 1949, el Inventario cumplía con una parte de la labor protectora, la del reconocimiento de *todos los castillos de España*.

La implementación de una numeración común a los inventarios nacionales dentro del europeo es una aportación significativa, ya que permitía enlazar al monumento con su ficha, y lo ubica dentro del ámbito europeo, sintetizando la localización, la tipología del sitio o monumento y su identificación específica.

Según la clasificación del Consejo de Europa, el inventario se ceñía al grupo 1.1 correspondiente a Monumentos de Arquitectura Militar, y seguía las pautas establecidas por el International Burgen Institute (I.B.I.) o Instituto Internacional de Castillos, dividiéndolos según su tipología y uso en, Torre, Castillo Medieval, Edificio agrícola o residencial, edificios religiosos fortificados, puentes fortificados, ciudades con recinto amurallado medieval, fuertes aislados abaluartados, ciudades con recinto amurallado abaluartado y fuertes fusileros del siglo XIX. La implementación de este tipo de clasificación no da la pauta de la existencia de un compromiso real que tendiera al cumplimiento de las resoluciones consensuadas a nivel europeo.

El alarmante estado de conservación de este tipo de monumentos representa el eje rector del marco legal vigente a mediados del siglo XX y del inventario que estamos analizando. Por lo que la clasificación desgrana, aunque de una forma sencilla pero a la vez detallada y rigurosa<sup>397</sup>, la situación del estado general, las intervenciones realizadas y las necesarias.

En este apartado sobre el estado de conservación, existe una voluntad expresa por hacer hincapié en la necesidad de reconocer el contexto en el que se gesta determinado grado de destrucción de los bienes. Para lo cual, se crean dos grandes grupos, los *Castillos propiamente dichos y edificios varios fortificados y los Recintos urbanos*.

La adopción de una clasificación convencional, en especial para el estudio de los Castillos, implica la posibilidad de incrementar el gradiente de análisis. De esta forma, *Muy bueno, Bueno y Regular* alude a bienes en utilización y con necesidad de consolidación o limpieza, pero restaurables; *Ruinas consolidadas o progresivas*, de acuerdo si han sido consolidadas o no; *Restos y Vestigios* diferenciándolos según la cantidad de elementos que subsisten y la posibilidad de conocer la disposición general en planta. Y por último, *Emplazamientos conocidos de un castillo desconocido*, sólo en aquellos casos en que su importancia excepcional lo haga merecedor de ser incluido en el Inventario y que los restos existentes sólo permitan asegurar su emplazamiento; y *Transformado*, en los casos de castillos antiguos transformados en tal magnitud que sólo subsisten restos del original.

Dada la magnitud y características propias de los Recintos Urbanos, la clasificación se centra, principalmente, en la cantidad y tipología de elementos que se conservan. Por lo que, los conjuntos que aun conservando elementos como lienzos, cubos o baluartes, se inscriben en *Recinto completo o relativamente casi completo o Elementos importantes*, dependiendo de que preserven más o menos de la mitad del recinto, respectivamente.

<sup>397</sup> José Luis García Fernández recalca la motivación, podríamos llamar, unánime y personal de Gabriel Alomar que a pesar de la carencia de apoyo institucional y de un mínimo equipo de trabajo, logró la elaboración y posterior publicación de los Inventarios Resumidos.

## INVENTARIO DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO (IPAA)

A finales de 1970, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, del Centro Nacional de Información y Documentación del Patrimonio Histórico, produjo una base de datos de tipo referencial (directorío), en la que se incorporaron información sobre el patrimonio histórico-artístico inmueble español.<sup>398</sup> La recogida de documentación se organizó a partir de dos concursos nacionales, que concluyeron con la toma de datos de 71.643 monumentos. Las fichas utilizadas, fueron las primeras informatizadas<sup>399</sup>, y en el término de dos años, se elaboró el registro de los bienes de todo el territorio español. Esta labor metódica permitió ampliar la declaración de BIC (Monumentos y Conjuntos).

El Inventario está organizado por provincias, a partir dos tipos de fichas<sup>400</sup>, de elementos arquitectónicos y de conjuntos, identificadas por un “número de documento”, cuya referencia incluye las siglas del Inventario al que pertenece, en este caso, IPAA. Los datos aportados en las fichas se organizan de forma sistemática y sintética, partiendo de la identificación del elemento y la fecha de evaluación. También se asientan datos sobre la denominación, el municipio y provincia de ubicación, la tipología, la relación con el entorno, el uso y la propiedad del bien. Asimismo, la ficha se completa con una breve descripción del bien, así como referencias sobre Inventarios en los que están incluidos, y la anexión de fotos o dibujos.

A pesar de no haber sido publicados, los datos incorporados a estas fichas fueron transferidas a las Comunidades Autónomas, y sirvieron de base para la declaración de muchos bienes como de Interés Cultural, a partir de 1981 hasta la promulgación de la Ley de PHE en 1985. Tal y como afirma Araceli Pereda, el volumen resultante de información fue el primer intento por difundir masivamente datos relacionados con el Patrimonio, y dio lugar a los Puntos de Información Cultural (PIC).

De forma paralela, se sumaron al Inventario del Patrimonio Arquitectónico, el Inventario sobre Yacimientos Arqueológicos Españoles (YAAR), y el Inventario del Patrimonio histórico-artístico español (IPAT), que recogen las información sobre localización y descripción de yacimientos arqueológicos y las disposiciones oficiales de declaración de interés histórico-artístico de monumentos o conjuntos de carácter inmueble, respectivamente.

En todos los casos, la actualización de los datos y su distribución la realiza el Ministerio de Cultura a través de los PIC.

### 2.3.2. Archivos Generales y/o Históricos del Estado, Archivos Regionales e Históricos Provinciales<sup>401</sup>

La totalidad de los Archivos relacionados con el Patrimonio Histórico, dependientes indistintamente de la Administración Central bajo la jurisdicción del Ministerio de Cultural, de las Comunidades Autónomas o de organismos loca-

<sup>398</sup> Azorín López, V. y Sorli Rojo, A. (1993). “Las bases de datos españolas con información artística”. En: *Revista Española de Documentación Científica*. Madrid: IEDCYT y CSIC. 16,2.

<sup>399</sup> Pereda, A. (2007). «*Op. cit.*». Pág. 8.

<sup>400</sup> Anexo 2-02. Ficha tipo de la Base de datos del Inventario del Patrimonio Arquitectónico. 1981.

<sup>401</sup> Fuente: [http://www.mcu.es/jsp/plantilla\\_wai.jsp?id=1&area=archivos](http://www.mcu.es/jsp/plantilla_wai.jsp?id=1&area=archivos)

les, colaboran en la tarea encabezada por los Catálogos e Inventarios, ya que recopilan la información accesoria de los bienes pertenecientes al Patrimonio histórico-artístico español.

Estos archivos, se encuentran supeditados a la Subdirección General de los Archivos Generales<sup>402</sup>, que es el órgano encargado de elaborar, dirigir y coordinar todas las actuaciones realizadas por la Administración, encaminadas a la custodia, conservación y difusión del Patrimonio Documental.

Entre sus funciones se encuentran la gestión y organización de todos los Archivos Estatales (como dirección, supervisión y asesoramiento técnico), y la coordinación y cooperación archivística a nivel de las autonomías e internacional. En el aspecto práctico, se encarga del fomento de la conservación del patrimonio documental español, de su promoción y difusión nacional e internacional, así como la formación y perfeccionamiento de los servicios prestados y la implantación de nuevas tecnologías archivísticas.

En el XIV Congreso Internacional de Archivos, en colaboración con la UNESCO, conscientes de la existencia de estados autoritarios, y el problema de gestión y conservación de los archivos en estos regímenes represivos, se propuso el desarrollo de un proyecto mediante el cual se garantizara la preservación de esos archivos, según las directrices establecidas por el estudio CIA/UNESCO de 1995 sobre La gestión de los Archivos de Seguridad del Estado de antiguos regímenes represivos.

El grupo de Archivos aglutinados por la Subdirección General de los Archivos Generales se dividen en tres grupos, en función de su dependencia geográfica y las características de los documentos que alberga.

## ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO

Corresponden a esta categoría los siguientes archivos: el Archivo Histórico Nacional, el Archivo General de Indias, el Archivo General de Simancas, el Archivos General de la Administración, el Archivo General de la Guerra Civil Española, el Archivo de la Corona de Aragón, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, el Archivo Histórico Provincial de Vizcaya, el Archivo Histórico Provincial de Guipúzcoa, y el Archivo Histórico Provincial de Álava.

## ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

El Archivo Histórico Nacional fue creado por el Real Decreto de 28 de marzo de 1866 (Gaceta de Madrid de 31 de marzo de 1866), con la denominación de “Archivo Público General del Reino”. En su creación influyeron, entre otros, el apogeo de las tendencias de erudición en estudios históricos durante el siglo XIX, y las reformas llevadas a cabo por las Administraciones Públicas, que se reflejarían en la política archivística española. Como consecuencia de las leyes de desamortización, surge la necesidad de recoger, preservar y organizar la documentación que, provenientes de las instituciones eclesiásticas, estaban almacenadas en el Ministerio de Hacienda y en la Real Academia de la Historia. El traslado del Archivo a las dependencias del Palacio de Bibliotecas y Museos,

<sup>402</sup> Fuente: Ministerio de Cultural. Subdirección General de Archivos Estatales, [www.mcu.es](http://www.mcu.es)

en 1896, propició un impulso en su labor, con la incorporación de la documentación generada en la Administración Central, en sus diferentes dependencias. El Archivo se mantendría en esta ubicación hasta 1953, momento en el que se traslada al edificio que actualmente ocupa en la calle Serrano.

## ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN<sup>403</sup>

El Archivo General de la Administración fue creado por Decreto 914/1969, de 9 de Mayo, recopilando los fondos de los extintos Archivos Generales de Simancas y de Alcalá de Henares. Creado como Archivo intermedio de la administración Central, “supone la continuación de la tradición española, iniciada con Felipe II con el envío de remesas periódicas de documentación al Archivo General de Simancas”, cuyo origen se remonta al siglo XVI. La saturación física de éste, además de la distancia de la corte, motivaron la creación por Real Decreto de 17 de julio de 1858 del Archivo General de Alcalá de Henares. Su función fundamental era la agrupación de la documentación remitida por las Secretarías del Despacho, hasta su desaparición en 1939. Entre sus fondos, se encuentran los documentos producidos por las instituciones político-administrativas en el período 1939-1975.

El Centro compatibiliza sus funciones de Archivo intermedio, con la de Archivo histórico, ya que recibe anualmente documentación de más de 15 años de antigüedad. En su historia pueden diferenciarse dos épocas, tomando como base a la situación político-social producida a partir de la Constitución de 1978. La primera etapa, entre 1972 y 1985, puede definirse como la de salvaguarda del Patrimonio Documental. En esta época, se produce la recopilación masiva de fondos, que, en muchos casos, carecían de control archivístico. A partir de la transformación político-administrativa sucedida con posterioridad a 1975, y la desaparición de numerosas instituciones, y regido por el Real Decreto de 4 de Julio de 1977, el Archivo General de la Administración comienza a recoger los fondos de las instituciones desaparecidas. En este sentido, el traslado de los juzgados a la nueva sede de Plaza de Castilla, supuso un gran ingreso de documentación producida por la Administración de Justicia.

La segunda etapa del Archivo, comienza en 1986, momento en el que se consolidan las transferencias desde los Archivos Centrales.

El Archivo General de la Administración tiene como fin, la recogida de la documentación generada por la Administración General del Estado, la determinación de los documentos que deben ser transferidos al Archivo Histórico Nacional, y los que pueden ser eliminados, y al igual que el resto de Archivos, son parte de sus funciones, la custodia, organización, descripción, conservación y difusión de los fondos en él depositados, ya que conforman parte del Patrimonio Documental Español.

## OTROS ARCHIVOS RELATIVOS AL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

### SERVICIO DE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO NACIONAL

El Archivo Central del Instituto del Patrimonio Cultural Español, heredó la documentación perteneciente al fondo de la Comisaría General del Servicio de De-

<sup>403</sup> Fuente: [www.cultura.mecd.es/archivos](http://www.cultura.mecd.es/archivos)

fensa del Patrimonio Artístico Nacional, generada entre 1938 y 1976; asimismo, se hizo cargo de la de la Junta Delegada de Incautación y Protección del Tesoro Artístico de Madrid, generada durante la Guerra Civil Española.

Tal y como hemos mencionado en el Capítulo 2, sobre la evolución de la normativa, el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional fue creado en 1938, y estructurado en dos servicios, el Servicio de Defensa y el de Recuperación. Aunque éste último fue eliminado en 1943, la Comisaría siguió ejerciendo la función de reparación y conservación bajo la denominación de Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, entre los años 1968 y 1974; y Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico Nacional, entre 1974 y 1976.

## **ARCHIVO CENTRAL DEL IPCE. MINISTERIO DE CULTURA. SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL ESPAÑOL<sup>404</sup>**

Una de las principales funciones de esta Subdirección, mencionadas con anterioridad, es la realización de un archivo y la sistematización de la documentación existente sobre el patrimonio histórico español, así como la generada por los trabajos realizados por el propio Centro.

Esta tarea es gestionada a través del Archivo Central, cuyos fondos son heredados de las entidades que le precedieron desde el Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, el Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte (ICROA), el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos, y el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (ICRBC).

Los fondos agrupados en éste, se organizan según la documentación generada en sus departamentos, y éstos se encuentran divididos en Secciones. De tal forma, que lo componen las secciones de Monumentos y Arqueología, Bienes Muebles, Documentación, Laboratorios y Administración.

De forma paralela, el Archivo alberga los fondos correspondientes a la extinta Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Histórico Nacional<sup>405</sup>(PAN), independientemente de las denominaciones que tuviera históricamente, hasta que la creación del Ministerio de Cultura en 1977, y la reorganización de sus funciones y organigrama.

Secciones:

### **I. Monumentos y Arqueología**

Como su denominación indica, esta sección recoge la documentación generada por el Servicio de Monumentos y Arqueología del IPCE, en lo relativo a anteproyectos, proyectos, memorias e informes de intervención de Bienes Inmuebles; Planes Directores, Proyectos para la declaración de Patrimonio de la Humanidad, Proyectos pilotos presentados ante la Comisión de la Comunidad Europea, información sobre el 1% Cultural, documentos relacionados con fotogrametría, informes arqueológicos y planoteca de Monumentos.

<sup>404</sup> Fuente: <http://www.cultura.mecd.es>

<sup>405</sup> Creado por Decreto de 22 de abril de 1938.

## II. Bienes Muebles

La Sección de Bienes Muebles alberga documentación generada por los Servicios de Bienes Muebles y Libros y Documentos, dividiéndose en dos apartados, correspondientes a cada Servicio.

## III. Documentación

Siguiendo la misma pauta de las secciones antes mencionadas, ésta recoge el material perteneciente al Servicio homónimo, encontrando en él, Informes previos, Expedientes de Exposiciones, Publicaciones, Cooperación Cultural, Proyectos de Investigación, Convenios y Preguntas Parlamentarias.

## IV. Laboratorios

En cuanto a la Sección de Laboratorios, responde al archivo de la información generada por el Servicio Científico de Conservación, que no estuviera previamente integrada en algún expediente de intervención. Por lo que, podemos encontrar Informes de Análisis de Materiales, Conservación Preventiva, Biodeterioro y Proyectos de Investigación.

## V. Administración

Por último, la Sección denominada Administración recoge la documentación de carácter económico administrativo, generada por el Servicio de Contratación y Seguimientos de Inversiones, y por el Servicio Económico, que se encuentra relacionada con el Servicio de Monumentos y Arqueología y el de Bienes Muebles.

### **2.3.3. Creación de patronatos para la protección integral de bienes del Patrimonio Histórico.**

La figura del Patronato, a pesar de estar contenida en la Administración Pública, mantiene cierta independencia de ésta, por contener entidad administrativa con personería jurídica, patrimonio y tesorería propios, componiendo organismos autónomos, con capacidad de obrar y gestionarse en los términos establecidos por las Leyes y Estatutos.

Son objetivos de estos órganos, la promoción, vigilancia y gestión de los monumentos o conjuntos históricos a los que representa, incluyendo entre sus responsabilidades su restauración y el fomento de excavaciones arqueológicas de sus yacimientos, con independencia de las características administrativas del ente de promoción (sector público o privado).

Con respecto a sus funciones, éstas están orientadas a la ejecución de obras de conservación, excavaciones arqueológicas, administración de los fondos que se dispongan, sin importar su procedencia y concepto, así como la disposición de publicaciones referentes al monumento en cuestión. También es responsabilidad del Patronato la redacción de informes a la Dirección General de Bellas Artes, sobre las obras llevadas a cabo en el bien o conjunto monumental, según corresponda.

En la actualidad, la lista de Patronatos surgidos con el propósito de proteger determinados Bienes de interés cultural está conformada por los siguientes:

1914	1º Patronato de Amigos de la Alhambra,	Real Decreto de 16 de enero de 1914	Gaceta de Madrid, núm. 17, de 17 de enero de 1914. Página 139
1941	Patronato en el Real Monasterio de San Cugat de Vallés (Barcelona)	Orden de 5 septiembre de 1941	BOE, de 15 de marzo de 1941, página 7094
1941	Patronato Nacional de la Catedral Vieja de Lérida,	Orden 16 octubre de 1941	
1959	Patronato del Monasterio de Santa María la Real, de Nájera. (Logroño)	Decreto 507/1959, de 18 de marzo	BOE, núm. 82, de 6 de abril de 1959, página 5226
1962	Patronato Nacional del Conjunto Histórico-Artístico del Camino de Santiago	Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre	BOE núm. 215, 7 septiembre 1962
1963	Patronato de la Ciudad Monumental Histórico-Artístico y Arqueológica de Mérida (Badajoz)	Decreto 279/1963, de 31 de enero	BOE núm. 41, de 16 de febrero de 1963, página 2722.
1964	Patronato del Poblado Monumental Histórico-artístico de Guadalupe (Cáceres)	Decreto 531/1964, de 28 de febrero.	BOE núm. 89, de 14 de abril de 1966, página 4449.
1964	Patronato Provincial del Camino de Santiago en Logroño	Orden de 12 de agosto de 1964,	BOE núm. 25, de 16 de octubre, página 13990
1967	Patronato de las Cuevas y Yacimientos Prehistóricos y protohistóricos de Asturias.	Decreto 1561/1967, de 22 de junio.	BOE núm. 169, de 17 julio, página 10100

Fuente: Gazeta de Madrid. [www.boe.es](http://www.boe.es) , 2010

En la actualidad, se distinguen de los Patronatos específicos de un bien o conjunto, aquellos denominados Patronatos “supracomunitarios”<sup>406</sup>, que, como su nombre indica, no están sujetos a una división geográfica-política, sino que responden, de manera global y unitaria, en aquellos casos cuya entidad o extensión lo justifique. Corresponden a esta categoría, el Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos (creado por Decreto 31 de julio de 1941, con la denominación de “Patronato para la Conservación y Protección de los Jardines Artísticos de España”), el Patronato Nacional de los Castillos de España (BOE núm. 101, 27 abril 1962) y el del Conjunto Histórico-Artístico del Camino de Santiago (BOE núm. 215, 7 septiembre 1962).

En el caso del Camino de Santiago, el Decreto de declaración de Conjunto Histórico-Artístico incluía la creación del Patronato Nacional, con el objetivo de *proceder a la delimitación lo más completa posible de este conjunto, ejercer vigilancia sobre el mismo y realizar cuantas funciones sean necesarias para su conservación, desarrollo y administración*. Asimismo, se autorizaba al Ministerio de Educación Nacional para que, a propuesta del Patronato Nacional, designara nuevos vocales y nombrara Patronatos Provinciales o Locales.

Debido a la extensión del territorio afectado por este tipo de Patronatos, su administración estaba a cargo de un Consejo, presidido por el Ministro de Educación Nacional o por el Director General de Bellas Artes, y en él tomarían parte,

<sup>406</sup> García Fernández, J. (1987). *Legislación sobre Patrimonio Histórico*, Madrid: Tecnos.

como Vocales, representantes de los diversos sectores implicados, como el Arzobispado, la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y representantes de las provincias afectadas por la declaración. En el caso del Camino de Santiago, estaban implicados el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de la Gobernación, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Información y Turismo y el Ministerio de la Vivienda, así como la Comisión Gestora de Turismo del Instituto Nacional de Industria. Del mismo modo, en el caso del Patronato de Castillos, formaban parte del Consejo, el Presidente de la Junta de la Asociación de Amigos de los Castillos.



## Capítulo 3

### **IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA MÁXIMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO: DECLARACIÓN MONUMENTAL.**

Estado de la cuestión hasta 1933.

Conceptos relacionados: Declaraciones en bloque y genéricas.

1933-1985. Bienes protegidos mediante Incoación y/o Declaración, e inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en el período de estudio.

Instancias a seguir para la incoación y/o declaración:



## Capítulo 3

### 3. IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA MÁXIMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO: DECLARACIÓN MONUMENTAL

Los instrumentos de los que se vale la Administración, en la totalidad de sus estamentos políticos, para ejercer la tutela que, tanto la Constitución como la Ley, le atribuyen, quedan recogidos por una pequeña multitud de fórmulas imbricadas, como son, entre otros, el Planeamiento Urbano, los Catálogos e Inventarios, y fundamentalmente, la Protección del Patrimonio, a través del Régimen General.

Desde aquella primera declaración de Monumento Nacional por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1844<sup>407</sup> de la Catedral de Santa María de León hasta la última realizada – el Sepulcro Megalítico de Son Olivaret, en Ciutadella (Menorca) por Resolución del 23 de marzo de 2015<sup>408</sup> –, han transcurrido ciento setenta y un años, 16.146 bienes culturales registrados y protegidos, y miles de monumentos perdidos.

Definíamos en el capítulo anterior, que el Estado se sirve de estas herramientas o instrumentos, a través de los cuales implementa la tutela del Patrimonio Histórico Español, como grado genérico de protección. La legislación que instrumenta esta protección, valora las características del objeto a salvaguardar, ya sea material o intangible, mueble o inmueble, clasificándolos según el reconocimiento de las cualidades preponderantes, como el valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, paleontológico, científico o técnico. No obstante, esta valoración no comporta la asignación positiva de derechos, sino sólo los otorgados según el régimen de protección correspondiente.

Así todo, consideramos que la empresa fundamental de la protección radica en el reconocimiento del valor “cultural” de un bien. Siendo la declaración de Bienes de Interés Cultural, el máximo grado de protección, y considerando que estos bienes se incluyen en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, que como instrumento de protección es responsabilidad de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, su estudio comporta uno de los pilares esenciales de aquellas investigaciones que pretendan analizar el estado del patrimonio español en una época determinada. Es por eso que nuestra investigación tiene como eje principal el análisis de situación previa del mencionado Registro, y el estudio de los 13.797 bienes correspondientes a la categoría de Monumento que constan hasta la fecha<sup>409</sup>.

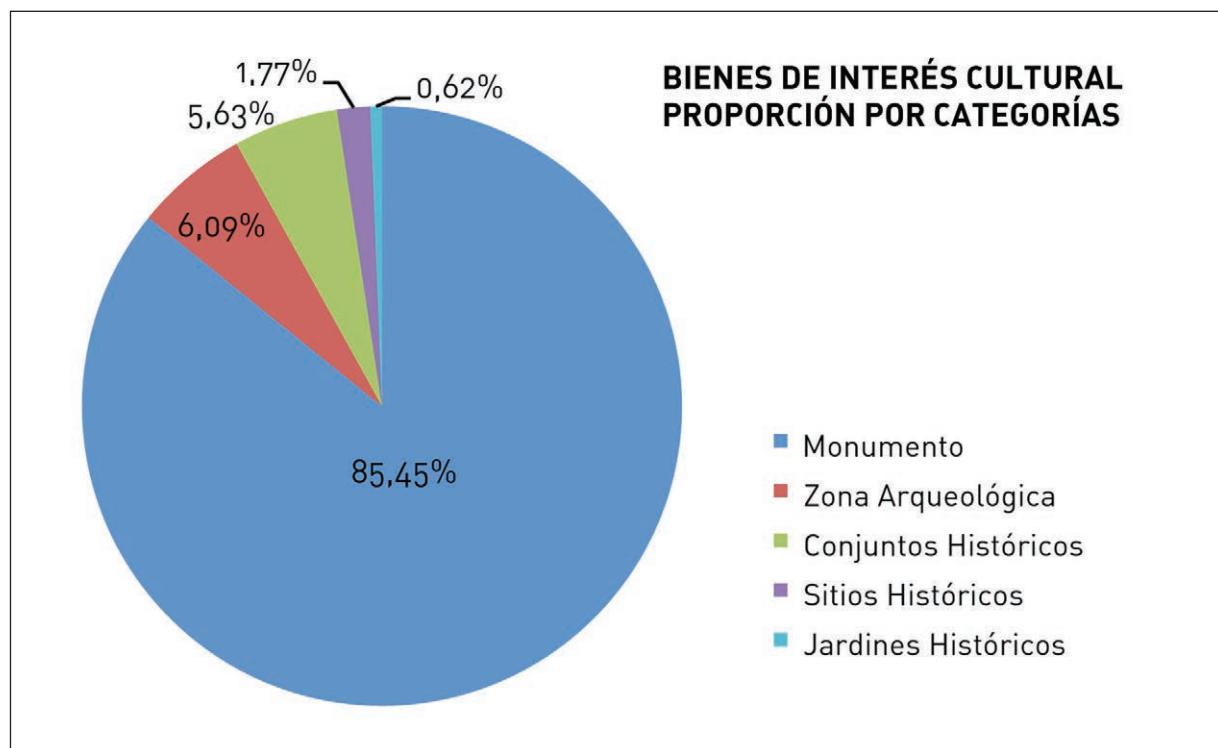
En este sentido, cabe subrayar que de los 16.146 bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, como hemos señalado, el 85,45% corresponden a la categoría de Monumento (13.797 bienes), debido fundamentalmente a que esta categoría ha sido constante desde las primeras declaraciones en el siglo XIX. El restante 14,11% queda conformado de la siguiente forma: la

<sup>407</sup> La segunda declaración corresponde a la Catedral y el Convento de San Marcos de León por Real Decreto de 24 de septiembre de 1845.

<sup>408</sup> España. Resolución de 23 de marzo de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del Sepulcro Megalítico de Son Olivaret, en Ciutadella (Menorca). (B.O.E. Núm. 90, de 15 de abril de 2015, Sec. III. Pág. 32066).

<sup>409</sup> Anexo 3-00. Gráficos del análisis de las incoaciones y/o declaraciones de Bienes de Interés Cultural.

categoría de Zona Arqueológica cuenta con 982 bienes; Conjuntos Históricos, 909 bienes; Sitios Históricos, 286; y, finalmente, los Jardines Históricos, 100 bienes.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura<sup>410</sup>. (2010)

Existe un diferencial entre el total de BIC y la sumatoria de categorías, exactamente 332, asumible si consideramos que la elaboración de la Base de datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural ha sido paulatina. Esta situación puede derivarse de la existencia de omisiones o superposiciones de registros, no sólo por cuestiones referidas a la numeración, sino por distinta denominación del bien.

En este sentido, existe un conjunto de 72 bienes ubicados en la provincia de Madrid, incoados en 1977 que, aún constando en el Registro, no cuentan con inscripción, ni tienen asignado número de identificación, y que conforman parte del diferencial entre los bienes inmuebles totales, los declarados Monumentos y las restantes categorías.

Asimismo, tal y como se sugiere en la Base de Datos, no se han incluido, aunque sí contabilizado, los Museos (171), Archivos (61) y Bibliotecas (38), ya que éstos, al igual que los Castillos, corresponden a una declaración genérica.

En este marco, dado que la categoría de Monumentos es la más significativa en proporción y, teniendo en cuenta que a esta categoría corresponden las declaraciones primigenias, resulta ser la más idónea para elaborar un diagnóstico cuantitativo de la situación del Patrimonio Histórico Español.

Debido a que estos bienes son declarados mediante Real Decreto, de forma individualizada, salvo algunas excepciones que serán comentados oportunamente, su inclusión en el Registro requiere

<sup>410</sup> En lo referente a la designación del Ministerio de Cultura, dado que los datos expuestos fueron obtenidos en el año 2010, tal y como consta en el pie de gráfico, se ha mantenido su denominación. A partir del año 2011, este Ministerio ha pasado a ser Secretaría de Estado de Cultura dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

la incoación previa y tramitación de expediente administrativo por el organismo competente, condicionado éste al informe favorable de los órganos consultivos del MECD. Dado que la incoación de expediente determina la aplicación provisional<sup>411</sup> del mismo régimen previsto para los bienes declarados, consideramos esta primera instancia con la misma significación que aquellos.

De forma accesoria, también hemos considerado para el análisis cuantitativo y cualitativo, la aplicación de mecanismos semejantes a los destinados al conjunto del Patrimonio Español. En este sentido se han considerado, tanto instrumentos generales y de graduación intermedia, como la realización de Inventarios y Catálogos; la elaboración de Planes Nacionales específicos, y gestión de programas de intervenciones.

### 3.1. Estado de la cuestión hasta 1933. Características generales de declaración de Monumentos

Históricamente, desde las primeras acciones tomadas en 1803 destinadas a la protección y conservación de los monumentos antiguos<sup>412</sup> de España, hasta la promulgación de la Ley de Patrimonio Histórico Español en 1985, el grado máximo de protección ha residido en la declaración de Monumento con alguna de sus calificaciones aisladas o asociadas, como antiguos, nacionales, históricos, artísticos, arquitectónicos-artísticos, etc. A partir de 1985, la declaración por ministerio de Ley como Bien de Interés Cultural, se aparta de esta unidad conceptual planteando una disagregación en cinco categorías: Monumentos, Jardines Históricos, Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas.

Tras las dos primeras declaraciones, realizadas en 1844 y 1845, respectivamente, pasarían 12 años hasta la siguiente. A pesar de que en ese mismo año, por Real orden de 13 de junio, se crearon las Comisiones de Monumentos Histórico-Artísticos<sup>413</sup>, se podría decir que ésta seguiría siendo la progresión de declaraciones característica del siglo: una por año hasta 1877, alcanzando un volumen máximo de 61 bienes declarados a finales de siglo.

El Conde de Clonard cerraba su discurso de instalación de la Comisión Central de Monumentos Histórico Artísticos, celebrado el 5 de julio de 1844<sup>414</sup>, afirmando “...pero no perdamos de vista que para alcanzarlo (refiriéndose a felices resultados en la tarea conservadora que se les había encomendado), es necesario, sobre todo tener voluntad y perseverancia”. No cabe duda de que las necesitarían, y que darían abundantes pruebas de haberlo conseguido.

Sin embargo, y pese a que, como hemos mencionado durante el siglo XIX la intención declaratoria fue de escasa magnitud en lo relativo a la arquitectura militar<sup>415</sup> o defensiva, en la arquitectura religiosa la progresión encuentra su punto álgido en 1884 y 1885, momento en el que comienza a decaer nuevamente. Y a pesar de que las dos primeras décadas del siglo XX resultaron ser poco satisfactorias en términos de declaraciones, la progresión general ha sido creciente a pesar de la existencia de fluctuaciones notables.

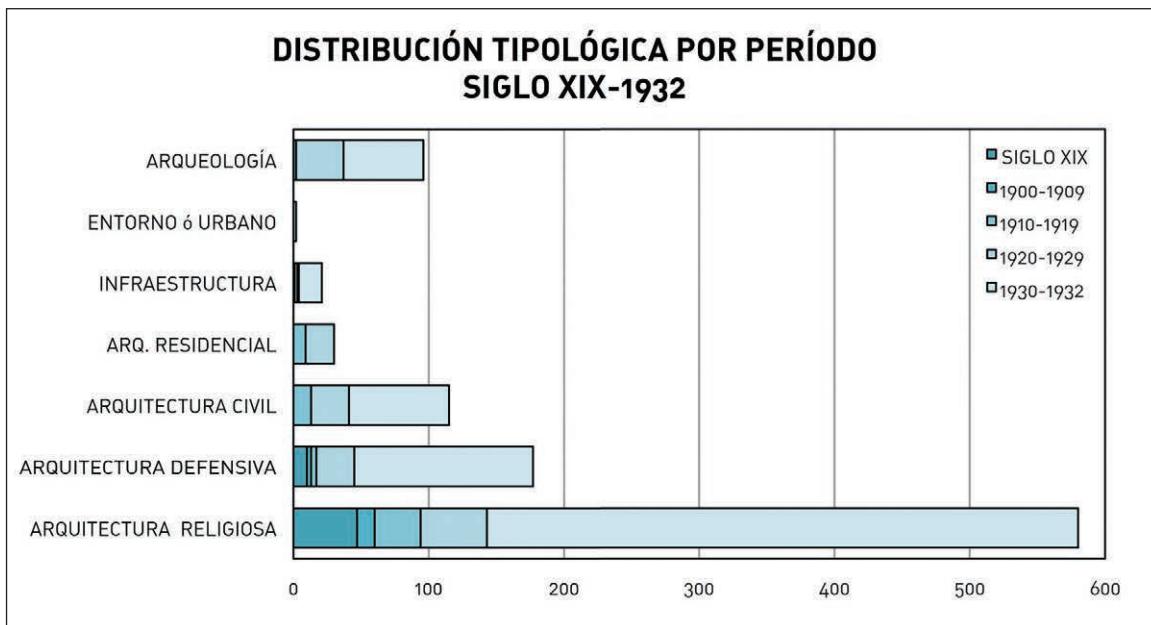
<sup>411</sup> España. Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, Art. 11. 1.

<sup>412</sup> España. Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XX, Ley III, por Resol. á cons. de 26 de marzo de 1802, y céd. Del Cons. De 6 de julio de 1803. *Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno, baxo la inspección de la Real Academia de la Historia.*

<sup>413</sup> España. Real Orden de 13 junio de 1844 (G.M., núm. 3568, de 21 de junio de 1844)

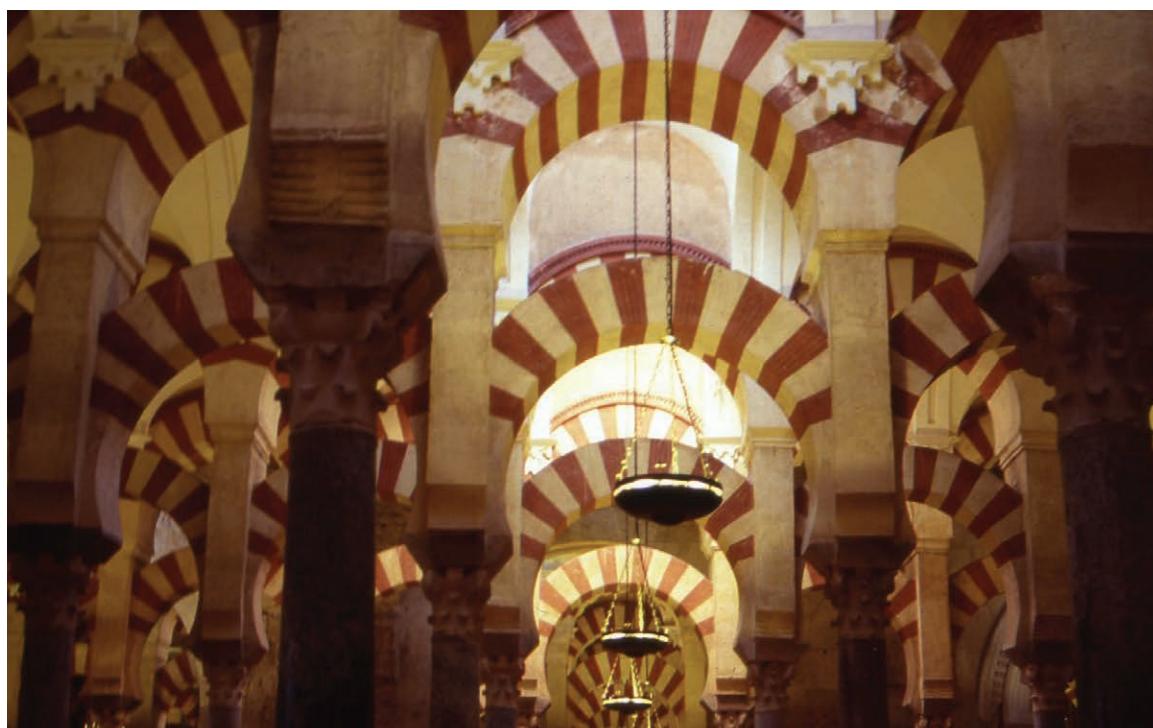
<sup>414</sup> España. Gaceta núm. 3582, de 5 de julio de 1844, Discurso inaugural pronunciado por el Sr. Conde de Clonard en la instalación de la comisión central de monumentos históricos y artísticos.

<sup>415</sup> En la actualidad, a partir de la publicación de la Carta de Baños de la Encina (2006) y la posterior elaboración del Plan Nacional de Arquitectura Defensiva (aprobado en el Consejo de Patrimonio Histórico el 4 de octubre de 2012), prevalece la denominación de “defensiva” sobre la de “militar”, «al considerar que el término militar podía crear cierta confusión respecto a la tipología de los bienes que se deseaba proteger, entre los que no deberían estar incluidos los cuarteles y otros elementos de arquitectura militar no fortificados».



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

La estabilidad política alcanzada a partir de 1874 con la restauración borbónica, sería uno de los factores que redundaría en la conservación monumental y la consideración del “patrimonio monumental como símbolo de la nación española”, tal y como define Isabel Ordíñez el período comprendido entre los años 1874 y 1919 en la exposición La Memoria Selectiva 1935-1936.

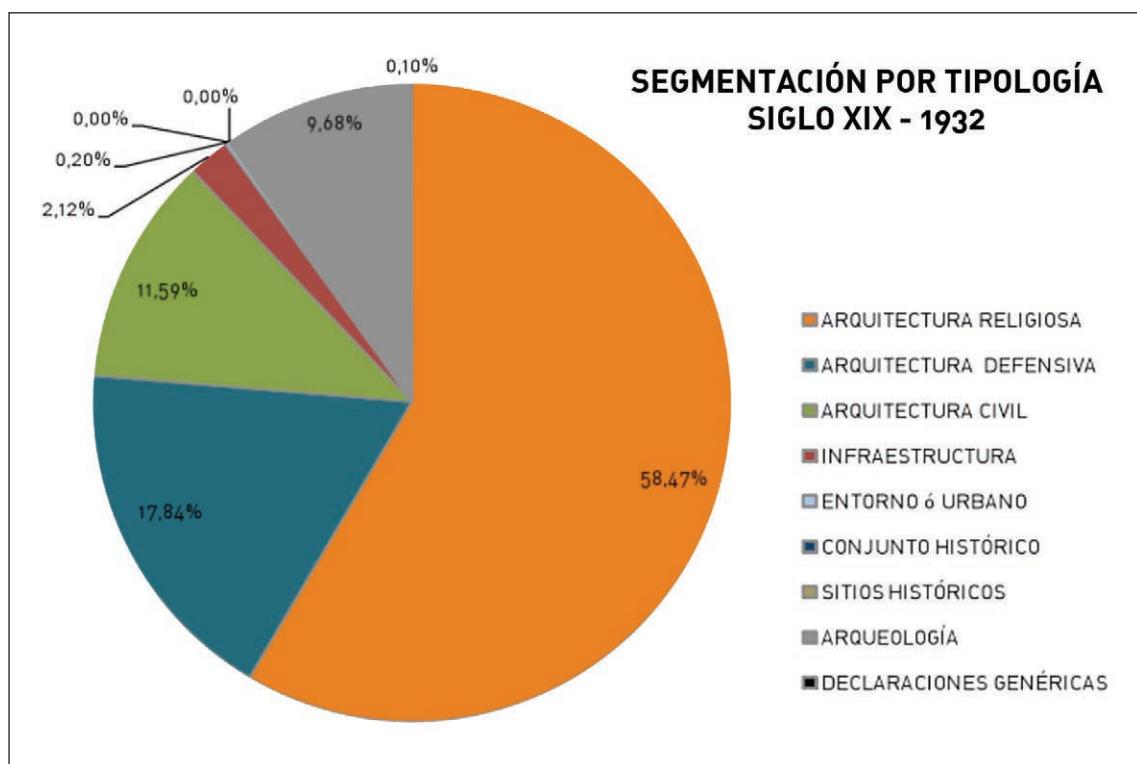


Mezquita-Catedral de Córdoba. Declarada BIC: 21 de noviembre de 1882.  
Fotografía: Elisa Bailliet (1998)

Durante este período, previo a la Ley de 1933, el patrimonio estaría condicionado por una sucesión de vaivenes políticos, legales y sociales derivados, específicamente, de las desamortizaciones, las reestructuraciones urbanas y la promulgación de las Leyes de 1911, 1915 y 1926, que poco aportarían a la protección efectiva del patrimonio español. Esto redundaría en que el volumen de bienes protegido a finales de 1930 estuviera conformado por doscientos ochenta y cuatro (284) bienes inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural, mediante expediente de declaración, sin incoación previa.

La incorporación de los 790 bienes declarados de forma conjunta con la categoría inicial de monumento histórico por decreto en 1931, triplicaría el total hasta alcanzar los novecientos noventa y tres (993) bienes a finales de 1932. En la actualidad, de los 897 bienes declarados inicialmente sólo constan en la base de datos 783, lo que podría deberse a la anulación de los restantes. De este grupo trece (13) figuran inscritos como Jardines históricos, y cincuenta y cinco (55) como Zona Arqueológica, por lo que 714 mantienen la categoría de Monumento con la que fueron declarados originariamente.

En cuanto al tipo de bien objeto de declaración la tendencia se concentra en la arquitectura religiosa, con un 53% de los bienes declarados, seguida por la arquitectura militar o defensiva, la arquitectura residencial o civil y la arqueología.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

### 3.2. Conceptos relacionados: Declaraciones en bloque y genéricas

#### *Sobre las declaraciones en bloque*

Desde principios del siglo XX, las declaraciones conjuntas, o que podríamos denominar

como “declaraciones en bloque”, se implementaron como herramientas útiles, de gran afectación y eficacia para determinados patrimonios que, por una u otra circunstancia, se encontraban en situación de abandono o ruina. Así mismo, en su mayoría, podrían haberse implementado con el fin de suplir las carencias o limitaciones de los diversos Catálogos Monumentales que, con buena voluntad y ahínco, pero con escaso éxito, habían sido iniciados a principios de siglo.

En este sentido, y respondiendo a intereses concretos en un determinado tipo de bien, ya sea por su valor histórico, urbanístico, geográfico, tipológico o arquitectónico, se promulgaron normas de protección como la efectuada por **Real de Orden de 31 diciembre de 1912** (*Gaceta 3 enero 1913*), de declaración de las “Antigüedades Emeritenses”. En ella, se declaran de forma “colectiva”<sup>416</sup> diecinueve (19) Monumentos Nacionales, obedeciendo a la realización de excavaciones arqueológicas, y con el objetivo de asegurar la integridad y la buena conservación de los “insignes monumentos y venerables ruinas”<sup>417</sup> de la ciudad. Esta consideración de declaración colectiva sentaría, de forma moderada, las bases para las subsiguientes.

Posteriormente, la **Real Orden de 12 de diciembre de 1921** (*Gaceta 25 diciembre*), de declaración de Monumento Nacional de algunos sectores de la ciudad de Toledo, fue motivada por el peligro de destrucción de las plazas medievales más completas, de mayor desarrollo y tipos característicos. Ésta incoación, inicialmente, estaba orientada a una declaración global vaga e imprecisa de “Murallas, Puertas y Puentes de Toledo”, pero que, a propuesta de las Reales Academias, concluyó en una relación de cinco trozos de Murallas, una Torre, seis Puertas y cuatro Puentes.

Por motivo de urgencia, se promulgó la **Real Orden de 6 de julio de 1922** (*Gaceta 12 de julio 1922*) de *Declaración de monumentos arquitectónico-artísticos de Granada*. De la Real Orden se desprende que el objetivo primordial de la declaración era evitar el “derribo del todo o parte de los edificios”<sup>418</sup>, por lo que se enumeran los trece monumentos a ser declarados.

Con el fin de preservarlas de la destrucción, conservarlas y custodiarlas, se promulga la **Real Orden de 25 de abril de 1924** (*Gaceta 7 de abril*), por la que se declaran 29 cuevas y abrigos con pinturas rupestres o grabados como monumentos arquitectónico-artísticos.

Estas normas, aisladas y moderadas, serían superadas por el **Decreto de 3 de junio de 1931** (*Gaceta de Madrid 155, de 4 de junio de 1931*), que, conforme a los informes de la Junta Superior de Excavaciones y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, según lo dispuesto por la Ley de 9 de Agosto de 1926, y a propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dictaría una declaración colectiva de 897 Monumentos histórico-artísticos pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional. Esta forma de declaración resultaría ser excepcional a lo largo de la historia de la protección del patrimonio español, ya que se declararon, de forma conjunta, varios centenares de bienes, ordenados geográficamente.

Al estado de conservación general del patrimonio arquitectónico español, debía sumarse la precariedad legislativa y la pasividad enmarcada en torno al Catalogo Monumental. Por ende, el desconocimiento sobre este activo monumental propiciaba un estado de incapacidad práctica que implicaría la pérdida indolente de iglesias, castillos, murallas y todas aquellas manifestaciones arquitectónicas abandonadas de función y suerte.

<sup>416</sup> Informe de la Real Academia de la Historia de 20 de junio 1911. (*Gaceta* núm. 57, de 26 febrero 1913)

<sup>417</sup> Informe de la RABASF, de 7 de julio 1911. (*Gaceta de Madrid*, núm. 57, de 26 febrero 1913)

<sup>418</sup> España. Real Orden del 6 de julio 1922. (*Gaceta de Madrid*, núm. 193, de 12 de julio 1922)

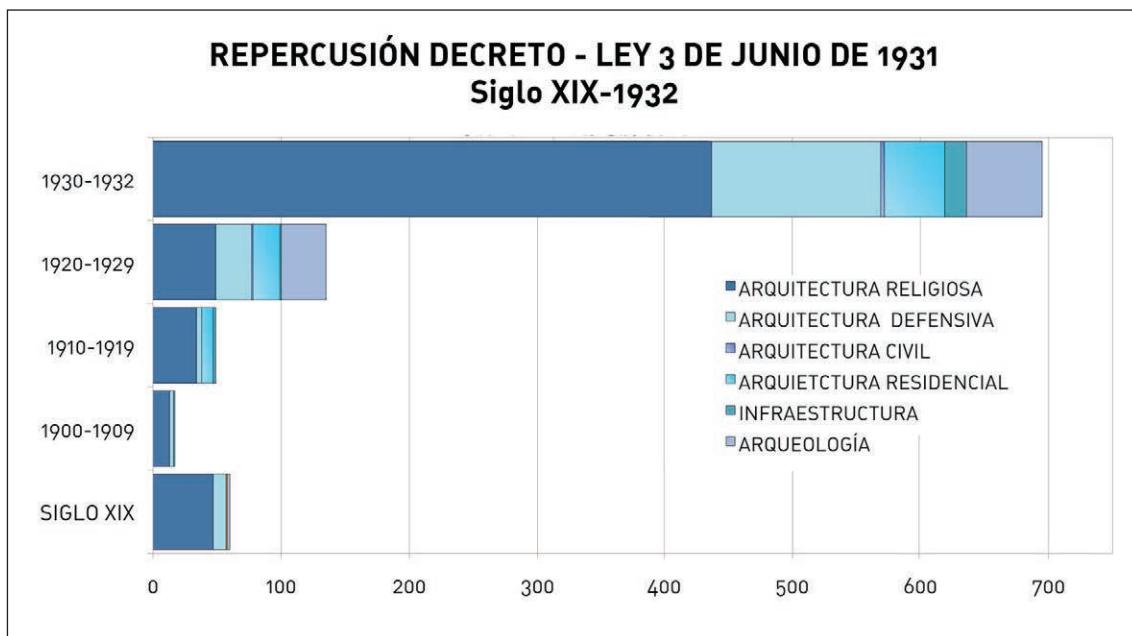


Cueva de Altamira. Santillana del Mar, Cantabria. Declarada BIC: 25 de abril de 1924  
Fuente: Archivo del Servicio de Monumentos y Arqueología. IPCE. MECD.

La premisa perentoria dada a los Arquitectos de Instrucción Pública mediante el Decreto-Ley de 1926, refiriéndose a Comisarios y arquitectos de zona, sobre la realización de informe sobre el patrimonio de sus respectivas zonas y el estado de conservación, derivó en la declaración masiva de 1931, pero significó el detonante para el inicio de una etapa concentrada en la conservación como paralización de la destrucción. Esteban Chapapría<sup>419</sup> reflexiona sobre la implicación de la declaración como la asunción de responsabilidades sobre su conservación, cotejando los monumentos declarados por zonas y las respectivas intervenciones realizadas en ellos.

Con respecto a la significación define la promulgación de este decreto como un “acto administrativo que culmina todo un proceso de conocimiento científico y que se convertiría en un reconocimiento público...”, con implicaciones directas sobre la tutela y el compromiso sobre la conservación del bien, que repercutiría, en última instancia, en la puesta en valor y la democratización del patrimonio.

<sup>419</sup> Esteban Chapapría, J. (2007). «*Op. cit.*».



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

El alcance protagonizado por la declaración de este volumen de bienes es innegable, ya que la variación representó más del 300% de lo declarado hasta ese momento.

Desde una mirada pragmática, esta declaración confirmó la imperiosa necesidad de contar con un inventario básico, contribuyendo a culminar la tarea inacabada del Catálogo Monumental iniciada treinta años antes.

Pasarían 31 años hasta la siguiente declaración conjunta. El **Decreto 474/1962 de 1 de marzo**, (*B.O.E. de 9 de marzo*), por el que se declararon 128 museos como Monumentos históricos-artísticos, manifestaba la consideración de que la Dirección General de Bellas Artes desempeñaría con mayor eficacia la vigilancia, incremento y protección del tesoro artístico, si la totalidad de los museos, incluidas colecciones y edificios, estuvieran bajo la salvaguarda del Estado.

De envergadura similar es la declaración conjunta por **Orden de 17 de enero de 1964**, por la que se declaran ciento cuarenta y tres (143) monumentos provinciales de interés histórico-artístico enclavados en la provincia de Guipúzcoa.

Aunque de pequeña consideración cuantitativa pero de gran significación arquitectónica, resultó ser el **Decreto 1794/1969, de 24 de julio**, (*B.O.E. de 20 de agosto*), por el que se declararon las diecisiete obras de Antoni Gaudí Corne, con la categoría de Monumentos Histórico-Artísticos.

Ya entrados en la década de 1970, se declararon 195 Grabados Rupestres en la provincia de Pontevedra, mediante Decreto 3741/1974, de 20 de diciembre, (*B.O.E. 10 de marzo de 1975*).

### ***Sobre las declaraciones genéricas***

A diferencia de las declaraciones conjuntas, este tipo de norma sólo hace referencia a una tipología concreta, capaz de otorgarle valor indudable, y en cuyo nombre se decla-

ra, sin importar el estado de conservación, las características o relevancia primigenias. Estas declaraciones o catalogaciones genéricas y colectivas, suponen la conciencia de la existencia de características comunes tipológicas, estilísticas, tecnológicas o funcionales.

Es el caso del *Decreto de 22 de abril de 1949, sobre Protección de los Castillos Españoles*. Casi veinte años después de la declaración de los 897 bienes en 1931, conscientes de la riqueza histórica y artística que representaban los castillos, así como también el estado de desamparo en el que se encontraban, se someten a la protección del Estado “todos los castillos de España”, con independencia de su estado de conservación, época de construcción y propiedad.

Esta declaración, corresponde a una de las más genéricas que se conocerían en las sucesivas medidas tomadas por la administración, convirtiéndose en un instrumento ampliamente utilizado a pesar de su ambigüedad, o justamente propiciado por ella.

A partir de esta declaración se promoverá la declaración de, aproximadamente, tres mil cincuenta y cinco (3055) construcciones defensivas, en sucesivas oleadas de declaraciones, con el predominio de castillos y restos defensivos, en general, sobre otro tipo de construcciones.

Del volumen total de declaraciones referidas a la Protección de Castillos, sólo doce bienes fueron incoados y declarados ese mismo año, todas ellas correspondientes a las provincias de Valencia y Castellón. Los restantes fueron declarados a partir de 1988, acogiéndose a lo dictado por la norma de 1949.

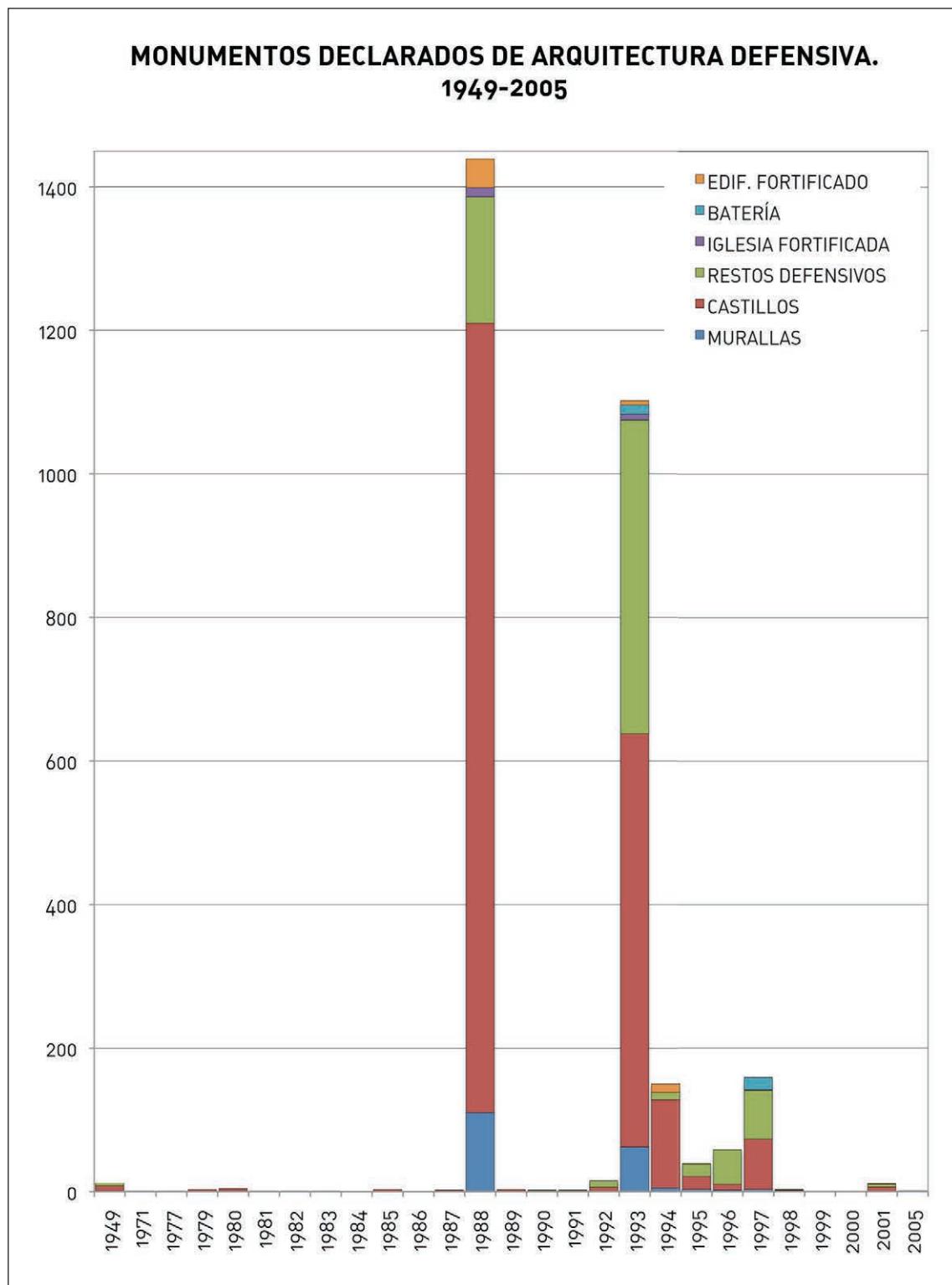
Muestra del estado de vulnerabilidad de este conjunto, fue la declaración de 132 bienes defensivos en la declaración conjunta de 1931, donde abundaron los castillos por encima de otras tipologías. Un segundo punto de consideración se encuentra entre los años 1980 y 1982, donde se incoaron 36 castillos y 31 restos defensivos diversos.

del Inventario Resumido de 1968, y a pesar de tratarse de mecanismos complementarios, que no coinciden en los parámetros temporales, se plantea como un hecho evidente, aún en 1985, que la situación de desamparo de los castillos no sufrió modificaciones considerables.

La existencia de 3055 bienes relativos a la arquitectura defensiva declarados en relación con el decreto de 22 de abril de 1949, nos lleva, con el fin de detectar su influencia concreta, a desagregar aquellas declaraciones y/o incoaciones que se remiten a éste, confirmando que las declaraciones externas a dicha norma, son de escasa magnitud. Asimismo, se manifiesta una fluctuación semejante, entre las curvas de bienes declarados e inventariados.

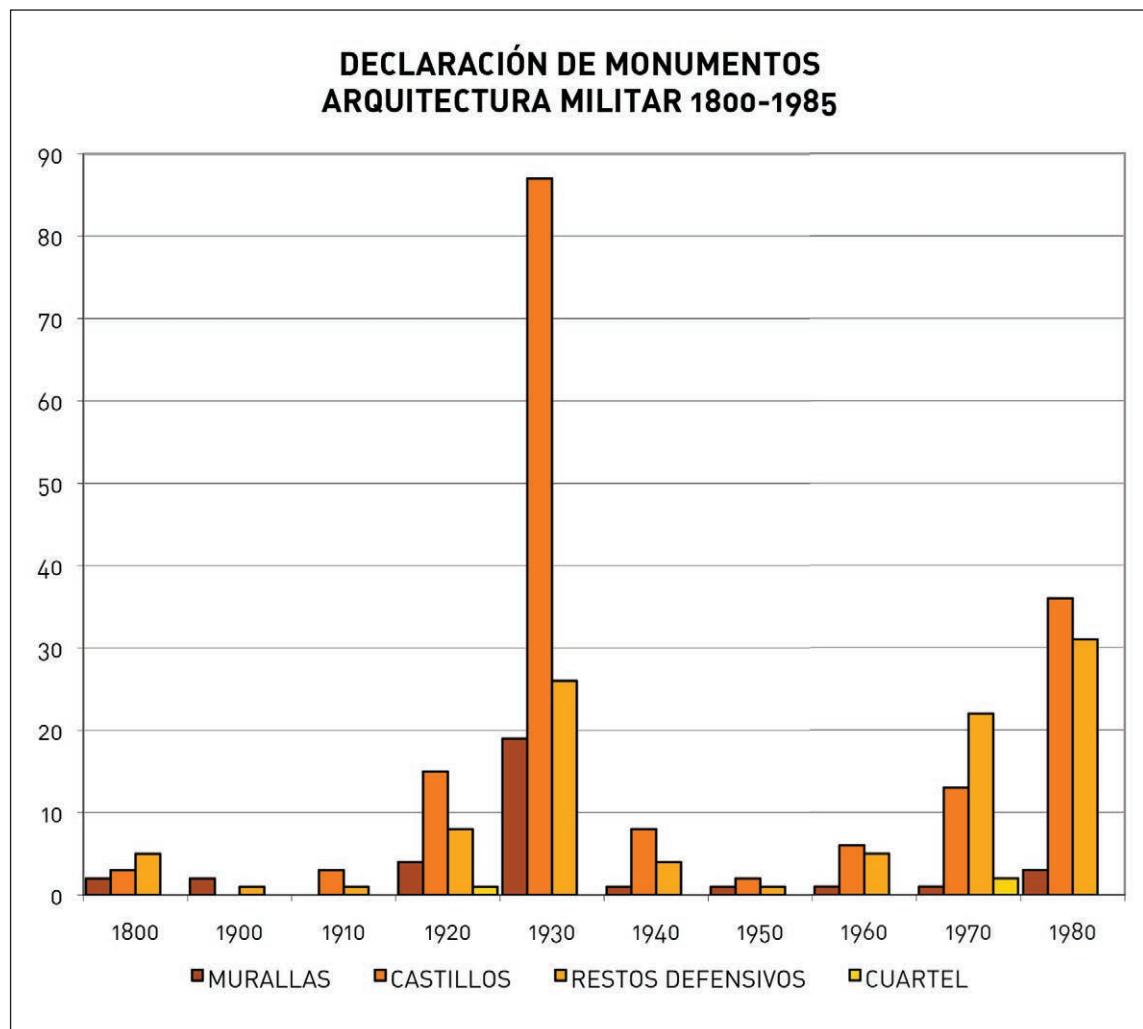
Al igual que ocurrió con los castillos, el *Decreto 571/1963 de 14 de marzo*, (B.O.E. 30 de marzo), sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico, surge como medida de defensa ante la exposición a la ruina o el deterioro, de estos elementos que al no pertenecer a bienes declarados, carecían de cualquier tipo de protección. Estos elementos, están sometidos a diversos peligros, por su facilidad de extracción y transporte, así como por estar a merced de alteraciones de emplazamiento, enajenación y exportación. Además, la inexistencia de ficheros e inventarios que recopilaran estos elementos, los hacían vulnerables ante el mercado de obras de arte.

Esta declaración genérica, se materializaría en la inscripción de ciento ochenta y seis (186) elementos, en su mayoría cruces, en Baleares, en 1998.



Fuente: Elaboración propia a partir de Base de datos bienes culturales protegidos. MECD. (2005)

La segunda declaración genérica por su repercusión numérica, fue la promovida por el **Decreto 2563/1966 de 10 de septiembre** (B.O.E. 11 de octubre) por el que se declaran Monumento Histórico-Artísticos y se colocan bajo la protección del Estado, todos los monumentos megalíticos, cuevas prehistóricas y otros restos prehistóricos y protohistóricos de las islas de Mallorca y Menorca.



Fuente: Elaboración propia a partir de Base de datos bienes culturales protegidos. MECD. (2010)

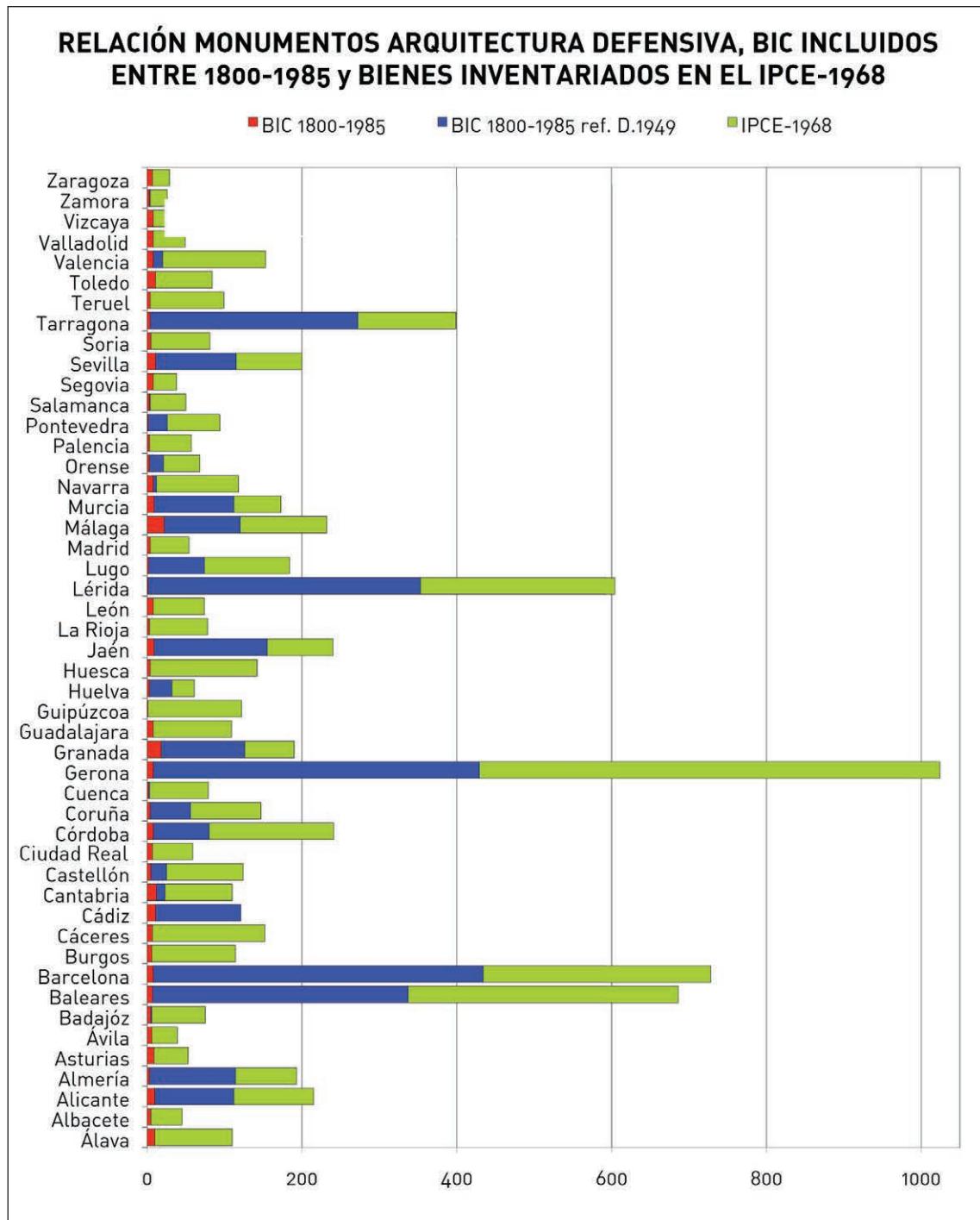
Esta declaración tiene como antecedente la **Real Orden de 16 de julio de 1930**<sup>420</sup>, por la que se declararon *todos los monumentos prehistóricos (megalíticos y cuevas artificiales), tanto los “talayots” como las “navetas” y ruinas y murallas existentes o que se descubran en el Predio de Torre d’En Gaumés, Alayor, Menorca*. El año siguiente a esta declaración, sería inscrita a través del Decreto de 3 de junio como “Ruinas de Torres d’en Gounés”, incoación que figura en la actualidad en el Registro como declarada en 1966.

Finalmente, y de forma inmediata, esta declaración genérica favoreció la incorporación de dos mil ciento dos (2102) monumentos, de diversa índole y envergadura. Entre otros constan, colinas, conjuntos prehistóricos, necrópolis; así como, yacimientos submarinos de pecios. Asimismo, podemos mencionar el **Decreto 449/1973**<sup>421</sup>, **de 22 de Febrero**, por el que quedan bajo la tutela del estado para su protección, los “hórreos” o “cabazos” de Asturias y Galicia. Posteriormente, se añadiría los elementos establecidos mediante el **Decreto 29/1984, de 2 de Agosto**<sup>422</sup>, por el que se declaran los “hórreos” y “pallozas” de las provincias de León, Santander y Palencia.

<sup>420</sup> España. Real Orden de 16 julio de 1930, G.M. Núm. 204, de 23 de julio. Pág. 560.

<sup>421</sup> B.O.E. núm. 62, de 13 de marzo de 1973. Pág. 5042.

<sup>422</sup> Expediente incoado con fecha 16 de julio de 1979.



Fuente: Elaboración propia a partir del Registro de Bienes Cultural del MECD, y del Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo. España. Monumentos de Arquitectura Militar. Inventario Resumido. IPCE de 1968. (2010).

### 3.3. 1933-1985. Bienes protegidos mediante Incoación y/o Declaración, e inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en el período de estudio.

Como hemos mencionado al adentrarnos en la normativa, la Ley de 1933 marca un punto de inflexión, no sólo por su rol unificador de las normas inconexas, que hasta la fecha estaban en vigencia, sino también porque se trata de un documento moderno en el que se reflejan la intencionalidad de la constitución española en relación con el patrimonio

histórico, las nociones planteadas por la Carta de Atenas de 1931 y la aportación de la Ley de 13 de diciembre de 1913 de monumentos históricos de Francia<sup>423</sup>.

Pese a que su concepción no coincidiera con un momento histórico propicio para su desarrollo y aplicación, inició la brecha hacia la salvaguarda del patrimonio español, y continuó vigente a pesar de las transformaciones económicas, sociales e institucionales<sup>424</sup> que se producirían a lo largo de los siguientes cincuenta años.

### **Metodología de evaluación**

Como hemos señalado con anterioridad, para la evaluación del estado de la cuestión en términos de declaraciones de Monumentos, se ha optado por realizar la recopilación de la totalidad de los registros, consultando para ello la Base de datos de bienes inmuebles<sup>425</sup> incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. La estructura de la ficha básica de identificación del bien cuenta con la descripción, la situación jurídico-administrativa y la anotación de la fecha de incoación, declaración y publicación del expediente, nos permite realizar un análisis desde múltiples perspectivas. Del mismo modo, hemos tenido en cuenta datos que se desprenden de las mencionadas fichas, tales como las anotaciones preventivas y las delimitaciones de entorno, que analizaremos oportunamente.

El presente estudio se centra en el análisis de aquellos bienes incoados y/o declarados entre los años 1933 y 1985. En total, éstos constituyen un volumen de 2424 bienes, del total de bienes inmuebles declarados Monumento (13.797) incluidos en el Registro con la categoría de Monumentos hasta la fecha. En la publicación editada por el Ministerio de Cultura en 1983 con motivo de la exposición “50 años de protección del Patrimonio Histórico Artístico, 1933-1983”<sup>426</sup>, Luis Jiménez Clavería reconocía la insuficiencia de los presupuestos disponibles para asumir la restauración de los 2520 bienes, de los cuales 2226 correspondían a Monumentos, sobre los que la Dirección General de Bellas Artes y Archivos tenía competencia.

A efectos del análisis cuantitativo para este período, no se han incluido aquellos bienes que siendo en la actualidad Bienes de Interés Cultural, fueran declarados en referencia a alguna de las Reales Ordenes o Decretos de declaración genérica. Ergo, consideramos que la afectación de la declaración de castillos efectuada por Decreto de 1949, debe ser extraída del análisis global, ya que, a pesar de referirse a ese año, en general, las declaraciones han sido realizadas con posterioridad a 1988. Por lo que su análisis ha sido realizado de forma particularizada.

En este mismo sentido, se han excluido los bienes afectados por el Decreto 571/1963 sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico, por tratarse de una declaración genérica, que motivó la inscripción de 186 bienes en 1998.

<sup>423</sup> Cabe destacar que mientras Francia contaba en 1913, con 3.648 edificios declarados, en España sólo se contabilizaban 75, según los datos referenciados por Inmaculada Aguilar Civera en Aguilar Civera, I., [2007]. “El patrimonio cultural de la obra pública. Acciones del pasado propuestas de futuro”, en Biel Ibáñez, M.P. (Coord.), [2007]. Patrimonio industrial y la Obra Pública. Jornadas Patrimonio Industrial y la Obra Pública. Gobierno de Aragón. Zaragoza.

<sup>424</sup> González Varas Ibáñez, I. [1999]. «*Op. cit.*». Pág. 515.

<sup>425</sup> Fuente:<http://www.mcu.es/bienes/cargarFiltroBienesInmuebles.do?layout=bienesInmuebles&cache=init&language=es>

<sup>426</sup> AA.VV. [1983]. *50 años de protección del patrimonio histórico artístico, 1933-1983*. Exposición organizada por Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Museos, Madrid.

También se han excluido los cincuenta y cuatro (54) Archivos<sup>427</sup> de titularidad estatal, ya que, a pesar de que sus declaraciones hacen referencia a la publicación en el B.O.E. de la Ley 16/1985, 29 de junio de 1985, por ser ésta la que los somete al régimen de Bien de Interés Cultural, su declaración se ha efectuado, fundamentalmente, en 1994 y 1997.

En el caso de los Museos<sup>428</sup>, sólo se han incluido los ciento cuarenta y uno (141)<sup>429</sup> que ostentan declaración específica como Monumento (Signatura "51"), siendo excluidos aquellos que fueran declarados con categoría de Museo (Signatura "MU") a partir de la Ley 16/1985. El mismo criterio de selección se ha aplicado para las Bibliotecas<sup>430</sup>.

Por el contrario, se han incluido aquellos bienes que, si bien, fueron declarados de forma conjunta o en bloque poseen registros independientes, ya que, tal y como se expresa en el acceso de la Base de datos, en ésta sólo aparecen aquellos bienes que cuentan con solicitud individualizada.

Para el procesamiento de los datos obtenidos de la recopilación, se han volcado en archivos de Excel divididos por décadas, en los que se detallan todos los aspectos fundamentales para el análisis, incorporando el número de referencia otorgada en la Base, la numeración del Bien, la situación geográfica, el nombre completo, las fechas de incoación, declaración y publicación en la Gaceta o el Boletín Oficial del Estado, según corresponda, el estado de la tramitación, la disposición de declaración y las observaciones pertinentes sobre delimitaciones de entorno, variaciones en la denominación ó referencia a la declaración de castillos o arte rupestre. Cada archivo contiene los datos ordenados por años, provincias y clasificación.

Se ha realizado una clasificación específica (Anexo 3-01), que permite la obtención de datos de lo general a lo particular, dependiendo el grado de definición que se desee alcanzar. En este sentido, de la clasificación inicial de Monumento otorgada por Ley, hemos realizado una segmentación en función de su carácter Religioso, Militar o Defensivo, Civil (Residencial, Popular o rural, Industrial, al ámbito de la Hostelería, Comercial, Municipal, Artístico-Cultural, Rollos de Justicia, Enseñanza), de Infraestructura Pública y Entorno, así como aquellos bienes que aún refiriéndose a Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Arqueología, fueron declarados con la categoría de Monumento.

En las clasificaciones de Jardín Histórico, Conjunto Histórico, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas se ha previsto una segmentación específica con el objetivo de realizar futuras investigaciones.

La imbricación de estos datos nos ha permitido elaborar el abundante material gráfico que se presenta en esta investigación, que nos ha servido de apoyo en la exploración de las relaciones de declaraciones de Monumentos en los distintos períodos de tiempo, la evolución de las declaraciones en general y por provincias, así como la progresión de declaraciones por sub-categorías.

<sup>427</sup> España. Ley 16/1985, Art. 60.1. "Quedarán sujetos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados."

<sup>428</sup> *Ibídem* 15

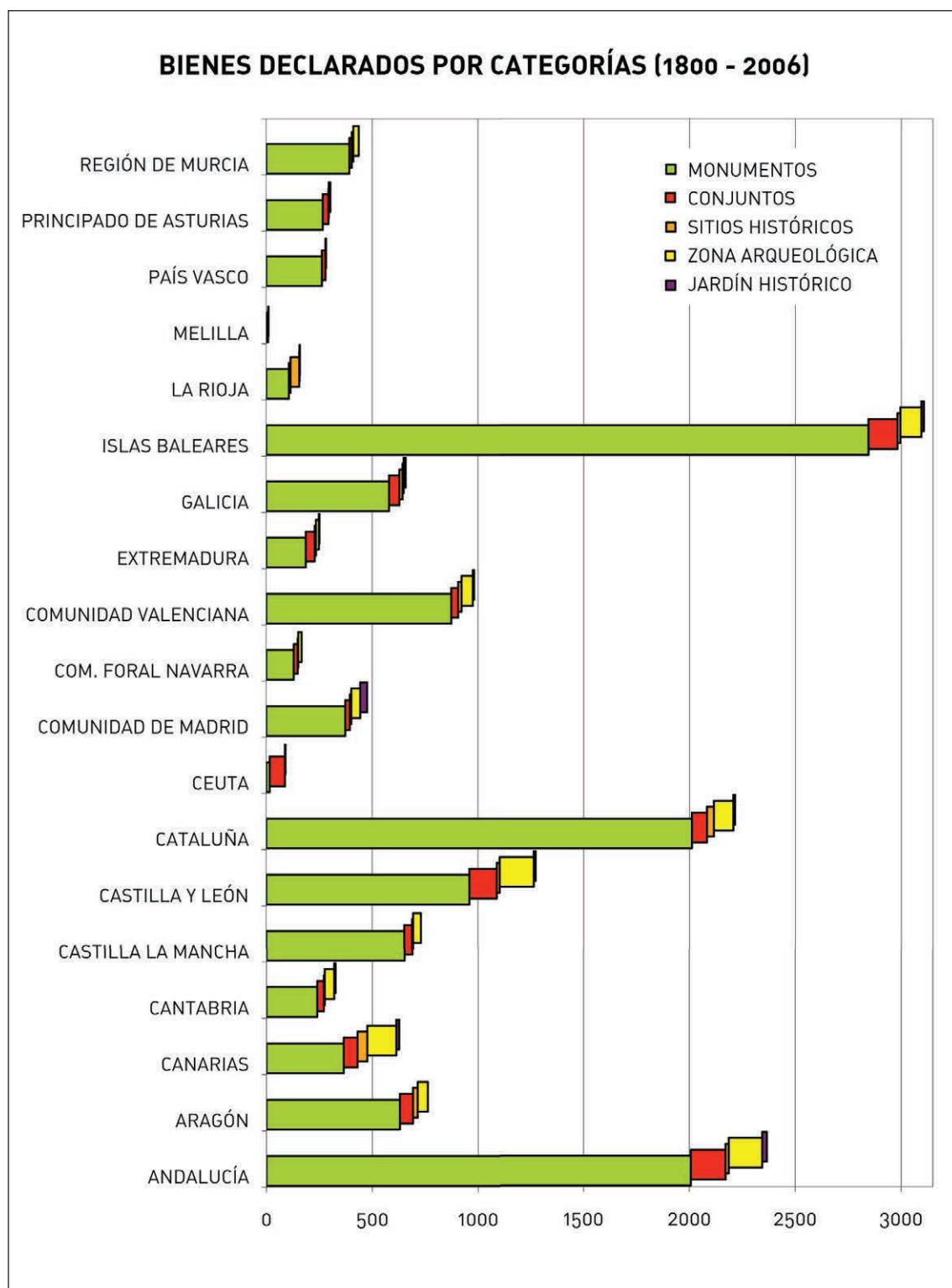
<sup>429</sup> Este volumen corresponde a la declaración conjunta de ciento veinticinco (125) Museos estatales por Decreto 474/1962, de 1 de marzo, por el que determinados Museos son declarados monumentos histórico-artísticos, catorce (14) declarados entre 1981 y 1983 y cuatro (4) en la década de 1970.

<sup>430</sup> *Ibídem* 15

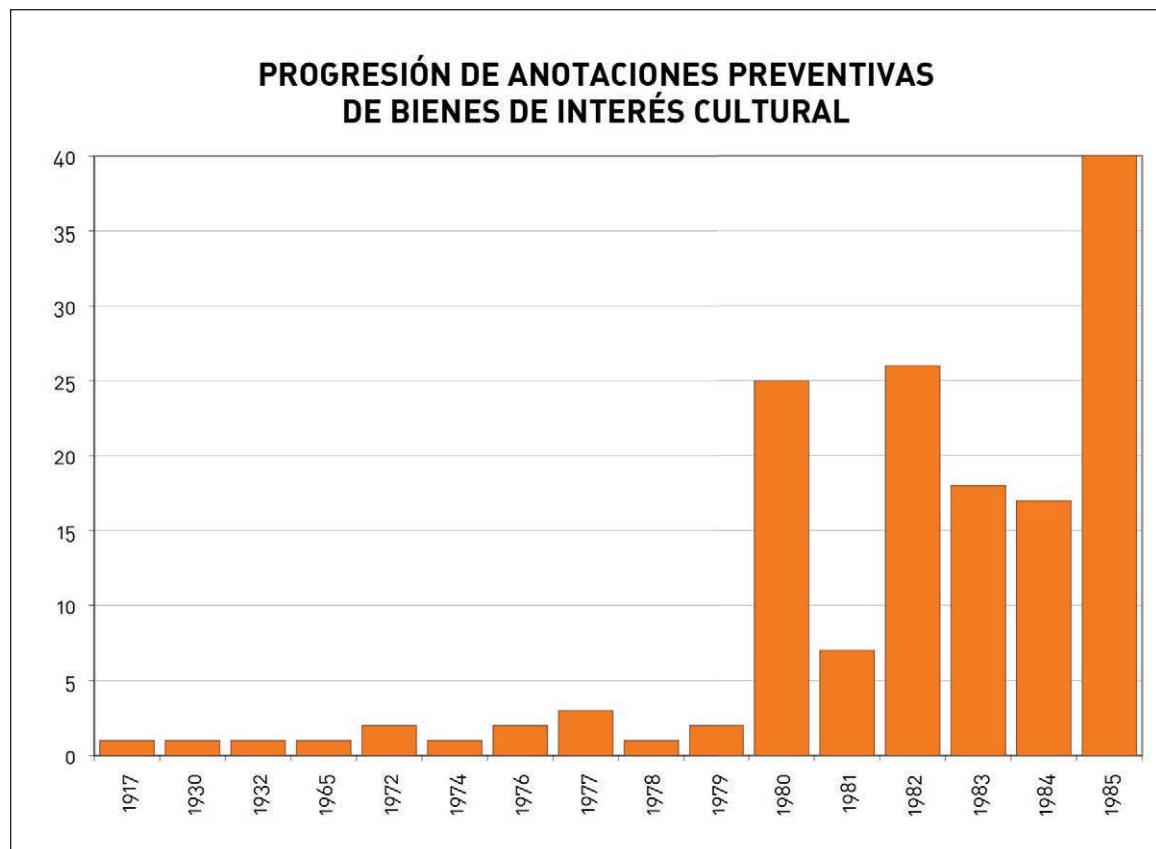
Tabla de referencia de la estructura de la base de datos realizada para la totalidad de los bienes de interés cultural incluidos en la Base de Datos del MECD

Nº REF	Nº DE REFERENCIA BIC	T.MON.	NOMBRE	PROV.	INCOACIÓN	DECLAR.	BOLETÍN	TRAMIT.	DISP.	Observaciones
1910										
11725	[R.I.] - 51 - 0000098 - 00000	1	51-1A	Colegiata de San Isidoro	León		09/02/1910	15/02/1910	I/D	Real orden declarando Monumento Nacional la Basílica Legionense de San Isidoro.
11726	[R.I.] - 51 - 0000099 - 00000	1	51-1B	Iglesia de Sta. M <sup>a</sup> Magdalena	Zamora		19/07/1910	24/07/1910	I/D	Real orden disponiendo se declare Monumento Nacional de la Iglesia de Santa María Magdalena de Zamora
1911										
2805	[R.I.] - 51 - 0000100 - 00000	1	51-1H	Torre de la Iglesia de San Martín	Teruel		10/03/1911	19/03/1911	I/D	Real orden declarando Monumentos Nacionales las torres de San Martín y San Salvador, de Teruel, y la techumbre mudéjar de la Catedral de la referida capital.
2806	[R.I.] - 51 - 0000101 - 00000	1	51-1H	Torre de la Iglesia de San Salvador	Teruel		10/03/1911	19/03/1911	I/D	
2807	[R.I.] - 51 - 0000102 - 00000	1	51-1A	Techumbre mudéjar de la Catedral	Teruel		10/03/1911	19/03/1911	I/D	
1912										
3380	[R.I.] - 51 - 0000104 - 00000	1	51-1B	Iglesia de Sta. Catalina	Sevilla		04/09/1912	08/09/1912	I/D	Real orden declarando Monumentos nacionales la iglesia de Santa Catalina y la capilla de San José, de la ciudad de Sevilla.
3381	[R.I.] - 51 - 0000105 - 00000	1	51-1C	Capilla de San José	Sevilla		04/09/1912	08/09/1912	I/D	
4713	[R.I.] - 55 - 0000002 - 00000		55-P	Restos del Recinto Amurallado de Itálica	Sevilla		13/12/1912	29/12/1912	I/D	Subsecretaría.- Declarando Monumento nacional las Ruinas de Itálica.
8004	[R.I.] - 51 - 0000116 - 00000	1	51-6C	Red de Cloacas	Gerona		13/12/1912	03/01/1913	I/D	RD

Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD.(www.mecd.gob.es/cultura-mecd) [2010]



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

### ***Anotaciones preventivas (A.R.I.)***

La sigla A.R.I., que precede a la numeración de inscripción en el registro, identifica la situación administrativa de las anotaciones preventivas.

La anotación preventiva en el Registro de Bienes de Interés Cultural, es una medida cautelar hasta la resolución definitiva, por la cual se incoa expediente de declaración con el objetivo de proteger a aquellos bienes que se encuentran en peligro inminente de ruina, deterioro o destrucción. En algunos casos, estos expedientes continúan el proceso y obtienen la declaración positiva de Bien de Interés Cultural. En contadas ocasiones han sido anuladas o dejadas sin efecto.

### ***Evaluación cuantitativa***

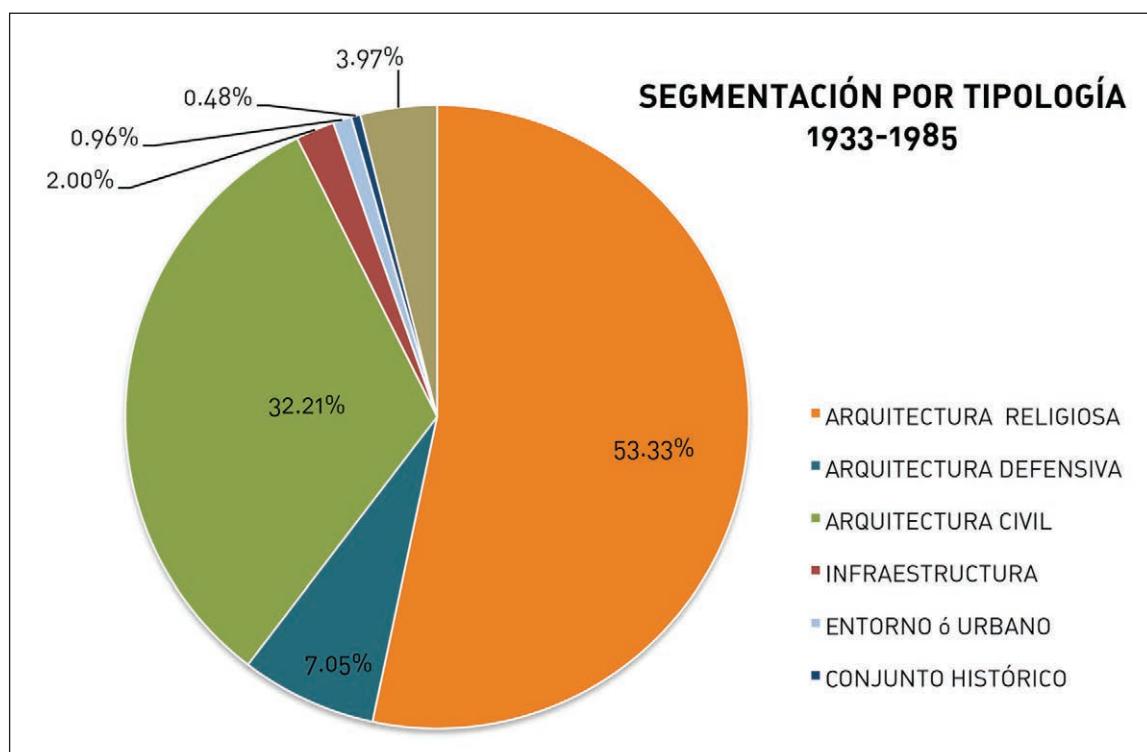
Como hemos señalado en los párrafos iniciales de este capítulo, del análisis cuantitativo de los bienes que han resultado ser declarados Bien de Interés Cultural, surgen como grupo mayoritario las declaraciones clasificadas como Monumentos debido, entre otras cuestiones, a la constancia de su utilización desde los albores de la protección.

El tratamiento de los datos publicados por el MECD en el Registro de Bienes de Interés Cultural, ha permitido valorar no sólo el comportamiento de las declaraciones desde aspectos temporales o tipológicos, sino también por ámbitos geográficos, permitiendo establecer una relación con los puestos de decisión en la gestión del patrimonio.

## **Clasificación tipológica de Monumentos: Arquitectura Civil, Religiosa, Defensiva, Infraestructuras, Entono, etc.**

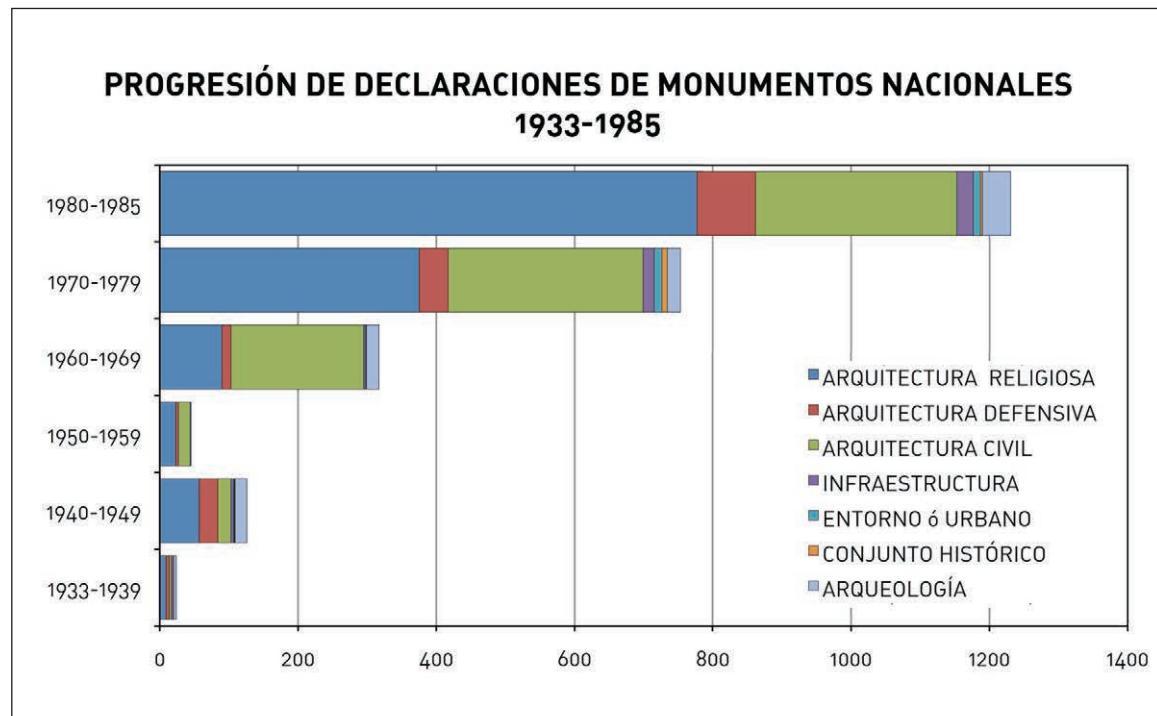
A lo largo del proceso de desarrollo progresivo que ha experimentado el conjunto de declaraciones de monumentos, destaca de modo especial, el grupo que hemos englobado bajo la denominación genérica de Arquitectura Civil. A efectos de la presente investigación, consideraremos como afines a este grupo, todas aquellas arquitecturas o conjuntos arquitectónicos que fueran concebidas para el desarrollo de actividades cotidianas ciudadanas o rurales, de servicios, lúdicas o de instrucción, carentes de dedicación religiosa ó militar. En consecuencia, dentro de este rango incluimos los relativos a todo tipo de uso residencial sin importar la característica física e índole social de los mismos (casa, finca, casón, casa solariega, mansiones, palacios y corrales de vecinos); los relacionados con la arquitectura popular o rural (hórreo, cabazo, pazo, hacienda, cortijo, masía, villa, finca, quinta, corral, huertos y graneros); la Hospitalaria; de Hospedaje (posada, mesón, hotel, hospicio, asilo, casa cuna, residencias de estudiantes); la Comercial (lonja, mercado, alhóndiga); la Municipal (ayuntamiento); las relacionadas con actividades Artístico-Culturales (Corral, teatro, plaza de toros, casinos, museos); los Rollos de Justicia; la Arquitectura Industrial (molinos, salinas, silos, fábricas y atarazanas); y finalmente, las instalaciones de Instrucción y difusión (colegio, instituto, paraninfo, universidades y observatorios).

Este grupo de edificaciones triplicó su rango de declaraciones desde un 11,59% del total declarado hasta 1932, hasta alcanzar un 32,20% entre 1933 a 1985. Esta progresión se debe, fundamentalmente, a la compensación de la reducción de declaraciones en bienes de uso residencial (del 67% hasta 1932 al 50,25% en los años posteriores a 1933) por la aparición de declaraciones referidas a edificaciones artístico-culturales, motivada por el Decreto 474/1962, de 1 de marzo, por el que determinados Museos fueron declarados monumentos histórico-artísticos.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

El comportamiento general podría sintetizarse por décadas en una progresión que va desde los 24 bienes declarados entre 1933 y 1939 a los 1231 desde entonces hasta finales de 1985. Progresión, que como hemos señalado, está concentrada específicamente en la arquitectura religiosa y la civil. A pesar de que en la década de 1940 la situación parecía repuntar, tras el estatismo reinante durante la guerra civil, será hasta 1970 cuando se consolide un cambio de tendencia, duplicándose las declaraciones con respecto a la década anterior.

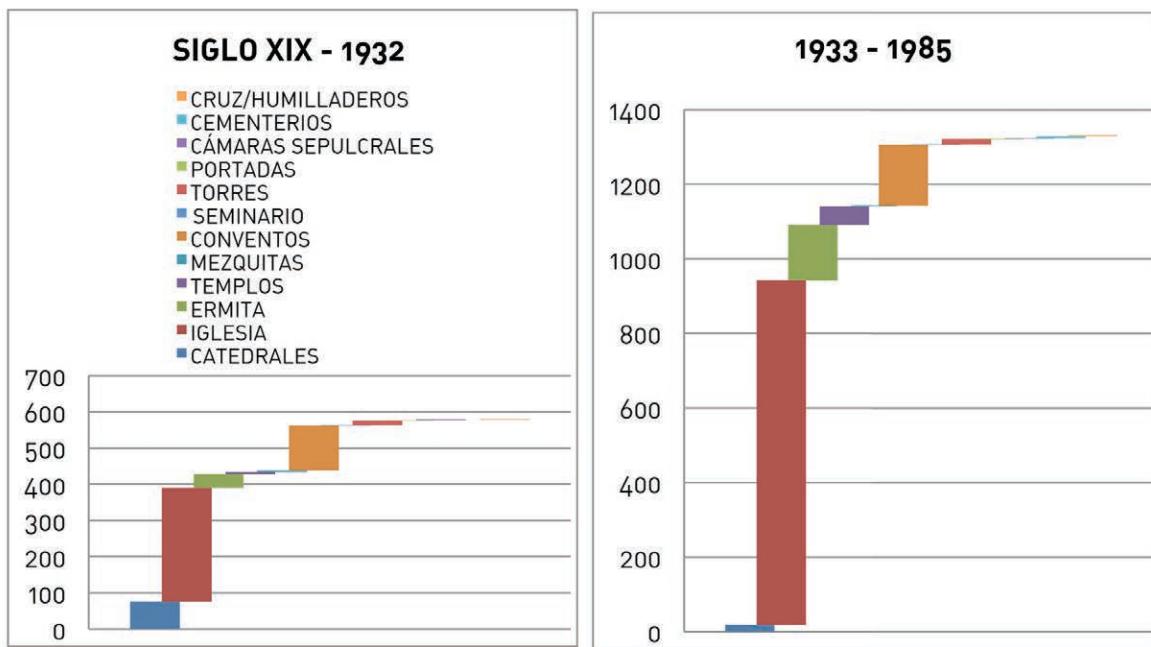


Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

La progresión experimentada por la Arquitectura Civil, como se ha mencionado anteriormente, protagonizada por las declaraciones de Museos en 1962, equilibró la disminución de declaraciones en lo relativo a la Arquitectura Religiosa y Arqueología, fundamentalmente, en desmedro de la Arquitectura Defensiva. Paradójicamente, la afectación de la declaración genérica de castillos emitida en 1949, sólo tendría gran repercusión con posterioridad a 1988. Las restantes áreas, como Infraestructura, Entorno, Conjuntos y Sitios históricos, mantuvieron la tendencia decreciente.

Con el objetivo de realizar un análisis con el mayor grado de detalle posible, hemos codificado y desagregado la arquitectura religiosa en doce (12) sub-categorías, dependiendo de la escala, tipología y uso del bien, de forma que podemos determinar cuál es la magnitud real de cada conjunto, la evolución histórica de sus declaraciones, el reconocimiento de bienes pertenecientes a otros cultos religiosos, así como la incorporación de diversas escalas monumentales. Estas sub-categorías quedan organizadas de la siguiente forma: Catedrales y colegiatas; Iglesias, parroquias y basílicas; Ermitas, capilla y oratorio; Santuarios y templos; Mezquitas y sinagogas; Conventos, monasterios y cenobios; Seminario; Torres; Portadas; Cámaras sepulcrales; Cementerios; Cruces y humilladeros. (Anexo 3-01)

## DECLARACIONES ARQUITECTURA RELIGIOSA

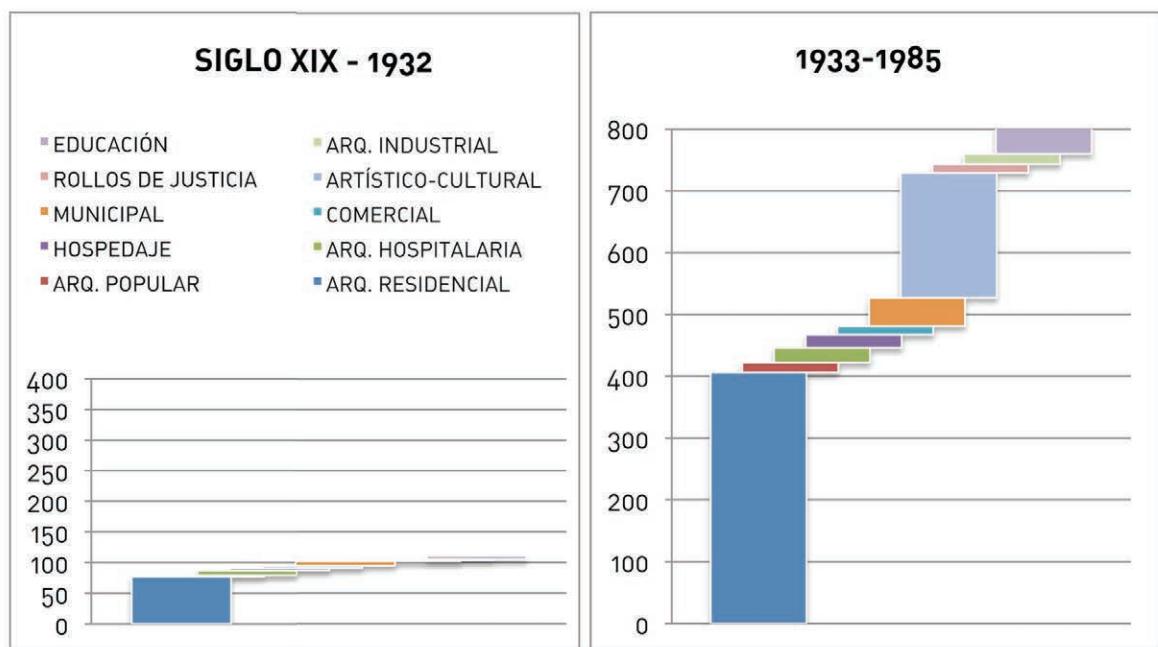


Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

Evidentemente, a lo largo de la historia existen tendencias invariables, que hacen que determinados patrones se repitan casi con exactitud, a pesar de que se duplique la cantidad de declaraciones realizadas. Si disecionamos las declaraciones realizadas dentro de esta tipificación, según el cuadro precedente, comprobamos que existe gran cantidad de similitudes entre los patrones entre los períodos previo y posterior a 1933. En ambos casos, las iglesias y conventos acaparan el reconocimiento de la arquitectura religiosa, por encima de catedrales y templos varios. Esto es consecuencia de un esquema similar de la representación de cada tipología en este tipo de arquitectura.

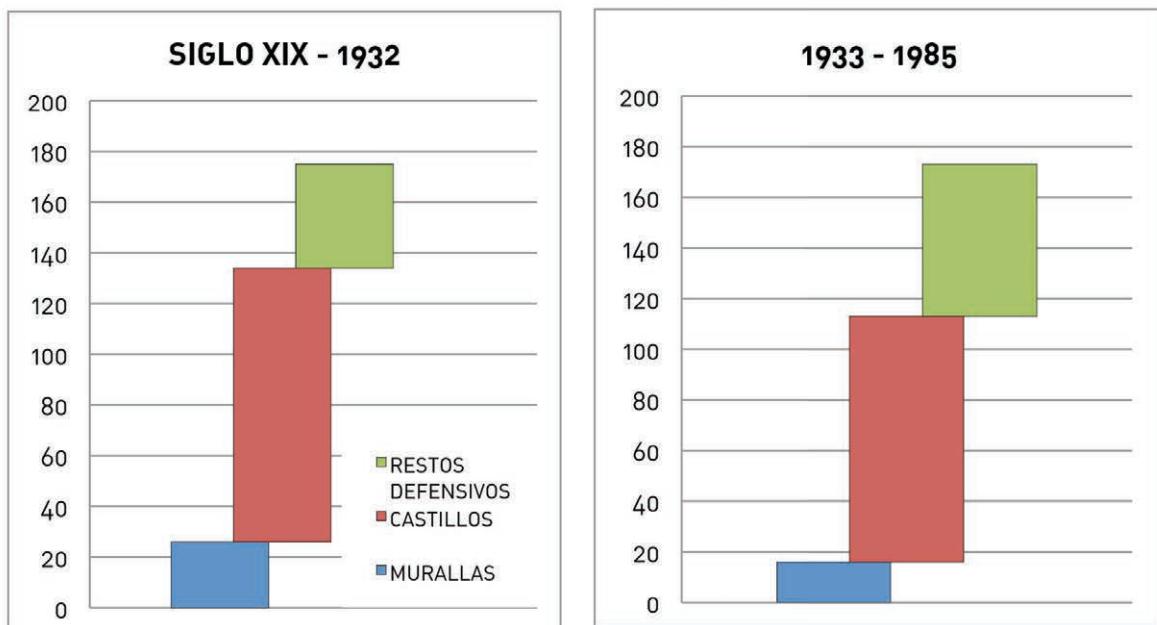
## DESGLOCE DE LA ARQUITECTURA CIVIL

En el caso de la Arquitectura Civil, el patrón de comportamiento mantiene ciertas semejanzas, pero la progresión significó el 252% de declaraciones con respecto a 1932.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

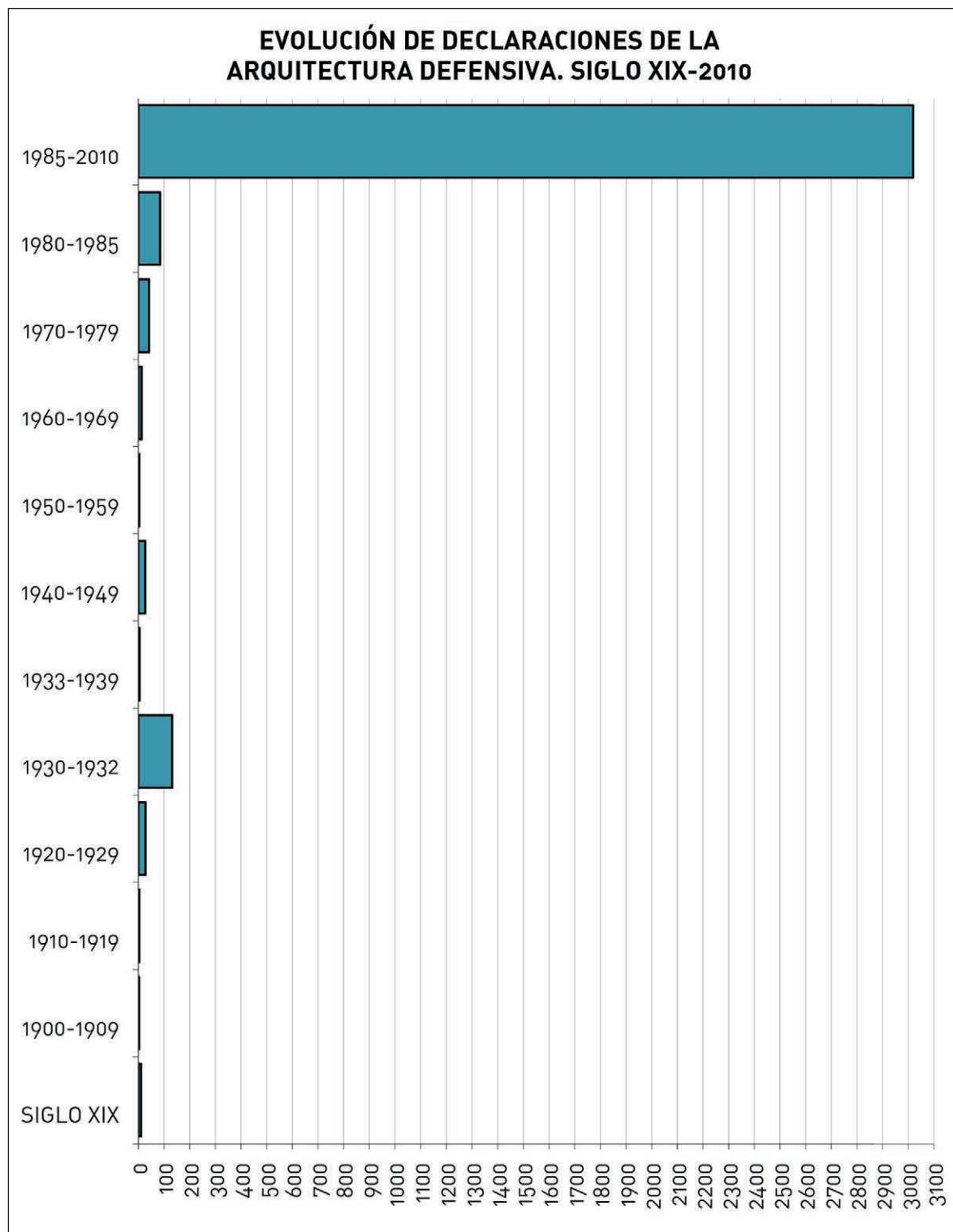
### DESGLOCE DE LA ARQUITECTURA DEFENSIVA



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

La repetición de patrones alcanza a la arquitectura defensiva, en donde vemos que, a pesar de que a partir de 1949, esta clasificación estaba protegida especialmente por Ley,

se mantuvieron los parámetros cuantitativos generales. Paradójicamente, en el aspecto cualitativo se manifestó un incremento de declaraciones de restos defensivos en desmedro de las de castillos.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

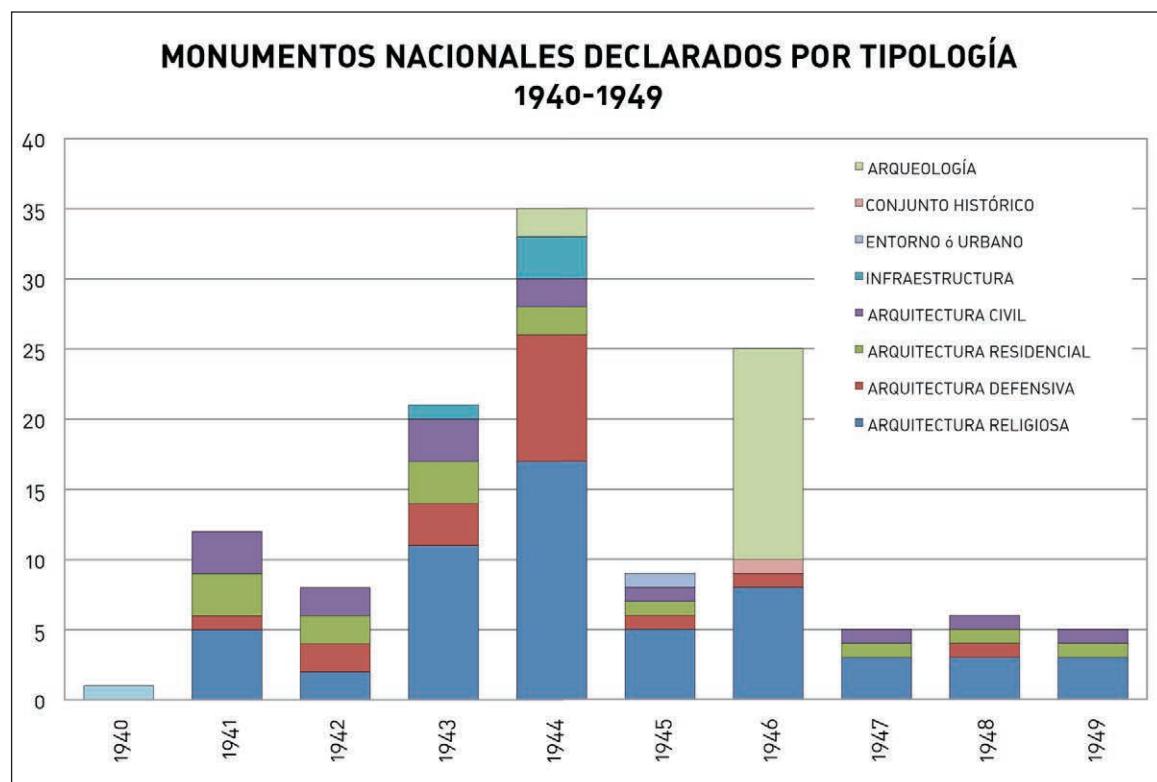
En los años posteriores a la promulgación de la Ley de 1933, y fundamentalmente, dos años después de la declaración conjunta de 798 bienes, la progresión de declaraciones no

sólo resultó ser exigua, sino también aleatoria tanto en el tiempo como en el tipo de bien protegido. La excepción, durante la guerra civil, fue la declaración del Alcázar de Toledo en 1937, utilizada como herramienta política. La primera declaración de posguerra fue la otorgada a las ruinas de la iglesia del ex convento de San Francisco en La Coruña, el 16 de marzo de 1939. A ésta le siguieron durante ese año, tan sólo 8 bienes.

La década de 1940 representa un punto de inflexión. A partir de la reactivación general tras la guerra civil, y en paralelo a la continuación del reconocimiento del patrimonio propio, debieron sumarse a las tareas de restauración y reconstrucción de los que, aun estando protegidos legalmente, habían sido dañados en la contienda.

En ésta década existen registrados, 3019 Bienes de Interés Cultural relacionados con la arquitectura defensiva, de los cuales 3142 están declarados con categoría de Monumento, y sólo 132 corresponden a declaraciones individuales o nominales específicas.

En el volumen efectivo, y aún exiguo, de la década de 1940, la declaración de 17 Monumentos Histórico-Artísticos en 1946, en las Islas Baleares, parecía ser una señal de reafirmación de la tendencia hacia el reconocimiento de elementos prehistóricos iniciada con la declaración conjunta de 1931, por la que se declararon 59 bienes.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

Por ende, la década de 1960, con 2622 registros entre declaraciones genéricas, conjuntas y nominales, resultó ser productiva en varios sentidos. Se caracterizó por la promulgación de dos Decretos de declaraciones genéricas que, aunque no las hemos considerado en la valoración cuantitativa, determinan un aumento exponencial del volumen global, manifestando así la preocupación por proteger elementos que al no formar parte de edificios declarados,

se encontraban a merced de modificaciones de emplazamiento u otro tipo de intervenciones o por actuar ante el peligro inminente de alteración del carácter de los bienes en cuestión. Se trató del Decreto de 571/1963, del que resultaron declarados 186 escudos, emblemas, etc. y el Decreto 2563/1966, por el que se declararon 2119 cuevas rupestres en Baleares. Asimismo, incluidos en las 317 declaraciones nominales realizadas en esta década, se encuentran los 128 Museos declarados de forma conjunta por Decreto 474/1962.

El salto cuantitativo entre la década de 1960 y 1970, representa, tal y como lo define Muñoz Cosme<sup>431</sup>, el segundo período de “catalogación” abundante y excepcional en el transcurso del siglo XX, como consecuencia directa de la escases de declaraciones durante la dictadura, pero carente de reflexión conceptual o intención renovadora de los mecanismos de protección.

La incoación de, aproximadamente, 137 bienes en Madrid, por Real Decreto de 4 de junio de 1977, de los cuales 65 fueran declarados con posterioridad, o la declaración de 248 iglesias, repartidas de forma relativamente proporcionada en todas las provincias, contribuirían a que se duplicara el volumen declarado la década anterior, sometiendo a esta tendencia, vaga y descoordinada, al punto de inflexión de finales de la década.

La nueva estructura política y administrativa recogida en la Constitución de 1978, y el comienzo de los traspasos de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas, forzarían las políticas de valoración del conjunto de bienes susceptibles de ser incorporados como Patrimonio Histórico Español, en cualquiera de sus niveles de protección. Estos cambios geopolíticos conllevarían un proceso de actualización legislativa específica, que se mantiene hasta nuestros días, y que garantiza la incorporación de matices propios de cada región.

#### ***Evaluación cualitativa: Determinación tipologías favorecidas en la incoación de expedientes de declaración.***

Tal y como hemos señalado, dentro de la clasificación de Monumentos ha existido un denominador común en la declaración de bienes ligados al culto religioso. Así, podemos asegurar que, aunque en menor medida, de forma cíclica, y en consonancia con ciertas motivaciones externas o internas, la aparición de nuevas tipologías en la colección monumental, no ha implicado una disminución del interés en este conjunto.

A pesar de ello, durante el período transcurrido entre mediados del siglo XIX y comienzo del XX, se concentraron los esfuerzos conservadores en la arquitectura religiosa, como eje fundamental, y en la militar en segundo plano. La expansión a otras tipologías comenzaría a partir de 1910, consolidándose tímidamente y progresivamente con la incorporación de arquitecturas residenciales.

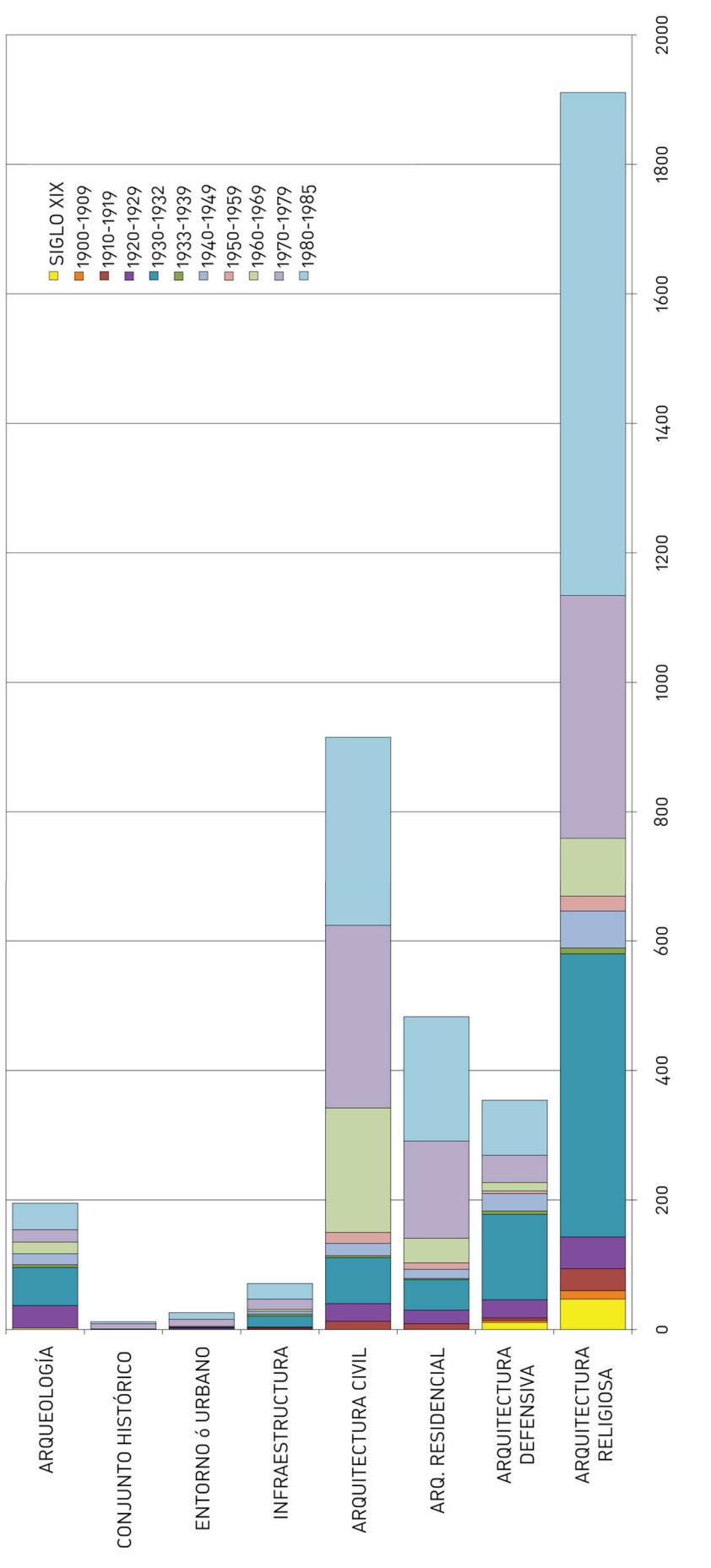
En la década de 1920, la arqueología se sumó, de forma puntual pero tímidamente, al grupo de los favorecidos, con la declaración de Cuevas y Abrigos con pinturas o grabados rupestres.

No sería hasta la declaración de 1931, cuando la tendencia declaratoria se diversificara a otras tipologías, incrementando considerablemente las realizadas en bienes relacionados con las infraestructuras.

En la década de 1960 se consolidaron las declaraciones de arquitectura civil debido, principalmente, a la declaración de Museos. Pero fue a partir de 1970, cuando se diversificaron las declaraciones hacia las infraestructuras, el entorno y los conjuntos.

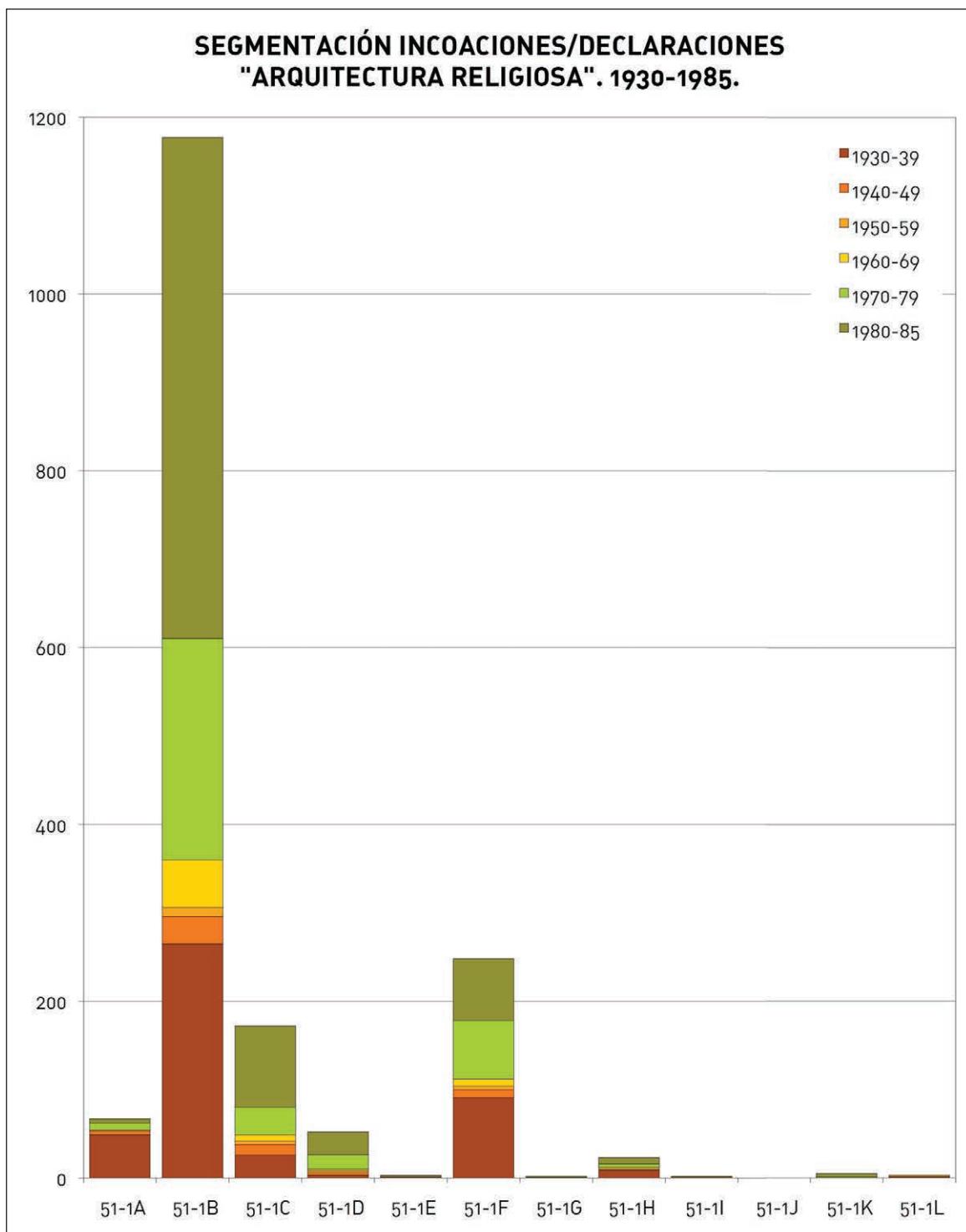
<sup>431</sup> Muñoz Cosme, A. (1989). «*Op. cit.*». Pág. 56.

### DECLARACIÓN DE MONUMENTOS NACIONALES POR TIPOLOGÍA SIGLO XIX -1985



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

**SEGMENTACIÓN TIPOLÓGICA Y TEMPORAL DE LAS INCOACIONES Y/O DECLARACIONES DE MONUMENTOS NACIONALES.**



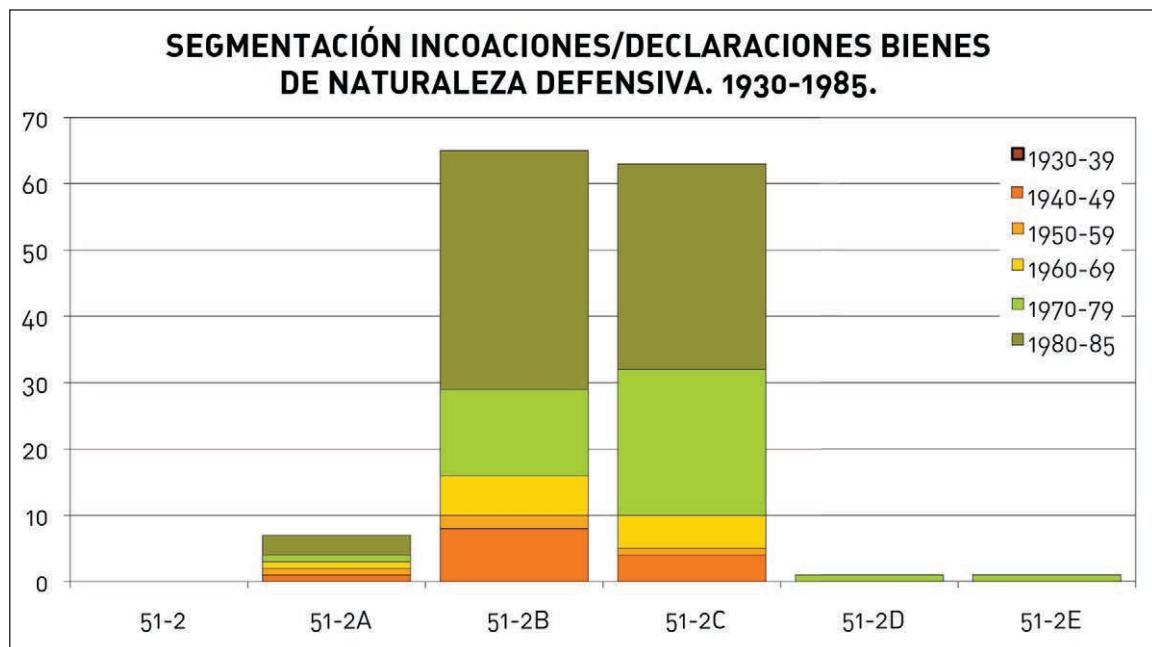
Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

Si profundizamos en el análisis de la evolución de las declaraciones de BIC en los 52 años que nos ocupan, se evidencian varias cuestiones que nos parece importante puntualizar. En primer lugar, como demuestra el gráfico precedente, sobre las *Declaraciones de*

monumentos nacionales por tipologías del bien, que contempla las efectuadas entre 1930 y 1985, si bien algunas categorías son más prolíficas en cuanto a sus declaraciones, los períodos más fecundos se reflejan proporcionalmente en la totalidad de ellas. Por lo que vemos que, tanto en la arquitectura religiosa, como en la militar, la civil y, podríamos incluir en menor medida, la arqueología, los períodos más activos de declaraciones corresponden a los años 1930-1932, la década de 1970 y la primera mitad de la década de 1980.

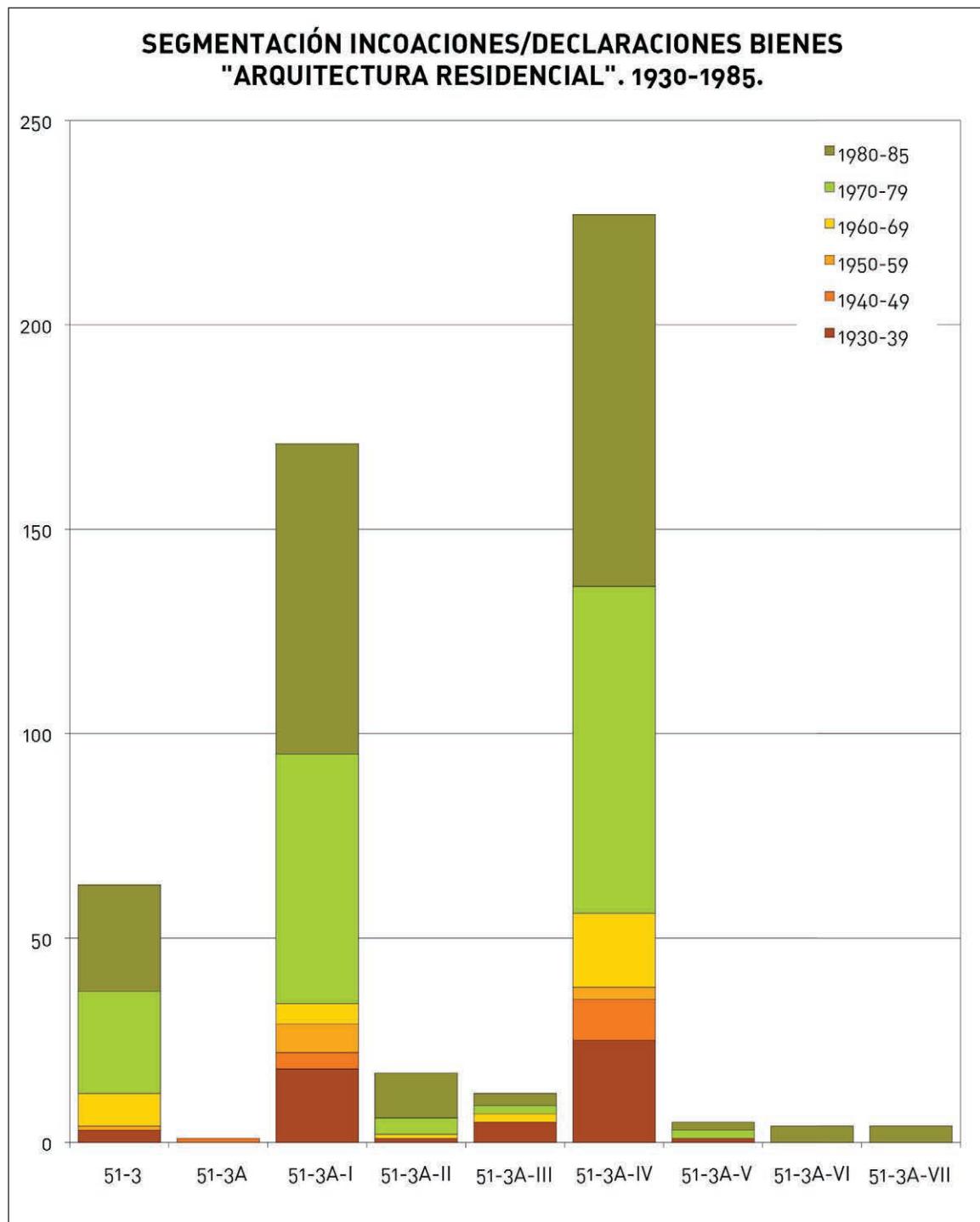
La misma tendencia, la encontramos al desglosar la arquitectura religiosa. Y en este sentido, podemos avanzar en la conclusión, de que las tipologías más consideradas a la hora de la selección de bienes inmuebles a proteger, ya sea por su proporción o interés artístico, fueron, en primer lugar, las “iglesias y parroquias” (51-1B), en segundo término, los “conventos y monasterios” (51-1F), al que siguieron las “ermitas y capillas” (51-1C). El resto de sub-categorías han mostrado una distribución más equitativa, exceptuando las “catedrales” (51-1A) en la década de 1930. La inactividad a partir de 1933, que se extiende a las décadas de 1940 y 1950, también se refleja en la segmentación de esta tipología.

Del análisis del comportamiento de la arquitectura defensiva, se desprende una tendencia relativa similar a la ocurrida en la arquitectura religiosa. En particular de la segmentación de declaraciones de “murallas” (51-2A), se desprende que, éstas han mantenido una pauta constante entre las décadas de 1930 a 1980, no manifestándose comportamientos similares en las restantes sub-categorías. Por el contrario, tanto los “restos defensivos” (51-2C) aislados, como puertas, torreones o arcos, como los “castillos, alcázares y fortalezas” (51-2B), son objeto de fluctuaciones considerables, principalmente a partir de 1970.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

Las tendencias mencionadas en la arquitectura religiosa, está presente en la arquitectura civil y residencial, a pesar de que en este caso, la década de 1960 muestre un leve aumento de actividad. La distribución mayoritaria y proporcional se centra, principalmente, en tres tipologías, “edificios civiles” (51-3) en general, “casas y fincas” (51-3A-I), y “palacios” (51-3A-IV). Las restantes tipologías, no aportan datos significativos.

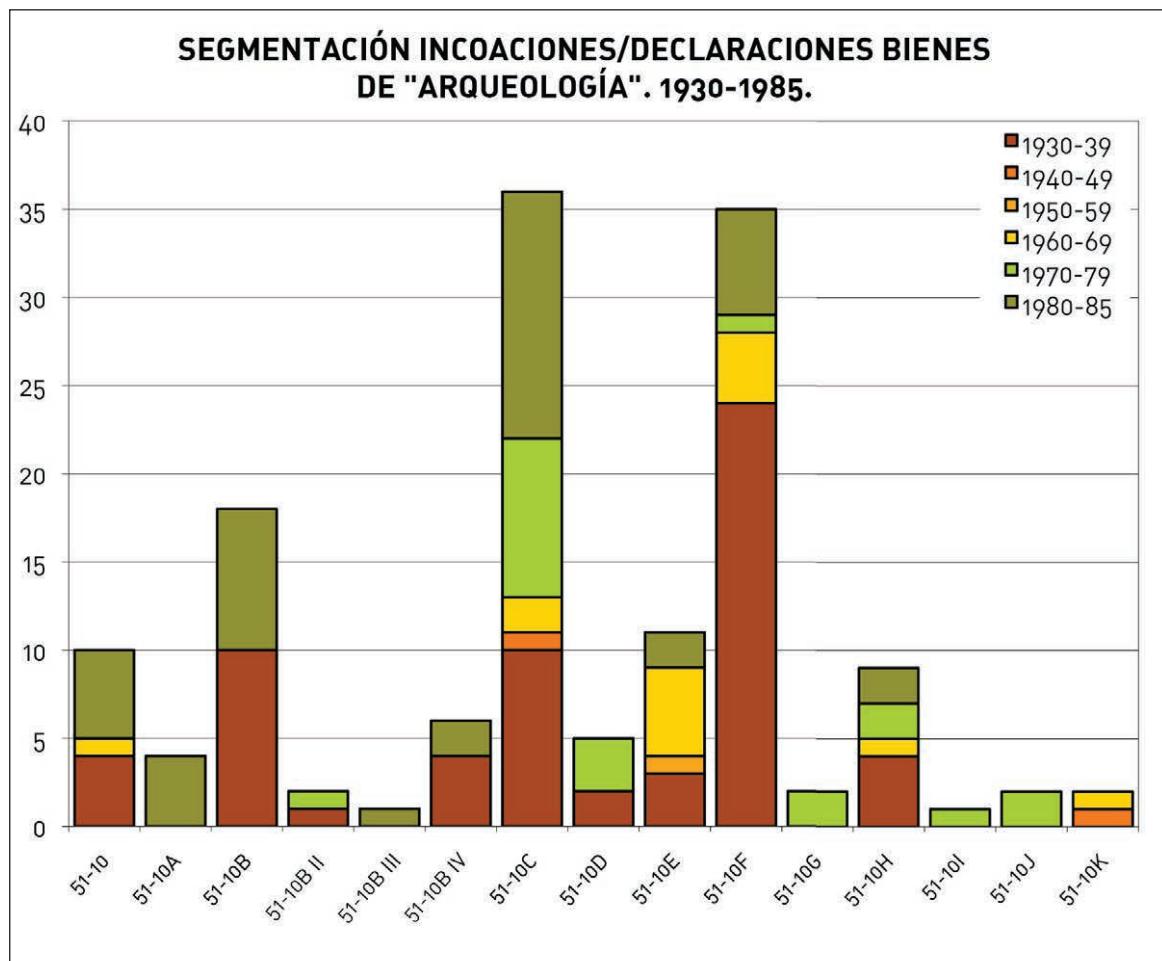


Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

En cuanto al conjunto de declaraciones de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico, se ha mantenido un desarrollo histórico homogéneo, aunque esta alineación no ha repercutido en las tipologías. En el siguiente gráfico se puede observar que las declaraciones han sido diversas, por períodos y clasificación.

En las tipologías referentes a “cuevas” (51-10C) y “ruinas” (51-10F), las declaraciones globales han sido semejantes, pero no lo ha sido tanto en cuanto a su distribución tipológica. Si bien las “cuevas” han mantenido un proceso constante en los períodos que anteriormente

mencionábamos como de mayor actividad, por el contrario las “ruinas”, podríamos decir que tuvieron cierto auge en la década de 1930 y escasa consideración a partir de entonces.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

### **EL CASO DEL PATRIMONO INDUSTRIAL Y SU EMPANCIPACIÓN COMO UNA NUEVA CATEGORÍA EN LA NORMATIVA**

La actualización conceptual del patrimonio, y por ende la terminológica, se manifestaron en la “aparición” de nuevos patrimonio reconocidos, principalmente, por las Comunidades Autónomas.

En el caso de la arquitectura industrial, y a pesar de configurar un patrimonio “novel”, de reciente concepción, y en vías de desarrollo, cuenta, hasta el momento y según los datos de los que disponemos, con una presencia significativa, al registrar un índice superior al 1% del total de bienes incluidos en el Registro General de BIC. En especial, si comparamos la progresión existente con respecto a los Jardines (0,7%) y Sitios Históricos (1,6%), que cuentan con categoría propia a partir de la Ley de 1985.

Las Comunidades Autónomas han contribuido de manera significativa a este reajuste conceptual a través de la promulgación de las Normativas Específicas sobre la protección del patrimonio otorgándoles entidad propia mediante el empleo de criterios independientes.

La actualización terminológica producida a partir de la promulgación de las Leyes autonómicas de Patrimonio, evidencian la disparidad de criterios para establecer una adecuada denominación de su patrimonio, matizado según el reconocimiento de singularidades, y a través de la valoración positiva de sus significados.<sup>432</sup> Otra aportación de las leyes autonómicas es la reorganización y ajuste del régimen de protección del patrimonio, de acuerdo al ámbito y expresión de las nuevas nociones de lo “histórico” o “artístico”. Los cambios ocurridos en torno a la organización social a partir del siglo XIX y especialmente durante el siglo XX<sup>433</sup>, propiciarían una nueva etapa en la evolución conceptual del Patrimonio. En ella, el valor cultural se consolida como la cualidad preponderante, debido a su ductilidad y temporalidad, posibilitando una mejor adaptación a un concepto patrimonial que muta y se amolda a las nuevas tendencias y requerimientos sociales, artísticos, técnicos, industriales y científicos. En cuanto al valor histórico, comienza a ser considerado como parte consustancial del hecho cultural y, por ende, sometido a sus principios.

En un sentido global, la Ley de 1985 consagró la definición de Patrimonio Histórico con la intención de ampliar la extensión de su ámbito de injerencia, afectando a “los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico”.<sup>434</sup> Como resultado evidente, esta definición no implica la aplicación uniforme de las medidas de protección y fomento, sino que establece una serie de niveles de protección relacionados con las categorías legales atribuidas a los mencionados bienes. Esta expansión conceptual y formal, encuentra su sustento en el texto del artículo 46 de la Constitución de 1978<sup>435</sup>, según el cual se manifestaban los objetivos principales del patrimonio, así como la independencia de régimen y titularidad de los bienes que fueran integrantes del patrimonio español.

Las nuevas tendencias de especificidad del patrimonio, han incorporado factores que requieren mayor precisión. Este es el caso del Patrimonio Industrial, del que haremos referencia más adelante. Es imprescindible ajustar los parámetros, ya que como reflexiona Casanelles<sup>436</sup>, “Un objeto puede estar muy cerca en el tiempo, pero muy lejos conceptualmente”, lo que implica la redirección inevitable del concepto de bien patrimonial.

### ***Situación actual del patrimonio industrial. Catálogos e Inventarios***

Históricamente, los catálogos e inventarios han sido definidos como herramientas fundamentales en el proceso de protección de los bienes de interés histórico, artístico y/o cultural, debido a que supone la identificación y el reconocimiento de los valores cualitativos contenidos en éstos, y el registro de su estado de conservación. Ya, en los Censos de edificios, que sirvieron de base para la confección de los primeros Catálogos monumentales (comenzados en 1900, completados parcialmente y de forma desigual), se reflejaban datos de aquellas construcciones o “entidades” que resultaban ser notables desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, administrativo, e incluso, industrial.

<sup>432</sup> Para profundizar sobre este tema se puede consultar, el artículo de Fernández de Gatta, D. (1999). “El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la legislación autonómica”, En: *Revista Patrimonio Cultural y derecho*. N° 3. Madrid: Fundación AENA. Asociación Hispania Nostra. y, Muñoz Machado, S. (1984). «*Op. cit.*».

<sup>433</sup> Terán, F. de. (1999). «*Op. cit.*». Pág. 9.

<sup>434</sup> En 1996, la Declaración de la 4<sup>a</sup> Conferencia Europea de Ministros encargados del Patrimonio Cultural, de Helsinki, plasmó lo que paulatinamente y de forma espontánea surgía hasta ese momento, y sentó las bases para la anexión al patrimonio arquitectónico y arqueológico, de los paisajes culturales, bienes muebles y patrimonio intangible.

<sup>435</sup> “Art. 46: Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

<sup>436</sup> Casanelles i Róala, E. (1997). “Por un nuevo marco legal del Patrimonio: el caso del Patrimonio Industrial”. En: *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1. ED. B.O.E., Fundación AENA, Fundación de los Ferrocarriles Españoles, Hispania Nostra, Madrid.

Si bien los resultados obtenidos tras la implementación de las políticas estatales, tanto a nivel del Catálogo Monumental Español, como en lo que se refiere a las iniciativas regionales o provinciales, han resultado ser desiguales y heterogéneas, sí es cierto que han constituido una manifestación clara del rol primordial que desempeñan como herramientas para el conocimiento del Patrimonio Español, en sus distintas acepciones.

La realización de inventarios sobre la Arquitectura, Historia o Patrimonio Industrial, a pesar de contar con una historia reciente, surge a partir de la realización del Inventario de Patrimonio Arquitectónico, llevado a cabo por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico del Departamento de Cultura de Cataluña, bajo la dirección de M. Teresa Tosas i Jordá, a partir de 1981, en el que se incluyeron elementos relacionados con la Arqueología Industrial. A partir de ese momento, de forma progresiva e irregular, se darán nuevas iniciativas propiciadas por diversos estamentos de las administraciones autonómicas, provinciales o municipales.

Podríamos clasificar el estado de los censos, inventarios o catálogos, en cuatro grupos en función de su estado de avance<sup>437</sup>. El primer grupo, corresponde a aquellas comunidades que han comenzado y realizado la recopilación de su patrimonio industrial, volcando los datos obtenidos en trabajos específicos, como Asturias, Baleares, Castilla La Mancha, Castilla León, Cataluña, Madrid, País Vasco y Valencia. El segundo grupo, conformado por aquellas comunidades que están llevando a cabo investigaciones parciales sobre determinadas zonas geográficas o instalaciones industriales específicas, como la minera, la hidráulica, las ferrerías<sup>438</sup>, los molinos, etc., como Cantabria y Andalucía. El tercer grupo, son aquellas Comunidades que han incluido a los bienes de carácter industrial en sus catálogos generales, considerándolos indistintamente como parte integrante del patrimonio histórico, etnográfico o arqueológico, como Aragón, Canarias, Galicia, Murcia, Navarra. El cuarto grupo se encuentra conformado por aquellas comunidades que no cuentan con inventarios, catálogos o censos, específicos o generales, como Extremadura, La Rioja y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

#### **Plan Nacional de Patrimonio Industrial<sup>439</sup>**

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, a través del Instituto de Patrimonio Histórico Español, pone en marcha en el año 2000, el Plan Nacional de Patrimonio Industrial, amparado por el artículo 35 de la LPH de 1985. En 2001, tras la constitución de la Comisión delegada que se encargaría de realizar los estudios de viabilidad y la presentación de un documento definitivo al Consejo del Patrimonio Histórico Español, se convoca a las Comunidades Autónomas a realizar catálogos de bienes de patrimonio industrial ubicados en su territorio, con el objetivo de conformar la primera fase del Plan. De esta etapa inicial, surge el listado de 49 bienes industriales, distribuidos en el territorio español, distribuidos en tres categorías de bienes industriales: elementos aislados, conjuntos industriales y paisajes industriales.

El Plan se instrumenta a través de la realización de un Inventario General de Bienes Industriales Españoles, la Declaración de BIC, estudios previos al Plan Director y, finalmente, la elaboración de Planes Directores, a través de los cuales se planificarán los proyectos de intervención.

<sup>437</sup> Cabe señalar que, sobre algunas Comunidades Autónomas, coexisten inventarios generales y temáticos, que responden a iniciativas públicas o privadas, indistintamente.

<sup>438</sup> En esta materia es evidencia una gran disparidad conceptual a raíz de la cual se conjugan bienes proto-industriales, preindustriales y los estrictamente industriales.

<sup>439</sup> Linarejoz Cruz, M., Fernández-Possé, D., Humanes, A. y de la Mata, R. (2002). "El Plan Nacional de Patrimonio Industrial". En: *Patrimonio Industrial. Lugares De La Memoria: Proyectos de reutilización en industrias culturales, turismo y museos.*, Colección "Los ojos de la memoria" nº 2, INCUNA, Asociación de Arqueología Industrial, Gijón.

La máxima contribución del Plan de Patrimonio Industrial, ante la disparidad de criterios aplicables al patrimonio en general, ha sido la conjunción de una serie de criterios específicos que, conjugados según valores intrínsecos, intereses técnicos y situaciones físicas y jurídicas<sup>440</sup>, serán aplicados al conjunto de bienes industriales. Estas variables tienen como objeto equilibrar la selección de bienes a intervenir, surgiendo de su aplicación una distribución homogénea y representativa de los diversos sectores y procesos industriales, así como de las Comunidades Autónomas.

Otra aportación valiosa del Plan ha sido la precisión conceptual del Patrimonio Industrial, según el cual quedó definido cronológicamente, como aquellos bienes datados entre el siglo XVIII y comienzos de la automatización de procesos industriales. Hasta entonces se habían considerado bienes “industriales” o “tecnológicos”, todo tipo de elementos o construcciones productivas, sin discriminación temporal, técnica o funcional. Tal es el caso de molinos, almazaras, lagares, bodegas, etc.

La configuración del patrimonio industrial, como un patrimonio “novel”<sup>441</sup>, de relativa concepción reciente y en vías de desarrollo, ha registrado un considerable índice de declaraciones de BIC, en comparación con otras categorías incluidas en la LPHE, como los jardines o sitios históricos, desde 1985.

A pesar de que, como veremos a continuación, la declaración de Bien de Interés Cultural conforma la máxima herramienta de la que disponen las Administraciones para proteger su patrimonio, en el caso estricto del Patrimonio Industrial, no ha resultado ser aplicada en proporción a las necesidades evidenciadas por el Plan Nacional de Patrimonio Industrial, ya que un grupo minoritario (33%) de bienes incluidos en el listado del mencionado Plan, se encuentran en alguna fase de tramitación. Este hecho no hace más que confirmar la preocupante situación de un patrimonio relegado en términos normativos.

A la situación de desprotección normativa de los bienes incluidos en el Plan Nacional de Patrimonio Industrial, debemos considerar la aportada por el ámbito internacional, dado que no ha habido reconocimiento de bienes de carácter industrial en territorio español, en especial, en la lista del Patrimonio Mundial gestionada por UNESCO, a través de su Comité, hasta la reciente incorporación del Puente colgante de Vizcaya<sup>442</sup>.

### ***Instrumentación efectiva de protección: BIEN DE INTERÉS CULTURAL***

El Estado se sirve de determinadas herramientas o instrumentos, a través de los cuales implementa la tutela del Patrimonio Histórico Español, como grado genérico de protección. La legislación que instrumenta esta protección, valora las características del objeto a salvaguardar, ya sea material o intangible, mueble o inmueble, clasificándolos según el reconocimiento de las cualidades preponderantes, como el valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, paleontológico, científico o técnico. Pero esta valoración no comporta la asignación positiva de derechos, sino sólo los otorgados según el régimen de protección correspondiente.

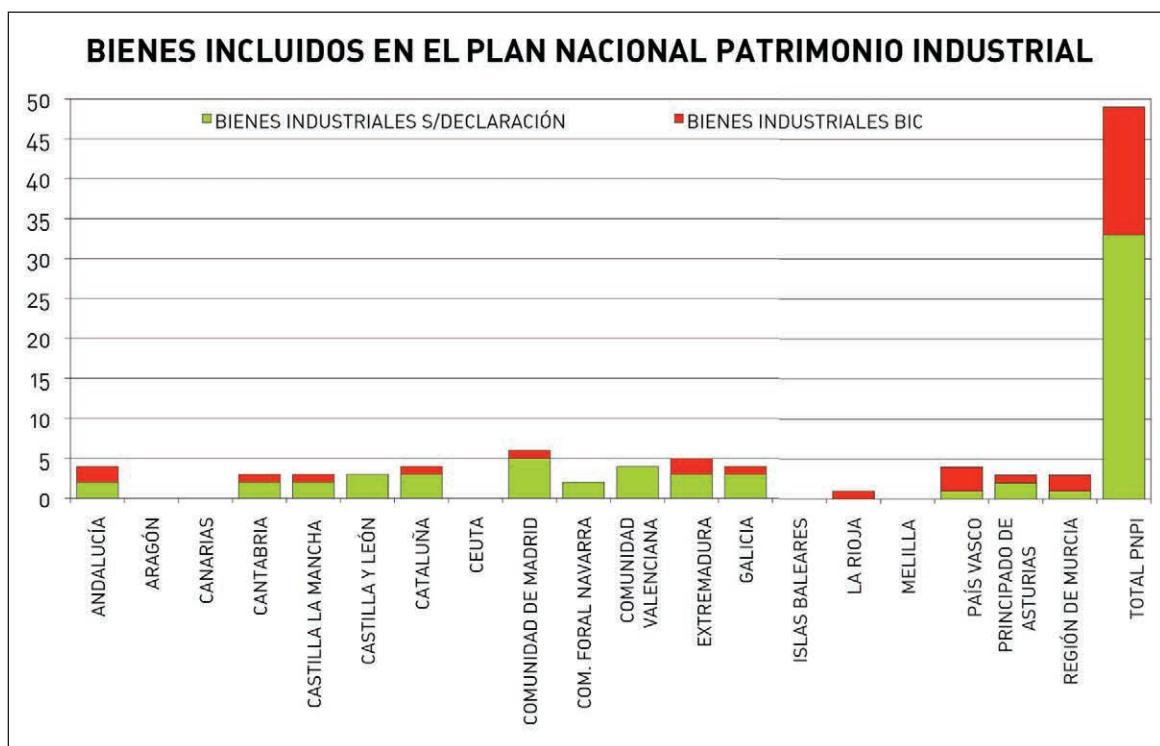
Tal y como hemos señalado con anterioridad, desde las primeras acciones, realizadas en

<sup>440</sup> El grupo A, integrado por el valor intrínseco del bien, como son el testimonial, singular y/o representativo, así como por su autenticidad e integridad. El grupo B, constituido por valores histórico-sociales, tecnológicos, artístico-arquitectónicos y territoriales. Y, por último, el grupo C, formado por aspectos más técnicos, como posibilidades de restauración integrales, estado de conservación, plan de viabilidad y rentabilidad social y situación jurídica del bien.

<sup>441</sup> Bailliet, E. (2007). “La emancipación del Patrimonio Industrial”. En: Álvarez Areces, M.A. (Coord.). (2007). *Arquitecturas, ingenierías y culturas del agua*. Gijón: Colección Los Ojos de la memoria. INCUNA. Págs. 439-451.

<sup>442</sup> Artea, K. (2006). “El Puente Colgante de Vizcaya, Patrimonio de la Humanidad. La Unesco protege por primera vez en España una construcción de carácter industrial.” En: *Cinco Días*. 14 de julio de 2006.

el siglo XIX para la protección de determinados bienes, hasta la promulgación de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, el grado máximo de protección ha sido la declaración de Monumento, con el 85,45%.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos del Plan de Patrimonio Industrial, en la portal de internet del MECD. (2010)

El restante 14,55% se distribuye entre las categorías introducidas a partir de la Ley de 1985, en orden descendente, Conjuntos Históricos (5,8%), Zonas Arqueológicas (6,2%), Sitios históricos (1,6%), y por último, Jardines Históricos con menos del 1% del total de bienes declarados BIC.

A partir de la elaboración de los Estatutos de las Autonomías, y las transferencias de funciones y servicios del Estado en materia de cultura, así como a partir de la elaboración de las Leyes autonómicas sobre Patrimonio Cultural ó Histórico, no se han evidenciado cambios sustantivos en el proceso de declaraciones, por el contrario, se han mantenido constantes. Aunque algunas Comunidades Autónomas, como La Rioja<sup>443</sup> y Navarra<sup>444</sup>, comienzan a plasmar en sus normas modificaciones en tipificación de este nivel de protección, ponderando las clasificaciones de los lugares etnográficos, vías históricas y/o paisajes culturales, esta situación aún no ha trasponer el ámbito regional.

Sin escindirse totalmente del concepto de patrimonio etnográfico, el industrial se expande hacia el patrimonio arqueológico o hasta conformar una identidad propia como valor histórico o paisajístico.<sup>445</sup> La legislación de las Islas Baleares reconoce en el patrimonio industrial méritos suficientes como para definirla de forma independiente como Patrimonio Histórico-

<sup>443</sup> España. Ley 7/2004 del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

<sup>444</sup> España. Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

<sup>445</sup> España. Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears. (Art. 1, Art. 6) y Ley 11/1998, de 13 de Octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, Preámbulo, Art. 3, Capítulo I, "Del patrimonio Arqueológico y Paleontológico" y Capítulo II, "Patrimonio Etnográfico".

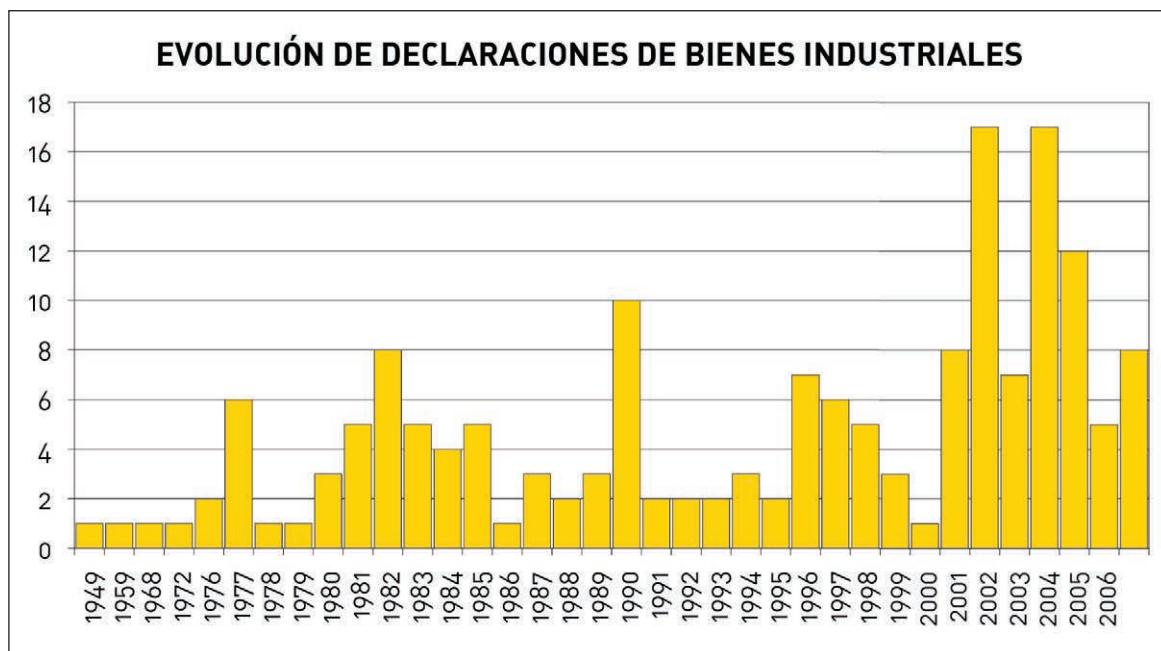
Industrial, de igual forma que con el Patrimonio y los Espacios de interés Arqueológico y paleontológico, el Patrimonio Etnológico, Bibliográfico, Documental y los Museos.

En este sentido, una de las normas más recientes, la Ley 7/2004 del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja plantea una visión amplia e innovadora, agregando tres categorías de protección a las previstas por la Ley 16/1985. Por lo que, a la categoría de Bien de Interés Cultural, se le suman los Bienes Culturales de Interés Regional y los Bienes Culturales Inventariables. Éste último tiene la peculiaridad, de que a pesar de que no requiere declaración reviste los valores tutelados por la Ley.

Asimismo, otra particularidad, radica en la incorporación de tres nuevos tipos en la categoría de BIC, en respuesta a las nuevas tendencias sobre aspectos relacionados con los lugares etnográficos y los paisajes culturales. De esta forma, a los estipulados por la Ley de 1985, se le anexan los Lugares de Interés Etnográfico, las Vías Culturales y los Paisajes Culturales, entre los que destacan los Paisajes Culturales del Viñedo. Estos cambios se combinan con cambios orgánicos, que no atañen específicamente al desarrollo de la protección de los bienes que son objeto de tutela.

### ***La emancipación del patrimonio industrial: una nueva categoría***

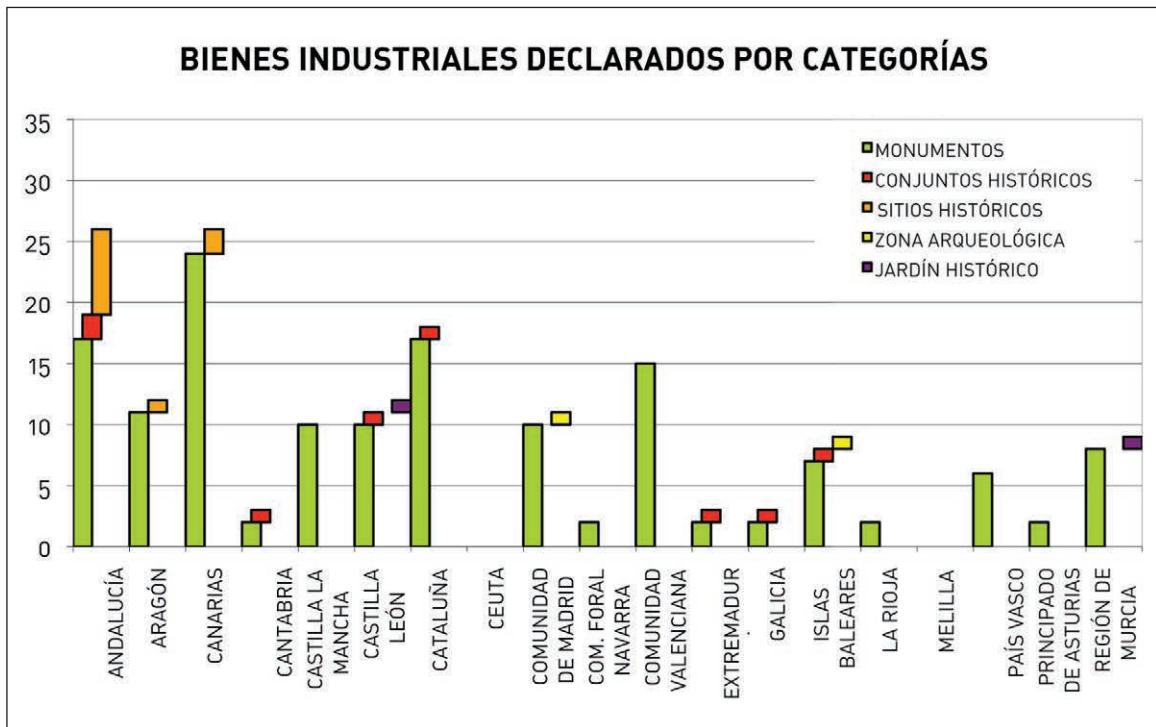
Durante el último siglo, aproximadamente 170<sup>446</sup> bienes pertenecientes al ámbito técnico, productivo o industrial, han sido declarados como BIC, con una frecuencia histórica irregular, aunque creciente, clasificados entre las cinco categorías establecidas por la LPH. Tanto el incremento puntual, evidente a principios de la década de 1980, como el del año 2001, manifiestan la influencia del traspaso de funciones del Estado a los organismos autonómicos, el proceso de debate y análisis previo a la promulgación de la LPHE de 1985, y la concientización generada a partir de la elaboración del Plan Nacional.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD, y Comunidades Autónomas. (2010)

<sup>446</sup> Cifra relativa, hasta el momento de la toma de datos en septiembre de 2006, y según las fuentes consultadas hasta el momento. Cabe señalar que en este análisis no han sido contemplados la totalidad de molinos y puentes, debido a que hemos intentado ceñirnos, en la medida de lo posible, a la definición de "Patrimonio industrial" aportada por el Plan Nacional de Patrimonio Industrial.

Cabe destacar que el 48% de los bienes industriales declarados cuenta con expediente de incoación, encontrándose en trámite administrativo por parte del Órgano competente, según lo dispuesto por el Art. 6º de la LPHE, con la consiguiente aplicación provisional de igual régimen de protección y tutela previsto tras la declaración firme de interés cultural<sup>447</sup>.



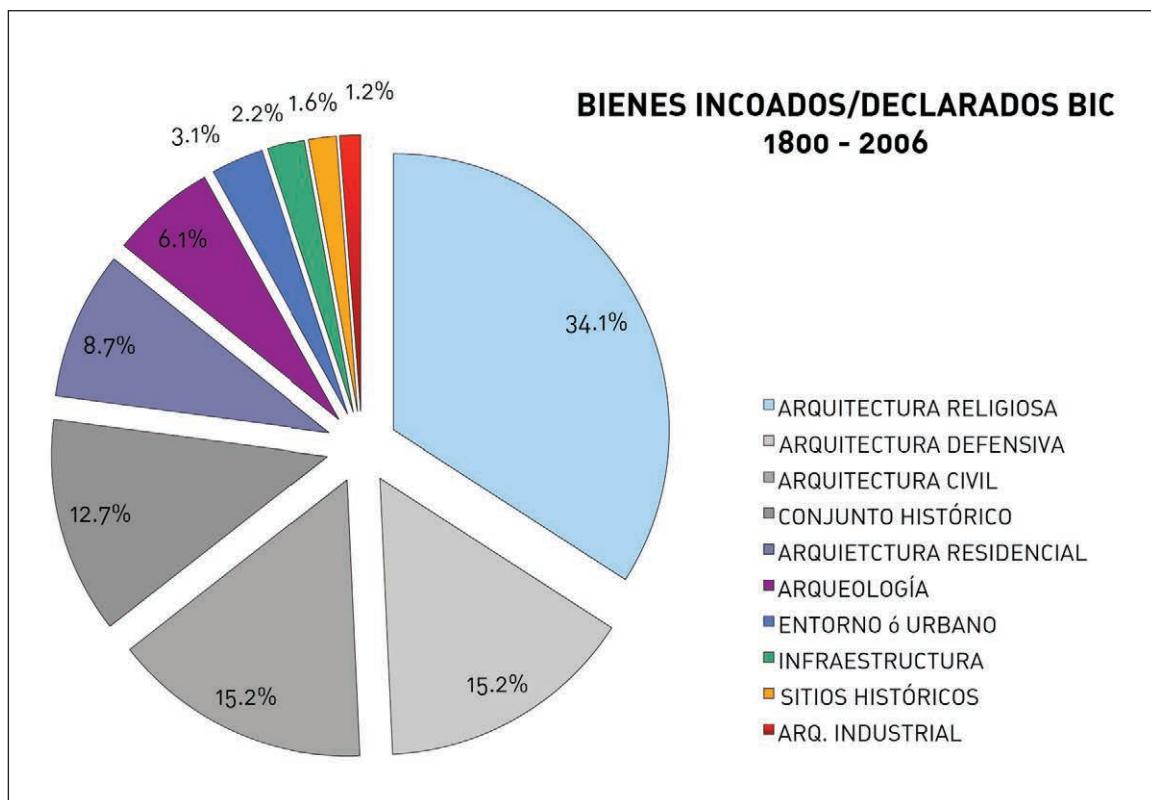
Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD, y Comunidades Autónomas. (2010)

Con respecto al rol de las Comunidades Autónomas, debemos subrayar la existencia de un diferencial importante entre las políticas y las acciones llevadas a cabo por cada administración, entre las que destacan Andalucía, Canarias y Cataluña, por su notable interés en la puesta en valor del patrimonio tecnológico.

A pesar de esta disparidad, existe un denominador común centrado en la preponderancia de declaraciones de bienes con la categoría de Monumento, circunstancia constante en la totalidad de los bienes declarados. Asimismo, si analizamos las tipologías de los bienes declarados, en general, podríamos establecer ocho subgrupos dentro de los catalogados como Monumentos, en virtud, fundamentalmente, de su función, morfología o extensión. Así, el mapa de declaraciones se encuentra dominado, en orden decreciente, por inmuebles de carácter militar (castillos, murallas, etc.), religioso (catedrales, iglesias y monasterios), arqueológicos (abrigos, cuevas, etc.), y civiles en general (residencial, popular, administrativo, etc.).

En el caso de la arquitectura industrial, y a pesar de configurar un patrimonio “novo”, de reciente concepción, y en vías de desarrollo, cuenta, hasta el momento y según los datos de los que disponemos, con una presencia significativa al registrar un índice superior al 1% del total de bienes incluidos en el Registro General de BIC. En especial, si comparamos la progresión existente con respecto a los Jardines (0,7%) y Sitios Históricos (1,6%), los cuales cuentan con categoría propia a partir de la Ley 16/1985.

<sup>447</sup> Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, Art. 11, párrafo 2º.



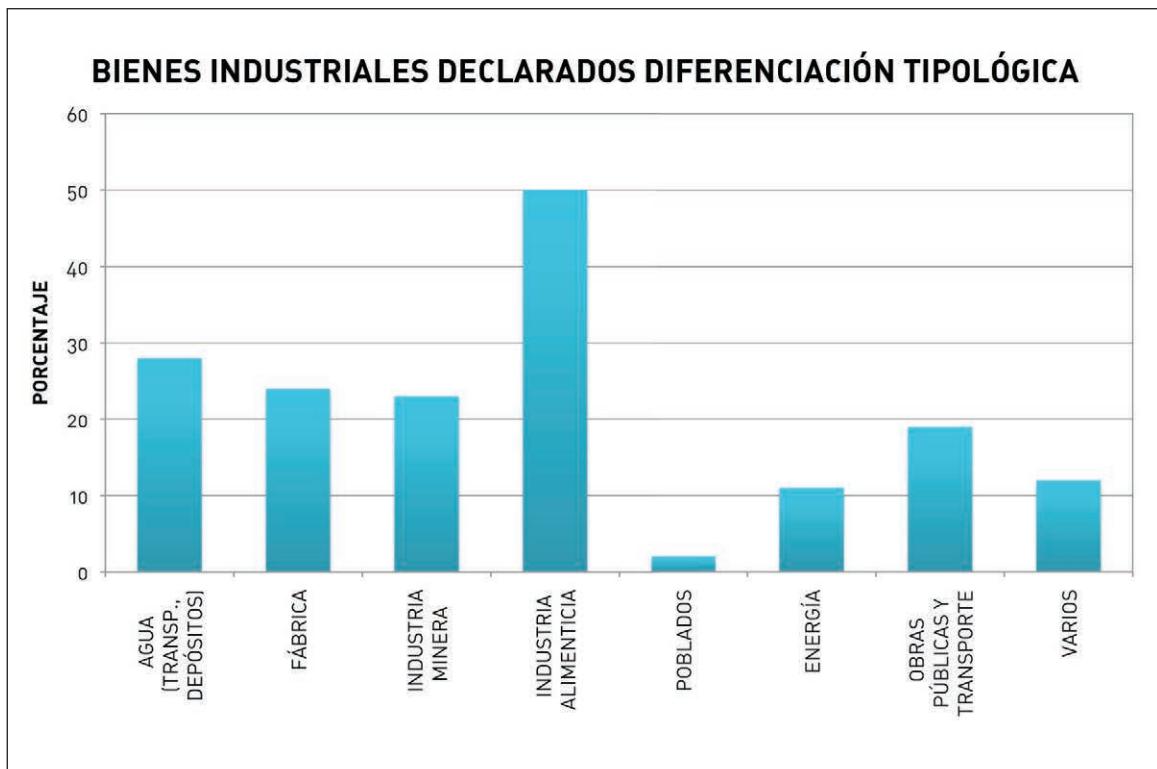
Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD, y Comunidades Autónomas. (2010)

Más homogénea es la participación de las diversas tipologías de bienes incluidos en esta porción del Patrimonio cultural, que hemos agrupado bajo conceptos genéricos, relacionados con la función, la morfología o las características tecnológicas. En esta clasificación, los bienes vinculados con la recogida, transporte y almacenamiento del agua, comprenden el segundo índice (17%), tras las instalaciones de producción de materias alimenticias (30%). A continuación, le siguen las estructuras heredadas de la producción minera y fábricas en general.

Las aportaciones más significativas del Plan se pueden extractar en la unicidad de criterios y la precisión conceptual. Este avance propició la creación de un marco consistente, a partir del cual, desarrollar líneas de acción encaminadas a la protección concreta en respuesta a este patrimonio específico. Especialmente, mediante la consideración de valores como la representatividad tipológica o el interés tecnológico.

Otra de las evidencias sobre la desprotección a la que están sometidos algunos bienes que reúnen características industriales, está dada por el hecho de que sólo el 33% de los bienes incluidos en el listado, cuentan con expedientes de declaración como BIC en alguna de sus fases de tramitación.

La protección instrumentada por el Estado desde el siglo XIX hasta la promulgación de la LPHE, aún valorando las cualidades históricas, artísticas, arquitectónicas, arqueológicas, etnológicas, paleontológicas, científicas y técnicas, las clasificó según un único orden, el de Monumentos. Según lo expuesto en el análisis cuantitativo de las declaraciones de Bienes de Interés Cultural y, a pesar de la disagregación de categorías generada a partir de 1985, la categoría de Monumentos, ha mantenido la predominancia, con valores cercanos al 86%, frente a los Conjuntos Históricos (5,8%), las Zonas Arqueológicas (6,2%), los Sitios históricos (1,6%) y, por último, los Jardines Históricos con menos del 1% del total de bienes declarados BIC.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD, y Comunidades Autónomas. (2010)

En las últimas dos décadas, se han promulgado leyes específicas sobre patrimonio histórico y/o cultural en la mayoría de las Comunidades Autónomas, siendo constante la aparición progresiva de apartados que aluden a connotaciones industriales. Estas incorporaciones representan mucho más que intenciones de salvaguarda ante el proceso de desintegración o transformación del entramado industrial acaecido en las últimas décadas. Otras aportaciones más puntuales, referidas específicamente al patrimonio industrial, han sido las incorporadas a Catálogos<sup>448</sup> o las declaraciones de BIC<sup>449</sup> según una clasificación específica o dentro de la tipología de Monumentos.

Si bien los instrumentos con que cuentan las administraciones, de forma individual, representan esfuerzos de insuficiente potencia para enfrentar la precariedad y el grado de

<sup>448</sup> Es el caso de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, y la modificación realizado por la Ley 7/2004, de 19 de octubre, según las cuales se establece la incorporación de aquellos bienes que sin tener entidad para formar parte del conjunto de Bienes de Interés Cultural, sean de relevancia local (Artículo 46), se incorporen al Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, en los que se prestará especial protección a las *muestras más representativas y valiosas de la arquitectura popular y el patrimonio arquitectónico industrial*, entre otros (Artículo 50).

<sup>449</sup> Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, es la norma más reciente, que incorpora el carácter industrial como categoría dentro de la clasificación y ámbito de los Bienes de Interés Cultural, en el marco del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Quedando definido por las tipologías de Monumentos, Conjuntos Históricos, Jardines Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales. En el mismo sentido, las categorías de Monumentos, Conjuntos Históricos y Sitios Históricos, incluyen el concepto industrial como valor atribuible a estas tipologías. Asimismo, la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, es una de las más actualizadas en términos de reconocimiento de los valores que sintetizan el patrimonio industrial. En su artículo 11, sobre los tipos de bienes inmuebles, la Ley establece que forman parte de la categoría de Monumentos, las estructuras colosales, edificios, obras y estructuras arquitectónicas o de ingeniería de interés singular. Y en cuanto a los conjuntos, están conformados aquellos “...lugares o parajes de interés cultural por constituir testimonios significativos de la evolución de la minería y de la industria, de sus procesos productivos, y de las edificaciones y equipamientos sociales a ellos asociados”. También en el caso de los jardines históricos, constituidos por espacios que sean resultado de la ordenación por la intervención humana de elementos singulares, eventualmente complementados con edificaciones o estructuras de arquitectura e ingeniería.

desprotección legal, en conjunto, tienen la trascendencia suficiente como para conformar un bloque consistente y riguroso de instrumentación de intervenciones según criterios prefijados y específicos.

Del estudio del proceso de imbricación de estos tres mecanismos disponibles hasta el momento, surge como conclusión, entre otras, que el marco idóneo para identificar la situación del Patrimonio Industrial se encuentra el análisis de la situación general del conjunto de este tipo de bienes, declarados BIC, a partir de su análisis estadístico en relación con las categorías actuales implementadas por la LPHE.

De los 16.146 bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español declarado, más del 1% corresponde a bienes del ámbito tecnológico, productivo o industrial<sup>450</sup>, con un permanente incremento. Este dato, que podría resultar meramente anecdótico, es un punto clave que justifica lo que hemos denominado como la emancipación del Patrimonio Industrial. La entidad cobrada por este conjunto de “manifestaciones arquitectónicas o tecnológicas de las actividades productivas”<sup>451</sup>, justifica su reconocimiento como categoría legal supeditada a la Ley de Patrimonio Histórico, implicando la adopción de medidas singulares en función de la naturaleza del bien sobre el que recae, y garantizando la conservación física y global de sus valores patrimoniales.

#### ***Profesionales a cargo<sup>452</sup>: Comisarios de Zona, Arquitectos conservadores, etc.***

Nunca se mostraría tan patente la aportación de los arquitectos conservadores de zona en la recopilación de monumentos para los inventarios y catalogación como la realizada a partir del Real Decreto-Ley de 1926. Fundamentalmente, a partir de la creación del Cuerpo especializado de Arquitectos para la Conservación y Restauración de los Monumentos Nacionales en 1929.

El Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, instaba a todos los estamentos públicos a realizar un listado de monumentos ubicados en sus respectivas áreas geográficas. En especial, a los arquitectos de Instrucción Pública y Catastrales, se les requería no sólo la elaboración de un listado, sino la determinación de prioridades en cuanto a valores artístico-arqueológico-histórico y al estado de conservación. La tarea ímpresa realizada por los técnicos no sólo se ciñó a la recopilación de estos listados que posibilitarían la declaración conjunta de 1931, sino que se trabajó, de forma incesante, para consolidar, restaurar y recuperar el Patrimonio Artístico español devastado durante la Guerra Civil, pese a los escasos recursos con los que se contaban. A través de esta labor se logró que de los mil doscientos noventa y seis (1.296) Monumentos Nacionales declarados en 1953, sólo cuatro alcanzaran el estado de ruina. La empresa llevada a cabo por el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, alertó sobre las posibilidades de alcanzar logros pese a los presupuestos dedicados a la restauración monumental en aquellas fechas<sup>453</sup>. Entre los años 1939 y 1964, se realizaron obras de restauración en 993 de los 1.500 Monumentos Nacionales declarados, por montos que sobrepasaban los quinientos millones de pesetas.

<sup>450</sup> Cabe señalar, que hemos considerado bienes del ámbito tecnológico, productivo o industrial, aquellos bienes definidos por el Plan Nacional de Patrimonio Industrial.

<sup>451</sup> Plan Nacional de Patrimonio Industrial, en: [www.mcu.es](http://www.mcu.es).

<sup>452</sup> Anexo 3-04. Esquema de la evolución y organigrama del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

<sup>453</sup> Datos obtenidos de la introducción realizada por Gratiniano Nieto Gallo, entonces Director General de Bellas Artes, en la publicación del fascículo 1 de las Instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico-Artísticos, dedicada a la Política de Principios para la Protección de las Antiguas Ciudades Españolas, en 1964.

La dotación presupuestaria dedicada al Patrimonio Histórico en los Presupuestos Generales<sup>454</sup> del Estado varió exponencialmente a lo largo del último siglo. Así lo expone Gratiniano Nieto, afirmando que los presupuestos generales, sumados a las aportaciones de Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, para la realización de restauraciones de monumentos se incrementaron en un 237% a mediados de 1960.

Consideramos que la agrupación de declaraciones por provincias en zonas, tal y como reflexiona Esteban Chapapría, manifiesta la existencia de relación directa entre los que hemos denominado, agentes de protección, ya sean Comisarios o Arquitectos de Zonas, y las declaraciones e intervenciones proyectadas y realizadas en los monumentos incluidos en el Registro. Asimismo, durante el período de estudio, se sucedieron dos distribuciones geográficas, por lo que hemos optado por asumir esta ruptura temporal en pos de lograr mayor fiabilidad.

La Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional<sup>455</sup> había estado bajo la dirección de Pedro Muguruza Otaño como Comisario General, desde su creación, por Decreto de 22 de abril de 1938, hasta noviembre de 1939, momento en el que lo sustituye Francisco Iñíguez Almech hasta 1963. Este Servicio había contado con cuantos especialistas capaces de aportar experiencia y conocimientos en esta materia había en España en esa época.

Si bien el primer grupo de arquitectos<sup>456</sup> conservadores (Ferrant Vázquez, Ríos Balaquer, Martorell Terrats, Moya Lledós, Gutiérrez Moreno y Torres Balbás) a los que se les encomendó en 1929, desde la Junta del Patronato del Tesoro Artístico Nacional, la ardua tarea de ejercer la tutela del patrimonio español en sus albores, configuraba un grupo heterogéneo, no sólo generacional, sino también ideológico y conceptual, coincidirían en la tenaz vocación por conservar más que restaurar, aplicando valores científicos absolutos en la fase empírica de la protección. De ahí que estas nociones metodológicas aplicadas a los proyectos de intervención se convirtieran en verdaderos ensayos de carácter técnico, que servirían de base al decálogo de la conservación del siglo XX.

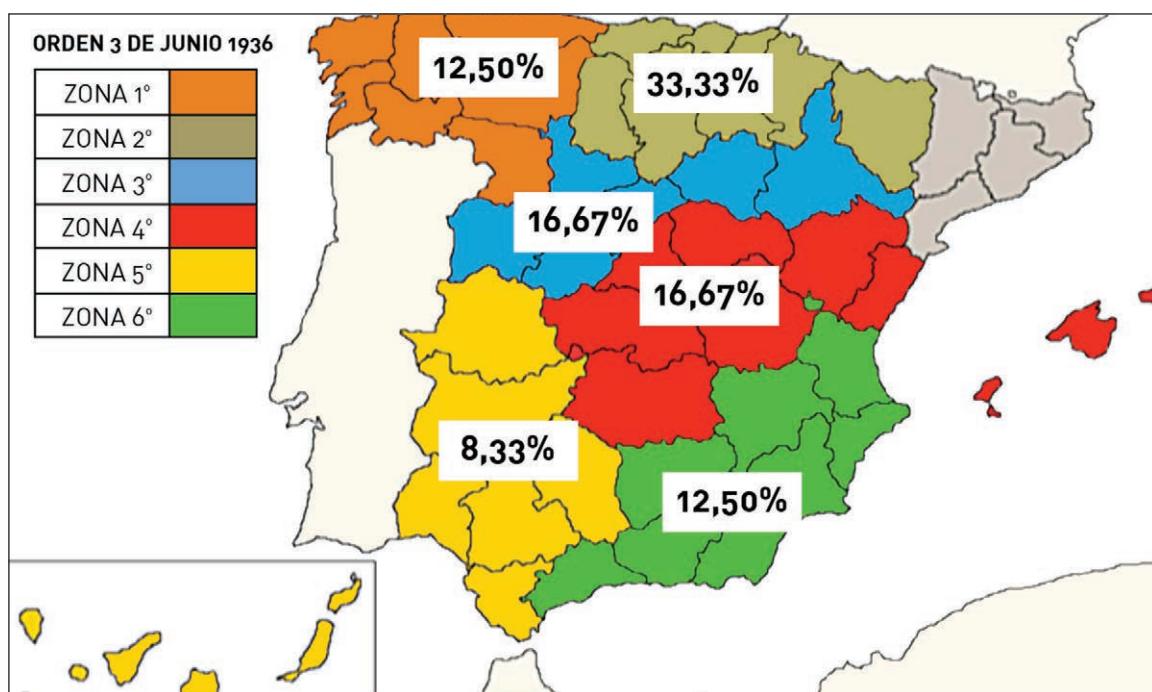
Tras el paréntesis de la Guerra Civil, retomarían tan encomiable labor Alejandro Ferrant, Francisco Iñíguez, Jeroni Martorell, José Rodríguez Cano y Félix Hernández.

<sup>454</sup> Anexo 3-05. Presupuestos Generales del Estado. Asignación presupuestaria al Ministerio de Educación Nacional y, posterior, Instrucción Pública, y de la Dirección General de Bellas Artes.

<sup>455</sup> La Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, había sido creado por Decreto de 22 de abril de 1938. Se organizaba en dos servicios, el Servicio de Defensa y el de Recuperación, orientados a la reparación, conservación y reconstrucción de obras histórico-artísticas, y a la devolución de los bienes histórico-artísticos incautados por la Junta Central del Tesoro Artístico, durante la guerra, respectivamente. A pesar del Servicio de Recuperación fue disuelto en 1943, la Comisaría continuó con sus funciones, como Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, entre 1968 y 1974, y como Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico Nacional, entre 1974 y 1976. (Fuente: [www.mcu.es](http://www.mcu.es))

<sup>456</sup> Esteban Chapapría, J. (2007). «*Op. cit*», pág. 40.

## ORGANIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS ZONAS DE LA COMISARÍA GENERAL DE PATRIMONIO NACIONAL. 1936



Distribución porcentual de declaraciones de Monumentos Nacionales en el período 1933-1939. Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la Base de Datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural, del MECD, y definición de zonas a partir de publicaciones de la Gaceta de Madrid. (2010)

Debemos señalar que la distribución de zonas realizada entre 1936 y 1938<sup>457</sup>, se ve afectada por la transferencia de competencias en materia de Conservación de Monumentos en virtud del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley el 15 de septiembre de 1932 (G.M., núm. 265, de 21 de septiembre de 1932), razón por la cual no se contempla el territorio correspondiente.

En el lapso de tiempo transcurrido entre 1933 y el fin de la Guerra Civil, bajo la organización de zonas de 1936, y propiciado por el ambiente de precariedad y el cese de actividad en torno al patrimonio, sólo constan declarados 24 monumentos.

Entre 1933 y 1936, el 33,33% de las declaraciones serían efectuadas por la Segunda zona, bajo el mandato de Francisco Iñíguez Almech, arquitecto auxiliar conservador de monumentos, quien se haría cargo de esta zona tras la gestión de Teodoro de los Ríos Balaguer. Aún así, 8 monumentos declarados en el volumen general a proteger se convertirían en una mera insinuación y un acto de resistencia ante la situación de inactividad ocurrida durante este período. Esta perseverancia se confirmaría cuando en 1939 lo nombraran Comisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, cargo que ocuparía hasta 1964.

Con anterioridad a 1933, había sido la segunda zona en ostentar mayor cantidad de monumentos incluidos en el listado de declaración conjunta de 1931, con 138. Y a lo largo de su mandato, de las 29 obras ejecutadas, 18 corresponderían a monumentos declarados en

<sup>457</sup> En 1938, por Ley de 5 de abril se declararon «revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la región catalana en virtud de la Ley de quince de septiembre de 1932».

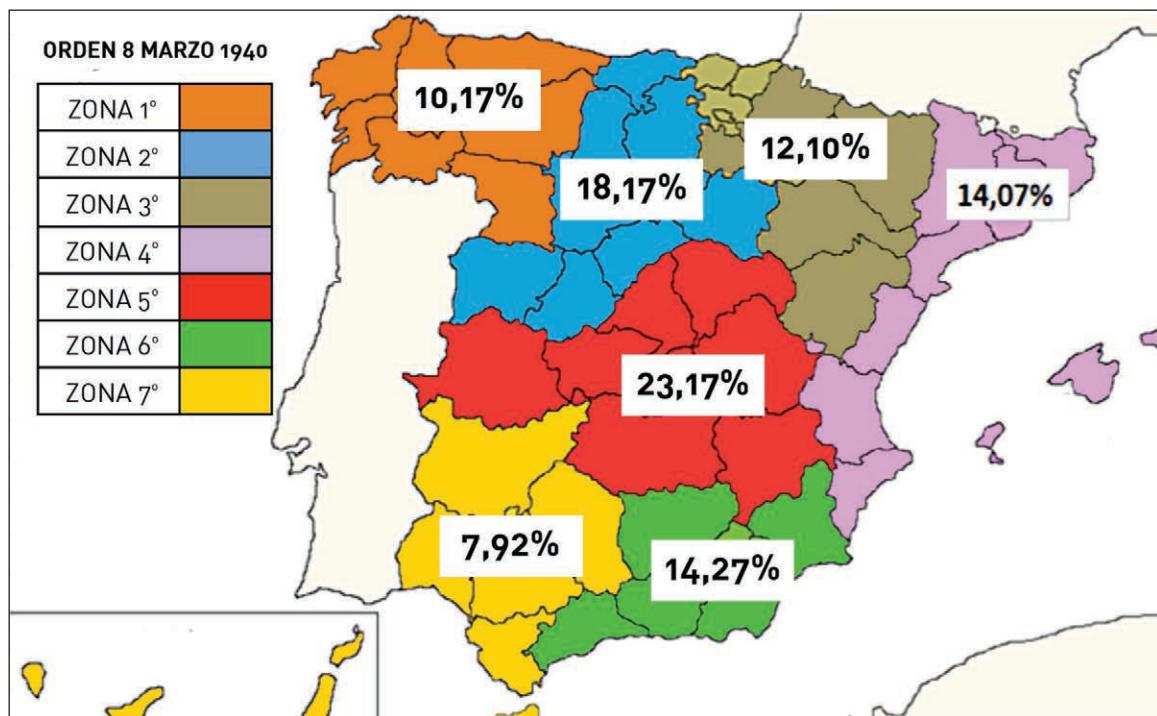
aquella ocasión. La mayoría de las intervenciones fueron realizadas como emergencias en bienes que se encontraban en peligro inminente de ruina o destrucción.

La cuarta zona, gestionada entre 1932 y 1936 por Emilio Moya, es junto con la tercera, la que le sigue en la cantidad de declaraciones. Con un total de cuatro (4), cantidad irrisoria, si la comparamos con las 117 intervenciones, entre restauraciones y conservaciones de gran peso presupuestario y rehabilitaciones puntuales, llevadas a cabo por quien fuera arquitecto de zona.

Todo lo anterior nos lleva a plantearnos que, durante este período convulso e inestable, lo que primó fue la acción, frente a la contención protectora, y por tanto, la intervención como instrumento directo de salvaguardia.

A partir de 1938, con creación de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y hasta 1985, tanto la reagrupación de las provincias en siete zonas, los sucesivos ceses y nombramientos, y la reincorporación de Cataluña, como la acción declaratoria, se equilibrarían paulatinamente.

#### ORGANIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS ZONAS DE LA COMISARÍA GENERAL DE PATRIMONIO NACIONAL. 1940



Distribución porcentual de declaraciones de BIC en el período 1940-1985. Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la Base de Datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Ministerio de Cultura datos, y definición de zonas a partir de publicaciones de la Gaceta de Madrid. (2010)

En 1940, por designación<sup>458</sup> del Director General de Bellas Artes, Ibañez Martín, y bajo la dirección de Iñíguez Almech, como Comisario General, y Luis Villanueva Echevarría, como Subcomisario General, las comisarías de zonas se reorganizaron en siete, ratificando a Manuel Cárdenas Pastor, Joaquín Romero Murube y Antonio Gallego Burín como

<sup>458</sup> Orden de 12 de febrero de 1940 y Orden 24 de abril de 1940.

Comisarios de la primera, sexta y séptima Zonas; y, nombrando a Manuel Chamoso Lamas, Luis Monreal Tejada y Antonio Floriano Cumbreño como Comisarios de la tercera, cuarta y quinta Zonas. El conjunto de Arquitectos Conservadores de Monumentos, estaría compuesto por Luis Menéndez Pidal, Alejandro Ferrant Vázquez, José María Rodríguez Cano, Francisco Prieto Moreno, Félix Hernández Jiménez y Manuel Lorente Junquera; y Arquitectos Ayudantes de los Conservadores de Monumentos, Anselmo Arenillas Álvarez, Juan González Cebrián, Manuel González Valcárcel, Rafael Martínez Higueras, José Tamés Alarcón y Arístides Fernández Vallespín.

### **Causas de la determinación del patrón geográfico de declaración.**

Para la determinación del patrón geográfico de declaración hemos mantenido la pauta de diferenciar antecedente y objeto directo de investigación. Por lo tanto, surgen dos etapas de control. La primera correspondiente a las declaraciones realizadas hasta 1932, y la segunda desde 1933 a 1985.

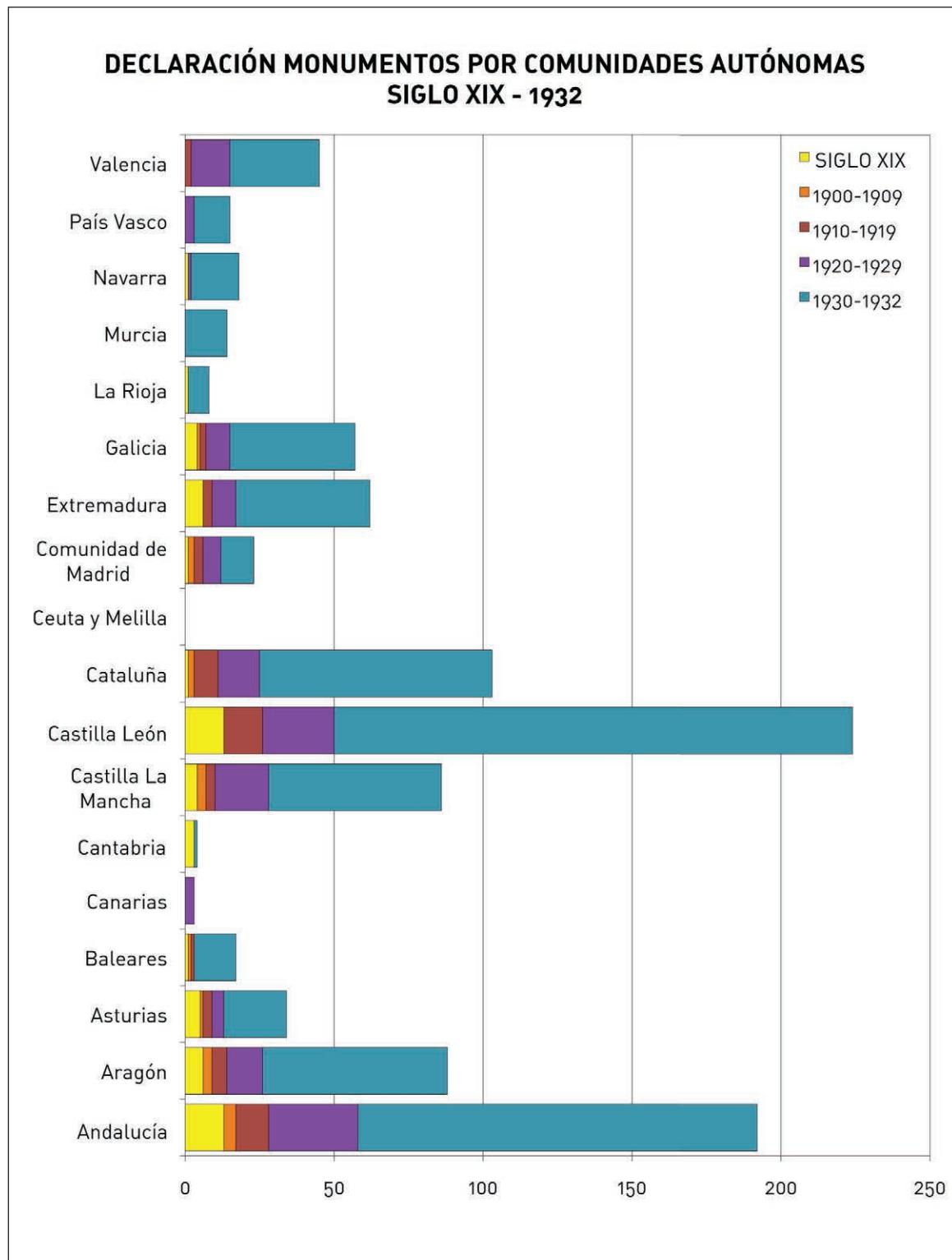
Inicialmente, el comportamiento de las declaraciones en los períodos comprendidos entre la primera declaración y 1932, denotan cierta coherencia en la tendencia de declaración, manteniendo la proporcionalidad por provincias a lo largo del tiempo. Lo que implica que aquellas provincias con amplia actividad declaratoria mantuvieron la pauta precedente. Asimismo, en general, en aquellas provincias donde no había antecedentes de declaraciones durante el siglo XIX, se comienza con la declaración de bienes, tímidamente, en la década de 1920. En consecuencia, no podemos probar la existencia de una relación directa con, por ejemplo, la Ley de 1926. Sin embargo, el bosquejo de las declaraciones a partir de 1933 hasta 1985, aún evidenciando equilibrio, manifiesta lo que en el análisis por Comunidades Autónomas será innegable.

Con el propósito de evidenciar centralismos o discrepancias en las pautas declaratorias, reorganizaremos el análisis de la distribución por Comunidades Autónomas.

La exclusión de aquellas declaraciones que fueran realizadas de forma genérica, como es el caso de Baleares (Decreto de 10/09/1966, B.O.E. 11/10/1966), Guipúzcoa (Orden 17/01/1964, B.O.E. 29/02/1964) y Pontevedra (Decreto de 20/12/1974, B.O.E. 10/03/1975), nos permite ver la verdadera magnitud de la tendencia proteccionista, sin la desfiguración ocasionada por los centenares de bienes declarados de forma nominal. Esta disparidad en relación al método implementado por Muñoz Cosme (1989), supone, que puntualmente en este tema, existan diferencias sustanciales en la lectura global.

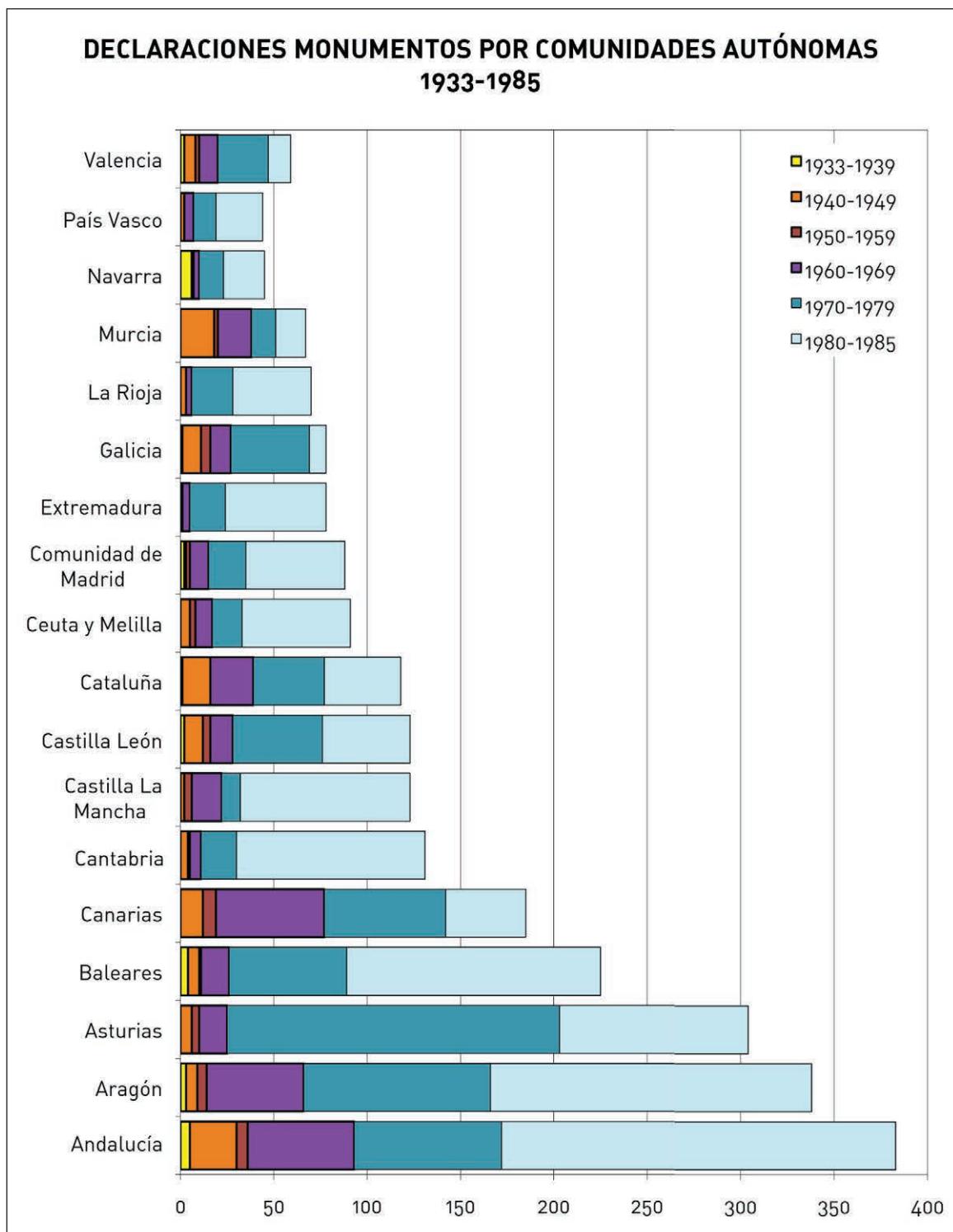
La distribución geográfica de las declaraciones es el resultado, en general, del desequilibrio<sup>459</sup> geopolítico derivado de un Estado centralizado, y en particular, de una implicación desigual de los agentes intervenientes en la toma de decisiones, en lo referente al patrimonio y a la diversidad de prioridades otorgadas por las administraciones locales. Por lo que, a pesar de que el período de estudio es previo a la existencia de Autonomías, y no puede ser atribuido al paulatino traspaso de competencias y la existencia de discrepancias normativas, las propuestas de declaración eran promovidas, principalmente, por Comisarios y arquitectos de zonas, a quienes se les había dado la premisa de emitir un informe sobre el patrimonio de sus respectivas zonas y el estado de conservación. Esta acción derivaría en la declaración masiva de 1931, pero significaría el detonante para una etapa concentrada en la conservación como paralización de la destrucción.

<sup>459</sup> Muñoz Cosme, A. (1989). «*Op. cit.*».



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

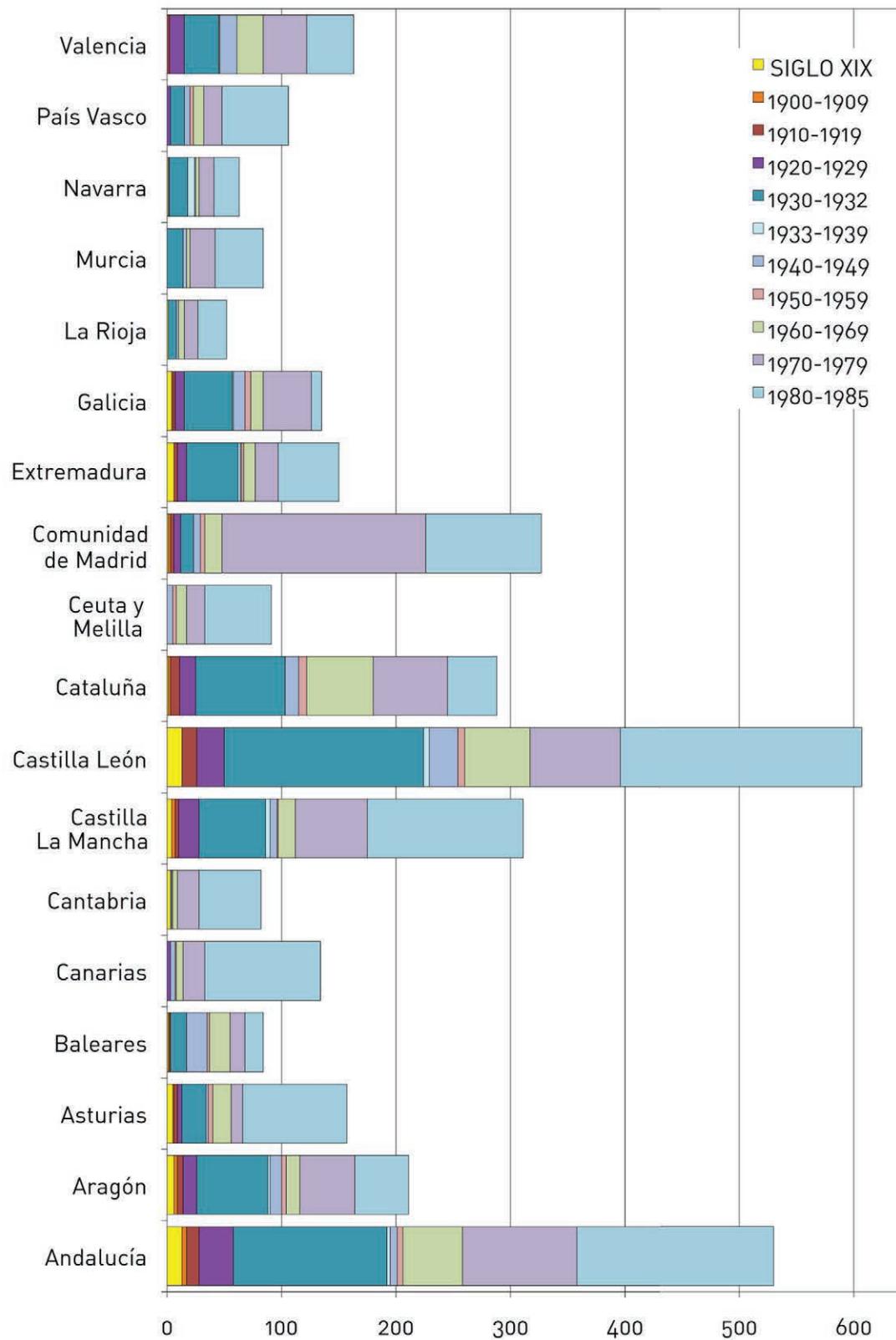
Si analizamos la distribución de declaraciones, de forma integral, en la historia del patrimonio español, el 32,63% de los bienes declarados ostentan las Comunidades Autónomas de Castilla León y Andalucía. Otro 32,63% lo concentran Madrid, Castilla La Mancha, Cataluña y Aragón. El restante 34,74% se distribuyen de manera gradual en Valencia, Asturias, Extremadura, Galicia, Canarias, País Vasco, Murcia, Baleares, Cantabria, Navarra y La Rioja.



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

Sin embargo, esta situación no fue mantenida a lo largo de la historia. Si bien Castilla León y Andalucía mantuvieron el liderazgo, éste disminuyó de un 42,84%, hasta 1933, a 28,94% en el período comprendido entre 1933 a 1985. La distribución se hizo más ecuánime, y al hacerlo, las cuatro primeras Comunidades que proveían el 62,31% pasarían a tener escasamente el 50% del total. Asimismo, el tercer y cuarto puesto cambiarían de protagonistas, pasando de Cataluña y Aragón a Madrid y Castilla La Mancha.

**DECLARACIÓN MONUMENTOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**  
**SIGLO XIX - 1985**



Fuente: Elaboración propia según datos obtenidos en la Base de Datos incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del MECD. (2010)

Resulta significativo que, a pesar de que por el Tratado de Lisboa en 1668 se reconociera la Soberanía española sobre Ceuta, y que, tras infinidad de vicisitudes, y la Constitución de 1978 la integrara en el nuevo modelo territorial reconociéndola como integrante de la nación española, no cuente con declaraciones de monumentos anteriores a 1985. Similar es la situación de Melilla, aunque contó con la declaración de Conjunto Histórico Artístico en 1953, los siguientes 10 Bienes de Interés Cultural fueron declarados con posterioridad a la promulgación de la LPHE.

### 3.4. Instancias a seguir para la incoación y/o declaración

En general, y como hemos señalado en numerosas ocasiones a lo largo de esta investigación, el marco jurídico rige cada una de las acciones tendentes a la protección. Este repaso a la documentación, que tiene como objeto poner énfasis sobre la evolución de las exigencias para la tramitación de un expediente de declaración, no estaría completo, sino hiciéramos una breve reflexión sobre cuáles han sido las premisas de las normas vigentes en cada momento.

El siglo XX comienza sin una metodología clara respecto al proceso por el cual un “monumento” es declarado. La única norma heredada del siglo XIX, es la Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubran en el Reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia<sup>460</sup>. En ella se otorgaba, a *las Justicias de todos los pueblos* la potestad de custodiar los monumentos descubiertos en sus jurisdicciones ante posible destrucción o maltrato, y en su caso, notificar a la Real Academia de la Historia, *a efecto de que ésta tome las providencias necesarias para su conservación*.

Esta falta de ordenación específica sobre la incoación de expedientes, se manifiesta en la escasa documentación aportada en la primera década. La Ley de 1915 vinculaba la petición de incoación de cualquier Corporación o particular al Catálogo que debía formar el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes según lo establecido por la Ley de 1911, artículo 3º. Sin embargo, uno de los expedientes con mayor detalle encontrado en nuestro sondeo, sorprendentemente, ha sido el del Templo de Santiago en Agüero, iniciado en 1918. Poniendo de relieve, que en ocasiones, no es imprescindible que la norma sea explícita sobre un determinado tema, cuando quien ejecuta la protección aplica un método científico para cada acción.

A partir de la promulgación del Decreto-Ley del Tesoro Artístico Arqueológico Nacional en 1926, se establecen, en sus artículos 19 y 20, los sujetos encargados de gestionar las instancias de incoación de expediente, especificando las alternativas y requisitos establecidos por el reglamento de la Ley. El artículo 21 insta a los Ayuntamientos de las ciudades o pueblos declarados, o a declarar, a elaborar documentación topográfica de las áreas a proteger, en escala 1:5.000, diferenciando con colores los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas especialmente protegidas.

En 1936, y por primera vez en una norma, aparecen, expresamente, los requisitos documentales que deben acompañar a la solicitud de declaración y la formación de expediente. En su artículo 19, el Reglamento<sup>461</sup> para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional de 1933, estipula que “*al expediente, que forzosamente ha de preceder a toda declaración, acompañarán uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden*

<sup>460</sup> Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XX, Ley III, por Resol. á cons. de 26 de marzo de 1802, y céd. Del Cons. De 6 de julio de 1803. *Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia*.

<sup>461</sup> España. Decreto de 16 de abril de 1936, Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional. (G.M. Núm. 1008, de 17 de abril de 1936, pág. 493)

*fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o usuarios.”*

Este sistema seguiría vigente, como casi la totalidad de aquella norma, hasta la promulgación de la LPHE de 1985 y su Reglamento de 1986. En éste, se enumeran, en un extracto del expediente de declaración, los datos que deben constar en el expediente: Datos generales del bien objeto de declaración (denominación, descripción, datos histórico-artísticos, bibliografía, estado de conservación, uso, localización), datos referentes a su situación jurídica (titularidad del derecho de propiedad, usuarios), administrativos (expediente número, incoación expediente, instrucción, recursos presentados) y documentos gráficos (fotografías y planos).

Tal y como consta en los escritos remitidos por la Dirección General de Instrucción Pública, para que una solicitud de declaración de monumento concluyera en un expediente debían cumplirse una serie de instancias. La solicitud, acompañada de uno o varios planos, fotografías y texto explicativo del edificio y nombre del “propietario o propietarios o usuarios”, debía ser informado por “al menos una” de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando<sup>462</sup> y de la Historia. El paso siguiente se completaba con el dictamen de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, luego del cual los documentos debían remitirse al Departamento Ministerial del Tesoro Artístico.

No podemos afirmar que la cantidad de expedientes de declaración encontrados en el Archivo Central sea totalmente representativa, ya que estadísticamente hablando, sólo representan poco más del 2%. Pero sí ha resultado significativa para cotejar la evolución del tipo de documentos incluidos en los expedientes de declaración, y la importancia otorgada a la elaboración y aportación de material fotográfico y gráfico (planimetrías a escalas, bocetos y perspectivas).

Entre la documentación de los setenta y seis (76) expedientes consultados<sup>463</sup>, existen gran cantidad de informes y escritos entre los distintos estamentos del Ministerio, los Ayuntamientos, las Reales Academias, los arquitectos, etc. En innumerables ocasiones los documentos propios del expediente de declaración, como memorias, planos y fotografías, se encuentran mezclados con los citados escritos, lo que dificulta considerablemente la tarea de revisión.

En algunos casos, los escritos contenidos entre la documentación, si bien no corresponden al expediente en sí mismo, refieren sobre la existencia de varios expedientes en trámite, o la petición explícita de documentación para su anexión al expediente.

A continuación, procederemos a realizar una sinopsis de los expedientes de declaración de Monumentos más significativos entre consultados.

### ***Expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural.***

Con el fin de analizar la evolución de la documentación adjunta en los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, se ha realizado un muestreo de expedientes, realizando un cruce de la información de los BIC declarados por décadas y aquellos con mayor número de intervenciones desde su declaración. Por medio de la selección conseguida, se han consultado los correspondientes expedientes de declaración en el Archivo Central del MECD y en el Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

<sup>462</sup> En adelante “RABASF”.

<sup>463</sup> Anexo 3-03



Casa de las Cuatro Torres. Cádiz.

Fuente: Archivo Central del MECD. Expediente de declaración de Monumento Histórico- Artístico.  
(Declarado B.I.C. 02/04/1976)

A partir de este cruce de datos, se puede constatar que, como es lógico y evidente, la relación de bienes con mayor cantidad de intervenciones tiene relación directa con aquellas

declaraciones más antiguas. Por lo que la atención prestada, en referencia a la conservación, es directamente proporcional a la antigüedad de la declaración.

La consulta y selección de expedientes se ha realizado por décadas, con el inconveniente de que no todos los documentos han sido conservados, sin que haya constancia de las circunstancias que motivan la ausencia de la documentación. Esta situación pudo haber sido ocasionada por el envío de expedientes para su informe<sup>464</sup> o su transferencia a diversas instituciones o estamentos ministeriales. Este es el caso de la década de 1920 a 1930, en la que, habiendo 136 Bienes declarados, sólo consta en el Archivo Central del Cultura<sup>465</sup>, 8 expedientes completos de declaración.



Fachada Iglesia de San Francisco de Ayllón.

Fuente: Archivo Central del Ministerio de Cultura. Expediente de declaración de Monumento Histórico del Conjunto Histórico Artístico de Ayllón. (Declarado B.I.C. 19/06/1973)

En los años que van desde 1940 hasta 1949, se formalizaron 148 expedientes de declaración, y paradójicamente, surgieron sólo 126 Bienes de Interés Cultural, a pesar de la declaración conjunta del Decreto de Cuevas y Talaiots de Baleares incoado en 1946, que incluían 15 bienes en un mismo expediente. Esta contradicción puede estar ocasionada por diversos motivos, entre ellos, procesos inacabados, que no concluyeron en declaración, o la existencia de expedientes dejados sin efecto.

En la actualidad, el Archivo Central del Ministerio de Cultura, cuenta con 5.116<sup>466</sup> registros

<sup>464</sup> Cabe destacar que según fuentes del Archivo de la RABASF, el mismo restituía los documentos originales remitidos para su informe a las instituciones remitentes, por lo que no se conservan en sus fondos copias u originales de dicha documentación.

<sup>465</sup> Datos obtenidos a partir de la base de datos del Archivo Central de Cultura de la Decretaría de Estado Cultura.

<sup>466</sup> Base de Datos de Expedientes de Declaración de Bienes de Interés Cultural del Archivo Central del MECD. [Datos ob-

relacionados con expedientes de incoación y/o declaración de Bienes de Interés Cultural, de los cuales 1.609<sup>467</sup> registros no cuentan con fechas de inicio o finalización de expediente, en la mayoría de casos debido a que se trata de expedientes desestimados o transferidos a las Comunidades Autónomas a partir de 1979.

De los 3.476 registros comprendidos entre la década de 1930 y 1990, 686 corresponden a expedientes incoados y 2.790 a expedientes que completaron la tramitación para la obtención de la declaración.

### **Templo de Santiago en Agüero (Huesca)**

**Inicio: 1918 – Declaración: 1920** (B.O.E. 24 de marzo)

El 30 de octubre de 1918, el Ayuntamiento de Agüero remite un escrito al Gobernador Civil como Presidente de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Huesca, solicitándole que informara sobre el templo y se incoara expediente de declaración fundado en el *mérito artístico de su fábrica y la riqueza escultórica románica*. En febrero de 1919, la Comisión envía a inspeccionar la iglesia al Secretario, Ricardo del Areo y al Arquitecto provincial, Francisco Lamolla. Dos meses más tarde, dada la importancia histórica y arqueológica que entraña el monumento, se les designa la realización del informe y documentación que incluirá el expediente.

El informe, que obtiene la aprobación en junio de 1919, consta de 56 páginas, incluye una memoria histórica, una descripción formal del edificio, profusa y exhaustiva sobre la obra escultórica, que define como *un alarde escultórico*. Se adjuntan 12 fotografías generales y de detalles, así como una planta en escala 1:100 (realizada por Francisco Lamolla), y una recopilación de signos lapidarios ubicados en muros.



*“Por tanto, no hay en Aragón otro ejemplo tan típico ni tan interesante y completo como este de Agüero, que con tanta pujanza marque la transición, destacándose los elementos románicos y los ojivales, estos singularmente en el sistema constructivo y en la parte escultórica. Es un consiguiente legítimo del románico robusto altoaragonés, influido por el gótico, sobrio en cuanto a la arquitectura; más elegante, delicado y nimio respecto a la escultura. [...] Es un lujo de ornamentación escultórica en fajas, impostas y capiteles, que se aparta de la sobriedad imperante en el país, marcando positivo adelantamiento, un foco importante para estudiar la evolución de la escultura románica y sus primeras manifestaciones góticas en el Alto Aragón.”*<sup>468</sup>

*la escultura. [...] Es un lujo de ornamentación escultórica en fajas, impostas y capiteles, que se aparta de la sobriedad imperante en el país, marcando positivo adelantamiento, un foco importante para estudiar la evolución de la escultura románica y sus primeras manifestaciones góticas en el Alto Aragón.”*<sup>468</sup>

tenidos en octubre a diciembre de 2009)

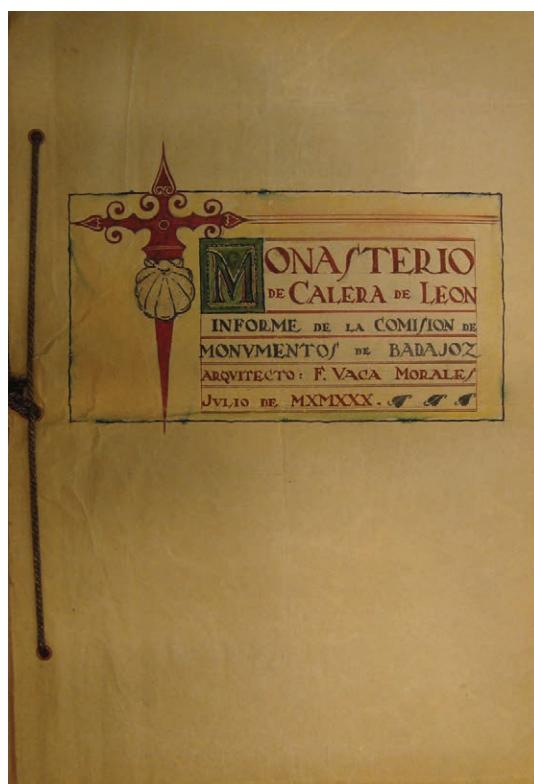
<sup>467</sup> Computo basado en aportado por el Archivo Central en colaboración con el Servicio de Informática, ambos pertenecientes al MECD.

<sup>468</sup> Informe de inspección de la Iglesia de Santiago en Agüero, realizado por Ricardo Areo, Secretario del Comisión Provincial de Monumentos de Huesca. 1919. Archivo Central del MCU, Caja 87630.

### **Ex Convento de Calera de León (Badajoz)**

**Inicio: 1930 – Declaración: 1931**

El expediente se inicia en julio de 1930, tras el informe favorable de la Academia de las Bellas Artes de San Fernando, a petición de la Comisión de Monumentos Provincial y en cumplimiento del artículo 9 del Real Decreto de 9 de agosto de 1926, mediante un informe realizado por el vocal arquitecto Francisco Vaca Morales, acompañado de fotografías. Su declaración se incorporó al Decreto de 3 de junio de 1931, como Convento de Calera de León, aunque en la actualidad figura en el Registro como Convento de Santiago, en Calera de León, Badajoz.



Portada Informe de la Comisión de Monumentos de Badajoz, Firmado por el Arquitecto F. Vaca Morales en Julio 1930.



Fotografía del Claustro. Según el informe, del claustro alto sólo quedaban dos de sus lados.

### **Murallas de Ibiza (Islas Baleares)**

**Inicio: 1939 – Declaración: 1942**

La documentación encontrada en el Archivo general del Ministerio de Cultura, refiere que el expediente de declaración de las Murallas de Ibiza, remitido el 14 de diciembre de 1939 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibiza al Ministro de Educación Nacional. La declaración se hizo efectiva por medio de DECRETO por el que se declaran Monumento Histórico-Artístico las antiguas Murallas y torre del campanario de la ciudad de Ibiza (Baleares) de 22/01/1942, publicado en La Gaceta el 06/02/1942.

El expediente contiene la documentación específica del proceso de declaración, constando de: Memoria de 10 páginas, 19 fotografías con sus respectivas explicaciones, y un plano general escala 1:1000.

Escritos varios del Alcalde (D. Enrique Fornes Peris) de Ibiza dirigido al Director General de Bellas Artes, solicitando que las Murallas de Ibiza sean declaradas Monumento Nacional (22 de diciembre de 1939), y sucesivas misivas del Director General, el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Comisario y Subcomisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, cumplimentando los pasos correspondientes.



Fotografía del Portal de las Fables, adjunta en el expediente.

Finalmente, consta un escrito del Director General al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ibiza, en el que se le manifiesta que por Decreto de 22 de enero de 1942, han sido declaradas Monumento Histórico- Artístico las antiguas Murallas y Torre del Campanario de esa ciudad. Fechado el 7 de febrero de 1942.

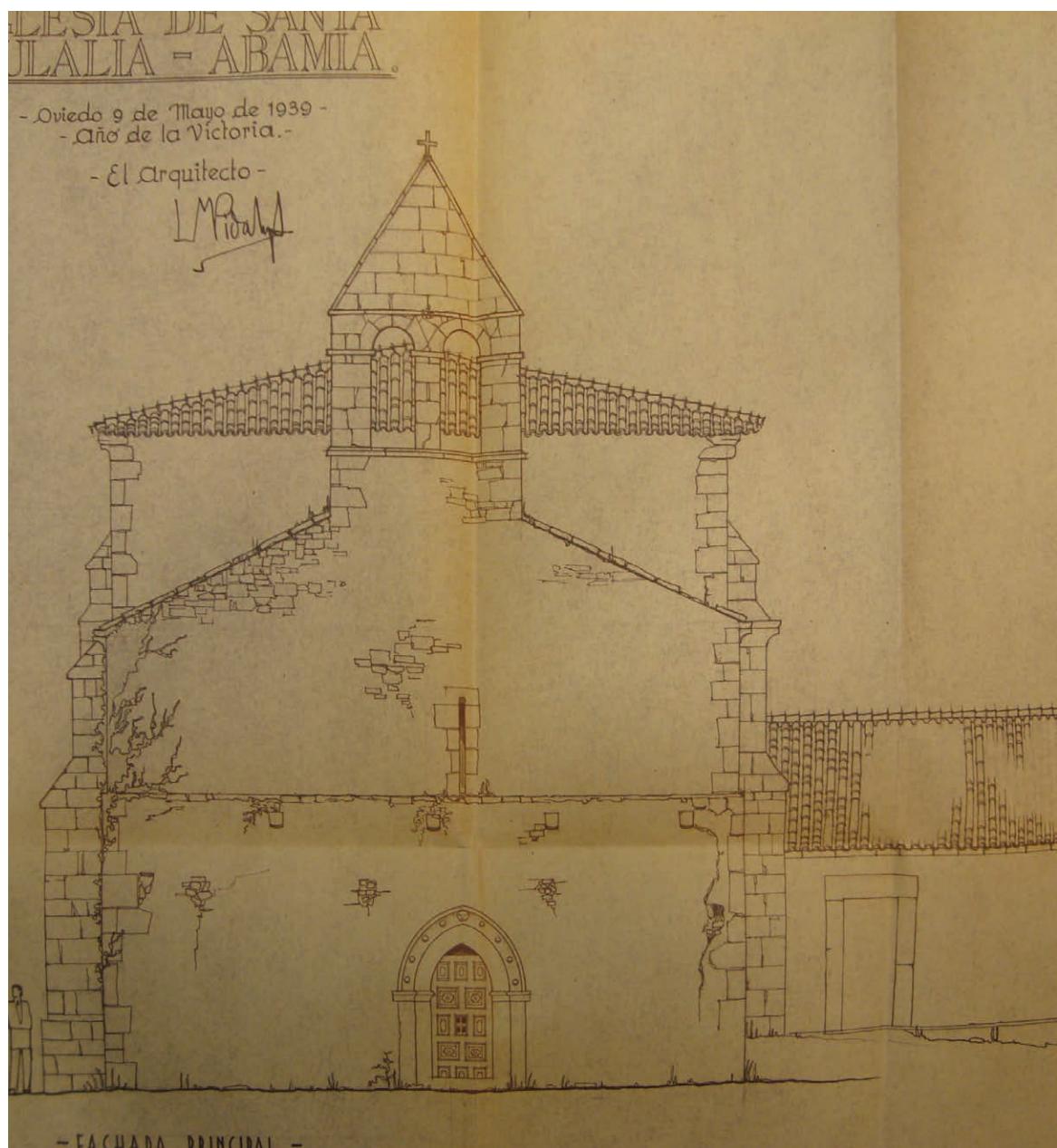
#### ***Iglesia Santa Eulalia de Abamia (Asturias)***

***Inicio: 1957 – Declaración: 1962***

El expediente se inicia por dictamen de la Comisión Central de Monumentos, proponiendo la declaración de Monumento Histórico y Artístico, con el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (27-06-1957). Asimismo, se menciona el informe realizado por el Arquitecto Conservador de Monumentos de la Primera Zona, D. Luis Menéndez Pidal. Dicho informe constaba de monografía histórica, artística y constructiva, incluyendo planos 1:50 y fotografías.

Tras cinco (5) años de proceso, durante los cuales se cruzan escritos e informes de todos los estamentos ministeriales, la Iglesia Sta. Eulalia de Abamia (Asturias) es declarada por Decreto de 23 de febrero de 1962, Monumento Histórico Artístico.

En la RABASF sólo constan los escritos emitidos por la Comisión y la Real Academia.



Plano de la fachada principal de Luis Menéndez Pidal. 1939.

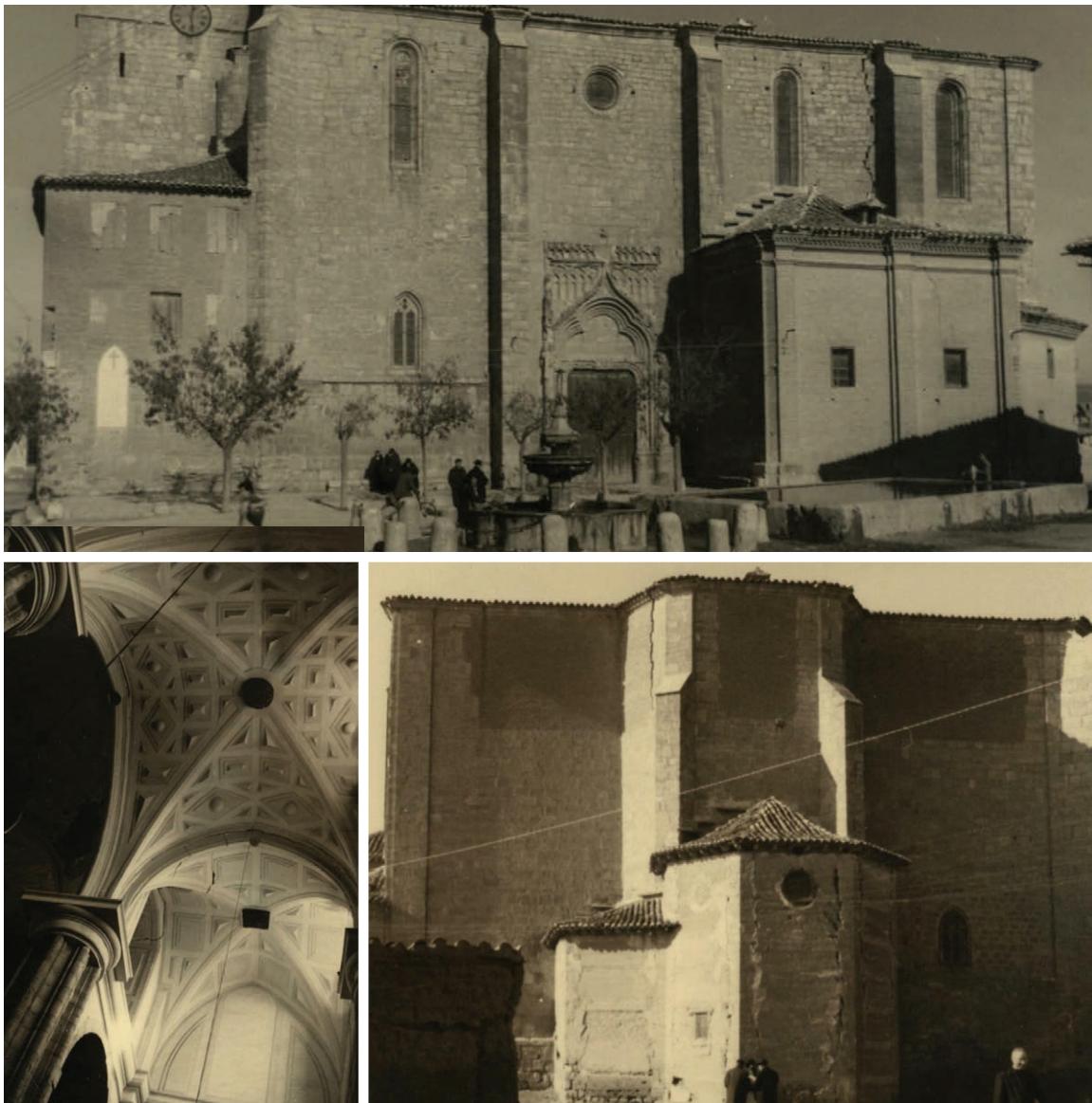
Fuente: Archivo Central del Ministerio de Cultura

### ***Iglesia de Santa Eugenia. Becerril de Campos (Palencia)***

***Inicio: 1964 - Declarado: 1970***

En este caso, el expediente de declaración consta de una Memoria (Anexo 3-02) sucinta, en la que se explican las características históricas, formales y funcionales del edificio. A la memoria le acompañan dos fotografías exteriores y una de la bóveda de la nave central en blanco y negro, así como un plano de planta escala 1/100.

En el expediente consta el Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, emitido el 27 de octubre de 1964.



Fotografías anexas al expediente de Declaración de la Iglesia de Santa Eugenia de Becerril de Campos. Palencia. Fuente: Archivo Central del Ministerio de Cultura.

#### ***Conjunto Histórico Artístico de la Villa de Sagunto (Valencia)***

**Inicio: 1974 – Incoado: 1977 – Declarado: 1978**

En mayo de 1974, y con fin de crear el expediente, el jefe del Servicio de Monumentos y Conjuntos le sugiere al Director General de Bellas Artes, se solicite al Ayuntamiento de Sagunto una Memoria descriptiva, documentación gráfica de elementos singulares y conjuntos, y planos de delimitación del casco histórico y zona de respeto. Pocos días después, se adjunta una Memoria Histórica sobre el Barrio de la Judería, realizado por el Cronista Oficial, para elevarlo a la Dirección General, que contiene 17 fotografías. También se adjunta una Memoria con zonificación y reseña de los edificios más significativos, que incluye el estado de conservación, y un plano de zonificación de la ciudad, definiendo zona monumental, histórico-artística, de transición y ensanche.

En este incesante trasiego de escritos, solicitando y enviando documentación, pasarían cuatro años, hasta que, en 1978, la Academia de Bellas Artes de San Fernando emite informe favorable.

### **Conjunto Histórico Artístico de Santo Domingo de Silos (Burgos). Inicio: 1981 – Declaración: 1983**

El expediente de declaración de Conjunto Histórico Artístico de Santo Domingo de Silos, Burgos, realizado por José Luis García Grinda en 1981, es uno de los más completos y sistemáticos de los que hemos analizado, conteniendo documentación sobre situación y entorno, síntesis histórica y un análisis del núcleo actual. Asimismo se incorpora un listado de edificaciones singulares, con datos sobre ubicación, datación, estilo, estado de conservación, y propiedad, al que se anexa una propuesta de conjunto histórico artístico y bibliografía empleada para la elaboración del expediente.

El material gráfico aportado consta de cinco (5) fotografías, un (1) plano situación del municipio, y plano localización en el municipio, esc. 1:50.000; delimitaciones esc. 1:2.000; y calidad edificación: 1:2.000. En éste último plano se valoran las edificaciones según su interés (ambiental, local, comarcal, provincial, nacional, edificios de incidencia negativa y reforma negativa) También se analizan elementos puntuales de interés, como son portadas, balcones, escudos, ventanas, puertas de casetones, rejas, chimeneas pinariegas, cuerpos volados y restos de muralla existente.

En el Archivo de la RABASF, con fecha 5 de mayo de 1982, consta el escrito emitido por el Ministerio de Cultura al Director de la RABASF, remitiendo la propuesta de declaración de Conjunto Histórico Artístico de Santo Domingo de Silos. En respuesta a este envío, el Académico correspondiente a Burgos, D. Alberto Bartolomé Arraiza, advierte que “estos reducidos valores, (refiriéndose a los restos de monumentos de esplendor con las casonas blasonadas), *dignos de conservarse, están suficientemente protegidos por la declaración de Monumento Nacional del Monasterio y, en este sentido, el Ayuntamiento de la localidad viene remitiendo a la Comisión Provincial de Bellas Artes los expedientes de obras para su perceptivo informe. Por lo cual, no considero necesario se declare Conjunto Histórico Artístico a la localidad...*”

Unos meses más tarde, en octubre de ese mismo año, la respuesta del Secretario General de la RABASF, Enrique Pardo Canalís, cita textualmente el informe emitido por Arraiza, pero con la siguiente salvedad:

*“No obstante lo propuesto (se refiere a la ponencia de Arraiza), esta Real Academia considera que la localidad de Santo Domingo de Silos (Burgos), debe ser declarada Conjunto Histórico Artístico”.*

De esta forma, y con el informe final favorable, el expediente de declaración se incoó el 18 de febrero de 1982 (B.O.E. de 27/04/1982) y se declaró el 7 de diciembre de 1983 (B.O.E. de 08/03/1983).

### **Proyección 1985 a la actualidad: Reseña**

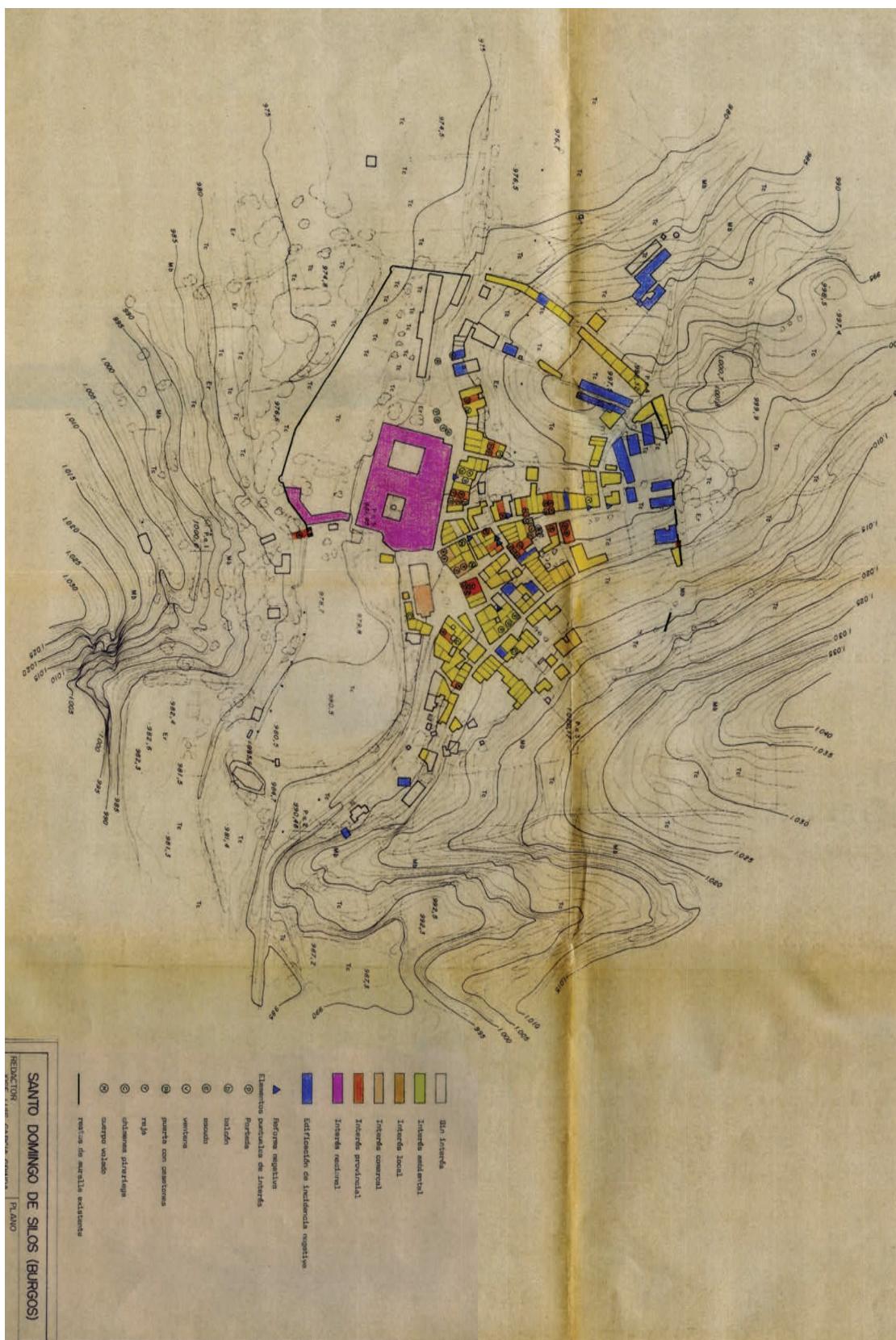
El debate sobre el Patrimonio Cultural, concepto que se remonta al Decreto de 1926, y que seguiría gestándose a través de la promulgación de normas sucesivas hasta la Ley del Patrimonio Histórico Español en 1985, se centraría, en las últimas décadas, en un proceso de precisión conceptual en torno a los que se han denominado, los “nuevos” patrimonios. Esta novedad no radica tanto en la incorporación moderna de elementos, como en el reconocimiento y apreciación de “nuevos” valores susceptibles de ser considerados patrimoniales.

En este sentido, las Comunidades Autónomas han gestionado la reivindicación de categorías específicas e independientes del Patrimonio, como la etnográfica y marítima, evidenciando la necesidad de plantear una regulación concreta.

La declaración como Bien de Interés Cultural y la consiguiente incorporación al Registro General, son la dinamo organizativa general, que sumado a la realización de catálogos e inventarios, son en resumidas cuentas, los dos instrumentos básicos con los que cuentan las administraciones públicas para ejercer la protección del Patrimonio Cultural español.

Plano de calidad de edificación adjunto al expediente de declaración del conjunto de Santo Domingo de Silos (Burgos) 1981. Arq. J.L. García Grinda.  
Fuente: Expediente de Declaración de B.I.C. Archivo Central del Ministerio de Cultura

Fuente: Expediente de Declaración de B.I.C. Archivo Central del Ministerio de Cultura



## Capítulo 4

### **LA CONSUMACIÓN DE LA PROTECCIÓN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO – MONUMENTAL.**

Bienes de interés cultural. Análisis de intervención en Monumentos bajo éste régimen.

Selección de casos representativos para el estudio.

Arquitectura religiosa: CATEDRAL DE BURGOS

Arquitectura Defensiva: MURALLA ROMANA DE LUGO

Arquitectura civil: PALACIO DE LA ALJAFERÍA DE ZARAGOZA

Diagnóstico sobre la asignación presupuestaria a proyectos de conservación y/o restauración, en relación a los Presupuestos Generales del Estado correspondientes.



## Capítulo 4

### 4. LA CONSUMACIÓN DE LA PROTECCIÓN: VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO – MONUMENTAL

La protección teórica —aquella derivada de las teorías conservacionistas y de las recomendaciones y convenciones internacionales en materia de protección del patrimonio cultural histórico— y la protección jurídica de un monumento, resultan tan necesarias como vanas si no van acompañada de la acción. En el caso de este tipo de patrimonio, toda acción que tenga como objeto resguardar los valores implícitos en un bien mueble o inmueble, y en su materia, implica la consumación de la protección. Sin éstas, tanto las palabras como los conceptos carecen de sentido.

Como hemos tenido ocasión de constatar en la presente investigación, no existe protección sin conocimiento ni conciencia de los valores albergados en un bien. No se puede proteger de la destrucción aquello que se ignora. Como tampoco puede existir recuperación sin el establecimiento de normas y criterios que de forma flexible sirvan de índice o de guía para ejecutar la protección. Podríamos decir que se trata de una ópera en cuatro movimientos: reconocimiento (catalogación e inventario); protección teórica-jurídica (declaración de BIC o figura similar); protección empírica (la intervención), y gestión estratégica cultural<sup>469</sup>.

Y así lo expone Esteban Chapaprúa<sup>470</sup>, cuando cita como ejemplo de la asunción del compromiso sobre la conservación de los monumentos declarados en 1931, la repercusión de las 141 intervenciones en 82 de los monumentos protegidos en ella.

En este sentido, planteamos este último capítulo, con la intención de identificar la repercusión del marco jurídico, legal y administrativo en la sucesión de obras en monumentos significativos por su amplia trayectoria restauradora, así como las implicaciones prácticas en el devenir de las intervenciones conservacionistas.

#### 4.1. Bienes De Interés Cultural. Análisis de intervención en Monumentos bajo éste régimen.

Con el objeto de realizar un análisis general y particular del devenir de las intervenciones durante el último siglo, hemos realizado un avance de estudio del listado de expedientes registrados en el Archivo del IPCE, provenientes del Archivo del Servicio de Monumentos y Arqueología. Del mismo podemos deducir las siguientes consideraciones:

De los 7287 expedientes de intervención en monumentos incluidos en el Archivo del Instituto del Patrimonio Cultural de España, el 70% se trata de Proyectos, entre *reformados* o *complementarios* (274), tramitados por vía de *urgencia* o *emergencia* (63). Asimismo, un conjunto diverso de informes (0,44%) contienen un valor inapreciable por su aportación al conocimiento, no sólo de las propias obras, sino también de las vicisitudes que se han presentado en sus desarrollos o las circunstancias que las rodeaban.

<sup>469</sup> Este último “movimiento” es el más débil de la “obra” ya que hasta el momento, poco se ha avanzado en la mejora de la gestión estratégica de los bienes culturales para que la conservación sea duradera y sostenida, en el tiempo.

<sup>470</sup> Esteban Chapaprúa, J. (2007). «*Op. cit.*». Pág. 48.

Es de destacar que el 4,42% de los expedientes corresponden a diversas clases de Planes. El 65% recaen en los Planes Directores (212), a los que les siguen los Planes Especiales de Ordenación (24), Protección o Reforma Interior (45), Planes Generales (29) y Parciales (6).

#### **4.1.1. Tipo de intervención: restauración, consolidación, conservación, excavación, rehabilitación, reconstrucción, etc.**

A pesar de que existe cierta tendencia a la asociación del término *restauración* con los de *consolidación*, *conservación*, o *rehabilitación*, en un gran porcentaje de proyectos, existe un predominio del primer concepto frente a otros tipos de intervenciones.

En este sentido, de la totalidad de expedientes, 4000 se refieren a proyectos de restauración en general —lo que representa un 54,9%—, incluyendo las combinaciones de “restauración y consolidación” (254 proyectos), “restauración y conservación” (170 proyectos), “restauración y rehabilitación” (9), y “restauración y excavación” (4). Lo que implica que el 49% de los proyectos presentes en el archivo, se refieren a restauraciones propiamente dichas, demostrando que el concepto “restauración” no sólo es el más empleado a la hora de denominar una intervención, sino que es el denominador común de las acciones que tienen como finalidad la protección y la salvaguarda de los monumentos. A lo que podemos añadir, que el diferencial alcanzado entre las restauraciones y otros términos, resultan de la materialización, en gran medida, de la aplicación de las teorías intervencionistas y de la normativa vigente, que circunscriben las tareas ligadas a la rehabilitación y la reconstrucción a hechos puntuales, reprobando su implementación indiscriminada. En especial, y de forma anecdótica, esta minoría de proyectos que se refieren a *reconstrucciones* no alcanza el 1% del total de expedientes, lo que se justifica en gran medida por la expresa prohibición jurídica y doctrinal de la implementación de este tipo de intervenciones en bienes de naturaleza patrimonial.

El diferencial de las *restauraciones* resulta abrumador frente al 2,65% y 2,13% representado por las *conservaciones* y *consolidaciones*.

Por lo que, en conclusión, del total de intervenciones realizadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, prevalecen los Proyectos de Restauración, y las asociaciones de estas con tareas de consolidación (3,49%), frente a otro tipo de intervenciones.

Asimismo, con respecto a la prevalencia de elementos intervenidos — como cubiertas, pavimentos, fachadas, etc. —, al analizar la totalidad de expedientes, podríamos identificar que la mayoría pertenecen a intervenciones de orden general, sin especificaciones concretas sobre zonas o elementos, pero que aluden a una problemática global del bien.

Esta aproximación más empírica que científica, nos podría llevar a su constatación en los listados de intervenciones en bienes concretos. Por ejemplo, en el caso de las intervenciones en la Catedral de Burgos, el 31% de los expedientes aluden a la reparación o restauración de las cubiertas, sin embargo, el 27% corresponden a intervenciones en ventanales, vidrieras, antepechos, fachadas y pináculos.

Las obras realizadas en la Aljafería de Zaragoza, se centraron, fundamental-

mente, en la recuperación de las zonas cubiertas y/o dañadas por las múltiples obras llevadas a cabo para la adaptación del palacio en cuartel. Por lo que las tareas y los esfuerzos fueron encaminados a la exploración, consolidación y reparación de los vestigios del antiguo Palacio-Castillo musulmán en varios de los salones y en el Patio de Santa Isabel. Asimismo, se realizaron obras ingentes de reconstrucción de las murallas en la zona lindera a los jardines del castillo. El hecho de que el conjunto albergara un cuartel del Ministerio del Ejército, propició el buen mantenimiento de las cubiertas y la mala conservación de los vestigios históricos, debido a las reformas llevadas a cabo para su adaptación a la nueva función.

#### **4.2. Selección de casos representativos para el estudio.**

En base al libro Fuentes Documentales, como herramienta de consulta básica para revisión de las intervenciones llevadas a cabo en el patrimonio histórico inmueble en España hasta 1985, hemos podido dilucidar la existencia de 2330<sup>471</sup> bienes de interés cultural intervenidos entre una y once veces. Sin embargo, existen 104 bienes inmuebles intervenidos entre 12 y 209 veces. Cabe destacar que entre ellos figuran aquellos que, aludiendo a un conjunto de bienes, carecen de significación para nuestro estudio. A estos bienes corresponden los cruceros (Villasabroso, Pontevedra), así como hórreos y paneras (Viñon, Oviedo; Verín, Orense; Vivero, Lugo y La Coruña).

Según nuestra cuantificación, el Bien de interés cultural con mayor número de intervenciones durante el lapso de tiempo<sup>472</sup> establecido por el entonces Ministerio de Cultura para la redacción del libro “Fuentes Documentales”, corresponden a la Muralla de Lugo, con 130 intervenciones, la Catedral de León con 41, a los que le siguen monumentos tan emblemáticos como Medina Az-zahara en Córdoba (35), la Alhambra de Granada (35), el Monasterio de Guadalupe en Cáceres (34) y la Catedral de Burgos (33).<sup>473</sup>

En base a los datos aportados por esta bibliografía y a la información recabada con posterioridad en los archivos específicos, se optó por seleccionar ciertos Monumentos que, por sus características históricas, artísticas, constructivas y conservadoras, resultaran ser representativos del desarrollo de las intervenciones implementadas, no sólo en el período establecido para la presente investigación, sino hasta finales del siglo XX.

Otro factor tenido en cuenta en esta selección, ha sido la diferenciación tipológica de los bienes, ya que la evolución de las técnicas y los objetivos de intervención varían según la tipología funcional del bien. Murallas y catedrales pueden compartir valores, atributos, peculiaridades, debilidades, épocas, materiales y técnicas de construcción, hasta ciertas patologías y agentes de degradación, pero jamás función, morfología, e identidad. Cada una pertenece a un selecto círculo de bienes, que han conformado, y conforman, el patrimonio cultural de España.

El mapa de distribución de las intervenciones en el patrimonio edificado, resulta ser bastante cercano como reflejo de lo acontecido en las declaraciones de Bienes de Interés Cultural hasta 1985. Recordemos que, cuando analizamos las declaraciones entre 1930 y 1985 de Bienes de Interés Cultural, la arquitectura religiosa superaba el 53% del total de bienes, seguida de la arquitectura civil (32,2%) y la arquitectura defensiva (7,05%).

<sup>471</sup> Evidentemente, la cifra se ajusta a la fecha de su publicación.

<sup>472</sup> Cabe destacar que en el citado listado incorporado en el libro Fuentes Documentales, las intervenciones recogidas se extienden entre principios del siglo XX y 1985.

<sup>473</sup> En este sentido, se puede comprobar el listado de los Monumentos más intervenidos por él, entonces, Ministerio de Cultura en el Anexo 4-01.

Con respecto a los monumentos más intervenidos en ese intervalo de tiempo, los monumentos pertenecientes a la arquitectura religiosa alcanzan un 61,53%, seguido de monumentos defensivos y civiles que, en este caso, alternan sus porcentajes.

Como consecuencia, para el análisis de las intervenciones hemos optado por seleccionar un monumento de cada una de las tipologías predominantes en cuanto a su declaración.

Antes de adentrarnos en los Monumentos y sus intervenciones, consideramos conveniente realizar una salvedad. En este intento por desentraña cuales han sido los parámetros que han regido las mencionadas intervenciones consideramos que debemos renunciar a una valoración crítica intransigente de las obras recogidas a lo largo del siglo XX en los monumentos analizados por una razón ética profesional. En este sentido, estamos convencidos que toda obra de restauración, consolidación, rehabilitación, e incluso hasta algunas reconstrucciones, ha sido fruto del análisis de situación del bien, de las posibilidades y circunstancias, físicas, técnicas y humanas. Por este motivo consideramos que nuestro análisis debe partir del respeto por la actividad profesional de quienes a lo largo de la historia, llevaron a cabo una labor constante, organizada acorde a las posibilidades técnicas y los medios y presupuestos disponibles. Tal labor, con independencia de su acierto, que podríamos definir como ímproba, no puede ser juzgada con ligereza a través de la comodidad del prisma del tiempo, ya que la única motivación posible para su ejecución ha sido la conservación de los valores intrínsecos de aquellos bienes que hemos reconocido como fundamentales para la comprensión de un pasado común.

### 4.3 Arquitectura religiosa: Catedral de Burgos

En España, uno de los procesos restauradores más complejos desarrollados en la historia de la protección del patrimonio, dio comienzo en torno al año 1859. El germen, principalmente, radicaba en la necesidad de solucionar los graves problemas estructurales derivados de las características constructivas del gótico y la debilidad de la piedra utilizada, a las que se sumaban intervenciones inadecuadas sobre las fábricas modernas. Las intervenciones que desde entonces serían objeto, en especial, las catedrales, tales como desmontes, derribos, demoliciones, reconstrucciones, restauraciones, etc., fueron modificando radicalmente su fisonomía. Ejemplo de ello resultan ser tanto de la Catedral de Burgos como la de León.<sup>474</sup> Este proceso se convertiría en el epicentro del debate entre la teoría y la práctica restauradora.<sup>475</sup>

#### 4.3.1. Introducción

La Catedral de Santa María de Burgos fue declarada Monumento Nacional Histórico y Artístico por Real Decreto de 8 de abril de 1885 y declarada Patrimonio de la Humanidad en mayo de 1984 por UNESCO. Desde entonces, ha estado sometida, además de los controles estatales españoles, al reporte periódico a la Comisión del Patrimonio Mundial, que incluyen la comunicación del estado de conservación del Bien y las acciones llevadas a cabo en él.

Asimismo, a lo largo de la historia, dado sus valores histórico-artísticos y la

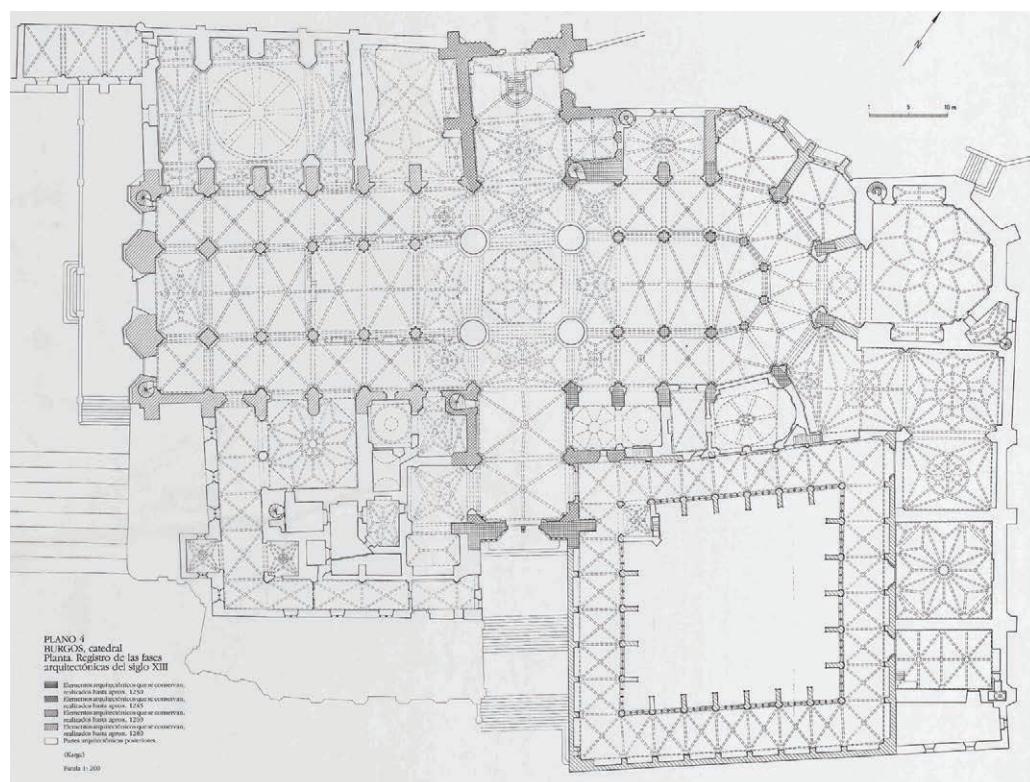
<sup>474</sup> Las características específicas de las intervenciones, así como sus consecuencias pueden consultarse en los estudios realizados por González-Varas, I. (1993). "La Catedral de León. Historia y Restauración, (1859-1901)", León; y González-Varas, I. (1995). "Restauración Monumental en España durante el siglo XIX". Ed. Ámbito. Valladolid.

<sup>475</sup> González-Varas, I. (1995). «Op. Cit.». Pág. 130.

complejidad de su conjunto, este monumento ha sido objeto de especial atención por parte de la Administración estatal, a través del Ministerio de Cultura<sup>476</sup>. Estas circunstancias han propiciado que sea uno de los monumentos más intervenidos<sup>477</sup> durante el siglo XX, comprobado por la existencia de sesenta y cuatro proyectos de obra<sup>478</sup> –entre los cuales se incluyen Reformados, complementarios y adicionales- que fueron ejecutados entre los años 1900 y 1995, por aquel Ministerio.

La construcción de la Catedral de Santa María de Burgos comienza en el año 1221, sobre el primigenio templo románico, imbuido en la nueva construcción. Los impulsores del nuevo templo serían el monarca Fernando III de Castilla y el Obispo Mauricio.

Su estilo posee reminiscencias del gótico francés, en especial, de las catedrales de Borgoña, Normadía y Bourges, debido a que se atribuye su autoría a un artista anónimo, posiblemente, de origen francés, y al Maestro Enrique, quien asumiría la dirección de las obras en 1240. Éste también participaría en la construcción de la Catedral de León, por lo pueden observarse claras similitudes entre ambas.



Planta de la Catedral de Burgos. Registro de las fases arquitectónicas del siglo XIII. Fuente: Base de datos de Planos Digitalizados de los Fondos de Conservación y restauración del Archivo General del Instituto del Patrimonio Cultural de España. [www.mcu.es](http://www.mcu.es)

<sup>476</sup> En la actualidad, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

<sup>477</sup> Ver Anexo 4-01.

<sup>478</sup> Conservados y consultados en el Archivo General de la Administración (AGA) de Alcalá de Henares y en el Archivo General del Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE) de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (Listado completo de las intervenciones en Anexo 4-02).

El templo consta de tres naves, una nave central — de once metros de ancho y veinticinco de altura — y una transversal, estrecha con brazos salientes. Las naves laterales rodean la capilla mayor con tres tramos rectangulares que acaban en el presbiterio, cerrado por un polígono de cinco lados, convirtiéndose en la girola o deambulatorio. En cuanto a los pilares, al comienzo de las naves son de mayor sección, porque en ellos descansa uno de los ángulos de las torres.<sup>479</sup> De las cinco capillas de la girola, sólo se conservan dos, la Capilla de la Anunciación y de San Gregorio.

En el crucero se levanta un cimborrio de estructura octogonal, de dos plantas, con balcones corridos, interior y exteriormente. La cúpula es una bóveda estrellada de ocho puntas cuyos nervios arrancan del salmer — o dovela basal — de los arcos que contienen vidrieras en el segundo piso. Exteriormente posee ocho pináculos en los ángulos superiores.

La consagración del templo se produjo en 1260, aunque se celebraba culto desde 1230. En el año 1238, al morir el Obispo Mauricio, la Catedral contaba con la cabecera, y buena parte del crucero y de las naves. En 1257<sup>480</sup>, Alfonso X el Sabio realiza una donación para acabar la puerta de los Apóstoles (Coronería), en el brazo norte del crucero, y se termina la puerta de Santa María.

En 1277 muere el maestro Enrique, y es sustituido por los maestros Johan y Aparicio Pérez (hasta 1327), Pedro Sánchez de Molina (hasta su muerte en 1396) y Martín Fernández (hasta su muerte en 1418), sucesivamente.

La Capilla de Santa Catalina es construida como Sala Capitular entre 1316 y 1354. Cuatro años más tarde se concluyen las torres sin el remate de las agujas, que serían acabadas en 1458.

En el siglo XIII se construyó el triforio de arcos polilobulados bajo las tracerías con cuatro o cinco lóbulos, rehechos en el siglo XV, apoyados sobre los arcos apuntados de las naves laterales. La galería del triforio, cubierta por una bóveda de medio cañón corrido, se abre hacia la nave central, crucero y presbiterio por grandes arcos escarzanos, con arquivoltas con cabecitas humanas.

La Capilla de los Condestables fue construida a finales del siglo XV, sobre la antigua Capilla de San Pedro y dos casas contiguas, por cuenta de D<sup>a</sup>. Mencía de Mendoza como enterramiento de su esposo el Condestable D. Pedro Fernández de Velasco, y bajo la dirección de Simón de Colonia. Esta obra maestra del gótico tardío fue finalizada en 1517 por su hijo, Francisco de Colonia.<sup>481</sup>

Las características góticas de su bóveda estrellada calada, las grandes vidrieras y la exuberancia escultórica, así como su “osado” pavimento, convierten a esta capilla en un valioso ejemplo gótico de refinado despliegue artístico.

En el exterior, los dobles arbotantes, trazados en forma de arco de cuatro círculos, evacúan las aguas de la cubierta de la nave mayor, además de dar estabilidad y contrarrestar el empuje de las bóvedas. La nave transversal del crucero,

<sup>479</sup> Hernández Gil, D. (1996). Plan Director de la Catedral de Burgos. Ministerio de Cultura. IPHE, Madrid.

<sup>480</sup> Adrian Diez, F. y Álvarez Cuesta, J.M. “Proyecto de restauración de la fachada de la Catedral de Burgos”. Fecha: abril 1997. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 316/97. Legajo: 493/3. Pág. 3.

<sup>481</sup> Rico Santamaría, M. “Proyecto de obras de Reparación total de la antigua Parroquia de Santiago de la Fuente, Anejo actual a la Capilla de Santa Tecla, cuyo conjunto configura la Plaza de Santa María” e intervenciones varias. Fecha: diciembre 1981. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 488/1. Expte. 127/82. Pág. 22.

posee contrafuertes anchos y salientes, coronados por pináculos piramidales. Los muros de la nave y capilla mayor están coronados con crochets y los antepechos de arquillos con esculturas de ángeles.

El Obispo D. Alonso Cartagena encarga en 1442, las agujas caladas a Hans (Juan) de Colonia, quien las acaba en 1458. Es él quien acaba, en 1446, la Capilla de la Visitación, en cuyo umbral sería enterrado.

Vicente Lampérez y Romea describe, en el proyecto de instalación de pararrayos en 1892, una característica primordial de la “*catedral de Burgos, que se presenta al exterior erizada de agujas y pináculos*”. Según las descripciones del mismo Lampérez, cada aguja forma una pirámide octogonal de piedra caliza de Hontoria (proveniente la cantera a 25km. de la ciudad de Burgos), de tres metros de lado y veintiocho metros con cuarenta y seis centímetros de altura.

Los pináculos en la plataforma, sirven de transición entre la planta cuadrada de las torres y el octógono de las agujas.

La fachada de Santa María, reconstruida en el siglo XVI, estaba considerada como una de las obras escultóricas góticas más importantes de Castilla, pero sólo se conserva del siglo XIII, la calle central donde se encuentra el rosetón y las torres de tres cuerpos, con pilas decoradas con pináculos y esculturas en los vértices.

Las esculturas góticas de la portada Sarmental datan de la primera época de construcción, y fueron realizadas por maestros de la escuela de la Catedral de Amiens, terminada en 1225 y 1230. Uno de los principales autores, era el Maestro del “*Beau Dieu*”, cuyo estilo resalta la forma, la calidad de la piedra y la masa, representando simplicidad y claridad, con mínimo valor ornamental, hecho que lo convierte en “uno de los auténticos creadores del estilo gótico”.

Por lo cual, se podría afirmar que esta obra representa el inicio del estilo gótico hispánico de Castilla y León.

#### 4.3.2. Introducción a las restauraciones de la Administración Central

La ciudad de Burgos ha estado adscrita a la Segunda Zona de la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, por medio del Real Decreto núm. 1772 de 28 de julio de 1929, la Orden del 3 de junio de 1936, la Orden del 8 de marzo de 1940, y el Real Decreto 287/1960 del 18 de febrero. Sólo entre 1938 y 1940, pasó a formar parte de la Zona 1º Central, junto con Logroño, Segovia, Soria, Guadalajara y Madrid.

Esta permanencia en la zonificación geográfica del territorio español, ha permitido la continuidad de los profesionales a cargo de las obras de conservación y restauración de la Catedral, durante gran parte del siglo XX. La última restauración realizada a la Catedral de Burgos en el siglo XIX, fue ejecutada por Ricardo Velázquez Bosco en 1898. A partir de 1892, y hasta 1920, Vicente Lampérez y Romea sería el encargado de realizar diez intervenciones de restauración, conservación y consolidación de diversas zonas del monumento. En 1929, sería J. Apraiz quien ejecutaría una sola obra, destinada a consolidar la aguja Sur. Entre 1942 y 1944, las tres restauraciones llevadas a cabo fueron proyectadas y dirigi-

das por Francisco Iñíguez Almech que para entonces era el Director de Monumentos del Tesoro Artístico Nacional. En 1948 lo sustituye, como arquitecto del monumento, Anselmo Arenillas, hasta ser nombrado Jefe de Zona en 1963, momento en el que deja paso a José Antonio Arenillas Asín (Arquitecto ayudante de la 2º zona). A excepción de dos obras realizadas en 1978 por Francisco Iñíguez Almech, entre 1976 y 1990 es Marcos Rico Santamaría quien proyectará y dirigirá treinta obras de restauración en la Catedral.

A partir de 1980, la Subdirección General de Monumentos y Arqueología del que era entonces el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (1985-1996) - que pasaría a denominarse IPHE (1996-2008), y en la actualidad IPCE (2008-...) - planteó la necesidad de elaborar un instrumento que, además de aglutinar y poner en marcha las estrategias de estudios y actuaciones, aportara coherencia en su desarrollo.<sup>482</sup> La propuesta, elaborada por el IPCE y de la cual surgiría el Plan Nacional de Catedrales, fue aprobada ante el Consejo de Patrimonio Histórico Español en 1989, a partir de lo cual se constituyó una Comisión Delegada que plantearía los criterios y metodologías a implementar en las Catedrales, involucrando, tanto a la Administración Central, como a las Comunidades Autónomas, y a la Conferencia Episcopal. El acuerdo de colaboración fue firmado en 1997 por el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica. En él se incluyeron noventa catedrales distribuidas en la geografía española.

Desde entonces, el Plan Nacional de Catedrales<sup>483</sup> ha servido de base para la elaboración Planes para otras tipologías monumentales, como son las representadas por el patrimonio industrial, la arquitectura defensiva, el paisaje cultural, etc., que, en la actualidad, conforman un marco doctrinal de referencia para la protección del patrimonio cultural de España.

La última restauración llevada a cabo por el Ministerio de Cultura, serán la realizada por los arquitectos Pío García Escudero y Dionisio Hernández Gil en 1995. A ésta, y tras la aprobación del Plan Director en 1997, se pone en marcha el plan de restauración integral de la Catedral con el proyecto de restauración de la fachada de Santa María dirigido por los arquitectos Félix Adrián Díez y José Manuel Álvarez Cuesta.

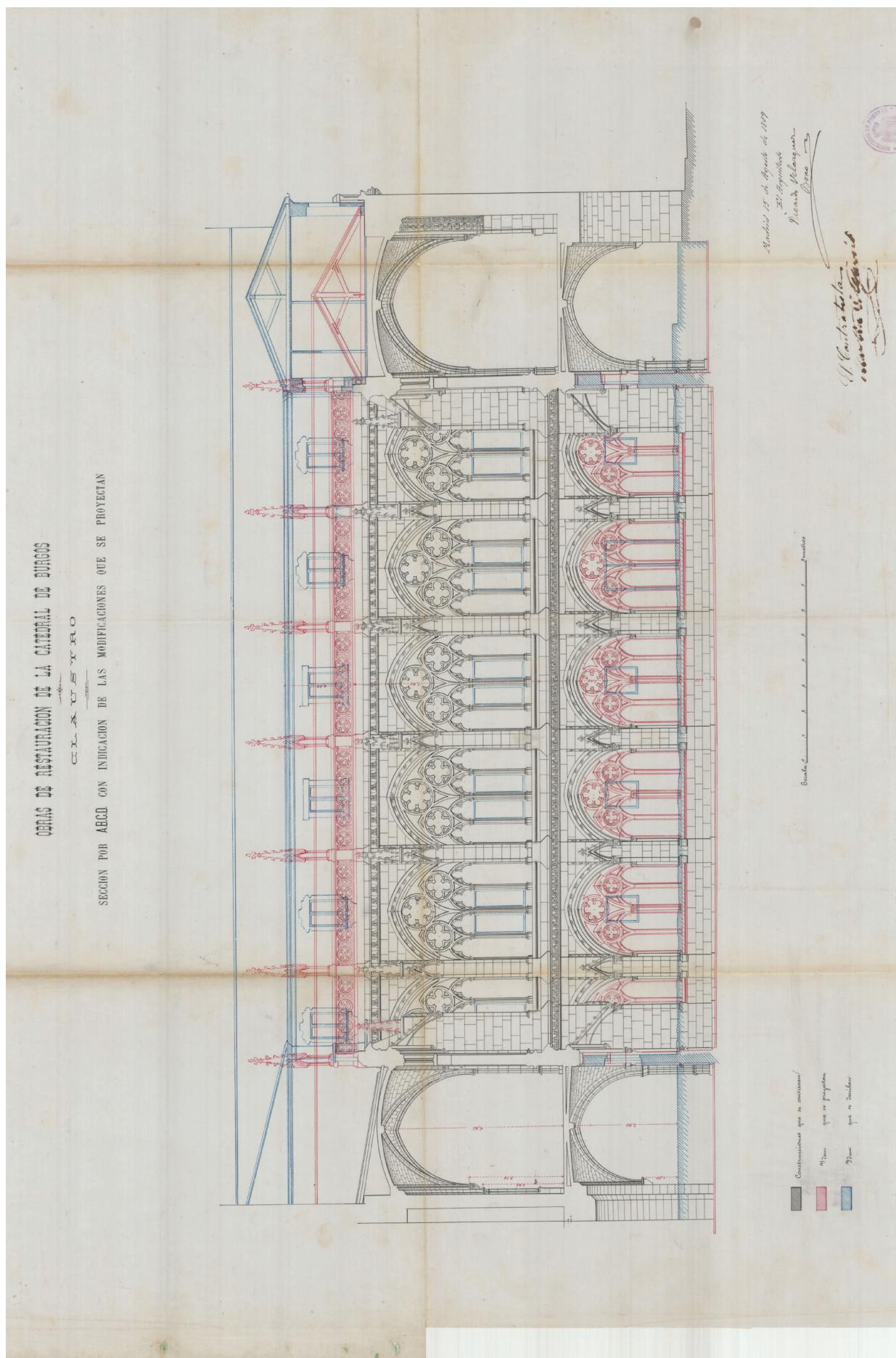
A partir de entonces, y hasta el año 2011, se llevaron a cabo veinte (20) intervenciones promovidas por el Servicio Territorial de Cultura de Burgos, el Cabildo Metropolitano y el Arzobispado de Burgos.

#### **4.3.3. Restauraciones en la CATEDRAL DE BURGOS (1889-1997)**

Desde su construcción, la Catedral de Santa María de Burgos ha sido objeto de diversos tipos de intervenciones. Según los datos reflejados en las bases de datos de la Secretaría General de Cultura y los proyectos existentes en los ar-

<sup>482</sup> Plan Nacional de Catedrales. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Secretaría de Estado de Cultura. Instituto del Patrimonio Cultural de España. Fuente: <http://ipce.mcu.es/>

<sup>483</sup> Uno de los instrumentos fundamentales planteados por el Plan, es la elaboración de Planes Directores. El objetivo primordial de este tipo de documentos es, el conocimiento profundo del Bien, de su situación actual que permita establecer un programa particularizado de intervenciones acorde con la asignación de inversiones, la programación de un sistema de mantenimiento, y la mejora de las posibilidades de los servicios del monumento y su difusión. Fuente: Los Planes Nacionales. [www.ipce.mcu.es](http://www.ipce.mcu.es)



chivos consultados – Archivo General del IPCE y el AGA-, la Catedral cuenta con treinta y tres (33) intervenciones hasta 1984, a las que deben sumarse once (11) desde entonces hasta 1999.

Desde su consagración (año 1.260) hasta la primera gran restauración sufrida por la Catedral en el año 1.692, que consistió en la ejecución de las obras de conservación de las torres, por los Maestros Pontón y Bernabé de Azas, se habían continuado algunas obras que completaban el conjunto, pero inmediatamente después, por diversos motivos, las actuaciones se convertirían en obras de restauración y/o reconstrucción. De esta forma, se había pasado por la reforma de la Pellejería (1.516), la construcción del actual Cimborrio por derrumbe del antiguo crucero (1.539-1.567, Maestros Arquitectos J. de Castañeda, Juan de Vallejo y Felipe de Borgoñón), los proyectos de reforma de la ruina exterior del crucero (1.642, Maestro Arquitecto Juan de Rivas), y la reparación del crucero (1.664, por un alarife desconocido).<sup>484</sup>

A partir de entonces, y hasta final del siglo XIX, se sucedería casi una restauración por año, de diversas magnitudes. Entre ellas, el desmontaje de estatuas sobre las agujas (1.749, por el Maestro Narciso Cortés), el Plan de reparación de las agujas (por el Maestro D. Domingo Ondátegui), la reforma del primer cuerpo de fachada con reconstrucción de relieves, estatuas y adornos (1.753-1768, por el Maestro Señor Ponz), la rebaja del Atrio de Entrada Puerta de Santa María y nueva puerta Adintelada (por los Maestros Alfonso Regalado y Fernando González Lara), la reforma del primer cuerpo de la fachada (1790, por el Maestro Fernando González Lara), y la mejora del pavimento (1863, por D. Clemente Piodí).<sup>485</sup>

Como podemos observar, las restauraciones realizadas durante las últimas décadas del siglo XIX, especialmente entre los años 1789 y 1855, estuvieron dirigidas por los mismos arquitectos que intervenían en la Catedral de León, Ricardo Velázquez Bosco (1887 a 1892) y Vicente Lampérez y Romea (1892 a 1920).

El proyecto de Restauración General de 1889<sup>486</sup>, elaborado por Velázquez Bosco, consistía en la reconstrucción de las agujas, las reparaciones en las torres, arreglos de cubiertas, acondicionamiento, cierre del patio de la Pellejería y la restauración de la totalidad del claustro; así como la ejecución de una alcantarilla de saneamiento. Todas estas intervenciones tenían como finalidad la reintegración de la homogeneidad del edificio.

En el año 1892, fue necesaria la reconstrucción de las tracerías caladas de las agujas de las Torres Occidentales<sup>487</sup>, destruidas por descargas eléctricas. Por lo que, se proyectó una nueva instalación de pararrayos.

En 1894, Lampérez presentó un proyecto para la escalinata y verja en el patio de la Pellejería<sup>488</sup>, por un valor de 2.925,07 ptas.

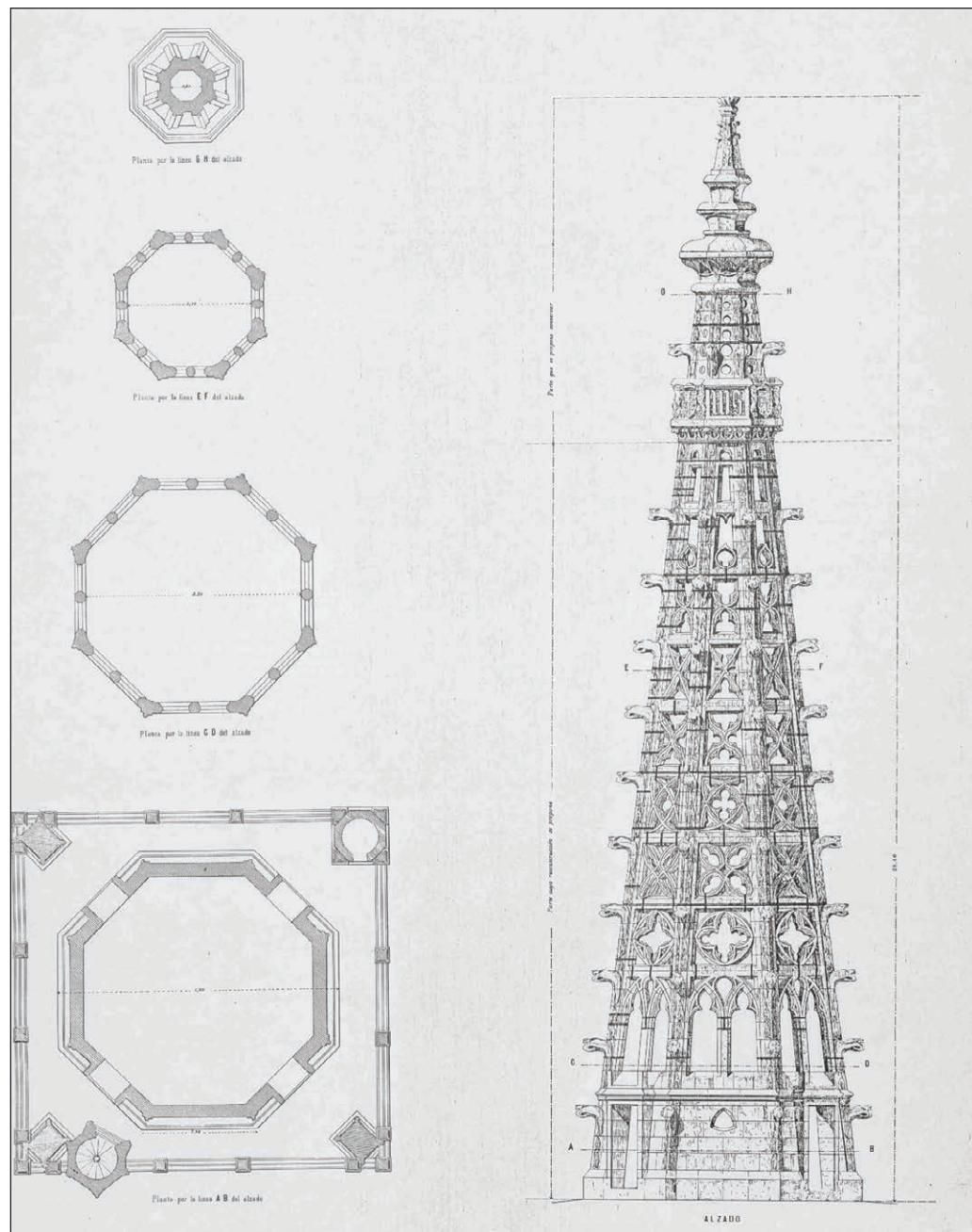
<sup>484</sup> García Escudero, P. y Hernández Gil, D. "Obras de emergencia en la aguja norte de la Catedral de Burgos". Fecha: octubre 1995. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 1393/1. Expte. 488/95. Pág. 3.

<sup>485</sup> *Ibídem*.

<sup>486</sup> Velázquez Bosco, R. "Obras de restauración en la Catedral de Burgos". Fecha: 1889. Fuente: AGA, Signatura: 31/4831.

<sup>487</sup> Lampérez y Romea, V. "Proyecto de instalación de pararrayos". Fecha: 1892. Fuente: AGA, Signatura: 31/8039.

<sup>488</sup> Lampérez y Romea, V. "Proyecto de escalinata y verja del patio de la Pellejería". Fecha: 1894. Fuente: AGA, Signatura: 31/8039.



Plano de la Catedral de Burgos. "Agujas de la izquierda. Plantas y Alzado". 1889. Arq. R. Velázquez Bosco. Fuente: Base de datos de Planos Digitalizados de los Fondos de Conservación y restauración del Archivo General del Instituto del Patrimonio Cultural de España. Monumentos y conjuntos históricos. [www.mcu.es](http://www.mcu.es)

Dos años después (1896) se realiza un proyecto<sup>489</sup> que había sido elaborado en 1889, y tenía como objetivo la restauración del Claustro. En ese momento, el arquitecto aludía al mal estado de conservación del mismo, y a su extensión. En la memoria del proyecto se añade que el ángulo Sudoeste del claustro – calle de la Paloma y la subida a la puerta del Sarmental –, y un desplome de las paredes interior y exterior que provocó la separación de las bóvedas. Todo hacía indicar que la “ruina” del claustro estaba provocada, principalmente, por la utilización

<sup>489</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de restauración del claustro de la Catedral de Santa María de Burgos”. Fecha de proyecto: 1896. Fuente: AGA, Signatura 31/4832. Presupuesto ejecución material: 41.602,55.

del patio central como enterramiento, lo que propiciaba que el agua de lluvia empapara el terreno y descompusiera la fábrica. Para resolver este último aspecto se pretendía rebajar el piso del patio y de las galerías del cuerpo bajo del claustro a su nivel primitivo, realizando tareas de saneamiento generales que se extendían a la reconstrucción de los parteluces y las tracerías de las ventanas del cuerpo bajo, la demolición de las paredes divisorias de distribución y la reposición al estado primitivo de la planta baja. Dentro de las tareas a realizar se proponía la restauración de los ventanales del cuerpo alto, la reconstrucción de las bóvedas y la demolición el tercer cuerpo añadido, reponiendo antepechos, pináculos y elementos ornamentales que habían sido destruidos.<sup>490</sup>

En los años 1899<sup>491</sup> y 1900<sup>492</sup>, constan en el Archivo Municipal, sendas solicitudes de licencia para la reforma de las fachadas del edificio existente encima de la Capilla de Santa Tecla, y el derribo del piso alto del Claustro sobre la calle Virgen de la Paloma, respectivamente.

La tendencia al aislamiento de los Monumentos Históricos se afianzaría en España durante el siglo XX, implementadas en Notre Dame de París por Viollet-Le-Duc a finales del siglo anterior. Y, al igual que las Catedrales de León<sup>493</sup> y Oviedo, la Catedral de Burgos se convertiría en el objetivo de esta nueva corriente, que vincularía el saneamiento con el aislamiento del monumento. Esta tendencia propició la más

erizada controversia en su día, y en la actualidad continúa siendo polémica y cuestionada.<sup>494</sup>

En los años previos a 1898<sup>495</sup>, el Excmo. Cabildo había tomado la decisión de demoler las construcciones que se adosaban a la fachada principal del templo y a la torre derecha. Esta acción dejó en evidencia los deterioros presentes en el muro y en las cimentaciones. Por lo tanto, el proyecto presentado en 1898 contempló el recalce y reparaciones en el primer cuerpo de la torre de la derecha de la Catedral y la disposición de un nuevo zócalo hasta el nivel de la antigua cantería.

*“Es la primera y capital de aquellas, la carencia de cimentación de todo el costado*

<sup>490</sup> Podría enmarcarse entre los monumentos vivos y las restauraciones parciales definidas por Lampérez, según la condensación expuesta por Navascués: “Las restauraciones parciales ofrecían a Lampérez una doble solución, según se conozcan o no los elementos a restituir o restaurar. Así, por ejemplo, en el claustro de la catedral de Burgos, restaurado por Lampérez, «en estado desastroso, existían, sin embargo, todos los datos de su existencia primitiva; con ello se ha hecho la restauración; sin embargo, en absoluta conciencia, deben marcarse con una señal (letra, cifra) las partes restauradas». Puede darse el caso de que conozcamos los elementos hoy perdidos, como por ejemplo, en el mismo claustro burgalés, «las salidas de aguas, que no existían ni ha sido posible deducir, por lo cual el restaurador ha puesto vulgares cañerías de cinc que a nadie pueden engañar». En: Navascués, P. “La restauración monumental como proceso histórico: El caso español, 1800-1950”. Curso de mecánica y tecnología aplicada a los edificios antiguos, COAM, Madrid, 1987. Págs. 319.

<sup>491</sup> Fuente: Archivo Municipal de Burgos. Signatura: 17-2118.

<sup>492</sup> Fuente: Archivo Municipal de Burgos. Signatura: 17-2102..

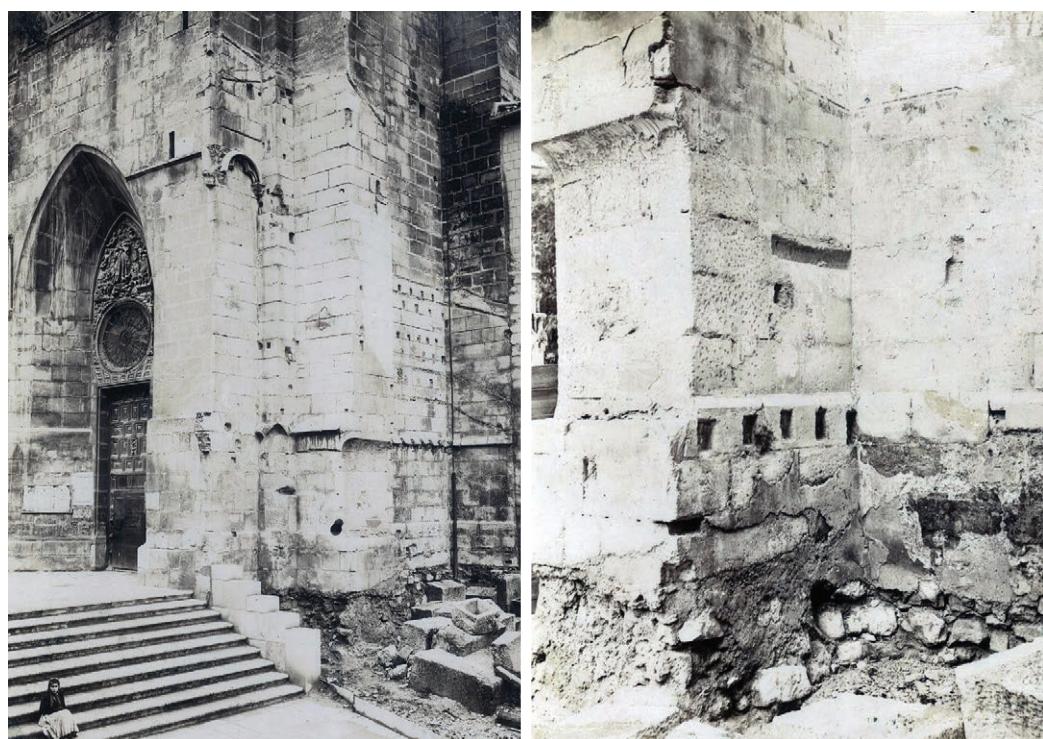
<sup>493</sup> En el caso de la Catedral de León esta apuesta hacia la “modernidad” fue llevada a cabo por Demetrio de Los Ríos en 1883, y serviría de avanzadilla para la liberación del entorno de la Catedral de Burgos.

<sup>494</sup> Sirvan de ejemplo de la oposición suscitada por esta corriente de pensamiento, las palabras de Navascués, “Condenable resulta, asimismo, en mi opinión, el bárbaro derribo del Palacio Arzobispal (1913) y construcciones anejas, así como la desabrida solución para el frente sur de la catedral (1914) llevada a cabo por Lampérez. Burgos no es León y ni la arquitectura ni su relación con respecto al entorno urbano son las mismas que las que encontramos en la capital leonesa. De ahí el «error» de la actuación de Lampérez que sigue contando en nuestros días con nuevos impulsores.” En: Navascués, P. “La restauración monumental como proceso histórico: El caso español, 1800-1950”. Curso de mecánica y tecnología aplicada a los edificios antiguos, COAM, Madrid, 1987. Págs. 285-329.

<sup>495</sup> Según consta en el Archivo Municipal del Ayuntamiento de Burgos, en el año 1897 se solicitó “licencia para retirar la línea de la pared de la Sacristía de San Gregorio, incluida en la Catedral y próxima a la puerta de la Pellejería.

*Sur de la torres y en sus dos contrafuertes de este lado. Anómalo parecerá que esta parte y estos principalísimos elementos de la construcción, no hayan tenido durante seis siglos más cimiento que el deleznable amasijo de tierra, cascote y piedra suelta que aparece hoy como único sustentáculo de aquella enorme masa de cantería. Debe advertirse, por más que la observación no dé mucha luz en el asunto, que el piso estaba antes mucho más alto, pero que con objeto de obtener en las casas mencionadas un nivel igual al de la calle, se vació el terreno en el interior de aquellas”<sup>496</sup>*

Algunos de los deterioros más increíbles provocados por el constructor de las casas demolidas, consistía en el vaciado de los contrafuertes a fin de ensanchar un pasillo, el picado del vierte aguas o primera imposta, y el apoyo de escaleras, pisos y armaduras de muros con la consiguiente apertura de mechinales y rozas. En consecuencia, la intervención de Vicente Lampérez en este proyecto se centraba en intentar lograr una homogeneidad mural, proponiendo la reparación del conjunto mural, la limpieza de enlucidos y pinturas, así como la sustitución de sillares.



Fachada de la Catedral de Burgos. 1898.

Fuente: AGA, Signatura: 31/8039

Detalle de la Catedral de Burgos. 1898.

Fuente: AGA, Signatura: 31/8039

Dos años después, en el año 1900, se propone el proyecto de reparación de los contrafuertes y pilares del claustro<sup>497</sup>, por medio del recalzo y la demolición de sillerías. Simultáneamente, se ejecutaron las obras proyectadas para la demoli-

<sup>496</sup> Descripción realizada por Vicente Lampérez y Romea en la Memoria del proyecto de Recalzo y reparaciones en el 1º cuerpo de la torre de la derecha, motivado por la grave situación en la que se encontraban los cimientos de la Catedral. Fecha de proyecto: noviembre 1898. Presupuesto de ejecución material: 6.038,95 ptas. Fuente: AGA, Signatura 31/8039.

<sup>497</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de reparación de contrafuertes y pilares del Claustro de la Catedral”. 1900. Presupuesto Ejecución Material: 43.628,75 ptas. A este proyecto se le añadió un Proyecto Reformado en 1901 con un presupuesto de ejecución material de 55.412,83 ptas. Fuente: AGA, Signatura 31/4831.

ción de los castillejos de las torres, el desmonte, suspensión y nueva colocación de las campanas y la construcción y montaje de los nuevos castillejos<sup>498</sup>. Ese mismo año se presentó un proyecto para la restauración del claustro y del contrafuerte nº 10<sup>499</sup>, que sería aprobado en 1908.

En este proyecto, denominado como número 3, se contemplaba la reparación de las tracerías de los ventanales de la galería alta, el desmonte de tracerías viejas, y la realización de nuevos capiteles, la demolición de los huecos de la calle de la Paloma y Diego Porallo y de los muros de mampostería. Entre las obras figura según el presupuesto, las partidas referidas a la colocación de nuevas rejas de hierro laminado y forjado de cuadradillo, así como una tarea final encaminada a la limpieza de las bóvedas. Un año después se llevó a cabo el proyecto de calefacción<sup>500</sup> de la Catedral.

En el año 1910<sup>501</sup> comienzan una serie de reparaciones y restauraciones, que, gradual y alternativamente con otras de diversa índole, completarán la totalidad de la superficie de cubiertas de la Catedral. El conjunto de obras en la techumbre del monumento, se ha desarrollado en un lapso de 73 años, ya que la última obra realizada en las cubiertas, se llevó a cabo en 1983.

En 1913, se presenta un Proyecto complementario<sup>502</sup> a las obras llevadas a cabo en el claustro, con presupuesto de ejecución material para las reparaciones parciales de 40.520,86 ptas.

En el año 1915, al igual que en 1898, se acomete la tarea de reparar las fábricas que habían quedado expuestas tras la demolición del Palacio Episcopal, a partir del “Proyecto Obras de reparación en la Catedral de Burgos por derribo del Palacio Episcopal y restauración de las fábricas que han quedado al descubierto”<sup>503</sup>.

La obra acometida en 1920, a partir del Proyecto de conservación de obras artísticas<sup>504</sup>, elaborado por Vicente Lampérez y Romea, consistía en la restauración de las puertas de madera que comunicaban la Catedral con el Claustro, y dos relieves ubicados en el trasaltar. A la importancia artística e histórica de las puertas, datadas durante el pontificado del Obispo Acuña – antes de 1495, año en el que éste muere –, se le sumaba el avanzado estado de deterioro debido, fundamentalmente, al desecamiento y el apolillamiento de la madera.

Las tareas de conservación de las puertas consistieron en el engrapado del trasdós con llaves de cobre y el enchuletado de las hiendas, con madera de

<sup>498</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de construcción de castillejos para las campanas en las torres de la fachada principal”. Fecha: 1900. Fuente: AGA, Signatura: 31/4831. Presupuesto ejecución material: 40.432,44 ptas.

<sup>499</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de restauración del claustro. Proyecto núm. 3 (contrafuerte nº 10). Fecha de proyecto: 1900, fecha de aprobación: 1908. Fuente: AGA, Signatura: 31/4831. Presupuesto ejecución material: 60.556,77 ptas.

<sup>500</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de calefacción de la Catedral”. Fecha: 1909. Fuente: AGA, Signatura: 31/4832.

<sup>501</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de reparación de cubiertas de la capilla del Condestable y de la nave baja del lado sur”. Fecha: 1910. Fuente: AGA, Signatura: 31/4832. Presupuesto de ejecución material: 18.732,89 ptas.

<sup>502</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de restauración del claustro. Presupuesto complementario de reparaciones parciales.. Fecha: 1913. Fuente: AGA, Signatura: 31/4832.

<sup>503</sup> Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Construcciones civiles Monumentos Nacionales. “Proyecto Obras de reparación en la Catedral de Burgos por derribo del Palacio Episcopal y restauración de las fábricas que han quedado al descubierto”. Fecha: 1915-1922. Fuente: AGA, Signatura: 51/11270. Presupuesto de ejecución material: 24.877,94 ptas.

<sup>504</sup> Lampérez y Romea, V. “Proyecto de conservación de varios obras artísticas de la Catedral de Burgos”. Fecha: enero 1920. Fuente: AGA, Signatura: 26/00263. Presupuesto de las operaciones de conservación de las puertas del claustro y de los relieves del trasaltar: 3.500 ptas.

“nogal vieja”. A la que le siguieron las operaciones de saneamiento por medio de baños e inyecciones de formol de creosota.

En cuanto a los relieves son obra de Felipe Vigerny “El Borgoñon”, y fueron ejecutados entre 1498 y 1500, en piedra de Briviesca, y al parecer de mala calidad. Este hecho, sumado a la presencia constante de humedades, parece haber sido la causa del grave proceso de deterioro que sufrieron. Para consolidar las áreas con desprendimientos de piedra, Lampérez optó por la aplicación de sucesivas manos de silicato mezclado con óxido pétreo.

Entre 1926 y 1929 el arquitecto Apraiz llevó a cabo el Proyecto de consolidación y restauración de algunos elementos<sup>505</sup>. El objeto del proyecto era consolidar el remate del cuerpo central de la fachada principal, la cubierta del crucero, el parteluz del tercer cuerpo de la torre norte, la restauración de otros elementos secundarios, así como la escalera del Sarmental.

En general, y debido principalmente al desarrollo de la Guerra Civil, en la década de 1930 se realizaron escasas obras de restauración en los Monumentos Nacionales. La actividad conservadora se retoma a partir de 1940, con abundantes obras de restauración en arquitectura religiosa<sup>506</sup>.

Debido a los desperfectos ocasionados por un huracán que desbastó Santander, en el invierno de 1940, se produjo el derrumbe de la parte superior de la torrecilla nº 3<sup>507</sup>, lo que motivó la redacción del Proyecto de Obras urgentes<sup>508</sup> en la Catedral. Las obras se centrarían en la reconstrucción de la torrecilla, la reparación de los pináculos derribados, esculturas y el tejado.

En 1942, Francisco Iñíguez Almech acomete la reparación del pavimento de losa (de Hontoria) y pizarra del Claustro bajo<sup>509</sup>, que por el desgaste natural del tránsito, se encontraba en mal estado de conservación. A tal efecto, se propone el levantamiento del pavimento, la reutilización de las piezas en buen estado, y la identificación de aquellas que pudieran contener inscripciones de enterramientos. Como medida auxiliar, se proponía el vertido de una capa de hormigón, de 0,20m de espesor, con el objeto de impermeabilizar el pavimento frente a las humedades existentes que no sólo afectaban a éste, sino que atacaba a muros y zócalos. Asimismo, se contemplaba en el proyecto el “repaso” de las chapas de zinc que conformaban la cubierta del claustro.

En el año 1944, veinticuatro años después de la intervención realizada en los relieves por Lampérez, se le encarga un estudio<sup>510</sup> sobre el desecamiento de los

<sup>505</sup> Apraiz, J. “Proyecto de consolidación y restauración de algunos elementos de la Catedral de Burgos”. Fecha. 1926-1929. Fuente: AGA, Signatura: 31/4831. Presupuesto de ejecución material: 80.985 ptas.

<sup>506</sup> Fuentes: Base de datos de Intervenciones en Monumentos Nacionales. Secretaría de Estado de Cultura. (Ex Ministerio de Cultural), 2011; y “Fuentes Documentales para el Estudio de la Restauración de Monumentos en España. Ministerio de Cultura. Secretaría Técnica. Subdirección General de Estudios, Documentación y Publicaciones. Madrid, 1989.

<sup>507</sup> Rico Santamaría, M. “Proyecto de Restauraciones urgentes en 7 torrecillas en la Capilla del Condestable”. Fecha: septiembre 1987. Fuente: Archivo General IPCE.

<sup>508</sup> Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Construcciones civiles Monumentos Nacionales. “Proyecto de Obras Urgentes en la Catedral de Burgos”. Fecha: 1941. Fuente: AGA, Signatura: 51/11270. Presupuesto de ejecución material: 10.000 ptas.

<sup>509</sup> Iñíguez Almech, F. “Obras de reparación del pavimento del Claustro bajo y cubiertas del mismo de la Catedral de Burgos”. Fecha. 1942. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 6/17. Presupuesto de ejecución material: 98.909,67 ptas.

<sup>510</sup> Desecamiento y Aireación KNAOPEN. “Relieves del borgoñón y puerta de la Coronería de la Catedral de Burgos”. Fecha. 1944. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 6/18. Presupuesto de ejecución material: 43.760 ptas.

relieves del Borgoñón y de la Puerta de la Coronería a la empresa KNAPEN. En su informe, la empresa contemplaba dos posibles circunstancias que podrían haber ocasionado la descomposición de los relieves. En primer lugar, el informe consideraba que la existencia de un chapado de mármol en el zócalo, podría haber propiciado la condensación de la humedad y su evaporación a través de los pilares y medallones. En segunda instancia, el estudio contemplaba la posibilidad de que la intervención de 1920, en la que se aplicaron varias capas de silicato sobre la superficie esculpida, pudo agravar la situación impidiendo la evaporación del agua absorbida. La solución planteada radicaba en aislar, físicamente, el conjunto del trasaltar y sustituir el chapado de mármol por una rejilla metálica que permitiera la ventilación. Asimismo, se proponía la colocación de sifones atmosféricos KNAPEN en la base de los medallones con el objetivo de desecar los paramentos.

Es en 1944, también, cuando se comienza la consolidación de los pináculos de la Capilla del Condestable<sup>511</sup>. Debido a la inclinación de las estatuas de remate de los pináculos del cimborrio de la Catedral, éstos habían sido desmontados. En aquella ocasión pudieron observar que las estatuas estaban sujetas por medio de vástagos de hierro que penetraban en el pináculo, y en el caso de que se perdiera el mortero o el plomo que acuñaba la barra, cualquier empuje podía poner en peligro la estabilidad de la estatua y del pináculo. Con el fin de solventar esta situación, se propuso el armado de andamios, y aprovechar la ocasión para solucionar el desplome del antepecho bajo de la misma capilla. Para lo cual, se procedió al desmontado del antepecho o hiladas altas desplomadas, levantando el plomo que cubría la zona horizontal y realizando el saneamiento del núcleo del muro mediante la inyección de cemento en los puntos que se podía evitar el desmontaje.

En el año 1948 se planteó una nueva fase de las reparaciones de la cubierta de la Catedral<sup>512</sup>. El proyecto de reparación de las cubiertas del claustro fue elaborado por Anselmo Arenillas. Dicho proyecto consistía en la reparación de la cubierta realizada con teja árabe y otra de cinc realizada en el siglo XIX. Ambas presentaban filtraciones sobre las bóvedas de crucería, por lo que la intervención proponía la sustitución de la cubierta por planchas de zinc haciendo su encamado de yeso y enrrastrelado, y unificando pendientes.

Un año después, Arenillas acometió la reforma de la instalación eléctrica de la Catedral.<sup>513</sup>

Ante la imposibilidad de variar la ubicación de la Galería de Servicios o Colector Norte previsto en el Plan de Reforma Interior<sup>514</sup>, que pasaría por la Calle de la Paloma, se decidió, en 1950, estudiar el trozo de galería lindante al claustro<sup>515</sup>. Al realizar las catas correspondientes, se descubre que los cimientos del claustro

<sup>511</sup> Iñíguez Almech, F. "Consolidación de los pináculos de la Capilla del Condestable de la Catedral de Burgos". Fecha. Marzo 1944. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 6/19. Presupuesto de ejecución material: 63.561,59 ptas.

<sup>512</sup> Arenillas, A. "Reparación de las cubiertas de la Catedral". Fecha. Marzo 1948. Fuente: AGA, Signatura: 26/00264. Presupuesto de ejecución material: 103.360 ptas.

<sup>513</sup> A Arenillas, A. "Reforma de la instalación eléctrica de la Catedral". Fecha. Julio 1949. Fuente: AGA, Signatura: 26/00263. Presupuesto de ejecución material: 125.300 ptas.

<sup>514</sup> Plan de Ensanche y Reforma Interior Paz Maroto (1944 a 1964-70). Fuente: López, A. (2011). "El urbanismo en Burgos. Espacios de la ciudad contemporánea". En: I Jornada Urbanismo Español Contemporáneo. Urbanismo en el norte de España.

<sup>515</sup> "Estudios sobre el paso de la galería de Servicios Norte por la zona de la Catedral". Autor: Arquitecto Municipal. Fecha. Marzo 1950. Fuente: AGA, Signatura: 26/00264. Al tratarse de una obra propiciada por el Ayuntamiento, posiblemente se realizó con fondos del consistorio.

están realizados con sillares de piedra caliza, con presencia de asientos y roturas de los mismos y, en ocasiones, apoyados directamente sobre la grava a una cota de 2.50m. Por lo que se decide que, previa a la ejecución de la galería, se debe recalzar la cimentación.

El proyecto<sup>516</sup> propuesto por Arenillas en 1951, emprende una intervención amplia, aunque no muy profunda, en la que se vuelve a incidir sobre la recomposición de la cubierta del claustro, extendiendo las tareas a la sustitución de las bajantes por rebosaderos y górgolas, la colocación de contadores visitables exteriormente, y la iniciación de la restauración de los altos relieves del trasaltar a partir de la eliminación de los elementos decorativos inferiores y su reposición con piedra caliza dura.

En 1952, la empresa “Cimentaciones especiales, S.A., Procedimientos Rodio”, elabora y presenta un Memoria<sup>517</sup> sobre la Costura de las grietas en los muros de la Catedral, según la cual, se propone la colocación de testigos de vidrio en las grietas, y la consolidación de los muros mediante el rejuntado con morteros de cemento y el cocido con barras roscadas.

A partir de entonces, se suceden anualmente intervenciones parciales que van acometiendo diversas zonas y problemáticas del conjunto catedralicio.

Como consecuencia de la instalación del nuevo colector ante la fachada lateral de la catedral, por parte del Ayuntamiento, al que hacía referencia el proyecto de 1950, se pusieron en evidencia las deficiencias del alcantarillado entre la Puerta del Sarmental y el brazo sur del crucero. En el proyecto<sup>518</sup> elaborado por Iñíguez Almech, que preveía las obras de mejora del alcantarillado, se incluyeron la sustitución de las piezas deterioradas de la escalinata, y el traslado de la estatua del Obispo Mauricio -fundador de la Catedral- y su sustitución por una copia realizada con piedra caliza de Hontoria.

En 1955 continuaban existiendo humedades en algunas zonas del conjunto, por lo que se proyectaron nuevas obras de saneamiento<sup>519</sup> en un área contigua a la puerta principal y los primeros tramos de la nave lateral, junto al lado del Evangelio, cercana de los vestuarios y en donde se había eliminado una red de saneamiento. Las tareas contempladas en el proyecto se centraban en el levantado y picado de la zona afectada, con el consiguiente vaciado de tierras, el recalce de los cimientos, la reconstrucción de la red de alcantarillado y un tendido de una solera de hormigón.

Las obras proyectadas<sup>520</sup> en 1956 era la prolongación de las comenzadas en años anteriores, y completaban los trabajos de conservación en varios sectores de la Catedral. En especial, se centraban en solucionar las filtraciones ocasionadas por la instalación de aparatos sanitarios en los servicios instalados para los canónigos en lugares próximos a la puerta del Sarmental, en el frente del crucero

<sup>516</sup> Arenillas, A. “Obras de reparación y restauraciones en la Catedral de Burgos”. Fecha. Abril 1951. Fuente: AGA, Signatura: 26/00263. Presupuesto de ejecución material: 95.082,64 ptas., Presupuesto Total: 100.000ptas.

<sup>517</sup> Empresa Cimentaciones especiales, S.A., Procedimientos Rodio. “Costura de las grietas en los muros de la Catedral”. Febrero 1952. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 6/21. Presupuesto de ejecución material: 126.427 ptas.

<sup>518</sup> Iñíguez Almech, F. “Obras de reparación”. Fecha. junio 1953. Fuente: AGA, Signatura: 26/00263. Presupuesto de ejecución material: 95.082,64 ptas., Presupuesto Total: 100.000ptas.

<sup>519</sup> Iñíguez Almech, F. “Obras de saneamiento y reparaciones”. Fecha. junio 1955. Fuente: AGA, Signatura: 26/00263. Presupuesto de ejecución material: 79.836,63 ptas., Presupuesto Total: 100.000ptas.

<sup>520</sup> Iñíguez Almech, F. “Obras varias”. Fecha. mayo 1956. Fuente: AGA, Signatura: 26/00263. Presupuesto de ejecución material: 40.834,94 ptas., Presupuesto Total: 50.000ptas.

sur, que ocasionaban deterioros en las capillas del obispo Cartagena y del Smo. Cristo, y el hastial Sur del crucero. Esta zona era especialmente conflictiva por la existencia de un piso elevado de 5,00 m. sobre el nivel de la calle.

En 1957, la Capilla de Santiago<sup>521</sup> se encontraba en un lamentable estado de conservación debido, principalmente, a la incorporación de elementos de dudoso valor artístico y/o histórico – retablos modernos, cajoneras, armarios empotrados, altares postizos, etc.-, que afeaban el conjunto. Recordemos que esta Capilla, construida en la primera mitad del siglo XVI, es rica en bóvedas caladas impuestas por Hans de Colonia y continuadas por Simón y Francisco de Colonia, así como por Vallejo y Silos.

Las obras comenzaron con un proyecto ese mismo año, que tenía como objetivo la retirada de los elementos muebles. Una vez finalizada esta primera etapa, era necesario emprender las tareas de restauración de los paramentos y el suelo, fundamentalmente en asientos de fábricas, recalzos de cimientos, rellenos, y la consolidación de las grietas presentes en los muros. Tras el picado de los enlucidos, el proyecto proponía que se chaparan los paramentos con piedra caliza de Hontoria, y se restaurara el suelo. Como colofón, se colocarían los tapices que procedían del claustro, necesitando para ello la construcción de tabiques de ladrillo, y el enlucido con yeso blanco.

Un año después, en 1958, un proyecto<sup>522</sup> proponía liberar la Capilla de Santiago y adaptarla a Museo. A tal efecto, se proponía, nuevamente, la consolidación de los muros, la reposición del pavimento, y la apertura de una puerta de hojas de madera hacia Claustro. Asimismo, se proyectaba el alzado de muretes de ladrillo sobre el zócalo de piedra caliza de Hontoria.

Los intentos por convertir la Capilla de Santiago en Museo, duraron tres años, durante los cuales se fueron sumando tareas que llevarían dignificar uno de los espacios más ricos de la Catedral. En 1959, el proyecto para la instalación del Museo<sup>523</sup> insistía sobre la necesidad de aislar del suelo los muros que albergarían los tapices, colocando un zócalo, y una cornisa de remate de la parte alta con el objetivo de ocultar la iluminación. También proponía reparar la escalera que llevaba al archivo.

En los años 1960, 1962 y 1963 se retomaron las intervenciones de conservación y restauración de las cubiertas de la Catedral. A la intervención en varias zonas de la cubierta<sup>524</sup>, le siguieron las realizadas en los tejados de la Capilla de Santiago y Santa Catalina<sup>525</sup>, y, por último, las del faldón de la Capilla de Santiago hacia la Capilla del Condestable, el enlace con el claustro y el faldón a la calle de Diego Porcel, la Capilla de Santa Tecla, la zona de la cabecera hacia el lado Evangelio y el faldón capillas laterales<sup>526</sup>.

<sup>521</sup> Iñíguez Almech, F. "Restauración y conservación de la Capilla de Santiago". Fecha: mayo 1957. Fuente: AGA, Signatura: 26/00303. Presupuesto de ejecución material: 54.186,90 ptas., Presupuesto Total: 50.000 ptas.

<sup>522</sup> Iñíguez Almech, F. "Obras de adaptación para mueso de una zona de la Capilla de Santiago de la Catedral de Burgos". Fecha: abril 1958. Fuente: AGA, Signatura: 51/11318. Presupuesto de ejecución material: 86.940,95 ptas., Presupuesto Total: 80.000 ptas.

<sup>523</sup> Iñíguez Almech, F. "Obras de instalación del Museo de Tapices en la Capilla de Santiago de la Catedral de Burgos". Fecha: mayo 1959. Fuente: AGA, Signatura: 26/00346. Presupuesto de ejecución material: 54.186,90 ptas., Presupuesto Total: 50.000 ptas.

<sup>524</sup> Iñíguez Almech, F. "Reparaciones en varias zonas de la Catedral". Fecha: julio 1960. Fuente: AGA, Signatura: 26/00148. Presupuesto de ejecución material: 54.186,90 ptas., Presupuesto Total: 50.000 ptas.

<sup>525</sup> Iñíguez Almech, F. "Reparaciones de los tejados en las Capillas de Santiago y Santa Catalina". Fecha: marzo 1962. Fuente: AGA, Signatura: 26/00245. Presupuesto Total: 80.000 ptas.

<sup>526</sup> Iñíguez Almech, F. "Obras de reparaciones varias de tejados en la Catedral de Burgos". Fecha: mayo 1962. Fuente: Ar-

Las tareas involucradas en estas intervenciones consistían, en mayor o menor medida, dependiendo el grado de compromiso de las estructuras, en el desmantelado de las cubiertas existentes, la reposición de entablados y retejado con aprovechamiento de tejas, la reposición de pares, y el repaso de limas, canalones y bajantes, así como de la cantería.

Si bien, hasta el momento, las intervenciones realizadas por Iñíguez Almech en las cubiertas habían respetado el sistema constructivo existente en la Catedral, a partir de 1964, y coincidiendo con la participación de José Antonio Arenillas Asín, se cambia la forma de afrontar este tipo de restauraciones. De esta manera, se acometen las obras de urgencia de la cubierta de madera de la Capilla del Condestable<sup>527</sup> – que presentaba un avanzado estado de deterioro por hundimientos y pérdida de elementos estructurales-, sustituyéndola por “la construcción de una estructura metálica, articulada, para evitar la acción de los empujes por dilatación de las barras en épocas de calor”.

En 1965, el arquitecto Arenillas Asín, en una inspección rutinaria, advierte el estado de ruina en el que se encuentra la estructura de la cubierta de la Capilla de Santiago<sup>528</sup>. En el proyecto presentado, recoge del archivo de la Catedral los datos sobre las sucesivas reparaciones efectuadas en esta zona, y la indicación sobre la “poca estabilidad y consistencia de las bóvedas”. Estos hechos motivan su recomendación sobre la sustitución de la cubierta de madera por una estructura metálica, apoyada en el perímetro, que permita eliminar las cargas que gravitaban sobre las bóvedas. Sobre esta estructura se colocaría un doble tablero de rasilla para la colocación de la teja plana, y se repondrían bajantes, limas de zinc, canalones, y los encuentros con las gárgolas existentes.

En la misma línea, se propone en 1966 la sustitución de la cubierta de las Capillas donde se hallaba instalado el Museo Catedralicio<sup>529</sup>. Las tareas sobre las cubiertas se prolongan durante diez años. Y así, en 1976 se presentan tres nuevos proyectos de reparaciones de cubiertas. En el mes de marzo, se presenta el proyecto para la reparación de las cubiertas de la nave lateral, la Capilla de San Nicolás, la Capilla de la Natividad y la Capilla de San Antonio<sup>530</sup>.

La memoria del proyecto describe que, al momento de la elaboración del mismo, las cubiertas de los cuatro espacios estaban compuestas por estructuras de madera en mal estado de conservación, que requerían su sustitución por elementos y estructuras metálicas. Asimismo, se preveía la consolidación de los extradós de las bóvedas por medio de un recubrimiento de mortero hidrófugo y mallas metálicas.

En el mes de junio, se elaboran los proyectos de reparaciones de las cubiertas de la Capilla de Santa Ana y los extradós de las bóvedas<sup>531</sup> y de las cubiertas de

---

chivo General IPCE. Legajo: 6/22. Presupuesto de ejecución material: 190.480,17 ptas. Presupuesto total: 200.000 ptas.

<sup>527</sup> Arenillas Asín, J.A. “Reconstrucción de la cubierta de la Capilla del Condestable”. Fecha: marzo 1964. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 6/20. Presupuesto de ejecución material: 481.130,04 ptas. Presupuesto total: 500.000 ptas.

<sup>528</sup> Arenillas Asín, J.A. “Obras de reconstrucción de la cubierta de la Capilla de Santiago”. Fecha: febrero 1963. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 6/23. Presupuesto de ejecución material: 669.050,98 ptas. Presupuesto total: 700.000 ptas.

<sup>529</sup> Arenillas Asín, J.A. “Reconstrucción de cubiertas de la Catedral de Burgos”. Fecha: abril 1966. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 6/24. Presupuesto de ejecución material: 283.395,0 ptas. Presupuesto total: 300.000 ptas.

<sup>530</sup> Rico Santamaría, M. “Reparación de las cubiertas de la nave transversal izquierda, Capilla de San Nicolás, Capilla de la Natividad y Capilla de San Antonio de la Catedral de Burgos”. Fecha: marzo 1976. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 486/6. Presupuesto de ejecución material: 6.089.442,58 ptas.

<sup>531</sup> Rico Santamaría, M. “Reparación de la cubierta de la nave de Santa Ana de la Catedral de Burgos”. Fecha: junio 1976. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 486/4. Presupuesto de ejecución material: 6.089.035,84 ptas.

la Capilla de Santa Tecla<sup>532</sup>. La primera intervención tiene como objeto el refuerzo del extradós de las bóvedas con un recubrimiento de hormigón hidrófugo, que sirviera de mecanismo de impermeabilización ante eventuales filtraciones de la cubierta metálica superior. Al igual que en los proyectos anteriores, se recomponen bajantes, limas, pesebres, faldones de la cubierta, así como algunas piezas de cantería.

La cubierta de la Capilla de Santa Tecla había sufrido, un año antes, un hundimiento parcial, y ante el temor de que se produjeran derrumbes mayores, se procedió al desmontaje de la totalidad de la cubierta. A pesar de que se habían tomado medidas de protección, las grandes oscilaciones térmicas ocasionaron que se produjeran dilataciones y contracciones en la cúpula semiesférica, y la consecuente descohesión del aglomerado de cal y arena que la conforma.

Como medida adicional, debido al alto valor artístico del intradós churriguresco policromado de la cúpula, se propuso el encimbrado del interior con cien puntos, protegidos y distribuidos a razón de un sostén por metro cuadrado.

Además de proceder a la consolidación de la cúpula, por medio de la aplicación de mortero hidrófugo, se proponía la ejecución de un forjado mixto, metálico y de cerámica, sin incidencias de cargas ni en bóvedas, ni en la propia cúpula. Para facilitar la evacuación de aguas, eliminar su incidencia en el ventanal izquierdo de la torre izquierda, y permitir la visibilidad de los arbotantes y la propia torre, se propone convertir la techumbre a cuatro aguas.

Los faldones de la cubierta estarían formados por vigas metálicas con bovedillas cerámicas o de aglomerado ligero, una capa de recubrimiento y un enrase superior de mortero hidrófugo, con tela metálica de gallinero y una lámina impermeable.

El proyecto contemplaba, asimismo, la reparación de elementos pétreos, y la reconstrucción de aquellos que fuera imprescindible, asegurando la estabilidad antes de proceder al tendido de las tejas para no producir deterioro posterior de las mismas, así como la disposición de pasos aislados de zinc o plomo para evitar el pisado de las tejas. También se repararían los paramentos exteriores de piedra, recubriendolos con una mano de pintura transparente y mate al silicato como protección ante futuras erosiones.

La precariedad a la que estaban sometidas las cubiertas de la Catedral, requería que se pusiera en marcha un plan de preferencia, que contemplara los diversos estados de conservación del conjunto. En 1977, se propone el proyecto de reparación parcial de las cubiertas de la Girola naves laterales, la Capilla de San Gregorio y la nave lateral derecha<sup>533</sup>.

Las tres cubiertas presentaban similares sistemas de soporte y estados de conservación, observándose la presencia de filtraciones en bóvedas y muros colindantes. Por lo que, la solución adoptada en proyecto, consistía en la sustitución de los elementos de madera por una estructura metálica, armaduras y correas, adaptadas a las “peculiaridades” de las cubiertas.

Al igual que en los proyectos anteriores, se proponía la restauración, recom-

<sup>532</sup> Rico Santamaría, M. “Reparación de la cubierta de la nave de Santa Ana de la Catedral de Burgos”. Fecha: junio 1976. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 486/5. Presupuesto de ejecución material: 6.089.494,19 ptas.

<sup>533</sup> Rico Santamaría, M. “Reparación parcial de las cubiertas de la Girola naves laterales, la capilla de San Gregorio, y la nave lateral derecha de la Catedral de Burgos”. Fecha: marzo 1977. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 486/8. Presupuesto de ejecución material: 4.886.940,71 ptas.

posición o reconstrucción de los elementos pétreos deteriorados, mediante el engrapado y asegurado previo a la colocación de las tejas. Exteriormente, se proponía el recubrimiento de los elementos pétreos con una mano de pintura transparente y mate al silicato como protección ante futuras erosiones.

De forma simultánea, se presentó el proyecto para la reparación parcial de las cubiertas de la nave central ábside, la nave lateral posterior izquierda y el paso a la Capilla del Condestable<sup>534</sup>.

De forma similar que en el proyecto anterior, las cubiertas de estos tres espacios presentaban graves problemas de conservación, observándose flechas acusadas, con apoyos apeados o suplementados con perfiles metálicos debido a su avanzado estado de deterioro. La totalidad de las armaduras serían sustituidas por estructuras metálicas, y las correas por perfiles metálicos laminados, conservando la disposición primitiva.

Cabe destacar que, en 1977, surge una gran polémica a raíz de estas reparaciones. Debido al derrumbe de las cubiertas de Santa Ana y Santa Tecla, se le encarga a Marcos Rico la restauración de ambas, pero ante la controversia suscitada, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Artístico reasigna el proyecto a los arquitectos Pedro del Barrio y José María Tárrega. Nuevamente, a pesar de la controversia pública y la enérgica protesta del Colegio de Arquitectos, la Comisión defiende los nuevos arquitectos, hasta que surge la denuncia de plagio al proyecto de Rico. Esta situación obliga a la administración a devolver el encargo de las obras a Marcos Rico.

En 1979, se presentan dos proyectos para la realización de las obras de reparaciones parciales en las cubiertas del Claustro, en la zona contigua a la Sala Capitular<sup>535</sup> y en la zona Sarmental<sup>536</sup>, respectivamente. Ambas obras se iniciaron en 1980, y consistían en la sustitución de los elementos de madera de la cubierta original -que presentaba flechas, apeos y suplementos en apoyos- por una estructura de correas metálicas laminadas con tablero de bovedilla cerámica hueca, con la correspondiente capa de compresión y doble tela metálica. En ambos proyectos, se propone reducir la pendiente existente en la fracciones anteriores - correspondientes a las fracciones con fachada a la calle de la Paloma y el patio interior del claustro, y aquella con fachada al patio interior y a la escalera del Sarmental, respectivamente-, del 45% al 33%, y sustituir la teja plana por teja curva. Asimismo, se proyecta un paso de 0,60m de ancho para el paso en el inferior de ambos faldones. En cuanto a las fracciones interiores, —correspondientes a las zona contigua a la capilla de Santiago con fachada al patio interior, y la contigua a la capilla de San Enrique, Sacristía de la Capilla Mayor hasta la capilla de Santiago —se trataban de cubiertas a una sola agua con una pendiente del 10% y cubierta por chapa de zinc, que serían sustituidas por otra del mismo material. También se sustituirían las bajantes, lima hoyas, bandaletas y canalones; se colocarían puertas de acceso a entrecubiertas de chapa galvanizadas, y se enfoscarían los faldones por el interior con mortero hidrófugo.

<sup>534</sup> Rico Santamaría, M. "Reparación parcial de las cubiertas de la Nave Central Ábside, Nave lateral posterior izquierda, y paso a la Capilla del Condestable de la Catedral de Burgos". Fecha: marzo 1977. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 487/1. Presupuesto de ejecución material: 4.521.816,87 ptas.

<sup>535</sup> Rico Santamaría, M. "Reparación parcial de las cubiertas del Claustro en la zona contigua a la Sala Capitular de la Catedral de Burgos". Fecha: agosto 1979. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 487/2. Presupuesto de ejecución material: 3.816.948,08 ptas.

<sup>536</sup> Rico Santamaría, M. "Reparación parcial de las cubiertas del Claustro en la zona Sarmental de la Catedral de Burgos". Fecha: agosto 1979. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 487/4. Presupuesto de ejecución material: 3.816.902,64 ptas.

Hacia finales de 1979, Rico presenta dos proyectos complementarios que fueron unificados porque se cursaron de forma simultánea. Ambos continuaban las reparaciones parciales en las cubiertas, en un caso en la Nave Central Anterior, sobre la Plaza de Santa María, y la nave lateral anterior izquierda<sup>537</sup> y, en el otro, las cubiertas de las torres, y la nave lateral anterior derecha<sup>538</sup>.

Al año siguiente, en 1980, de forma paralela a la ejecución de la reparaciones antes mencionadas, se intenta abarcar las zonas no intervenidas aún, por lo que se presenta un proyecto más extenso —con una superficie total afectada de 1.657 m<sup>2</sup>— que contempla las zonas definidas como A, B, C, D, E Y F<sup>539</sup>, correspondientes a la Capilla de los Remedios (o del Santo Cristo de Burgos), al Vestuario de los Canónigos, y la Sacristía de la Capilla de la Presentación, las Capillas de la Presentación, de las Reliquias, de San Juan de Sahagún y de Santa Isabel, el brazo Sur del transepto, la Capilla de San Enrique, y Vestíbulo de la Sacristía.

La intervención a realizar consistía en la aplicación de la misma técnica de sustitución del entramado de madera por una estructura metálica de perfiles laminados, y la restauración de los elementos accesorios de la cubierta, como bajantes, canalones y faldones. La situación particular de esta zona, con respecto a desniveles y el acceso a los espacios entrecubiertas, requería que se realizara la instalación de claraboyas de acceso, contiguas a los pasos de zinc o de baldosa asfáltica, de forma que no se apreciaran desde el exterior, pero que permitieran salvar el desnivel entre las cubiertas y las bóvedas.

El proyecto también contemplaba la sustitución de algunas zonas cubiertas de pizarra de la Sacristía de la Capilla de la Presentación, igualándolas con teja curva. En cambio, la Capilla de la Presentación presenta una forma octogonal, y su cubierta a ocho aguas estaba acabada mitad en zinc y mitad en pizarra, por lo que se proponía la sustitución de toda la superficie por chapa de zinc.

A continuación de estas tareas, se prosiguió con la elaboración del Proyecto de reparación parcial<sup>540</sup> de las zonas contiguas a las que estaban siendo terminadas. Este nuevo proyecto dividía el sector en 6 áreas, estableciendo el siguiente orden de prioridad:

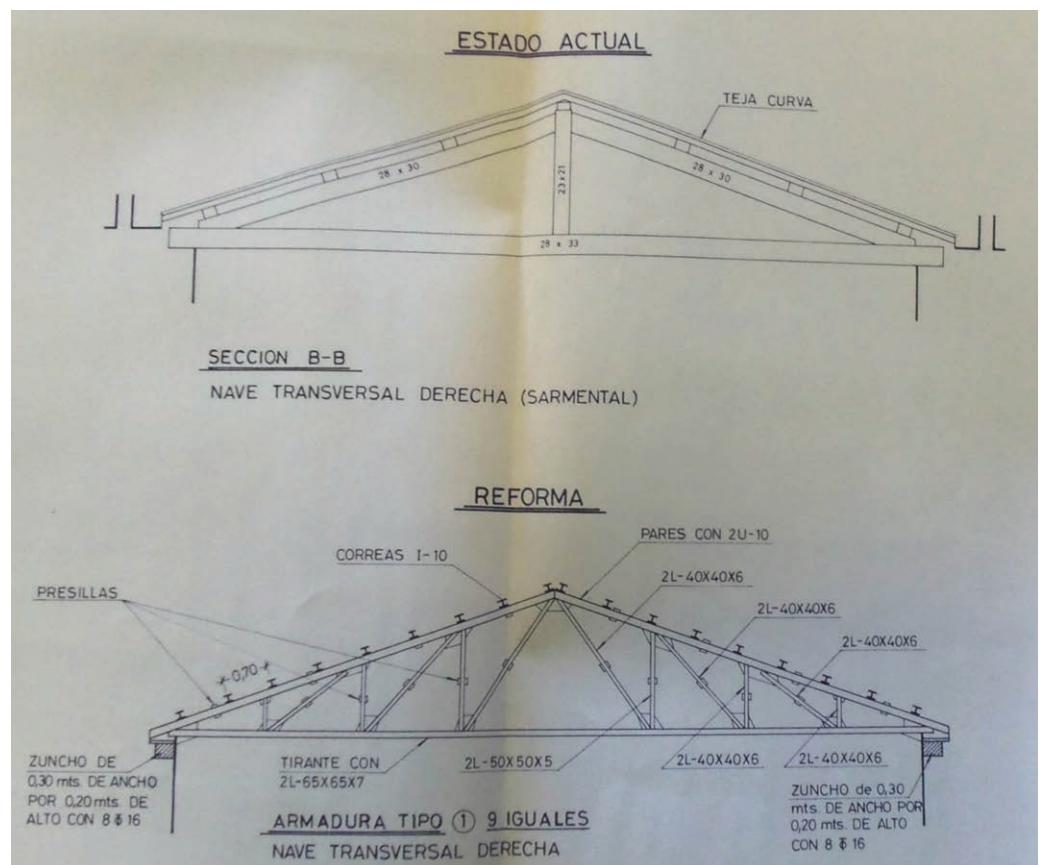
- Sacristía de la Capilla Mayor,
- Las cubiertas de la linterna del transepto
- La Capilla de los Condestables
- La Capilla de Santiago, la de Santa Catalina y el Archivo (sobre la Capilla del Corpus Christi)
- El acceso al archivo (sobre la Sala Capitular), y
- La Sala de Máquinas y calderas.

<sup>537</sup> Rico Santamaría, M. "Reparación parcial de las cubiertas de la Nave Central anterior (Plaza de Santa María) y nave lateral anterior izquierda". Fecha: abril/diciembre 1979. Fuente: AGA, Signatura: 51/11343. Presupuesto de ejecución material: 2.322.426,81 ptas., Presupuesto Total: 2.830.330 ptas

<sup>538</sup> Rico Santamaría, M. "Reparación parcial de la Torre, nave entre torres, nave lateral anterior derecha". Fecha: diciembre 1979. Fuente: AGA, Signatura: 51/11343. Presupuesto de ejecución material: 2.685.593,13 ptas., Presupuesto Total: 3.273.631 ptas.

<sup>539</sup> Rico Santamaría, M. "Reparación parcial de la Torre, nave entre torres, nave lateral anterior derecha". Fecha: diciembre 1979. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 215/80. Legajo: 487/3. Presupuesto de ejecución material: 15.641.409,1 ptas.

<sup>540</sup> Rico Santamaría, M. "Reparación parcial de las cubiertas de la Catedral de Burgos. Sacristía de la Capilla Mayor, Capilla de los Condestables, Capilla de Santiago, Capilla de Sta. Catalina y Archivo (sobre capilla del Corpus Christi), Acceso Archivo (Sala capitular), Cubierta Sala de maquinas y calderas, varios". Fecha: julio 1981. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 123/82. Legajo: 488/2. Presupuesto de ejecución material: 18.777.977 ptas. Presupuesto total: 24.899.976 ptas.



Plano estado actual y reformado de la cubierta de la Nave transversal derecha (Sarmiento).  
 Fuente: Proyecto de reparación parcial de las cubiertas de la Catedral de Burgos. Zonas: A, B, C, D, E y F. Archivo General IPCE. Legajo: 487/3. Expte. 215/80

El protocolo de actuación, nuevamente, se ciñó a las tareas de protección, sustitución y adecuación de las cubiertas según el grado de deterioro y el material empleado en su estructura, al saneamiento y la accesibilidad de las zonas de la cubierta y desvanes entre éstas y las bóvedas. Las obras comunes a todas las secciones a intervenir, a excepción del transepto, contemplarían la protección del extradós de las bóvedas, la sustitución de las estructuras de madera por metálicas, y el enfoscado de los paramentos interiores de los espacios entrecubiertas.

En la Sacristía de la Capilla Mayor se sustituiría la estructura de madera por otra metálica “mediante un zuncho perimetral inferior y otro superior rodeando la linterna, completándose con los radios de unión entre vértices” y demás elementos estructurales. La linterna se revocaría con cemento imitando la piedra, y se conservaría las molduras y recercado de huecos.

La linterna primitiva del Crucero, obra de Juan de Colonia, se hundió en 1539 al ceder los arcos y pilares, por lo que fue reconstruida por Juan de Vallejo en el siglo XVI. La fina plementería con sus calados “sutiles” estaba oculta tras un entramado que tenía la misión de sustentar un entarimado que retirarían para dejar paso a la luz. Asimismo, se propuso la colocación de tres luceras<sup>541</sup> por triángulo de cubierta.

<sup>541</sup> En este punto, el arquitecto Rico Santamaría llevaba diez proyectos parciales análogos, realizados, desde 1976, a excepción de la cubierta de la linterna del transepto, que proponía abrir luceras que permitieran iluminar los calados que permanecían ocultos en la oscuridad de la cubierta. Esta propuesta fue sometida al juicio de la Comisión Provincial en 1980. Fuente: Escrito del arquitecto Rico Santamaría dirigido al Presidente del Consejo Asesor del Ministerio de Cultura.

ta – en total serían veinticuatro luceras de Stadip en la cubierta octogonal- , con una doble misión de aligerar la cubierta e iluminar los delicados trabajos de Juan Vallejo.

En la memoria del proyecto también se adjuntan dieciséis fotografías de los pináculos del cimborrio, describiendo los considerables deterioros en los pináculos, debido a la oxidación en las abrazaderas de hierros colocadas por Vicente Lampérez, grietas y desplomes, con el consiguiente equilibrio inestable de los elementos y gran peligro de desprendimientos.



Pináculos de la cubierta del crucero<sup>542</sup>. Fotografía: Rico Santamaría, M. (1981)

---

ra, en septiembre de 1981. Archivo General IPCE. Expte. 123/82. Legajo: 488/2. Expte. 123/82.

<sup>542</sup> Fotografía 12: “Muy descompuesta y su situación verdaderamente peligrosa. En la parte baja de su basamento tiene una gran abrazadera de anchura y grueso desproporcionados y descomunales. Otra análoga algo más arriba donde empieza la talla. El cuerpo intermedio, hacia la mitad de la altura del pináculo tiene dos arriostramientos de hierro totalmente oxidado y sus orificios de anclaje están corroídos y holgados por lo que la acción de las riostras es prácticamente nula. El cuerpo tercero, (de abajo arriba) está partido faltando una de sus mitades y la pieza de encima que grava sobre ella está en equilibrio inestable peligrosísimo, porque dos riostras de hierro oxidado que en algún tiempo pudieron haber tenido efecto de sujeción hoy tiene los orificios destrozados y no ejercen ninguna función de seguridad. Precisan urgentísimamente ser desmontada reparar y pegar que sus partes inferiores, recomponer el cuerpo incompleto, monta el conjunto y arriostrar de nuevo un tirante de acero inoxidable, pintados de gris y protegidos para su duración prácticamente indefinida.” Fuente: Rico

Las partes faltantes de los pináculos serían restituidas, intentando encontrarlas entre los fragmentos almacenados en diversas zonas de la Catedral. En el caso de que no se hallaran coincidencias, se tallarían nuevas piezas en piedra caliza de Hontoria.

Como obras complementarias, a realizar en todas las cubiertas, se iluminaron los calados de la parte central de las bóvedas por medio de luceras, en las Capillas de los Remedios, de la Presentación y en la de Mena e, igualmente, en el Vestíbulo de la Sacristía de la Capilla Mayor, en la propia Sacristía, y en la Capilla del Corpus Christi.

En abril de 1983, se presenta un Proyecto Reformado Adicional<sup>543</sup> que incorpora una modificación en la formación de las luceras. Durante la ejecución de la obra, el arquitecto observó que la forma de colocar las lunas de Stadip y las placas de flexiglás celular sobre los maderos provocaba que éstos se vieran desde el interior de la Catedral. La solución adoptada radicó en la suspensión de las placas por debajo de los tirantes con grapas. A estas placas se le sumaron otras de plexi-cellular que incrementaban el aislamiento térmico para evitar condensaciones en las lunas y que, por no estar contempladas en el proyecto primitivo, motivaron la presentación del reformado. Otra variación con el proyecto original, fue la necesidad de erigir un andamio especial para la restauración de los pináculos de la linterna.

En 1981, en el mes de diciembre, se presentó el Proyecto de obras en la antigua parroquia de Santiago de la Fuente<sup>544</sup>, que abarcaba nueve reparaciones de diversa magnitud y tipología. La parte baja de este edificio, según el proyecto, contenía restos de la antigua Catedral de Alfonso VI (finales del siglo XII y principios del siglo XIII), especialmente, “*por sus tres arcos exteriores de rústica molduración y apuntado muy romo, entre contrafuertes robustos y lisos*” y, exteriormente, “*con cubierta de tres bóvedas, elementales, rectangulares y desiguales, con simples nervios diagonales y arcos de medio punto divisorios, cuya nervadura es muy rudimentaria,...*

Cinco siglos más tarde, se construyó, sobre el cuerpo bajo, un cuerpo de piedra de sillería, destinado originalmente como viviendas de los conserjes. En la actualidad, el cuerpo bajo está utilizado como vestuario de Beneficiados, complementos litúrgicos de Santa Tecla y aseos. Este edificio sostiene los empujes del desnivel de 8,90m adyacente a la calle Fernán González, y aunque no presentaba desplomes de consideración, contenía grandes humedades. El muro de la fachada principal, presentaba un desplome acusado debido a los empujes provocados por las bóvedas<sup>545</sup>, que han sufrido la carga fuera de la cimentación

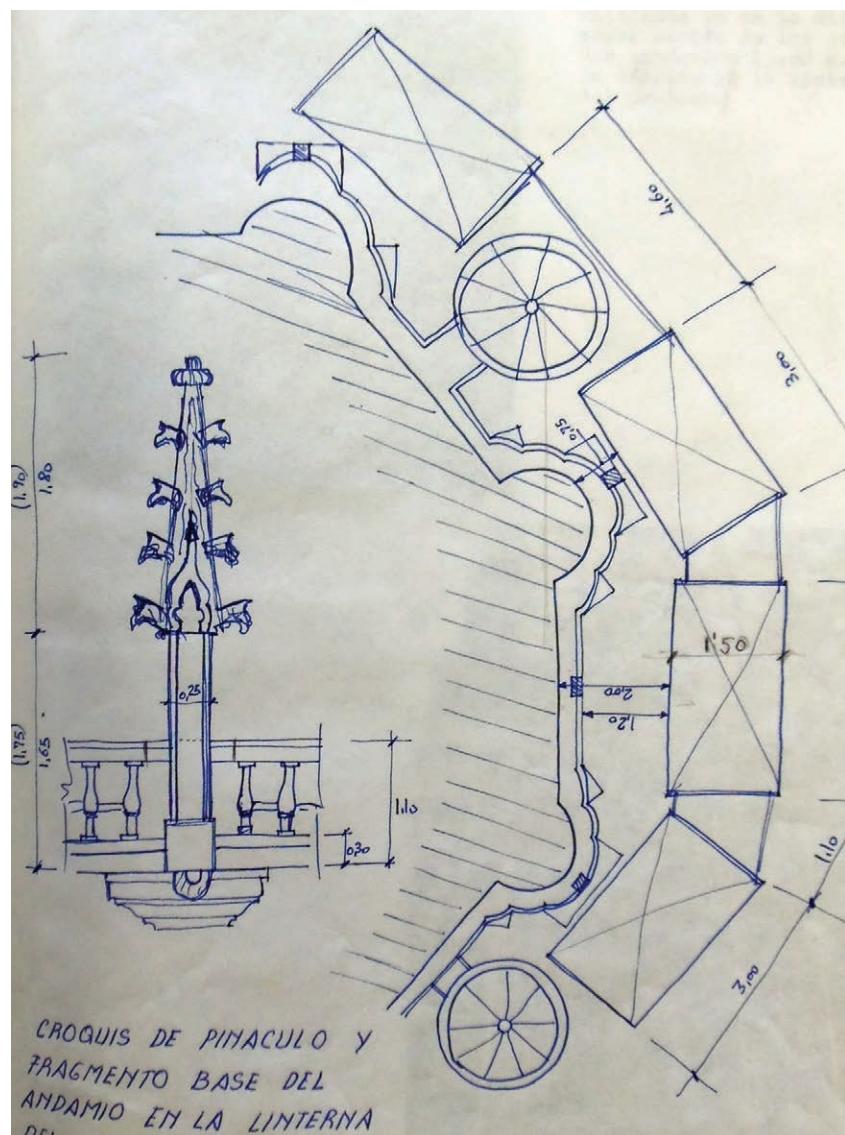
*Santamaría, M. Proyecto de reparaciones parciales, julio 1981. Expte.: 123/82.*

<sup>543</sup> Rico Santamaría, M. “Proyecto reformado adicional el de reparación parcial de las cubiertas de la Catedral de Burgos”. Fecha: diciembre Abril 1983. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 405/83 (Expte. Originario: 123/82). Legajo: 490/3. Presupuesto de ejecución material, contrata y total: 3.752.373,11 ptas., 4.463.448 ptas., y 4.878.086 ptas., respectivamente.

<sup>544</sup> Rico Santamaría, M. “Proyecto de obras de Reparación total de la antigua Parroquia de Santiago de la Fuente, Anexo actual a la Capilla de Santa Tecla, cuyo conjunto configura la Plaza de Santa María” e intervenciones varias. Fecha: diciembre 1981. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 127/82. Legajo: 488/1. Presupuesto de ejecución material: 14.958.784, 49 ptas. Presupuesto de contrata: 18.249.717 ptas.

<sup>545</sup> Durante el desarrollo de las obras, al descubrirse el extradós de las bóvedas en las viviendas de los Sacristanes, se halló una grieta que iba de 19 cm. a 6 cm de abertura en la bóveda del extremo izquierdo hasta encontrarse con el muro de la fachada de Santa María. Esto motivó que en marzo de 1983, se presenta un Proyecto Reformado a 0, en el que se establece que la causa plausible los desplomes de las bóvedas y del muro, así como el corrimiento de los arcos, era la existencia de un relleno compacto de piedra sobre la bóveda, de 67cm de espesor. Para su consolidación, se optó por la realización de tres zunchos armados a distintos niveles de los arcos llevando la carga a los contrafuertes, y otro zuncho perimetral en la parte posterior y lateral y un arriostramiento al fondo con vigas de hormigón armado. Fuente: Rico Santamaría, M. “Proyecto reformado a 0.Obras correspondientes a la reparación total de la antigua Parroquia de Santiago de la Fuente, anexo actual a la Capilla de Santa Tecla”. Fecha: marzo 1983. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 127/82. Legajo: 488/1.

de un piso posterior y la sobrecarga de los suelos. La solución propuesta por el proyecto consistía en "apoyar el muro parásito por medio de vigas dobles metálicas, apoyadas en el muro de Santa Tecla y en dos nuevos contrafuertes de hormigón y piedra de sillería. La ejecución de estas tareas requería la realización de obras de saneamiento del subsuelo, para minimizar el efecto de las humedades. Asimismo, se realizaría la consolidación y restauración de las bóvedas y la limpieza de las plementarías, y la sustitución de la estructura de madera de la cubierta por una nueva metálica con un 60% de reposición de tejas.



Croquis de un pináculo y del andamio en la linterna del Crucero.

Autor: Rico Santamaría, M. (1983)

Las siguientes actuaciones incluidas en el proyecto consistían en la instalación de un pararrayos lónicos, de Seguimiento de Campo, la limpieza del patio exterior donde se ubican los pozos de los pararrayos y, la instalación de tres nuevos pozos para los nuevos. Asimismo, se proyectaba la instalación de puntos de luz en las siete escaleras principales de acceso a las cubiertas, las de las dos Torres, las dos contiguas a las Capillas de San Nicolás y San Juan de Sahagún, la de la Capilla de la Presentación, la del Crucero, y la Capilla de los Condestables.

Al momento de la redacción del proyecto en estudio, las torres que flanquean la fachada de Santa María se encontraban en buen estado de conservación, gracias, fundamentalmente, a las obras de consolidación estructural realizadas por Vicente Lampérez en la primera mitad del siglo XX. Sólo existían deformaciones puntuales en las *"vigas pareadas que conforman el tinglado de la estructura, toda ella roblonada, con remaches que al ser más fuertes que las almas de las U que sujetan, han doblado dichas almas, con una aureola hundida alrededor del roblón"*. La solución adoptada consistía en la introducción de fuertes tuercas con arandelas galvanizadas para mejorar las condiciones de estabilidad y resistencia. También se incluía la restauración de las escaleras aéreas metálicas con peldaños de madera, y la sustitución de los suelos de los distintos niveles, por tubos galvanizados apoyados en las viguetas existentes. Así como, se proponía y a la espera de autorización, la protección de las estructuras metálicas de las inclemencias del tiempo, por medio de la instalación de cristalerías de vidrio translúcido unidos a bastidores rígidos de hierro galvanizado en las ventanas bajas de las torres.

Las tareas descritas para las agujas, consistían en la reparación de la balaustrada que sirve de barandilla a la escalera helicoidal, en cada una de las flechas, limpiar los óxidos y aplicar dos manos de minio y tres de óleo de aceite de linaza puro, de color gris. El arquitecto, con muy buen criterio, propuso al Cabildo la preparación de un *"decálogo de órdenes de precaución, limpieza, cuidados y reparaciones menores periódicas"*, que permitiera una revisión cada década de las operaciones generales de pintura, y las zonas en las que debería realizarse.

En este punto, el arquitecto reconoce la atención estatal prestada al monumento, desde que, en 1975, se produjera el hundimiento de las techumbres de la Capilla de Santa Tecla, y que, a pesar de los escasos fondos con que se contaba, se continuaron las acciones de conservación y consolidación.

El siguiente conjunto de obras contempladas en este proyecto de 1981, se centra en la restauración de la fachada principal y la balcónada baja media, que contenían, en deplorable estado de conservación, las pilastras, pináculos, antepechos, pasamanos, gárgolas, columnitas cilíndricas adosadas, etc. A través de las fotografías publicadas en distintas ediciones sobre la Catedral de Burgos - 1950, 1958 y 1981-, Rico plantea el avance del deterioro y la pérdida de elementos, utilizando estas publicaciones como instrumentos de trabajo y documentos históricos de los cuales servirse para mantener la imagen del conjunto.

Las características y situación de los elementos decorativos, como pináculos, barandillas y gárgolas, contribuyen a que sean éstos los más castigados por la erosión y el deterioro. El azote de las lluvias y los vientos predominantes en esta geografía, sumado a la esbeltez y delicadeza de las piezas, las convierten en las fracciones más vulnerables del conjunto. En este proyecto, como en algunos sucesivos, fue necesario realizar un análisis exhaustivo de cada elemento, midiendo el grado de deterioro y planteando soluciones particulares según el caso. Las tareas abarcaban, desde el repaso de juntas en los pináculos menos dañados, hasta la reposición del elemento completo por no quedar nada del original, pasando por el desmontaje total o parcial, la sustitución de vástagos de acero inoxidable y la eliminación de los zunchos de hierro colocados a principio de siglo. En situación similar se encontraba la balcónada, presentando descomposición del material pétreo, que requirió la sustitución por nuevos tramos.



Detalle del muro bajo la balcónada<sup>546</sup>. Fotografía: Rico Santamaría, M. (1981)



Composición de fotos con teleobjetivo<sup>547</sup>. Fotografía: Rico Santamaría, M. (1981)

En este mismo proyecto se plantea la restauración del pavimento de la Ante-sacristía de paso al Claustro y de la Capilla de los Condestables, debido a que, desde 1.517, año en el que se finalizó la obra de la Sacristía de la capilla, había sufrido el profuso tránsito de los visitantes. Este uso intensivo había provocado baches y cortaduras que necesitaban reparaciones urgentes, conservando la composición original, y sólo sustituyendo las piezas más desgastadas. Asimis-

<sup>546</sup> Fotografía de la balcónada de la fachada de Santa María, derecha. “Detalle del muro bajo la balcónada, que presenta un aspecto indecoroso lleno de escamas de polvo y agua aglomeradas, que se desbrozará con cepillo de raíces son lesionar lo más mínimo la piedra que forma el muro macizo de fachada de cerca de 3,5 metros de espesor de piedra de sillería; cuajada en cierta proporción”. Fuente: Rico Santamaría, M. Proyecto y reformado de la Catedral de Burgos. Fecha: diciembre 1981. Fuente: Archivo General IPCE. Expte.: 127/82. Pág. 12.

<sup>547</sup> “Pináculos 6 al 11. Antepechos, górgola desaparecida. Balcónada baja peligrosa en fachada principal”. Fuente: Rico Santamaría, M. Proyecto y reformado de la Catedral de Burgos. Fecha: diciembre 1981. Expte.: 127/82. Pág. 12.

mo, se proponía la sustitución de un pináculo de la linterna de la capilla, por encontrarse “truncado y rajado en su base”.

Tal y como hemos mencionado anteriormente, la Capilla de los Condestables data de finales del siglo XV, y fue completada entre los años 1510 y 1522, con la instalación de las vidrieras realizadas por Arnao de Flandes en los catorce ventanales. En el año 1982, a pesar de que 8 ventanales se mantenían completos, su situación era comprometida, debido al deterioro de las emplomaduras, corrosión de los ácidos derivados de la contaminación atmosférica en los vidrios, la corrosión de los bastidores exteriores de protección, etc.

Esta delicada situación provocó la redacción del proyecto de obras de restauración y protección en los ventanales y vidrieras de la Capilla del Condestable<sup>548</sup>, que tendría como objetivo la restauración de las vidrieras antiguas y la instalación de nuevos bastidores de bronce<sup>549</sup> a base de perfiles laminados de fundición con angulares y travesaños, y un bastidor interior a base de módulos en U. Asimismo, se preveía la instalación de bandas de “goma-butil” para corregir las irregularidades de la piedra, y la restauración de la embocadura de los ventanales de piedra, deteriorados por la expansión del hierro corroído de las grapas de fijación.



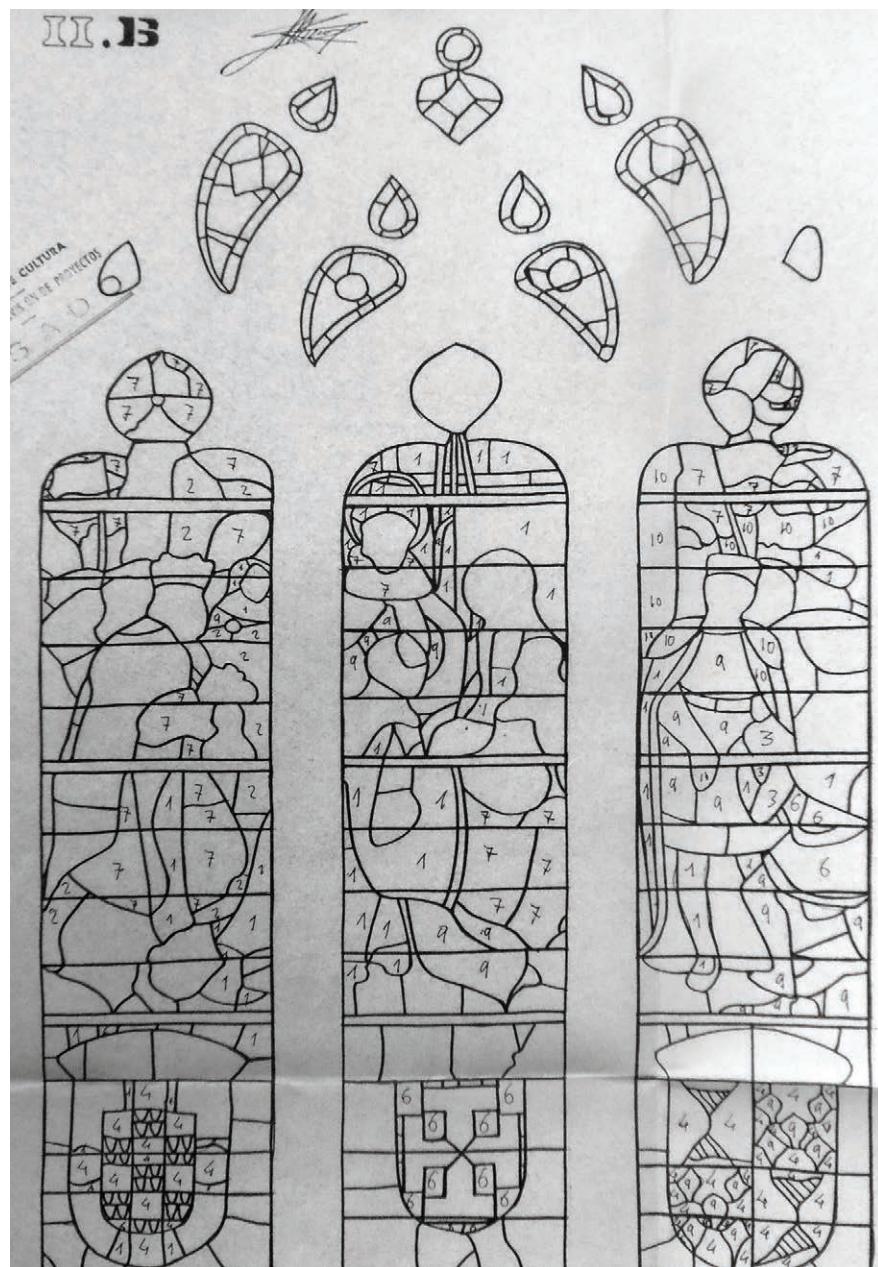
Imagen de una de las vidrieras originales<sup>550</sup>. Fotocopia de Fotografía: Sancho Roda, J. (1982)

<sup>548</sup> Rico Santamaría, M. y Sancho Roda, J. “Proyecto de obras de restauración y protección en los ventanales y vidrieras de la capilla del Condestable”. Fecha: junio 1982. Fuente: Archivo General IPCE. Expte.: 439/83. Presupuesto Ejecución material: 9.438.492,32 ptas., Presupuesto total: 12.717.424,56 ptas.

<sup>549</sup> La decisión de la utilización de bronce sería modificada por el arquitecto en agosto de 1984, alegando que su empleo a corto plazo provoca una oxidación azulada-verdosa que destila sobre la piedra, y que por lo tanto, propone su sustitución por el acero inoxidable. Este material a largo plazo produce una oxidación que lo autoprotege, a la vez que su color mate se mimetiza con el color de la piedra. Fuente: Escrito enviado por el Arquitecto Rico Santamaría al Jefe del Servicio de Inspección Técnica de la Subdirección General de Restauración de Monumentos del Ministerio de Cultura. Fecha: 21 agosto 1984.

<sup>550</sup> Fuente: Rico Santamaría, M., Sancho Roda, J. (1982). «Op. Cit.».

En octubre de ese mismo año, Rico Santamaría presentó un nuevo proyecto<sup>551</sup>, derivado del anterior, que incluía el desmontaje de las vidrieras, un despiezado y enumeración de los módulos, así como la sustitución de emplomados.<sup>552</sup>



Plano despiece de la vidriera "IIB"<sup>553</sup>. Rico Santamaría, M. (1982)

<sup>551</sup> Rico Santamaría, M. "Proyecto de obras de restauración de vidrieras de la capilla del Condestable de la Catedral". Fecha: octubre 1982. Fuente: Archivo General IPCE. Presupuesto Ejecución material: 7.378.704,91 ptas., Presupuesto total: 9.999.620 ptas. La obra se realizó en 1983.

<sup>552</sup> En mayo de 1985, se presentaría un nuevo proyecto reformado para el desmonte de vidrieras, y la reparación y refuerzo de los maineles de piedra afectados por un huracán. La intervención afectaría a dos ventanales - V-A (superior) y V-B (inferior) -, en maineles de piedra, los arranques de un lóbulo de cada triforio del timpán, en el primer caso, y un deterioro general y la presencia de abrazaderas de hierro, en el segundo. Fuente: Rico Santamaría, M. "Proyecto reformado para desmontar vidrieras, y reparar y reforzar los maineles de piedra afectados por el huracán Hortensia, para colocación y sujeción de defensas". Fecha: Noviembre 1985. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 642/86 (Expte. Original: 439/83). Legajo: 491/1.

<sup>553</sup> Fuente: Rico Santamaría, M. (1982). «Op. Cit.».

Entre estos dos últimos proyectos de las vidrieras de la capilla de los Condestables, y continuando con la restauración de los ventanales de la Catedral, Rico elabora el proyecto de intervención de las vidrieras de la Nave Central Ábside<sup>554</sup>, que rodea el altar mayor y las naves transversales (la del Sarmental por la derecha y la de la Escalera Dorada de Siloe por la izquierda).

Las vidrieras de la Catedral componían un conjunto de escenas figurativas y coloreadas, que mantenían los emplomados originales, y otras de vidrio troceado transparente, que habían sustituido a las destruidas durante las explosiones del Castillo de Burgos, en el año 1813, en la guerra de la independencia con los franceses. Al igual que los elementos pétreos exteriores, algunas habían sufrido deterioros durante el huracán del año anterior.

La restauración consistía en la restitución de aquellas fracciones perdidas, realizadas por expertos vidrieros, y su posterior protección por medio de bastidores de perfiles, ángulos y tubos de acero inoxidable que servirían de marco a las lunas compuestas de Stadip de 12mm de espesor total.<sup>555</sup>



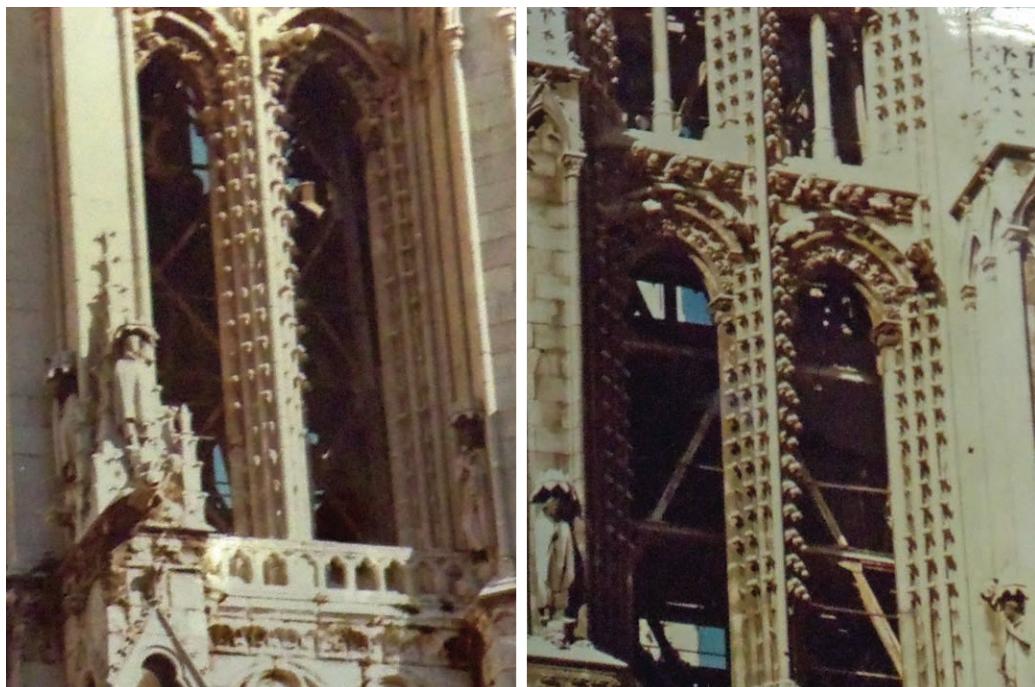
Las fotografías de las vidrieras de la nave del altar mayor y transversales<sup>556</sup> (Nº 27 y 30, respectivamente) muestran los restos de las protecciones de las antiguas alambradas exteriores, cuya corrosión había manchado la piedra. Fotografías: Rico Santamaría, M. (1982)

<sup>554</sup> Rico Santamaría, M. "Proyecto de obras de Protección y reparación de vidrieras en naves central y transversales, Defensas acristaladas en ventanales torres, y Rescate vidrieras en nichos capilla de La Presentación". Fecha: octubre 1982. Fuente: Archivo General IPCE. Legajo: 489/2. Presupuesto de ejecución material: 34.674.306 ptas. Presupuesto total: 37.814.889 ptas.

<sup>555</sup> Esta opción sería descartada en el Proyecto Reformado a 0, presentado en 1986, debido a los reflejos generados por cualquier superficie exterior superpuesta a las vidrieras, impidiendo la percepción visual de éstos desde cualquier ángulo de observación. La solución aportada se retrotrae a la implementación de las rejillas metálicas tradicionales, pero construidas con materiales modernos (acero inoxidable), evitando de esta forma el efecto indeseado de la oxidación de las varillas sobre la piedra. Fuente: Rico Santamaría, M. "Proyecto reformado a 0 del Proyecto de obras de protección y reparación de vidrieras en naves central y transversales. Defensa acristalada en ventanales torres. Rescate de vidrieras en nichos capilla de La Presentación". Fecha: febrero 1986. Archivo General IPCE. Expte. 308/83. Legajo: 489/2.

<sup>556</sup> Fuente: Rico Santamaría, M. (1982). «*Op. Cit.*». Pág. 6.

El proyecto incluye el acristalamiento de los ventanales, que en las torres dejan ver la estructura metálica colocada por Vicente Lampérez como refuerzo y conservación de las torres y agujas. El mencionado acristalamiento se proponía sobre un bastidor metálico rectangular, apoyado sobre el paramento posterior de cada mainel, compuesto por varios módulos superpuestos, y separados 3 cm, de forma de que se perciba la silueta del vano de piedra sin interferencia de la cristalera armada. El vidrio empleado sería armado fuerte en cuadrícula de 6/7 mm de espesor.



Ventanales estrechos y anchos de las torres para la colocación de las defensas acristaladas.  
Fotografías: Rico Santamaría, M.<sup>557</sup> (1982)

La intervención final afectaba a la Capilla de la Presentación, anteriormente restaurada, y proponía la demolición de unas fábricas parásitas que taponaban unas pechinias en forma de conchas, colocando vidrieras transparentes, de dibujo similar a los existentes en la capilla.

Un nuevo proyecto, presentado en el mes de junio de 1983, complementaba las obras<sup>558</sup> que se venían haciendo desde hacía años en la antigua parroquia de Santiago de la Fuente, en la linterna del Crucero, los pináculos, los antepechos, las cornisas, los arranques de ambas agujas, y en las pirámides en contrafuertes de las torres.

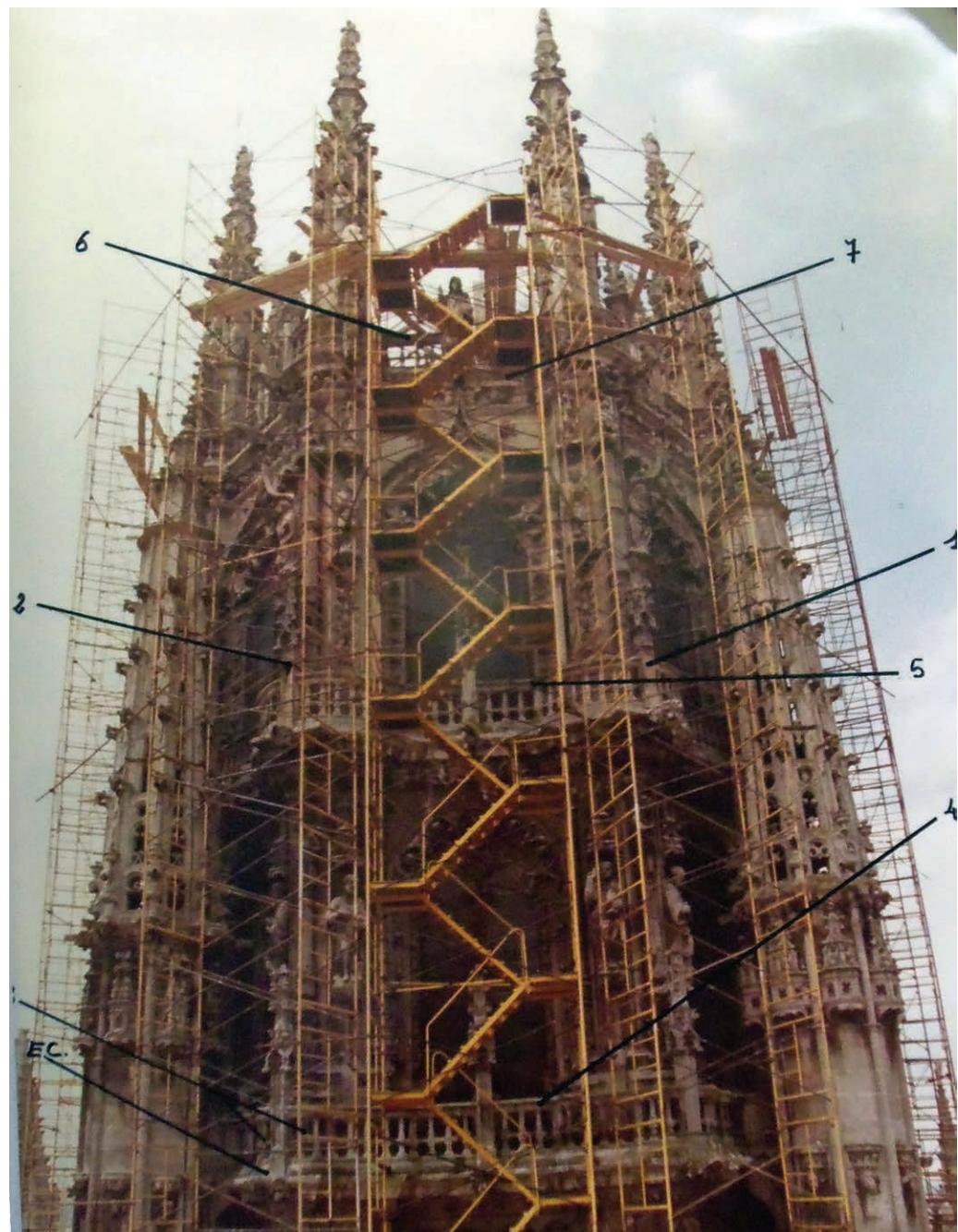
En este proyecto se proponía el refuerzo de las bóvedas de las “Capillejas bajuelas” u “hornacinas”, en la antigua parroquia de Santiago de la Fuente, datadas en el siglo XII y XIII y que, desde 1742, habían permanecido tapiadas. Sus bóvedas se encuentran debajo de la calzada de la calle Fernán González, por lo que era

<sup>557</sup> Fuente: Rico Santamaría, M. (1982). «*Op. Cit.*». Pág. 10.

<sup>558</sup> Rico Santamaría, M. “Proyecto de Restauración de pináculos y antepechos en ambas torres, a nivel del arranque de las agujas en la Catedral de Burgos. Bóvedas en la antigua parroquia de Santiago de la Fuente y Torres”. Fecha: junio 1983. Fuente: Archivo General IPCE. Exptes. 414/83 y 305/83. Legajo: 490/1. Presupuesto de ejecución material, contrata y total: 19.337.137,60 ptas., 23.591.308 ptas., y 25.954.306 ptas., respectivamente.

necesario reforzarlas con un forjado de vigas metálicas y solera de hormigón, a la vez que se aligeraban al eliminar los rellenos de cascotes y tierra.

Tanto los pináculos y antepechos a nivel del arranque de las agujas, como las pirámides en los remates de los contrafuertes de las dos torres, presentaban un estado de conservación preocupante, con gran riesgo de desprendimientos de piezas, lo que hacía necesario la consolidación urgente.



Linterna del crucero. Fachada frente a la capilla del Condestable. Indicación piezas a restaurar.  
Fotografía: Rico Santamaría, M. (1983)

En cuanto a las restauraciones exteriores en la linterna del crucero, en el proyecto adicional del expediente 123/82, se había incluido sólo la restauración ur-

gente de los pináculos, por lo que en este proyecto se contemplan la intervención en pináculos, fracciones de antepechos curvos y rectos, en pasamanos, cornisas y aguja de la torre entre las torres y la fachada del Sarmental.



Reposición completa de pináculo de 3,65m de altura. Fachada calle de La Paloma. Fotografía: Rico Santamaría, M. (1983)

En el proyecto, también se incluían capítulos para la reparación de los pararrayos existentes, la instalación eléctrica en escaleras helicoidales, el mecanismo manual para el toque sin volteo de las tres campanas grandes de la torre izquierda, el refuerzo en la base del árbol central de las escaleras helicoidales en ambas agujas y a nivel medio de la izquierda, y la colocación de rejillas metálicas en las bocas de las bajantes pluviales.

A este proyecto, se le sumó un Reformado adicional en 1984<sup>559</sup>, que contempla-

<sup>559</sup> Rico Santamaría, M. "Proyecto Reformado Adicional al de obras de Restauración en la linterna del crucero y torres de la Catedral de Burgos". Fecha: septiembre 1984. Fuente: Archivo General IPCE. Expte.285/84. (Expte. Original 414/83). Legajo: 491/1. Presupuesto de ejecución material, contrata y total: 3.857.975,3 ptas., 4.695.895 ptas., y 5.046.725 ptas., respectivamente.

ba la reposición de gárgolas destruidas en la linterna del crucero, así como la reposición de trepadoras en la aguja de la torre izquierda, y de los escudos y gárgolas destruidas en ambas torres.

El siguiente proyecto, ejecutado entre los años 1985 y 1988, tuvo como objeto la restauración del exterior de la linterna de la capilla del Condestable<sup>560</sup>, de pináculos y vidrieras en las torres, y obras varias.

La intervención propuesta en los pináculos de la Capilla del Condestable, se centraba en mantener las piezas que estuvieran en un estado de conservación aceptable, reparando aquellas que fueran posibles, y sustituyendo, estrictamente, las fracciones o piezas que estuvieran destruidas por otras iguales a las adyacentes. La cantidad de pináculos a restaurar alcanzaba las ciento veinte piezas, entre ellas dieciséis ubicadas en el arranque de la linterna, dieciséis en la balconada de la crestería, y ochenta y ocho en las torrecillas.



Balconada de crestería. Pináculos 5 y 6. Fotografía: Rico Santamaría, M. (1984)

Asimismo, se restaurarían las pirámides adosadas a las torrecillas, antepechos, pasamanos y pilastres, y se consolidaría la base del ángel de la torrecilla nº 7. El proyecto también destacaba el lamentable estado en el que se encontraba en chapitel del husillo de la Sacristía de la Capilla, con riesgo inminente de colapso

<sup>560</sup> Rico Santamaría, M. "Proyecto de obras de restauración en la Catedral de Burgos. Restauración parcial exterior de la linterna de la Capilla del Condestable, pináculos, pirámides y balconada de crestería, y Chapitel de la Sacristía. Un pináculo del atrio y otros dos en torres. Escaleras entre claustros por la Capilla de Mena y por la Sacristía de San Enrique. Protección de vidrieras nave central anterior. Reparación vidrieras empolomadas en torres, capillas de San Gregorio, San Antonio, de la Natividad, Santa Tecla, San Juan de Sahagún, Santa Isabel, Linterna de San Enrique, Sacristía mayor. Ante-sacristía y la primitiva de la nave lateral derecha. Restauración parcial pavimento y gradas de la capilla de Santa Tecla y de la presentación y su antepecho de defensa del coro". Fecha: mayo-junio 1985. Fuente: Archivo General IPCE. Expte.670/86. Legajo: 491/3. Presupuesto de ejecución material, contrata y total: 41.336.682,96 ptas., 50.430.753 ptas., y 54.998.456 ptas., respectivamente.

por la corrosión de los ejes metálicos y la pérdida de soporte. Para su restauración en taller era necesario su desmontaje y posterior montaje con las uniones necesarias para lograr la unidad del conjunto de piezas. Asimismo, era necesaria la reposición de las gárgolas, de cresterías y de pináculos.



Chapitel del husillo de la Sacristía. *“Las cuatro piezas superiores y el ángel están sólo sostenidas por el eje de hierro, apoyándose en las opuestas. Es preciso el desmonte casi total del chapitel restaurarle sin piedra nueva y montaje restaurado con nuevos ejes y resinas especiales”*. Fotografía:

Rico Santamaría, M. (1985)

También se restaurarían, dos pináculos del atrio y la fachada principal sobre la cornisa de arranque del cuerpo tercero, la escalera helicoidal entre los Claustros por la Capilla de Mena y por la Sacristía de San Enrique. La intervención continuaba la restauración de las vidrieras de la Nave central Anterior, las de las Capillas, y del pavimento y gradas de la Capilla de Santa Tecla, de la Presentación y su antepecho de Defensa del Coro.

De la revisión periódica a las que se sometía la Catedral, surgió en 1987 la necesidad de ejecutar obras urgentes en las torrecillas de la Capilla del Condestable, por encontrarse en un avanzado estado ruinoso con el peligro aparejado

de desprendimientos o derrumbes. Las torrecillas habían sufrido el envite de un huracán en el año 1642, momento en el que habían sido reconstruidas, y lo fueron, además en 1940, en 1981 y en 1984, lo que demostraba la necesidad de mantener estas estructuras en buen estado de conservación.

En general, las torrecillas presentaban diverso grado de erosión, agrietamientos y pérdidas de material, así como la presencia de zunchos metálicos y vástagos oxidados, que habían acrecentado el deterioro. Las tareas de restauración se centraron en la consolidación de las estructuras, la eliminación de los elementos metálicos, la sustitución de las piedras irrecuperables, y el atado de las piezas por medio de grapas de acero inoxidable.



Torrecilla nº 1. Estado previo de la peana del ángel de remate.



Torrecilla nº 1. Reposición total de la piedra de la peana del ángel de remate.



Vista general de tres torrecillas [8-1-2] terminadas, con aplomado y ajuste de verticalidad de todos sus elementos y restauración de pináculos integrantes. *"Ahora se aprecian las piezas repuestas (peanas, remates, que pronto cambiaran de color y tonalidad, mimetizándose con el conjunto, por ser del mismo material pétreo que el de su procedencia (2 a 5 años)"*<sup>561</sup>

<sup>561</sup> Fuente: Pie de foto literal de la fotografía nº 111, aportada en la memoria final de obra por el arquitecto Rico Santamaría.

En el año 1988, el Ministerio de Cultura encargó al arquitecto Rico Santamaría la redacción de un nuevo proyecto<sup>562</sup> en el que se especificara un orden de prioridades para acometer obras de restauración en la Catedral, a realizarse en dos anualidades. En éste se establecía como primera actuación la restauración de las vidrieras de Santa Tecla y de las capillas bajas, de la Natividad, de San Antonio y San Gregorio, y en el atrio de la Pellejería. Las siguientes actuaciones serían, la recuperación del Claustro Bajo y las Criptas Románicas del siglo XI, antiguas capillas de la antigua Catedral de Alfonso VI; la restauración de los lóbulos pétreos, fustes y doseles de la Logia alta de la Portada del Sarmental; la restauración de los elementos pétreos de las partes altas de las naves; el rejuntado de ocho arbotantes; las restauraciones de la Escalera Dorada; el rescate y restauración de la Reja y reposición de pilas de piedra en el Atrio de la Pellejería; y la colocación de las defensas acristaladas de las vidrieras que quedaron de Arnao de Flandes, en la Capilla del Condestable.

Con las obras en el claustro inferior y el rescate de las capillas del siglo XI, se pretendía rehabilitar el primero para otra utilidad que no fuera la de depósito, y dignificar y dar a conocer las capillas que habían quedado abandonadas.

Al igual que en tantos otros sectores de la Catedral, la Longia del Sarmental presentaba un estado de alteración que convertía esta zona en una de las de mayor peligrosidad, por la posibilidad de desprendimientos de piedras de los lóbulos, los fustes o las columnillas. Por lo que en este proyecto se planteó la restauración del conjunto de la Longia, rejuntando y consolidando su totalidad, y reponiendo las fracciones de maineles descompuestos, así como vierteaguas.

Esta situación se extendía a las partes altas, balconadas, antepechos y pináculos, en los que a la disagregación y descomposición de la piedra, se le suma el efecto devastador de la corrosión de los gruesos hierros colocados en intervenciones pretéritas, y que, como hemos observado, su utilización ha sido una constante en todo tipo de elementos y estructuras del conjunto catedralicio.

Debido a las restricciones presupuestarias para la ejecución de este proyecto, se intervendrían ocho arbotantes de los diecisiete de la nave central, rejuntando uno a uno, y utilizando andamios sobre una plataforma móvil que permitiera el desplazamiento de éstos.

El deterioro alcanzaba las puertas de Santa María y la del Sarmental, por lo que se propuso una restauración general que permitiera la reparación de la madera de los casetones, las uniones de los maineles, así como el ajuste de los herrajes.

En cuanto a la Escalera Dorada, realizada en el siglo XVI por Diego Siloe, presentaba deformaciones por flexión en el voladizo central, que habían ocasionado la rotura del pavimento de piedra y la deformación de tres escalones, el desprendimiento de la cornisa final y la caída de los modillones que conforman el friso final. La restauración preveía el refuerzo estructural del balconcillo mediante la colocación de perfiles laminados y la posterior restitución del pavimento, con la máxima reutilización posible de las losas originales.

<sup>562</sup> Rico Santamaría, M. "Proyecto de obras de restauración. Defensas de vidrieras bajas en Santa Tecla y otras capillas. Rescate y restauración claustro inferior y criptas. Restauración de la Longia del Sarmental. Restauraciones pétreas en antepechos altos. Rejuntado 8 arbotantes. Restauración puertas y pintura en portadas de Santa María y Sarmental. Reparación Escalera Dorada. Rescate y restauración reja y pilas Atrio Pellejería". Fecha: Marzo 1988. Fuente: Archivo General IPCE. Expte. 532/88. Legajo: 492/1. Presupuesto de ejecución material, contrata y total: 35.975.700 ptas., 47.948.413 ptas., y 52.400.765 ptas., respectivamente.